TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO

Y

COLECCIÓN DE LEGISLACIÓN

PARA LOS JUZGADOS DE PAZ

FISCALES Y SECRETARIOS DE LOS MISMOS

EN

FILIPINAS

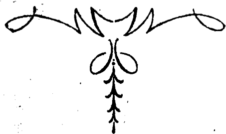
Contiene las teorías comunes á la organización, atribuciones, procedimientos civiles, criminales y administrativos, las reglas generales para la jurisdicción ordinaria de los Jueces de Paz, formularios de todas clases, varias consultas, y la legislación referente á los mismos

POR

D. José M.ª Perez Rubio

Abogado

Propietario y Director de "El Faro Jurídico"



MANILA

—

Tipo-Litografía de Chofré y Comp.

Escolta, num. 33

1893

Pérez Rubio, José María, 1853-1894

DOS PALABRAS.

El éxito obtenido con las obras de derecho que hemos publicado, no puede ser más lisonjero ni de mayor satisfacción para quien nunca creyó alcanzarlo.

La primera edición de tres mil ejemplares del Código penal, y otros tres mil de la ley de Enjuiciamiento civil, está para agotarse, y esto á la verdad es bastante alegador para los que sin pretensiones de ninguna clase consiguen ser útil aunque no sea más que en pequeña y humilde esfera. Asi es, que la tentación para dar á luz este manual en su carácter teórico práctico y de legislación para los Juzgados de paz, Fiscales y Secretarios de los mismos, está justificada, tanto más, cuanto que, obedecemos también á contínuas exigencias de nuestros suscritores á **El Faro Jurídico** *Revista de Legislación y jurisprudencia que lleva doce años de vida.*

Esta obrita que en un solo tomo reune las teorías comunes á la organización, atribuciones, procedimientos civiles, criminales y administrativos, con las reglas generales para la jurisdicción ordinaria y las atribuciones de los Jueces de paz en materia penal, con consultas, formularios de todas clases y lo legislado en relación con dichos Jueces, será quizá deficiente para los conocedores del derecho; pero no asi para aquellos modestos Jueces de paz, que aun en la última escala de la Administración de justicia tienen una elevada misión que cumplir.

El barómetro que indica nuestra constante labor y el prolijo estudio de las leyes de la Península para su aplicación ya como derecho supletorio, ya como doctrina respetable, con la legis-

lación especial de estas Islas, está en las citas que hacemos en cada página, por cuya razón holgaría hacer aqui referencia de ellas y sólo diremos para concluir, que nuestros deseos serán sumamente colmados y nuestros esfuerzos y desvelos satisfechos, si con este sencillo trabajo podemos prestar algún servicio, por insignificante que sea á los que quieran utilizarlo, en la inteligencia que hemos hecho lo posible para que los Juzgados de paz encontraran en él cuanto es indispensable en las distintas y complicadas cuestiones de que han de conocer.

El Autor.

PLAN DE ESTE TRATADO (*)

Al objeto de que nuestros lectores puedan juzgar al primer golpe de vista de cuanto en el mismo se trata, daremos una breve explicación sobre el plan adoptado y la razón que para ello hemos tenido.

La primera, segunda y tercera parte están por secciones y párrafos que comprenden todo lo preliminar; las reglas generales para la jurisdicción ordinaria y las atribuciones de los Jueces de paz en materia penal, con las citas en todos los párrafos de cuantas disposiciones se han de tener presente, según nuestra humilde opinión, con objeto de economizar á los Jueces de paz el tiempo para buscar lo legislado.

Sigue la sección de formularios, en lo civil, criminal y administrativo, citando en el encabezamiento de cada uno los artículos de la ley á que se refieren, facilitando cuanto es posible la práctica, teniendo presente las otras atenciones particulares de estos funcionarios.

Las consultas ya evacuadas y que fueron publicadas, la colocamos en otra sección, á las cuales se llega con suma facilidad por el índice alfabético que ponemos al final, evitando así las molestias en buscar hechos concretos en el estenso campo del derecho.

Termina con la sección legislativa de cuanto se relaciona con los Jueces de paz, individualizando sus materias, según se expresa en la portada para que sin hacer prolijo estudio se encuentre la disposición que se busque.

Por último, hemos puesto al final cuatro índices, comprendiendo el primero y por órden de materias desde la página 1.ª á la 260; el segundo por órden alfabético los formularios, el tercero las consultas desde la página 1.ª á la 259 y el cuarto el general de la Sección de legislación desde la página 1.ª á la 264, al fin de llegar pronto al estudio de lo que se desee.

* Hecha la tirada se han publicado los Aranceles judiciales para los negocios civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas de 18 de Julio de 1893, los que insertamos como apéndice según se expresa en la cubierta, colocándolos al final antes de los índices entre las páginas 264 y 265, así como la Ley Hipotecaria y su Reglamento de 14 y 18 de Julio de 1893, en lo que se refiere á los Jueces de paz, con el formulario oficial para las informaciones posesorias, puesto que estos modifican el articulado que hemos puesto de la Ley y Reglamento anterior, en sus lugares respectivos.

PRIMERA PARTE

TEORÍAS COMUNES Á LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTOS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN FILIPINAS

TRATADO PRELIMINAR.

Sección I.

§ I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

La justicia se administra en nombre del Rey; y á los Jueces y Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales (1).

Los Jueces, Magistrados y Tribunales, no pueden:

1.° Aplicar los Reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las Leyes.

2.° Dar posesión de sus cargos á los Jueces y Magistrados, cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitución de la Monarquía, á esta Ley ó á otras especiales.

3.° Dirigir al Poder Ejecutivo, á funcionarios públicos, ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.° Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.

---

(1) Arts. 74 y 76 de la Constitución de la Monarquía española, 1.° y 2.° de la ley provisional del Poder Judicial de la Península de 15 de Septiembre de 1870.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las Leyes.

5.° Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.° Concurrir en cuerpo, de oficio, ó en traje de ceremonia, á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare. (1)

Los Jueces y Magistrados son responsables criminal y civilmente de las infracciones que cometan de las leyes relativas al ejercicio de sus funciones. (2)

§ II

DIVISIÓN TERRITORIAL.

El territorio de las provincias españolas de Ultramar se dividirá, para los efectos judiciales, en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias territoriales, Audiencias de lo criminal, Juzgados de primera instancia é instrucción, Juzgados de instrucción, y Juzgados municipales ó de paz hoy existentes. (3)

---

(1) Art. 7.° L. O. P. J.

(2) Arts. 163 al 182 inclusive de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas de 5 de Enero de 1891.

(3) Art. 1.° de idem, y para mayor claridad formaremos la división ajustada á lo que previenen los artículos 4.° y siguientes de dicha Compilación.

ISLA DE CUBA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA HABANA. (1)

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Presidentes de Sala.—Nueve Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Cinco Abogados fiscales.—Un Secreterio de Gobierno.—Un Secretario de Sala.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

De instrucción......	Este de la Habana *(m-a-t)*. Oeste id. *(m-a-t)*. Centro id. *(m-a-t)*.	1.ª instancia.......	Este id. *(m-a-t)*. Oeste id. *(m-a-t)*. Centro id. *(m-a-t)*. Audiencia id. *(m-a-t)*.
	Bejucal *(e)*.		Jaruco *(e)*.
	Guanabacoa *(e)*.		Marianao *(e)*.
	Güines *(e)*.		San Antonio de los Baños *(e)*.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PUERTO PRINCIPE.

CONSTA DE

Un Presidente.—Un Presidente de Sala.—Cuatro Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Abogado fiscal.—Un Secretario de Gobierno.—Un Secretario de Sala.

---

(1) Las indicaciones *(e)*, *(a)*, *(t)*, que van á continuación del nombre del Juzgado, indican respectivamente que son de categoría de entrada, ascenso ó término; la *(m-a-t)* que es de categoria de Magistrado de Audiencia territorial.

§ III

LOS JUZGADOS DE PAZ.

Toman el nombre del pueblo respectivo, y la organización actual se conservará en estas Islas mientras no se haga extensiva á las mismas la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto Rico, según el último párrafo del artículo 22 de la Compilación, lo cual equivale á que se continue en la forma que hasta hoy sino se implanta el juicio oral y público en única instancia, que son las aspiraciones de célebres jurisconsultos.

Los Jueces de paz en estas Islas y sus suplentes son nombrados por los Presidentes de las Audiencias territoriales, en virtud de propuesta en terna que le harán los Jueces de primera instancia del partido durante los quince primeros días del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovación. (1)

(1) Arts. 86 y siguientes de la C.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Puerto Príncipe (*t*).
Morón (*e*).

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MATANZA.

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Secretario.—Un Vice-secretario.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Norte de Matanzas (*a*). Alfonso XII (*e*).
Súr de id. (*a*). Colón (*e*).
Cárdenas (*a*).

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE PINAR DEL RIO.

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Secretario.—Un Vice-secretario.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Pinar del Rio (*a*). Güanes (*e*).
Guanajay (*e*). San Cristobal (*e*).

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SANTA CLARA.

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Secretario.—Un Vice-secretario.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Santa Clara (*a*). San Juan de los Remedios (*e*).
Cienfuegos (*a*). Sancti-Spíritus (*e*)
Sagua la Grande (*e*). Trinidad (*e*).

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SANTIAGO DE CUBA.

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Secretario.—Un Vice-secretario.

Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo; se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece la Compilación.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en el mismo. (1)

No pueden ser nombrados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los procesados por cualquier delito.

3.º Los condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva.

4.º Los que hayan sufrido y cumplido cualquier pena que haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hayan quedado sujetos á un sobreseimiento provisional en causa criminal antes que por el transcurso del tiempo aquél no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

(1) Art. 73 de la C.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Norte de Santiago de Cuba (*t*).
Súr de idem. (*t*).
Baracoa (*e*).
Bayamo (*e*).
Guantánamo (*e*).
Holguín (*e*).
Manzanillo (*e*).

ISLA DE PUERTO RICO

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SAN JUAN DE PUERTO RICO.

CONSTA DE

Un Presidente.—Un Presidente de Sala.—Cuatro Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Abogado fiscal.—Un Secretario de gobierno.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

San Juan de Puerto Rico (instrucción) (*t*).
Idem id. (primera instancia (*t*).
Humacao (*e*).
Vega Baja (*e*).
Cayey (*e*).

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE PONCE.

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Abogado fiscal.—Un Secretario.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Ponce (*t*).
Coamo (*e*).
Guayama (*e*).

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MAYAGÜEZ.

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente fiscal.—Un Abogado fiscal.—Un Secretario.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Mayagüez (*a*).
Arecibo (*a*).
Aguadilla (*e*).
San Germán (*e*).

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público (1)

§ IV

INCOMPATIBILIDAD.

El Juez de paz es incompatible:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados. (2)

(1) Art. 50 de la C.
(2) Art. 75 idem.

ISLAS FILIPINAS

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA.

CONSTA DE

Un Presidente.—Dos Presidentes de Sala.—Ocho Magistrados.—Un Fiscal.—Un Teniente Fiscal.—Tres Abogados fiscales.—Un Secretario de Gobierno.—Dos Secretarios de Sala.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Binondo de Manila (*t*).	Camarines Súr (*a*).
Intramuros de idem (*t*).	Nueva Exija (*a*).
Quiapo de idem (*t*).	Tayabas (*a*).
Tondo de idem (*t*).	Unión (*a*).
Albay (*t*).	Zambales (*a*).
Batangas (*t*).	Mindoro (*a*).
Bulacán (*t*).	Abra (*e*).
Ilocos Norte (*t*).	Cagayan (*e*).
Ilocos Súr (*t*).	Cavite (*e*).
Laguna (*t*).	La Isabela (*e*).
Pangasinan (*t*).	Islas Batanes (*e*).
Pampanga (*t*).	Islas Marianas (*e*).
Bataan (*a*).	Nueva Vizcaya (*e*).
Camarines Norte (*a*).	Tárlac (*e*),

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CEBÚ.

CONSTA DE

Un Presidente.—Un Presidente de Sala.—Cuatro Magistrados.—Un Teniente fiscal.—Un Abogado fiscal.—Un Secretario de gobierno.—Un Secretario de Sala.

JUZGADOS QUE COMPRENDE

Cebú (*a*).	Isla de Negros (*e*).
Iloilo (*a*).	Leyte (*e*).
Antique (*e*).	Misamis (*e*).
Barotac Viejo (*e*)	Samar (*e*).
Bohol (*e*).	Surigao (*e*).
Calamianes (*e*).	Zamboanga (*e*).
Cápiz (*e*).	

Esta incompatibilidad es estensiva á los Jueces y Magistrados, que tengan parentezco dentro del cuarto grado con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal, de igual manera existe cuando el parentezco fuese entre los Jueces de paz y los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales y cualquiera de éstos con los Magistrados de la Audiencia respectiva. (1)

Así mismo y aunque en la Compilación no se espresa debe comprender la incompatibilidad á los ordenados *in sacris*, Registradores de la propiedad, Alcaldes, Síndicos ó Regidores de los Ayuntamientos.

§ V

EXENCIONES Y MODOS DE SOLICITARLAS.

Pueden utilizarlas:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los Senadores y Diputados á Córtes.

3.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes al en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de Jueces de paz, durante los dos años siguientes al en que dejaren de serlo. Los comprendidos en estas condiciones si son nombrados, pueden aceptar el cargo; no hay incompatibilidad ni impedimento alguno; la ley los exime, pero de su libre voluntad depende el hacer ó no uso de la exención. (2)

Las exenciones se solicitan del Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

§ VI

DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN.

Los Jueces municipales ó de paz, prestarán el juramento de estilo (Véase el formulario) para tomar posesión de sus cargos en la forma siguiente:

Los de los pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los de pueblos de cabeza de partido y sus suplentes, ante el Juez de primera instancia respectivo.

---

(1) Art. 78 de la C.
(2) Art. 32 L. O. P. J.

Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia, tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia, lo tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado, y consignándose en la oportuna acta. (1)

Esta posesión debe ser en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados.

El Juez de paz que entrára á desempeñar el cargo sin haber prestado el juramento, quedará en suspenso hasta que cumpla con las formalidades legales, é incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas, así como si continúa ejerciéndolo después de haber cesado legalmente, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas. (2)

El acta de posesión se extenderá en el papel correspondiente, en conformidad á la ley del papel sellado de 16 de Junio de 1886, que fué publicada en la *Gaceta de Manila*, correspondiente al día 30 de dicho mes y año, y que insertamos en la presente obra. (Véase el índice por órden alfabético).

Los Jueces de paz son innamovibles. (3)

§ VII

DEL TRAJE DE LOS JUECES DE PAZ.

Los Jueces de paz y su suplente, cuando los reemplazaren, usarán todos los actos que ejerzan jurisdicción ó á que concurran como tales las insignias propias de su cargo. (4)

Estas insignias debe ser una medalla de plata pendiente de un cordon negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

§ VIII

DE LA DOTACIÓN.

Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes, percibirán solo los honorarios que señalen los Aranceles judiciales.

---

(1) Arts. 109 y 110 de la C.
(2) Arts. 369 y 370 del Código penal de estas Islas.
(3) Art. 221 L. O. P. J. y Sentencia de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo de 21 de Julio de 1873. *Gaceta de Madrid* 26 de Septiembre del mismo año.
(4) Art. 136 de la C.

En Filipinas no existen todavía los Aranceles de estos Juzgados, habiendo que recurrir á los Aranceles judiciales aprobados por Auto Acordado de 21 de Febrero de 1850 que insertamos en la presente obra, á la vez que lo hacemos de los de Cuba y Puerto Rico para que los Jueces de paz con el estudio de unos y otros busquen la verdadera analogía, alejando censuras y responsabilidades.

§ IX

SUSPENSIÓN Y JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA.

La suspensión de los funcionarios del órden judicial, tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiese dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin proceder prisión ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.° Cuando hubiere sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

5.° Cuando se decretare disciplinariamente. (1)

La corrección disciplinaria deberá imponerla á los Jueces municipales ó de paz, en su caso, los Jueces de primera instancia cuando faltaren aquéllos de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden jerárquico, y gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales; cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares ó Subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan; cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes, cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio; cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas; cuando recomendaren á Jueces ó

(1) Art. 149 de la C.

Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio á causas criminales, cuando dirigieren al Poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos; cuando tomasen más parte que la de emitir su voto personal en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones; esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes; cuando se mezclaren en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles; cuando concurrieren en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el gobierno expresamente lo ordenare; cuando sin autorización del Ministerio de Ultramar publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados. (1)

A los Jueces municipales ó de paz solo se impondrán las correcciones:

De reprensión simple.

Multa que nunca bajará de 12 pesos ni exederá de 120. (2)

§ X

SEPARACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ.

Procederá la separación cuando á juicio del Gobierno se mezclen en asuntos políticos que no sean la emisión del voto electoral.

En todo caso se instruirá expediente en que se oiga al Gobernador General y al Presidente y Fiscal respectivos. (3)

§ XI

RECURSOS CONTRA LA SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN.

Los Jueces de paz pueden utilizar el recurso contencioso contra la Administración cuando fueren separados por el Gobierno, por más que en esta parte se encuentre deficiencia en la Compilación.

---

(1) Art. 389 de la C.
(2) Art. 395 idem.
(3) Art. 1ι6 idem y doctrina de los artículos 223 al 226 L. O. P. J. y Sentencia de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta de Madrid* 13 de Julio del mismo año.

§ XII

CESAN.

Por terminar los dos años para que hubieren sido nombrado, y en caso de que el nombramiento se hiciera después de la renovación general; cesará al verificarse otra de este carácter, de igual manera que si se suprime la denominación de distrito municipal, creando las visitas que se conocen en este Archipiélago por un grupo de casas, cuyo vecindario tienen por autoridad inmediata á un teniente designado por el Gobernadorcillo del pueblo á que está agregado.

Sección II.

§ I

AUTORIDAD.

Los Jueces de paz tienen este carácter según las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Nov. Rec. tanto á éstos como á sus suplentes se desacatan de obra ó de palabra en el ejercicio de sus cargos.

§ II

RESPETO Y CONSIDERACIÓN.

Estos Jueces son los llamados á proteger los intereses entre los particulares, resolviendo las cuestiones para evitarles gastos, llevando la paz y la tranquilidad á las familias las que en cambio les prestan respetos y consideraciones.

El Juez de paz que no se inspira en estos sagrado deberes, será un elemento de perturbación, utilizando un cargo patriarcal con las exacciones y molestias propias del repugnante casiquismo.

§ III

BASTON, SELLO Y CORRESPONDENCIA.

Los Jueces de paz tienen como signo que representa la autoridad en que se hallan revestidos el baston con borlas y cordón negro, según se ha comunicado por las Audiencias territoriales.

El sello deben ponerlo en toda comunicación oficial, siendo este uniforme en todo el Archipiélago, conteniendo las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado.

En la correspondencia debían tener franquicia; pero como perciben los derechos de arancel no la gozan.

§ IV

EXENCIONES DE CARGAS.

Los Jueces de paz deben estar exentos de toda clase de carga municipal, por la consideración y respeto que deben tenerle en todas las poblaciones que ejercen el cargo, así como no debe obligárseles á ningún otro cargo administrativo por más que nada se diga en la Compilación.

También deberán tener el uso de armas sin pago alguno.

§ V

ETIQUETA.

El lugar que estos funcionarios han de ocupar en los actos públicos, ofrecerá algunas dificultades; pero si se atiende que solo cumplimentar al Monarca y al Gobernador General y en algún otro caso que por estas últimas autoridades se ordenase, cuando concurran á referidos actos; deberán hacerlo inmediatamente á los Jueces de primera instancia.

§ VI

GACETA DE MANILA.

Deben tener esta suscrición, puesto que las leyes son obligatoria desde el día en que se publique en dicho periódico, entendiéndose hecha la promulgación al terminar la inserción de la ley, Real decreto, Reglamento, Real órden ó cualquiera otra disposición del Gobierno. (1)

§ VII

ASUNTOS EN QUE INTERVIENE EN MATERIA CIVIL. (2)

1.° En los actos de conciliación.

2.° En la jurisdicción voluntaria en los casos que espresamente le autoricen las leyes.

3.° Conocer en primera y única instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exeda de 200 pesos.

---

(1) Art. 3.° del Real decreto 31 de Julio de 1889, inserto en la Gaceta de Madrid 6 de Agosto del mismo año.

(2) Véanse las que además les confiere el Código Civil, cuyos artículos insertamos en la Sección legislativa.

4.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas cuando proceda, según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras diligencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales ó de paz intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran una determinación que, sin daño de los interesados, no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes. (1)

Se ha modificado el art. 469 de la ley de Enjuiciamiento Civil de este Archipiélago, puesto que con arreglo al mismo toda cuestión cuyo interés no exediera de 500 pesetas, ó sean 100 pesos fuertes, se decidía en juicio verbal, y del cual conocía el Juez de paz, y hoy debe conocer en las demandas que no excedan de 200 pesos, en relación del art. 485 de la ley de Enjuiciamiento Civil de Cuba y Puerto-Rico, en donde es igual la cuantía de 200 pesos para conocer en juicio verbal.

La extensión que suele darse á la última parte del art. 22 de la Compilación, hará más ó menos fácil ajustarse los Jueces de paz á sus verdaderas atribuciones, aunque se concreten en el art. 183 de la Compilación que anotamos, así es que no pecarían de indiscreción el enterarse en los Juzgados de primera instancia de las circulares que sobre este particular hayan dado las Audiencias respectivas.

8.° De las informaciones posesorías para el cumplimiento de la ley hipotecaria, inscripción de hipotecas legales, documentos privados y demás diligencia que la misma ley Hipotecaria y su reglamento determina (Véase formularios por órden alfabético).

---

(1) Art. 183 de la C.

9.º Conocer de los incidentes ó demandas de pobreza para litigar en los negocios de su jurisdicción. (1)

10. En los casos correspondientes en las demandas de de sahucio. (2)

§ VIII

EN LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

1.º Intervienen en la inspección de los Archivos y Notarías. (3)

2.º Inspeccionan los Registros de la propiedad cuando así lo ordene el Presidente de la Audiencia. (4)

3.º Autorizan la entrada en el domicilio.

4.º Conocen en los casos taxativos por la ley en las cuestiones de órden público.

5.º Intervienen en los expedientes para el consentimiento ó consejo paterno. (5)

6.º Conocen en los expedientes preliminares al matrimonio civil y en la celebración de éste. (6)

7.º Tienen á su cargo el registro civil (7)

§ IX

CONOCEN EN MATERIA PENAL.

1.º En primera instancia de los juicios de faltas. (8)

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales. (9)

3.º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instrucción, de primera instancia ó las Audiencias les con fieran. (10)

---

(1) Art. 723 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1552 id.
(3) Art. 44 de la ley del Notariado en Filipinas.
(4) Art. 268 de la ley Hipotecaria.
(5) Art. 48 del Código Civil.
(6) Art. 77 y 87 al 89 id.
(7) Art. 325 y siguientes id.
El Código y registro civil de que tratan los tres últimos particulares, se ha suspendido en esta parte, según disposición del Gobierno de S. M., publicada en Gaceta de Manila de 31 de Diciembre de 1889. Así es, que los Jueces de paz deben abstenerse de intervenir en los asuntos de matrimonio y registro hasta la definitiva resolución.
(8) Art. 1.º de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.
(9) Téngase presente las indicaciones que hacemos al apartado 7.º del párrafo 7.º
(10) Art. 184 de la C.

4.º Conocer de los actos de conciliación sobre injuria ó calumnia.

§ X

DE LA JURISDICCIÓN.

El Juez de paz ejerce su jurisdicción en el término municipal para el cual fué nombrado, y si por la extensión del mismo término se dividiere en Cuarteles, el Juzgado tomará el nombre que se le dé al Cuartel ó distrito, y solo ejercerá jurisdicción en las calles ó término que le esté asignado, como sucede en Manila que cada uno tiene el distrito correspondiente al Juzgado de primera instancia; debiendo nombrar en estos casos un decano por si tienen necesidad de reunirse en corporación, con objeto de que les convoque y les comunique cuanto les ordenen las autoridades superiores ó el Gobernador General, ejerciendo cada uno en su distrito la jurisdicción que les conceden las reglas generales del derecho, siendo apelables sus sentencias para ante los Jueces de primera instancia.

Los Jueces de paz pueden permutar sus distritos con autorización del Presidente de la Audiencia.

Sección III.

§ I

JUECES DE PAZ SUPLENTES.

El Juez de paz antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquél en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que haya de elegir un suplente, espresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos, elevando esta propuesta al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Es estensivo á los Jueces de paz suplentes lo que respecto al obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las excepciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones se establece en la Compilación etc.

Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez de paz ó de suplentes ó por cualquiera de las causas es-

presadas en la ley, no pudiera ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que lo hubiesen sido en los años inmediatamente anterior por órden inverso, con exclusión de los suplentes.

Los Jueces de paz de las cabezas de circunscripción, si fueren Letrados, y en otros casos sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de primera instancia y de instrucción.

Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Cuando ni los Jueces de paz ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un Letrado que se encargue del Juzgado de primera instancia ó instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez de paz.

Los Jueces de paz que no siendo Letrados desempeñen el Juzgado de primera instancia ó instrucción, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdicción en todo lo que no sea de mera tramitación, cuando esto suceda, el sueldo que debiera corresponder al Juez de paz en sus funciones de Juez de instrucción ó de primera instancia, se invertirá, hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el asesor.

Mientras que el Juez de paz está encargado de las funciones de Juez de instrucción ó de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por un suplente. (1)

Si el Juez de paz se ausentase del distrito sin ponerlo en conocimiento del suplente, éste podrá encargarse inmediatamente de la jurisdicción, dando cuenta al Juez de primera instancia.

Los suplentes aún cuando presten juramento en el mismo día que los Jueces de paz no ejercerán autoridad hasta el momento en que reemplacen á los propietarios por licencia, ausencia, enfermedades ó incompatibilidad.

§ II

SUSTITUCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Cuando los Jueces de paz ó sus suplentes Letrados sustituyan á los Jueces de primera instancia por usar éstos del término legal para tomar posesión ó disfruten licencia escrita para ausentarse, así como prorroga, concedidas por quien tenga auto-

(1) Arts. 32 al 39 inclusive de la C.

ridad para darlas, disfrutarán la mitad del sueldo asignado al cargo que desempeñe.

Sección IV

§ I

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FISCALES MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Los Fiscales de las Audiencias de lo Criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de los Fiscales municipales ó de paz.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales ó de paz de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuesta, previos los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

Para la elección, incapacidades excusas, reclamaciones, decisiones de actas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales ó de paz y sus suplentes, se estará á lo prevenido en la Compilación respecto á los Jueces municipales, sin más excepción que la siguiente:

Las atribuciones que se dán y los deberes que imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

Donde no existan Promotores Fiscales, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio Fiscal en todos aquellos negocios en que éste debe ser oido, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualquiera otras.

Los Fiscales de las Audiencias, podrán, esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales ó de paz, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, ó examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia é instrucción.

Los Abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos. (1)

§ II

CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS CARGOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su jerarquía y categoría, lo que respecto

(1) Arts. 421 al 423 de la C.

á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas y exención de cargos obligatorios establecen para los funcionarios del órden judicial los artículos 73 al 79 de la Compilación. (1)

§ III

CONDICIONES ESPECIALES PARA SER FISCALES MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz y sus suplentes, reunirán las condiciones que según el artículo 84 de la Compilación deben concurrir en los Jueces municipales ó de paz.

Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales ó de paz la preferencia que respecto á éstos, según el artículo 85 de la misma, tienen los Abogados en relación con los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tenga la edad de veinticinco años. (2)

§ IV

PERSONAS QUE NO PUEDEN SER NOMBRADAS, INCOMPATIBILIDADES Y EXENCIONES.

Es aplicable cuanto hemos dicho en la Sección I, párrafos III, IV y V acerca de los Jueces municipales ó de paz, remitiéndonos á ellos para evitar repeticiones en los mismos conceptos.

§ V

SUPLENTES.

Nada dice la Compilación en cuanto al nombramiento de estos funcionarios, aunque indican su existencia los artículos 426 y 429 de dicha Compilación.

Las circunstancias especiales de este Archipiélago, habrán sido causas para que el Gobierno de S. M. no tratára de dichos funcionarios en la Compilación, con tanta más razón, cuanto que, con arreglo al artículo 22 de la misma, según ya en otra nota indicamos, la organización actual de los Juzgados de primera instancia y de paz, se conservará mientras no se haga estensiva al mismo la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

(1) Art. 425 de la C.
(2) Arts. 429 y 430 de idem.

§ VI

ACTA DE POSESIÓN Y JURAMENTO DE LOS FISCALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Aunque no funcionan por ahora en estas islas dichos funcionarios, una vez que de ellos se ocupa la Compilación, es indudable que en un día no lejano entren como factor importante de los Juzgados de paz, por lo cual nos determinamos á indicar que la posesión y juramento de ellos debe ajustarse á lo que ya tenemos dicho de los Jueces de paz, cuyos formularios pueden verse en su lugar respectivo.

Seccion V.

§ I

ASESORES DE LOS JUECES DE PAZ.

A juzgar por lo que se indica en la Compilación, los Asesores solo intervendrán en los casos en que los Jueces de paz siendo legos desempeñen el Juzgado de primera instancia.

§ II

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ASESORES.

Los Asesores son responsables de las sentencias que dicte el Juez lego, si por ellas han prevaricado. (1)

§ III

INCOMPATIBILIDAD.

Los cargos de Registrador de la propiedad y de Notario, son incompatibles con el de Asesor del Juez de paz lego que desempeñe el Juzgado de primera instancia.

§ IV

RECUSACIÓN DEL ASESOR.

El Asesor en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el art. 173 de la ley de Enjuiciamiento Civil de este Archipiélago, se abstendrá del conocimiento del negocio sin esperar á que se le recuse, según el art. 174 de la misma ley.

(1) Arts. 346 y 401 del Código penal de Filipinas.

Sección VI.

§ I

SECRETARIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

En cada Juzgado municipal ó de paz, habrá un Secretario con las condiciones que se expresan en la Compilación. (1)

§ II

NOMBRAMIENTOS.

Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuviesen señalados en los Aranceles judiciales. (2)

Los que intervengan en las propuestas y nombramientos deben enterarse si reunen las condiciones que exige la Compilación, ó si por cualquier causa estuvieren inhabilitados para obtener la plaza.

§ III

EXENCIONES.

El ejercicio de los empleos de Secretario de Juzgados ó Tribunales, será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de Diputados provinciales, Alcaldes, Regidores y cualquiera otro provinciales ó municipales. (3)

§ IV

JURAMENTO.

Los Secretarios judiciales de Juzgados municipales ó de paz, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes á que se refieran en el ejercicio de su cargo.

---

(1) Art. 190, último apartado del párrafo 3.° de la C.
(2) Art. 205 idem (Véase lo que hemos dicho en la nota al párrafo VIII de la Sección I.)
(3) Arts. 76 y 193 de la C.

Este juramento se prestará ante el Juez á quien hayan de auxiliar. (1)

§ V

OBLIGACION DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Ó DE PAZ.

1.º Auxiliar á los Jueces de paz en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción de éste en lo civil ó criminal.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

3.º Anotar en los autos los días y las horas en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos, dando recibo de ellos.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en los que sin devolución de éstos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten de los negocios en que actúen en la audiencia del día, ó á más tardar en la inmediata, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asíduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan los reglamentos.

10. Ser imparciales en todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias. (2)

§ VI

INCOMPATIBILIDADES.

El cargo de Secretario y suplente de Secretario de Juzgado municipal ó de paz, es compatible con todo empleo ó cargo público, cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

---

(1) Art. 194 de la C.
(2) Art. 196 idem.

En las que exedan de este número, los espresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos. (1)

§ VII

DOTACIÓN.

Estos funcionarios no pueden percibir mas derechos por los servicios que presten como tales Secretarios que los señalados en los Aranceles. (2)

Véanse los que publicamos de Cuba y Puerto Rico y los de este Archipiélago aprobados estos últimos por Auto Acordado de 21 de Febrero de 1850, con objeto de buscar su analogía hasta que se pongan en vigor los que han de regir ajustados á la legislación moderna.

No obstante lo manifestado, los Secretarios y sus suplentes de los Juzgados de paz, podrán percibir honorarios por los trabajos que particularmente les encomienden las partes y que no sean de su obligación, como formación de papeletas de demanda etc.

§ VIII

SUPLENTES.

En cada Juzgado municipal ó de paz, habrá un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario. (3)

§ IX

INSTRUCCIÓN.

Deben preferirse para las funciones de Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, á los que tuviesen algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales. (4)

§ X

SUSPENSIÓN DE LOS JUECES DE PAZ.

El Juez de primera instancia deberá suspender á dichos funcionarios:

(1) Art. 206 de la C.
(2) Art. 205 idem.
(3) Art. 203 idem.
(4) Art. 204 idem.

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y la privación de sueldos y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

4.º Cuando por sus vicios desmerezcan en el concepto público. (1)

§ XI

SEPARACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ.

Estos funcionarios no deben ser separados sin el previo expediente en que se justifique la causa de su separación, los cuales se pueden promover por el Fiscal municipal ó de Paz, por el Juez de primera instancia ó el Gobierno. (2)

§ XII

GASTOS DE SECRETARÍA.

Estos gastos deben ser de cuenta del Secretario, en virtud de los derechos que perciben, comprendiéndose el papel blanco, libros, luz, tinta, oblea, plumas y todo el que sea necesario para atender al escritorio, aseo y necesidades de la secretaría.

En cuanto el moviliario deben contribuir á pagar el entretenimiento, puesto que los Jueces no se negarán á costearlos caso que los Ayuntamientos ó los Tribunales no los faciliten.

§ XIII

LOCAL.

Por lo general estos Juzgados en Filipinas están en la casa donde habita el Juez municipal ó de paz; pero debe habilitárseles con cargo á los fondos locales.

§ XIV

GRAVÁMENES.

Deben pagar lo que se les señala por el Reglamento de la contribución industrial fecha 19 de Junio de 1890, publicado en la *Gaceta de Manila* de 26 de Octubre del mismo año.

---

(1) Art. 490 L. O. P. J. y tít. IV de la C.
(2) Art. 486 idem de idem.

§ XV

REGLAMENTOS.

Estos señalarán:

1.° Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías.

2.° El número y condiciones de los libros que deben llevarse.

3.° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.° La manera de hacer en su caso el repartimiento de los negocios. (1)

§ XVI

TÍTULOS.

Debe espedírsele en donde conste su nombramiento, la fecha en que tomen posesión del cargo y en la que cezan por su carácter de funcionarios públicos.

§ XVII

LICENCIAS.

Sin licencia no puede ausentarse de la residencia del Juzgado, la cual solicitará, sino pasa de quince días al Juez de paz, y por más tiempo al Juez de primera instancia, debiendo hacer entrega formal de los documentos y menaje de la Secretaría al suplente.

§ XVIII

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

En las Islas Filipinas, los Jueces de paz, y los Gobernadorcillos, en su caso, ejercerán su cargo por ante un testigo de asistencia, mayor de edad, que esté en el goce de sus derechos civiles y sepa leer y escribir el castellano.

Los testigos de asistencia desempeñarán el cargo de actuarios de los Juzgados de paz, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y serán nombrados por los mismos Jueces ó Gobernadorcillos, pudiendo designar uno distinto por cada negocio en que entiendan.

---

(1) Art. 199 de la C.

Los actuarios testigos de asistencia percibirán los derechos que señale el Arancel vigente ó el que rigiere en lo sucesivo. (1)

Sección VII

§ I

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Bajo esta denominación se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de Estrados y mozos de oficio.

En cada Juzgado municipal ó de paz habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que, según la Compilación deban ser desempeñadas por subalterno. (2)

§ II

NOMBRAMIENTO.

En los Juzgados municipales ó de paz en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al de primera instancia á quien corresponda, el número y clase de los que deban nombrarse, y éste remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente. (3)

§ III

CONDICIONES PARA ESTOS CARGOS.

Se requiere:

1.º Ser español mayor de veinticinco años.
2.º Saber leer y escribir.
3.º Ser de buena conducta.
4.º No haber sufrido penas correccionales ni aflictivas. (4)

§ IV

OBLIGACIONES.

Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban del Juez municipal ó de paz, cumpliendo

(1) Arts. 268 al 270 inclusives de la C.
(2) Art. 272 de la C.
(3) Art. 273 idem.
(4) Art. 275 idem.

los acuerdos del Juzgado, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerár quicos respectivos por los agravios que reciban. (1)

§ V

OBLIGACIONES DE LOS MOZOS DE ESTRADO Y DE OFICIO.

Se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces municipales ó de Paz padrán habilitarles para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles. (2)

§ VI

SUSPENSIÓN Ó SEPAPACIÓN.

Los subalternos de los Juzgados municipales ó de paz podrán ser suspensos y separados libremente por aquéllos á quien coresponda su nombramiento, y contra lo resuelto por éstos no habrá lugar á reclamación alguna. (3)

§ VII

RETRIBUCIÓN.

Estos subalternos no tendrán otra retribución que las señaladas en los Aranceles judiciales, y cuando no baste ésta. el Gobierno, oido á los Jueces de instrucción ó de primera instancia y á las salas de Gobierno de las Audiencias, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación.

Se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio. (4)

Sección VIII

§ I

ABOGADOS.

Los litigantes serán dirigidos por Letrados siempre que los hubiese legalmente habilitados para ejercer su profesión en el Juz-

---

(1) Art. 279 de la C.
(2) Art. 280 idem.
(3) Art. 283 idem.
(4) Arts. 285 y 286 idem

gado ó Tribunal que conozca de los autos. En tal caso no podrá proveerse á solicitud ninguna que no lleve la firma de Letrado.

En los pueblos donde no hubiese Letrado, bastará la intervención y la firma del Procurador, ó de quien hiciese sus veces, en los escritos que se presentaren.

La vista pública de los negocios en que no hubiere intervenido Letrado se limitará á la lectura de los escritos y documentos más pertinentes á la cuestión del litigio, á juicio del Tribunal ó Juzgado.

Exceptúanse de la asistencia de Letrado:

1.º Los actos de conciliación.

2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces de paz.

3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrado. (1)

4.º Tampoco se necesita la firma de Letrado en los escritos para apersonarse en juicio, acusar rebeldias, pedir apremios prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, suspensión, nombramiento de peritos y las demás diligencias de mera tramitación.

5.º En los juicios verbales sobre faltas. (2)

No obstante, el Abogado podrá asistir con el carácter de hombre bueno á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quisieran valerse expontáneamente de ellos; pero en el caso de haber condenación de costas no se comprenderá en ellas los honorarios de éste. (3)

§ II

PROCURADORES.

La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, debidamente habilitado, según las disposiciones de la ley, para funcionar en el Tribunal ó Juzgado que conozca de los autos, y con poder calificado de bastante por un Letrado.

Si no hubiera Letrado en la cabecera del partido ni en los pueblos inmediatos, se presentará el poder sin este requisito, y el Juez declarará en la primera providencia que dicte si es ó no bastante para comparecer su juicio.

---

(1) Art. 10 de la ley de E. civil de Filipinas.
(2) Art. 1.° de la ley provisional para la aplicación del Código penal de estas Islas.
(3) Art. 11 de la ley de E. civil.

Si no hubiera Notaría pública en el pueblo donde deba tener lugar el juicio ni en los inmediatos, la designación del Procurador se hará por comparecencia ante el Juzgado, expresando las circunstancias del apoderamiento.

A falta de Procurador habilitado, los litigantes nombrarán para su representación en juicio á cualquier vecino del pueblo, moyor de edad, en el goce de sus derechos civiles y que sepa leer y escribir correctamente, confiriéndole el poder oportuno en la forma que procede, según queda expresado.

El poder, ó en su defecto testimonio de la diligencia de comparecencia, se acompañará precisamente con el primer escrito, que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de formalizarlo. (1)

No obstante lo espresado en el párrafo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados generales:

1.° En los actos de conciliación.

2.° En los juicios de que conozcan en primara instancia los Jueces de paz.

En los pueblos donde nó hubiese Jueces de paz, desempeñarán sus funciones los Gobernadorcillos, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1885, y á falta de éstos los que por disposiciones vigentes estén llamados á sustituirlos.

3.° En los juicios de menor cuantía.

4.° En los de árbitros y amigables componedores.

5.° En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.° En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.° En los actos de jurisdicción voluntaria.

Cuando los interesados no comparecieren por sí mismos ó por medio de administrador ó apoderado general, se valdrán de Procurador habilitado en los pueblos donde los haya.

A falta de Procurador hahilitado, los litigantes se valdrán de cualquier vecino del pueblo de la manera expresada en el párrafo anterior. (2)

---

(1) Art. 3.° de la ley de E. Civil.
(2) Art. 4.° de idem.

8.° En los juicios verbales de las faltas de que trata el lib. 3.° del Código penal. (1)

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.° A seguir el juicio, mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas espresadas en el art. 9.°

2.° A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á ésto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes ó instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.° A recoger del poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.° A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.° A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante. (2)

Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, inclusas las sentencias que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

1.° Los emplazamientos, citaciones ó requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.° Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado. (3)

---

(1) Regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal en las Islas Filipinas.
(2) Art. 5.° de la ley de E. Civil.
(3) Art. 6.° de idem.

Si después de entablado un negocio el poderdante no habilitase á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir qne sea aquél apremiado á verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse bajo apercibimiento de apremio. (1)

Cuando un Procurador tenga que exigir de un poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiese suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicase el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague con las costas, y bajo apercibimiento de apremio, dentro del plazo que la misma Sala ó Juez determine, según las distancias ó el estado de las comunicaciones.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos le dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento. (2)

Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desestimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desestimiento en los autos por uno de estos medios y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otros sus derechos

---

(1) Art. 7.º de la ley de E. Civil.
(2) Art 8.º de idem.

sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.° Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder si fuese para él determinadamente.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentase nuevo poder de los herederos ó causa habientes del finado acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que fijará, se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado. (1)

§ III

NOTARIOS.

El Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales. (2)

Estos funcionarios y los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, deben estar en la mejor armonía para evitar enojosas cuestiones, tanto más, cuanto que, en algunos casos aunque excepcionales tendrán también la fé judicial.

Téngase presente que hay otra clase de Notarios que solo sirven á las autoridades eclesiásticas, sin que ni unos ni otros puedan inmiscuirse en los asuntos que á cada cual respectivamente corresponde.

Sección IX

§ I

DE LOS DIAS EN QUE VACAN LOS TRIBUNALES.

1.° En los días de fiesta entera.

2.° En los días del Rey, Reina, Regente del Reino y Príncipe de Asturias.

(1) Art. 9.° de la ley de E.' Civil.
(2) Art. 1.° de la ley del Notariado para las Islas Filipinas.

3.º En el juéves y viérnes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial y podrán habilitarse para cualquiera otra civiles y criminales en que haya urgencia.

Se estimarán urgentes para los efectos del párrafo anterior, las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del Juez ó Tribunal. (1)

§ II

LICENCIAS DE LOS JUECES MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Los Jueces municipales en las Antillas, y los de paz en Filipinas, podrán ausentarse por ocho días, ó menos, del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Juez de primera instancia del partido.

Para ausentarse más de ocho días y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Juez de primera instancia del partido, y desde treinta á noventa del Presidente de la Audiencia.

En ninguno de los casos expresados en los dos párrafos anteriores podrán los Jueces municipales ó los de paz ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción. (2)

(1) Arts. 493 al 495 inclusives de la C.
(2) Arts. 496 y 497 idem.

SEGUNDA PARTE

TRATADO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Sección I

§ I

COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES Ó DE PAZ.

La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio de las Islas Filipinas, entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Para todos los efectos de la ley de E. Civil se entenderá que sus disposiciones son extensivas, en cuanto no se opongan á tratados especiales, á Joló, Marianas, Carolinas y Palaos.

Se reputa español para los efectos de las disposiciones de la misma ley toda persona que, según la Constitución de la Monarquía, goce de tal consideración.

Exceptúanse únicamente de lo prescrito en el párrafo anterior la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequías del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los here-

deros ó sea necesario continuar el juicio se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaría ó del abintestato, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

La jurisdicción civil, podrá prorrogarse al Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la gerarquía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvención en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia. (1)

§ II

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de toda clase aquél á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumisión solo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado. (2)

§ III

SUMISIÓN EXPRESA.

Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precisión el Juez á quien se sometieren. (3)

---

(1) Arts. 35 al 39 inclusives de la ley de E. civil.
(2) Art. 40 idem.
(3) Art. 41 idem.

§ IV

SUMISIÓN TÁCITA.

Se entenderá hecha la sumisión tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces con exclusión de los otros.

La sumisión expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelación.

En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelación, á Juez ó Tribunal diferente de aquél á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Fuera de los casos de sumisión, expresa ó tácita, de que tratan los párrafos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.ª En los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada y solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados á elección del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hacen ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre

bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté cita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes á elección del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante. (1)

Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los párrafos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo de la obligación principal sobre que recayeren.

4.ª En las demandas de reconvención, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable estas reglas cuando el valor pedido en la reconvención excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvención su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en territorio español, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará ésto á que los Jueces de primera instancia ó de paz del lugar donde alguno falleciese adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequías del difunto, y en su

(1) Arts. 42 al 46 inclusives de la ley de E. Civil.

caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.ª Se seguirán también por la regla anterior los juicios de testamentaría que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antíguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén los bienes, á elección del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento delegados fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será Juez competente el que conociese de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquél en que antes se decretase el concurso ó la quiebra.

10. En los litigantes acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En el recurso de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del territorio.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez de paz del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estu-

viere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquél en que radique la testamentaría ó abintestato ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionase el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el del cualquier lugar en que tuviese bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitasen acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las escusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez de paz del lugar en que se encontrase la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniéndose á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquél á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgadas verbalmente, ó los escritos sin intervención de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieron.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiese tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensa de ley y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que solicitase.

26. En las informaciones para perpetua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquél en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren citas.

27. En los apeos prorrateos y posesión de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas. (1)

§ V

DOMICILIO.

El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que éstos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Las que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en

(1) Art 47 de la ley de E. Civil.

diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquél en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se estuvieren obligado, á elección del demandante.

El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos porque se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los párrafos anteriores las compañías en participación en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á las cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de la ley de E. Civil.

El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razón de él ambulasen contínuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que ivvieren más frecuentemente.

El domicilio legal de los militares en activo servicio será el del pueblo en que se hallase el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algún punto de las Islas Filipinas, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen ó en el de su última residencia á elección del demandante.

Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias.

Las reglas establecidas en los párrafos anteriores se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde á los Cónsules de España en China, conforme á las disposiciones y de lo que determina la ley de E. Civil para casos especiales. (1)

---

(1) Arts. 48 al 55 inclusives de la ley de E. Civil.

§ VI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razón de la materia podrá abstenerse de conocer, oido el Promotor fiscal, si lo hubiere, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 56 de la ley de E. Civil, no podrá abandonarlo y recurrir al otro ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél á que hubiere dado la preferencia.

El que promueva la cuestión de competencia por cualquiera de los medios antedichos, espresará en el escrito en que lo haga no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestión de competencia.

Las declinatorias se suscitarán como excepciones dilatorias, según previene el art. 520 de dicha ley.

Las inhibitorias, por trámites ordenados en los párrafos que siguen.

Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados de paz.

2.º Los Juzgados de primera instancia.

3.º Las Audiencias. (1)

Ningún Juez ó Tribunal puede proponer cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle á instancia de parte y oido al Ministerio fiscal ó al Promotor en su caso, si lo hubiere, las razones que tenga para creer que le corresponda el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictámen; y sin más trámites, resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, comunicando esta resolución al superior para su cumplimiento.

Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquél, tambien á instancia de parte y oido el Ministro fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y la remita los antecedentes.

En los casos de los dos párrafos anteriores los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la órden de su inmediato superior jerárquico sin ulterior recurso, cuando éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación ó reclamando los aútos á la de la Audiencia, y oyendo después al Ministerio fiscal resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los Jueces de paz. (2)

Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado, si fuere posible, conforme á lo dispuesto en la ley de E. Civil.

(1) Arts. 56 al 64 de la ley de E. Civil.
(2) Arts. 65 al 67 de idem.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por comparecencias ó por escrito con la firma del Procurador ante el Juez de paz. (1)

El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá al Ministerio fiscal ó al Promotor, si lo hubiere, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal, ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Oido el Ministerio fiscal, ó el Promotor en su caso, si lo hubiere, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos si lo hubiere dictado un Juez de paz ó de primera instancia.

Contra los que dicte la Audiencia haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, solo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio de la comparecencia, ó del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, ó Promotor en su caso, si lo hubiere, del auto que se hubiere dictado y de los demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal ó al Promotor en su caso, si lo hubiere.

La audiencia á las partes, de que trata el párrafo anterior, será solo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos se recojerán de oficio, con escrito ó sin él, y oido en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Contra los autos en que los Juzgados ó Tribunales se inhiban del conocimiento de un asunto podrán entablarse los recursos expresados en el art. 71 de la ley de E. Civil.

Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tri-

---

(1) Art. 68 de la ley de E. Civil, reformada por el 183, párrafo 3.o de la C.

bunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por el término que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, pero que no bajará de quince dias. para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso y de lo demás que se crea conveniente.

En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del párrafo anteríor, exigirá que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia. (1)

Recibido el oficio expresado en el párrafo que antecede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 71 de dicha ley de E. Civil.

Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndo lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Si el Juez ó Tribunal requirente insistiese en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiere sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

La decisión de las competencias corresponde:

1.º A los Jueces de primera instancia, las que se promuevan entre los Jueces de paz de su partido respectivo.

2.º A la Sala de lo civil de la Audiencia, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los de paz que ejerzan su jurisdicción dentro del territorio de la misma, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala de lo civil de la Audiencia competente, las que se susciten por Jueces de primera instancia ú otros Jueces ó Tribunales especiales que existan en el territorio de las Islas

---

(1) Arts. 69 al 78 inclusives de la ley de E. Civil.

Filipinas, ya sean entre sí mismos ó con otro de diferente fuero.

4.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo en los demás casos.

La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan al Juzgado de primera instancia; por el que se considere necesario, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, cuando se remitan á la Audiencia, y de noventa días si se dirijen al Tribunal Snpremo.

Cuando se haga la remesa de los áutos al Tribunal Supremo, se verificará por testimonio de los mismos.

Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal, si lo hubiere, por tres días; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio. (1)

Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de éstos, el cual, después de oir al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el párrafo anterior, hasta que decida la cuestión de competencia.

---

(1) Arts. 79 al 85 inclusives de la ley de E. Civil.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente. (1)

Sección II

§ I

RECUSACIÓN DE LOS JUECES DE PAZ Y ASESORES.

Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibición que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitiendo dictámen sobre el pleito como Letrado ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curadoría de alguna que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Los Asesores en quienes concurra alguna de las causas ex-

(1) Arts. 96 al 99 inclusives de la ley de E. Civil.

presadas en el párrafo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de las Audiencias y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 200 de la ley de E. Civil.

Solo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo y se personen en el negocio á que se refiera la recusación.

La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Cuando fuere posterior, ó, aunque anterior, no hubiere tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusación.

En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en la Audiencia.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia. (1)

En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces de paz, la recusación se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresedas en el art. 173 de la ley de E. Civil y cierta, el Juez de paz se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta y pasará también el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Para los efectos del párrafo anterior, los Jueces de paz recusados, serán reemplazados.

En la ciudad de Manila, por el Juez de paz que le preceda en antigüedad, no estando ésta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

---

(1) Arts. 173 al 177 inclusives de la ley de E. Civil.

En los demás cabeceras del partido judicial del territorio, por el Juez de paz.

El Secretario del Juez de paz recusado dará cuenta al que, conforme al párrafo anterior, deba conocer del asunto para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 203 de la ley de E. Civil, el Juez llamado á conocer del incidente acordará que comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo día por medio del auto que se extenderá á continuación del acta.

Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez de paz recusado.

Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez sustituto declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos, el recurso se interpondrá también verbalmente y se hará constar por diligencia.

Si no se apelase dentro de los términos señalados en el párrafo anterior será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia á expensas del apelante, con citación de las partes.

Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes, si hubieren comparecido ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes ó á cualquiera de ellas, que compa-

rezcan en el acto de la vista, y en el mismo día, y si no le fuere posible dentro de los dos días siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 65 á 125 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el art. 197 de la ley de E. Civil.

Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado de paz, en el caso de apelación entenderá en el negocio el Juez de paz que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 204 de dicha ley.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Cuando la recusación de los Jueces de paz se proponga en acto de conciliación, ó cuando los mismos, sin ser recusados, se resistan á conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 173 de referida ley, se dará por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 447.

Cuando sea recusado un Juez de paz en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante éste, por escrito, en la forma que previene el art. 178 de la tantas veces repetida ley.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al de paz recusado para que, con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación y aquél sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda del título V. de la ley de E. Civil.

Si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios á instancia de parte, la practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez de paz.

Cuando un Juez de paz se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez

delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, á otro Juez de paz. (1)

§ II

RECUSACIÓN DE LOS SECRETARIOS, TESTIGOS DE ASISTENCIA Y AUXILIARES.

En las recusaciones de los Secretarios y testigos de asistencia, deberá seguirse el mismo procedimiento que hemos indicado para la de los Jueces de paz, instruyendo y fallando el expediente el propio Juez de paz del recusado.

Los auxiliares recusados desde el momento en que lo sean, deberán cesar en el negocio sin que puedan conocer en la pieza de recusación, reemplazándose por el que le preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados de paz y testigos de asistencia, serán reemplazados los primeros por sus suplentes y los segundos por otro que designe el Juez de paz ó el Gobernadorcillo. (2)

Los auxiliares no podrán ser recusados durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuación de que estuvieren encargados, sin que pueda detenerse el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Si se declarase haber lugar á la recusación, será condenado en las costas de lo actuado el auxiliar que haya sido recusado caso que hubiese negado la certeza ó la legitimidad de la causa alega, y por el contrario si se desestimare se impondrá al recusante, además el abono de derechos que se hayan causado.

Cuando tome el carácter de firme el auto estimando la recusación, quedará separado el auxiliar de toda intervención, continuando el sustituto el incidente, sin que aquél pueda percibir derechos desde el momento que se interpuso la recusación, y si se desestimase volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el asunto, sin perjuicio de abonarle también al que le sustituyera.

---

(1) Arts. 202 al 217 inclusives de la ley de E. Civil.
(2) Art. 269 de la C.

§ III

RECUSACIÓN DE LOS FISCALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Aunque el Ministerio fiscal no puede ser recusado, debe excusarse de intervenir en las diligencias judiciales cuando concurran en ellos alguna de las causas señaladas para los Jueces. (1)

Sección III

§ I

RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil de los funcionarios del órden judicial estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del párrafo anterior todos los que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandada abservar por la misma, bajo pena de nulidad.

La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme. (2).

---

(1) Art. 845 L. O. P. J.
(2) Arts. 177 al 182 inclusives de la C.

§ II

RECURSO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse, á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al en que hubiese incurrido en ella.

La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.º Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan á demostrar la infracción de ley ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

La certificación ó testimonio á que se refiere el párrafo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El actuario dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar, bajo su responsabilidad, que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Si transcurrieron diez días, á contar desde la presentación del escrito sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio podrá ésta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista, hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio para los trámites establecidos para el declarativo de mayor cuantía.

Cuando la demanda se dirija contra un Juez de paz, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquél corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia.

Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su territorio.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.

En el caso del párrafo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos; y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado que se hubieren salvado su voto.

Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella en única instancia, y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

En todo caso, la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al de-

mandante, y las impondrá á los dèmandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso, se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, á fin de que, si resultasen méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente. (1)

§ III

RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Todo cuanto se relaciona con el derecho penal en estas Islas, y principalmente en las leyes de procedimientos, necesita un estudio bastante detenido por cierto para no incurrir en grandes errores.

La ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas, en la regla 95 dice textualmente:

«Quedan derogadas las leyes ó disposiciones que actualmente «rigen sobre el procedimiento en las Islas Filipinas, en cuanto «se opongan á las presentes reglas, y además seguirán apli«cándose, con el caracter de supletorias y como doctrina res«petable, las leyes procesales que rigen en la Península.»

Cuando se publicó en este Archipiélago el Código penal, que se puso en vigor por Real órden de 17 de Diciembre de 1886 con el cúmplase de 12 de Marzo del 87, y que vió á la luz pública en las *Gacetas de Manila* de los días 13 y 14 de este último mes citado, estaba en vigor en la Península la ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Setiembre de 1882; pero la Presidencia de la Audiencia territorial de Manila, de acuerdo indudablemente con el Tribunal pleno, dió una importantísima Circular en 21 de Junio de 1887 á los Sres. Jueces de primera instancia, de la cual vamos á copiar los párrafos que se relacionan con el Enjuiciamiento Criminal.

«En esta y en aquellos debe pues, V. S. ver con sumo

(1) Arts. 886 al 901 incluves de la ley de E. Civil.

«cuidado que es lo que queda subsistente para seguir aplicán-«dolo como hasta ahora y en cuanto á la legislación supletoria, «ya se le alcanzará que no es la actual ley de Enjuiciamiento «Criminal de la Península, que responde á otra organización de «Tribunales distinta de la de aquí y á sistema diverso, cual es «el juicio oral y público, sino que ha de ser la doctrina gene-«ral que informa el procedimiento pátrio, la cual está con-«tenida en la compilación que refundió de un modo articulado «y metódico todas las disposiciones vigentes, dejando aparte «lo que se hubiera establecido sobre juicio oral y jurado ina-«plicable en estas Islas como lo era á la sazón en la Pe-«nínsula, compilación que adquirió carácter legislativo por Real «Decreto de 16 de Octubre de 1879 y fué reformada por el «de 6 de Mayo del año siguiente.»

«Confirmada por modo auténtico la idea de ser la compi-«lación la legislación supletoria el hecho de referirse algunas «de las nuevas reglas de aplicación del Código, aquellas que «tratan del recurso de casación, á la ley procesal de 1872 «que se comprendió en dicho cuerpo legal y no á la vigente «de 1882 en la cual ya la nueva organización y el juicio «oral están por la misma establecidos y tiene además la ven-«taja de abrazar una parte muy importante de la ley orgá-«nica de Tribunales de 1870 que es también supletoria y doc-«trina respetable de general aplicación.»

«Abona de igual modo lo expuesto la adopción del sistema «de prueba antes indicado que no es el del libre criterio ju-«dicial, propio del juicio oral reconocido en la ley moderna «del Enjuiciamiento Criminal y en la anterior de 1872, sino «el de la ley de 1870 que fué el que pasó á la compilación «lo mismo que sucede con la forma de redacción de las sen-«tencias, tomada de esta ley y no de aquellas, en la regla 51 «de las dictadas para la aplicación del Código.

Esto motiva para que llamemos la atención sobre el derecho supletorio, al objeto de que por los Jueces de paz no se incurran en responsabilidades.

Siguiendo las teorías de la notable circular de que en el párrafo anterior hemos hecho referencia, publicamos como apéndice 4.º al Código penal de Filipinas de 1887 que concordamos, la compilación reformada por Real decreto de 6 de Mayo de 1880, y por esta razón tomamos hoy el artículado de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Setiembre de 1882, puesto que asi

se podrá juzgar con más acierto en tan delicada materia, dadas las sentencias del Tribunal Supremo.

La responsabilidad criminal podrá exigirse á los funcionarios del órden judicial cuando infringen leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

El juicio de responsabilidad criminal contra los funcionarios del órden judicial solo podrá incoarse:

1.º En vitud de providencia del Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio.

Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviera noticia de algún acto de funcionario del órden judicial que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo préviamente al Ministerio fiscal.

Lo ordenado en el párrafo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Los funcionarios del órden judicial se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan, para que éste puede ejercitar la acción criminal correspondiente, ó excitar, á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

El Ministerio Fiscal podrá promover procedimientos criminales.

1.º En cumplimiento de una Real órden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

La Real órden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deben ser objeto de las actuaciones judiciales.

Cuando la Real órden mande proceder contra un funciona-

rio del órden judicial, se trasladará al Fiscal de la Audiencia que corresponda el conocimiento de la causa.

El Fiscal del Tribunal Supremo, cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún funcionario de los comprendidos en el párrafo anterior, mandará proceder contra él dirigiéndose al Fiscal de la Audiencia respectiva con las instrucciones que estime convenientes, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Los Fiscales de la Audiencia cuando reciban del Tribunal Supremo la órden exitándolos á promover una causa contra funcionarios del órden judicial, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algún delito cometido por un funcionario del órden judicial, sin necesitar exicitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algún Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Los representantes del Ministerio fiscal harán la misma denuncia prevenida en el párrafo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los funcionarios del órden judicial.

Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad criminal á funcionarios del órden judicial en el caso tercero del art. 164 de la Compilación, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Del antejuicio de que trata el párrafo que precede, conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa. (1)

§ IV

RECURSO PARA LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Todo español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario, para

(1) Arts. 163 al 176 inclusives de la C.

exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen trascurrido 15 días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquél lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquél á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el tít. 9.º del lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

El antejuicio se promoverá por escrito, redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.

Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al antejuicio.

Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 759 de la ley de E. criminal vigente en la Península, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo 1.º del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó transcurrir 15 días desde la petición, ó desde la última si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el artículo 656 de referida ley de E. criminal.

Si el que promoviese el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los párrafos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

El Tribunal que conozca del antejuicio, mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del párrafo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuese de alguna diligencia de sumario, no concluido, y no se hubiese practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el párrafo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista.

Si hubiesen de declarar testigos, señalará el día en que deban concurrir citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. 5.º, tít. 5.º del lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querella interpuesta.

El Tribunal resolverá lo que estime justo, en el día siguiente al de la vista.

Si admitiere la querella, mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal, designando conforme á lo dispuesto en el art. 303 de la misma, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea

el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del órden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querella, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Si no admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido, si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quién la hubiere prestado.

El Ministerio fiscal no estará sujeto á las disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces ó Magistrados. (1)

§ V

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. (2)

Ya en el párrafo noveno de la sección y parte 1.ª del tratado preliminar hemos hablado de la jurisdicción disciplinaria, y volvemos á hacerlo ocupándonos de la corrección por ser materia, en nuestro entender, muy delicada.

Las correcciones disciplinarias se pondrán promover, ya por los Jueces de primera instancia, ya por los Fiscales, según los antecedentes que tengan unos ú otros; por reclamaciones de los agraviados, ó cuando se lo prevengan sus superiores jerárquicos.

Teniendo este procedimiento el carácter instructivo, debe dársele vista al Juez ó al Fiscal contra quien se proceda, admitiéndosele los medios de prueba que presentaren, oyéndose por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Cuando la corrección disciplinaria sea simple, se le hará

(1) Arts. 757 al 778 inclusives de la ley de E. Criminal de 14 de Setiembre de 1882, vigente en la Península.
(2) Véase el párrafo IX de la Sección I.

saber al interesado en comunicación literal donde conste dicha corrección y los motivos que á ella han dado lugar.

Las correcciones impuestas á los Jueces de paz por los de primera instancia, serán reclamables para ante la Sala de Gobierno de las Audiencias, dentro de los diez días siguientes á aquél en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos.

Las Salas de Gobierno, uniendo á los antecedentes los que les presentaren ó remitieren directamente los interesados, confirmarán sin forma de juicio la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso, lo alzarán, atenuarán ó agravarán, según crean procedente, sin que se dé recurso alguno contra lo que decidan. (1)

§ VI

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE LOS JUECES DE PAZ PODRÁN IMPONER Á LOS AUXILIARES DEL JUZGADO, ABOGADOS Y PROCURADORES.

La de los auxiliares consistirán en advertencia, apercibimiento, multa que no exceda de 20 pesos, represión á puerta cerrada, suspensión de empleo y privación de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres, y en caso de reincidencia podrá extenderse á un año, siendo el sueldo y emolumentos durante la suspensión para los que desempeñen sus cargos. (2)

De estas correcciones podrán recurrir los auxiliares al de primera instancia ó de instrucción, contra cuya resolución, atenuándola ó agravándola no habrá ulterior recurso. (3)

En estos recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces de paz para ante las Salas de las Audiencias, se seguirá lo prescrito en el art. 403 de la Compilación en cuanto le sea aplicable.

Los Jueces de paz corregirán disciplinariamente también á los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesión, faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

---

(1) Arts. 397 al 404 de la C.
(2) Art. 407 idem.
(3) Art. 408 idem.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.

Cuando, llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

No obstará lo ordenado en el párrafo anterior á que, llamados al órden, y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que los consignados en los escritos ó en la certificación que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario, de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de corrección, como de las explicaciones dadas.

Contra las resoluciones en que los Jueces de paz, de primera instancia é instrucción, y Audiencia de lo criminal hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias territoriales.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia de las Audiencias territoriales, solo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Los recursos de apelación y de súplica á que se refiere el párrafo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

No obstará lo ordenado en el título XV de la Compilación á que los Jueces y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos que no sean de los comprendidos en el art. 411 de dicha Compilación. (1)

Las correcciones que se impongan á los Abogados y Procuradores, se deberá comunicar inmediatamente á los Decanos de sus respectivos Colegios, y las que se impongan á los Auxi-

(1) Arts. 410 al 417 inclusives de la C.

liares de los Juzgados, deben constar en un registro que se lleve en la Secretaría de los mismos.

Además de las correcciones expresadas hay otras en la ley de Enjuiciamiento civil de estas Islas de que hablaremos al ocuparnos de los distintos juicios en que se aplican.

§ VII

RESPONSABILIDAD Y CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DEL MINISTERIO FISCAL.

Puede exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminal, en los casos y en la forma que hemos indicado en los párrafos I y III, de la Sección III de la segunda parte, solo que no podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal sino en virtud de providencia del Tribunal competente ó del Ministerio fiscal.

Caso de procederse de oficio, deberá oirse á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa. (1)

Las correcciones disciplinarias podrán ser impuestas por el Fiscal de la Audiencia, pudiendo recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo, y en su caso al Ministerio de Ultramar, no habiendo ulterior recurso contra la resolución del Ministro. (2)

Los Jueces de paz no podrán corregir á los Fiscales de sus Juzgados por las faltas que cometan, y se limitarán á ponerlas en conocimiento del Fiscal del territorio para que la corrija como estime procedente.

Sección IV.

§ I

ACTUACIONES JUDICIALES EN LO CIVIL.

Deben escribirse en el papel correspondiente con arreglo á la ley del papel sellado de 16 de Mayo de 1886, inserta en la *Gaceta de Manila* 30 de Junio de dicho año, con el cúmplase del dia 26 del citado mes, según hemos ya indicado. (3)

Para que estas actuaciones no envuelvan el vicio inductivo

(1) Arts. 449 al 451 inclusives de la C.
(2) Art. 463 al 465 idem.
(3) Art. 232 de la ley de E. Civil.

de nulidad, deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda dar fé, ó certificar del acto, conforme á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

El testigo de asistencia ó Secretario pondrán nota del día y hora en que le fueren presentados los escritos, en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio, y deberán librar recibo si la parte lo reclamare y á costa de la misma y en papel común, de cualquier escrito ó documento que les fueren entregado, expresando el día y hora de su presentación. (1)

Han de practicarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los Domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Además, vacan los Tribunales: 1.º en los días del Rey, Reina, Regente del Reino y Príncipe de Asturias, 2.º el Jueves y Viernes de la semana santa, 3.º en los días de fiesta nacional. (2)

Según rescriptos pontificios están declarados como días de fiesta la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Circunsición, Epifanía, Ascención, Corpus, Purificación de Nuestra Señora, Anunciación, Asunción, Concepción, S. Pedro y S. Pablo, Santiago mayor, Todos los Santos, San José y el Santo Patrono que designe S. S.

Los días de fiesta civil y nacional son los que previamente han sido así declarados por el Gobierno, debiéndose tener como día festivo también el de la fiesta titular del pueblo, en la que se abstienen los vecinos de trabajar para dedicarse á la santificación del día.

Son horas hábiles las que medían desde la salida á la puesta del sol, no obstante, los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija, siendo los llamados á apreciarla.

§ II

COMPARECENCIA EN JUICIO.

El que haya de comparecer en juicio, tanto en asunto de la jurisdicción contenciosa, como en los actos de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea

(1) Arts. 233 y 234 de la ley de E. Civil.
(2) Arts. 240 y 241 de la ley de E. Civil, y 493 de la C.

competente y esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, y por las Corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Tienen prohibición para comparecer por sí:

1.º Los hijos de familia mientras no estén emancipados, reputándose con este carácter cuando entran en la mayor edad, que empieza á los veintitrés años cumplidos. (1)

2.º Los huérfanos menores de veintitrés años.

3.º Los locos, desmemoriados ó ediotas, sordos, mudos y prodigos, cuando hayan sido declarados tales por sentencia firme, pues en este caso se les considera como menores y privados de la administración de sus bienes.

4.º La mujer casada sin licencia de su marido dada en poder especial en que la faculte para presentarse en juicio, no obstante, podrá comparecer en juicio sin licencia del marido para ejercer los derechos y cumplir los deberes que les corresponda respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro.

El marido no puede representar á la mujer en juicio si es menor de diez y ocho años si no concurren los requisitos de tener el consentimiento de su padre, ó en defecto de éste, el de su madre, y á falta de ambos la autorización de su tutor. (2)

Véase lo que decimos en el párrafo II, Sección VIII, pág. 26.

§ III

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

Las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos de todas clases, inclusas las de sentencias que deban hacerse á la parte, surten su efecto en el Procurador que la represente, exceptuándose:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

---

(1) Art. 320 del Código Civil.
(2) Art. 1957 L. de E. Civil; 51 de la ley de Matrimonio Civil; 59 al 66 del Código Civil.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Por lo general, suele confundirse el emplazamiento con la citación, y la citación con el acto que se notifica, por lo cual debemos llamar la atención sobre el particular, pues las disposiciones relativas á las notificaciones son aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, solo que para estos dos últimos se hará por cédula, que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo así constar en la misma, debiendo tener la cédula de citación los requisitos siguientes:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaido.

2.º El nombre y apellido de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención, y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citación, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

La citación de los testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deban practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil ó dependiente del Juzgado.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará el recibo en el otro que se unirá á los autos.

Pudiendo hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Juez asi lo estime conveniente.

La cédula del emplazamiento contendrán los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 256 de la ley de E. Civil, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Los requerimientos se hacen notificando al requerido en la forma que en la providencia se mande, expresando el actuario

en la diligencia haber hecho el requerimiento, según y en la forma que se ordenaba.

En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirán las respuestas que diere el requerido, consignándose suscitamente en la diligencia.

Cuando la citación y emplazamiento haya de hacerse por exhorto ó carta órden se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel común.

Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con los requisitos que se dejan indicado.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada y emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo á las disposiciones de la ley, sin que por ésto quede relevado el actuario de la corrección disciplinaria de que trata la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 269, que dispone que, el auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de sus funciones ó faltare á alguna de las formalidades establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 65 á 125 pesetas, siendo además responsable de cuantos haya ocasionado por su culpa. (1)

§ IV

NOTIFICACIONES EN ESTRADOS.

En toda clase de juicios ó instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante no compareciendo en el juicio después de citada en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de alli en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

---

(1) Arts. 244 al 264 inclusives de la ley de E. Civil.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el párrafo anterior se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado hacer la citación, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere dictado, y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación. (1)

§ V

TÉRMINOS JUDICIALES.

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada uno de ellas, cuando éstos no se fijen se entenderán que han de practicarse sin dilación, siendo corregida disciplinariamente cualquiera infracción, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte, y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados cuando, por apelación ú otro recurso, conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

(1) Arts. 265 al 267 inclusives de la ley de E. Civil.

En ningún término señalado por días se contarán aquéllos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Serán prorrogables los términos cuya prorroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1.° Que se pida antes de vencer el término.

2.° Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

No podrá pedirse ni concederse más de una prorroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue.

Transcurridos los términos prorrogables ó la prorroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 504 de la ley de E. Civil.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que se apremie la contraria, se mandará á aquélla que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 25 á 65 pesetas por cada día que deje transcurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si transcurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recojerlos de quien los tenga bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no lo sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

No se admitirá más de un escrito de apremio.

Las costas del mismo y de las demás actuaciones, hasta que

se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Serán improrrogables los términos señalados:

1.º Para comparecer en juicio.

2.º Para proponer excepciones dilatorias.

3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica y para preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.

4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.

5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal Superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.

6.º Para comparecer ante el Tribunal Superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.

7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Transcurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de notificarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 294 de la ley de E. Civil.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna que se oponga á esta disposición; y si fuere necesario recojer los autos para darlos el curso correspondiente, se suspenderá el procedimiento establecido en el art. 292 de dicha ley. (1)

---

(1) Arts. 285 al 296 inclusives de la ley de E. Civil.

§ VI

TESTIGOS.

Los Jueces de paz no puede cometer estas diligencias ni á los Secretarios ni á los testigos de asistencia, sino en los casos autorizados por la ley, los cuales nos ocuparemos en el lugar oportuno.

Los testigos deberán ser examinados separada y sucesivamente para que sus declaraciones no envuelvan el vicio inductivo de nulidad, sin que puedan presenciar los unos las declaraciones de los otros, debiéndoseles preguntar por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tienen parentesco de consanguinidad ó afinidad con alguno de los litigantes y en que grado, asi como interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes, debiendo prestar su declaración bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen, exceptuándose los menores de catorce años cuyo requisito no es necesario, debiéndoseles preguntar acerca del interrogatorio con la obligación de contestar las preguntas si se hubiesen propuesto y admitido. (1)

§ VII

DELEGACIONES.

Los Jueces de primera instancia pueden cometer á los de paz el desempeño de comisiones, siempre que se hayan de practicar en el distrito municipal de éste, sin que puedan cometerse á ninguna otra persona, pués en el caso que no le inspire confianza deberá practicarlas el Juez de primera instancia por si mismos.

Cuantas diligencias puedan ocurrir en los negocios civiles y criminales como notificaciones, emplazamientos, declaraciones de testigos, embargos, inventario y depósito de bienes, actos de prueba y otros análogos, deben encomendarse á los Jueces de paz, por medio de despacho ó carta órden que al recibir la dispondrá el Juez de paz su cumplimiento, alejando toda clase de responsabilidad. (2)

---

(1) Arts. 220 y siguientes de la ley de E. Civil.
(2) Arts. 238 y 239 de la ley de E. Civil y 270 y 271 L. O. P. J.

§ VIII

PROVIDENCIAS, AUTOS, SENTENCIAS, SENTENCIAS FIRMES, EJECUTORIAS Y AUTOS PARA MEJOR PROVEER.

Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de caracter judicial, se denominan así, entendiéndose por *Providencias*, cuando sean de mera tramitación; por *Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvención, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente cuando no esté prevenido que se dicte en forma de sentencia; por *Sentencias*, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía; por *Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes, y por *Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

La fórmula de los *autos* serán fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Procuradores y Abogados, si los hubieren tenido, y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso, y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra

6

resultando, se consignarán con claridad, y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ú omisiones que se hubieren cometido.

3.° También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de la ley de E. Civil.

4.° Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 342 y 343 de dicha ley, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si éstas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando asi se estime conveniente.

El Tribunal Supremo y la Audiencia velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en los párrafos anteriores, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores solo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la referida ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido discipli-

nariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos. (1)

Autos para mejor proveer. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podráu los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.° Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.° Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.° Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.° Traer á la vista cualquiera autos que tenga relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer, y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda sin nueva vista. (2)

Sección V

§ I y único.

REGLAS GENERALES PARA COMUNICARSE LOS JUECES DE PAZ CON OTRAS AUTORIDADES.

Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mútuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

(1) Arts. 352 al 358 inclusives de la ley de E. Civil.
(2) Arts. 324 al 326 idem idem.

Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-órden.

Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciese la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á Escribanos encargados del Registro de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Si la ejecución correspondiere á Juez receptor del Registro de la propiedad se empleará la forma de exhorto.

Si el Juez receptor fuere el mismo que conoce del negocio, acordará, por providencia, que se expida el documento ó se practique la diligencia de que se trata.

Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á autoridades y funcionarios de otro órden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó

Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

Los exhortos y demás despachos antes expresados se entregarán, para que gestione su cumplimiento, á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan sometidos.

La persona que presente un exhorto ú otro despacho queda obligado á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Lo que decimos en este párrafo no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De éstos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde debe dirigirse.

En estos casos dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe el exhorto, pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la via de apremio, que se empleará para exigírselos si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-órden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiese practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le en-

cargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquél se necesitase para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

No se notificará al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-órden las providencias que se dicten para su cumplimiento sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-órden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno Supremo.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en las Islas Filipinas á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial. (1)

---

(1) Arts. 268 al 284 inclusives de la ley de E. Civil.

Sección VI

§ I

RESPETO Á LOS TRIBUNALES.

En todos los tiempos se han ocupado las leyes de que se respeten los Tribunales para que por nadie, ni con demostraciones de aplauso ni desaprobación, ni de cualquiera otra manera se interrumpa los actos de la administración de justicia, y si llegase este caso, los autores deben ser castigados inmediatamente.

La ley provisional sobre organización del Poder Judicial que puede decirse es la base de todas las demás leyes orgánicas, dispuso en su art. 660 que los Tribunales y Jueces, Fiscales y auxiliares sean acatados en cualquier acto ó lugar que ejerzan sus respectivos ministerios.

La ley de E. Civil de Filipinas impone al que presida el acto el deber de mantener el buen órden y de exigir que se guarde el respeto y consideración debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto la falta que se cometieren. (1)

§ II

CORRECCIONES Á LOS QUE FALTEN AL RESPETO Y ÓRDEN Á LOS TRIBUNALES.

Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 10 pesos en los Juzgados municipales ó de paz, de 15 en los de instrucción ó de primera instancia, de 20 en las Audiencias de lo criminal y de 30 en las territoriales; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean

(1) Art. 317 de la ley de E. Civil.

necesarios para extinguir la corrección, á razón de dos pesos 50 centavos cada día.

En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

No están comprendidos en los dos párrafos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la Compilación.

Cuando los autos de que tratan los dos párrafos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que daba conocer de la causa. (1)

§ III

PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS.

Impuesta la multa se notificará al multado para que la haga efectiva en el papel correspondiente. Presentado el papel en la Secretaría del Juzgado, el Secretario cortará los pliegos de papel en dos partes iguales, una superior y otra inferior, y en la primera mitad del pliego de mayor precio, ó en cualquiera de ellos si fueran iguales, pondrá el referido Secretario una nota designando la autoridad que ha impuesto la multa, el motivo é importe de ésta, el artículo de la ley en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponde á la multa, entregándose á la parte interesada esa mitad del pliego para su resguardo, y lo mismo las otras mitades, en caso de haber presentado más de un pliego, con una lijera nota de referencia y el sello del Juzgado. La mitad inferior del pliego ó pliegos se unen al expediente ó á la providencia por la cual se impuso la multa.

Si el multado no hiciese efectiva la multa, se procederá á su exacción por la via de apremio, embargando y vendiendo bienes en pública subasta y en cantidad suficiente para hacer efectiva la multa y gastos que para su exacción se hubieren ocasionado.

---

(1) Arts. 360 al 364 de la C. y 421 al 424 de la ley de E. Civil.

Aun cuando por la Constitución no pueden ocuparse temporal ni perpétuamente los bienes de los ciudadanos sino por la autoridad judicial competente, no puede ofrecer duda que para estos casos lo es el Juez de paz. Si el multado no tuviere bienes, se hará constar la insolvencia, castigando con un día de arresto por cada quince pesetas, ó sean tres pesos fuertes, de que deban responder, y cuando la responsabilidad no llegase á quince pesetas, se impondrá, sin embargo, un día de arresto. (1)

§ IV

CUANDO EL HECHO CONSTITUYA DELITO.

Si la falta pudiese constituir delito, el Juez de paz instruirá el sumario y después de practicadas las diligencias preventivas las remitirá al Juzgado de primera instancia.

Sección VII

§ I

CONCILIACIÓN.

La conciliación se conoció aunque en otra forma que la en que nosotros la practicamos entre los romanos, si bien ya en tiempo de los godos había un Juez llamado Asertor de la paz para que reconciliase las enemistades, y después en las leyes de Partida se dió á los Jueces de paz el nombre de arbitradores

§ II

ASUNTOS ESPECIALES QUE EXIGEN EL ACTO DE CONCILIACIÓN.

Aunque el Código civil está en suspenso en estas Islas en cuanto al matrimonio y Registro civil, hemos de ocuparnos según la legislación de la Península en lo que se refiere á los actos de conciliación.

Por la ley de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil se estableció que el. conocimiento y decisión de todas las cuestiones á que diera márgen dicha ley correspondiesen á la jurisdicción civil ordinaria, según las leyes de Enjuiciamiento civil.

Conforme á esto, por R. D. de 23 de Noviembre de 1872

(1) Art. 609 del Código penal.

se dictaron reglas para el procedimiento en las demandas de nulidad y de divorcio, y entre ellas algunas de que debemos hacer mención por referirse á los actos de conciliación.

A toda demanda de divorcio ha de preceder el acto de conciliación aunque los cónyuges sean menores de edad, no teniendo en este caso necesidad de curador para comparecer en juicio, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto. La avenencia de las partes en este acto solo será eficaz para el caso en que los cónyuges acordaren continuar en vida marital.

Igual acto de conciliación ha de preceder á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella fuese por haberse contraido el matrimonio sin autorización del Juez y á presencia de dos testigos, por error en la persona, coacción ó miedo grave que vicia el consentimiento y el contraido por el raptor con la raptada, mientras que ésta se halle en su poder (1). La avenencia será eficaz para el caso de acordar continuar en la vida marital, y el Juez enterará á las partes en el acto de conciliación de la obligación de subsanar los defectos legales del matrimonio.

En los asuntos de minas se exige también la conciliación en las cuestiones que se susciten entre particulares (2); pero si la cuestión fuese contra el Estado ó sobre punto contencioso-administrativo, no debe preceder dicho acto, porque entonces se sigue el juicio con sujeción á las disposiciones especiales para esta clase de negocios.

La ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1887 (3), dispone que no se admita ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presentase certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación ó de haberlo intentado sin efecto. Es necesario, pues, el referido acto cuando se ejercita una acción privada que sólo puede deducirse por el agraviado y que se extingue con su perdón; más en las injurias ó calumnias que con arreglo á las leyes deben perseguirse de oficio, no cabe conciliación en la parte penal, porque los particulares no pueden impedir el curso de la acción pública.

En las injurias y calumnias que, perseguidas á petición de

---

(1) Art. 3.° del R. D. de 23 de Noviembre de 1872 y art. 92 de la ley de Matrimonio civil.

(2) R. O. de 5 de Noviembre de 1838.

(3) Art. 804.

parte aún cuando ésta desista, se persiguen por el Ministerio fiscal, puede celebrarse conciliación por la parte ofendida respecto á la acción que á esta compete.

Cuando las injurias son objeto de juicio verbal por la menor importancia del hecho, creemos no es necesario el acto de conciliación, porque en dicho juicio puede darse por satisfecho el ofendido con las explicaciones del autor de la injuria, y relevar á éste de su responsabilidad penal. Esta excepción está en armonia con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil sobre los juicios verbales; y por eso entendemos pue este es el procedimiento, no obstante que el art. 804 de dicha ley de Enjuiciamiento criminal habla en general de injurias y calumnias.

§ III

ASUNTOS EXCEPTUADOS DE LA CONCILIACIÓN.

Antes de promover un juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente.

Exceptúanse:

1.º Los juicios verbales.

2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente á consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.

3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general, las Corporaciones civiles de carácter público.

4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandadas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Más si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto. (1)

§ IV

RAZÓN DE LAS EXCEPCIONES ESPRESADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

La brevedad en la tramitación de los juicios verbales y la facilidad de que en ellos se llegue á una transacción hace que se exceptúen de la conciliación.

De la misma manera se exceptúan también aquellos juicios en que está interesada la Hacienda y los establecimientos públicos, entendiéndose todo lo que estén bajo la inspección del Gobierno y que se costean todo en parte por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, debiéndose hacer constar, en cambio, y por medio de certificación autorizada en debida forma que sean apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia. (2)

Como en los juicios en que está interesado los menores y los incapacitados, caso de obligarse ó transigirse ha de preceder justificación de necesidad ó utilidad, ésta es una de las causas porque están exceptuados.

§ V

MUJER CASADA Ó HIJO DE FAMILIA.

Ni uno ni otro pueden comparecer al acto de conciliación, pues que dicho acto participa de la naturaleza de los contratos.

La ley de Matrimonio civil dispone que la mujer no puede comparecer en juicio, ni celebrar contratos, sin la licencia de su marido, á no ser en los casos y con las limitaciones que las leyes prescriban. En efecto de ella debe pedir al Juez la

---

(1) Arts. 443 y 444 de la ley de E. Civil.

(2) Téngase presente las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1842, 5 de Marzo de 1843, 9 de Junio de 1847, 5 de Febrero y 15 de Agosto de 1848, 7 de Julio de 1849 y 24 de Febrero y 20 de Setiembre de 1851.

oportuna habilitación, que éste solo concederá mediando justa causa. Se consideran justas causas: 1.ª La de ser demandada la persona que la solicitase; y 2.ª, seguírsele grave perjuicio de no promover la demanda. Procederá la habilitación cuando se hubiese acreditado uno de dichos extremos y conste además que el marido se halla ausente, sin que haya fundada esperanza de que regrese, que se ignore su paradero, sin probabilidades de averiguarlo, ó que se niegue á representar en juicio á su mujer.

Contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admitirá la demanda de nulidad; y una de las causas para la nulidad es la falta de capacidad de los contrayentes, en cuyo caso están los menores de edad y las mujeres casadas que no obtuvieren licencia de sus maridos ó habilitación judicial. Más téngase presente que quedando, como quedan, obligados los que contratan con los menores y demás personas que gozan del beneficio de tales á cumplir por su parte lo convenido, según la opinión más seguida, fundada en las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª, y en la 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, es consiguiente que solo por parte de dichas personas incapacitadas podrá demandarse la nulidad de lo convenido en el acto de conciliación cuando les cause perjuicio, y no podrá intentarse este rucurso por los que, siendo hábiles para contratar, se hubiesen convenido con ellas. Si la nulidad procede de la falta de personalidad, cualquiera de las partes podrá reclamarla.

Para los actos de conciliación que deben preceder á la demanda de querella por injurias graves, nada se dispone en la ley respecto á si la mujer necesita autorización del marido para comparecer en este caso; pero aplicando las leyes y doctrina que dejamos expuestas, es indudable que necesita de dicha autorización, porque si graves consecuencias pueden resultar en los actos civiles, no menos graves y trascendentales para la honra y los intereses de la familia pueden ocasionarse de los actos de conciliación que tienen por objeto el entablar una querella criminal.

§ VI

LOS JUECES DE PAZ SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN CONOCER EN LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Conocen los Jueces de paz en estos actos, sin que pueda alegarse fuero, pues lo mismo los eclesiásticos que los militares

tienen que comparecer para estos actos ante los referidos Jueces; y á estos corresponde también el conocimiento de los actos de conciliación relativos á negocios mercantiles desde que se publicó el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y supresión de los Tribunales y Juzgados especiales.

Los Jueces de paz en los actos de conciliación tienen el deber de procurar en ellos conciliar las partes por medios suaves y persuasivos para que arreglen sus diferencias, ya transigiendo en el acto, ya comprometiendo sus mútuas reclamaciones en árbitros ó amigables componedores: esto no obstante, los Jueces faltarian á su misión protectora si, por el deseo de obtener de las partes la conciliación, indujeran á alguna de ellas á transigir por medio de engaño, amenazas ó cualquier otro que la moral reprueba.

§ VII

CONCILIACIÓN POR INJURIA Y CALUMNIA.

Ya hemos dicho que el Juez de paz es el único competente para celebrar los actos de conciliación en materia civil, y atendiendo al art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 en lo que se dipone que no se admitan ninguna querella por injuria y calumnia inferidas á particulares sino se presentare certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado sin que se hubiese resultado avenencia ó de haberle intentado sin efecto, es indudable que tambien conoce de estos actos cuando haya de procederse criminalmente por injuria y calumnia contra particulares. (1)

§ VIII

ANTE QUE JUEZ DE PAZ SE HA DE COMPARECER.

Según el art. 446 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez de paz del domicilio y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

(1) Arts. 183 de la C. y 443 y 463 de la ley de E. Civil.

En la ciudad de Manila será competente el Juez de paz del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del Juez de paz ante quién se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

La residencia de estancia pasajera no debe tenerse en cuenta siño existe ánimo de permanecer en un lugar determinado.

El demandante por el mero hecho de presentar las papeletas solicitando la citación del demandado se somete al Juzgado de paz; pero no así el demandado por solo el acto de comparecer, porque la comparecencia no prorroga la jurisdicción mientras no haya demanda y se conteste, puesto que se puede comparecer para proponer en forma la declinatoria y para obedecer al llamamiento de la autoridad.

Si el acto conciliatorio ha de promoverse para ulilizar la acción de injuria, es competente el lugar en que cometió el delito porque para estos casos no son las reglas de competencia de la ley de Enjuiciamiento civil. (1)

En el caso de que los Jueces de paz propietarios sean demandantes ó demandados debe intentarse la conciliación ante el suplente.

§ IX

DEMANDA DE CONCILIACIÓN. (2)

El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez de paz presentando tantas papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego sino pudiere firmar, cuantos fuesen los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

El Juez de paz, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

---

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 14 de Diciembre de 1864 y arts. 446 y 447 de la ley de E. Civil.

(2) Las papeletas se extenderán en papel de barba.

Entre la citación y la comparecencia deberá mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justa causa para ello.

También podrá ampliar el Juez dicho término según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

El actuario del Juzgado, ó la persona que el Juez designe, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados arreglándose á lo que se previene en los artículos 246 y 247 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá nota expresiva del Juez de paz que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Los ausentes del pueblo en que se solicitare la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez de paz de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga, en la forma prevenida en los párrafos anteriores en el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el término más breve posible. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que hemos dicho anteriormente.

Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenes en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá tambien exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.

Se extenderá suscintamente el acta de conciliación en un libro que se llevará al efecto, y será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar lo hará un testigo á su ruego.

En el libro de que habla el párrafo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren del acto de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dádose por intentado, en el caso de comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiese.

Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo Juez de paz por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 200 pesos.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro del término de quince días ó del que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediese de lo fijado en el art. 459 (1) de la ley de E. Civil, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Los Jueces de paz remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos. (2)

§ X

PAGO DE CONTRIBUCIÓN.

Según los arts. 104 y 105 del reglamento de la contribución industrial de 19 de Junio de 1890, para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y *la acción que entable tiene relación* con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio de recibo talonario ó por certificado del Administrador de la provincia, que está al corriente en el pago de la contribución todo bajo responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos ó Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Sección VIII

§ I

JUICIO VERBAL.

Se entienden por juicio oral ó verbal los que se ventilan y deciden de palabra sin mediar escritos, si bien se levanta un acta para hacer constar su resultado.

---

(1) Este artículo está reformado por el párrafo 3.° del 183 de la C., puesto que la cuantía del juicio es de 1000 pesetas, ó sean 200 pesos fuertes.

(2) Arts. 448 al 463 inclusives de la ley de E. Civil.

§ II

CONOCIMIENTO.

Toda cuestión entre partes cuyo interés no exceda de 200 pesos, se decidirá en juicio verbal.

Las demandas de tercería y todas las demás que, siendo incidentales á consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si ésta no excediere de 200 pesos y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, sin ulterior recurso. (1)

§ III

SE EXCEPTÚAN.

1.° Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 471 de la ley de E. Civil.

2.° Las que se deduzcan por reconvención en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los arts. 527 y 671 de dicha ley. (2)

§ IV

INCOMPETENCIA.

Cuando el Juez de paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuestión litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda, y en la misma papeleta, declarándolo así y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido. (3)

---

(1) Arts. 183 de la C., 469 y 471 de la ley de E. Civil.
(2) Art. 699 de la ley de E. Civil.
(3) Art. 700 idem.

§ V

CUANTÍA.

Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el artículo 479 de la referida ley. (1)

§ VI

SUSTANCIACIÓN.

La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces de paz, con arreglo á los párrafos siguientes. (2)

§ VII

DEMANDA.

La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente ó de un testigo á su ruego si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Cuando la papeleta y sus copias estuvieren escritas en idiomas ó dialectos del territorio filipino, se entenderá y autorizará seguidamente su traducción oficial por el intérprete ó traductor del pueblo, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el del más inmediato ó por el de la cabecera del partido.

Presentada la papeleta con las copias, el Juez de paz, dentro del segundo día, dictará providencia á continuación de la demanda convocando á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 709 de la repetida ley.

Esta providencia se notificará al demandante.

(1) Art. 701 de la de E. Civil.
(2) Art. 702 idem.

La citación del demandado para la comparecencia se hará por el actuario ó un dependiente del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido dicho actuario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciese.

A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 247 y 252 de la tantas veces ley de E. Civil.

Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que ésta tenga efecto. A continuación del oficio, que se volverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, según los medios de comunicación ó la distancia.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales ó locales, donde los hubiere, cuando el Juez lo estime necesario.

Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez de paz, ó por conformidad de ambas partes.

Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas, y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado. (1)

(1) Arts. 703 al 711 inclusives de la ley de E. Civil.

§ VIII

ACTA.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

La comparecencia se celebrará ante el Juez y testigo de asistencia actuario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su órden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir acompañando á los interesados, y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos.

Celebrada la comparecencia, el Juez á continuación del acta dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvención por cantidad mayor de 200 pesos, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla cuarta del art. 47 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado de paz.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el actuario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el Juez de paz (1).

§ IX

SEGUNDA INSTANCIA.

Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia emplazando á las partes para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho en el término de ocho

(1) Arts. 711 al 715 inclusives de la ley de E. Civil.

días ó del que fuere indispensable, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado de paz para la ejecución de la sentencia.

Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que se señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiere comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 479 de la repetida ley.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno. (1)

§ X

DEVOLUCIÓN

Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado de paz por el primer correo, si fuere posible, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio para su exacción si no le hubieren sido satisfechas.

Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado de paz, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún coso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos. (2)

§ XI

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados,

(1) Arts. 716 al 719 inclusives de la ley de E. Civil.
(2) Arts. 720 y 721 idem idem.

la decidirá el mismo Juez de paz por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal cuando el valor de lo reclamado no exceda de 200 pesos.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso el Juez de primera instancia ordenará al de paz que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos ó en la Administración de Rentas más inmediata el importe de los bienes, si se vendieren.

Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez de paz por los trámites del juicio verbal y con audiencia fiscal, si fuere posible, de la manera y forma establecidas en la ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso será citado para la comparecencia y se instruirá y fallará el incidente, teniendo presentes las reglas establecidas en dicha ley para la declaración de pobreza. (1)

Sección IX

§ 1

ABINTESTATOS.

La sociedad presta su autoridad á los intereses de los asociados cuando por cualquier causa quedasen aquellos abandonados, y también en la posibilidad de que la misma resultase en algún caso perjudicada por ignorar los bienes que á las veces pueden corresponderles á falta de herederos testamentarios y legítimos, siendo consecuencia lógica que el Juez de paz tenga autoridad bastante para entender en las diligencias preventivas, por su naturaleza, esencialmente urgentes y perentorias.

En la ley del Poder judicial vigente en la Península en su art. 270 dispone que los Jueces municipales (ó de paz) podrán dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas en los pueblos donde no resi-

(1) Arts. 722 y 723 de la ley de E. Civil, y véanse además los formularios de los juicios verbales y sus pruebas en su lugar respectivo.

diera el Juzgado de primera instancia, hasta que éste tome conocimiento de ellas; y para esto lo pondrán inmediatamente en conocimiento de dicho Juzgado, á quien han de remitir las diligencias que hubieren practicado. Se entienden por primeras diligencias poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

La ley de Enjuiciamiento civil se expresa, respecto á este punto, con alguna vaguedad; pero del contexto de sus artículos 47 y 947 se desprende con toda evidencia la legítima competencia de los Jueces de paz para entender en estos asuntos, según lo establecido en la ley orgánica, que es doctrina aplicable en estas Islas.

Para los efectos del juicio de abintestato debe reputarse domicilio de un menor el lugar donde murió su padre, existen los bienes y reside su tutor; y el de un empleado público el lugar en que desempeña su destino.

Los mismos Tribunales, ó los Jueces de paz donde no residieren aquéllos, deberán conocer los juicios de abintestato de todos los aforados de Guerra y Marina de todas clases, retirados del servicio y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo; y de la misma manera de los extranjeros domiciliados ó transeuntes. De esta regla general sólo se exceptúa la prevención de los juicios de testamentaría y abintestato de los muertos en campaña ó navegación, debiendo entenderse por muertos en campaña los militares que fallecen prestando servicios cuyo objeto es obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de los dominios españoles contra enemigos interiores ó exteriores. (1)

§ II

PREVENCIÓN DEL ABINTESTATO.

Para que pueda prevenirse el juicio de *abintestato*, se necesita:

1.° Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *abintestato*.

2.° Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.° Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó calaterales dentro de cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía

Por la segunda circunstancia se entiende que no es necesa-

(1) Art. 183, párrafo 4.° de la C.

rio justificar la no existencia del testamento, sino que basta que no se sepa de ella.

Las circunstancias expresadas debe considerarse también que son indispensables para que el Juez de paz proceda *de oficio* á la formación de las diligencias preventivas; pero no serán necesarias ciertas circunstancias cuando soliciten las referidas diligencias cualquiera de los herederos reconocidos ó el cónyuge que sobreviva ó alguno de los acreedores.

Aún en el caso de que existan parientes dentro del cuarto grado, si algunos estuvieren ausentes y sin representación legítima en el pueblo, el Juez de paz deberá instruir diligencias preventivas, si bien limitándolas á disponer las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes, y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luégo que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados lo solicitare.

También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

El juicio de *abintestato* se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ó ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

El Juez de paz, después de haber adoptado las diligencias del momento, que son enterramiento del difunto y ocupación de

sus bienes, libros y papeles, procurará averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria, para lo cual puede librar compulsorio contra los Notarios del pueblo del último domicilio del finado, á fin de que pongan testimonio de cualquiera disposición testamentaria que ante ellos éste hubiere otorgado, ó fé negativa en su caso, é igualmente á los Notarios de cualquiera otro punto en que se presuma pudo hacer testamento. Para saber si existen parientes del finado dentro del cuarto grado, podrá el Juez dirigirse á los Curas párrocos del pueblo donde aquél nació ó de donde descienda la familia.

Si estas diligencias no diesen resultado, recibirá información de testigos, parientes, amigos ó vecinos del difunto, sobre los extremos siguientes: 1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestato. 2.º Sobre si tiene herederos de las clases que queden designadas: medios ya prescriptos para igual caso por la instrucción de 26 de Agosto de 1786, expresando que la circunstancia de no existir testamento se haga constar *á lo menos de voz y fama pública.* Debe tenerse en cuenta que los parientes á que se refiere la ley deben ser colaterales fuera del cuarto grado, y entre ellos debe ser comprendido el cónyuge que sobreviva, pues ninguno tan competente para facilitar las noticias que son indispensables.

Si de las diligencias practicadas resultare la existencia de disposición testamentaria, se unirá á los autos, y el Juez de paz dictará providencia para que se avise á los herederos: igual providencia adoptará cuando resulte que ha muerto sin testamento, pero que existen parientes dentro del cuarto grado civil.

Una vez que comparezcan los herederos, cesa la causa de la intervención judicial, sin perjuicio de la reclamación de los interesados y del juicio de testamentaría á que pueda haber lugar. (1)

§ III

DILIGENCIAS POSTERIORES.

Cuando de las diligencias preventivas resulte que el finado murió sin testar y que no aparece pariente dentro del cuarto grado civil, el Juez de paz procederá:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de dis-

1) Arts. 942 al 948 inclusives de la ley de E. Civil.

poner el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantia suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Al albacea le dará el Juez las oportunas instrucciones, según la idea que tenga del caudal del difunto y sus circunstancias para el desempeño de su cargo; siendo conveniente que el nombramiento recaiga en el cónyuge sobreviviente, y en su defecto en los amigos del difunto, porque nadie como estas personas podrá desempeñarlo con mayor interés.

El depositario-administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el abintestato, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Si hubiese frutos almacenados, se deberán sobrellevar los almacenes; y si pendientes ó en recolección, se constituirán guardas ó interventores, según más convenga.

El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y el Secretario, y adoptará en su consecuencia, las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Cuando el Juez de paz haya practicado estas diligencias, las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Los Jueces de paz para las actuaciones que quedan referidas podrán entenderse directamente con los de la misma clase de los pueblos donde aquéllas debieran evacuarse. (1)

§ IV

JUZGADOS DE PAZ Y DE PRIMERA INSTANCIA.

En este estado concluyen las atribuciones de los Jueces de paz, y, como hemos dicho, deben remitir todas las diligencias al Juzgado de primera instancia, poniendo al mismo tiempo á disposición de éste los bienes, libros de cuentas, papeles intervenidos y la correspondencia.

El Juez, en vista de las diligencias, podrá rectificar cualesquiera faltas que en ella se hubieren cometido, dictando para ello las providencias que estime oportunas.

En el caso de que, mientras el Juez de paz instruye las diligencias preventivas, los parientes del finado comparecieren ante el Juzgado de primera instancia pidiendo que se instruyan las diligencias, podrá el referido Juzgado mandar al Juez de paz que cese de conocer en las diligencias y que se le remitan, porque el procedimiento que ya debe seguirse es el señalado para los juicios de testamentaría en los arts. 957 y siguientes de la ley de E. Civil.

Por el contrario, teniendo como tiene el Juez de paz la jurisdicción propia para conocer de las primeras diligencias de abintestato, en los pueblos que no son cabeza de partido no puede el de primera instancia formar las referidas primeras diligencias á prevención con el Juez de paz: esto sin perjuicio de las facultades que el Juzgado de primera instancia, como superior jerárquico en este asunto, tiene para impedir los abusos que puedan cometerse por el Juez y para dictar las providencias que crea necesarias á la pronta y recta administración de justicia.

Sección X

§ I

JUICIO DE TESTAMENTARÍA VOLUNTARIO Ó NECESARIO.

El juicio de testamentaría puede ser voluntario ó necesario. Será voluntario cuando la promoviere parte legítima.

(1) Arts. 949 al 953 inclusives de la ley de E. Civil.

Serán parte legítima para promoverlo:

1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.º El cónyuge que sobreviva.

3.º Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal.

Será necesario en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados á no ser que estén representados por sus padres.

En estos casos podrá intervenir el Juez de paz en la misma manera y bajo las mismas condiciones que expusimos al hablar del abintestato.

En el caso primero de los dos anteriores, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervención judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Aunque sean menores ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibición.

Cuando el testador haya prohibido la intervención judicial en su testamentaría, para que ésta prohibición produzca los efectos expresados, será necesario que aquél haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practíquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaría.

Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en la ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

No siendo este juicio medio legal de poner en cuestión y de perturbar derechos de que se hallen en posesión y tranquilo goce terceras personas, sino solamente una série de actuaciones

judiciales dispuestas por la ley para que, á instancia de los que puedan promoverlo, se distribuya el caudal hereditario entre ellos cuando no han podido ponerse de acuerdo para dividirlo extrajudicialmente, la intervención que autoriza el art. 1044 de la ley de Enjuiciamiento Civil en la manera menos vejatoria posible debe limitarse á los bienes y derechos que no hayan salido de poder del testador y no estén poseidos con título más ó menos discutible por terceras personas, sin perjuicio de que los herederos ejerciten en otra vía las acciones adecuadas para llevar á la masa hereditaria los bienes que de ella deban formar parte, al paso que ni la misma ley ni la jurisprudencia niegan á los terceros perjudicados, cuando se falta á esos principios, medios hábiles para comparecer en el juicio reclamando contra la vejación, no á título de partes legítimas en la cuestión sustantiva de división de herencia, sino por el derecho que tienen á que sin oirles y vencerles en juicio no se les inquiete y desposea.

§ II

PREVENCIÓN DEL JUICIO DE TESTAMENTARÍA.

Este juicio como el abintestato exige diligencias preventivas para la ocupación de los bienes y papeles del finado y para adoptar las providencias urgentes y necesarias que tengan por objeto evitar abusos y fraudes por cuya causa el Juez que no cumple con esta prevención falta á sus deberes y contrae serias responsabilidades.

§ III

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ.

La intervención y atribuciones de los Jueces de paz en el juicio de testamentaría en la forma que dejamos indicada, está expresada de una manera clara y terminante en la ley de Enjuiciamiento Civil, á la cual nos remitimos recomendando á los Jueces de paz el mayor celo en cuanto con éste importante juicio se relaciona. (1)

(1) Arts. 1025, 942 y regla 5.a del 47 de la ley de E. Civil.

Sección XI

§ I

EMBARGOS PREVENTIVOS.

Jurisdicción de los Jueces de paz.

Corresponde á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 200 pesos.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces de paz, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 200 pesos, podrá también acordar el embargo preventivo el Juez de paz del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, según se previene en la regla 12 del art. 47 de la ley de Enjuiciamiento Civil; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido. (1)

§ II

PROCEDENCIA Y REQUISITOS PARA EL EMBARGO.

Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.° Que con la solicitud se presente un documento de que resulte la existencia de la deuda.

2.° Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga

---

(1) Arts. 1379 y 1380 de la ley de E. Civil.

domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere, sin el reconocimiento de la firma del deudor podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que citado aquél por dos veces, con intérvalo de veinticuatro horas si tuviere la residencia en la del Juzgado ó en el que se señale, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciese al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

En los casos expresados en los tres últimos párrafos anteriores, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida; deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oir al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposición y apelación conforme á los arts. 360 y 363 de la ley de Enjuiciamiento Civil, admitiéndose el segundo en ambos efectos. (1)

---

(1) Arts. 1381 al 1385 inclusives de la ley de E. Civil.

§ III

FORMA Y SUSTANCIACIÓN DEL EMBARGO.

El mismo auto en que se acuerde el embargo servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el de paz en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entretanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el órden establecido en el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo.

El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse, según el órden indicado en el párrafo anterior.

Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento á la Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la propiedad para que extienda la anotación oportuna conforme á la instrucción y órdenes vigentes para aquel servicio.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo, y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento ó á la caja de la Administración de Rentas inmediata en el plazo más breve posible.

Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposición del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo,

si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio; en otro caso se le hará saber por medio de cédula ó en la forma que corresponda.

El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 200 pesos deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablando la correspondiente demanda dentro de los veinte días de haberse verificado.

Transcurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derecho y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposición; y si no se estimare, el de apelación en ambos efectos.

No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del art. 1382 de la ley de E. Civil, también podrá pedirse el embargo preventivo después de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas en los artículos 1383 y siguientes de dicha ley hasta 1392 inclusive, y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1382, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, haciéndose éstos efectivos en la forma establecida en el artículo 1399 de la misma.

Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1392 de la referida ley, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo, en el auto que así se acuerde se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiese ocasionado.

Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare

el reconocimiento de la firma ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1393 de la tantas veces repetida ley de E. Civil los días que se hayan invertido en practicarla.

Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de diez días, á menos que concurran las circunstancias del párrafo anterior; si no lo hiciere, se alzará el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallase en ninguno de los casos del art. 1328 de repetida ley.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada para los trámites establecidos para los incidentes.

En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto en que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los art. 911 y siguientes de la misma.

En el caso del párrafo segundo del art. 1379, el Juez de paz decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según se condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

También le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio (1).

§ IV

REQUISITOS ESENCIALES DEL EMBARGO.

Ha de tenerse presente la Ley Hipotecaria y su Reglamento vigente en este Archipiélago, para que el embargo no resulte ineficaz, puesto que es esencialísima la anotación preventiva, á cuyo efecto damos en su lugar oportuno los formularios para los mandamientos al Registro de la propiedad (2).

---

(1) Art. 1386 al 1400 inclusives de la ley E. Civil.
(2) Art. 51, párrafo 2.° de la Ley Hipotecaria y 140 del Reglamento.

Sección XII

§ I

DESAHUCIO.

Procedimiento en el Juzgado de Paz.

En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1544 de la ley de Enjuiciamiento Civil corresponda á los Jueces de paz conocer del desahucio en primera instancia, lo sustanciará por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los párrafos siguientes.

El actor redactará la demanda extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente ó de un testigo á su ruego si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuanto sean los demandados.

Cuando la papeleta y sus copias estuvieron escritas en idiomas ó dialectos del territorio filipino, se entenderá y autorizará seguidamente su traducción oficial por el intérprete ó traductor del pueblo, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el del más inmediato ó por el de la cabecèra del partido.

Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser el más inmediato posible al de la presentación de las papeletas, pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 705 de la ley de E. Civil.

La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido después de dos diligencias en su busca, con intérvalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula ci-

tándole para el juicio, la cual se entregará al pariente mas cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallare en la casa, y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Si no se encontrare al demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituido por medio de poder, sino lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco lo hubiere, se librará el oportuno exhorto ú órden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará término suficiente, atendiendo las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal.

En los casos á que se refiere los dos párrafos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgados para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el párrafo anterior.

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1578 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Concurriendo las parte al juicio verbal expondrán en él por

su órden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio extipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, ó del documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al día siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1578 de la referida ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula si residiese en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1548 de la repetida ley.

Admitida la apelación, se remitirán los autos por el primer correo, si fuere posible, al Juez de primera instancia del partido con emplazamiento de las partes por el término que se considere indispensable, según la distancia ó medios de comunicación, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 717 de dicha ley.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia,

y el Juez de primera instancia mandará, sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes ó sus procuradores, si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Contra las sentencias de segunda instancia á que se refiere el párrafo anterior no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 2500 pesetas. No pasando de esta suma, solo procederá el segundo de dichos recursos.

Luego que transcurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado de paz con testimonio de la sentencia para su ejecución. (1)

§ II

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DESAHUCIO.

Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el periodo de su ejecución serán admitidas en un solo efecto.

Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa habitación, y que habiten, con efecto, el demandado y su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril de tráfico ó recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cual-

---

(1) Arts. 1552 al 1570 inclusives de la ley de E. Civil.

quiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Si el desahucio se hiciere en una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

La providencia mandando la ejecución de la sentencia y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviese en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Transcurrido el término respectivamente señalado en el artículo 1578 de la ley de Enjuiciamiento Civil sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin prórroga ni consideración de ningún género y á su costa.

No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado á la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido en los embargos preventivos.

Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, prévia tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá al avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Si el demandado limitase su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo y ésta no excediese de 200 pesos, conocerá de ella en juicio verbal el Juez de paz que hubiere conocido del desahucio. En otro caso conocerá también en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

En los dos casos á que se refiere el párrafo anterior se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el tit. XVII de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1586 de dicha ley, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los párrafos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda. (1)

Seccion XIII

§ I

DEPÓSITO DE PERSONAS.

Provisional.

El Juez de paz podrá decretar el depósito provisional de la persona que deba ser depositada si se encontrase ésta en el término de su jurisdicción si el caso es urgente, remitiendo las diligencias al de su domicilio.

§ II

DEPÓSITO DE MUJER CASADA.

Podrá decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó querella de amancebamiento contra su marido; ó la acción de nulidad de matrimonio.

2.° De mujer casada contra lo cual haya intentado su ma-

(1) Arts. 1577 al 1599 inclusives de la ley de E. Civil.

rido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido veinte años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfanos que hubiesen quedado abandonados por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Para decretar el depósito en el caso primero del párrafo anterior deberá preceder solicitud por escrito de la mujer ó de otra persona á su ruego.

Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrase en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los párrafos siguientes, en aquella en que se encontrase, citando préviamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido dicidirá el Juez lo que corresponda.

Ratificándose la reclamante procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Si no convinieren, ó el marido no hubiese concurrido, el Juez eligirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimase infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

Si hubiese hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Practicado todo lo prevenido en los párrafos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Al depositario se le facilitara un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitución del depósito para su resguardo.

Constituído el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiese lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querella de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituída á la casa de su marido.

El término de un mes se aumentará, atendiendo á los medios de comunicación ó á la distancia que mediase entre el pueblo en que se constituya el depósito y el de la residencia del Juez eclesiástico ó de primera instancia que hayan de conocer de la demanda principal.

Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al de paz correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querella correspondiente.

No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querella dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querella, se ratificará el depósito, á no ser que aquélla pida que se constituya en la persona que designe.

De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y solo en uno á su marido.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito, ó

cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituído definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda por auto, que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el título XVIII, lib. II de la ley de E. Civil.

Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1863 de dicha ley, deberá préviamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó querella de adulterio promovida por el marido.

Constando la admisión de la demanda ó de la querella, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quién hubiese de constituir el depósito, y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elígirá la que estime más á propósito.

Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1863 de referida ley las reglas establecidas en los artículos 1868, 1869, 1870, 1871 y 1872, primera parte del 1873, 1875 y 1880 de la misma. (1)

§ III

DEPÓSITO DE MUJER SOLTERA.

Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el número 3.º del art. 1863 de la ley de E. Civil, deberá pedirse por escrito, firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia, con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

(1) Arts. 1863 al 1883 inclusives de la ley de E. Civil, y párrafo 2.º del artículo 68 del Código Civil.

Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada que manifieste si se conforma ó no con el que aquéllos propongan.

No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

Si el Juez estimase fundada la oposición de la interesada, ó que el depositario designado no reune las condiciones necesarias, nombrará otro, en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

En el mismo acto dispondrá que se entreguen á la depositada, bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiese cuestión sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Para decretar el depósito en los casos de que habla el número 4.º del art. 1863 de la ley de E. Civil, se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarla en la persona que designe.

Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los artículos 1868 y siguiente de referida ley.

Constituído el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Cuando el Juez tuviese noticia de que algún huérfano menor de catorce años si es varón y de doce años si es hembra ó algún incapacitado, se halla en el caso de que habla el párrafo quinto del art. 1863 de la misma ley, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1880 de lo tantas veces repetida ley de E. Civil, en el mismo auto en que el Juez decrete el depósito de una persona le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca ó el que posea el que ha de darles, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

En los casos 1.º y 2.º del art. de 1863 de repetida ley, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario. (1)

Seccion XIV

§ I

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituído sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el delinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno ó solamente en una parte que confine con heredad determinada, y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignore estas circunstancias.

El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que pue-

(1) Arts. 1884 al 1901 inclusives de la ley. de E. Civil.

dan concurrir todos los interesados, á quienes se citará préviamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido del pueblo en que radique la finca, y de aquél en que el citado hubiese residido últimamente.

Si el Juez no pudiese concurrir á la práctica del deslinde, dará comisión al Juez de paz del término en que radique la finca.

No se suspenderá la práctica del deslinde ni del amojonamiento, si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez que conozca el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que dén á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Del acta se darán á los interesados las copias que pidiesen y se protocolizará en la Notaría del actuario que autorizó, si fuere Notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiese protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pudiere el que haya promovido el expediente y no se opusieren los otros colindantes. (1)

§ II

LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración es la llamada á entender en el deslinde y amojonamiento de los montes públicos, así como en el de las heredades de dominio particular que con ellos confinan, interviniendo también cuando se trate de carreteras, caminos, canales, cañadas y demás servidumbres públicas, de nombres y ganados, minas y términos divisorios de los pueblos.

La deficiencia de la legislación especial de este Archipiélago, por lo que se relaciona á los nuevos Ayuntamientos, es causa de que no nos ocupemos de la intervención de estas corporaciones ó sus Alcaldes como administradores que son de los pueblos.

§ III

DESLINDE DE LOS MONTES.

El deslinde y amojonamiento de los montes del Estado propios y establecimientos públicos, y consiguientemente como ya hemos dicho el de las corporaciones ó particulares en la parte confinante con aquéllos, corresponde á la Administración, ó sea á los Jefes de la respectiva provincia ó distrito, como sus agentes principales, estando la ejecución de estos deslindes á cargo de la Inspección de Montes, según la Instrucción aprobada por R. O. 15 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta de Manila* 31 de Julio de dicho año.

(1) Arts. 2020 y 2029 inclusives de la ley de E. Civil.

§ IV

COMISIÓN DEL JUEZ DE PAZ.

Estas comisiones son delicadas, por cuya razón, el Juez de paz debe hacer un estudio detenido del articulado de la ley de E. Civil, consultando siempre al de la primera instancia en las graves cuestiones que suelen surgir.

Los formularios que en la sección respectiva insertamos son bastante extensos y alejarán responsabilidades.

Sección XV

§ I

EMBARGOS Y DECLARACIONES.

En la segunda instancia, los Ministros Ponentes reciben por sí las declaraciones, presidiendo todos los actos de prueba, no obstante, pueden cometer á los Jueces de primera instancia y éstos á los Jueces de paz, cuantas diligencias sean necesarias y deban practicarse en pueblos que no sea de la respectiva residencia de los Tribunales colegiados.

Los Ministros Ponentes, los Jueces de primera instancia y los de paz deben practicar estas diligencias por sí, sin que las puedan cometer á los Secretarios ó Escribanos como no sea en los casos que la ley autorice. (1)

Los Jueces de primera instancia suelen cometer á los Jueces de paz muchas diligencias según las facultades que se dejan indicadas; pero creemos que deben reducirlas á las que ya hemos dicho en las diferentes secciones de este tratado.

Recibida que sea por el Juez de paz la orden del de primera instancia, en la que se le cometa la diligencia, pondrá el auto de cumplimiento, según los formularios que insertamos en la sección respectiva, disponiendo se practique y que diligenciada la carta-orden, se devuelva por el conducto que haya sido recibido, y si fuese para la declaración de testigos se tendrá presente que los mayores de catorce años deben prestar su declaración bajo juramento, y las partes tienen el derecho de presenciarlo, siendo circunstancia indispensable que á los testigos se les pregunte por su nombre y apellido, edad, estado, oficio ó

(1) Art. 238 de la ley de E. Civil.

profesión y domicilio, si son parientes de alguno de los litigantes y en que grado; si tiene interés directo ó indirecto en el pleito y si son amigos íntimos ó enemigos de alguna de las partes, y practicada las actuaciones se pondrá á continuación diligencia de devolución por el conducto que se hubiere recibido la carta-orden del Juzgado de primera instancia, y se anotará en el registro de cumplimiento y salida.

§ II

INFORMACIONES ADPERPETUAM.

Estas informaciones son el medio supletorio de justificar por testigos ciertos y determinados hechos que al que las promueve interesa, á fin de que conste para que no desparezcan, se olviden ó desfiguren por el trascurso del tiempo. (1)

El Juez de paz solo puede obrar en estas informaciones como delegado, siendo suficiente prueba de dominio, mientras no se presente otra más robusto en contrario. (2)

Sección XVI

§ I

NEGOCIOS MERCANTILES.

La ley de E. Civil que rige en este Archipiélago trata de estas cuestiones en el lib. 3.°, parte 2.ª, por lo cual hemos de ocuparnos con alguna estensión de tan delicada materia.

§ II

DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocio de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere ante los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabecera de partido,

(1) Arts. 1961 y siguientes de la ley de E. Civil.
(2) Sentencia del T. S. de J. 4 de Marzo de 1867.

ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras cuando requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar ó en la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso el Juez de paz ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Si las actuaciones á que se refieren los párrafos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de Comercio ó la ley de E. Civil.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de dicha ley que les fueren aplicables, se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que si quieren concurran á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquél que entienda la interesa el asunto que se ventila.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quién notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.ª En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos, se citará al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia, siempre que lo hubiere, y no habiéndolo, como también en los Juzgados de paz, al Interventor de Rentas de la provincia.

Si dichas diligencias pueden afectar á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes; ó sean ignoradas, el Juez procederá según las circunstancias del caso y á lo determinado en la referida ley.

3.ª El actuario en los Juzgados de primera instancia, y el testigo de asistencia en los de paz, darán fé ó certificación del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervención de las personas á quienes se cite y la del Promotor fiscal ó del Interventor de la provincia, en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se le entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial, dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenirles. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, solo dará lugar á que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde como lo estimen conveniente.

5.ª Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Interventores, en su caso, versaren sobre faltas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.ª Cuando en virtud de lo establecido en el art. 2031 de la referida ley de E. Civil las diligencias se hayan practicado ante algún Juez de paz, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo lo serán en uno solo.

Interpuesta una apelación y admitida que sea se remitirán los autos por el primer correo, siendo posible, con emplazamiento de los interesados por el término de quince días, si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de treinta para ante la Audiencia, ó el mayor que sea indispensable, según la distancia ó los medios de comunicación.

Las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces de paz, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo

acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante la Audiencia se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los arts. 823 y siguientes de dicha ley.

Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda, según la cuantía.

Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptúanse el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por prácticos conforme á lo establecido en el art. 598 de referida ley.

Cuando, según lo dispuesto en el art. 2031 de la misma, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de la tantas veces ley de E. Civil. (1)

§ III

DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos correspondientes del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa análoga, hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que deba promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el por menor de los efectos cuyo depósito pida y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la localidad, y no habiéndolo, en persona de

(1) Arts. 2030 al 2039 inclusives de la ley de E. Civil.

arraigo y garantía que el Juez conceptúe suficiente, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la misma localidad.

Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el citado Código de Comercio, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido, expresará en que consista.

Si el actuario ó depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad el actuario hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario, y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifiquen, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comerciantes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

A falta de corredores y de comerciantes, si hubiere uno solo de ellos, en él recaerá el nombramiento, y no habiendo ningún corredor ni comerciante, el Juez designará una persona entendida y práctica, según lo establecido en el art. 598 de la ley de E. Civil.

Tampoco será recusable este perito.

Si ocurriere lo previsto en el párrafo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, prévia tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo

de quince á treinta días por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y podrán insertarse en la *Gaceta oficial de Manila* á prudente arbitrio del Juez, según el valor de los efectos.

En este último caso, el Juez ampliará dicho término en lo que fuere indispensable, atendida la distancia ó los medios de comunicación.

Si presente el dueño de éstos se conformare con que el Juez nombre un solo perito, así se hará.

Si optare por nombrarlo y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte si fuere posible, ó por el Juez mismo, según lo dispuesto en la ley de E. Civil.

Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada uno de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el artículo correspondiente del Código, los interesados, si no se avienen en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe.

Hecho ésto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

Cuando proceda hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo que está terminantemente dispuesto en varios artículos del Código y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, y si estuvieren discordes el Juez sorteará ó designará en su caso un perito tercero. (1)

---

(1) Arts. 2040 al 2048 inclusives de la ley de E. Civil; 246, 248, 265, 332, 336, 349, 367 y 369 del Código de Comercio.

§ IV

EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quién proceda para que deposite el valor de la letra.

Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará el que lo haya solicitado un término prudencial para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado se alzará el embargo ó depósito provisional

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista en la plaza ó punto donde se haya expedido la letra y será prorrogable por justa causa á juicio del Juez. (1)

§ V

CALIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA GRUESA Y CONTRIBUCIÓN Á LA MISMA.

Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el Código de Comercio de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitán del buque, dentro del plazo de veinticuatro horas de haber llegado al puerto de descarga marcado en el Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

---

(1) Arts. 2049 al 2051 inclusives de la ley de E. Civil, 491, 498 y 522 del Código de Comercio.

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia y el diario de navegación.

Presentado el escrito á que se refiere el párrafo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes ó pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitán, y practicada la información dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á efecto en la forma establecida en el art. 2092 de la ley de E. Civil.

Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averias y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios para que en el término de veinticuatro horas nombren peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro, todos los interesados ó consignatarios, y si estuvieren discordes, el Juez sorteará ó designará en su caso un tercero.

Nombrados los peritos ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo en la forma prevenida en el Código de Comercio, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

Los peritos harán la calificación de las averías enumerando con la precisión posible:

1.º Las simples ó particulares.

2.º Las gruesas ó comunes.

Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

Si alguno no estuviere conforme con el dictamen de los peritos, el Juez, al siguiente día de transcurrido el término fijado en el párrafo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia.

En este caso les recibirá por vía de instrucción las justi-

ficaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Dentro del segundo día, el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Cuando todo los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el párrafo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes.

Para hacer esta cuenta los peritos formarán cuatro estados:

1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes ó masa de averías.

2.º De las cosas sujetas ó la contribución de las averías comunes ó masa imponible.

3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.

4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Tanto en el caso del párrafo anterior como en el del 2055 de la ley de E. Civil, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se le haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2061 de dicha ley, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis días para los efectos expresados en los artículos 2057 y siguientes de la misma.

Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2058 de la referida ley, el Juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Cuando el Capitán del buque no cumpliese con el deber que le impone el Código de Comercio de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el párrafo precedente, el

Juez mandará requerir al Capitán para que en el breve tiempo que al efecto le señale haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el Código de Comercio, se procederá, á su instancia, al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2045 y 2046 de la tantas veces repetida ley de E. Civil (1).

§ VI

DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCIÓN DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

Si obligado el Capitán de una nave á arribar á un puerto, creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere, ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito ó por comparecencia si fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el Código de Comercio.

Para obtener dicha autorización, el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos; uno que desde luego designará, y otro en representación de los cargadores ausentes, que será nombrado por el Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto por el Juez.

En caso de discordia, el Juez designará también el tercero.

El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave.

Cuando en los fletamentos ó carga general uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el Código de Comercio, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

(1) Arts. 2052 al 2067 inclusives de la ley de E. Civil; 624, 846, 854 y 866 del Código de Comercio.

Si la pretensión á que se refiere el párrafo anterior estuviese hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera recibir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el art. 2050 de la ley de E. Civil, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el Código de Comercio, el Capitán del buque solicitará que éste y el cargamento sea reconocidos por peritos á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las operaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2069 de dicha ley.

Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

En el caso de que el Capitán del buque haga la declaración de avería á que se refiere el Código de Comercio, reconocidos que sean los géneros por peritos, según lo prescrito en el mismo, si estos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en título VI., parte segunda de la referida ley de E. Civil.

En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el Código de Comercio, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar.

Acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Para autorizar la intervención mencionada en el Código de Comercio, el Capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez lo acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible.

Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Capitán lo solicitará del Juez acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y, caso afirmativo, la fijará en la cantidad y calidad que reclame el Capitán del buque.

Si fuere metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2050 de la ya repetida ley de E. Civil. (1)

§ VII

ENAGENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES.

En los casos previstos en el Código de Comercio se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el Código de Comercio, haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado, á cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Le acompañará, en su caso, un estado firmado por el Capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultan ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó la menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

---

(1) Arts 2068 al 2081 inclusives de la ley de E. Civil; 665, 683. 685, 713, 822 y 845 del Código Comercio.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2050 de la ley de E. Civil, á disposición de quién corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegación y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitán ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos.

Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondo de la nave, á que se refiere el Código de Comercio, y el diario de navegación, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2069 de la dicha ley, y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Séptima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran la dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas, con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación y alguno de los partícipes no consienta en que se haga ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave, y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la

acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un Capitán de buque, conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia y no haber podido contraer fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá el Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la *Gaceta de Manila* si el Juez lo estima necesario, y en ellos se consignará suscintamente la pretensión del Capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si, á pesar de ello, el Capitán no encontrase la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuera indispensable.

Esta venta se hará prévia tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2069 de repetida ley y en subasta pública anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitán de un buque se haya creido obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 200 pesos, se sustanciará en juicio verbal; si excediere, se sujetará su tramitación á lo establecido para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que

le concede el Código de Comercio, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no la verifica que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de la carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero, que el Juez sorteará ó designará en su caso si discordase.

Si hecho la venta su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta necesaria.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta de la manera expresada en el art. 2050 de la repetida ley de E. Civil hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no al pago.

Deberá presentar la demanda en el término de veinte días, sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito en los incidentes. Transcurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le debe (1).

§ VIII

OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA.

En el caso á que se refiere el Código de Comercio, los sócios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un coadministrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular; y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre coadministrador á la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al sócio administrador en el acto de la citación.

(1) Arts. 2082 de la ley de E. Civil; 362, 578, 579, 612, 728, 842 y 845 del Código de Comercio.

El sócio administrador podrá hacer en los mismos autos la contra información que juzgue procedente y presentar documentos que acrediten su buena gestión comercial.

Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones, dictará auto acordando haber ó no lugar al nombramiento de coadministrador.

Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez a favor de la persona designada por los sócios que lo hubieren solicitado.

Si el sócio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los sócios.

Todo sócio que quiera usar del derecho que le concede el Código de Comercio de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiese el admininistrador, podrá acudir por escrito al Juez, y este ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad que quiera examinar.

Si el sócio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Cuando á algún partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el Código de Comercio, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el mismo Código, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad precio de la venta.

Sino hubiere Notario en la localidad ni en las inmediatas, el partícipe hará por comparecencia ante el Juzgado la manifestación oportuna, y el Juez mandará sin más trámites que se verifique el requerimiento por el actuario. El precio de la venta en su caso se consignará en la mesa del mismo Juzgado.

En cualquiera de los casos previstos en el Código de Comercio, producida que sea la queja ante el Juez, éste, prévia información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera para que le ejecuten al Capitán de la nave y demás personas que correspondan.

El Capitán de buque que, á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiera abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios si estuvieren en la localidad para que nombren otro perito. En representación de los ausentes, el nombramiento de perito se hará por el Promotor fiscal, si lo hubiere, y en su defecto por el Juez. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del Capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará ó nombrará en su caso un tercero.

Terminadas las actuaciones, si el Capitán tuviere que hacer uno de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

En los casos en que el Capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquiera otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

El Juez, en su vista, recibirá la información ofrecida y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiere al suceso y sus causas, entregando después al Capitán las actuaciones originales. (1)

§ IX

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Cuando, á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

---

(1) Arts. 2083 al 2095 inclusives de la ley de E. Civil; 269 y 815 del Código de Comercio.

Transcurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se discute.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro que según sus prescripciones, debe hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un trmino que no exceda de diez días para que los interesados lo hagan por sí; y transcurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá según lo dispuesto en el segundo párrafo.

Cuando se halle estipulado que la resolución de algún asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 767 del Código, para el caso haberse estipulado el aumento del precio del seguro se consignará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará á designará en su caso un tercero.

Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores de la ley de E. Civil (1).

Sección XVII

§ I y único.

LOS JUECES DE PAZ COMO DELEGADOS DE HACIENDA.

Aunque por ahora los Jueces de paz como delegados de la Hacienda poca ó ninguna intervención tiene en Filipinas en la

(1) Art. 2095 al 2101 inclusives de la ley de E. Civil; 406 y 767 del Código de Comercio.

venta de los terrenos baldíos y realengos, no tenemos necesidad de ocuparnos de esta materia, por más que insertemos en la sección de formularios las diligencias de posesión que en su caso hayan de dar dichos Jueces.

Sección XVIII

§ I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ EN LA INSPECCIÓN DE LOS ARCHIVOS Y NOTARÍAS.

La ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889 y el Reglamento de 11 de Abril de 1890, conceden atribuciones á los Jueces de paz para en los casos de vacar las Notarías, en los cuales han de practicar las diligencias que son consiguientes. (1)

§ II

DILIGENCIAS EN QUE INTERVIENE EL JUEZ DE PAZ.

Cuando vacare una Notaría, y en cumplimiento del art. 51 del Reglamento, el Juez de paz del pueblo de la residencia acompañado de su Secretario ó de los testigos pasará á la casa del Notario y pondrá á continuación del último instrumento del protocolo corriente la nota que previene el citado artículo, ajustándose en los demás á los formularios de que tratamos en la sección respectiva. (2)

Sección XIX

§ I y único.

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ EN EL ALLANAMIENTO DE MORADA.

El caracter de la presente obra nos impide el entrar en disquisiciones sobre el alcance de la Constitución del Estado respecto en la inviolabilidad del domicilio; pero en nuestro deseo de alejar toda clase de responsabilidad á los Jueces de paz en esta delicada materia, consecuente por otra parte á lo preceptuado en el art. 95 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal en estas Islas, insertaremos los artículos de la ley de E. Criminal de 14 de Septiembre de 1882, vigente en la Península, que tratan

(1) Arts. 6.º y 38 de la ley y 51, 52, 90, 98 y 99 del Reglamento.
(2) Art. 712 Ley de E. Civil.

de la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención de la correspondencia escrita y telegráfica.

«ARTÍCULO. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un »español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, »excepto en los casos y en la forma expresamente previstos »en las leyes.

»ART. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa »podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en »todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el terri»torio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse »allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, »papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubri»miento y comprobación.

»ART. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para »la observancia de lo dispuesto en este capítulo.

»1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio ofi»cial, militar ó civil del Estado, de la Provincia ó del Muni»cipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio »ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

»2.º Los que estuvieren destinados á cualquier estableci»miento de reunión ó recreo fueren ó no lícitos.

»3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que »no constituyen domicilio de un particular con arreglo á lo »dispuesto en el art. 554.

»4.º Los buques del Estado.

»ART. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en »el Palacio de cualquiera de los cuerpos Colegisladores, la au»torización del Presidente respectivo.

»ART. 549. Para la entrada y registro en los templos y de»más lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las »personas á cuyo cargo estuvieren.

»ART. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en »los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro, de »día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cual»quier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya »domicilio de cualquier español ó extranjero residente en Es»paña; pero precediendo siempre el consentimiento del intere»sado conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución; »ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que »se notificará á la persona interesada inmediatamente ó lo más »tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado.

»ART. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquél »que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y »registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos »necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, »sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º »de la Constitución del Estado.

»ART. 552. Al practicar los Registros deberán evitarse las »inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar »al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo gé»nero de precauciones para no comprometer su reputación, »respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

»ART. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder »de propia autoridad al registro de un lugar habitado, cuando »haya mandamiento de prisión contra una persona y traten »de llevar á efecto su captura, cuando un indivíduo sea sor»prendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inme»diatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se »oculte ó refugie en alguna casa.

»ART. 554. Se reputan domicilio, para los efectos de los »artículos anteriores:

»1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por Mo»narca al tiempo de la entrada y registro.

»2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada »principalmente á la habitación de cualquier español ó extran»jero residente en España y de su familia.

»3.º Los buques nacionales mercantes.

»ART. 555 Para registrar en el Palacio en que se halle »residiendo el Monarca, solicitará el Juez real licencia por »conducto del Mayordomo mayor de S. M.

»ART. 556. En los sitios reales en que no se hallare el »Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del »Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo »la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando »se solicitare, si estuviere ausente.

»ART. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fon»das no se reputarán como domicilio de los que se encuentren »ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan »sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que »se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la »parte del edificio á este servicio destinada.

»ART. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio

»de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará »en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya »de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día, y la autoridad »ó funcionario que los haya de practicar.

»ART. 559. Para la entrada y registro en los edificios des- »tinados á la habitación ú oficina de los representantes de »naciones extranjeras acreditados cerca del gobierno de Es- »paña, les pedirá su venia al Juez por medio de atento oficio, »en el que les rogará que contesten en el término de 12 »horas.

»ART. 560. Si trascurriese este término sin haberlo hecho, »ó si el representante extranjero denegare la venia, el Juez »lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Jus- »ticia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre- »tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se »abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará »las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

»ART. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques »mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, ó si »éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación.

»En los buques extranjeros de guerra, la falta de autori- »zación del Comandante se suplirá por la del Embajador ó »Ministro de la nación á que pertenezcan.

»ART. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los »Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente »recado de atención y observando las formalidades prescritas en »la Constitución del Estado y en las leyes.

»ART. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el »territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la en- »trada y registro al Juez municipal (ó de paz) del territorio en »que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó á cualquiera au- »toridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese »ordenado fuere el Juez municipal (ó de paz), podrá encomendarlo »también á dichas autoridades ó agentes de policía judicial.

»Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del te- »rritorio del Juez, encomendará éste la práctica de las opera- »ciones al Juez de su propia categoría del territorio en que »aquéllos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á »las autoridades ó agentes de policía judicial.

»ART. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público »comprendido en los núms. 1.º y 3.º del art. 547, el Juez

»oficiará á la autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la »misma población.

»Si éste no contestare en el término que se le fije en el »oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y »registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio »ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

»Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se »dirigirán á los Comandantes respectivos.

»ART. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los com»prendidos con el núm. 2.° del art. 547, la notificación se hará »á la persona que se halle al frente del establecimiento de reu»nión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviere »ausente.

»ART. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer »en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; »y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su »encargado.

»Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la noti»ficación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare »en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la fa»milia del interesado.

»Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que »se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán »firmarla.

»ART. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde »la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adop»tará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga »del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos »del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que »hayan de ser objetos del registro.

»ART. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en »los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, »empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

»ART. 569. El registro se hará á presencia del interesado, »ó de la persona que legítimamente le represente.

»Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar »representante, se practicará á presencia de un individuo de »su familia, mayor de edad.

»Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos »vecinos del mismo pueblo.

»El registro se practicará siempre á presencia del Secretario

»y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo ante»rior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

»La resistencia del interesado, de su representante, de los »indivíduos de la familia y de los testigos á presenciar el re»gistro, producirá la responsabilidad declarada en el Código »penal á los reos del delito de desobediencia grave á la »autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

»Sino se encontrase las personas ú objetos que se busquen »ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certifica»ción del acta á la parte interesada si la reclamare.

»ART. 570. Cuando el registro se practique en el domi»cilio de un particular y espire el día sin haberse terminado, »el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante »si estuviese presente, para que permita la continuación du»rante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, »salvo lo dispuesto en los arts. 546 y 550, cerrando y se»llando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, »en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar »la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se »buscaren.

»Prevendrá asimismo el que practique el registro á los que »se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no le»vanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que »lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida »en el Código penal.

»ART. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo »en que no fuere posible continuarle y se adoptarán, durante »la suspensión, las medidas de vigilancia á que se refiere el »art. 567.

»ART. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar »cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, »que la practique, y de las demás personas que intervengan, »los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado »y concluido la diligencia, y la relación del registro por el ór»den con que se haga, asi como los resultados obtenidos.

»ART. 573. No se ordenará el registro de los libros y pa»peles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino »cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia re»sultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó »circunstancia importante en la causa.

»ART. 574. El Juez recojerá los instrumentos y efectos del

»delito y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera »otras que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para »el resultado del sumario.

»Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados »y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, »por el interesado ó los que hagan sus veces y por las demás »personas que hayan asistido al registro.

»ART. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y »papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

»Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido »con multa de 25 á 100 pesetas y cuando insistiera en su ne»gativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito »grave, será procesado como autor del de desobediencia á la »autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

»ART. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos »lo establecido en los arts. 552 y 569.

»ART. 577. Si para determinar sobre la necesidad de re»coger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro »fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en »el acto por el Juez en la forma establecida en el cap. 7.º del tít. 5.º

»ART. 578. Si el libro que haya de ser objeto del regis»tro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arre»glo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

»Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, »se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

»Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, »se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos »á estos servicios.

»ART. 579. Podrá el Juez acordar la detención de la corres»pondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere »ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de »obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación »de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

»ART. 580. Es aplicable ó la detención de la corresponden»cia lo dispuesto en los arts. 563 y 564.

»Podrá también encomendarse la práctica de esta operación »al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina »en que la correspondencia debe hallarse.

»ART. 581. El empleado que haga la detención remitirá »inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor »de la causa.

»Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de »los telégramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al »esclarecimiento de los hechos de la causa.

»Art. 583. El auto motivado acordando la detención y »registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telé»gramas transmitidos, determinará la correspondencia que haya »de ser detenida ó registrada, ó los telégramas cuyas copias »hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las »personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras »circunstancias igualmente concretas.

»Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia »postal será citado el interesado.

»Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la ope»ración.

»Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado »para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar persona »para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, »sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

»Art. 686. La operación se practicará abriendo el Juez »por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para »sí, apartará lo que haga referencia á los hechos de la causa »y cuya conservación considere necesaria.

»Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de »haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la »práctica de otras diligencias de investigación á que la corres»pondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes »y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo »después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, »conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo »su responsabilidad.

»Este pliego podrá abrirse cuantas veces al Juez lo consi»dere preciso, citando préviamente al interesado.

»Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa »será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

»Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un »indivíduo de su familia, mayor de edad.

»Sino fuere conocido ningún pariente del procesado, se con»servará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que »hay apersona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este »artículo.

»Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará »constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en ello »hubiese ocurrido.

»Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Se- »cretario y demás asistentes».

Seccion XX

§ I

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ CON RELACIÓN Á LA LEY HIPOTECARIA.

Los Jueces de paz tienen las atribuciones que taxativamente señalan la ley Hipotecaria y su Reglamento, interviniendo también en muchos casos por delegación de los Jueces de primera instancia.

El art. 176 de dicha ley Hipotecaria establece hipoteca legal entre otras en favor de los menores é incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurriese, y aunque vigente el Código Civil, éste no reconoce curadores, como la ley de E. Civil trata de ellos, hay necesidad de hermanar unas y otras disposiciones.

Esta hipoteca legal se exige especial y suficiente para la garantía de los menores é incapacitados, siendo necesaria la inscripción del título en cuya virtud se constituya, conforme al art. 354 de dicha ley Hipotecaria.

§ II

LIBERACIÓN.

Si los interesados en los expedientes de liberación tuviesen su domicilio fuera del pueblo donde se halle el Registro de la propiedad aunque sea dentro del territorio del partido judicial, el Registrador pasará comunicación al Juez de paz para que por su Secretario se practiquen las notificaciones, y caso de que no hubiese Juez de paz lo hará el Gobernadorcillo.

La demanda de liberación de la finca, se notificará á los interesados por edictos en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y donde estén situados

los bienes á que se refiera la liberación, publicándose además en la *Gaceta* de este Archipiélago. (1)

Se entiende que estas notificaciones solo tendrán lugar cuando el que pretenda la liberación tenga inscrita únicamente la posesión de las fincas y no el pleno dominio.

§ III

INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

Los contrayentes en estos documentos presentarán ante el Juez de paz del domicilio de cualquiera de los interesados, ó del lugar en que radique los bienes si lo desean inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel común, firmada también de su puño y les acompañarán dos testigos que tengan condiciones legales, en cuyo caso dicho Juez de paz examinará el contrato, y si haya alguna claúsula contraria á las leyes, ó la falta de algún requisito necesario para su validez, ó ambigüedad ó confusión en sus términos, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren, y en otro caso el Juez de paz preguntará á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él; y contestando afirmativamente, el Secretario del Juzgado extenderá certificación al pié de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos; y pondrá una nota de la misma ratificación y de su fecha en el documento original, cuya certificación y nota firmarán el Juez, los testigos y el Secretario. Concluido el acto, se devuelven los documentos al adquirente del inmueble ó derecho que se trata de inscribir.

§ IV

INFORMACIONES POSESORIAS.

Según la ley Hipotecaria, todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal del mismo y citación de los propietarios colindantes, si tratare de inscribir el dominio pleno

(1) Reglas 7.ª y 9.ª del art. 369 de la ley Hipotecaria.

de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez de paz respectivo, si lo hubiere, ó en su defecto ante el Gobernadorcillo, con audiencia del Juez de sementeras, en todos los casos en que debería ser oido el Promotor fiscal del partido.

La intervención del Ministerio fiscal y del Juez de sementeras se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

En la instrucción de estos expedientes se observarán las reglas siguientes:

PRIMERA. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.º El tiempo que se llevase de posesión.

5.º La circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

SEGUNDA. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

TERCERA. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

CUARTA. El que trate de inscribir su posesión presentará una certificación del Presidente de la Junta local de Estadística del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada

además por el Secretario de la misma. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó planillas que presenten los contribuyentes, ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; ó no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido.

Si no hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

QUINTA. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado, ó el Gobernadorcillo en su caso, les citará por medio de oficio si se hallaren en el Archipiélago, y aquél se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar, si se encontraren en la Península ó en las demás posesiones ultramarinas. Si la residencia fuese en algún punto de nación extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nación donde se hallaren, á no ser que la residencia fuese en Asia ú Oceanía, en cuyo caso se dirigirá directamente al Cónsul respectivo, señalándoles para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario según la distancia, y que no podrá ser menor de noventa días, contados desde la fecha de la notificación.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales del Archipiélago y por término de noventa días; y si transcurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado, ó en su caso el Gobernadorcillo, aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó partícipe, espresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

SEXTA. Cualquiera que se crea con derechos á los bienes ó parte de ellos cuya inscripción se solicite mediante información

de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviese ya concluido y aprobado (1).

§ V

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el art. 7.º de la ley Hipotecaria, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado, ó el Gobernadorcillo en su caso, aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común, que, cotejada por el Registrador y puesto nota de conformidad, si la hubiese, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Sección XXI

§ I

INTERVENCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ EN EL MATRIMONIO CIVIL Y CANÓNICO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL.

Por decreto del Gobierno General inserto en la *Gaceta* de Manila 31 de Diciembre de 1889, según telégrama del Ministerio de Ultramar, quedaron en suspenso desde el art. 42 al 107 y desde el 325 al 332 del Código Civil, sin embargo nos ocuparemos de ellos para el caso que se pongan en vigor y en la Sección correspondiente damos los formularios.

(1) Arts. 6.o y 7.o de la Ley Hipotecaria.

§ II

DE LAS FORMAS DEL MATRIMONIO.

La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina el Código civil (1).

§ III

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS FORMAS DE MATRIMONIO.

Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiere hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, solo pondrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprue-

(1) Art. 42 del Código civil.

ben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

La licencia de que habla el núm. 1.º del párrafo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su órden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el órden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento del padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los Jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberá acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal (ó de paz) del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el párrafo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Si, á pesar de la prohibición del art. 45 del Código civil, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45 de dicho Código civil si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del núm. 3.º del referido art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de las cónyuges estuviese ya casado legitimamente.

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (1).

§ IV

DE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO.

Los matrimonios celebrados antes de regir el Código civil se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

En los casos á que se refiere el párrafo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

(1) Arts. 43 al 52 inclusives del Código civil.

El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho (1).

§ V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER.

Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fija su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1384 del referido Código civil.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raices.

El marido es el representarse de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores párrafos salvo cuando se trate de cosas

(1) Arts. 53 al 55 inclusives del Codigo civil.

que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y esclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Lo establecido en la sección cuarta del Código civil se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido (1).

§ VI

DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y LOS DEL DIVORCIO.

Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, solo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el párrafo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de E. Civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el ma-

(1) Arts. 56 al 66 inclusives del Código civil.

rido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

El matrimonio contraído de buena fé produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fé se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fé por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fé fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73 del Código civil.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fé no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fé se extendiera á ambos, quedará compensada.

La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones del repetido Código civil. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á re-

cobrar la patría potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patría potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones de dicho Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuese quien hubiese dado causa al divorcio.

5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan, los unos ó las otras bajo la pátria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para perservarlos de la corrupción ó prostitución. (1)

§ VII

DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

(1) Arts. 67 al 74 inclusives del Código civil.

Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal (ó de paz) ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal (ó de paz) respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal (ó de paz) dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal (ó de paz) ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal (ó de paz), podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso, no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Los que contrajeren matrimonio canónico *in artículo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in artículo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el órden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde

su celebración si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias, para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68 del Código civil.

La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles (1).

§ VIII

DEL MATRIMONIO CIVIL.

De la capacidad de los contrayentes.

No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, tambien cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validéz, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable.

---

(1) Arts. 75 al 82 inclusives del Código civil.

4.° Los ordenados *in sacris* y los profesos en una órden religiosa conónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.° Los colaterales por consaguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.° El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.° Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.° Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimiento comprendido en el núm. 2.° del art. 45 del Código civil; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimientos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante (1).

§ IX

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Los que con arreglo al art. 42 de dicho Código hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en el mismo, presentarán al Juez municipal (ó de paz) de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

(1) Arts. 83 al 85 inclusives del Código civil.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Si el Juez municipal (ó de paz) escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cual de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los párrafos siguientes.

El Juez municipal (ó de paz), previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86 del referido Código, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales (ó de paz) de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años an-

teriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

No obtante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez municipal (ó de paz) autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal (ó de paz), respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in artículo mortis*.

Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 del Código civil sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal (ó de paz) conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en dicho Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimiento legal, ó el Juez municipal (ó de paz) tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio están obligados á denunciar cualquier impedimiento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Solo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se substanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Si por sentencia firme se declaren falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Se celebrará el casamiento compareciendo ante el Juez municipal (ó de paz) los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal (ó de paz) después de leídos los arts. 56 y 57 del Código civil, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales (ó de paz) en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero (1).

§ X

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los arts. 83 y 84 del Código civil, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal (ó de paz) competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100 de dicho Código.

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde

(1) Arts. 86 al 100 inclusives del Código civil.

á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á los disposiciones del capítulo III, título IV del Código civil, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68 del mismo Código, y fallarán definitivamente (1).

§ XI

DEL DIVORCIO.

El divorcio solo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclución perpétua.

El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Lo dispuesto en el art. 103 del referido Código será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias (2).

---

(1) Arts. 101 al 103 inclusives del Código civil.
(2) Arts. 104 al 107 idem idem.

Sección XXII

§ I y único

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado á este efecto.

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipal (ó de paz) ú otros funcionarios del órden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

No será necesaria la presentación del recien nacido al funcionario encargado del Registro para la inspección del nacimiento, bastando la declaración de la persona, obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstacias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimientos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Los Jueces municipales (ó de paz) y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los párrafos precedentes (1).

---

(1) Arts. 325 al 332 inclusives del Código civil.

TERCERA PARTE

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA PENAL.

Sección I

§ I.

JURISDICCIÓN ORDINARIA EN LO CRIMINAL.

Alguna dificultad encontrarán los Jueces de paz para la aplicación de la legislación vigente en esta materia; pero en nuestro entender debe tenerse presente la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal en estas Islas, Circular de la Presidencia de la Real Audiencia de Manila de 21 de Junio de 1887, Compilación de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal de 1879, reformada por Real Decreto de 6 de Mayo de 1880 y la Novísima de Enjuiciamiento criminal también de 14 de Septiembre de 1882, no olvidándose de lo que preceptúa la regla 95 de la referida ley provisional que deroga las leyes ó disposiciones que actualmente rígen sobre procedimientos en estas Islas, en cuanto se opongan á las reglas de aquélla, y además seguirán aplicándose con el caracter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rígen en la Península.

En nuestro entender le facilitará en algún tanto el desempeño de sus cargos á los Jueces de paz en materia penal y sus atribuciones el Código penal de Filipinas, que hemos publicado donde se encuentra lo más esencial de la legislación, hasta el extremo de que por sus apéndices verán la parte que continúa en vigor de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 con los Reales autos de que tratan sus notas.

No obstante de que en este Archipiélago se han puesto en vigor el Código penal de la Marina de Guerra por Real Decreto de 24 de Agosto de 1888 y el de Justicia Militar de 27 de Septiembre de 1890, nos ocuparemos de la jurisdicción de los Jueces de paz en materia penal, prescindiendo nuestras opiniones particulares é inspirándonos en la Novísima ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que espresa y taxativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias Territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policia, serán competentes por regla general: (1)

1.° Para los juicios de faltas, los Jueces municipales (ó de paz) del término en que se hayan cometido.

2.° Para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.° Para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde se haya cometido el delito.

Establece también la misma ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 10, que á la jurisdicción ordinaria corresponderá el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas ó de policía.

Antes en los arts. 8.° y 9.° dice que la jurisdicción criminal es siempre improrrogable, y que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Y á fin de dar resueltas las cuestiones que en la interpretación de estos artículos pueden ocurrir, establece luégo las dos reglas siguientes:

Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan á la vez culpables per-

(1) Art. 14 de la ley de E. Criminal de 14 de Septiembre de 1882. Véase además lo que hemos dicho en las notas VIII, IX y X, párrafo 9.° pág. 13 de la primera parte de esta obra, puesto que los Jueces de paz hoy no conocen en la instrucción á prevención de las primeras diligencias en las causas criminales por la interpretación que se ha dado al art. 22 de la Compilación.

sonas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdicción.

La jurisdicción ordinaria será siempre competente para *prevenir* las causas por delitos que cometan los aforados.

Se limitará esta competencia á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados. (Art. 12).

Bien entendido que deberá cesar la jurisdicción ordinaria después de las primeras diligencias tan luégo como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Según el art. 13 se considerarán como primeras diligencias: las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente y detener en su caso á los reos presuntos.

Es además competente la jurisdicción ordinaria (art. 16) para juzgar á los reos de *delitos conexos*, siempre que alguno esté sujeto á ella, á un cuando los demás sean aforados.

Bien entendido que esto es sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en la misma ley de Enjuiciamiento criminal y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos.

¿Cuáles son los delitos conexos? La ley en su art. 17 considera como tales:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas siempre que éstas vengan sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetuar ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relación entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Debiendo tenerse en cuenta bajo este punto de vista que son

Jueces y Tribunales competentes, por su órden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero.

A fin de evitar disgustos y conflictos á los Jueces municipales (ó de paz) consignaremos aquí lo que, acerca de la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal, establece la ley orgánica en sus arts. 347 y siguientes.

La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán, dice, las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Bajo la denominación de servicio militar activo, para los efectos de la ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependan en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares aunque tengan por objeto principal auxiliar á la Administración y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallan en este último caso no serán responsables á la jurisdicción militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respeto á los cuales serán Juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Serán juzgados por la jurisdicción ordinaria por no estar en servicio militar activo:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.° La gente de mar, por delitos comunes cometidos en tierra.

4.° Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas fuera de sus respectivos establecimientos.

5.° Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.

6.° Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.° Los reos por delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.° Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.° Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violación.

11. Los reos militares, por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudación ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido antes de pertenecer á la milicia, ó estando de baja ó desempeñando algún empleo ó cargo público que no sean militar ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, excepto aquellas á que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra ó Marina.

Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.° De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicios activos, á excepción de los expresados en el artículo anterior.

2.° De los delitos de traición, que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buques del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.° De los delitos de seducción de tropa, de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen en el servicio de España, para que

deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas situadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condición y sexo que sigan al Ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina, que tengan relación con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan; y de las represalias y controbando marítimo, naufragios, abordages y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes, extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nación, cuyo pabellón llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14 De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Pero en todos los casos anteriores los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicárseles.

Para evitar dudas respecto á si la jurisdicción ordinaria, y lo mismo pudiéramos decir de todas las jurisdicciones, alcanza ó no á los individuos de otras naciones, debemos consignar aquí que el art. 333 de la ley orgánica establece que los extranjeros que *cometieren faltas* ó delinquieren en España serán Juzgados por los que tengan competencia para ellos por razón de las personas ó del territorio.

Y los artículos siguientes de la misma ley orgánica á la cual remitimos al lector, especifican detalladamente los casos y las condiciones y forma en que se ha de cumplir esta regla, así como también lo que procede cuando los españoles delinquen fuera de España.

Aun cuando no son las reglas citadas de aplicación muy frecuente en los Juzgados municipales (ó de paz), puede presentarse en algunos y por esto hacemos esta indicacion.

Para completar todo lo relativo á la jurisdicción ordinaria vamos ó tratar un punto que deberán tener en cuenta muchas veces en los juicios sobre faltas los Jueces de paz y que se refiere á las relaciones de la jurisdicción criminal con la civil administrativa, etc.

En los juicios criminales se presentan á veces cuestiones previas, *prejudiciales* las llama la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sobre ellos debe tenerse en cuenta que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo el efecto de la represión, las cuestiones *civiles y administrativas* prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Mas sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quién corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

No abstante lo anterior, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validéz de un matrimonio ó á la supresión de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión.

El Tribunal de lo criminal se atemparará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que deba resolver.

Hemos de concluir, teniendo presente como derecho supletorio según la regla 95 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, la provisional también sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, cuyos artículos copiamos á continuación:

«Art. 343 La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin mas excepciones que las que señala está ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344 Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que los cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vice-cónsul, si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Vice-cónsul, hará sus veces un súbuito español

elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.»

§ II.

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES

Los Jueces de paz conocen los actos de conciliación sobre injuria y calumnia; en primera instancia de los juicios de faltas; instruyen preventivamente las primeras diligencias en las causas criminales, y desempeñan las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran (1).

§ III.

ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES EN LO CRIMINAL.

Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querella privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo á las prescripciones del Código penal, deben denunciarse préviamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á la vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad (2).

Sería imposible determinar uno á uno los casos en que el Ministerio fiscal debe intervenir en los procedimientos criminales.

Como quiera que todo lo que pueda importar á los Fiscales de paz se puede ver en los lugares correspondientes de este Tratado, nos limitaremos aquí á copiar lo que establece la Compilación.

Según ella les corresponde:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de caracter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia.

---

(1) Arts. 804 de la ley de E. Criminal de 14 de Septiembre de 1882 y 184 de la C. Teniéndose presente que por ahora siguen conociendo los Gobernadorcillos de las diligencias preliminares en las causas criminales y en las delegaciones que le confiere i los Jueces de primera instancias en las mismas, conforme á la interpretación que se ha dado al art. 22 de dicha Compilación.

(2) Art. 105 de la ley de E. Criminal.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.º Sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasión, ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdicción, ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y benificencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que las que aquellas que, según las leyes, solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios en que sean parte, sin más excepción que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que proceda según las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias en lo criminal se cumplen en la persona en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones, en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á

exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notasen en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos propios urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunal del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables éstas, con areglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Los Fiscales de las Audiencias respectivas nombrarán Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en caso de vacante ó de cualquier impedimento.

Los Letrados que fueran nombrados sustitutos tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes.

De igual ventaja disfrutarán los Fiscales municipales ó de paz Letrados. (1).

§ IV.

COMPETENCIAS.

Podrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales (ó de paz) en cualquier estado

(1) Arts. 452 al 455 inclusives de la C.
Véase además lo que hemos dicho en la sección IV, párrafo VI de la primera parte.

del juicio, y las partes desde la citación hasta el acto de la comparecencia, y los Jueces de instrucción durante el sumario.

Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia en lo criminal:

1.° De los Jueces municipales (ó de paz) del mismo partido, el de instrucción.

2.° De los Jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.

3.° De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.° De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualesquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.°, 2.° y 3.°, no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el órden jerárquico; y á falta de éste, el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencia, y ningún Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Cuando algún Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á excitación del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de segundo día para, en su vista, resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin embargo autorizar, en la misma orden y entre tanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias, cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decisión del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Cuando dos ó más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si a la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente; y éste, en su vista decidirá, de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar.

Mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

El Juez que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente, cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados, ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales (ó de paz) ó de instrucción dicten inhibiéndose ó favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la ley de E. Criminal.

El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias, por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia como una vez que ésta se halla terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se repute incompetente.

El Juez municipal (ó de paz) ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando éste no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día, si procede ó no el requerimiento de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instrucción respectivo.

Si el Juez municipal (ó de paz) estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de 24 horas precisamente.

El Juez municipal (ó de paz) requerido de inhibición, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantener su competencia.

En el primer caso remitirá, dentro de las 24 horas siguientes, las diligencias practicadas al Juez requirente.

Si mantiene su competencia se lo comunicará, dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

Recibidos los autos por el Juez requirente declarará sin más trámites y dentro de 24 horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso, lo participará en el mismo plazo al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tri-

bunal que deba resolver la competencia, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las 24 horas siguientes.

En el mismo caso, lo participará en el mismo día al Juez requerido para que éste pueda continuar conóciendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición serán apelables para ante el respectivo Juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibición.

Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia y oido el Fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de las tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casación.

Contra la resolución del Supremo no se da recurso alguno.

Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal (ó de paz), resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al Fiscal, sobre si procede ó no acordar la inhibición.

El auto en que se deniegue la inhibición es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolución del Juzgado procederá el recurso de casación.

Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Jueces fuere *negativa* por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior, y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el tít. 3.º del lib. 1.º de la ley de E. Civil.

Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al superior res-

pectivo que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el tít. 2.º del lib. 1.º de la ley de E. Criminal, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto de las competencias que la Administración suscite, contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra las autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección cuarta, tít. 2.º, lib. 1.º de la ley de E. Civil. (1)

§ V.

COMPETENCIA EN MATERIA DE AGUAS.

Ha de tenerse presente la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, estensiva á este Archipiélago y la vigente en la Península de 13 de Junio de 1879, la cual contiene varios artículos que se pueden aplicar como doctrina; pero para venir en conocimiento de quien es competente en las faltas que se cometen en el uso de las aguas destinadas á riego, debe indagarse si son del dominio particular ó privado, ó bien si pertenecen al común aprovechamiento; y si se tratase de aguas que no fuesen del dominio particular, el Juez de paz no puede conocer en los abusos que se cometan en el riego ó en las infracciones que establezcan las ordenanzas, salvo que el hecho envolviese criminalidad en cuyo caso dirigirá las actuaciones al Juzgado de primera instancia.

Debe tenerse también presente que donde sean creado Ayuntamientos en este Archipiélago, que los Alcaldes conocen en ciertos y determinados casos y gubernativamente en las infracciones que se cometan en materia de aguas, imponiendo las multas que correspondan, no obstante, que el Juez de paz conozca de la falta de que trata el Código penal (2).

---

(1) Arts. 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la ley de E. Criminal, vigente en la Península.

(2) Art. 603 del Código penal.

§ VI.

COMPETENCIA SOBRE DAÑOS EN MONTES PÚBLICOS.

En cuanto á los montes públicos y según la legislación vigente en este Archipiélago, los Gobernadores de provincias son hoy los competentes para el castigo de faltas gubernativas; pero los Jueces de paz conocen en las faltas según el Código penal, siempre que éstas sean por infracción de los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales (1).

§ VII.

JUEGOS DE AZAR.

Es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de esta clase de delito, y la de los Jueces de paz en las faltas (2).

Sección II.

§ I.

DELITOS Y FALTAS DE INJURIA Y CALUMNIA.

Sin la certificación del acto conciliatorio no se puede admitir ninguna querella por injuria y calumnia inferidas á particulares, y si este acto no ha tenido lugar por la no comparecencia del demandado, se solicitará dicha certificación en la que se acredite haberse intentado sin efecto.

Si las injurias ó calumnias se infirieron por escrito, será éste reconocido por la persona legalmente responsable para comprobar si ha existido ó no la publicidad á que se contrae el respectivo artículo del Código penal, dándose por terminado el sumario una vez dictado el auto de proceder contra el autor.

Si las injurias y calumnias hubieren sido verbalmente, presentada la querella, el Juez mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que hubiere, señalando día y hora para la celebración del juicio, que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes al de la presentación

(1) Art. 600 del Código penal.
(2) Art. 579 de id. id.

de la querella, ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento, y si hubiere justa causa para no poderse celebrar en este término podrá ampliarse para que tenga lugar el día que se señale.

Cuando las injurias sean dirigidas contra funcionarios públicos, sobre hechos en el ejercicio de sus cargos, así como también la calumnia, si los ofendidos los solicitan, se practicará información sobre la certeza de la injuria, ó del hecho criminal que lo hubiesen imputado, en cuyo caso, no podrá terminarse el sumario, hasta que el querellante fije con toda precisión los hechos y las circunstancias de la imputación, con objeto de que el procesado pueda preparar sus pruebas, debiendo señalar un plazo para que se practique apercibimiento de dar por terminado el sumario; teniéndose para ello en cuenta que esta falta ú omisión por parte del actor no perjudica al acusado, y por otro que el que se querella por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la misma para que sea entregada al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Una vez celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento dándose el sumario por terminado, no debiéndose admitir testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Si el querellado ha sido citado en forma aunque se encuentre ausente, no se suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, extendiéndose acta en la que se consignará clara y suscintamente lo actuado, firmándose por todos los concurrentes que supieren. (1)

§ II

DELITOS Y FALTAS DE IMPRENTA.

Rígen en esta materia en el Archipiélago filipino la legislación especial que sostiene la prévia censura aunque en nuestro entender y en cuanto á los delitos que se cometan, debía de tenerse como doctrina respetable á la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879 vigente en la Península.

En cuanto á las faltas, deben conocer de ellas los Jueces de paz si están comprendidas en el art. 569 del Código penal.

---

(1) Arts. 804 al 815 inclusives de la ley de E. criminal. Véase además lo que hemos dicho en el párrafo VII, Sección VII de la Segunda parte.

§ III

COMPETENCIA EN LAS FALTAS.

Los Jueces de paz son los únicos competentes para conocer en los juicios de faltas en sus respectivos términos municipales, pudiéndolos promover las competencias oportunas.

En estos juicios no hay *Fuero*, de la misma manera que tampoco existe por infracciones á los Reglamentos de policía si hemos de sujetarnos á la ley provisional del Poder Judicial vigente en la Península que tiene el carácter de supletoria ó doctrina respetable como Ley procesal en esta parte, por más que trata sobre organización de los Tribunales ordinarios.

§ IV

ASESORES DE LOS JUECES DE PAZ.

Los Jueces de paz podrán valerse de Asesores Letrados, únicamente cuando desempeñen funciones de Jueces de instrucción. (1)

§ V

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO VERBAL.

El Juez de paz que tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el lib. 3.° del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal (si lo hay) al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio; también dispondrá la celebración del juicio verbal, sin convocar al Fiscal, cuando la falta no puede perseguirse de oficio y la parte legítima solicite la represión, citándoles para celebrar el juicio, en el Juzgado, dentro de los tres días siguientes á la comisión de la falta después de haber tenido noticia el Juez, pidiendo señalar de oficio y á instancia de parte día más ó menos remoto cuando haya causa bastante que se hará constar en el expediente, facultado el Juez designar otro punto donde se celebra el juicio cuando uno de los testigos importantes ó una de las partes se hallare imposibilitado para asistir ó personar en el local del Juzgado,

(1) Véase lo que hemos dicho en la sección V, párrafo I de la Primera parte.

para el caso del juicio se les citarán á los culpables con la copia de la querella, previniéndole al citado comparezca con el objeto de probar los extremos de la citación (ó demanda), y es de saber que el acto de la citación y de celebración del juicio no pasen mas de 24 horas cuando el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada 20 kilómetros de distancia cuando se encontrare su domicilio fuera del radio municipal: los citados que no verificaren dicha comparecencia sin alegar justa causa serán multados en la cantidad que el Juez estime conveniente hasta el máximum de 25 pesetas asi como los peritos que fuesen citados. Si dichas personas residieren fuera del radio municipal serán citados por medio de exhortos recibiéndoles declaración con la citación previa al querellante particular; pero si la falta fuere de oficio se hará dicha declaración en presencia del Ministerio fiscal siendo redactadas las declaraciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Habiendo causa legítima que impida la celebración del juicio ó no quede concluido, el Juez de paz señalará el día más inmediato posible haciéndolo saber á los interesados, en cuyo caso el juicio será público principiando por la lectura de la querella, si la hubiere, seguidamente; se les hará exámen á los testigos convocados, practicándose las pruebas que propongan al querellante, denunciador y Fiscal, si asistiere, cuando el Juez estime conveniente su asistencia. Luego que estén examinados los autores se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo, practicando las pruebas pertinentes al asunto de que se trata con las formalidades de la ley en puntos de su aplicación, y terminados, expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus pretensiones del modo siguiente: 1.º el Ministerio fiscal, si asistiere, 2.º el querellante particular, y 3.º el acusado. El Fiscal tendrá facultad de asistir en el juicio de las faltas siempre que fuere citado según el art. 961 de la ley de E. Criminal.

El acusado podrá presentarse mediante apoderado si residiere fuera de la jurisdicción del Juez de paz, en cuyo caso presentará escrito en que espresará lo que considere conveniente, y no personándose ó no mandando apoderado en el acto del juicio después de haberle hecho la citación que el art. 965 de dicha ley determina, podrá decidirse el asunto á no ser que la parte, á instáncia suya, pida su presentación y el Juez de paz estime necesaria su declaración.

Del resultado del juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y suscintamente lo actuado, firmando todos los concurrentes que puedan hacerlo, á cuyo efecto el Juez prevendrá á aquella para que no se ausentase hasta que se quede extendida; el Juez de paz dictará sentencia con arreglo al párrafo 2.° del art. 203 de la referida ley, se llevará á efecto dicha sentencia con sujeción al párrafo 4.° del art. 212 de la misma si la consintieren las partes; la apelación ó recurso se admitirá en ambos efectos para ante el Juez de instrucción que corresponda el Juzgado de paz, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario y firmará el apelante y en su defecto un testigo á su ruego. Admitida la apelación se remitirán los autos originales por el Juez de paz al de instrucción dando cuenta de su remisión con emplazamiento del Fiscal de paz si fuere parte en el juicio y á los demás interesados, para que dentro de cinco días apersonen y usen del derecho que les faculta la ley ante el Juez de instrucción. (1)

§ VI

JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Recibidas las diligencias por el Juez de instrucción y trascurrido el término del emplazamiento si se hubiere personado el apelante señalará día para la vista, mandando que se ponga de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si trascurrido el término del emplazamiento no se personare el apelante, el Juez de paz declarará desierto el recurso devolviendo los autos á su procedencia á costa de aquél. En este estado del juicio podrá representar el Fiscal de paz al Ministerio fiscal en quien delegue el Fiscal de la Audiencia, pudiendo ser los representantes cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos y si la falta fuese de oficio se oirá en seguida al Fiscal con los interesados ó legítimos representantes, si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, notificando al Fiscal y á los interesados presentes.

La prueba que sea admisible en segunda instancia será lo que

(1) Art. 962 al 976 inclusives de la ley de E. Criminal.

habiéndose propuesto en la primera no se ha llegado á efectuar por causas independientes del proponente, en cuyo caso se le señalará el plazo de diez días mediante mandamientos y exhortos. Tampoco será admisible otro recurso, que el de infracción de ley contra esta sentencia; pero trascurrido el plazo fijado en el párrafo 4.° del art. 212 sin haber preparado el recurso, el Juez de instrucción devolverá los autos originales al de paz con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecución.

Los Jueces de paz reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del mismo Juzgado. (1)

§ VII

FORMACIÓN DEL SUMARIO.

En la actualidad fórmanse los sumarios, ó mejor dicho, sus primeras diligencias por los Gobernadorcillos; pero es indudable que los Jueces de paz son los llamados á comenzarlos cuando los delitos se cometan en los pueblos fuera de la cabecera, puesto que en ella reside el Juez de 1.ª instancia teniendo también el deber de practicar las diligencias que éste le mande por delegación, por cuya razón se debe dar á este tratado un carácter esencialmente práctico. Principiaremos por la denuncia.

§ VIII

DE LA DENUNCIA.

El que presenciare la perpetración de cualquier delito público, estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare bajo la multa de 5 á 50 pesetas, á escepción hecha de los impúberes y los que padezcan enagenación mental, asi que los impedidos físicamente no están exentos de esta obligación pudiendo los mismos hacer llegar la noticia al Tribunal mediante cualquier otro medio de comunicación, y no tendrán esta obligación: 1.° El cónyuge del delincuente. 2.° Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delin-

(1) Arts. 977 al 982 inclusives de la ley de E. Criminal.

cuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive, y 3.o Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos asi como la madre y el padre en iguales casos.

Estarán obligados á denunciar los hechos que presenciaren ó tuvieren noticia al Ministerio fiscal, al Tribunal competente al Juez de instrucción y en su defecto al de paz ó al funcionario de policía más inmediato si se trata de delito flagrante. 1.º Los empleados de cualquiera dependencia. 2.º Los que tengan títulos de cualquier establecimiento, y 3.º Todos que sean púberes y gozan de la razón sin distinción de sexo. Los primeros incurren en la multa prescrita en el art. 259 de la repetida ley; los segundos no bajará de 25 pesetas si fueren Médicos ó Farmacéuticos si el hecho fuere de los que se califican de infanticidio ó aborto, y los terceros de 5 á 50 pesetas.

No tendrán esta obligación los Abogados, Procuradores, eclesiásticos y ministros de cultos desidentes respecto á la confesión que los haga el cliente, ó pueden adquirir en sus funciones con sujeción á los artículos 363 y 364 del Código penal.

Los denunciadores falsos cometerán por la denuncia falsa, prevaricación, por el Abogado ó Procurador en los delitos de injuria, calumnia, etc. y se estarán á los artículos 326 y 327.

La denuncia podrá hacerse por escrito ó de palabra, personal ó por mandatario. Si es por escrito será firmada; de la verbal se extenderá un acta en forma de declaración.

Si la denuncia es falsa el denunciante puede al efecto presentar querella, ó ejercitar la acción civil sola, ó ésta y la penal, y si no se admitiera comprende hacer todos los recursos menos el de casación. (1)

§ IX

DE LA QUERELLA.

Todos los ciudadanos españoles, extranjeros, residentes en el territorio español y los representantes de cualquiera fundación podrán querellarse con sujeción á los artículos 101 y 280 de la ley de Enjuiciamiento Criminal si no fuere el asunto comprendido en los tratados internacionales y el 105 de la misma. La querella se hará ante el Juez competente á no ser que el delito

(1) Arts. 259 al 269 inclusives de la ley de E. Criminal.

sea *infraganti* ó de aquellos que no dejan señales permanentes de su perpetración en cuyo caso el querellante podrá hacerlo ante el Juez de instrucción ó de paz más próximo ó cualquier funcionario de policía y estará sometido para todos los efectos del juicio al Juez de instruccción ó Tribunal competente cualquierá que sea el fuero de aquél que aunque puede renunciar de la querella será siempre responsable de la misma que con la criminal y la pecuniaria salvo el caso de que fuere delito privado cuya responsabilidad se extingue á los diez días de practicada las últimas diligencias sin que haya instado, pasado dicho plazo el Juez ó Tribunal dispondrá lo que estime conveniente. Lo mismo se tendrá por abandonada la querella si pasados 30 días siguientes á la citación muriere ó de incapacitarse el querellante no comprendiesen los herederos ó alguna de ella ó sus representantes.

La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellidos y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberá practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiese firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querella.

Si el delito fuere privado excepto el de violación ó rapto, acompañará la certificación de la conciliación, pero por falta de esa certificación no se suspenderá el curso del juicio cuando es de caracter urgente para su comprobación y detención del delincuente suspendiendo el curso de los autos hasta que se

acredite la comprobación. En los de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiere conocido. El querellante prestará fianza en armonia á lo dispuesto en los artículos 623 y desde el 642 al 645 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, no siendo aplicable esta fianza: 1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales. 2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado los herederos de la víctima y los padres, madres ó hijos naturales á quienes se refiere el núm. 3.º del art. 261 de la repetida ley. (1)

§ X

DE LA POLICIA JUDICIAL.

La policía judicial y los que la componen tienen obligación de averiguar los crímenes públicos que se cometieren en el territorio de su jurisdicción; practicar las diligencias necesarias, descubrir los delincuentes y recoger los instrumentos y efectos del delito, lo mismo á los privados cuando se les requiere.

La policía judicial la constituían y serán auxiliares del Ministerio fiscal de los Jueces de instrucción y de los de paz en su caso.

1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados y subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, oficiales é individuos de la Guardia Civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores.

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaides de los cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos

---

(1) Arts. 270 al 281 inclusives de la ley de E. Criminal.

para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Si concurriese algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Cuando el Juez de instrucción (que en Filipinas es Juez de primera instancia) ó el de paz se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos, si los hubiese.

Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y de paz.

El Ministerio fiscal, los Jueces de instrucción y los de paz podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos del tít. III de la Ley de E. Criminal; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial, mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste.

El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instrucción, del Juez de paz, ó de la autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción ó de paz ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá también á lo dispuesto en el art. 289 de la ley de E. Criminal.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en el caso anterior.

Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el de paz á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comu-

nicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestan servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley de E. Criminal, fuesen de categoría superior á la de autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiere ser corregido (1).

§ XI

DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIRLO.

Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto

(1) Arts. 282 al 298 inclusives de la ley de E. Criminal.

de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.

Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la ley de E. Criminal.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, respecto de los casos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar correspondiente.

El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, solo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos ó por su delegación, á los Jueces de paz.

Esta disposición no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán estos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor unicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del órden judicial en activo servicio, de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdicción propia é independiente.

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación, pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario y, en su día, sobre sí há ó no lugar al procesamiento de la autoridad ó funcionario inculpados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez instructor especial, cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación ó para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el caso anterior, de entre los existentes en el territorio, prefiriendo á ser posible uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente caso, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los casos anteriores será y habrá de entenderse solo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien según las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que lo prosiga y falle con arreglo á derecho (1).

---

(1) Art. 299 al 305 inclusives de la ley de E. Criminal

§ XII.

DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO.

Conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspección será ejercida bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales de paz.

En el caso de que el Juez de paz comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.

Inmediatamente que los Jueces de instrucción ó los de paz en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instrucción darán ademas parte al Presidente de ésta de la formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los Jueces de paz darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción á quien corresponda.

Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del art. 303 de la ley de E. Criminal.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva con arreglo á lo dispuesto en dicha ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso precedente.

Los Jueces de instrucción podrán delegar en los de paz la práctica de todos los actos y diligencias que dicha ley no reserve exclusivamente á los primeros, cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de las delegaciones.

El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio Fiscal ó el particular querellante si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviese en la misma localidad que el Juez de instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instrucción, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Cuando se presentase querella, el Juez de instrucción después de admitirla si fuese procedente, mandará practicar las diligencias que en ellas se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada.

Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyen delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere el caso anterior, procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el caso anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

El Juez de paz tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Sin embargo del deber impuesto á los Jueces de paz de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista caracter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez de paz, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconveniente.

Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos expresados en el caso anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

La intervención del actor civil en el sumario, se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos, podrán proceder con la intervención de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del juez de instrucción ó del término del Juez de paz que las ordenaren, tendrán lugar en la forma que determina el título 8.º del libro 1.º de la ley de E. Criminal, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Sin embargo de lo dispuesto en el caso anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del

sumario estuviese fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquélla, podrá ejecutarla por si mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el càso que precede, los Jueces de instrucción están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción y los de paz en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes. (1)

§ XIII.

DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE.

De la inspección ocular.

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficiente-

(1) Arts. 306 al 325 de la Ley de E. Criminal.

mente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los casos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción, las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Todas las diligencias comprendidas en el presente párrafo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Cuando al practicarse las diligencias enumeradas hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarlas ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare; y uno y otro podrán hacer en el acto de las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo, relativo á la práctica de la diligencia con la anticipación que

permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor (1).

§ XIV.

DEL CUERPO DEL DELITO.

El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible,

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y exámen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa.

En los casos á que se refiere este párrafo, ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dicho párrafo se expresan, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333 de la ley de E. Criminal.

Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las al-

(1) Arts. 326 al 333 inclusives de la ley de E. Criminal.

teraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 334 de dicha ley se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado; y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó Vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.

Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo 7.° del título 5.° de referida ley de E. Criminal.

Si la instrucción tuviera lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 335 de repetida ley, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de 24 horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y el Juez que estuviere iustruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

En los sumarios á que se refiere el art. 340 de la misma ley, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la

causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 333 de la tantas veces repetida ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un Facultativo encargado de auxiliar á la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión, en cualquier punto de la demarcación judicial.

El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estimase necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Tendrán también lugar cuando, por la gravedad del caso, el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó más comprofesores y el Juez lo estimare así.

Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los

informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio Médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Lo dispuesto en los casos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica delegará en un funcionario de policía judicial, dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa.

Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas, yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar préviamente

su situación y estado, bien por la autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien en defecto de estas personas por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos que comunicarán á la mayor brevedad á la autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los periodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el caso anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias, que en cada caso exija la administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á que se refiere, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquél residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designan domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concurra con los designados por el Juez.

Los indicados profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 346 de la ley de E. Criminal.

Cuando uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos, que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Concluído el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el caso anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Para verificar éste, se incluirán por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año, la cantidad que se conceptúe necesaria.

Los profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio,

ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia y en último extremo en la del Reino.

Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquier otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el cap. 7.º del tít. V. de la ley de E. Criminal. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe y, si no estuvieren á su disposición les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso, que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Las deligencias prevenidas en dicho capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunte culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame (1).

---

(1) Arts. 334 al 367 inclusives de la ley de E. Criminal.

§ XV.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quien es la persona á que aquéllos se refieren.

La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. Á presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el caso anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias del reconocimiento.

Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del párrafo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su exámen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el caso anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que el mismo dijere tener.

Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los tenientes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

Podrá, además, el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creación del Registro central de pe-

nados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministro de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando, si asi no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta información serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que en unión del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictamen.

Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enagenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más apropósito ó estuviese en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII del tít. V de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el caso anterior, el Juez recibirá información acerca de la enagenación mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 380 de dicha ley.

Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarán-

dola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en el título V y en los demás de referida ley de Enjuiciamiento Criminal.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma, si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en el presente caso, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa. (1)

§ XVI.

DE LAS DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS.

El Juez de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó de querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el Juez instructor.

Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder, de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos, paterno y materno, apodo si lo tuviere,

(1) Arts. 368 al 384 inclusives de la ley de E. Criminal.

edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sujestivo.

Tampoco se podrá, emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos, y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente, á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y en general, será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la ligitimidad de un escrito que se le atribuya.

Cuando el procesado rehuse contestar ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que, no obstante su silencio y su simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario; y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los caps. 2.º y 7.º del tít. V. de la mencionada ley de E. Criminal.

Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo,

ó el número de preguntas de que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

El Juez que infringiere lo dispuesto en el caso anterior y en el art. 389 de repetida ley será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo ó en parte.

El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442 de repetida ley de E. Criminal.

Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el art. 438 de la misma ley.

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Se observará lo dispuesto en el art. 450 de la tantas veces repetida ley de E. Criminal respecto á tachaduras ó enmiendas.

La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Si en las diligencias posteriores se puesiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el movil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

La confesión del procesado no dispensará al juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho.

Respecto á la incomunicación de los procesados se observará lo dispuesto en los arts. 506 al 511 de la espresada ley.

No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado ni se le dará copia de ellos.

Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador. (1)

§ XVII.

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el caso anterior, el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reyno.

Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.º Las demás personas Reales.

2.º Los Ministros de la Corona.

(1) Arts. 385 al 409 inclusives de la ley de E. Criminal.

3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el caso anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole día y hora.

La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el presente párrafo á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el caso anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º del art. 412 de la ley de E. Criminal. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará, inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º de dicho artículo, podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente

ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguineos ó uterinos y los laterales consanguineos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.º del art. 261 de la citada ley de E. Criminal.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el caso anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.º El abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los casos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos tanto civiles como militares de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Ningún testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere al art. 416 de la referida ley.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

El que sin estar impedido no concurriese al primer llamamiento judicial excepto las personas mencionadas en el art. 412

de dicha ley, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los casos expresados, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido, en el primer caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

El Juez de instrucción ó de paz en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberán evitar la comparecencia: de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus Jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensables su comparecencia.

En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del art. 422 de la ley de E. Criminal, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorción para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del pueblo en que se hallare el testigo.

Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio, por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplie según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de la mencionada ley de E. Criminal.

Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 de dicha ley con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por el mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos casos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo su-

perior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175 de referida ley de E. Criminal, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorare su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo y en la *Gaceta de Manila*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Al presentarse á declarar los testigos entregarán el Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

El juramento se prestará en nombre Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión.

Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley de E. Criminal, será corregido disciplinariamente el Juez instructor; á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mesclados con otros semejante, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sujestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa, ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aún de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

El testigo podrá leer por si mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los arts. 440 y 442 de la ley de E. Criminal, se la leerá el intérprete y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismo sus declaraciones.

Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos, que según el Juez fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso; pero se consig-

nará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso, se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y del motivo de no escribirse su declaración.

Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo participen después que hubiese remitido el sumario, hasta la terminación de la causa.

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446 de dicha ley, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivado racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas, si aun no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á estos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el caso anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglonaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido. (1)

§ XVIII

DEL CAREO DE LOS TESTIGOS Y PROCESADOS.

Cuando los testigos ó los procesados, entre sí ó aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará enseguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mútuamente se hicieren los careados, asi como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenazen.

No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados (2).

§ XIX

DEL INFORME PERICIAL.

El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario

(1) Arts. 410 al 450 inclusives de la ley de E. Criminal.
(2) Arts. 451 al 455 de id. id.

fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó prácticas especiales en alguna ciencia ó arte.

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título.

Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175 de la Ley de E. Criminal, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de órden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el párrafo que precede el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, sino estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

El perito, que sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420 de dicha ley.

No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 de la misma no están obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Los que presten informe como peritos en virtud de órden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, sino tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante si le tuviere.

Si el reconocimiento é informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Son causa de recusación de los peritos:

1.ª El parentezco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

El actor ó el procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación, y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse del Procurador.

El Juez sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener

por esto el curso de las actuaciones: y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

En el caso del párrafo segundo del art. 467 de la referida ley de E. Criminal, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo 471 de la citada ley, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada anteriormente para las recusaciones.

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434 de la enunciada ley de E. criminal, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467 de la misma ley, el querellante, si lo hubiere con su representación, y el procesado con la suya aún cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delagación, por el Juez de paz. Podrá también delegar en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

El Juez podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repitición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nom-

brado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la autoridad correspondiente un aviso prévio si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362 de la tantas veces citada ley (1).

§ XX

DE LA CITACIÓN, DE LA DETENCIÓN Y DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.

De la citación.

La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oida, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención.

Si el citado con arreglo á lo prevenido en el caso anterior, no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oir por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad. (2)

§ XXI

DE LA DETENCIÓN.

Ningún español ni extranjero podrá ser detenido, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Cualquiera persona puede detener:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *infraganti*.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.° Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando

(1) Arts. 456 al 485 inclusives de la ley de E. Criminal.
(2) Arts. 486 al 488 de id. id.

su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos anteriores.

La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490 de la ley de E. Criminal.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el caso anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los carácteres de delito: 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

La autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Dicho juez ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en los casos referidos anteriormente, á prevención con las autoridades y agentes de policía judicial.

No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerle.

El particular, autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes casos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los núms. 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 490 y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492 de la ley de E. Criminal, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere el mismo acordado.

Si el detenido en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 490 y 2.º y 3.º del art. 492 de dicha ley, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y de más circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás conconcurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los 1.º y 2.º del citado art. 490, y en el 4.º del 492, el Juez de instrucción á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido, sugún proceda, en el término señalado en el art. 497 de la indicada ley.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea, las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención, dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

El auto elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere. (1)

§ XXII

DE LA PRISIÓN PROVISIONAL.

Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias ó el que en virtud de comisión ó interinamente ejerza las funciones de aquél.

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y tercera circunstancia del caso anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el caso que precede, aunque el

(1) Arts. 489 al 501 de la ley de E. Criminal.

delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policía judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prisión, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los Alcaides de los cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

La incomunicación de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervención la ley de E. Criminal, cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.

Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, ó á larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá bajo su responsabilidad mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el caso anterior.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicación.

Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

También podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere; recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda, adoptará las medidas oportunas para evitar que se frusten los efectos de la incomunicación.

El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno, sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle; y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Manila* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesión ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito porque se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde y los Jueces de instrucción á quienes se enviasen las requisitorias, pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513 de la ley de E. Criminal.

El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prisión.

El auto ratificando el de prisión y el de soltura del preso, se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrán interponerse recurso de apelación.

Inmediatamente después de dictados y dentro de las mismas 72 horas se expedirá al Alcaide de la cárcel en que se hallare el proceso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505 de citada ley.

Los autos en que se decrete ó deniegue la prisión ó excarcelación serán apelables solo en el efecto devolutivo.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en el tít. 10 del lib. 1.º de la mencionada ley.

Todas las diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada (1).

§ XXIII

DEL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS Ó PRESOS.

La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reunan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrán en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Cuando el detenido ó preso deseare ser visitado por un Ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes ó personas con quienes esté en relación de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permetírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el

(1) Arts. 502 al 519 de la ley de E. Criminal.

éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedirse á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal de paz delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los procesos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente párrafo y regirán respecto de los mismos las disposiciones del otro anterior (1).

§ XXIV

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.

La prisión provisional solo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados ó procesados.

Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese

(1) Arts. 520 al 527 de la ley de E. Criminal.

señalada pena inferior á la de prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° del art. 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de la ley de E. Criminal, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

El procesado que hubiere de estar en libertad provisional con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado.

Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse, se determina en los artículos 591 y siguientes, hasta el 596 inclusive del título 9.° de dicha ley.

Si a primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de 10 días para que presente al rebelde.

Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del caso 9.° de este párrafo.

Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas, y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le bubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasación.

Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquél dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las administraciones de Hacienda pública, intervendrá al Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal de paz (si lo hay) donde se encuentre el Juez de instrucción, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando á ser posible, deducir sus pretensiones en un sólo dictamen.

Los autos de prisión y libertad provisional y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prisión.

Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prisión.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria ó, cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535 de referida ley de E. Criminal.

Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causa-habientes.

Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada (1).

§ XXV

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este párrafo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo fueren ó no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554 de la ley de E. Criminal.

4.º Los buques del Estado.

(1) Arts. 528 al 544 de la ley de E. Criminal.

El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorización del Presidente respectivo.

Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el segundo apartado del presente párrafo la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución; ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente ó lo más tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro en un lugar habitado, cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Se reputan domicilio, para los efectos de los casos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca, solicitará el Juez real licencia por conducto del Mayordomo mayor de S. M.

En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posadores y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Si trascurriere este término sin haberlo hecho, ó si el representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 567 de la ley de E. Criminal.

Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan.

Se podrán entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles préviamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez de paz del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó á cualquiera autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez de paz, podrá encomendarlo también á dichas autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoria del territorio en que aquéllos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las autoridades ó agentes de policía judicial.

Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 547 de dicha ley, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratase de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del referido art. 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquél estuviere ausente.

Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada si la reclamare.

Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550 de la mencionada ley de E. Criminal, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567 de la tantas veces citada ley.

En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se

expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluído la diligencia, y la relación del registro por el órden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recojer también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los artículos 552 y 569 de la mencionada ley.

Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el cap. VII del tít. V de la misma ley de E. Criminal.

Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios.

Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los arts. 563 y 564 de la enunciada ley de E. Criminal.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telégramas trasmitidos, determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación.

Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando préviamente al interesado.

La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en el art. 587 de la referida ley.

La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes (1).

§ XXVI

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, sino prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

La fianza podrá ser personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán también admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros

---

Art. 545 al 588 de la ley de E. Criminal.

bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasación, y se depositarán según su clase de la manera prescrita en los artículos 600 y 601 de la ley de E. Criminal.

Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal, que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anterioridad una contribución directa, al menos, de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razón de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos, ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591 de dicha ley en la siguiente proporción: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituida en metálico.

Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

También se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación.

Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 de referida ley, no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado guardándose el orden establecido en el art. 1429 de la ley de E. Civil, y bajo la prohibición contenida en los artículos 1430 y 1431 de la misma.

Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el caso anterior.

Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán según los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco Español Filipino ó en cualquier otro establecimiento público, destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Si los bienes embargados fueren semovientes, se requirirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen ó por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enagenación, se procederá á la venta en pública subasta, prévia tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

El depositario-administrador cuidará de que los semovientes dén los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aún contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario-administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Cuando se decrete el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley Hipotecaria.

Si se embargaren sementeras, pueblas, plantios, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el caso anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administración se ejerza.

El administrador pondrá en conocimiento del interventor los

actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pensión ó sueldo no llegare á 2000 pesetas anuales; la tercera desde 2000 á 4500 pesetas anuales; y la mitad, si excediere de esta suma.

Se alzará la retención luégo que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivos las responsabilidades pecuniarias á que se refiere el tít. IX de la ley de E. Criminal, se procederá de la manera prescrita en el art. 536 de la misma.

En todo lo que no esté previsto en el presente párrafo, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos. (1)

§ XXVII

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito,

(1) Arts. 589 al 614 de la ley de E. Criminal.

el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el indicado título los bienes que sean necesarios.

La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario; manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Lo dispuesto en los casos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitución á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el art. 844 de dicha ley.

Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso. (1)

§ XXVIII

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

De la conclusión del sumario.

Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado

(1) Arts. 615 al 621 de la ley de E. Criminal.

el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular si le hubiese aún cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de 10 días, ó en el de 15 si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez de paz, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Así que sea firme al auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado el recurso de casación, que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez de paz á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez de paz, se sustenciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el lib. 6.° de la ley de E. Criminal.

Fuera de los casos previstos en los dos casos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos el Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Trascurrido dicho término, se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de 10 según el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante si se hubiere personado.

Si la causa excediere de 1.000 fólios, podrá prorrogarse el

término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente con los escritos presentados por término de tres días.

El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.

Trascurrido el plazo del art. 628 de citada ley, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere.

El Tribunal dictará auto, dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo. (1)

§ XXIX

DEL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas si un tercero lo solitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

(1) Arts. 622 al 633 de la ley de E. Criminal.

En este caso, si el Tribunal accediere á la retención fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Transcurrido el plazo que se fije según lo dispuesto en el caso anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán devueltas éstas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casación.

Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan excentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

En los casos 1.º y 2.º del párrafo que antecede podrá declararse; al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados.

Podrá también á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

En el caso 2.º del referido párrafo si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez de paz competente para la celebración del juicio que corresponda.

En el caso 3.º del mismo párrafo, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablémente excentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare excentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638 de la ley de E. Criminal.

Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito, que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores.

Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de con-

formidad con lo dispuesto en los arts. 637 y 641 de dicha ley y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Cuando en el caso á que se refiere el párrafo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la *Gaceta de Manila*.

Trascurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados se procederá como previene el caso anterior.

Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante con devolución de la causa.

Si se presentare querellante particular á sostener la acción ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el núm. 2.º del art. 637 de la indicada ley, si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio. (1)

§ XXX

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES.

Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva

(1) Arts. 634 al 645 de la ley de E. Criminal.

Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el Fiscal se hubiese reservado anticipadamente el derecho de intervenir en ellas, y no se irrogase perjuicio de la suspensión.

El término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor, empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicación.

De todos modos acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formación de causa que reciban, los testimonios de adelantos más notables que se les remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el primer caso del presente párrafo, y las contestaciones que á su vez dirijan á estos, ó recursos que interpongan (1).

§ XXXI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales, hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez de paz que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas, remitirá certificación de la sentencia firme al Juez de paz correspondiente para los efectos del caso anterior.

La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Sin embargo de lo dispuesto en el caso anterior la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala se-

(1) Arts. 646 al 648 de la Ley de E. Criminal.

gunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación, que al efecto le remitirá la referida Sala.

Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcación en que deban tener efecto, para que las practique.

Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley de E. Criminal, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena, al lugar donde esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 de dicha ley hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953 de la misma.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las autoridades administrativas que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos las atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituídos en observación, instruyéndose al efecto por la Co-

mandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos, la certificación de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instrucción más ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

Sustanciado el incidente á que se refieren los casos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso, de la Academia de medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si, en cualquier tiempo, el demente recobrase su juicio.

Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdicción, y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de E. Civil.

El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará

inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido (1).

(1) Arts. 983 al 998 de la ley de E. Criminal.



SECCIÓN DE FORMULARIOS.

Número 1. (1)

(Acta de toma de posesión).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... constituido el Juzgado de paz en la Sala-audiencia, el Sr. Juez de paz dispuso que yo, el infrascrito Secretario (ó testigos de asistencia), leyera el oficio de fecha..... que había recibido del Juez de primera instancia, comunicándole que el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia se había servido trasmitir el nombramiento hecho de Juez de paz de este distrito por el Excmo. Sr. Gobernador general á D..... el cual había de tomar posesión de su cargo y prestar el juramento en el día de la fecha. Y hallándose presente el referido señor para cuyo acto había sido convocado por medio de atento oficio, el señor Juez de paz recibió el juramento á D..... interrogándole en la forma siguiente:

¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía, ser fiel al Rey, administrar recta, cumplida é imparcial justicia y cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio del cargo de que vais á tomar posesión? y contestó: «Si juro.» Acto seguido el Sr. Juez de paz saliente dió posesión del cargo como propietario á D..... y en señal de la posesión le entregó el bastón, medalla y sello. En este estado se dió por terminado el acto y se extendió la presente acta: y leida, se aprobó y firmó por todos los señores asistentes y por mi el Secretario, (ó testigos de asistencia), de que certifico (ó de que certificamos).

El acta quedará archivada en la Secretaría.

Dicha acta, añadiendo suplente, sirve para la toma de posesión de éstos.

Núm. 2.

(Oficio del Juez de paz al de primera instancia dándole conocimiento de haber tomado posesión).—(Sello del Juzgado).—En el día de hoy he tomado posesión de este Juzgado de paz, en cumplimiento del oficio de V. S. de fecha..... El Juez que ha cesado en su cargo me ha hecho entrega de todos los libros, documentos y papeles correspondientes á dicho Juzgado y Secretaría. Lo que pongo en conocimiento de V. S., al mismo tiempo que le ofrezco la más eficaz cooperación para todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, y las seguridades de mi más distinguida consideración. Dios etc.

Lugar y fecha.

Firma.

(1) Arts. 109 y 110 de la C.

En el mismo día los Jueces de paz dirigirán atento oficio á las autoridades que hubiere en el pueblo, dándole conocimiento de haberse hecho cargo del Juzgado de paz.

Propuesta para el nombramiento de suplentes.

Creemos de que el Juez de paz propone en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente. Al efecto, pueden redactarse las siguientes comunicaciones:

Núm. 3. (1)

(*Oficio al Juez de primera instancia*).—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Compilación, remito á V. S. la propuesta en terna para el nombramiento de Juez suplente, y para que se sirva elevarla al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio. Dios, etc.

Fecha y firma del Juez de paz.

Núm. 4. (2)

(*Oficio al Presidente de la Audiencia del territorio*).—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Compilación, remito á V. I. la propuesta en terna para el nombramiento de suplente de este Juzgado de paz. Las personas que se le incluyen en la terna reunen la capacidad legal y demás circunstancias que se exigen para desempeñar el cargo, sin que tengan incompatibilidad alguna.

Cualquiera de los indicados desempeñará dignamente el cargo de suplente, habiendo, sin embargo, propuesto en primer lugar al que puede ejercerlo con menos perjuicio de sus intereses y ocupaciones.

Teniendo esto en cuenta, propongo para suplente del Juzgado de paz de.....

1.° A D. N. N. vecino de este pueblo, domiciliado en la calle de..... núm..... natural de..... estado casado, propietario, que paga de contribución.... pesos. Este interesado ha desempeñado los cargos de.... (se enumeran, y especialmente si es Abogado ó ha cursado estudios jurídicos, ó practicado.)

2.° (Se expresan sus circunstancias.)

3.° (Idem.)

V. I., con el acierto é imparcialidad que le distinguen, y en vista de los antecedentes expuestos, podrá servirse proceder á la propuesta para nombramiento de suplente.

Dios guarde á V. I. muchos años, etc.

Sello del Juzgado.

El Juez de Paz.

---

(1) Art. 33 de la C.
(2) Idem idem.

Núm. 5. (1)

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO Ó TESTIGOS DE ASISTENCIA.

(Providencia).—Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado de paz, se nombra á D..... que reune las condiciones exigidas por la ley. En..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario interino ó testigo.

Núm. 6. (2)

(Diligencia de juramento y posesión).—En el dia de hoy ha comparecido ante este Juzgado D..... nombrado. Secretario del mismo (ó testigos de asistencia); y habiendo prestado el juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fiel al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo, se le ha dado posesión de la Secretaría.

Fecha y firma del Juez, Secretario interino y Secretario nombrado (ó testigos de asistencia).

Núm. 7.

(Diligencia).—Ha tomado posesión del cargo de Secretario (ó testigos de asistencia) de este Juzgado D..... nombrado con fecha..... y recibido los documentos y menaje pertenecientes á la Secretaría, que por inventario firmado se le ha entregado, el cual se une á este expediente para que en su día pueda hacérsele cargo.

Fecha y firma del Juez.

Núm. 8.

(Auto).—Resultando que el Secretario (ó testigos de asistencia) de este Juzgado D..... ha sido corregido disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delito, han comprometido el decoro del cargo y que por su habitual negligencia no es digno de continuar ejerciendo funciones judiciales, procédase á su destitución, y al efecto dése conocimiento al Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido.

Fecha y firma del Juez.

Núm. 9. (3)

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Estas propuestas se harán en la misma forma que indican los formularios números 3 y 4.

(1) Téngase presente los arts. 203 al 206 y 268 al 270 de la C.
(2) Art. 194 idem.
(3) Arts. 272 y siguientes idem.

Núm. 10. (1)

(*Separaciòn*).—Usando de las facultades que me confiere el art. 578 de la ley de organización del Poder judicial, como doctrina, he dispuesto cese V. en el cargo de alguacil de este Juzgado, quedando satisfecho de su buen comportamiento en el desempeño del mismo. Dios, etc.

Fecha y firma del Juez.

El Secretario (ó testigos de asistencia) tomará igualmente razón en el libro del personal. Cuando tuviese necesidad de aumentar el número de subalternos, para obtener la autorización que se necesita se redactará un oficio razonado, que se dirigirá al Juez de primera instancia, exponiendo los antecedentes y datos, la estadística de los negocios y servicios que exigen el aumento de servidores, indicando los derechos que se calculan podrán percibir, para demostrar que los subalternos devengarán un diario suficiente.

Núm. 11. (2)

(*Escrito de inhibitoria*).—D. N. N.... vecino de este pueblo, ante V. parezco, y como más haya lugar en derecho, digo: Que por órden del Juez de paz del pueblo de..... se me ha citado para juicio verbal á instancia de...., y sobre..... (tal cosa): y no queriendo someterme á Juez incompetente, me veo en la necesidad de promover la cuestión de competencia, puesto que se trata de..... y no hay razón para que comparezca ante este Juzgado porque..... (aqui las razones que tengan para oponerse). Por lo tanto, el Juez de paz de..... no es competente para conocer del negocio de que se trata: su conocimiento corresponde á V. (como Juez del domicilio del demandado ó del lugar de la cosa, etc.) y está en el caso de reclamarlo.

Por lo cual, utilizando la inhibitoria que la ley me concede, asegurando que no he hecho uso de la declinatoria, suplico que, habiendo por presentado el documento que justifica mi vecindad y citación que se me ha hecho, se sirva dirigir oficio al Juez de paz de..... con certificación de este escrito y citación presentada para que se inhiba del conocimiento de la demanda presentada por D. N. N. y la remita así á este Juzgado, haciéndolo saber á la parte para que acuda ante V. á usar de su derecho; por ser así conforme á justicia que pido con costas.

Fecha y firma del interesado.

---

(1) Arts. 283 y siguientes de la C.
(2) Arts. 35 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil de Filipinas.

Núm. 12. (1)

(*Providencia*).—Por presentado con los documentos que se acompañan y en cumplimiento del art. 69 de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente, pasen estas diligencias al Promotor Fiscal (si lo hay) por tres días. El Sr. Juez de paz de..... Asi lo mandó y firma.

Fecha y firma entera del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 13.

(*Notificación*).—En el mismo pueblo y día, yo, el Secretario (ó testigos de asistencia) notifiqué el auto anterior al Promotor Fiscal de este Juzgado, leyéndosele integramente, y lo firma de que doy fé (ó de que damos fé).

Firma del Fiscal y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 14.

(*Diligencia*).—En la misma fecha he hecho entrega de este expediente, compuesto de..... fojas útiles, al Promotor Fiscal de este Juzgado.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 15.

(*Dictamen fiscal*).—En él expresará brevemente las razones que asistan para acceder al escrito de inhibitoria ó para denegarlo y entregará el expediente al Secretario (ó á los testigos): La manera de encabezar el dictamen fiscal es esta:

«El Promotor fiscal dice......»

Núm. 16. (2)

(*Auto declarando no haber lugar á la inhibitoria*).—Visto el escrito presentado por D. N. N. pidiendo al Juzgado de paz de..... se inhiba de la demanda entablada por N. N.: Vistos los documentos que la acompañan: Resultando que no aparece justificado que D. N. N. sea vecino de este pueblo (ó las causas que hubiera), porque el documento que ha presentado no prueba que esté inscrito con el caracter de vecino en el padrón de este pueblo: oido

(1) En el entretanto se nombran los Fiscales de los Juzgados de paz, conocerán los Promotores, pues así debe entenderse el art. 22 de la C.

(2) Art. 71 ley de E. Civil.

el Promotor fiscal, vengo en declarar no haber lugar á requirir de inhibitoria al Juzgado de paz de..... y hágase saber á la parte y al Promotor fiscal. Asi lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico (ó de que certificamos).

Fecha y firma entera del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 17.

(*Notificación*).—En la forma ordinaria:

Este auto es apelable en ambos efectos ante el Juzgado de primera instancia, según el art. 71 de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

Si procediera la inhibitoria, se dictará el siguiente:

Núm. 18. (1)

(*Auto declarando haber lugar á la inhibitoria*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18... el Sr. D..... Juez de paz del mismo, vistos estos autos: Resultando que, habiendo sido citado D. N. N. por el Juzgado de paz de..... para que conteste la demanda interpuesta en el mismo por N. N. sobre..... (tal cosa), ha propuesto en el de este pueblo la inhibitoria, fundado en que..... y no se ha sometido en debida forma al Juez de..... por lo cual éste es incompetente para conocer de dicha demanda:

Resultando de la certificación del folio..... (ó de documento que se acompaña) que..... está inscrito como vecino en el padrón de este pueblo:

Considerando que, según aparece de la citación, D. N. ha ejercitado contra N. N. una acción de..... (tal clase), sin que resulte haya lugar designado para el cumplimiento de la obligación ni que se haya sometido en debida forma al Juzgado de..... ni que éste sea competente para otro concepto:

Considerando que por todo ello y con arreglo á lo dispuesto en el art..... de la ley de Enjuiciamiento civil vigente es procedente la petición; oido el dictamen fiscal, declaro haber lugar á inhibitoria propuesta por D. N. N., y con testimonio del escrito presentado por el mismo y de los documentos..... (los presentados); diríjase oficio al Juez de paz de..... para que se inhiba del conocimiento de la demanda y remita los autos á este Juzgado, al cual corresponde su conocimiento, Asi lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma entera de Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación á la parte y Fiscal.

Nota de haberse librado el testimonio.

---

(1) Art. 75 Ley de E. Civil.

Núm. 19. (1)

(Oficio de inhibición).—D..... vecino de este pueblo, ha comparecido en este Juzgado de paz y manifestando que había sido citado para comparecer en este Juzgado para el día..... á juicio verbal á instancia de.... y sobre.... (tal cosa); y fundándose en que..... hacia uso de la inhibitoria, y ha solicitado que dirija á V. para que se inhiba del conocimiento del negocio, porque es de mi competencia.

En su consecuencia, dirijo á V. el presente á dicho fin, en unión con el testimonio de su escrito, del dictamen fiscal y de las pruebas practicadas, para que, penetrado de la justicia que asiste al demandado, se sirva V. inhibirse, haciendo saber á..... que puede acudir á este Juzgado á usar de su derecho.

Dios guarde á V. muchos años.

Fecha y firma.

Recibido el anterior oficio en el Juzgado requerido, se dictará la siguiente

Núm. 20. (2)

(Providencia).—A los de su referencia con el testimonio del escrito y las pruebas que se acompañan; y con suspensión de todo procedimiento entréguense al demandante (3) y cítese á las partes para el día..... y hora de..... Lo mandó, etc.

Fecha y firma del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Se verificará la citación y tiene lugar la siguiente comparecencia y acta:

Núm. 21. (4)

(Acta en el Juzgado requerido).—En el pueblo de..... á..... de..... y ante el Juez de paz D..... y de mi el Secretario (ó testigos de asistencia), prévia citación, compareció D..... de esta vecindad, y enterado del oficio del Juzgado de..... y certificación ó prueba que le acompaña, expuso que no estaba conforme con que se inhiba este Juzgado, por las razones siguientes: (aqui se exponen con claridad y precisión).

El Juez de paz en vista de las razones alegadas y no hallán-

---

(1) Art. 72 Ley de E. Civil.
(2) Art. 73 idem.
(3) La ley de Enjuiciamiento dice que se entregarán á las partes; pero como quien promoverá ésta es el demandado, no hay para que entregárselos á fin de que se entere de sus escritos y de las pruebas practicadas á su instancia.
(4) Art. 78 Ley de E. Civil.

dose conforme el demandante con la inhibición, y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, ordena que se oiga al Promotor Fiscal. Asi lo mandó, etc.

Firma entera del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación y diligencia de entrega, como se dijo anteriormente. Dado el dictamen por el Fiscal en el término de tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recojerán de oficio con contestación ó sin ella, se dictará el siguiente

Núm. 22. (1)

(*Auto en vista*).—En el pueblo de..... á..... de.... el Sr. D..... Juez de paz del mismo, vistos estos autos:

(Se expondrán los resultados y considerandos y se citan los artículos de la ley, concluyendo «oido el Fiscal.»)

No ha lugar á la inhibición requerida por el Juez de paz de..... por no ser competente para conocer de estos autos, y contéstesele en los términos solicitados por el demandante D..... comunicándole esta resolución á los efectos consiguientes, con certificado de lo dicho por el referido D....., del dictamen fiscal y de...., (el documento que se haya presentado y sea conducente) y de esta providencia para que deje expedita la jurisdicción de este Juzgado, y en caso de no acceder á ello tenga por aceptada la competencia. Asi lo mandó, etc.

Firma entera del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Nota de haberse librado el testimonio.

Si el Juez entendiera que era procedente la inhibición, la providencia será en la forma siguiente:

Núm. 23. (2)

(*Auto de inhibición*).—En el pueblo de....., etc. (se expondrán los resultandos y considerandos en la forma expresada).

Se accede á la inhibición requerida por el Juez de paz de..... á quien se remitirán estos autos con citación del demandante D..... para que comparezca en dicho Juzgado á usar de su derecho. Asi lo mandó, etc.

Firmas.

En el caso de no creerse procedente la inhibición, el Juez requerido oficiará al que la hubiese propuesto en los mismos términos que expresa el oficio núm. 19 y acompañando igual-

(1) Art. 79 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.

mente testimonio de las actuaciones, exigiendo que se le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó que se remitan los autos á quien corresponda para que se decida la competencia.

El Juez que propuso la inhibitoria, en el término de tres días después de recibido el oficio, sin más sustanciación, dictará la siguiente:

Núm. 24.

(Providencia).—A los antecedentes que se acompañan, y traígase. Lo mando, etc.

Firmas.

Notificación al demandado y al Promotor fiscal.

Núm. 25. (1)

(Auto en vista insistiendo en la competencia).—En el pueblo de..... etc. (se exponen las razones que haya para insistir en la competencia).

Que debía insistir, como insistía, en la inhibitoria propuesta al Juez de paz de..... en cuyo conocimiento se pondrá esta resolución por medio de oficio á los efectos consiguientes; y si en el oficio de contestación al que se le envíe insiste en la inhibitoria, remítanse estos autos para la decisión de la competencia al Juzgado de primera instancia (si los dos juzgados son del mismo, y si no ante la Audiencia, según los casos), prévia citación de la parte demandada N. N., para que comparezca, si quiere, en dicho Juzgado á usar de su derecho en el término de cinco días. (Si hubieren de comparecer ante la Audiencia en el término de diez días, ó más á juicio del Juez). Y por este auto asi lo mandó el Sr. Juez de paz, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma entera del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 26.

(Notificación y citación).—En el mismo pueblo y día, yo, el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia), notifiqué el auto anterior á D. N. N., leyéndosele integramente y dándole en el acto copia de él; le cité en debida forma para los efectos que en el mismo se expresan, y en su crédito lo firma, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma entera de la parte y media del Secretario (ó testigos de asistencia).

Otra al Promotor fiscal.

(1) Art. 82 Ley de E. Civil.

Núm. 27.

(Oficio contestando al Juez requerido).—No habiéndome satisfecho las razones que se sirvió V. darme en su oficio de fecha..... sosteniendo la competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda ante V. deducida por D..... contra N. N., de esta vecindad, sobre pago de cantidad, por auto de fecha..... he acordado insistir, como insisto, en la inhibitoria que propuse á V. en mi oficio de fecha..... Lo que comunico á V. á fin de que se sirva remitir sus autos al Juzgado de primera instancia (ó á la Audiencia, según los casos) para la decisión de esta competencia, como yo lo verificaré, por el correo inmediato, de lo actuado en este Juzgado. Dios, etc.

Firma del Juez.

Nota de haberse puesto el oficio al Juez de paz y el correspondiente para remitir estos autos al Juzgado de primera instancia.

Núm. 28.

(Oficio al Juzgado de primera instancia).—Remito á V. S. los adjuntos autos compuestos de..... hojas, instados por N. N. para la decisión de la competencia empeñada con el Juez de paz de..... á los efectos que procedan. Dios, etc.

Firma.

Si se remiten á la Audiencia, se pondrá en vez de tratamiento de V. S. el correspondiente.

Cuando los Jueces entre quienes se empeña la cuestión de competencia correspondan á distintos Juzgados de primera instancia, remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestión á la Audiencia. Si el Juez requirente desistiese de la inhibitoria, dictará el siguiente

Núm. 29. (1)

(Auto desistiendo de la inhibitoria).—En el pueblo de..... Se usará la fórmula expresada.

Que debía desistir y desistía de la inhibitoria propuesta al Juez de..... á quien se comunicará esta resolución por medio de oficio remitiéndose los presentes autos á los efectos prevenidos. Así, etc.

Firma entera del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación á la parte y al Promotor fiscal.

---

(1) Art. 79 Ley de E. Civil.

Núm. 30. (1)

(Oficio desistiendo).—Convencido por las razones que resultan del oficio y certificado que se sirvió V. remitirme en el día..... de que á V. corresponde el conocimiento de la demanda interpuesta en su Juzgado por D..... contra N. N. sobre pago de cantidad, por auto del día.... de los corrientes he acordado desistir á la inhibitoria que propuse á V. en..... de..... Lo que participo á V. para que pueda continuar actuando en dichos autos y para los demás efectos correspondientes; remitiéndole al mismo tiempo los formados en este Juzgado, compuesto de..... hojas, de las cuales se servirá V. acusarme el oportuno recibo. Dios, etc.

Firma.

Recibido este oficio en el Juzgado requerido, se dictará el siguiente

Núm. 31. (2)

(Auto).—A los de su referencia con los autos que se acompañan, de los cuales se acusará el recibo; y habiendo desistido el Juez de paz de la inhibitoria, continuénse estas actuaciones según el estado que tenían en..... de..... en que se acordó la suspensión de las mismas. Lo mandó, etc.

Media firma del Juez y entera del Secretario (ó testigos de asistencia).

Se oficia acusando el recibo y se pone nota de ello en el expediente.

En el caso de que el oficio que se reciba sea insistiendo en la inhibitoria, la providencia será:

Núm. 32. (3)

(Providencia).—A los de su referencia; y remítanse al Juzgado de primera instancia (ó á la Audiencia en su caso) por el correo próximo para la decisión de la competencia, citándose á D....... para que en el plazo de...... días (cinco en el Juzgado de primera instancia y diez en los demás) pueda personarse en dicho Juzgado á hacer uso de su derecho. Lo mandó, etc.

Firmas del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

La citación y oficio como se dijo anteriormente.

Para llevar á efecto cualquiera de estas providencias, es necesario esperar á que queden consentidas ó ejecutoriadas, que

(1) Art. 81 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Art. 82 idem.

transcurran los cinco días que el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento civil fija para apelar de estas providencias.

Cuando la cuestión de competencia fuere negativa por rehusar los dos Jueces al entender en el asunto, se seguirán los mismos tramites. (Art 389 L. O. P. J.)

En estos incidentes debe usarse el papel del sello judicial proporcionado á la cuantia del asunto que se trate de ventilar conforme á las disposiciones del cap. 3.º del Real decreto de 16 de Mayo de 1886, que puede consultarse en el capítulo en que tratamos del papel sellado.

La declinatoria se propone verbalmente ante el Juez de paz, pidiendo que se separe del conocimiento y la remita al tenido por competente. El procedimiento es el que se sigue en los incidentes, y en este concepto nos ocuparemos de él en los formularios de los juicios verbales.

Núm. 33.

RECURSOS DE QUEJA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Cuando este tenga lugar, el Juez de paz solo tiene que remitir el expediente al Juzgado de primera instancia para que lo resuelva la Audiencia. (Art. 105 ley de E. Civil. de Filipinas).

Núm. 34.

RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Cuando los Jueces de paz tengan conocimiento de que alguna autoridad judicial eclesiástica se entromete en asuntos ajenos á su jurisdicción, se limitarán á ponerlo en conocimiento del Promotor fiscal. (Arts. 111 y 112 ley de E. Civil de Filipinas).

Núm. 35. (1)

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PAZ.

(*Comparecencia recusando á un Juez de Paz en juicio verbal ó de faltas*).—En el pueblo de...... á...... de...... de 18....., comparecieron á la presencia del Sr. Juez de paz su convecino A. A., labrador (ó lo que fuere) y bajo el oportuno juramento expresó que se le había citado á juicio verbal (ó con tal ó cual objeto, ó hechósele saber tal providencia, en el negocio que sea); y que usando de su derecho, sin ánimo el más remoto de inferir la me-

(1) Art. 202 Ley de E. Civil.

nor injuria ni agravio, y dejando como dejaba al expresado señor Juez en su buena fama y reputación, no podía menos de recusarle por comprenderle la causa (la que sea de las que se expresan en su lugar, únicas admisibles); en cuya vista, reconociendo aquél la certeza de la mencionada causa, que no sabía existiese (ó que no recordaba), se hubo por recusado y dispuso que, prévia citación de las partes, se pasaren los antecedentes á su compañero el suplente (ó al Juez de paz del distrito de.... si hubiere varios en el pueblo): y lo firman, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez paz, del interesado, ó si no supiere, de un testigo á su ruego, y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 36.

(Notificación).—En este día leí integramente la anterior providencia á D....... y á D....... (que son los interesados en el juicio) y les dí copia literal de ella:

Fecha y firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 37.

(Diligencia).—En este día se pasan los antecedentes al suplente (ó al Juez de paz que corresponda) para que conozca del juicio verbal; y para que conste su recibo, firma conmigo el Secretario (ó testigo de asistencia).

Fecha y firma del Juez, suplente y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 38. (1)

(Comparecencia cuando el Juez no reconoce que la causa es legal).—En en el pueblo de...... á...... de..... de 18...... compareció á presencia del Sr. Juez de paz D. F. A. vecino del mismo pueblo y labrador, y bajo el oportuno juramento, dijo: Que se le habia citado á juicio verbal sin tener en consideración el demandante que en el señor Juez de paz ante quien se le citaba concurría la circustancia de ser pariente por afinidad ó consanguinidad (ó cualquiera otra de las causas que dejamos citadas); y aun cuando nada pudiera influir para que dejase de administrar rectamente la justicia, sin embargo, en uso de su derecho, y con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil vigente. El Sr. Juez de paz convencido y seguro de no ser exacta la causa alegada por D. F. A. para recusarle, no accedió á lo pretendido por éste, y mandó que pasara el conocimiento del incidente al suplente y que asi se hiciera constar en el acta, conforme á lo dispuesto en el art. 203 de la referida ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo mandó el Sr. Juez de paz, y que se extendiera esta acta que firman, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez, interesado y Secretario (ó testigos de asistencia).

---

(1) Art. 203 Ley de E. Civil.

El suplente dispone la citación á las partes para que se presenten con las pruebas que tengan en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes á aquél en que se le haya dado cuenta por el Secretario del Juez recusado.

Núm. 39. (1)

(*Acta de recusación ante el suplente*).—En el pueblo de....... á....... de........ de 18....... compareció á presencia del Sr. Juez de paz suplente D........ vecino de este pueblo y labrador, y bajo el oportuno juramento dijo: Que había recusado al Juez de paz, para ante quien habia sido citado, por hallarse comprendido en la causa legítima de recusación........ (aquí se expresará) según se justifica por el documento que presenta. (Si la prueba fuera de testigos se presentarán en el acto y sus declaraciones se consignarán). El señor Juez suplente, en vista de las razones y pruebas alegadas, declaró había lugar á la recusación, con lo cual se dió por terminado este acto; y extendida que fué la presente, la firmaron el Sr. Juez suplente y D........ de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas del Juez, interesado y Secretario (ó testigos de asistencia).

Si el Juez suplente no dictase providencia en el acto, lo ha de hacer dentro del segundo dia (art. 206 de la ley de Enjuiciamiento civil), para lo cual no será preciso citar á las partes, sino notificarles la providencia.

Declarado haber lugar á la recusación, se termina el incidente.

Si se deniega, el interesado, en el acto mismo ó por comparecencia verbal ante el Juez ó Secretario (ó testigos de asistencia); dentro de las 24 horas siguientes á la notificación, interpondrá la apelación para ante el Juez de primera instancia y se remitirá el expediente con citación de las partes á expensas del apelante. Si no se apela, el auto es firme.

Núm. 40. (2)

(*Auto admitiendo la apelación*).—Se admite la apelación interpuesta en la comparecencia anterior por D........, y las diligencias practicadas remítanse originales al Juzgado de primera instancia con citación de las partes. Así lo mandó el Sr. Juez, etc.

Firmas del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación en la forma ordinaria.

Oficio de remisión al Juez de primera instancia.

---

(1) Arts. 206 y 207 Ley de E. Civil.
(2) Art. 208 idem.

Para la recusación de los Secretarios (ó testigos de asistencia) se seguirá igual procedimiento, salvo que entiende el Juez de paz en la forma que ya hemos dicho.

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE LOS JUECES DE PAZ PARA COMUNICARSE CON OTRAS AUTORIDADES. (1)

Núm. 41. (2)

(*Despacho del Juez de primera instancia al Juez de paz de uno de los pueblos del partido judicial para hacer el emplazamiento.*—Al Juez de paz de..... hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del infrascrito se ha presentado demanda, cuya copia se acompaña, en nombre de D..... contra D..... vecino de este pueblo sobre *tal cosa*, y en dicha demanda he dictado el auto siguiente:

....

En cumplimiento de esta providencia dispondrá ese Juzgado que por el Secretario (ó testigos de asistencia) del mismo se haga en debida forma el emplazamiento acordado á D..... para que dentro del término de..... señalado en la misma, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda cuya copia se acompaña; y hecho, me devolverá este despacho con las diligencias en su razón practicadas, por el mismo conducto que le fuere presentado.

Fecha y firmas del Juez y Escribano.

Núm. 42. (3)

(*Requerimiento*).—D....... me ha requerido con el anterior despacho para que dé cuenta al Sr. Juez de paz.

Fecha y firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 43. (4)

(*Cumplimiento*).—Cúmplase; y hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia por el conducto que se ha recibido. Lo mandó y firma el Sr. D..... Juez de paz de este pueblo,.... á..... de..... de 18..... de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

El Secretario (ó testigos de asistencia) debe registrar el despacho en el libro de exhortos y practicar el cumplimiento ó lo que fuere, según los formularios que redactados encontrará en este libro para los diferentes casos; y cumplimentado que sea,

---

(1) Art. 268 Ley de E. Civil.
(2) Art. 269 idem.
(3) Art. 274 idem.
(4) Art. 278 idem.

lo entregará á la persona que le hubiese presentado, la cual firmará el recibo al pié de la nota, que deberá poner en su libro de conocimiento.

Núm. 44. (1)

(*Exhorto*).—D....... Juez de Paz de.......

Al igual clase de....... hago saber: Que en este mismo Juzgado (aquí se expresa la persona y objeto que motiva el exhorto y la diligencia que se ha de practicar con el vecino del pueblo de Juzgado de paz á quien se exhorta y el auto que ha dictado en vista de la demanda).

Y para que lo por mi mandado tenga el debido cumplimiento, dirijo á V....... el presente, por el cual de parte de S. M. (que Dios guarde), en cuyo nombre ejerzo la jurisdicción, exhorto y requiero á ese Juzgado, y de la mia le encargo que, siéndole éste presentado por cualquiera persona, se sirva acordar su cumplimiento, y en su consecuencia disponer que se practique en debida forma.... (tal cosa), y hecha, que se devuelva el presente por el mismo conducto, con las diligencias en su razón practicadas; pues haciéndolo así administrará justicia, quedando yo al tanto cuando los suyos vea, ella mediante. Dado en......., etc.

Fecha y firma del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 45. (2)

(*Cumplimiento*).—Cúmplase sin perjuicio; y hecho, devuélvase por el conducto que se ha recibido. El Sr. D..... Juez de paz de este pueblo, lo mandó y firma en..... á..... de..... de 18.....

Fecha y firma del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 46. (3)

SUPLICATORIO.

Se escribirá en un pliego de papel del sello que corresponda dejando para márgen la tercera parte del papel y á continuación se usarán las palabras de ruego ó suplico.

Ilmo. Sr.:

Se comienza al oficio exponiendo el objeto para que se dirije al Presidente de la Audiencia, refiriéndose á la providencia que el Juez de paz ha dictado para la diligencia objeto del suplicatorio. Y se termina diciendo:

(1) Art. 269 Ley de E. Civil.
(2) Art. 278 idem.
(3) Art. 269 idem.

Ruego á la superior autoridad de V. I. se digne adoptar las disposiciones necesarias para que tenga efecto la providencia acordada por este Juzgado de paz, y según V. I. lo considere más conveniente para la administración de justicia.

Fecha y firma y sello del Juzgado.

Iltmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia de......

Oficio al Sr. Juez de primera instancia para que se sirva dar curso al suplicatorio.

Omitimos el presentar en este lugar modelos para los oficios que dirijen los Jueces de paz, porque de diferentes clases aparecen en los formularios para los actos de conciliación y juicios verbales.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

El demandante que intente el acto de conciliación presentará al Juez de paz competente tantas papeletas (en papel de barba) más una, cuantos sean los demandados, en la forma siguiente:

Núm. 47. (1)

(Papeleta).—D. F. S., vecino de..... domiciliado en la calle de.... núm..... y empadronado en el pueblo de..... con cédula personal núm..... de profesión ú oficio..... solicita celebrar acto de conciliación con A. R. vecino del mismo pueblo, calle de..... núm..... y de profesión ú oficio..... sobre el cumplimiento de..... En..... á..... de 18.....

Firma del interesado, ó de un testigo á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar.

Si siendo vecino de otro pueblo residiera en la población donde fuera citado, se expresará así en la papeleta, diciendo: «vecino del pueblo de..... pero residente en éste.»

El Juez de paz, en una de las papeletas, dictará la siguiente providencia.

Núm. 48. (2)

(Providencia señalando dia para la comparecencia).—Presentada con la duplicada (ó con tantas copias para las citaciones, caso de que fueran varios los demandados) y cédula personal núm...... habiéndose comprobado la personalidad del demandante con dicha cédula, cítese á D. A. R. vecino de este pueblo, y de oficio ó profesión....... (si fueren varios se nombrará á todos uno por uno) para que se presenten en la Sala-audiencia de este Juzgado á la

(1) Art. 448 ley de E. Civil.
(2) Art. 449 idem.

hora de....... del dia......., á celebrar con D. F. S., de profesión...... y domiciliado en......., el acto de conciliación que pretende en la anterior papeleta, de la que se le entregará, para instrucción, la duplicada (ó una copia si fueren varias) en el acto de la notificación, debiendo acudir cada una de las partes asistidas de hombres buenos. Así lo decretó y firma el Sr. D..... Juez de paz de este pueblo, en él, á..... etc., de que yo, el Secretario, certifico. (Si se actua con testigos de asistencia se dice: «de que nosotros los testigos de asistencia, certificamos.»)

Firma del Juez de paz.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

A continuación de la otra ú otras papeletas pondrá el Secretario (ó testigos de asistencia) la siguiente:

Núm. 49. (1)

(*Nota*).—El Sr. D..... Juez de paz de este pueblo, por providencia de este día, ha mandado citar á D. A. R. para celebrar acto de conciliación el día..... á la hora de..... en la audiencia de este Juzgado, á cuyo acto concurrirán las partes, acompañadas cada cual de un hombre bueno. En..... á..... de..... de 18.....

El Secretario (ó testigos de asistencia).

El Secretario, (ó testigos de asistencia) ó la persona que delegue, notificará la providencia de citación á continuación de la misma, del modo que sigue:

Núm. 50.

(Notificación al demandante).—Acto continuo yo, el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia), notifiqué (ó notificamos) la providencia anterior á D. F. S. leyéndosela íntegramente y dándole en el acto copia de ella, y lo firma, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del demandante y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 51. (2)

(*Citaciòn al demandado*).—En el pueblo de.... á.... de.... de 18.... yo, el Secretario, notifiqué (ó nosotros los testigos de asistencia notificamos) la providencia anterior á D. A. R., leyéndola íntegramente, le entregué (entregamos) en el acto la papeleta duplicada presentada D. F. S., puesta en ella la nota del Sr. Juez de paz que conoce de este negocio, el día, hora y lugar de la comparecencia

---

(1) Art. 450 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.

y del objeto de la conciliación, y para justificar que queda enterado y citado, firma esta diligencia, de que certifico (ó de que certificamos).
Firmas del demandado y del Secretario (ó testigos de asistencia).

En el caso de que el Secretario (ó testigos de asistencia) delegare la práctica de estas diligencias, habrá de acreditarlo préviamente con una nota puesta en la papeleta original en la forma siguiente:

Núm. 52. (1)

(Delegación para notificar).—Delego (ó delegamos) á J. L. para que practique en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento la notificación y citación decretada. En..... á..... de..... de 18.....
Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

En este caso la persona que haga las veces de Secretario (ó testigos de asistencia), en lugar de decir en la notificación ó citación yo el Secretario notifiqué (ó nosotros los testigos de asistencia notificamos) la providencia anterior, etc., dirá: «yo el infrascripto por delegación del Secretario (ó testigos de asistencia), etc.»

Si el citado no supiera firmar, firmará un testigo que expresará lo hace á su ruego.

Si el citado no quisiese firmar, se dirá en la notificación: «y no queriendo firmar, lo hacen M. L. y J. S. como testigos requeridos por mí al efecto, de que certifico.»

Si no fuere habido el demandado ó el demandante á la primera diligencia en su busca sin necesidad de mandato judicial, se le hará la citación por cédula en la forma que sigue:

Núm. 53. (2)

(Citación por cédula).—En el pueblo de..... á..... de 18..... yo, el Secretario, pasé á la casa (ó nosotros los testigos de asistencia, pasamos á la casa) de Z. de T., y no habiéndolo encontrado en ella para poderle citar y notificar en persona la providencia anterior, le notifiqué (ó le notificamos) por medio de cédula, que literal leí y entregué (leimos y entregamos) á J. de P. (se expresará aqui la calidad y ocupación de la persona á quien se hace la notificación y entrega, que será por su órden, según se encuentre, á su mujer, hijo ó hija mayor de catorce años, criado ó criada, vecino ó vecina) encargándole la entregara al expresado Z. de T., de que quedó enterado y firma su recibo de que certifico (ó de que certificamos). (Si no sabe ó no puede firmar, lo hará á su ruego un testigo; y si no quiere firmar ó presentar testigo, firmarán

(1) Art. 450 Ley de E. Civil.
(2) Art 250 idem.

dos requeridos al efecto por el Secretario (ó testigos de asistencia), y así se expresará).

Recibí la duplicada.

Firma del que la reciba, y del testigo ó testigos.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Cuando el demandado residiere en otro pueblo, lo expresará el demandante en las papeletas y el Juez de paz dictará providencia mandando librar oficio.

Núm. 54. (1)

(Providencia mandando librar oficio).—Presentado con la duplicada: cítase á D. A. R., vecino del pueblo de..... por medio de oficio al Juez del mismo, en donde, según el demandante, se halle actualmente, para que se presente en este Juzgado á la hora de..... del día..... á celebrar con D. F. S. de T. profesión y de este domicilio, el acto de conciliación que pretende en la anterior papeleta, de la que se le entregará para instrucción la duplicada en el acto de la notificación, debiendo acudir cada una de las partes asistidas de un hombre bueno. Así lo decretó, etc.

Para señalar el día y hora, se tendrá en cuenta la distancia.

Núm. 55. (2)

(Oficio para citar al demandado).—(Juzgado de paz de.....)—Por parte de D. F. S., domiciliado en..... y de profesión..... se me ha presentado papeleta, que con la providencia dictada en ella, dicen así: (aqui se copiarán la providencia y la papeleta de citación).

En su consecuencia, dirijo á V. el presente para que se sirva decretar la práctica en debida forma de la notificación y citación del D. A. R., entregándole en el acto la papeleta que acompaño, y que, acreditado todo á continuación, se sirva devolver este oficio diligenciado para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. T..... á..... de..... de 18....,

Firma del Juez. Por mandado del Sr. Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Sr. Juez de paz de.....

Este oficio se entregará á la parte para su conducción.

Núm. 56. (3)

(Cumplimiento del anterior oficio).—Cúmplase sin perjuicio y practíquese la citación que se interesa; y, diligenciada que fuere, devuel-

(1) Art. 451 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Idem idem.

vase por el mismo conducto al Juzgado de paz, quedando en éste la correspondiente nota. Lo mandó y firma el Sr. D..... Juez de paz de este pueblo..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Se practican la notificación y citación en la forma que anteriormente dejamos expresadas, y se devolverán las diligencias con el siguiente oficio:

Núm. 57. (1)

(Contestación del oficio).—(Juzgado de paz de.....)—Devuelvo á V. el oficio que se ha servido remitir á este Juzgado para citación de D. A. R., y al efecto se han practicado las diligencias adjuntas, compuestas de..... fojas útiles, de las que resulta haberse hecho la citación (ó no haberse podido practicar por no hallarse en este pueblo el interesado, ó por tal ó cual causa). Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Juez de paz de.....

Núm. 58. (2)

(Anotación en el libro de registro de haberse cumplimentado el oficio).—En este Juzgado se ha recibido un oficio del Juzgado de paz de...., fechado en el día..... para que se cite, á instancia de D. F. S., domiciliado en..... á D. A. R., de..... residente en este pueblo, para que comparezca á la hora de..... del día..... en dicho Juzgado para celebrar acto de conciliación con el expresado D. F. S. sobre..... (tal cosa); se acordó su cumplimiento con fecha..... y con fecha..... se lo he entregado diligenciado con..... fojas útiles á su portador F. de T. quien firmó en las diligencias su recibo (ó lo hizo el testigo T.)

Pueblo, fecha y firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Devuelto que sea el oficio, se dictará la siguiente

Núm. 59. (3)

(Providencia para archivarse el oficio).—El anterior oficio diligenciado únase á la papeleta de su referencia y archívese. Así lo mandó el Sr. Juez, etc.

Esta providencia se notificará al demandante y después el Secretario (ó testigos de asistencia) pondrá la diligencia para archivar las papeletas con los oficios en la Secretaría del Juzgado de paz.

---

(1) Art. 451 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Idem idem.

Núm. 60.

(*Diligencia de incorporación*).—En cumplimiento de lo mandado, uno estas diligencias (ó unimos estas diligencias) á los antecedentes de su referencia para archivarlo todo en la Secretaría de mi cargo (ó de nuestro cargo). Y para que conste lo anoto (ó lo anotamos) por la presente que firmó (ó firmamos) en..... á..... de..... de 18.....

Núm 61. (1)

(*Providencia mandando citar al demandado, cuando ignorándose su paradero y no teniendo casa se sabe el pueblo de su domicilio*). — Ignorándose el paradero de D..... y no teniendo casa, pero sabiéndose que su último domicilio lo ha tenido en..... diríjase atento oficio al Sr. Juez de paz del mismo, con inserción literal de la papeleta presentada por el demandante y esta providencia, para que disponga sea citado por cédula el Gobernadorcillo del mismo, á fin de que se presente el expresado..... en la audiencia de este Juzgado á la hora de..... del día..... que es la que se señala para la celebración del juicio que se interesa por la parte demandante, publicándose además por edictos que se fijarán en las puertas de este Juzgado, con oficio al Sr. Secretario del Gobierno general para que disponga su inserción en la Gaceta oficial. Lo mandó y firma, etc.

Esta providencia se notifica al demandante, y extendidos que sean el oficio y los edictos, se le entregará aquél al mismo demandante para que lo presente al Gobernadorcillo, lo que se hará constar por una diligencia, y después se extenderá la de fijación de edictos.

Núm. 62. (2)

(*Diligencia de entrega de los edictos al alguacil y fijación en las puertas del Juzgado*).—Acredito (ó acreditamos) por la presente haberle entregado al alguacil del Juzgado los edictos anteriormente acordados para su fijación, en las puertas del mismo, en las que á mi presencia (ó á nuestro presencia) los ha fijado y quedan expuestos al público; asi como también el oficio dirigido al Sr. Secretario del Gobierno general para su inserción en la Gaceta oficial.

Pueblo y fecha, y firmas del Secretario (ó testigos de asistencia) y del alguacil.

Núm. 63. (3)

(*Oficio del Juez de paz al del pueblo del último domicilio del demandado*).—(Juzgado de paz de.....)—Por parte de D..... de T. domicilio

(1) Art. 451 Ley de E. Civil.
(2) Art. 267 idem.
(3) Art. 451 idem.

y T. profesión, se me ha presentado la papeleta que, con la providencia dictada en ella, son del tenor siguiente: (Se copiarán la papeleta y providencia).

En su virtud dirijo á V. el presente para que en su vista se sirva acordar la práctica de la citación al expresado D..... por medio de cédula á ese Gobernadorcillo: y hecha que sea, devolvérmelo por el mismo conducto que le fuere presentado, quedando obligado á igual correspondencia.

Dios guarde á V. muchos años.

Pueblo y fecha.

Firma del Juez. Por mandado del Sr. Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Sr. Juez de paz del pueblo de.....

Núm. 64. (1)

(*Edicto citando y emplazando*).—D..... Juez de paz de este pueblo, hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D..... cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en el pueblo de..... para que á la hora..... del día..... se presente en este mi Juzgado, á contestar la demanda de conciliación que en el mismo ha presentado D..... domiciliado en..... y de profesión..... sobre..... (tal cosa), según lo tengo acordado en providencia de fecha.....; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en el pueblo de..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez. Por mandado del Sr. Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 65. (2)

(*Auto para cumplimentar un oficio de otro Juzgado*).—Con la cualidad de sin perjuicio, guárdese y cumpla: practíquese por cédula la citación que se interesa, y, diligenciado, devuélvase por el mismo conducto al Juzgado originario, quedando en éste la correspondiente nota. Lo mandó, etc.

Núm. 66. (3)

(Citaciòn por cédula al Gobernadorcillo)—Acto seguido yo, el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia), me dirigí (ó nos dirigimos) á la casa del Sr. D..... Gobernadorcillo de este pueblo; y prévio recado de atención, pasé á su despacho (ó pasamos á su despacho), donde le encontré (ó donde le hemos encontrado) y le notifiqué (ó le notificamos) el antecedente oficio y providencia de este

---

(1) Art. 267 Ley de E. Civil.
(2) Art. 451 idem.
(3) Idem idem.

Juzgado por medio de cédula, la que le leí á la letra (ó la que leimos á la letra), citándolo y haciéndolo entrega de ella para que se sirviera disponer le fuese entregada al expresado D.....; de lo que quedó enterado, y firma su recibo, de que certifico (ó de que certificamos).
Firmas del Gobernadorcillo y Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 67. (1)

(Cédula de citacion para entregar al Gobernadorcillo en el caso anterior).—Yo, el infrascrito Secretario, certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, certificamos): Que en este Juzgado de paz se ha recibido un oficio del Juzgado de..... y de fecha..... para que se cite á D..... de ignorado paradero, sin casa por medio de cédnla en la persona del Gobernadorcillo de este pueblo, donde ha tenido su último domicilio, para que el expresado D..... se presente á acto de conciliación ante dicho Juzgado á la hora de las...., del día..... el que se ha mandado cumplimentar con fecha..... cuyo oficio y providencia del cumplimiento son del tenor siguiente: (Aqui la copia). Concuerda con su original al que me remito (ó al que nos remitamos), el que queda por ahora en mi poder (ó á nuestro poder). Y para que conste y hacer la citacion por cédula al Gobernodorcillo de este pueblo, pongo la presente (ó ponemos la presente), que firmó en él á..... de..... de 18.....

La diligencia de devolución del oficio al portador y de la anotación en el registro se extenderán con arreglo á los modelos que quedan insertos más atrás. Presentadas las diligencias en el Juzgado originario, pondrá el auto de incorporación; se notifica también al demandante, y luego se pone la diligencia de incorporación.

Núm. 68. (2)

(Comparecencia del demandado solicitando prorroga).—En el pueblo de..... á..... de 18..... ante el Sr. Juez de paz compareció D. A. R. é hizo presente que teniendo..... (tal ó cual causa legal), por la cual no podia comparecer al acto de conciliación en el día señalado, suplicaba al Sr. Juez que se sirviera prorrogar el término de la comparecencia, fijando otro día para dicho acto. Así lo dijo y firmó con el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).
Firmas del interesado, del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 69. (3)

(Providencia prorrogando el acto de conciliación).—Considerando justa la causa alegada por D. A. R. se prorroga el acto de concilia-

(1) Art. 451 Ley de E. Civil.
(2) Art. 290 idem.
(3) Idem idem.

ción de que se trata, el cual tendrá efecto el día..... á la hora de.....: hágase saber á las partes. Así lo decretó y firma el Sr. Juez en..... á....., de que certifico (ó de que certificamos).

Media firma del Juez y entera del Secretario (ó testigos de asistencia).

NOTIFICACIÓN.—Se hace al demandante y al demandado en la forma que anteriormente queda expuesta.

Núm. 70. (1)

(*Acta de conciliación cuando el demandante no presenta el recibo de la contribución industrial y lo que reclama tiene relación con la industria*).—En..... á..... de..... de 18....., ante el Sr. D..... Juez de paz del mismo, asistido de mí, el Secretario (ó los testigos de asistencia), compareció D....., asociado de D..... como hombre bueno, y demandó en acto de conciliación á D....., que concurrió con el suyo D....., para que..... El demandado contestó que..... El señor Juez dijo al demandante que en cumplimiento del art. 104 del Reglamento de 19 de Junio de 1890 para la imposición y cobranza de la contribución industrial de estas Islas, exhibiese el recibo de haber satisfecho la contribución: y habiendo contestado que no lo podía presentar en el momento, el Sr. Juez de paz suspendió el acto hasta que lo verifique; y lo firma con los concurrentes, de que certifico (ó de que certificamos).

Núm. 71. (2)

(*Acta de conciliación cuando no comparece alguno de los interesados*.—En..... á..... de..... etc., ante el Sr. D. Juez de paz del mismo, asistido de mí, el Secretario (ó los testigos de asistencia), compareció D. F. S., vecino de este pueblo, y de profesión..... acompañado de su hombre bueno D. V. P. para celebrar acto de conciliación con D. A. R., á quien consta en forma haber sido citado para este día y hora. Y habiendo trascurrido con exceso la hora señalada para este acto, sin que haya comparecido el referido (demandante ó demandado) ni expuesto causa justa para ello, el Sr. Juez de paz, teniendo presente el art. 452 de la ley de Enjuiciamiento Civil de Filipinas, dió por intentado este acto, condenando á dicho demandado D. A. R. en las costas; mandando que se haga constar todo por medio de la presente diligencia, de la cual se libre certificación á la parte que la pida; y otra para el pago de costas si no las satisface en la forma prevenida dentro del segundo día de ser requerido para ello por el infrascripto Secretario (ó por los testigos de asistencia). Firma con los con-

(1) Art. 454 Ley de E. Civil.
(2) Art. 452 idem idem.

currentes (ó haciéndolo á ruego de algunos de ellos) el testigo F. de T. de que certifico (ó de que certificamos).

Firma entera del Juez, del hombre bueno, la parte que concurra y el Secretario (ó testigos de asistencia).

Si alguno no sabe ó no puede, firmará un testigo á su ruego, haciéndose expresión de ello al final del acta.

Núm. 72. (1)

(Acta cuando no comparecen ninguna de las partes).—Se extenderá en la misma forma que la anterior, expresando que, no habiendo comparecido ninguna de las partes, ni manifestado causa justa para no concurrir á pesar de habérseles notificado en debida forma la providencia de citación, como resulta de la correspondiente papeleta que se tiene á la vista; y que ha sido archivada con el núm..... el Sr. Juez de paz dió por intentado este acto, condenando á las partes en las costas por mitad.

Todo lo demás como la anterior.

Para todos los casos de competencia ó recusación que pueden ocurrir en los actos de conciliación, se encabezará el acta como las anteriores y después se terminará diciendo que, habiendo recusado al Juez una de las partes ó negado su competencia, el Juez dió el acto por intentado, etc.

Núm. 73. (2)

(Acta de conciliación con avenencia).—En el pueblo..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. D..... Juez de paz, asistido de mí el Secretario (ó los testigos de asistencia), comparecieron para celebrar acto de conciliación, de una parte como demandante D. F. S., vecino del mismo pueblo, y de oficio ó profesión..... acompañado de su hombre bueno D. F. X. y de la otra como demandado, D. A. R., de esta vecindad, y de profesión..... con su hombre bueno D. L. M. (si no fuera el interesado y si otro en su representación, se dirá «y de la otra en representación del demandado D. F. de T. cuya representación acredita con la copia del poder que exhibe, otorgado en..... de..... ante el Notario del pueblo de..... D. N. N., cuyo poder es bastante para actos de conciliación y acompañado de su hombre bueno D. F. X.») El demandante expuso que el demandado le está adeudando la cantidad de..... (ó lo que fuere; aquí se expresará el objeto de la demanda). El demandado contestó que no se cree obligado al cumplimiento de lo que se le pide por *tales* ó *cuales* razones (aquí se expresan las que ha alegado).

(1) Art. 452 Ley de E. Civil.
(2) Art 454 idem.

Replica el demandante y vuelve á contestar el demandado. En este estado y habiendo resultado conformidad y avenencia entre las partes, ó no habiendo resultado, los hombres buenos y el Juez procuraron avenirlos, proponiéndoles los medios de transacción que creyeron mas justos y equitativos, habiendo aceptado y convenido las partes las siguientes condiciones: (aquí se expresan los términos de la transacción ó avenencia con toda claridad y precisión para que nunca puede haber lugar á dudas).

Conformes demandante y demandado con las condiciones que quedan expresadas, quedando obligados á su cumplimiento, el Sr. Juez de paz dió por terminado el acto, mandando se libre certificación á la parte que la pida. Leida que fué el acta y hallándola conforme los concurrentes, la firman con el Sr. Juez, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas de los interesados y hombres buenos.

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 74. (1)

Acta de conciliación sin avenencia.

Se expresará en ella lo mismo que en la anterior, no habiendo más diferencia que en lugar de poner las bases de la avenencia se dirá que, no habiendo habido avenencia entre las partes á pesar de las amonestaciones y consejos y los medios de transacción que les propusieron los hombres buenos y el Sr. Juez de paz, este dió por terminado el acto, etc. Se terminará y firmará como la anterior.

Núm. 75. (2)

***Certificación del acta de conciliación*).**—D..... Secretario (ó D..... y D..... testigos de asistencia) del Juzgado de paz de..... certifico (ó certificamos): Que en el libro de actas de conciliación que se halla á mi cargo (ó á nuestro cargo) al folio..... se halla extendida la que á la letra dice así: (se copia el acta literalmente tal como resulte en el libro y sacando las firmas; y después se dirá): Concuerda finalmente con su original, y á petición del demandante (ó demandado), para que pueda hacerlo constar donde le convenga, expido la presente que firmo, con el V.o B.o del Sr. Juez de paz, en el pueblo de..... á..... etc.

V.o B.o Sello del Juzgado.

Firma del Juez de paz.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

---

(1) Art. 454 Ley de E. Civil.
(2) Art. 457 idem.

Cuando la certificación se saque de oficio para proceder á la exacción de las costas en que haya incurrido alguna de las partes, ó ambas, la certificación se expedirá igual, pués únicamente se variará que en lugar de decir á *petición de la parte*..... se dirá: «y por mandado del Sr. Juez de paz libro la presente con su V.º B.º para proceder á la exacción de las costas, en..... á..... de..... etc.»

Para hacer efectivo lo convenido en el acto de conciliación se seguirán los mismos trámites indicados en el formulario para la ejecución de las sentencias; y para hacer efectivas las costas, los formularios que se indicarán para apremio.

Núm. 76. (1)

Providencia mandando hacer liquidación de costas.

(Se extenderá á continuación del anterior certificado).

(*Providencia*).—Practíquese liquidación de costas con las de este expediente y traígase para proveer. Lo mandó, etc.

Núm. 77. (2)

(*Liquidación de costas*).—Yo, el Secretario (ó Nosotros los testigos de asistencia) de este Juzgado, en cumplimiento de la anterior providencia procedo (ó procedemos) á hacer la liquidación de costas, mandada en ella, y es como sigue:

Sobre las causadas por la demanda.

Por mis derechos de autorización de la providencia mandando citar de conciliación al demandado. . . . .
Por la citación al mismo . . . .
Por la notificación al demandante . . . .
Por derechos de la comparecencia . . . .
Por..... pliegos de papel del sello..... invertido . . . . . .
Total. . . . . .

Sobre las causadas en este expediente.

Por mis derechos de la anterior certificación . . . .
Por la autorización de la providencia en que se manda poner esta liquidación . . . .
Por mis derechos de la presente liquidación. . . . . . .
TOTAL DE ESTA SEGUNDA LIQUIDACION. . . . . . .

Resulta que el total de costas de las dos antecedentes sumas asciende á..... salvo error. Pueblo y fecha.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

(1) Art. 458 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.

Núm. 78.

(*Providencia mandando requerir de pago al demandado*).—Se aprueba la anterior liquidación. Requiérase á D..... para que en el término de veinticuatro horas haga efectivo el pago de la cantidad de..... importe de las costas causadas por la demanda de..... según lo acordado en comparecencia de fecha..... más las que resultan devengadas en este expediente y se ocasionen hasta que se realice el pago, reintegrando á la Hacienda del papel consumido y del que se pueda consumir en este expediente. Lo mandó, etc.

Núm. 79.

(*Requerimiento al pago*).—Acto seguido, yo el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia) de este Juzgado, pasé (ó pasamos) á la casa de D..... y habiéndole encontrado en ella, le leí (ó le leímos) á la letra la anterior providencia, con relación del precedente certificado, y requerí (ó requerimos) para el pago de las costas y reintegro acordado en la misma, de la que le entregué (ó de la que lé entregamos) copia y quedó enterado, etc.

Núm. 80.

(*Diligencia de pago de costas, multa y reintegro*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18...., ante el Sr. D..... Juez de paz del mismo, y con presencia de mí el infrascripto Secretario (ó los testigos de asistencia), compareció D..... é hizo consignación en la mesa del Juzgado de la cantidad de..... por razón de las costas causadas hasta la presente diligencia inclusive, más..... en papel de reintegro; y citado por el alguacil de órden del Sr. Juez, el demandante D..... comparecido mandó que por mí el Secretario (ó los testigos de asistencia), le hiciese entrega de la cantidad de..... como importe de las costas que había devengado y satisfecho por la presentación de su demanda, lo que ejecuté haciéndole entrega de la expresada cantidad, de la que se dió por satisfecho, y retuviese yo el resto de..... como importe de las devengadas en este expediente; y que del papel de reintegro, la mitad se uniese á estas diligencias, y la otra se le entregará al expresado D..... con nota bastante en ella para su resguardo, poniéndose igual nota en la otra mitad; cuya entrega con dicha nota le hice al interesado, con retención de la otra mitad del papel para unirlo con igual nota á estas diligencias; y que de todo se extendiera la presente, que dicho Sr. Juez firma con los concurrentes que saben y yo el Secretario de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia de que certificamos).

Si no hiciera efectivas las costas, se procederá por la vía de apremio.

PARA LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DE LO CONVENIDO EN EL ACTO DE CONCILIACION, Y DEMANDAS DE TERCERIA.

En estas diligencias no puede procederse sino á instancia de parte.

Núm. 81. (1)

(*Comparecencia ante el Juez solicitando la ejecución de lo convenido*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. D..... Juez de paz del mismo, y con presencia de mí el infrascripto Secretario (ó los testigos de asistencia), compareció D..... domiciliado en..... y dijo: Que en el día..... celebró juicio de conciliación con..... de *tal* domicilio sobre el pago de..... procedentes de *tal* obligación, al que se avino comprometiéndose á entregarle la expresada cantidad en tres plazos; el primero de..... debiendo ser el primer pago para el día..... según resultaba del certificado del que hacia presentación, y presentó, y como quiera que no le habia satisfecho el primer plazo, ya vencido, solicitaba se hiciese llevar á efecto el pago de dicha cantidad con las costas. Así lo expresó y firma (si no sabe se expresará no lo hace por no saber) con dicho Sr. Juez y yo el Secretario de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia de que certificamos).

Núm. 82.

(*Auto mandando llevar á efecto lo convenido*).—Se admite la anterior comparecencia y por los méritos que resultan del certificado presentado, requiérase á D..... de..... para que en el acto de la notificación le satisfaga á..... la cantidad de..... como primer plazo vencido en el día..... que se obligó á satisfacer en comparecencia de conciliación del día..... con más las costas causadas; y de no verificarlo, hágasele embargo de bienes bastantes para cubrir dicho principal y costas que se causen hasta su efectivo pago, los que se depositarán con arreglo á derecho, guardándose en el embargo el órden establecido en el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, con exclusión de los exceptuados en los artículos 1430 y 1431 y limitación prescripta en el 1432 y 1433 de la misma; para lo que se dá comisión al alguacil del Juzgado y Secretario (ó testigos de asistencia) que autoriza, sirviendo este auto de mandamiento en forma, con notificación al acreedor por si quiere concurrir á hacer la designación de bienes. Lo mandó, etc.

Acto seguido se notificará esta providencia al acreedor.

Núm. 83.

(*Requerimiento al pago, embargo y depósito*).—En.... á..... de..... de 18....., el alguacil N. requerió á mi presencia (ó á nuestro pre-

(1) Art. 459 Ley de E. Civil.

sencia), con el precedente mandamiento á D..... en su persona para que satisfaga los..... más la cantidad de..... importe de las costas porque está despachado, y contestó que no podía realizar el pago. Así lo dijo y firma con el alguacil el deudor (si sabe).

Media firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 84.

(*Diligencia de embargo*).—Acto continuo, el referido alguacil N., en vista del resultado de la anterior diligencia, procedió con mi asistencia (ó con nuestro asistencia) á practicar el embargo decretado: y hecho señalamiento de bienes por el deudor D..... lo verificó en los siguientes: (se debe expresar individualmente, poniéndolos por inventario y guardando el órden prevenido en el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas. Si el acreedor expresase bienes, se consignará esta circunstancia al principio de la diligencia). En tal estado le previno el alguacil al deudor nombrase depositario de ellos: y habiendo nombrado á D. P. L. vecino de este pueblo, se presentó en el acto y se constituyó en depositario de ellos, obligándose á conservarlos en buen estado y á tenerlos á disposición del Juzgado, á ley de depositario real, y bajo su pena con obligación de sus bienes habidos y por haber y sumisión al Sr. Juez de paz que conoce de estos autos.

Firman el alguacil, el ejecutado, los testigos, el acreedor, si hubiere concurrido, y el Secretario (ó testigos de asistencia).

Si el embargo fuera dinero ó efectos públicos, el Juez dispondrá que se consignen en la Caja de Depósito; y si bienes raices, se dictará auto para que se verifique la anotación preventiva en el Registro de la propiedad (ó anotaduría si la hay), y para ello, se enviará mandamiento, por duplicado, al Registrador.

Núm. 85.

(*Auto ordenando la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, ó anotaduría si la hay*).—Hágase la anotación preventiva en el Registro de la propiedad del embargo practicado en bienes raices á D..... librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado. El Sr. Juez de paz, etc.

Se hará la notificación al acreedor y se extenderá la diligencia de haberse librado el mandamiento por duplicado.

Núm. 86.

(*Mandamiento para el Registrador, ó anotaduría si la hay*).—D..... Juez de paz de este pueblo de.....

En vista de la presente, que se libra por duplicado, el Sr. Registrador de la propiedad (ó anotaduría) del partido se servirá hacer

anotación preventiva del embargo hecho á A. R. vecino de este pueblo, de las fincas siguientes: (Se expresarán individualmente manifestando la clase, cabida, situación y linderos; y se seguirá:) para hacer pago á F. S. de la cantidad de..... y las costas, cuyos bienes no podrán enajenarse hasta que se alce el embargo; y hecha la anotación preventiva de este mandamiento en el Registro de la propiedad (ó anotaduría), y acreditado en debida forma por el mismo á continuación de uno de los duplicados, se servirá V. devolverlo al Juzgado para que se una á los autos, quedándose con el duplicado para su resguardo; pues así lo tengo mandado por auto de este día. Dado en..... á..... de..... de 18.....

Firmas del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Luego que se reciba diligenciado el mandamiento, se dictará providencia mandándolo unir á los autos y se pondrá diligencia al verificarlo.

Núm. 87.

(Diligencia de requerimiento al deudor y pago de éste en el acto).— En el pueblo de..... á..... de..... de 18....., el alguacil de este Juzgado N., asistido de mí el Secretario (ó testigos de asistencia), y del acreedor, nos constituimos en la casa del deudor, á quien encontramos en ella: y requerido que fué con el auto anterior por lectura que el alguacil mandó hacerle, y le hice (ó hicimos) literal, enterado, dijo: que estaba pronto al pago. En su consecuencia, hizo presentación del principal de..... más de la cantidad de..... importe de las costas, según le instruí (ó le instruimos), con inclusión de las de esta diligencia, cuya total suma de..... le entregó á mi presencia (ó á nuestra presencia) al dicho acreedor, quien se dió por satisfecho. De todo lo que extiende la presente diligencia, que firman los concurrentes que saben, conmigo el Secretario, de que certifico (ó testigos de asistencia de que certificamos).

Firmas.

Núm. 88.

(Diligencia de requerimiento por cédula cuando el deudor no se encuentra en su casa, con subsiguiente embargo y depósito).—(La cabeza lo mismo).

Y no habiendo encontrado en su casa al expresado deudor ni su mujer, y sí únicamente á su hijo F..... mayor de catorce años, de profesión..... lo requirió el alguacil por medio de cédula, que le leí y entregué (ó que le leímos ó entregamos) al expresado jóven, de lo que quedó enterado, manifestando estaba pronto á firmar el recibo de ella; procediendo el alguacil seguidamente al embargo de bienes, que por designación del acreedor se trabó en los siguientes: (Sigue la redacción lo mismo que la anterior, nombrando depositario al que designe el hijo, el que debe precisamente firmar si sabe; no sabiendo ó no pudiendo, lo hará un testigo á su ruego; y no

queriendo firmar ó presentar testigo lo harán dos, requeridos por el Secretario (ó testigos de asistencia).

Cuando el embargo sea de bienes raices se deberá unir á las diligencias los títulos de la propiedad para poderlos entregar al rematante al otorgar la escritura.

Núm. 89.

(*Cédula de requerimiento para el caso anterior*).—Yo, el infrascripto Secretario, certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, certificamos): Que en este Juzgado de paz ha comparecido con fecha..... F. de T.; domiciliado en..... en solicitud de que se lleve á efecto, por parte de..... el pago de..... á que se obligó para el día....., según comparecencia de conciliación celebrada en..... de..... de la que ha presentado el correspondiente certificado, á cuya petición, con fecha...... se ha dictado la providencia del tenor siguiente: (se copiará íntegra). Corresponde con su original, al que me remito (ó al que nos remitimos), cuyo expediente queda ahora en mi poder (ó á nuestro poder). Y para que conste en virtud á no haber encontrado en su casa al deudor D..... y hacer entrega á su hijo F..... encontrado en ella, pongo la presente que firmó (ó ponemos la presente que firmamos) en el pueblo de ...., á..... de .... de 18.....

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 90. (1)

(*Providencia mandando nombrar peritos*).—Hágase saber á las partes que nombre cada una su respectivo perito para la tasación de los bienes embargados en la forma que establece el art. 1466 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, bajo apercibimiento de que la parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria. Lo mandó, etc.

Si los bienes que se hubieren de vender no estuvieren inscriptos en el Registro de la propiedad (ó anotaduría si la hay), el demandante ó interesado en la enajenación pedirá que se requiera al deudor para que pretenda la inscripción, y el Juez lo acordará señalando un breve plazo para efectuarlo. Si el dueño de la finca no lo hiciese, podrán venderse los bienes en subasta expresando en las condiciones de venta que será de cuenta del comprador el practicar las diligencias, si bien todos los gastos serán de cuenta del deudor.

Si los bienes están inscriptos, puede otorgarse la escritura de venta aun cuando no se presente el título de adquisición.

1) Art. 1465 Ley de E. Civil

Núm. 91. (1)

(*Notificación á las partes y nombramiento de peritos*).—DILIGENCIA.—Acto seguido, yo, el Secretario, pasé á la casa (ó nosotros los testigos de asistencia, pasamos á la casa) del demandante D..... y le dí lectura (ó le dimos lectura) de la providencia anterior dándole copia: y enterado dijo que nombraba perito por su parte á V. R, y firma, de que certifico (ó de que certificamos).

Igual notificación se hace á la otra parte, previniéndole que dentro de segundo día nombre perito, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, se le tendrá por conforme con el nombrado por aquél.

Núm. 92.

(*Providencia para que comparezcan los peritos*).—Por nombrados los peritos; hágase saber á los elegidos para su aceptación y juramento, y que reconocidos los bienes embargados, comparezcan en este Juzgado á declarar el justo valor de ellos, para lo que se señala el día..... y hora de..... Así lo mandó el Sr. Juez, etc.

Notificación al acreedor y al depositario para que manifiesten los bienes á los peritos á fin de que puedan hacer la tasación.

Núm. 93.

(*Notificación á un perito*).—En el pueblo de....., á..... de..... de 18..... yo, el Secretario de este Juzgado, pasé á la casa (ó nosotros los testigos de asistencia de este Juzgado, pasamos á la casa) de D.... perito nombrado por..... y habiéndole encontrado en ella, le leí (ó le leimos) á la letra la providencia anterior, dándole copia, y enterándole de su nombramiento de tal perito, dijo lo aceptaba, cuyo cargo ofreció desempeñar bien y fielmente; y firma de que certifico (ó de que certificamos).

La del otro perito será igual, si acepta, si no, se expresará que no acepta, en cuyo caso, como en el de no aceptar el primero, se pondrá providencia haciéndole saber á la parte que proceda al nombramiento de otro. Si el segundo perito nombrado tampoco acepta, se practicará el avalúo por el perito nombrado por el demandante, y si el asunto fuere de importancia, nombrará el Juez otro de su libre elección.

En caso de discordia, se nombrará el perito tercero por insaculación entre tres de los que en el partido judicial paguen con-

(1) Art. 1466 Ley de E. Civil.

tribución industrial, de todo esto nos ocuparemos al hablar de la prueba en el juicio verbal.

Núm. 94. (1)

(*Providencia, cuando los peritos resultan discordes, mandando que las partes acuerden el nombramiento de tercero*).—PROVIDENCIA.—Resultando discordes los peritos, hagáseles saber á las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero por comparecencia que harán en esta audiencia á la hora de..... del día..... que es la que se señala al efecto, con apercibimiento de que, de dejar de hacerlo, ó bien de no convenir en el tercero, el Juzgado nombrará por tal á una persona entendida en la clase de bienes de cuyo justiprecio se trata en la forma que previene el art. 599 de la ley de Eujuiciamiento civil de Filipinas.

La anterior providencia se notifica al acreedor y al ejecutado.

Núm. 95. (2)

(*Comparecencia de las partes designando el tercero en que han convenido, ó bien manifestando su desavenencia para que le nombre el Juez*).—En el pueblo de....., á..... de..... de 18.... ante el Sr. D..... Juez de paz del mismo, y con presencia de mí el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) comparecieron F. y Z. y dijeron: estaba avenidos en que J. L. fuese el perito tercero (ó que no habiéndose avenido, el Juzgado le nombrase). Consiguiente á esta manifestación de avenencia, hubo por nombrado al expresado, (ó mediante á no haber convenido los interesados en el nombramiento de tercero, dicho Sr. Juez procedió al sorteo en la forma prevenida por el art. 599 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas y visto el resultado le nombró por tal á D.....) mandando se le hiciera saber el nombramiento para su aceptación en forma, y reconocidos los bienes embargados á .... por manifestación del depositario, compareciese en este Juzgado á declarar el justo valor de ellos, para lo que se señaló la hora de..... del día..... de lo que las partes quedaron enteradas. Y de ello se extiende la presente diligencia que firma dicho Sr. Juez, las partes (si saben), y yo el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia de que certificamos).

Núm. 96. (3)

(*Declaración de los peritos*).—En el pueblo de ...., á..... de..... de 18.... ante el Sr. D..... Juez de paz del mismo, y con presencia de mí el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia), comparecieron F. y Z.,

(1) Art. 1468 Ley de E. Civil.
(2) Art. 599 idem.
(3) Art. 601 idem.

peritos nombrados para la tasación de los bienes embargados á.....; y prévio juramento que prestaron, bajo del que prometieron decir verdad, interrogados por el Sr. Juez sobre el justo valor de los bienes embargados al expresado..... dijeron: Que atendido su estado, creían que el justo valor de ellos era..... (lo que sea), en lo que se afirmaron y ratificaron leida que les fué esta declaración, expresando ser el primero de edad de..... y el segundo de..... y lo firman con dicho Sr. Juez y yo el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

La anterior providencia se les notificará igualmente al depositario y tercero: comparecido éste, se extenderá su declaración y á seguida se pondrá la siguiente providencia.

Núm. 97. (1)

(*Providencia mandando subastar los bienes embargados*).—Pónganse á pública subasta los bienes embargados, por término de..... (ocho días si fueren muebles de cualquiera clase, y veinte si hubiese tambien alhajas de gran valor ó inmuebles raices) señalándole para su remate el día..... á la hora de..... en los estrados de este Juzgado: todo lo cual se hará saber al público por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y en el pueblo de..... donde se hallan situados los bienes y se insertarán en los periódicos oficiales de los mismos (si los hubiere), advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio. Para la publicación de los edictos en el pueblo de....., pásese oficio al Juez del mismo, y para que en el acto de la subasta se presente el pregonero en este pueblo, ofíciese igualmente al Gobernadorcillo del mismo. Así lo mandó el Sr. Juez de paz, etc.

Esta providencia se notificará á las partes: el oficio que ha de dirigirse al Juzgado de otro pueblo se entregará al acreedor, y los edictos al alguacil para que los fije en los sitios de costumbre, y todo esto lo hará constar el Secretario (ó testigos de asistencia) por medio de diligencia.

Núm. 98. (2)

(*Edicto anunciando la subasta*).—En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de este pueblo se sacan á pública subasta, por el término de..... días, para hacer pago á N. en la cantidad de.... (ó lo que sea) que adeuda á B., los bienes siguientes: (aqui se hace la relación de los bienes y la tasación de cada uno de ellos. Si son bienes muebles se dirá el punto donde estén de manifiesto y los raíces se

(1) Art. 1470 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.

reseñarán expresando la situación de los linderos). El remate tendrá lugar el día..... y á la hora de..... en este Juzgado; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo. Lugar y fecha.

V.º B.º del Juez y firma entera del Secretario (ó testigos de asistencia).

Si se hiciere postura admisible durante el término de la subasta, bien por comparecencia, ó bien por escrito, se extenderá por el Secretario (ó testigos de asistencia) la siguiente

Núm. 99. (1)

(Diligencia de postura).—En...., á.... de.... de 18.... ante el Señor Juez de paz compareció F. de P. (ó presentó un escrito F. T.) haciendo postura en la cantidad de..... á los bienes embargados, y como dicha postura cubre las dos terceras partes de la tasación, mandó el Sr. Juez que se admita y se tenga presente para el acto del remate.

Notificación al acreedor y al deudor.

Núm. 100. (2)

(Acta de remate).—En el pueblo de....., á..... de..... de 18...., ante el Sr. D..... Juez de Paz del mismo, presente yo el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia), con el voz pública, se procedió al acto del remate de los bienes embargados á..... los que han estado á pública licitación desde el día..... en que se fijaron; con arreglo á la ley, los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, á saber: uno en..... otro en..... y otro en..... y teniendo á la vista las posturas hechas al presente, y que de todas resultaba ser la mejor la que tiene hecha D..... vecino de..... consistente en la cantidad de..... según la diligencia de fecha..... estampada en este expediente, el expresado Sr. Juez declaró abierto el remate. En su consecuencia, el voz pública lo anunció así en voz alta, clara é inteligible, y publicó como mejor postura la hecha por el expresado D..... invitando á los que quisiesen mejorarla. En su virtud se presentó D..... vecino de..... ofreciendo...... más, cuya mejora se publicó. Después se presentó D..... vecino de..... subiéndolo..... cuya mejora igualmente se publicó. (Así se irán publicando las demás hasta la misma hora de remate). Y principiando á dar en esto la hora de..... de que yo, el Secretario certifico (ó de que nosotros los testigos de asistencia, certificamos), el Sr. Juez declaró terminado el acto, aprobando el remate en favor de..... como mejor postor, de lo que se extiende la pre-

(1) Art. 1481 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1485 idem idem.

sente diligencia que firman el Sr. Juez, rematante (si no sabe un testigo á su ruego), pregonero, y yo el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Cuando las fincas ó cosas embargadas sean independientes entre sí, podrán venderse con separación, si no hay comprador para todas en conjunto, y la subasta de cada cosa se verificará una tras otra sucesivamente.

Núm. 101. (1)

(*Providencia para que el depositario entregue los bienes*).—Requiérase al depositario N. para que en el acto de la notificación entregue los bienes al rematante F., prévia la consignación de su importe en la mesa de este Juzgado, expidiéndosele certificado literal de la diligencia y entrega para su resguardo. (Si fueran bienes raíces se dirá que dentro del término de tres días presente el deudor en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas rematadas, y hecho entréguese al comprador): practíquese liquidación de costas, y su importe, con el del principal, entréguese al acreedor, y el sobrante que resulte al ejecutado, quienes se presentarán en este Juzgado el día..... y hora de..... para la respectiva entrega de dichos intereses.

Notificación á las partes y al rematante.

Núm. 102. (2)

(*Consignación del precio del remate.*)—En el pueblo de...., á.... de.... de 18....., y ante el Sr. Juez de paz, compareció el rematante N. é hizo entrega de..... pesos las cuales quedan en mi poder (ó á nuestro poder.) Y para que conste lo acredito (ó lo acreditamos) por la presente, que firmo (ó que firmamos) en...., etc.
Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 103. (3)

(*Mandamiento al depositario*).—El depositario de los bienes embargados á D..... hará entrega de ellos á D..... en cuyo favor se han rematado, mediante tener pagado su precio y haberlo así mandado el Sr. Juez de paz en el acto del remate. Pueblo y fecha.
V.° B.° del Juez.
Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

(1) Art. 1491 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Idem idem.

Este documento se dá al comprador para que el depositario le entregue los bienes embargados, dándole el recibí para su resguardo.

Núm. 104. (1)

(*Liquidación de las sumas consignadas*).—En cumplimiento de lo mandado en.... de....., que precede, se practicó la liquidación de lo que debe verificarse con la cantidad de....., que se halla consignada como precio de los bienes vendidos (á continuación se expresará la distribución de la cantidad entre el acreedor, costas, papel sellado, etc., y si hecha la distribución resta alguna cantidad se dirá: «resta á favor del ejecutado N. la suma de.....»).

Fecha y firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 105. (2)

(*Auto aprobando la liquidación*).—Se aprueba sin perjuicio la liquidación que precede; entréguese al ejecutante la suma de....., para pago de costas la de...., y al ejecutado la suma de...., que resulta sobrante; y hecho, archívense estas diligencias. Lo mandó el Sr. Juez, etc.

Notificación al acreedor y al ejecutado.

Núm. 106.

(*Diligencia de pago*).—En cumplimiento de lo mandado se hace entrega al acredor D..... de la cantidad que debe percibir por principal y costas, y al ejecutado de la de....., como sobrante, de lo que se dió por satisfecho después de pagadas estas diligencias. Y para que conste se acredita por la presente, que firmó con dichos interesados, siendo testigos F. y L.

Lugar, fecha y firma de los interesados, testigos y Secretario (ó testigos de asistencia).

Si el deudor no se presentara á recibir el dinero, se mandará depositar á su disposición; si hubiere otro acreedor que reclamase el sobrante, quedará retenido á su instancia; si el deudor no hubiera otorgado la escritura en el término señalado á petición de acreedor ó del comprador, la otorgará el Juez de oficio, y se le entregarán los títulos de propiedad que tuviera el ejecutado. Si no hubiese habido postor para todos ó algunos de los bienes, se acreditará en los autos extendiendo la diligencia del remate sin efecto por dicha causa, y se dictará auto mandando se haga saber al acreedor para que use de su

(1) Art. 1493 Ley de E. Civil; y para evitar responsabilidades consúltese además los arts. 1463 al 1513 de dicha Ley.

(2) Idem idem.

derecho. El acreedor puede pedir que se retasen los bienes por los mismos peritos ó por otros, y que se saquen de nuevo á subasta, ó bien que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del avalúo, pero, una vez retasados no procede otra retasa, porque en este caso se perjudicarían los intereses del deudor, que no son menos atendibles que los del acreedor.

Núm. 107.

(*Auto para la adjudicación de bienes*).—Hágase saber por medio de notificación al ejecutado D..... que el acreedor L., á cuya instancia se embargaron sus bienes, pide se le adjudiquen por las dos terceras partes de su valor, para que, enterado de esta petición el ejecutado, pague su deuda, y de no hacerlo así, se accederá á lo pedido por el acreedor. Así lo mandó el Sr. Juez, etc.

Notificación al ejecutado.

Núm. 108.

(*Diligencia de entrega del dinero*).—En este día el ejecutado F. de T. ha presentado el dinero importe de la ejecución y costas, el cual queda en mi poder para verificar la correspondiente distribución. Pueblo y fecha.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Si se presentase postor, se continuarán las diligencias lo mismo que quedan expresadas anteriormente cuando el postor se presenta sin intervención del ejecutado.

Diligencia de entrega de bienes, etc., como queda expresado anteriormente.

TERCERÍAS.

Cuando se presenta al Juez escrito por un tercero suscitando alguna cuestión de derecho sobre los bienes embargados, si el valor de lo reclamado fuere menor de 200 pesos (1) dictará la siguiente:

Núm. 109.

(*Providencia para que las partes comparezcan*).—Comparezcan las partes para el día..... y hora de..... en este Juzgado á juicio verbal. Así lo mandó el Sr. Juez, etc.

Notificación al acreedor, al ejecutado y al tercero.

(1) Si fuere mayor la cantidad de la demanda de tercería, deberá presentarse ésta ante el Juez de primera instancia.

Celébrado el juicio verbal, el Juez de paz dictará sentencia y su decisión se llevará á efecto por los trámites ya establecidos, si en el juicio verbal resulta avenencia.

Núm. 110.

(*Acta de comparecencia del acreedor, ejecutado y tercero*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... comparecieron los Sres J., L. y M., respectivamente acreedor, ejecutado y actor de tercería de dominio; y habiendo convenido el ejecutado en el derecho que asiste al que ha interpuesto la demanda de tercería, pero que tiene otros bienes por lo cual se puede ampliar el embargo, y estando conformes las partes se dió por terminado este acto, que firman los interesados, el Juez y Secretario (ó testigos de asistencia.)

Núm. 111.

(*Auto para que se remitan las diligencias al Juzgado de primera instancia*).—En vista del escrito de la demanda de tercería de dominio (ó de tercería de mejor derecho): resultando que el valor de la demanda de tercería exceda de 200 pesos, remitánse originales estas diligencias al Juzgado de primera instancia, y este mi auto notifíquese á las partes. Así lo mandó al Sr. Juez de paz, etc.

Notificación al acreedor, al ejecutado y al tercero.

(*Diligencia*).—Las diligencias que con esta fecha se remiten al Juzgado de primera instancia constan de..... fojas útiles.
Fecha y media firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 112.

(*Oficio de remisiòn*).—(Sello de Juzgado).—Remito á V. S. las diligencias que á instancia de J. N. se han practicado en este Juzgado, para llevar á efecto lo convenido con L. M. en acto de conciliación; porque habiéndose suscitado por un tercero cuestión de derecho, ha debido inhibirse este Juzgado de Paz.
Dios guarde á V. S. muchos años.

Fecha y firma del Juez.

Sr. Juez de primera instancia de.....

Reposición.—Entendemos que contra las providencias dictadas por los Jueces de paz cabe el recurso de reposición que señala la ley de Enjuiciamiento para las de los Jueces de primera instancia; más adelante insistiremos sobre este punto en el juicio verbal.

Apelaciones.—Las providencias que dictan los Jueces de paz

para la ejecución de lo convenido en los actos de conciliación son apelables dentro de tercero día para ante el Juzgado de primera instancia en cuyo caso suspenden dichos Jueces las actuaciones.

Núm. 113.

(Diligencia de haberse presentado la apelación).—Con esta fecha se ha presentado en la Secretaría un escrito por J. L., apelando de la providencia dictada por este Juzgado de paz con fecha.....

Pueblo y fecha, y firma del Secretario (ó testigos de asistencia.)

El Juez en vista del art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, y presentándose la apelación dentro del término hábil, dictará la siguiente:

Núm. 114.

(Providencia admitiendo la apelación).—Admítese la apelación, y remítanse estas diligencias á costa del apelante al Juzgado de primera instancia del partido. Así lo mandó el Sr. Juez de paz, etc.

Notificación á las partes.
Diligencia de remisión.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Núm. 115. (1)

(Papeleta que presentará el demandante).—D..... de profesión..... y domiciliado en este pueblo según cédula personal núm..... clase..... que presenta, demanda en juicio verbal á D..... de profesión....., que vive en la calle de..... núm..... (si fueren varios los demandados se nombrarán todos separadamente expresados su domicilio y profesión) para que le pague la cantidad de..... (ó para que haga tal ó cual cosa, como no exceda de 200 pesos). Por lo que suplica al Sr. Juez de paz se sirva señalar día y hora para la comparecencia, mandando citar al demandado á juicio verbal con arreglo á la ley, á cuyo efecto se acompaña la copia (ó las copias si fueren varios los demandados) prevenida en esta papeleta.

Fecha y firma.

Presentará además una ó varias copias de esta papeleta, en la que se pondrá la palabra *copia*, y al final añadirá: «es copia del original». A continuación de la papeleta original se pondrá la providencia convocando á las partes; á continuación de la

(1) Art. 703 Ley de E. Civil.

copia se extenderá la citación al demandado á quien se destine; á continuación de la providencia se extenderá la notificación al demandante, y á continuación se hará constar la entrega de la papeleta y citación al demandado por medio de diligencia que firmará éste ó un testigo á su ruego.

Núm. 116. (1)

(*Providencia señalando día para la comparecencia*).—Por presentada esta papeleta con la cédula personal y copia que se acompaña: convóquese á las partes al juicio verbal que se solicita, señalándose para la comparecencia al día..... (no pueden mediar más de seis días) á la hora de..... en la audiencia de este Juzgado, á cuya comparecencia acudirán las partes con las pruebas que les convenga: bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. (Si el Juez tuviere duda de la cuantía del pleito pondrá añadir: «siendo extensiva dicha comparecencia para fijar préviamente el interés del pleito.») Así lo mandó en..... á..... de..... de 18..... de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación al demandante.

A continuación de la copia de la papeleta extenderá el Secretario (ó testigos de asistencia) la siguiente:

Núm. 117. (2)

(*Citación al demandado*).—Por providencia de este día, de la que es copia la presente papeleta, el Sr. Juez de paz se ha servido señalar para que tenga efecto el juicio el día..... á la hora de..... en la audiencia del referido Juzgado, para celebrar el juicio verbal á que le demanda J. L.: advirtiéndole que, si no comparece, se continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Lugar, fecha y firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

En la papeleta original, y á continuación de la providencia, se pondrá la siguiente:

Núm. 118. (3)

(*Diligencia de citación al demandado y entrega de la papeleta*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... yo, el Secretario (ó nosotros

(1) Art. 704 Ley de E. Civil.
(2) Art. 705 idem.
(2) Art 706 idem.

los testigos de asistencia) del Juzgado, he hecho entrega (ó hemos hecho entrega) de la anterior papeleta á N., demandado, y firma su recibo (ó firma á su ruego el testigo L., ó por no haber querido firmar lo hacen los dos testigos infrascriptos, requeridos por mí al efecto) de que certifico (ó de que certificamos).

Firma de la parte ó testigos y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Sino fuera habido el demandado, ó si no residiera en el lugar del juicio, ó cuando no sea conocida la residencia del demandado, se harán las citaciones, se dirigirán los oficios y se redactarán los edictos como queda expresado en el lugar oportuno.

Cuando el Juez de paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, en la misma papeleta dictará el auto siguiente:

Núm. 119.

(*Auto declarándose el Juez incompetente para entender en el juicio verbal*).—En..... á..... de..... de 18... el Sr. D..... Juez de paz de....

Resultando que la anterior demanda excede en su cantidad de 200 pesos por..... (aqui las razones, que variarán en cada caso).

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas ha sido reformada por el párrafo 3.° del art. 183 de la Compilación de las disposiciones orgánicas.

Por ante mí el infrascripto Secretario (ó los testigos de asistencia), dijo: Que se debia declarar y se declaraba incompetente para entender del asunto, mandando prevenirlo así al demandante para que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Así lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Núm. 120.

(*Comparecencia oponiéndose el demandado por exceder el pleito de 200 pesos*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... ante el señor Juez de paz del mismo y el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) compareció N., vecino de..... y dijo: Que se oponía á la sustanciación en juicio verbal de la demanda entablada por L., en razón á que la obligación que el demandado tiene pendiente con aquél, asciende á más de 200 pesos, lo que está dispuesto á justificar. Así lo manifestó y firma con el Sr. Juez, de que yo, el Secretario, certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, certificamos).

Núm. 121.

(*Providencia admitiendo la comparecencia*).—Se admite la anterior comparecencia, y hágase saber á las partes para que comparezcan en este Juzgado el día..... y hora de..... para que digan y prueben sobre este incidente lo que á su derecho convenga. Lo mandó el Sr. Juez, etc.

Núm. 122.

(*Acta de comparecencia*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. Juez de paz del mismo y el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) compareció de una parte L., demandante, y por la otra N., demandado, y éste dijo que la demanda propuesta no procedía se sustanciase en juicio verbal, como había pretendido el demandante, pues el valor de la cosa que de éste había recibido valía más de 200 pesos, según puede justificar por reconocimiento pericial, á cuyo efecto pedía se nombrara un perito (ó tres peritos, según más le convenga.) El demandante contestó que era inexacta la apreciación del demandado, pues la cosa que se reclamaba valía menos de 200 pesos, lo cual podrá justificarse por..... (tal ó cual prueba) y por la declaración de perito (ó peritos) propuesta por el demandante, á la cual se sometía. Admitida la prueba por el señor Juez, se procedió al nombramiento de peritos, y habiéndose convenido las partes en nombrar á D..... (aquí el nombre del perito ó de los tres peritos), el Juez los dió por nombrados y comparecidos en el mismo acto puesto que habían venido acompañando á las partes; y habiendo aceptado el cargo en la presencia judicial y prestado juramento de desempeñarlo bien y fielmente, mandó el señor Juez de paz que reconocieran la cosa objeto del litigio, y comparecieran á declarar su valor. Suspendido el acto mientras los peritos se retiraron á conocer la cosa objeto del litigio, volvió á continuarse por la comparecencia de los referidos peritos, y dijeron que apreciaban la cosa litigiosa en la cantidad de..... (Si la tasación asciende de 200 pesos, el Juez declara improcedente la demanda para que se decida en juicio verbal, le reserva su derecho y le condena en costas; si el precio de la tasación fuera menor de los 200 pesos, el Juez declara procedente la demanda para decidirla en juicio verbal, mandando tenga lugar la comparecencia en el día y hora señalados.) Con la que se dió por terminada esta comparecencia, que firma el Juez de paz con los concurrentes que saben y yo, el Secretario, de que certifico (ó nosotros con los testigos de asistencia certificamos.)

En el caso de que las partes no se pongan de acuerdo para el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la población paguen contribución industrial por la profesión ó industria á

que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á elección del Juez la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Todo ésto se hará constar en el acta, y cuando fuere necesario suspender la comparecencia hasta otro día se hará haciéndolo también constar.

Núm. 123. (1)

(Acto del juicio verbal).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... comparecieron para celebrar juicio verbal de una parte N., demandante, vecino de este pueblo, y de la otra R., demandado, de igual vecindad (si fuere acompañado de alguno para hablar por él, se expresará). El demandante expuso que con fecha..... prestó el demandado la cantidad de..... y que á pesar de las reclamaciones que le ha hecho han sido inútiles, pudiendo justificar la reclamación por el recibo que presenta, firmado por el mismo demandado. El demandado contestó que efectivamente era cierta la deuda, pero que en compensación á ella tenía hecha entrega de la cantidad de..... como puede justificarse por declaración de testigos. Habiendo replicado el demandante y contestado el demandado y ofrecido prueba de testigos (se articulará), el Sr. Juez admitió la prueba como pertinente, y fueron presentados por testigos J. y L., propietarios y vecinos del pueblo; los cuales, juramentados en forma, y después de haber expresado que no les comprenden las generales de la ley que les fueron explicadas, examinado con separación cada uno de ellos, contestó lo siguiente: (Se expresa suscintamente lo que cada uno diga, y si la parte contraria les hiciere preguntas por conducto del Juez, se consignará, y la contestación que dieren. En este estado. ó se dá por terminada la comparecencia, ó se suspende para continuar en su día y practicar las pruebas propuestas.)

Firmas del Juez, las partes, testigos y demás concurrentes, y del Secretario (ó testigos de asistencia.)

Si se tachase algún testigo, se concederá el tiempo necesario para probar las tachas, y lo mismo para practicar cualquiera otra diligencia de prueba.

Núm. 124. (2)

(Acta del juicio verbal en concepto de pobre).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... comparecieron para celebrar juicio verbal

(1) Art. 713 Ley de E. Civil.
(2) Art. 723 idem idem.

de una parte N., demandante; vecino de este pueblo y de la otra R., demandado, de igual vecindad, (si en la cabecera con citación Fiscal). El Sr. Juez de paz dijo: que el demandante, al presentar su demanda, había pedido se le declarase pobre para los efectos del pago de costas, y que antes de ventilarse la cuestión principal, objeto del juicio, se iba á decidir este incidente. El Sr. Juez dijo al demandante que alegase las razones y pruebas que tuviese para ser considerado pobre á los efectos legales. El demandante expuso que su ocupación era la de bracero ó jornalero del campo y carecia de bienes según se acreditaba por la certificación expedida por el Ayuntamiento (ó por el Gobernadorcillo, que al efecto presentaba). Leida la certificación, resultaba de ella que en el amillaramiento de la riqueza del término municipal donde recidía ó era vecino el demandante no tenía bienes, y, por consiguiente, no pagaba contribución, y que tampoco aparecía incluido en el reparto de la contribución industrial. El demandado alegó (lo que dijere). (El promotor Fiscal si en la Cabecera) expuso que, en vista de las razones expuestas y certificación presentada, era de parecer que estaba el demandante comprendido en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, y que, conforme al párrafo 2.º del art. 21, debía accederse á que se efectúe el juicio en papel del sello de oficio y sin exacción de derechos en lo que se refiera al demandante, porque podrían seguírsele perjuicios irreparables si se suspendiera el acto. El Sr. Juez de paz, conforme con el dictamen fiscal mandó: que bajo la responsabilidad del interesado tenga lugar el juicio verbal en papel de oficio, sin perjuicio de reintegro si á ello hubiere lugar, y lo mismo al pago de costas, en la que se refiere al demandante. Y una vez que este incidente se hallaba terminado, se dió principio al juicio verbal.

Podrá extenderse un acta para el incidente y otra después para el juicio verbal, firmando la primera el Promotor fiscal (si lo hubiere); pero tampoco vemos inconveniente que en la misma acta se conozca del incidente de pobreza y del asunto principal.

Núm. 125. (1)

(*Acta en rebeldía*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. Juez de paz compareció el demandante N., y no habiendo hecho el demandado, el referido Juez ordenó la continuación del juicio en rebeldía, conforme al art. 712 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas. En su virtud, el demandante expuso la petición objeto de la demanda, y presentó..... (tales ó cuales documentos de prueba. Se expresan lo mismo que en la anterior acta). Y el señor Juez, no habiendo comparecido el demandado, dió por terminado el acto, mandando extender la presente, que se leyó á los concurrentes, y firman con dicho señor, de que certifico (ó de que certificamos).

(1) Art. 712 Ley de E. Civil.

En el mismo día ó al siguiente de terminada la comparecencia dictará el Juez de paz sentencia definitiva en la forma siguiente.

Núm. 126. (1)

(*Sentencia definitiva*).—D..... Juez de paz de este pueblo, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una L., de la misma vecindad, propietario, demandante; y de la otra R., domiciliado en..... de profesión..... demandado; sobre (se expresará el objeto de la demanda): Visto que L. ha justificado su acción por medio de *tales* pruebas ó declaración de testigos (lo que fuere), sin que el demandado lo haya hecho de sus excepciones y defensa, según resulta del acta precedente: Fallo, atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condenó á R., del pago de la cantidad de..... (ó la entrega de tal cosa) en el término de..... días (el número de días se fijará según aquello en que consista la condena, teniendo en cuenta las reglas que hemos fijado tratándose de la ejecución de la sentencia), bajo el apercibimiento de apremio: sin expresa condenación de costas (ó condenando en ellas al demandado.)

(Si el actor no hubiera probado la demanda ó el demandado hubiera alegado excepción justa y legal, se dirá: «que debia absolver y absolvía á R. de la demanda.»)

Y por esta mi sentencia definitiva, proveo, mando y firmo.

Fecha y firma del Juez.

(*Pronunciamiento*).—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D..... en audiencia pública, hoy.... de.... de..... etc., de que certifico (ó de que certificamos). Pueblo y fecha.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Si el demandado no concurriese á la comparecencia, se consignará así en la sentencia y se condenará en su rebeldía con costas; y si el demandante no concurriese, igualmente se consignará, y á petición del demandado podrá dictarse sentencia y se condenará á aquel en las costas.

Núm. 127.

(*Sentencia de inhibiciòn*)—En el pueblo de..... (se redactará con sus resultandos y considerandos, y se dirá):

Vistos el escrito de la parte y el dictamen fiscal, y de conformidad con éste, se declara haber lugar á la inhibitoria propuesta por..... Dirijase atento oficio al Juzgado de.... comprensivo del testimonio del escrito de inhibición, del dictamen fiscal, y de este auto, para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que ante él se siguen, citando y emplazando al demandante,

(1) Art. 714 Ley de E. Civil.

para que comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho. Lo mandó y firma etc.

Tercerías.—Para la mejor inteligencia de esta materia, vamos á presentar un caso práctico.

Se ha condenado en juicio verbal al demandado á pagar..... que adeudaba, y, no habiendo satisfecho dicha cantidad, se mandó proceder al embargo: al ejecutar éste, se pidió el lanzamiento ó que se tuviera por interpuesta la tercería de dominio. El formulario de estas diligencias es el siguiente:

Núm. 128. (1)

(*Embargo*).—Inmediatamente después del requerimiento al pago, el mismo alguacil requirió de nuevo á D. P. P. que señalase bienes que embargar por el órden de la ley; y lo hizo de los siguientes..... cuyos efectos se consideraron suficientes, declarándolos embargados el alguacil del Juzgado á la responsabilidad del principal y costas causadas y que se causen en este expediente hasta el completo pago al acreedor, y los depositó en Doña C. C, esposa de D. P. P., mayor de veinticinco años de edad, quien se obligó á conservarlas en su poder y á disposición de este Juzgado, bajo las penas de la ley y garantía de su carta-dotal otorgada á favor de la misma por su referido esposo, antes de contraer el matrimonio con fecha...., ante el Notario de este pueblo D M. M., que asciende á la cantidad de..... y cuya copia primordial exhibió y le fué devuelta, dándose por terminada esta diligencia, que firman el alguacil, el deudor y su esposa, de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros los testigos de asistencia, certificamos).

Firmas enteras de todos.

Núm. 129. (2)

(*Comparecencia de doña C: C.*—En..... á..... de..... de..... Doña C. C. compareció en la Secretaría de este Juzgado y dijo: Que los efectos embargados en el día de ayer á su marido D. P. P. á instancia de D. D. D. pertenecen exclusivamente á la que dice, por formar parte de los que aportó á su matrimonio, como puede probar; y, por tanto, pide al Sr. Juez se sirva acordar el alzamiento de embargo causado en ellos y que se le haga entrega de los mismos, ó en otro caso haber por interpuesta la tercería de dominio en derecho precedente contra el actor y ejecutado en estos autos. Así lo expuso y firma de que certifico (ó de que certificamos).

Firma entera de la solicitante y media del Secretario (ó testigos de asistencia).

---

(1) Art. 1424 Ley de E. Civil.
(2) Art. 722 idem.

Es conveniente instruir á la parte actora, ó sea á D. D. D. de la anterior pretensión por si estuviere conforme en que se alzase el embargo desde luego, en cuyo caso el Juzgado lo acordaría. En el actual suponemos que no lo está.

Núm. 130. (1)

(*Auto*).—En atención á que la tercería que se interpone es de dominio, se suspenden los procedimientos de apremio contra D..... y á fin de averiguar el valor de los bienes sobre que se interpone tercería y proveer lo que en derecho proceda, practíquese la tasación de los mismos por peritos que nombren las partes; y, previa la aceptación de ellos, desempeñen su encargo en la forma ordinaria, dándose cuenta con su resultado. El Sr. Juez de paz, etc.

Hecha saber á las partes esta providencia, nombrados los peritos, ó uno solo si en ello están conformes el ejecutante y el ejecutado, aceptado el cargo y verificada la tasación aparecerá haber sido avaluados en.....

Núm. 131. (2)

(*Auto*).—Resultando de la anterior tasación que el valor de los muebles embargados en estos autos asciende á la suma de..... se convocan á las partes á celebrar juicio verbal sobre el incidente promovido por Doña C. C. señalándose al efecto el día..... á la hora de..... en cuyo acto presentarán las pruebas que les convinieren, bajo apercibimiento que, de no concurrir, se continuará el juicio en rebeldia con arreglo á la ley. El Sr. Juez de paz, etc.

Se cita á todos los interesados.

Núm. 132. (3)

(*Comparecencia sobre la tercería*).—En..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. Juez de paz de este pueblo, estando presente yo, el Secretario (ó testigos de asistencia), comparecieron Doña C. C., tercera opositora, D. D. D., actor ejecutante, y D. P. P., deudor ejecutado; y hecha por mí relación de este expediente, expuso Doña C. C., que insistía en la pretensión que hizo al Juzgado por su comparecencia del día....., deduciendo la demanda de tercería de dominio más conforme á derecho contra D. D. D. y su marido D. P. P., sobre los muebles embargados en estos autos bajo el supuesto de ser propios de su referido esposo, cuando pertenecen exclusivamente á la reclamante

(1) Art. 722 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Art. 713 idem.

por haberlos aportado al matrimonio, lo que acredita con su escritura, carta de pago y recibo de dote, que á la calidad de devolución presenta en este juicio y que unida á los autos, en la que se incluyeron dichos muebles y forman parte de su haber dotal, apareciendo de su especificación ser los mismos que se han embargado; y, en su consecuencia, pide que los demandados consientan el lanzamiento del secuestro y se la entreguen los efectos. D. D. D. contestó: que no se presta, ni puede acceder á lo pretendido por Doña C. C, por que aun cuando los bienes embargados á D. P. P. sean los mismos que su esposa aportase al matrimonio, es lo cierto que la dote ha sido estimada, según aparece de la escritura que se ha presentado, y siendo de esta clase cree que el marido ha hecho suyos propios los bienes dotales, por lo cual no reconoce en la Doña C. el dominio que alega, y pide que, desestimándose su solicitud, se continúen los procedimientos de apremio contra D. P. P.—Este dijo: que únicamente por obedecer el precepto judicial concurre á este acto, pues no le corresponde decir otro cosa sino que es justa la reclamación de su esposa, pero que está imposibilitado de acceder á ella por la situación en que se encuentra y que acatára la resolución que el Juzgado adopte en este asunto. Doña C. C. y D. D. D. replicaron y duplicaron lo que á su derecho creyeron conveniente, y el Sr. Juez dió por terminado el acto para proveer; firmando con las partes, de que certifico (ó de que certificamos).

Media firma del Juez.

Firmas enteras de las partes y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 133. (1)

(*Sentencia)*.—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... el Sr. D..... Juez de paz del mismo, habiendo visto este expediente de juicio verbal sobre tercería de dominio de varios muebles apreciados en..... pesos.

Resultando que á instancia de D. D. D. se ha seguido en este Juzgado juicio verbal contra D. P. P. en reclamación de..... pesos á cuyo pago fué condenado con costas por sentencia que causó ejecutoria:

Resultando que por no haber hecho P. la satisfacción de la deuda en el tiempo que se le concediera, ejercitó el acreedor la vía de apremio embargándose á aquél varios muebles, que se depositaron en su esposa Doña C. C., bajo la garantia de su carta dotal:

Resultando que ésta ha acudido al Juzgado en solicitud de que se alzase el embargo de los expresados muebles y se la entregasen, por pertenecerla exclusivamente y formar parte de los que constituyen su haber dotal, ó en otro caso que se tuviera por interpuesta la tercería de dominio en derecho procedente contra el ejecutante y ejecutado:

Resultando que suspendidos los procedimientos de apremio contra

(1) Art. 714 Ley de E. Civil.

D. P. P. en virtud de la petición de su esposa y averiguado que el valor de los muebles, objeto de la cuestión, no excede de doscientos pesos se convocó á las partes á juicio verbal sobre el incidente de tercería, en el que cada una alegó lo que á su derecho creyó convenir; presentado Doña C. C. la escritura de dote en que apoya su pretensión y extendiéndose de todo el acta correspondiente:

Resultando de la citada escritura, otorgada por D. P. P. con todos los requisitos legales y antes de contraer el matrimonio con Doña C. C. que ésta aportó á la sociedad conyugal diferentes muebles y otros efectos, valorados de comun acuerdo en la cantidad de..... pesos que recibió el marido en concepto de dote y caudal propio de su esposa, y entre los cuales aparecen hallarse los embargados á instancia de D. D. D.

Considerando que si bien en la escritura dotal se hallan apreciados los bienes que han producido esta tercería, no ha hecho suyo el marido el dominio natural de los mismos, en lo que funda su oposición el acreedor D. contra dicha tercería, puesto que aquellos no constituyeron venta y solamente se apreciaron para saber el importe que había de reintegrar en defecto de los mismos bienes que se obligó á restituir en especie, si llegado el caso hubieren perecido según el contexto de la referida escritura:

Considerando que, por lo tanto, mientras existan los muebles de que se trata pertenecen en toda propiedad y verdadero dominio á Doña C. C.

Vista la ley 7.ª tít. 11. Partida 4.ª, Falla: Que debía declarar y declaraba haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Doña C. C., y, en su consecuencia, mandaba alzar el embargo hecho con fecha..... y que se entreguen á la misma los muebles que reclama sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez, de que yo, el Secretario, certifico, (ó de que nosotros, los testigos de asistencia, certificamos).

Firmas enteras del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Las sentencias se notificarán á las partes en la forma ordinaria; pero si la sentencia se dictara en el juicio celebrado en rebeldía ó sin asistencia del demandado, deberá notificarse á éste, y si no fuere hallado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y se insertarán en la *Gaceta oficial* si se creyere necesario. A la sentencia se añadirá lo siguiente: «y en ausencia y rebeldía de..... ha mandado el referido Sr. Juez de paz que se inserta la anterior sentencia en la *Gaceta oficial* de la provincia. Dado en..... á..... de..... de 18.....»

En el caso de que en la comparecencia para juicio verbal las partes arreglasen amistosamente sus diferencias, el Juez dará por terminado el acto y dictará sentencia declarando que se tenga por tal lo ofrecido y convenido por las partes en el acto de la

comparecencia, sin hacer expresa condenación de costas. Si en el mismo acto de la comparecencia el demandado entregase al demandante la cosa objeto del litigio, no habrá necesidad de sentencia y se dará por terminado el acto sin más trámites.

Apelación.—Como ya hemos dicho en otro lugar, la apelación puede interponerse de dos modos: en el acto de la notificación de la sentencia; en cuyo caso el Secretario (ó testigos de asistencia) lo consignará en la diligencia, ó dentro de los *tres* días siguientes: por *comparecencia* ante el Juez de paz. (Véanse los formularios en ambos casos.

En el primero después de la notificación se extenderá diligencia en esta forma:

Núm. 134. (1)

(*Diligencia*).—Hago constar (ó Hacemos constar) que al hacer la notificación anterior el demandante D..... (ó el demandado D.....) dijo no se conformaba en modo alguno con la sentencia; y, en su virtud, interponía desde luego, y en el acto mismo de notificársele, la apelacion para ante el Juzgado de primera instancia, según el derecho que le concede el art. 715 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Hoy..... de..... de..... doy fé (ó damos fé).

Firma de la parte. Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 135. (2)

Comparecencia para apelar).—En..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. Juez de paz y de mí, el Secretario (ó testigos de asistencia), compareció D..... demandado en estos autos, y dijo: que le es gravosa y perjudicial la sentencia pronunciada con fecha..... por lo que apela de ella para ante el Juzgado de primera instancia, suplicando se le admita esta apelación en ambos efectos. Así lo dijo y firma, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez, de la parte y del Secratario (ó testigos de asistencia).

Núm. 136. (3)

(*Providencia admitiendo la apelación en uno ú otro de los dos casos anteriores*).—Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por D...., y á sus costas remítanse los autos originales al Juzgado de primera instancia con citación de las partes. Así lo mandó, etc.

---

(1) Art. 715 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Art. 716 idem.

Núm. 137. (1)

(*Notificación y citación*).—Seguidamente, yo el Secretario, pasé á la casa (ó nosotros los testigos de asistencia, pasamos á la casa) de.... (la notificación á ambas partes), y habiéndole encontrado en ella, le notifiqué (ó les notificamos) la providencia anterior, leyéndosela á la letra con entrega de copia, y lo cité para que en el término de seis dias comparezcan ante el Juzgado de primera instancia á usar de su derecho en virtud de la apelación interpuesta. Quedó enterado y firma de que certifico (ó de que certificamos).

Firma de la parte y del Secretario (ó testigos de asistencia).

El apelante facilitará al Secretario los sellos que se necesiten para la remisión de los autos por el correo, lo cual se hará acompañando el siguiente:

Núm. 138. (2)

(*Oficio de remisión*).—Remito á V. S. en grado de apelación, los autos de juicio verbal entre N., demandante, y A., demandado, sobre..... compuestos de..... fojas útiles, á consecuencia de la apelación interpuesta en ellos por el segundo, de la sentencia que he dictado en los mismos: y de su recibo ruego á V. S. se sirva disponer se me dé aviso. Dios, etc.

Fecha y firma del Juez de paz.

Sr. Juez de primera instancia de.....

Núm. 139. (3)

(*Anotación en el registro*).—En este día he puesto en el correo el pliego cerrado, con dirección al Juzgado de primera instancia, un oficio del de este Juzgado con los autos del juicio verbal entre F. y Z. de este domicilio, sobre (tal cosa), y de..... fojas útiles, en virtud de apelación interpuesta por el segundo de la sentencia definitiva, en la que se mandó.....; cuya apelación le fué admitida con fecha..... de..... Cuya anotación hago en el registro de este Juzgado, en..... á..... de..... de 18.....

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Ejecución de las sentencias.—Los formularios para la ejecución de las sentencias de los juicios verbales son los mismos que hemos redactado para la ejecución de lo convenido en los actos de conciliación.

---

(1) Art. 716 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Idem idem.

DE LOS ABINTESTATOS Y TESTAMENTARIAS.

Núm. 140. (1)

(*Auto de oficio para la prevención de un abintestato*).—En el pueblo de.... á..... de..... el Sr. D..... Juez de Paz del mismo por ante mí, su Secretario (ó testigos de asistencia), dijo: Que en atención á que en..... ha fallecido D. J. P. vecino (ó domiciliado ó transeunte, etc.), sin que conste haya hecho testamento ni dejado herederos con representación acreditada, debía mandar y mandó que desde luego se efectuasen las necesarias diligencias para poner en seguridad los bienes del finado, ocupando sus libros y papeles; y que al efecto se constituya el Juzgado en la casa mortuoria y demás sitios en que fuese necesario; practicado lo cual, dése cuenta. Así lo mandó y firmó de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Como Secretario (ó testigos de asistencia) del Juzgado.

F. de T.

Para el uso del papel, véase la ley del Papel sellado de 16 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta de Manila* de 30 de Junio del mismo año.

Núm. 141. (2)

(*Diligencia haciendo constar el estado del difunto y el haber puesto en seguridad los bienes*).—En el mismo pueblo, día y acto continuo, el Sr. Juez de Paz, con mi asistencia, y con los testigos F. y F. de esta vecindad, se constituyó en la casa de D. J. P. y habiendo encontrado en ella, se vió que en una alcoba de la sala estaba el cuerpo de dicho P., apareciendo por todas las señales exteriores haber muerto; y reconocido á presencia del Sr. Juez no se le halló lesión alguna ni señal que haga sospechar haber sido violenta la muerte de dicho sujeto (3). Enseguida mandó á J. R. criado de la casa (ó persona que hubiere al frente de ella), que manifestara las llaves, lo cual hizo entregando *tantas*. Practicado el reconocimiento de la casa á presencia de dicho R. y de los testigos F. y F. se encontró *tantos* baules llenos de ropa, una cómoda con papeles de familia, una mesa de despacho, en uno de cuyos cajones había en dinero...... todo lo cual, después de recogido, se colocó en la habitación *tal* por ofrecer más condiciones de seguridad, á lo que se puso segunda llave, recogiendo las dos el Sr. Juez con todas las demás después de dejar sellada con el del Juzgado dicha puerta. También se cerró y sobrellavó la bodega de dicha casa en la que existe

(1) Arts. 947 ley de E. Civil; 270 L. O. P. J. y 183 de la C.
(2) Art. 948 idem idem.
(3) Habiendo sospecha ó indicios de no haber sido natural el fallecimiento, se procederá al reconocimiento facultativo, y con testimonio de su declaración se formará pieza separada para proceder criminalmente.

bastante cantidad de (vino, comestibles ó lo que sea). Enseguida el Señor Juez se trasladó al almacén que en...... (tal sitio) tiene el difunto, en el que se encontró (lo que sea), cerrando y sobrellavando las puertas en la forma dicha; y al campo que tiene en...... en la que aparecieron..... cabezas de labor, *tales* utensilios, etc. etc.; todo lo cual dejó provisionalmente encargado al vaquero F., quién se obligó en forma á responder de todo ello y á seguir cuidándolo con toda diligencia. Y no habiendo otras medidas que adoptar, el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, y la firma con los concurrentes, de todo lo cual certifico (ó certificamos).

Media firma del Juez.

Firma de los testigos.

Si en el acto de practicar esta diligencia ocurriese dificultad por oponerse algun interesado á la prevención de oficio del abintestato ó testamentaría, y dado caso que la oposición se hallase ajustada á los términos de la ley, como en su lugar queda indicado, se proveerá la suspensión del procedimiento en los siguientes términos:

Y habiéndose requerido á F. de T. para que pusiera de manifiesto los bienes y papeles de la pertenencia del difunto, contestaron F. y F., que presenciaban el acto, que habiendo fallecido D. J. P. dejando hecha disposición testamentaría, en la que les nombró albaceas con facultades para liquidar la herencia, están en el caso de oponerse á que continúen las diligencias preventivas del abintestato, pues deben ellos practicarlas sin intervención judicial: y en efecto, resultando así del testamento que nos fué exhibido, el Sr. Juez dispuso la suspensión de dicho acto, haciendo que conste todo por diligencia que firman, etc.

Practicadas las diligencias que el Juez considerase indispensable para que los bienes se hallasen en completa seguridad, procederá á recibir las demás declaraciones que sean pertinentes para acreditar los extremos todos del auto del oficio, que la muerte no fué violenta, que no conste haya hecho testamento, qué papeles ó bienes puedan radicar en otros sitios, etc., etc.

Probado que el fallecido murió sin testar, se acordará el siguiente

Núm. 142. (1)

(Auto disponiendo se practique inventario).—En atención á que de las diligencias practicadas resulta que D. J. P. ha fallecido sin testar y sin que se tenga noticia de descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado ni cónyuge legítimo que haya vi-

(1) Art. 949 Ley de E. Civil.

vido en su compañía (1), continúese este abintestato en la forma de costumbre, para lo cual se constituirá el Juzgado (2) en la casa mortuoria citando á..... (los que pudieren hallarse interesados en la sucesión, tutor y curador de menores y demás herederos) los que pueden nombrar desde luego peritos para practicar á la vez el inventario y la tasación. Así lo mandó, etc.

Núm. 143. (3)

(Diligencia de inventario de bienes).—En el mismo pueblo y día, habiéndose constituido el Sr. Juez de paz en la casa, requirió á..... (persona encargada de la misma) á fin de que pusiera de manifiesto los bienes, efectos, documentos, libros, correspondencia y demás de importancia que hubiere, y después de reconocidos los sellos y hecho constar que se hallaban en el mismo estado en que los colocó el Juzgado, se dió principio al inventario en la forma que previenen los artículos 949 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, resultando lo siguiente:

1.° DINERO.—(Lo que sea) (Se expresa en que clase de moneda).

2.° EFECTOS PÚBLICOS.—*Tantas* láminas de la deuda pública (ó la que sea).

3.° GANADOS.—(Lo que sea).

4.° MUEBLES.—(Lo que sea).

5.° RAICES.—(Lo que sea).

Manifestando por las personas que se hallan encargadas de la casa no tener noticia de otros bienes, aparte de los referidos, se dió por terminado el inventario sin perjuicio de ampliarle en su día, si apareciesen nuevos bienes, habiéndose efectuado la operación á satisfacción de los interesados, quienes se manifestaron conformes con él y que los bienes queden á cargo de..... quien se constituyó depositario en forma, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas de todos los concurrentes al acto.

Núm. 144. (4)

(Diligencia de inventario de documentos).—En el pueblo de..... etc., yo el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia) del Juzgado de paz procedí (ó procedimos), con asistencia de los interesados, á formar inventario de las escrituras, documentos y papeles de interés que se han encontrado entre los del finado D. J. P., á saber:

1.° Un libro ó libros en pasta, de cuentas particulares, de.... folios.

2.° Título de propiedad de la casa situada en la calle de.... núm...

3.° El testamento del padre del finado.

---

(1) O bajo testamento, pero dejando herederos ausentes sin representación, ó menores, sin haber expresado que el inventario se practique extrajudicialmente.

(2) Puede también encargarse la comisión al Secretario del Juzgado, quien en este caso practicará las diligencias sucesivas expresándose así en los autos.

(3) Art. 949 Ley de E. Civil.

(4) Idem idem.

4.° *Tantos* pagarés firmados por F. á favor de P., que importan.... pesos.

5.° Etcétera etc. etc.

Cuyos documentos quedan en poder de D..... en calidad de depositario, sin perjuicio de ampliar este inventario, si hubiese conocimiento de algunos otros, con lo que quedaron todos conformes y firman, de que certifico (ó de que certificamos).

Núm. 145. (1)

(Diligencia de apertura de la correspondencia).—En el mismo pueblo á..... etc., habiendo comparecido ante el Sr. Juez de paz el administrador del abintestato D. F. de T., se procedió á la apertura de..... cartas, y después de examinadas se vió que en una de ellas, firmada por D.... en.... y con fecha.... se hablaba del cumplimiento de un contrato, y en otra firmada por D.... en.... á.... se acusaba el recibo de cierta cantidad; y por ser interesantes dispuso el Sr. Juez se entregasen al administrador, fijando en autos testimonio de ellas, quedando las restantes en poder del Sr. Juez. Y para que conste, extiendo la presente que firman el Sr. Juez y administrador, de que certifico (ó de que certificamos).

Media firma del Juez y entera de los demás.

Practicadas las precedentes diligencias, el Juez dictará la siguiente

Núm. 146. (2)

(Providencia mandando remitir el expediente al Juzgado de primera instancia).—Remítanse estas diligencias al Juzgado de primera instancia, con los libros, documentos y correspondencia que han sido intervenidos judicialmente, quedando los bienes á su disposición, de lo cual se dará conocimiento al administrador depositario á los efectos correspondientes. Y para que la traslación de los papeles y expedientes se efectúe con toda seguridad, verifíquese por medio de.... (una persona de toda confianza). Lo mandó el Sr. Juez, etc., ete.

Al remitir los documentos y expedientes se hará con oficio, expresando detalladamente todo lo que le acompaña.

El Secretario (ó testigos de asistencia) del Juzgado deberá poner en su libro de conocimientos nota de la fecha en que se hace la remesa, cuya nota será firmada por la persona encargada de efectuar la traslación.

---

(1) Art. 1949 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1953 idem.

DE LAS TESTAMENTARÍAS.

Núm. 147. (1)

(*Auto de oficio previniendo una testamentaría*).—En el pueblo de.... á..... etc. el Sr. D...... Juez de paz del mismo, por ante mí el Secretario (ó testigos de asistencia), dijo: que por noticia que le ha facilitado D.... ha venido en conocimiento de que en este día ha fallecido D. J. P., vecino de ésta, dejando hecho testamento, quedando varios hijos ausentes (ó menores, ó incapacitados), y debiendo poner en seguridad los bienes del finado para que no experimenten perjuicio sus herederos, mandó dicho Sr. Juez prevenir estas diligencias, constituyéndose desde luego el Juzgado en la casa mortuoria para proveer lo que corresponda.

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Esta diligencia puede practicarse á instancia de parte; las restantes, que son necesarias para cumplir las disposiciones de la ley con arreglo á lo que dejamos expuesto, quedan especificadas en el formulario correspondiente, pues con este objeto al redactar los modelos hemos expresado el caso de existencia de testamento, y, por tanto, de prevención de testamentaría.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS. (2)

Núm. 148. (3)

(*Escrito pidiendo embargo preventivo por cantidad mayor de 200 pesos*).—F. de T. vecino de..... con cédula personal núm...... que exhibe ante V. Sr. Juez de paz de este pueblo, como mejor proceda digo: que D. F. me es en deber la cantidad de..... según se acredita por el adjunto documento que, á calidad de devolución, presento: y como aquél no tenga domicilio fijo, según es notorio y pueda ocultar sus cortos bienes, que consiste solo en algunos muebles (ó lo que sea), para no pagarme, es de suma urgencia llevar á efecto el embargo de dichos bienes, y no siéndome posible acudir con la premura necesaria ante el Juez de primera instancia por..... (aquí deben exponerse las razones ó dificultades de hacerlo), en esta atención.

Suplico á V. se sirva acordar el embargo y depósito preventivos de aquéllos, por ser de justicia que pido, etc.

Fecha y firma.

---

(1) Arts. 1025 Ley de E. Civil; 270 L. O. P. J. y 183 de la C.

(2) Para el uso del papel, véase la ley de 16 de Mayo de 1886, publicado en la *Gaceta de Manila* de 30 de Junio del mismo año.

(3) Art. 1382 Ley de E. Civil.

Si el documento que se presenta no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, se solicitará que de cuenta y riesgo del acreedor, y dando, en caso necesario, fianza, se acceda al embargo y depósito de los bienes del deudor, y en uno ú otro caso se dicta la siguiente

Núm. 149. (1)

(*Providencia cuando se presenta título ejecutivo*).—Por presentado con el documento que se acompaña y practíquese el embargo preventivo, solicitado por esta parte de cuantos bienes aparezcan ser de...., hasta en la cantidad de...., depositándose con arreglo á derecho; para cuyo embargo se guardará el orden establecido en el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento Civil de Filipinas, con exclusión de los exceptuados en el 1431 y limitación prescrita en art. 1433 de la misma: para lo que se dá comisión al alguacil del Juzgado y Secretario que autoriza, quienes suspenderán el embargo si en el acto pagase, consignase ó diese fianza de responder á la cantidad que se reclama, lo que se hará constar por diligencia dando cuenta al Juzgado, quedando de guardia el alguacil en la casa del deudor, pàra evitar ocultación de bienes, en el caso de que presentara fianza, hasta la aprobación de ella, sirviendo este auto de mandamiento en forma, que se notificará al acreedor por si quiere concurrir al embargo y hacer designación de bienes. Lo mandó el Sr. D.... Juez de paz de este pueblo, y lo firma en..... á..... de.... de 18.... de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros los testigos de asistencia, certificamos).

Firmas del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 150. (2)

(*Providencia cuando no se presenta título ejecutivo y el acreedor es de suficiente arraigo*).—PROVIDENCIA.—Mediante á no ser ejecutivo el título presentado por esta parte, practíquese el embargo preventivo que solicita, el que se entenderá de su cuenta, cargo y riesgo, á quien se le revela de la presentación de la fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse, en consideración á su conocida responsabilidad, cuyo embargo se practicará en la cantidad de...., depositándose, etc. (Sigue ya en un todo como la anterior providencia).

Núm. 151. (3)

(*Providencia cuando el título que se presenta no es ejecutivo ni tiene responsabilidad conocida el acreedor*).—Para practicar el embargo preventivo que por esta parte se solicita, y mediante á no ser ejecutivo

(1) Art. 1383 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Art. 1384 idem.

el título presentado ni tener responsabilidad conocida, presente escritura de fianza bastante á responder los perjuicios que pueden ocasionarse al deudor, la que deberá prestar hasta en cantidad de..... Lo mandó, etc.

Núm. 152. (1)

(*Providencia admitiendo la fianza y decretando el embargo*).—Por presentado con la escritura de fianza que se acompaña, la que se admite como bastante, y hágase la anotación preventiva en el Registro de la propiedad (ó anotaduría si la hay) de las fincas que se presentan en fianza, para lo que se expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de..... procédase desde luego al embargo preventivo solicitado por esta parte de cuantos bienes aparezcan ser, etc. (Sigue en un todo como la providencia primera).

Núm. 153. (2)

(*Mandamiento para la anotación proventiva en el Registro de la propiedad, ó anotaduría si la hay*).—D..... Juez de paz de este pueblo, al Registrador de la propiedad de...., hago saber: Que por parte de D..... vecino de..... se ha acudido á este mi Juzgado en solicitud de que se le embargue á F. vecino de..... preventivamente sus bienes hasta en cantidad de..... y habiendo mandado por mi providencia de fecha..... presente préviamente escritura de fianza á responder de los perjuicios que al deudor se le puedan ocasionar hasta en la cantidad de..... lo ha ejecutado; y aprobada por mi providencia de fecha..... he acordado la anotación preventiva en ese Registro de los bienes raices que ha presentado en fianza, que son los siguientes: (Se anotarán con expresión de sus linderos). Y hecha la anotación de las citadas fincas para que no se puedan enajenar, gravar ni hipotecar hasta que se cancele la referida escritura, y diligenciado, se servirá V. devolverlo á este mi Juzgado para que, unido á sus antecedentes, obre en ellos sus efectos. Dado en el pueblo de..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez.

Por mandado del Sr. Juez.
Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Se extenderán dos mandamientos en un todo iguales al anterior modelo; el uno quedará en el Registro de la propiedad, y, devuelto su duplicado diligenciado, se unirá á los antecedentes, lo que se hará constar por diligencia.

---

(1) Art. 1384 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.

Núm. 154. (1)

(Diligencia de embargo cuando no se encuentra en su casa la persona cuyos bienes se van á embargar).

Entregado al alguacil el mandamiento de ejecución, el Secretario (ó testigos de asistencia) redactará la siguiente

(Primera diligencia en busca del deudor).—Certifico: Que siendo las diez de la mañana, el alguacil de este Juzgado de paz, J. P., se ha constituido con mi asistencia en la casa que habita D..... para requerirle al pago con el mandamiento que precede, y no ha sido habido por haber salido muy temprano de su casa, según manifestación de A. P., su criado, quien ignoraba donde podría encontrarse. Y para que conste á los efectos oportunos, se acredita por la presente que firmó con dicho alguacil en..... á..... de..... de 18....
Firma de ambos.

Transcurridas que sean seis horas, puede practicarse la segunda diligencia en busca del deudor, entendiéndose que sea de día; y si tampoco fuere habido, se hace el requerimiento al pago por medio de cédula, conforme á lo dispuesto en el art. 1425 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La cédula se ha de dejar á la mujer del interesado, hijos mayores de 14 años, dependiente ó criado, y á falta de éstos, á los vecinos: en las cédulas se insertará el mandamiento de ejecución.

(Segunda diligencia en busca del deudor y requerimiento por cédula).—En el pueblo de..... á..... etc., y siendo las diez de la mañana, el alguacil J. P. se constituyó por segunda vez con mi asistencia en la casa habitación de D..... y no habiéndole tampoco encontrado, se le hizo por medio de cédula el requerimiento para el pago de la cantidad de que se trata, insertando en ella el anterior mandamiento, cuya cédula fué entregada á su mujer A. F. (ó á quien sea), previniéndole la entregue á su marido, á quien procede requerir en forma. Y para que conste se acredita por la presente, que firmo con el alguacil y dicha A. F. de que certifico (ó de que certificamos).

Si á pesar de esta diligencia el deudor no fuere habido, conforme á lo dispuesto en el referido art. 1425 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede seguidamente el embargo de bienes en la forma establecida.

Si el acreedor concurriere al embargo, puede designar los

(1) Art. 1425 Ley de E. Civil.

bienes del deudor en que haya de causarse con sujeción al orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil: no concurriendo el acreedor, la designación la hará el deudor, y en su defecto el alguacil.

Finalmente, si el deudor no tuviese casa ni se supiese su paradero, se hará el requerimiento por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo, si los hubiere, y si no se fijarán en las puertas del Juzgado.

Núm. 155. (1)

(*Diligencia de embargo sin efecto cuando el deudor paga, consigna ó presenta fianza á responder de la cantidad*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... el alguacil del Juzgado, acompañado de mí, el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) y del acreedor, nos constituimos en la casa de...., y habiéndolo encontrado en ella, el alguacil requirió con la providencia anterior, por la lectura literal que le hice, y enterado dijo: Estaba pronto á realizar el pago (ó á consignar la cantidad ó á presentar la fianza) siempre que se suspendiera la diligencia de embargo: y habiendo efectivamente pagado en el acto al acreedor (ó consignado la cantidad, ó presentado escritura de fianza), el alguacil acordó la suspensión del embargo y que se extendiese esta diligencia para dar cuenta al Juzgado. (En el caso de fianza continuará así la diligencia: «y quedarse el mismo de guardia en la casa del deudor para precaver toda ocultación de bienes»), cuya diligencia firman el alguacil, acreedor y deudor (si es que saben, si no se expresará no saben), conmigo el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Núm. 156. (2)

(*Providencia en vista del pago, consignación y presentación de fianza*).—Por lo que resulta de la anterior diligencia, se deja sin efecto el embargo decretado en providencia de fecha..... (en virtud al pago que el deudor le ha hecho al acreedor de la cantidad reclamada ó consignación hecha de la cantidad, la que se depositará en.....; ó se declara suficiente la fianza prestada, en cuya virtud notifíquesele al alguacil se retire de la casa del deudor) expidiéndose mandamiento al Registrador de la propiedad (ó anotaduría si la hay) para la anotación preventiva de las fincas que resultan de dicha escritura. (Si no es bastante la fianza se dirá: «y no siendo bastante la fianza ejecútese el embargo y depósito, conforme á lo acordado en providencia de.....») Lo mandó, etc.

En el caso de pago, se notificará la providencia á ambas par-

---

(1) Art. 1387 Ley de E. Civil.
(3) Art. 1388 idem.

tes; en el de consignarse la cantidad lo mismo, y á seguida se extenderá la diligencia de depósito; en el de declararse bastante la fianza se notificará á las partes y al alguacil; y extendido por duplicado el mandamiento para la anotación preventiva, devuelto el uno diligenciado se unirá al expediente. Cuando se desestime la fianza se notificará á las partes y al alguacil, procediéndose acto seguido por éste y Secretario (ó testigos de asistencia), con asistencia del acreedor, si gusta, á la práctica de embargo y depósito.

Cuando se solicite el embargo de bienes que no estén en poder del deudor y sí en el de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposición del Juzgado bajo su responsabilidad y se pondrá en conocimiento del deudor, y si no fuere hallado se le hará saber por medio de cédula.

Núm. 157. (1)

(*Providencia mandando remitir al Juzgado de primera instancia el expediente de embargo*).—Remítase al Juzgado de primera instancia este expediente por medio de atento oficio y por el correo ordinario, haciéndolo saber á las partes y siendo de cuenta del acreedor el pago del correo, quedando en esta Secretaría la correspondiente nota para su resguardo. Lo mandó, etc.

La providencia de remisión procede desde luego cuando resulta practicado el embargo y no hay bienes raices; y tanto en uno como en otro caso se notificará al deudor y acreedor, quien facilitará al Secretario (ó testigos de asistencia) los sellos que se necesiten para la remesa del expediente por el correo. El oficio para el Juzgado de primera instancia se redactará y firmará solo por el Juez, según el modelo que queda inserto, sin otra variación que la precisa para la diversidad de negocios; y el Secretario anotará en el registro la remisión del expediente. Las diligencias para el alzamiento del embargo y cancelación de la fianza, en su caso, deberán practicarse siempre en el Juzgado de primera instancia, puesto que, ejecutado aquél ha de remitirse el expediente á dicho Juzgado.

Cuando el embargo preventivo tenga por objeto el pago de cantidad menor de 1,000 pesetas se pedirá por el acreedor en la misma papeleta en que interponga la demanda de juicio verbal, en una claúsula separada, haciendo constar las razones que le asisten y acompañando á él los documentos necesarios.

---

(1) Art. 1380 Ley de E. Civil.

El Juez de paz, si estima procedente el embargo preventivo, mandará en la misma providencia en que fije el día para la comparecencia, que se proceda al embargo preventivo.

Verificado éste y celebrado el juicio, al dictar sentencia se ratificará ó dejará sin efecto el embargo, según que se condene ó absuelva al demandado.

Caso de absolver á éste, condenará al demandante en todas las costas, y además, si el demandado lo solicitare en el juicio, en los daños y perjuicios, cuyo importe se fijará por el Juez.

No acompañamos formularios para este caso porque sirven los del juicio verbal con solo las adiciones indicadas.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO. (1)

Núm. 158. (2)

(*Papeleta por duplicado, en la que el actor expondrá su demanda por haberse cumplido el plazo estipulado en el contrato*).—D..... de profesión..... domiciliado en este pueblo, calle de....., núm....., según cédula personal que presenta bajo el núm..., expedida por...., demanda á D....., de profesión....., que vive calle de....., núm....., en virtud de haberse cumplido el día..... el término estipulado en el contrato de arrendamiento de la..... Y, por lo tanto,

Al Juzgado suplica se sirva señalar día y hora para celebrar el correspondiente juicio verbal según se dispone en el art. 1552 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto acompaña papeleta duplicada (ó tantas copias, si fuesen varios los demandados).

Fecha y firma del demandante (si no pudiese ó no supiese firmará un testigo á su ruego).

Núm. 159. (3)

(*Desahucio por haber inspirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general del pueblo*).—D....., de profesión...., domiciliado en este pueblo, calle de....., núm......, según cédula personal que presenta bajo el núm...., expedida por...., demanda á D....., de profesión ...., que vive...., en virtud de haber espirado el plazo del aviso que le dió con arreglo á..... para desocupar la..... el día...., cesando desde entonces el derecho del demandado; por lo que

Al Juzgado suplica se sirva señalar día y hora para celebrar el juicio verbal que previene la ley de Enjuiciamiento, á cuyo efecto

(1) Véase lo que sobre el papel sellado decimos en el formulario correspondiente.
(2) Art. 1553 Ley de E. Civil.
(3) Art. 1544 idem.

acompaña papeleta duplicada (ó las papeletas necesarias si fueren varios los demandados).

Fecha y firma del demandante ó de un testigo á su ruego, si no sabe ó no puede firmar.

Núm. 160. (1)

(*Demanda de desahucio por falta de pago*).—D...., de profesión...., domiciliado en este pueblo, calle de...., núm...., según cédula que presenta expedida por...., bajo el núm...., demanda á D....., de profesión...., que vive en...., en virtud de no haberle satisfecho el precio concertado en el contrato de arrendamiento de la casa que habita (ó de la finca..... que cultiva), propiedad del demandante. Por lo que al Juzgado suplica se sirva señalar día y hora para la celebración del juicio verbal prevenido por la ley, á cuyo efecto acompaña papeleta duplicada (si fueren varios los inquilinos se acompañarán tantas papeletas como ellos sean).

Fecha y firma del demandante ó de un testigo á su ruego, si no puede ó no sabe.

Núm. 161. (2)

(*Demanda de desahucio de una finca que se tiene en precario sin pagar merced alguna*) —D....., de profesión...., domiciliado en....., calle de....., núm...., según cédula personal que presenta expedida por...., bajo el núm....., demanda á D....., de profesión....., que vive en la calle de....., núm....., en virtud de que le tiene dada en precario sin pagar merced alguna para que la viva ó cultive (según sea la finca urbana ó rústica) la casa (ó la finca)..... de la propiedad del demandante, habiendo cumplido el día..... el término del requerimiento (3) que le hizo para que la devengase sin haberlo verificado. En su consecuencia.

Al Juzgado suplica se sirva señalar día y hora para la celebración del correspondiente juicio que determina la ley, á cuyo fin acompaña papeleta duplicada.

Fecha y firma del demandante ó de un testigo á su ruego, si no puede ó no sabe firmar.

Núm. 162. (4)

(*Desahucio contra el administrador, encargado ó portero puesto por el propietario en su finca*).—D...., de profesión...., domiciliado en...., calle de....., núm....., según cédula personal que presenta expedida por..... bajo el núm....., demanda á D....., de profesión....., que vive en la calle de....., núm....., en virtud de que, como dueño que es el de

(1) Art. 1544 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1547 idem.
(3) El término es de un mes con arreglo al art. 1547 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas.
(4) Art. 1547 Ley de E. Civil.

mandante de la finca, ha dispuesto que otra persona la administre (ó se encargue de ella ó se encargue de su portería, según sea administrador encargado ó portero el demandado) y habiendo sido requerido con un mes de término para que desocupe dicha finca (ó el local que habita en dicha finca) sin haberlo verificado.

Al Juzgado suplica se sirva señalar día y hora para la celebración del juicio verbal que determina la ley á cuyo fin acompaña papeleta duplicada.

Fecha y firma del demandante ó de un testigo á su ruego, si no puede ó no sabe firmar.

El Secretario pondrá la siguiente diligencia:

Núm. 163. (1)

(Diligencia de presentación)—Certifico yo, el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia), que la precedente demanda, con su duplicada, se ha presentado en este Juzgado en el día de la fecha.
Manila..... de..... de 18....

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 164. (2)

(Providencia señalando día para la comparecencia) —Por presentadas las papeletas con la cédula personal que las acompaña. Convóquese á las partes á juicio verbal, según se solicita, en los términos que previene el art. 1554 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalando el día..... (3) á la hora de..... á fin de que comparezcan por sí ó por medio de apoderados en la audiencia de este Juzgado, con las pruebas que les convenga y á su derecho conduzcan, bajo apercibimiento de que, si así no lo hicieren, se procederá en rebeldía, parándole al que no concurra el perjuicio á que hubiese lugar.

El Sr. D..... Juez da paz de..... lo mandó y firma en..... á..... de.... de 18.. ..

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 165. (4)

(Notificación y citación al demandante).—En..... á..... de dicho mes y año, yo el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia) notifiqué, cité, leí íntegramente y dí copia (ó notificamos, citamos, leímos

(1) Art. 1554 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Téngase presente que debe celebrarse el juicio en el día más inmediato posible al de la presentación de las papeletas.
(4) Art. 1554 Ley de E. Civil.

íntegramente y dimos copia) literal de la providencia anterior á D..., quien enterado firma de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del actor ó testigos á su ruego.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Si no pudiese ser habido el demandado después de dos diligencias en su busca con intérvalo de seis horas, se le dejará en su casa, entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviese, y sino al vecino más inmediato la siguiente

Núm 166. (1)

(*Cédula de citación*).—En......, á...... de...... de..... yo, el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia), pasé (ó pasamos) á la casa de D..... y no habiéndole encontrado en ella para poderle citar y notificar en persona la providencia anterior, volví (ó volvimos) seis horas después y no habiendo encontrado tampoco esta segunda vez, la notifiqué (ó la notificamos) por medio de cédula, que literal leí y entregué (ó leimos y entregamos) á F. de T. (aqui se expresará la calidad y ocupación de la persona á quien se hace la notificación y entrega, que será por su órden, según se encuentre: á su mujer, hijo ó hija mayor de 14 años, criado ó criada, vecino ó vecina), encargándole la entregara al expresado D..... de lo que quedó enterado y firma su recibo, de que certifico (ó de que certificamos). Si no sabe ó no puede firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quiere firmar ó presentar testigo, firmarán dos requeridos por el Secretario al efecto y así se expresará).

Firma del que la recibe, ó del testigo ó testigos.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 167. (2)

(*Citación al demandado*) (3).—En.... á.... de.... de...., notifiqué (ó notificamos) la providencia anterior, leyéndola íntegramente y entregando la papeleta duplicada que presentó el actor, con la correspondiente nota de señalamiento á.... y firma de que certifico (ó de que certificamos). (4)

Firma del notificado.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Si el demandado no se hallase en el pueblo de su término, y además no tuviera representante con poder, ó persona encargada del cuidado de la finca, se librará exhorto en esta forma:

---

(1) Art. 1554 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1555 idem.
(3) Se extenderá á continuación de la copia de la demanda.
(4) Esta citación es para el demandante que reside en el lugar del juicio; si no asiste se le volverá á citar en la forma que se verá más adelante.

Núm. 168. (1)

(*Exhorto*).—D.... Juez de paz de.... Al de igual clase de.... hago saber: Que en este mi Juzgado se ha presentado D..... (aqui se expresa la persona y objeto que motive el exhorto, la citación que se ha de practicar con el vecino del pueblo del Juzgado de paz á quien se exhorta y el auto dictado con vista de la demanda señalando el término para la comparecencia, según las distancias y dificultades de las comunicaciones).

Y para que lo por mí mandado tenga el debido cumplimiento dirijo á V. el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) en cuyo nombre ejerzo la jurisdicción, exhorto y requiero á su Juzgado y de la mia le encargo, que recibido que sea éste se sirva acordar su cumplimiento, y, en su consecuencia, disponer se practique en debida forma la citación á D..... entregándole la papeleta que se acompaña, y hecha que se devuelva el presente por el mismo conducto, con las diligencias en su razón practicadas; pués haciéndolo así administrará justicia quedando yo al tanto cuando los suyos vea, ella mediante. Dado en..... á..... de..... de 18.....

Firmas del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 169. (2)

(*Cumplimiento*).—Cúmplase sin perjuicio y hecho, devuélvase por el conducto que se ha recibido. El Sr. D..... Juez de paz de este distrito, lo mandó y firma en....., á..... de..... de 18.....

Firmas del Juez y Secretario (ó testigos de asistencia).

Se practicará por el Juzgado exhortado la citación en la forma ordinaria, haciéndola constar en el diligenciado, y se devolverá el exhorto poniendo la siguiente

Núm. 170. (3)

(*Providencia*).—Devuélvase el presente exhorto al Juzgado de paz de donde procede con las diligencias que se han practicado adjuntas, de que resulta haberse hecho la citación á D..... ó no haberse podido practicar por no hallarse en este pueblo el interesado (ó por el motivo que fuere).

En..... á..... de..... de 18.....

Firma.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio, en esta forma:

---

(1) Art. 1556 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Idem idem.

Núm. 171. (1)

(*Edictos citando y emplazando*).—D.... Juez de paz de este distrito hago saber: Que por este mi primero único edicto se cita, llama y emplaza á D....., cuyo paradero se ignora y su último domicilio lo ha tenido en....., para que á la hora de las..... de..... se presente en este Juzgado á contestar la demanda de desahucio presentada en el mismo por D....., de profesión....., domiciliado en....., según lo tengo acordado en providencia de.....; apercibiéndole que, de no verificarlo por sí ó por medio de legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarle ni oirle.

Dado en..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez.

Por mandado del Sr. Juez.
Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Si el demandado que estuviese en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la forma siguiente:

En....., á..... de..... de....., yo, el Secretario del Juzgado, he citado (ó nosotros los testigos de asistencia del Juzgado, hemos citado) á D..... en su persona, para que se presente en el día de mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado, por no haberlo verificado á la primera citación, á contestar á la demanda de desahucio interpuesta contra él por D......, apercibiéndole con que, de no concurrir al juicio para que se le cita, se le tendrá por conforme con el desahucio y procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarle de la finca; y firma conmigo (ó lo hace, por no poder ó no saber, un testigo á su ruego ó los dos testigos infrascriptos requeridos por mí al efecto por no querer), de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Si no fuese habido, se le dejará cédula de citación en la forma que hemos dicho antes, apercibiéndole de tenerle por conforme con el desahucio sino comparece, y procediendo á desalojarse de la finca sin más oirlo ni citarlo.

Si no compareciere el presente en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, se extenderá la siguiente acta y declaración de haber lugar al desahucio en esta forma:

Núm. 172.

(*Acta*).—En....., á..... de..... de....., ante el Sr. Juez de paz compareció el demandante D....., y no habiéndolo hecho el demandado á

(1) Art. 1558 Ley de E. Civil.

pesar de habérsele citado en la forma prevenida por la ley, el referido Sr. Juez ordenó dar por terminado este acto, para dictar la correspondiente sentencia definitiva, mandando extender la presente, que se leyó á los asistentes, y firman con dicho señor, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Incontinenti dictará el Juez de paz en esta forma la sentencia:

Núm. 173. (1)

(*Sentencia en rebeldía*).—En....., á..... de.... de 18.... en los autos de desahucio seguidos en este Juzgado de paz entre partes, de la una D....., propietario, demandante, y de la otra D....., de profesión....., demandado, sobre desahucio de la habitación que ocupa, calle de..... núm..... (ó de la finca tal):

Resultando que D..... presentó ante este Juzgado demanda de desahucio contra D....., fundada en.....;

Resultando que, señalado día para la celebración del juicio verbal, compareció el demandante, y no habiéndolo hecho el demandado se le volvió á citar bajo el apercibimiento que la ley dispone, sin haber tampoco comparecido;

Considerando que, fundada la demanda en...., y no habiéndose presentado el demandado á contestarla, procede dictar desde luego el desahucio decretado;

Vistos los artículos 1559, 1560 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por D....., y condeno al demandado D..... á que en el término de..... (según el que proceda con arreglo al art. 1578), desaloje y deje á disposición de su dueño la habitación (ó finca) que ocupa, apercibiéndole de que, si así no lo hace, se le lanzará á su costa, y además le condeno en todas las causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Firma del Juez.

Núm. 174. (2

(*Pronunciamiento*).—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D.... en audiencia pública, hoy..... de..... de..... de que certifico (ó de que certificamos). (3)

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Esta providencia, lo mismo que la de lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos que se le

(1) Art. 1560 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) La sentencia se pronunciará inmediatamente en el juicio verbal al no presentarse el demandado.

hizo la citación, si estuviese en el lugar del juicio, y en los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese á su persona. Si el demandado comparece, se extenderá la siguiente

Núm. 175. (1)

(*Acta de comparecencia.*)—En el pueblo de..... á..... de..... de..... comparecieron ante el Sr. Juez en vista de lo que dispone el artículo.... de la ley de Enjuiciamiento civil, de una parte D...., demandante, vecino de...., y de la otra D....., demandado (de la vecindad que fuese), (si fuese alguno de ellos acompañado de otro para hablar por él, se expresará). El demandante expuso (aquí la reclamación en vista de la que se pide el desahucio, especificando con claridad y sensillez en lo que la funde, la clase de fincas y demás). Habiendo contestado el demandado (ó la persona que llevase para hablar por él), (se exponen las razones que da), y replicando el demandante ofreciendo además prueba, propuso la de..... (aquí la que propusiese ó si la propuso el demandado), se admitió como pertinente por el Sr. Juez, mandando se practicase dentro del plazo de..... días (no podrá exceder de seis). Con lo que se dió este acto por terminado para continuarle al día siguiente de practicadas las pruebas presentadas; firmando con el Sr. Juez los presentes al acto, de que certifico (ó de que certificamos).

Núm. 176. (2)

(*Continuación del acta de comparecencia para la práctica de las pruebas*).—En....., á..... de..... de...., señalado por el Sr. Juez para la práctica de la prueba propuesta por D..... comparecieron ante dicho Sr. Juez los testigos D..... y D..... (ó se presentaron por el demandante ó por el demandado los documentos T. y T; los que se presentaren y los que no se presentaren) (3) (aquí se expondrá todo lo que en materia de prueba se practique). Terminada la prueba, después de haber preguntado el Sr. Juez á las partes si les quedaba alguna por practicar, y contestando éstas negativamente, se dió fin á este acto, que firmó dicho señor con todos los concurrentes, de que certifico (ó de que certificamos).

Al día siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en el que las oirá, extendiéndose la siguiente

---

(1) Art. 1561 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1562 idem.
(3) Cuando la demanda se funde en la falta de pago, no se admitirá otra prueba que el documento en que se acredite haberse verificado el pago.

Núm. 177. (1)

(*Acta del juicio verbal*).—En...., á.... de.... de...., comparecieron con objeto de celebrar el juicio verbal que previene la ley de Enjuiciamiento civil, de una parte D...., demandante, y de la otra D...., demandado, que fueron citados en el día de ayer en virtud de auto de dicho Sr. Juez, por hallarse ya practicada la prueba propuesta por las partes y unida á los autos. El indicado Sr. Juez manifestó al demandante que expusiese lo que á su derecho conviniese, y, en su consecuencia, dijo: (aquí las razones que alegue él, ó el que le acompañe, en vista de la prueba). A lo que contestó el demandado: (lo que exprese, y si replica ó contrareplica el demandante ó demandado ó los que le acompañen, se pondrá lo que digan, clara y sucintamente). En vista de no tener más que alegar las partes, el Sr. Juez dió por terminado el acto, que firman con dicho señor los presentes, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Dentro de tercero día, el Juez dictará sentencia declarando haber ó no lugar al desahucio.

Núm. 178. (2)

(*Sentencia*).—En.... á.... de.... de...., en los autos seguidos en este Juzgado entre D...., demandante, y D...., demandado, sobre desahucio de la casa que éste ocupa, calle de.... núm.... (ó de tal finca).

Resultando que D.... acudió á este Juzgado con la pretensión de....;

Resultando que citadas las partes y reproducida la demanda, contestó el demandado que....;

Resultando que, no estando de acuerdo en los hechos, solicitara el recibimiento á prueba, lo que se acordó por el término de..... (siempre menor de seis días), admitiéndose como pertinentes las propuestas;

Resultando que por parte del demandante..... (indicación de la prueba que hiciese);

Resultando que por la del demandado..... (expresión de la prueba que formuló);

Resultando que, unidas las pruebas á los autos, cada una de las partes alegó lo que tuvo por conveniente y consta del acta:

Considerando que, según el art..... de la ley de Enjuiciamiento civil, el desahucio procede en el caso de.....:

Considerando que el demandante ha justificado su acción por medio de..... y el demandado no ha probado sus excepciones:

---

(1) Art. 1562 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1563 idem.

Visto los artículos..... y concordante de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por D....., y condeno al demandado D..... á que en el improrrogable término de..... (el que proceda según los casos), desaloje la casa (ó finca) que ocupa y la ponga á disposición de su dueño, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será lanzado á su costa, y además le condeno en todas las causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Firma del Juez.

(*Publicación*).—Dada y prununciada la anterior sentencia, hoy día de su fecha, de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros los testigos de asistencia, certificamos).

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Si no procediese el desahucio, se dirá: «que no ha lugar al desahucio solicitado por el demandante D..... y, en su virtud, vengo en condenarle á que deje en tranquila y pacífica posesión al demandado D....., siendo además de su cuenta las costas causadas en este juicio. Así, etc.—Firmas del Juez y Secretario, ó testigos de asistencia.»

Núm. 179. (1)

(*Notificación al demandante*).—Acto continuo yo, el Secretario, notifiqué (ó nosotros los testigos de asistencia, notificamos) la sentencia anterior á D..... en su persona, leyéndosela íntegramente y dándole copia de ella, firmando conmigo esta diligencia, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas del demandante y Secretario (ó testigos de asistencia).

Otra notificación en iguales términos al demandado.

Núm. 180. (2)

(*Providencia de lanzamiento*).—No habiendo cumplido mi anterior sentencia por el demandado D..... procédase inmediatamente, y sin consideración de ningún género, á su lanzamiento de la casa (ó finca) que ocupa, para lo que comisiono al alguacil de este Juzgado, sirviendo la presente providencia de mandamiento en forma. Lo mandó y firma el Sr. D..... Juez de paz de este pueblo, á..... de..... de 18.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

(1) Art. 1563 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1578 idem.

Núm. 181. (1)

(*Diligencia de lanzamiento*).—En el siguiente día el alguacil comisionado al efecto, cumpliendo con lo dispuesto en el auto que antecede, se constituyó con mi asistencia (ó con nuestro asistencia) en el (local, casa ó fundo, lo que se fuese con su nombre, etc.) y como quiera que habiendo requerido á D..... para que en el acto lo desalojase y se resistiese á hacerlo, procedió á verificar el lanzamiento é hizo salir de..... (la casa, etc.) al citado D..... y su familia, sacando de ella los muebles de la propiedad del lanzado, ayudándole en este trabajo F. de T. y J. de T., hecho lo cual recogió las llaves que entregó el dueño de la finca, firmando conmigo (ó con nosotros) todas las presentes á este acto, de lo que certifico (ó de lo que certificamos).

Firmas.

Si la finca fuese rústica y hubiese en ella labores ó plantas que el colono reclamare, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, en la forma siguiente, sin que esta reclamación sirva de obstáculo para el lanzamiento.

Núm. 182. (2)

(*Diligencia*).—En virtud de la reclamación del colono de esta finca relativa á existir en ella las labores, plantío etc. (lo que fuese) que le pertenecen por haberlos él..... (sembrado, plantado, etc.), procedo (ó procedimos) á extender esta diligencia, por la que hago constar existen en dicha finca *tales* labores ó plantíos (aquí se detallará las que fuesen, determinando su clase y demás), y para que así conste, firmo (ó firmamos) la presente diligencia con los presentes al acto, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Para cubrir las costas de todas las diligencias expresadas hasta el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren y sean suficientes á ello, de esta manera:

Núm. 183. (3)

(*Diligencia*).—Acto seguido, en virtud de la sentencia que condena al pago de las costas al demandado D...., se procedió por

(1) Art. 1578 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1582 idem.
(3) Art. 1583 idem.

el alguacil con mi asistencia á retener los efectos siguientes: (aquí se determinarán con exactitud), cuyos bienes fueron entregados á D....., á quien se constituyó en depositario de ellos, cargo que aceptó, obligándose con todos sus bienes presentes y futuros, y bajo las penas que las leyes establecen, á tenerlos á disposición del Juzgado, firmando al efecto esta diligencia, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Si en el acto no pagase el demandado las costas, el Juez nombrará peritos que tasen los bienes depositados y se procederá después á su venta en esta forma:

Núm. 184. (1)

(*Providencia*).—Se nombran peritos para la tasación de los bienes embargados, á cuya venta se procederá más adelante á D..... y á D..... (los que fueren, según la clase de bienes); hágaseles saber este nombramiento y la obligación en que están de cumplir el encargo que se les hace bien y fielmente.

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación y aceptación y venta de los bienes.

En el caso en que el demandado reclamase labores, plantío ú otra cualquiera cosa que haya quedado en la finca por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes y tercero de oficio, en caso de discordia, de este modo:

Núm. 185. (2)

(*Providencia*).—Procédase al avalúo de..... (lo que sea) que ha quedado en la finca de D....., que el demandado reclama como de su propiedad, manifestando á las partes nombren un perito para cada una para verificar esta operación, etc.

Firmas.

Practicado el conveniente avalúo, se notificará al demandado para que reclame la cantidad que creyere corresponderle.

Si no hubiere conformidad entre los peritos nombrados, el Juez nombrará un tercero dirimente.

---

(1) Art. 1585 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1586 idem.

Núm. 186. (1)

(Apelación por comparecencia).—En....., á....., compareció en este Juzgado de paz D....., manifestando que siéndole gravosa la sentencia dictada en estos autos de desahucio, que le fué notificada ayer, apelaba de ella para ante el Juez de primera instancia del partido, firmando conmigo esta diligencia, de lo que certifico (ó de lo que certificamos).

Firmas.

Núm. 187. (2)

(Apelación por escrito).—D...., vecino de...., ante el Juzgado, como mejor proceda, digo: Que en el día de..... se me ha notificado la sentencia recaida en el juicio de desahucio seguido con D....; y no pudiendo conformarme con ella, por serme gravosa y perjudicial, interpongo la oportuna apelación para ante el Juzgado de primera instancia.

En su consecuencia, al Juzgado suplico se sirva admitirla en ambos efectos, remitiendo los autos á la superioridad. Es justicia que pido.—Fecha.

Firma del apelante ó de un testigo á su ruego.

Núm. 188. (3)

(Providencia).—Interpuesto este recurso en tiempo y forma, se admite la apelación en ambos efectos (4), siempre que el recurrente consigne en este Juzgado el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que deba pagar adelantados. Así, etc.

Firmas.

Núm. 189. (5)

Si el demandado consigna los plazos, se remiten los autos al Juzgado de primera instancia.

(Providencia).—Verificada la consignación que previene la ley, remítase este expediente al Juzgado del partido. (Esta remisión ha de verificarse dentro de los veinticuatro horas).

Firmas.

Si no se consigna el importe de los plazos: se decreta el lanzamientos.

---

(1) Art. 1565 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Idem idem.
(4) Cuando no se expresa en que efecto, se entiende que es en ambos.
(5) Art. 1566 Ley de E. Civil.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

El Juzgado de primera instancia puede dirigirse á los Jueces de paz de su partido para que verifiquen un emplazamiento, bien por medio de exhorto, ó por cartas-órdenes; pero tanto aquél como éstas en estilo atento y preceptivo. El interesado presentará dicho exhorto ó carta-órden, y se practicará la siguiente:

Núm. 190. (1)

(*Diligencia de requerimiento*).—Por D...., vecino de...., se me ha requerido en el anterior despacho para que dé cuenta al Sr. Juez de paz.
Fecha y firma del Secretario (ó testigos de asistencia)

Núm. 191.

(*Auto*).—Cúmplase: y hecho, devuélvase al Juzgado del partido por el conducto que se ha recibido. Lo mandó y firma el Sr. Juez á..... etc., de que certifico (ó de que certificamos).
Firmas del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 192.

(*Diligencia de emplazamiento*).—Acto seguido, yo el Secretario, pasé á la casa (ó nosotros los testigos de asistencia, pasamos á la casa) de D..... y habiéndole encontrado en ella (ó no habiéndole encontrado y sí á su mujer, ó hijo, ó criado ó vecino) con el objeto de entregarle la cédula de emplazamiento, acordada por el Juzgado de primera instancia en su anterior carta-órden, le hice lectura literal de dicha cédula y entrega de ella, de lo que quedó enterado y firma su recibo, de que certifico (ó de que certificamos). (Si la persona á quien se haga no sabe ó no puede firmar, presentará un testigo que la firme, y si no quisiere firmar ó presentar testigo, la firmarán dos, requeridos por el Secretario (ó testigos de asistencia). (2)

Núm. 193.

(*Diligencia de entrega*).—En este día hago entrega de las presentes actuaciones, compuestas de..... fojas útiles, al portador de la carta-órden que queda cumplimentada, quien firma el recibo de ellas.
Fecha y firma del Secretario (ó testigos de asistencia) y del que recoje las diligencias.

---

(1) Art. 261 Ley de E. Civil.
(2) Estos testigos no podrán negarse á ello bajo la multa de 15 á 65 pesetas.

El Secretario registrará el despacho en el libro de exhortos; y cuando lo entregue á la persona que lo hubiere presentado, firmará éste el recibo al pié de la nota que deberá poner en su libro de conocimientos.

DEL DEPÓSITO DE PERSONAS.

Núm 194. (1)

(*Providencia para el depósito de mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querella de amancebamiento*).—Guárdese y cumpla la órden del Juzgado de primera instancia, autorizándose este diligenciado por el presente Secretario (ó testigos de asistencia); trasládese el Juzgado á la casa de..... marido de...., para que ésta se ratifique en su solicitud, donde se la hará comparecer á la presencia judicial, sin que el citado marido se halle presente.

Núm. 195. (2)

(*Diligencia de traslación del Juzgado y ratificación*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18...., el Sr. D....., Juez de paz del mismo, asistido de mí el Secretario (ó testigos de asistencia) y del alguacil se constituyó en la casa de...., marido de...., y comparecida ésta ante el expresado Sr. Juez sin que se hallase presente su marido, habiéndole leído y puesto de manifiesto el escrito que antecede, preguntada si lo reconocía por suya y se verificaba en lo solicitado en él, enterada dijo: ser el mismo que había escrito y firmado (ó que se había escrito ó firmado de su órden), en cuya solicitud se afirmaba y ratificaba, viéndose en la presición de insistir en su pretensión. Dijo ser de..... años y que se ratificaba y lo firma (sino sabe se expresará no lo hace por no saber) con el Sr. Juez, y yo, el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Núm. 196. (3)

(*Diligencia*).—Seguidamente el expresado Sr. Juez hizo comparecer á..... marido de...., é invítoles para que se pusiesen de acuerdo en la persona que haya de encargarse del depósito; conviniendo en que lo fuera D...., (ó no habiéndose convenido, dicho Sr. Juez nombró á D....., por no creer fundada la oposición del marido ó de la mujer, ó eligió á.....) Hecho tal nombramiento, mandó al marido le entre-

(1) Art. 1865 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Arts. 1867 y 1868 idem idem.

gara en el acto á su mujer la cama y ropa de su uso diario, á lo que se allanó (sucitada cuestión sobre las ropas que deben entregarse, el Juez decidirá en el acto las que deban considerarse como de uso diario y entregarse), de cuya cama y ropas su inventario es como sigue: (se inventaria pieza por pieza). Y dando por entregada de dicha cama y ropas, se extiende de toda la presente diligencia, que firman los que saben con dicho Sr. Juez, y yo, el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Notificación al marido y á la mujer en la forma ordinaria.

Núm. 197. (1)

(*Diligencia de constitución de depósito*).—Acto continuo, el expresado Sr. Juez, con mi asistencia (ó con nuestro asistencia) y la del alguacil, trasladó á la Sra. Doña.... á la casa del depositario D...., quien, requerido con el cargo confiado, admitió en depósito á dicha señora, con las obligaciones que como á tal depositario le están impuesta por la ley, las que aceptó y ofreció fielmente cumplir; disponiendo en su virtud el expresado Sr. Juez se facilite al depositario el correspondiente certificado de la providencia de su nombramiento y de esta diligencia para su resguardo, la que firman con el Sr. Juez los concurrentes que saben, y yo, el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Si hubiere hijos del matrimonio se hará constar en esta diligencia la disposición que se adopte respecto á ellos con arreglo al art. 1870 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Núm. 198.

(*Diligencia*).—Al propio tiempo y bajo la custodia del alguacil F. se verificó la traslación de la cama y ropas inventariadas que D.... ha entregado á su mujer D.ª.... á cuya disposición ha quedado en la propia casa del depositario. Y para que conste, se acredita por la presente diligencia que firman el Sr. Juez, depositario y depositada, de todo lo cual doy fé (ó damos fé).

Media firma del Juez y entera de los demás.

Núm. 199. (2)

Certificado del nombramiento de depositario y de la diligencia de depósito).—D...., Secretario del Juzgado de paz de este pueblo, certifico: Que en virtud de la carta-órden del Juzgado de primera instancia,

(1) Art. 1871 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1872 idem idem.

cometida á este Juzgado para constituir en depósito á la Sra. F., mujer de Z., mandada cumplimentar por providencia de fecha...., aparece una de nombramiento de depositario con una diligencia de depósito de la expresada señora, que son del tenor siguiente: (aquí la copia del nombramiento de depositario y la de la diligencia de depósito). Concuerdan con sus originales en la diligencia de cumplimiento de la citada órden á que me refiero y obran por ahora en mi poder. Y para resguardo del expresado D..... depositario, cumpliendo con lo mandado por este dicho Juzgado en su providencia de fecha..... expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz, y lo firmo en..... á..... de..... de..... de 18....

V.º B.º

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 200. (1)

(*Diligencia*).—En este día ha extendido y hago entrega (ó hemos extendido y hacemos entrega) al depositario D..... del certificado acordado en la providencia anterior, y firma su recibo.

Pueblo y fecha y firmará el recibo el depositario.

Núm. 201. (2)

(*Providencia*).—Intímese á..... no moleste á su mujer ni al depositario, con apercibimiento de que se procederá contra él como haya lugar y á la mujer que si dentro de un mes (ú otro término que haya señalado el Tribunal) no acredita haber intentado la demanda de divorcio (ó la querella de adulterio) quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su morada (restitución que no puede hacer el Juez sin órden del Tribunal); y practicado todo, devuélvase la antecedente órden, con este diligenciado al Tribunal de donde procede, por el mismo conducto que aquella se ha recibido, quedando la correspondiente nota para resguardo de este Juzgado. Lo mandó, etc.

Núm. 202.

(*Notificación*).—Seguidamente yo el Secretario, pasé á la casa (ó nosotros los testigos de asistencia, pasamos á la casa) de..... y habiéndole encontrado en ella, le leí (ó le leimos) á la letra la providencia anterior é hice (ó lo hicimos) la intimación y apercibimiento que en la misma se ordena, dándole de ella copia, quedó enterado, y firma de que certifico (ó de que certificamos).

---

(1) Art. 1872 Ley de E. Civil.
(2) Art. 1873 idem.

Núm. 203.

(*Otra*).—Acto seguido, yo, el Secretario, pasé á la casa (ó nosotros los testigos de asistencia, pasamos á la casa) de.... depositario de..... y habiéndole encontrado en ella, le leí (ó le leimos) á la letra la providencia anterior é hice (ó he hicimos) la intimación que en la misma se ordena, dándole de ella copia; quedó enterado, y por no saber firmar lo hace un testigo á su ruego conmigo el Secretario; de que certifico (ó con nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Ya con ésto se le entregarán las actuaciones al portador de la órden, cuya entrega se hará constar en ellas por una diligencia poniendo la anotación en el registro.

Núm. 204. (1)

Depósito de mujer casada por haberse admitido al marido demanda de divorcio ò acusaciòn de adulterio.

El cumplimiento de la providencia del Juzgado de primera instancia y las diligencias para el depósito son iguales, sin otra diferencia que quien se ha de ratificar es el marido que pide el depósito y no hay que señalar plazo para intentar la demanda, toda vez que ya debe haber sido admitida al solicitar el depósito.

Núm. 205. (2)

(*Depósito de hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila que sea maltratado por sus padres, tutor ó curador, ú obligado por los mismos á actos reprobados por las leyes*).—*Providencia*.—Dése cumplimiento á la anterior órden del Juzgado de primera instancia, autorizándose este diligenciado por el presente Secretario; trasládese el Juzgado á la casa de los padres (tutor ó curador), en la que deben encontrarse su hijo (ó pupilo) D.... para la constitución de su depósito con la cama y ropas de su uso en D...., á quien se nombra por el que provee como tal depositario. Lo mandó, etc.

Notificación y aceptación del depositario.

Notificación al padre en la forma ordinaria.

Cuando el Juez de paz obrara por si mismo en razón á ser urgente el depósito, una vez presentado el escrito en que se

---

(1) Art. 1863, pár. 2.° Ley de E. Civil.
(2) Art. 1863, pár. 4.° y siguientes idem.

pida, dictará auto decretándole con el carácter de *provisional é interino* y se procederá á él en la forma establecida.

Núm. 206.

(*Diligencia*).—En el pueblo de..... á...... de...... de 18..... el Sr. D..... Juez de paz del mismo, asistido de mí, el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia), y del alguacil, se constituyó en la casa de D.... padre, tutor ó curador de..... á quien encontramos á ella; y requerido el primero con la precedente órden del Juzgado de primera instancia, mandada cumplimentar por dicho Sr. Juez, le previno que en el acto le facilitase al expresado su hijo (ó pupilo) la cama y ropas de su uso formándose de ello inventario, á cuya. entrega estuvo pronto, ejecntándolo en los efectos siguientes: (se inventaría pieza por pieza; si se ofrece alguna cuestión, el Juez determinará las ropas que se hayan de entregar). A seguida el Sr. Juez, teniendo en consideración las circunstancias de las expresadas personas, le señaló á dicho jóven (ó á la expresada jóven) .... reales diarios para sus alimentos, previniéndole al citado su padre (tutor ó curador) entregara dichos alimentos por quincenas anticipadas al depositario de su hijo (ó pupilo) D..... apercibiéndole de que, en caso negativo se procederá contra él á lo que hubiese lugar. Preguntado por el Sr. Juez si el dicho su hijo (ó pupilo) tenía ó no curador para pleitos, y si habia cumplido catorce años (si fuere varon, pués siendo hembra serán doce), contestó que no tenía curador ni había cumplido la edad expresada. En este estado, el Sr. Juez mandó extender la presente diligencia, que firma con los concurrentes que saben, y yo, el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Núm 207. (1)

(*Otra*).—Seguidamente el expresado Sr. Juez, con mi asistencia como Secretario (ó con nuestro asistencia como testigos), y el alguacil, condujo al jóven (ó á la jóven) á la casa del depositario D..... llevando en su carruaje (ó como fuere) la cama y ropa de su uso; el cual depositario, requerido que fué al efecto, admitió en depósito á dicba persona con la cama y ropa de su uso anteriormente inventariados, de todo lo que se dió por entregado con las obligaciones que como á tal depositario le están impuestas por la ley, las que ofreció fielmente cumplir, quedando advertido por el Sr. Juez de haberle señalado al depositado (ó depositada) provisionalmente, por via de alimentos..... reales diarios, los que debería recibir el mismo depositario del padre (tutor ó curador) D..... por quincenas anticipadas, según le había sido al efecto prevenido, todo lo que el Sr. Juez mandó se acreditase por esta diligencia, que firma con el depositario y depositado (ó deposi-

(1) Art. 1897 Ley de E. Civil.

tada, si es que saben firmar, si no se expresará que no firman por no saber), y yo, el Secretario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos).

Una vez practicadas estas diligencias, que son las urgentes y perentorias, el Juez de paz debe remitir el expediente al de primera instancia, y éste procederá al nombramiento del curador, discernimiento del cargo y entrega á éste del expediente para que, en defensa de su menor pida lo que estime procedente.

Núm. 208. (1)

(*Depósito de huérfano ó incapacitado que ha quedado en abandono.— Providencia* —Guárdese y cumpla la providencia del Juzgado de primera instancia, autorizándose este diligenciado por el presente Secretario (ó testigos de asistencia); constituyase en depósito al huérfano M..... en poder de D ... á quien se nombra como tal depositario; y adóptense, respecto á los bienes, libros y papeles del huérfano, las precauciones oportunas para evitar su extravío, y oficiese al R. Cura de la parroquia en que ha fallecido D. .. para que remita al Juzgado copia autorizada de la partida de defunción; y practicado se proveerá á lo demás á que haya lugar. Lo mandó, etc.

Notificación y aceptación del depositario.

Nota de haberse pasado el oficio al Cura párroco.

Si el Juez de paz procede por si mismo sin órden alguna del de primera instancia, lo hará constar asi como en el caso anterior.

Núm. 209. (2)

(*Diligencia*).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... el Sr. D.... Juez de paz del mismo, asistido de mi el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) y del alguacil, se constituyó en casa de.... en la que se hallaba el huérfano D. ... encontrando en su compañía á J. y L. los cuales manifestaron que hacía dos días falleció de muerte natural su hermano D.... que era tutor testamentario del menor D.... el cual se halla en compañía de ellos hasta que disponga el Juzgado; que están prontos á entregar las ropas y efectos del menor que hay en la casa, y los libros y papeles pertenecientes al mismo que se hallan en..... (tal sitio). Acto continuo pusieron de manifiesto todo lo que pertenecia al menor y se hizo inventario de todo ello, que se extenderá á continuación y hágase entrega al depositario D...., haciéndole comparecer al efecto.

---

(1) Art. 1898 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.

Num. 210. (1)

(*Diligencia de constitución del depósito*). —Seguidamente el mismo Sr. Juez, con asistencia de mi el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) y el alguacil, condujo al huérfano F. á la casa del depositario D..... quien se encontraba en ella, y requerido que fué con el nombramiento, lo aceptó admitiendo en depósito al expresado huérfano con las obligaciones que como á tal depositario le están impuestas por la ley, las que ofreció fielmente cumplir. Y de ello se extiende la presente diligencia, que firma el Sr. Juez con el depositario y depositado, y yo, el Secretario de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, de que certificamos). (Cuando no sepa firmar alguno se expresará así y que no firma por no saber).

Núm. 211. (2)

(*Providencia mandado se proceda á la formación del inventario*).— Resultando hallarse en seguridad la persona del huérfano F., y asimismo los bienes de su pertenencia, procédase al inventario de éstos. Lo mandó, etc.

El inventario se formará con arreglo al modelo que queda inserto en los formularios de los absintestatos.

Núm. 212. (3)

(*Providencia nombrando depositario de los bienes inventariados*)— Resultando estar practicado el inventario de los bienes del huérfano F., se nombra depositario de ellos al que lo es de su persona D. Z., á quien se le hará saber para su aceptación y presentación de la escritura de fianza, que deberá prestar en la cantidad de..... y de la que se hará anotación preventiva en el Registro de la propiedad (si lo hay). Lo mandó, etc.

Núm. 213. (4)

(*Notificación al depositario de los bienes*).—Seguidamente yo, el Secretario, notifiqué (ó nosotros los testigos de asistencia, notificamos) en persona á F. de T. la providencia anterior, leyéndosela á la letra con entrega de copia, y enterado dijo: Que aceptaba el nombramiento de depositario de los bienes del huérfano F, y ofreció pre-

(1) Art 1898 Ley de E. Civil.
(2) Idem idem.
(3) Idem idem.
(4) Idem idem.

sentar al Juzgado la escritura prevenida de fianza y lo firma conmigo, de que certifico (ó con nosotros de que certificamos).

Presentada la escritura al Secretario (ó testigos de asistencia), éste pondrá en ella la nota de presentación; y resultando haber afianzado la cantidad prevenida y hecha la anotación en el Registro de la propiedad (si la ley), en su vista el Juez dictará providencia aprobando la fianza, mandando en su consecuencia se le entreguen los bienes al depositario con certificado de la misma providencia para que le sirva de título; y si en el inventario resultare correspondencia, se dictará igual providencia practicándose además en tal caso la diligencia de apertura con arreglo al modelo que hemos puesto en *Abintestatos*. Después se pondrá la providencia de remisión del expediente al Juzgado del partido en la forma siguiente:

Núm. 214.

(Providencia).—Resultando hallarse en fiel depósito el huérfano F., y asimismo sus bienes, remítanse estas actuaciones al Juzgado de primera instancia, para que por su resultado determine lo que crea más conforme á justicia, quedando en este Juzgado la correspondiente nota. Lo mandó, etc.

Firma del Juez. Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Esta providencia se notificará al depositario y se extenderá la diligencia de entrega al portador, si es que ha sido á la mano la presentación de la órden; pero si se hubiese recibido por el correo, por él se devolverá y siempre la devolución se anotará en el registro.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Si el Juzgado de primera instancia dá comisión al Juez de paz para verificar la diligencia de deslinde, recibida la carta-órden, el juez acordará el cumplimiento.

Núm. 215. (1)

(*Auto*).—Cítese en debida forma á las interesados D.... D.... y D.... para que concurran á la diligencia de deslinde el día..... y á la hora

(1) Art. 2021 Ley de E. Civil.

da...., (si no la hubiere señalado el Juez se señalará), con los títulos de sus fincas si los conviniere, y á los peritos nombrados D...., y D..... El Sr. D..... Juez de paz, lo mandó, etc.

Notificación en la forma ordinaria.

Núm. 216. (1)

(*Acta de deslinde y amojonamiento*).—En el término y jurisdicción del pueblo de..... á..... de..... de 18..... el Sr. Juez de paz, por delegación del de primera instancia, con el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) y el alguacil del Juzgado, siendo la hora señalada, se constituyó en la heredad titulada de..... y hallándose presentes los dueños de los terrenos que se tratan de deslindar (ó sus apoderados con poder bastante, que se unirá al acta) y los peritos nombrados por los interesados, los cuales aceptaron y juraron el cargo, se dió principio á la diligencia. Los interesados presentaron los títulos de propiedad de sus firmas, y leidos que fueron, resultan (aquí se expresarán las lindes ó confrontaciones que resulten en la escritura); por parte de..... se hicieron *tales* reclamaciones haciendo observar que por..... (tal y cuál punto) debía hallarse un mojón que señalaba el límite de la finca, y más abajo unas encinas, que eran la línea divisoria de las dos propiedades. Reconocido el terreno por los peritos y hechas las observaciones que consideraron oportunas, se comenzó á practicar el deslinde (aquí se expresarán todas las operaciones, y sitios donde se colocaron las señales para empotrar mojones de piedra si no pudiera verificarse en el acto).

(Si los interesados no se conforman, no podrá constituirse el deslinde y se dará por terminada la diligencia, que firmarán todos los concurrentes, uniéndola al expediente. Si los interesados están conformes se concluirá el acta diciendo): En cuyos términos quedó practicado el deslinde, de conformidad los interesados que han concurrido al acto, y el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia y acordó que se extendiera la presente acta, que firma dicho señor con los concurrentes que saben, y yo, el Secretario actuario, de que certifico (ó nosotros los testigos de asistencia de que certificamos).

Fecha y firma entera del Juez, interesados, perito y Secretario (ó testigos de asistencia).

El Juez no puede dictar resolución alguna que cause estado; se limitará á consignar en el acta lo que se haya hecho: tampoco puede disponer la protocolización del acta.

Núm. 217.

(*Providencia*).—Remítanse estas actuaciones con el expediente al Juzgado de primera instancia para los efectos oportunos. Lo mandó el Sr. Juez, etc.

(1) Art. 2025 Ley de E. Civil.

Se toma la correspondiente nota de la remisión del expediente.

DE LOS EMBARGOS, DECLARACIONES É INFORMACIONES PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Núm. 218. (1)

(Providencia).—Guárdese y cumpla cuanto se previene en la carta-órden anterior (si fuere por comisión de otro Juzgado de paz, se dirá; «en el anterior exhorto»); y prévia citación del Fiscal (si lo hubiere), examínense los testigos de que intenta valerse la parte interesada, al tenor de lo contenido (del escrito ó preguntas) inserto en aquélla. El Sr. Juez de paz, lo mandó, etc.

Este preveido se notifica al interesado ó al que trajo el exhorto, y cuando presenta los testigos se ponen así sus declaraciones:

Núm. 219.

(Declaración).—En..... á..... de 18..... ante el Sr. Juez de paz, y presente el Sr. Fiscal (si lo hubiese), compareció D. F. L. vecino de...., domiciliado en la calle de..... núm...., con cédula personal núm...., de estado.... oficio...., edad..... el cual, juramentado en forma legal por el Sr. Juez, y prometiendo decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, lo fué al tenor del escrito (ó preguntas contenidas) que va inserto en la carta-órden, y enterado contestó: aquí se expresará el objeto de la declaración, sin dejarse ningún punto que contestar, ya sea afirmando ó negando). Que es cuanto puede decir en descargo del juramento prestado, en el cual, así como en ésta, que fué leida, se afirmó y ratificó, firmando con el Sr. Juez y recogiendo la cédula, de todo lo cual, así como del conocimiento del testigo, yo, el actuario doy fé (ó nosotros los testigos de asistencia, damos fé).

Firmas.

En esta misma forma se recibirán las demás declaraciones y á seguida se dicta una providencia en la que se manda devolver el exhorto ó carta-órden al Juzgado de que procede, firmando el recibo en ella misma el interesado ó portador, en prueba de que se le entrega.

En el caso de que el exhorto fuese para practicar alguna diligencia que exija la presencia del Juez, asistirá con el Secretario y testigos al lugar donde haya de practicarse aquélla y lo verificarán así, arreglando la oportuna diligencia según se ordene en la carta-órden ó exhorto.

---

(1) Art. 238 Ley de E. Civil.

DE LOS JUECES DE PAZ COMO DELEGADOS DE HACIENDA.

DE LA POSESIÓN Á LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.

Núm. 220.

Cumplimiento de la órden del Juez ó comisionado de venta para dar la posesión.

Recibido el oficio en el Juzgado de paz, dictará el Juez el siguiente:

(Auto).—Cúmplase sin perjuicio lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia (ó dígase: «para cumplimentar el oficio del comisionado de ventas»), y se señala el día de mañana, á la hora de..., para dar á D........ la posesión real de la finca ó fincas que se expresan en el despacho ó carta-órden del Juzgado de primera instancia, con requerimiento á los colonos de ellas, y extiéndase diligencia del acto. Así lo mandó, etc.

Firma.

Notificación.

Núm. 221.

(Acta de toma de posesión).—En el pueblo de.... á.... de....de 18.... constituido el Juzgado de paz en el término de....., jurisdicción del mismo pueblo, y casa-labor llamada de.....acompañado del infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) y del comprador D.... se dió lectura á la carta-órden del señor Juez de primera instancia; y estando en ella relacionada la referida casa de campo denominada de..... que linda con..... y con....., la cual es la misma en que se haya constituido el Juzgado de paz, el señor Juez dió posesión de la finca al comprador D....., y le mandó que como verdadero y legítimo poseedor practicase los actos de la posesión, lo cual verificó entrando y saliendo libremente en la casa de campo, etc. Hecho lo cual, el Sr. Juez declaró que se le daba la posesión real, quieta y pacífica y sin perjuicio de tercero, siendo testigos D.... D.... y D.... vecinos del mismo pueblo, que firman con el señor Juez y posesionado, de que doy fé (ó de que damos fé.)

Firmas.

Núm. 222.

(Diligencia).—A contiuuación, y en cumplimiento del auto de fecha....., requerí á los arrendadores de le referida finca, N. y J.,

para que desde hoy en adelante reconozcàn por dueño legítimo de ella á D....: se dieron por requeridos y firman esta diligencia conmigo el Secretario (ó testigos de asistencia), de que certifico (ó de que certificamos.)

Firmas.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ
EN LA INSPECCIÓN DE LOS ARCHIVOS Y NOTARÍAS.

Cuando vacare una Notaría, en cumplimiento del art. 51 del reglamento, el Juez de paz del pueblo de la residencia, acompañado del Secretario del Juzgado pasará á la casa del Notario y pondrá á continuación del último instrumento de protocolo corriente la nota que previene el referido artículo, y para ello dictará la siguiente:

Núm 223 (1)

(Providencia).—En......, á...... de 18...... el Sr. D......, Juez de paz de este término, por ante mí, el Secretario (ó testigos de asistencia), dijo: Que siendo público y notario que el Notario con residencia en este pueblo D....... falleció ayer, en cumplimiento de su deber acordaba y acordó que se participase la citada muerte, por medio de atento oficio, al señor Juez de primera instancia de.... y que sin perjuicio se constituyese el Juzgado en la casa donde viviendo moraba el D...... con el exclusivo objeto de poner la nota oportuna á continuación del último instrumento del protocolo corriente. Así lo proveyó y firma el Sr. Juez, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firmas.

Todas las diligencias de estos formularios se extenderán en papel sellado de oficio.

Núm. 224. (2)

(Oficio al Juez de primera instancia).—(Sello del Juzgado.)—En esta fecha ha quedado vacante la Notaría de este pueblo por defunción del Notario D.... y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 del reglamento, he dictado providencia para que se constituya el Juzgado de paz acompañado del infrascripto Secretario en la casa que habitaba el referido Notario y se diera conocimiento á V. S. por medio de atento oficio. Dios, etc.

Firma del Juez.

---

(1) Art. 51 del Reglamento de la ley del Notariado.
(2) Idem idem.

Constituido el Juzgado en la Notaría y examinado el protocolo, se estampará la siguiente:

Núm. 225. (1)

(*Nota*).—Queda vacante esta Notaría por.....(la causa que motivara la vacante) resultando en este protocolo hasta hoy autorizados......instrumentos públicos y...... fólios, de lo cual certifico como Juez de paz de este pueblo firmando conmigo el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia). En...., á...., de...., de 18.....

Fecha y firma.

Si la vacante fuera porque la autoridad competente haya declarado incapáz ó inhabilitado al referido Notario en el momento de que el Juez reciba la órden, á continuación de ella dictará el siguiente:

Núm. 226. (2)

(*Auto*).—En cumplimiento de la órden de...... se constituirá este Juzgado en el día de hoy, á la hora de..... en la casa-habitación del Notario D.... para extender la nota que previene el art. 51 del reglamento del Notariado. Así lo mandó, etc.

El acto de extender la nota como se ha dicho anteriormente.

En los casos que el Notario sustituto se haya de hacer cargo de la Notaría, el deber del Juez es intervenir en el inventario y entrega, ó sea presenciar uno y otra y firmar la diligencia.

Núm. 227. (3)

Modelo del índice de las escrituras autorizadas y no incluidas en el último mensual por el Notario difunto (inhabilitado ó incapacitado) tienen que remitir los Jueces de Paz al Sr. Presidente de la Audiencia de su respectivo territorio, dentro de ocho días, contados desde en que sepan el primero, ó llegue á su poder la comunicación oportuna del Juez del partido anunciándoles la segunda y tercera.

---

(1) Art. 51 del Reglamento de la ley del Notariado.
(2) Idem idem.
(3) Art. 52 idem.

Colegio Notarial del territorio de........ Distrito de........

Notaría de D.........., con residencia en..........

INDICE *de las escrituras matrices que durante el mes de...... de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.*

NÚMERO de órden del documento protocolizado	LUGAR Y DÍA	NOMBRES de los otorgantes	NOMBRES de los testigos instrumentales y de conocimiento	OBJETO de la escritura
Doscientos setenta y uno......	Manila 24 Junio	D........... D...........	D...., testigo de conocimiento D...........................	Venta de una casa en... á D....
Doscientos setenta y dos.......	Manila 25 Junio	D........... D...........	D...., testigo instrumental D...........................	Venta de una hacienda en... á D....

Y no habiéndose protocolado otras escrituras que las expresadas en el estado presente, lo firmo..... á..... de.... de 18.....

Firma del Notario.

Del referido índice harán los Jueces de paz que se saquen una copia exacta, la cual unirán al protocolo corriente, y el índice lo remiten al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia con oficio sencillo refiriéndose al anterior.

Núm. 228. (1)

Acta de visita para acreditar haberse girado la de una Notaría á virtud de comisión conferida á un Juez de Paz por el de primera instancia.—En el pueblo de..... á..... de...... de 18..... el señor D..... Juez de paz, con mi asistencia y la del alguacil, se constituyó en la casa que habita el Notario D..... siendo la hora de..... y habiéndole enterado de oficio de la comisión conferida en el mismo por el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido, para visitar su Notaría, inspeccionados uno por uno con toda detención el protocolo corriente y los de los años..... que se apresuró á poner de manifiesto, se encontró que se había cometido al fólio..... la falta de..... (la que sea), en el uso del papel sellado (ó que no se había cometido ninguna); con lo que se dió por terminada la visita, y cierra este acta, que firma el Sr. Juez, el Notario D..... y el Secretario, de que certifico (ó los testigos de asistencia, de que certificamos.)

Firma.

(1) Art. 117 del Reglamento de la ley del Notariado.

La mencionada acta se remite original con un sencillo oficio al Sr. Juez de primera instancia, si es él quien comisionó para la visita de la Notaría; y es conveniente dispongan los Jueces que se saque préviamente una copia literal de todo con su V.º B.º, para que se archive en la Secretaría del Juzgado.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ CON RELACIÓN Á LA LEY HIPOTECARÍA.

Núm. 229. (1)

EXPEDIENTE DE HIPOTECA LEGAL DE UN MENOR.

(Auto).—Habiendo llegado á noticia de este Juzgado de paz que N. menor de edad, vecino de este pueblo, tiene derecho á que se le inscriba una hipoteca especial por hallarse comprendido en el art. 348 de la Ley Hipotecaria, y que no habian procedido á pedir dicha hipoteca los ascendientes ni los parientes dentro del cuarto grado civil, acordó se pusiese en conocimiento del Juzgado de primera instancia para los efectos oportunos. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez de paz, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigo de asistencia)

Núm. 230. (2)

(Oficio).—Juzgado de Paz de......—En este pueblo (ó en el que sea), vive el menor (ó incapacitado) R., cuyo tutor (ó curador) S. está administrando desde..... (tal época) sus bienes, sin que hasta ahora haya constituido la hipoteca especial de que trata, entre otros el art. 348 de la ley Hipotecaria por cuyo atendible motivo, no habiendo pasado los dos años que se mencionan en aquella, y porque observo que los ascendientes y los parientes, dentro del cuarto grado civil, del R. no lo compelen á ello (ó porque este no tiene ascendientes ni parientes), no puede menos de participarlo á ese Juzgado, y de promover, cumpliendo con mis deberes, la inscripción de la repetida hipoteca especial, y de manifestarle á los efectos oportunos que, según los informes y noticias extrajudiciales que he adquirido, y que conceptúo fidedignos los bienes que disfruta, al parecer como propios, el tutor ó el curador S., son los que siguen (se individualizarán).

Dios etc.

Fecha y firma del Juez de Paz.

Sr. Juez de primera instancia de......

---

(1) Art. 348 de la ley Hipotecaria.
(2) Idem idem.

(Nota).—Queda dirigido con esta fecha por el correo (ó por el conducto que sea) al Sr. Juez de primera instancia el oficio que se encarga; y para que conste, lo anotó y firmo en...... á..... de.....de 18....

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Lo mismo podrá hacer para que tengan cumplimiento los artículos 168, 177 y 348 de la ley Hipotecaria, por los que la mujer casada tiene derecho á que su marido constituya hipoteca sobre los bienes dotales estimados que aporte al matrimonio y de los parafernales ó de otras clases que durante el mismo adquiera, también en el concepto de estimados, y los cuales debe restituir.

DOCUMENTOS PRIVADOS

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se practicará la siguiente:

Núm. 231.

(Cumplimiento).—En el pueblo de....á.....de....de 18...., y en la Sala-audiencia del Juzgado de paz comparecieron D..... y D....., vecinos de este pueblo presentaron el original y copia del documento privado que habían firmado con fecha.....; y el Sr. Juez de paz, después de haber cotejado la copia con el original y encontrándola conforme, preguntó á los interesados en presencia de los testigos D..... y D....., (han de ser dos) (1) si se ratificaban en el contrato celebrado y reconocían como suyas las firmas puestas en él; y habiendo respondido afirmativamente, el Sr. Juez de paz mandó expedir certificación de este acto, expresando haberse hecho la ratificación ante los testigos N. y N. y que se extendiera nota en el documento original de haberse verificado dicha ratificación. Así lo mandó D...., y firmó con los interesados y testigos, de que certifico (ó de que certificamos.)

Esta diligencia quedará archivada en el Juzgado para antecedente: la certificación, que será una copia de la misma, se extenderá por el Secretario (ó testigos de asistencia) al pié de la copia del documento y la firmarán el Juez, el Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares con el sello del Juzgado y se entregarán al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

---

(1) Se dirá su edad, estado y vecindad.

Puede evitarse la diligencia y extender desde luego la certificación, pués ,esto es lo que dispone la ley; pero si bién no puede ofrecer inconveniente al practicarlo así cuando la ratificación se hace ante el Registrador que ha de inscribir el documento, parece más conveniente que se ejecute en la forma que dejamos indicada cuando dicha ratificación tiene lugar ante un Juez de paz, porque es el único medio de que tenga algún antecedente; y de no hacerlo en esta forma, deberá el Secretario (ó testigos de asistencia) tomar nota del acto en el libro-registro que habrá al efecto.

Si el documento tuviere alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algún requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad en sus términos que ocasionare confusión, el Juez de paz devolverá el contrato para que lo reformen si quieren.

Núm. 232.

INSCRIPCIÓN DE LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE ESTÉ POSEYENDO SIN TÍTULO ESCRITO (1).

(Escrito) (2).—D..... vecino de..... mayor de edad, propietario ante V., Sr. Juez de paz de este término, como mejor proceda, parezco y digo: Primero: Que me pertenece el dominio pleno de una tierra (ó casa ó lo que sea). situada en el término de.... punto que dominan de.... (de la cabida superficial que tenga), sus linderos (los que sean) conocida con el nombre de..... libre de toda carga y gravamen, que vale en venta...... pesos y en renta..... poco más ó menos. Segundo: que la citada finca la adquirí de..... en *tal época* (ó la adquirió mi padre de..... vecino de..... y la heredé yo á su muerte). Tercero: Que la estoy poseyendo desde entónces quieta y pacíficamente, según se acredita con la adjunta certificación, expedida por el Sr. Presidente de la Junta local de Estadística en los términos que previene la regla 4.ª, art. 7.º de la ley Hipotecaria. Cuarto: Que por el incendio ocurrido en la casa en que habito el día...., según es público y notorio (ó porque la compra la hice sin reducir el contrato á escritura pública, ó por la causa y circunstacia que sea), no conservo título escrito de aquélla (ó no me es fácil hallarle, especificando la razón en el caso de que exista), sin embargo de las infinitas diligencias que en su busca no he cesado de practicar. Y quinto: Que la tantas veces mencionada finca no tiene sobre sí ningún gravamen.

En vista de tales hechos.

Suplico á V. que, habiendo por presentado el recibo que acabo de

(1) Para el uso del papel sellado véase la ley de 16 de Mayo de 1886.

(2) Para inscribir el dominio, el expediente se ha de instruir en el Juzgado de primera instancia en la forma que previene el art. 11.

indicar, se sirva admitirme la información prevenida en el art. 6.º de la ley Hipotecaria, que desde luego ofrezco, y por su resultado aprobar el expediente mandado además se extienda en el Registro de la propiedad la inscripción de la posesión solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por ser de justicia que pido, etc.

Fecha y firma del interesado ó de otro á su ruego, si no supiere hacerlo ó del que tenga poder bastante del mismo.

Núm. 233.

(Diligencia.)—El anterior escrito con la certificación que le acompaña, y de que se hace mérito en el cuerpo del mismo se ha entregado por el interesado (ó por su Procurador), á la hora de...., de este dia (ó de ayer). Y para que conste, extiendo esta diligencia y paso á dar cuenta al Sr. Juez de paz.

Núm. 234.

(Auto.)—Por presentado con el documento que se acompaña. Recíbase á esta parte la información prevenida en el artículo 6.º de la ley, con audiencia del Promotor fiscal (si lo hay), y luego se proveerá. Lo mandó y firma el Sr. Juez de paz, etc.

Enseguida se harán las oportunas notificaciones al interesado y al Promotor fiscal (si lo hay), como todas las demás de los otros asuntos de la ley de Enjuiciamiento civil, añadiéndose á la del segundo que también se le cita para la mencionada información, la cual, según el art. 7.º de la ley Hipotecaria, se recordará debe verificarse por lo menos con dos testigos vecinos y propietarios del pueblo en cuyo término estuvieren situados los bienes cuya posesión trata de inscribirse. Los expedientes para obtener la inscripción de dominio sólo pueden incoarse y tramitarse ante el Juez de primera instancia.

Núm. 235.

(Información).—Primer testigo A. C.—En el pueblo de...., á...., de 18..... á virtud de lo acordado, D..... presentó por testigo á A. C.. de esta vecindad y propietario de la misma ó del pueblo que sea, es decir, del en cuyo término estén situadas la tierra, la casa ó la finca, cuya posesión pretenda inscribirse, á quien conozco, cuyas cualidades de ser tal vecino y propietario lo acredita con la cédula de su vecindad y recibo de la contribución, que exhibe en el acto, cuyos documentos rubricados por mí y tomada nota bastante de los mismos, acordó el Sr. Juez se le devolvieran; y previo juramento que prestó en solemne forma, prometiendo hablar verdad,

y lectura del escrito que antecede, de que también doy fé, enterado dijo: Que con efecto sabía y le constaba, por ser notorio y además por estarlo presenciando, que el D..... poseía la tierra, (casa ó lo que sea), cuya posesión pretende se inscriba en nombre propio, hacía por lo menos... años: siendo igualmente ciertos los demás hechos que alega (ó que los tenía por tales), quedando responsable de los perjuicios indebidos que pueda causar con la inexactitud de esta declaración, en cuyo contenido se afirmó y ratificó, leida que le fué, expresando ser de.... años, y lo firma, después del Sr. Juez de paz, de que doy fé (ó de que damos fé.)

Firmas de éste, del testigo y del Secretario (ó testigos de asistencia).

El segundo, tercero y demás testigos que se presenten se examinarán como el primero, y después de extenderse por el Secretario (ó testigos de asistencia), á continuación de la declaración del último, una diligencia en que se indique que la parte no lo hace de otros, y de copiarse á la letra las cédulas de vecindad y recibos presentados por la parte y por los testigos y de expresarse que se les devuelven unas y otras, firmándolo todos en prueba de ello, se dicta el siguiente

Núm. 236.

(*Auto*).—Comuníquense las anteriores diligencias al Promotor fiscal (si lo hay), para que á la mayor brevedad posible exponga lo que considere oportuno á su representación. Lo mandó, etc.

Fecha y firmas del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia.)

Notificado dicho auto á la parte y al Promotor fiscal, se extiende una nota en que se diga que todo lo actuado, compuesto de...... folios, lo deja el Secretario (ó testigos de asistencia) en poder del Promotor fiscal.

Núm. 237.

(*Dictamen*.)—El Promotor fiscal, se ha enterado, con la posible detención, del expediente que antecede, instruido á instancia de D......... vecino de este pueblo, sobre inscripción de la posesión de una tierra (casa ó lo que sea, sin omitir su situación, cabida y linderos), que asegura posee; y complaciéndose en manifestar que encuentra guardadas en aquél las formas de la Ley Hipotecaria, concluye solicitando, puesto que además no ha habido oposición de parte legítima (ó que la oposición que hizo F. de T. se desestimó), que se apruebe dicho expediente.

Fecha y firma del Fiscal.

Núm. 238.

(*Auto de aprobación*).—En el pueblo de..., á..., de... de 18... el Sr. D... Juez de paz del mismo, habiendo visto y reconocido el expediente que antecede, promovido por D...., de esta vecindad, sobre que se inscriba la posesión de esta casa, tierra (ó la finca ó fincas que sean, sin omitir su situación, medida superficial y linderos), por carecer de título escrito, con motivo de habérsele quemado ó perdido (ó por la causa que fuere), dijo: Considerando que de la información recibida á instancia del D...., aparecen bastante justificados los hechos que alegó en su escrito del folio primero: Que no ha habido posesión de parte legítima (ó que la que hizo F. de T. fué deshechada), y lo expuesto por el Fiscal en su dictámen de fecha.....; Visto además los arts. 6.° y posteriores de la ley Hipotecaría, debía aprobar y aprobaba el mencionado expediente, mandando extender en el Registro del partido la inscripción solicitada por el D....., para cuyo efecto se le entregará original, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho; pues por este su auto de aprobación así lo proveyó, y firma el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas de éste y del Secretario (ó testigos de asistencia).

El auto anterior se notificará al Fiscal y á la parte interesada, á quien se entregará el expediente, siempre bajo recibo, sin omitir los folios de que se componga, para su presentación en el Registro de la propiedad.

Si ocurriese el caso que comprende el art. 9.° de la ley Hipotecaría, de haber algún asiento de dominio no cancelado, el Registrador remitirá copia de dicho asiento al Juzgado y se dictará el siguiente.

Núm. 239.

(*Auto*).—Por devuelto el expediente con la copia del asiento no cancelado que remite el Sr. Registrador de la propiedad, á quien se acusará el recibo, y comuníquese todo á D. F. de T., que según parece puede tener algún derecho sobre la finca cuya posesión ha solicitado inscribir D....., para que, dentro de quinto día, exponga lo que se le ofrezca. Lo mandó, etc.

Fecha y firmas del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 240.

(*Instancia del interesado*).—Al Presidente de la Junta local de Estadística del pueblo, etc.

D. F. de T., vecino de la misma (ó de donde fuere) á la Junta recurre atentamente exponiendo: Que en virtud de lo dispuesto en

el art. 6.° de la ley Hipotecaria, trata de inscribir en el Registro de la propiedad la posesión de la finca ó fincas que disfruta en el término de esta población, y son las siguientes:

1.ª Una huerta, sita en....., como de una fanega de tierra del marco Real (ó de..... hectáreas, etc.) que linda con..... con el camino de..... y con F. de T. de esta vecindad, titulada hoy la....., libre de toda carga y gravámen (ó expresando en su lugar las que tuviere). Dicha finca la adquirí de F. de T. vecino de...., en el año de..... por el mes de....., y como murió á pocos días (ó por lo que fuese) no se otorgó escritura de venta, y, sin embargo, viene el recurrente desde aquella fecha en quieta y pacífica posesión del predio, pagando sus contribuciones; ó desde el año....., como constará de los padrones de riqueza, relaciones juradas ó plantillas ú otros datos de las oficinas municipales (1).

Suplica por lo tanto, se sirva acordar que, con referencia á los mismos, le sea librada la competente certificación que acredite paga la contribución á título de dueño, determinando la cantidad en que contribuye cada finca y el tiempo que lleva de posesión, y que hecho así se le entregue original esta instancia y documento pretendido para los efectos que á su derecho convienen, en lo que recibirá gracia especial.

Fecha y firma del interesado, si supiere, ó la de un testigo á su ruego.

Núm. 241.

(*Certificado*).—D..... Presidente de la Junta local de Estadística de este pueblo.

Certifico:—Que reconocidos detenidamente los padrones de riqueza y repartos de este término para la contribución de inmuebles, resulta: Que D. F. de T., por quien está inscrita la precedente instancia, viene figurando en ellos desde..... (tal fecha), como dueño de las fincas que se relacionan á continuación, expresando la contribución que satisface en el año económico actual por cada una de ellas, á saber (2).

1.ª Una huerta etc., etc. (*Aquí se hace la misma referencia que resulta de la instancia si está conforme con los padrones de riqueza y repartos, y se añade):* por lo cual paga en este año económico..... pesos y céntimos; «y cuya finca es la misma que se describe en la instancia anterior» (porque caso de omitirlo se deniega la inscripción

(1) Y asi sucesivamente se irán expresando las fincas cuya posesión se pretende acreditar, siguiendo el órden numérico de menor á mayor. Cuando sean sólo derechos reales los que se intenten inscribir, se expresará asi, manifestando su especie legal (un censo, por ejemplo), su valor, condiciones y cargas, asi como la naturaleza, situación linderos, nombre y número de la finca ó fincas sobre que estuviere impuesto.

(2) Cuando estuvieren englobadas en una sola parte ó con otras fincas de su propiedad y no sea fácil depurar la cuota de cada finca, se expresará asi. Estos serán pocos casos, porque sabiéndose las utilidades líquidas imputadas y el tanto por 100 imponible, fácil es deducir la cuota correspondiente á cada finca.

aún cuando la inscripción que en la certificación se haga de la finca esté conforme con la que contenga la instancia) (1).

Y para que pueda hacerlo constar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley Hipotecaria y cumplimiento del precedente acuerdo, libro el presente, que firma además el Secretario, con el sello de la Presidencia. En..... á..... de..... de 18.....

Firma entera del Presidente.

Firma del Secretario.

Omitimos formulario para la inspección del Registro, porque sólo se extenderá un acta haciendo en ella constar las faltas ú omisiones que se hubieren observado, ó de estar conforme á instrucción y comprendiendo todos los extremos que se expresan en el art. 335 del reglamento. Igualmente consideramos inútil el redactar formularios para las notificaciones, publicación de edictos y mandamientos de anotación en el Registro ó certificación, porque de todas estas diligencias hay formularios en este libro.

DE LOS FISCALES DE PAZ

TOMA DE POSESIÓN.

Núm. 242.

(Oficio del fiscal de paz propietario (ó suplente) al de la Audiencia acusando el recibo de la comunicación de su nombramiento para el cargo y dándole parte de haber tomado posesión de él).—He recibido la atenta comunicación de V. I. con fecha... de..., en la que me participa haber sido nombrado fiscal de paz propietario (ó suplente) de este distrito, y en cumplimiento de lo que en ella se me previene, debo manifestarle que en el día de hoy, después de prestar el juramento prescripto en el art. 431 de la Compilación, se me ha dado posesión del cargo por el Sr. Juez de paz de este distrito con las formalidades exigidas por la ley.

Lo que pongo en su conocimiento, ofreciéndole al mismo tiempo mi más eficaz cooperación para todo lo relativo al ejercicio de mis funciones á fin de hacerme acreedor á la distinción con que se me ha honrado.

Dios guarde á V. I. etc.

Fecha y firma del Fiscal de paz.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

---

(1) Y así de esta forma se continúa la expresión y referencia de las demás fincas que sean objeto de la instancia, guardando la misma numeración que en ella. Cuando respecto de alguna finca no resulten antecedentes, se expresará así á los efectos conducentes.

LICENCIAS PARA AUSENTARSE.

Para ausentarse el Fiscal de paz del término donde ejerce sus funciones por ocho días ó menos, encargará la Fiscalía al suplente, participándolo al de la Audiencia en esta forma:

Núm. 243.

(*Comunicación del Fiscal de paz al de la Audiencia*).—Teniendo precisión de ausentarme de este término por unos días, que no excederán de ocho por motivos de (lo que fuese), con esta fecha hago entrega de la Fiscalía al suplente D.....

Lo que participo á V. I. según previene la Compilación, quedando en poner en su conocimiento mi regreso.

Dios, etc.

Fecha. El Fiscal de paz.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Núm. 244.

(*Comunicación del Fiscal suplente al de la Audiencia*).—En este día, y por tener que ausentarse de este término el que es Fiscal del mismo D....., me he hecho cargo de la Fiscalía de este distrito, y lo pongo en su conocimiento para los efectos consiguientes.

Dios, etc.

Fecha. El Fiscal de paz suplente.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Para ausentarse el Fiscal por más de ocho días y menos de 30, deberá obtener la licencia por escrito del Fiscal de la Audiencia, debiendo dirigir la siguiente

Núm. 245.

(*Comunicación del Fiscal de paz al de la Audiencia solicitando licencia por menos do 30 días y más de ocho*).—Teniendo necesidad de trasladarme por unos días que excederán de ocho y no pasarán de 30 al pueblo de.........., donde me llaman asuntos de interés, me hallo en el caso de solicitar de V. I. se sirva concederme (tantos días) de licencia que necesitaré para despachar aquéllos, no dudando accederá V. I. á esta justa petición.

Dios etc.

Fecha. El Fiscal de paz.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Y cuando haya recibido la licencia por escrito del Fiscal de la Audiencia, así que haya encargado la Fiscalía al suplente, lo noticiará el primero de este modo:

Núm. 246.

(*Oficio dando parte de hacer uso de la licencia*).—He recibido la comunicación de V. I. en la que se sirve conceder á mi instancia tantos días de licencia para ausentarme de este distrito, y debiendo hacer uso en el día de la fecha de tal concesión, acabo de encargar la Fiscalía á mi suplente D..... Lo que pongo en su conocimiento á los efectos consiguientes, y para cumplir lo que V. I. me previene, le daré aviso de mi regreso y vuelta á encargarme de mis funciones. Dios, etc.

Fecha. El Fiscal de paz.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Adiencia de.....

El Fiscal de paz suplente dirigirá, al encargarse de las funciones, una comunicación en iguales términos que la del núm. 242.

Al volver á encargarse el Fiscal de paz del despacho de la Fiscalía, en uno y otro caso, después de la ausencia, lo oficiará al Fiscal de la Audiencia de este modo:

Núm. 247.

(*Oficio de hacerse cargo de la fiscalía*).—En el día de hoy he vuelto á hacerme cargo de esta fiscalía por haber terminado (en el uso de la licencia que por *tantos* días me fué concedida por V. I. con fecha.... y empecé á disfrutar el día....) ó por haber transcurrido los.... días que con fecha.... participé á V. I. iba á ausentarme de este distrito (si lo fuese por menos de ocho días y sin necesidad de licencia). Lo que pongo en conocimiento de V. I. á los fines consiguientes. Dios, etc.

Fecha El Fiscal de paz.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de....

El fiscal suplente no tiene necesidad de dar cuenta al fiscal de la Audiencia de haberse presentado el propietario, porque éste lo hace.

LICENCIA PARA AUSENTARSE POR MÁS DE 30 DÍAS HASTA 90.

En este caso deberá obtenerse por escrito del fiscal de la Audiencia del territorio, para lo cual dirigirá á éste la petición de esta manera:

Núm. 248.

(Comunicación al Fiscal de la Audiencia).—Siéndome indispensable (por las razones que tenga y deberá alegar) ausentarme por más de 30 días de este distrito donde ejerzo el cargo de Fiscal, molesto la atención de V. I. á fin de que se sirva concederme los días de licencia que estime oportunos dentro del límite marcado por la ley (ó tantos días que necesitaré, etc.) Dios guarde á V. I. muchos años.

Fecha El Fiscal de paz.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Al recibir la licencia que le será comunicada por el Fiscal de la Audiencia, y cuando vaya á hacer uso de ella, encargará sus funciones al suplente, dirigiendo oficio de haberlo asi verificado en comunicación igual á la del número 246, y al volverse á encargar de la Fiscalía, terminada la licencia, le pondrá otra con arreglo al formulario número 247.

El suplente dará cuenta al Fiscal de la Audiencia de haberse encargado de la Fiscalía por tener que ausentarse en uso de licencia el propietario en estos términos:

Núm. 249.

(Oficio dando parte el suplente de encargarse de la Fiscalía).—Con esta fecha me hago cargo de la Fiscalía de paz de este Juzgado, de la que acaba de darme posesión el propietario en razón á tener que hacer uso de la licencia que le ha sido concedida, lo que pongo en conocimiento de V. I. para los fines consiguientes.

Fecha y firma.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

DEL CONSENTIMIENTO Y DEL CONSEJO PATERNO
PARA CONTRAER MATRIMONIO.

CONSENTIMIENTO.

La ley nada dispone acerca de la forma en que debe acreditarse el consentimiento, y ésto significa que debe continuar la práctica establecida de comparecer personalmente ante el Párroco á dar el consentimiento el padre, la madre ó el abuelo, y que

el Párroco consignará dicho consentimiento en el expediente gubernativo que debe instruir para acreditar que no existe impedimento y que se han llenado los requisitos que exigen las leyes y el Santo Concilio de Trento para la celebración del matrimonio. Si el padre no está conforme en dar el consentimiento deberá acudir ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, con arreglo al Decreto del Gobierno general de 6 de Marzo de 1849.

Sucede á veces que el hijo intenta contraer matrimonio en un pueblo donde no reside su padre: en este caso para justificar el consentimiento bastará que el padre comparezca ante el Juez de paz de su domicilio en la forma siguiente:

Núm. 250.

(*Comparecencia*).—En..., á... de... de mil ochocientos..., ante el Sr. D..., Juez de paz del mismo, compareció espontáneamente D..., casado y de... años de edad, labrador y vecino del espresado pueblo, y dijo: Que su hijo D...., de.... años de edad, habido con D.ª...., su esposa, y que reside en...., donde se halla ejerciendo el oficio de...., intenta contraer matrimonio con D.ª...., de aquella vecindad; y necesitando acreditar, para llevarlo á efecto, haber solicitado y obtenido el consentimiento paterno que exige la ley, el compareciente D...., manifestaba que da su consentimiento para que su referido hijo D.... contraiga matrimonio con la referida D.ª.... El Sr. Juez de paz mandó levantar acta de esta declaración y que se expida á los interesados las certificaciones que solicitaren.

Firmas del Juez de paz, del compareciente y del Secretario (ó testigos de asistencia).

En los casos en que según la ley corresponde al Juez de primera instancia prestar el consentimiento, á él le corresponde presidir la junta; pero en los demás casos presidirá el Juez de paz. Excusamos dar formulario para el caso en que deba presidir el Juez de primera instancia y presentamos el caso práctico en que sea el Juez de paz el que deba entender en el asunto, que será cuando corresponda al curador testamentario (1) prestar el consentimiento, esto es, cuando el menor de 20 años no tiene padres ni abuelos, ó se hallan impedidos.

(1) Téngase presente que en el Código civil no se trata ya de curadores, y si solo de tutores, sin embargo hablándose de aquéllos en la ley de E. Civil, publicamos los formularios.

Núm. 251.

(*Consentimiento por el curador testamentario y junta de parientes*).—*Comparecencia*.—En..., á... de... de mil ochocientos..., comparecieron ante el Sr. Juez de paz del mismo D..., de esta vecindad, propietario, y D.ª..., menor de veinte años, huérfana de padres y de abuelos, paterno y materno, siendo el primero curador testamentario de la segunda, cuyo cargo le fué discernido por el señor Juez de primera instancia de... en.., de... de 18..., según resulta de los documentos que han exhibido y se les han devuelto de órden del Sr. Juez de paz, de que certifico, y bajo el oportuno juramento, dijeron: Que la D.ª... tenía proyectada su matrimonio con D...., vecino de este pueblo (ó de donde sea), y á falta de sus padres y abuelos paterno y materno había impetrado de dicho su curador D.... el consentimiento que exige la ley, lo que confirmó dicho curador; y á fin de que se le preste el referido consentimiento, pedía se convocase á la mayor brevedad la junta; á cuyo fin manifestaba que los únicos parientes á quienes trataba y conocía como tales eran su tio carnal D..... y su tio segundo D...., mayores de edad y vecinos del mismo pueblo, y sus primos D..... y D...., vecinos de...., sin que tuviera otros parientes más próximos. (En el caso de que no hubiese cuatro parientes, serán elegidos vecinos honrados, que, á ser posible, serán de los que hayan sido amigos de los padres del menor.) Y lo firman, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas del Juez, del curador, de la menor y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Documentos que deben presentarse: testimonio de la disposición testamentaria que acredite el nombramiento del curador: testimonio del discernimiento del cargo: partidas de defunción de los padres y abuelos: partida de bautismo de la menor.

Si el menor no tuviere curador *ad bona*, comparecerá solo á la presencia del Juez, y en ambos casos puede presentarse escrito al Juzgado en lugar de la comparecencia, siendo necesario que se ratifique en él.

Núm. 252.

(*Auto*).—Resultando de la anterior comparecencia (ó del escrito presentado) y documentos que se han exhibido que D.ª... carece de los ascendientes legítimos que pudieran prestar el consentimiento para celebrar su matrimonio, y que, por lo tanto, se está en el caso de convocar la junta de parientes, la cual se compondrá del curador y de los cuatro parientes citados por la interesada, si no

resultasen otros más próximos; se señala para la celebración de dicha junta el día..., á la hora de... y en la audiencia de este Juzgado; y para ello cítese en forma al referido curador y parientes.

Fecha y firma del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia.)

En el caso de que no estuviese completo el número de parientes, en el mismo auto podrá el Juez de paz nombrar al vecino honrado que creyese conveniente ó que hubiere indicado el interesado.

Las notificaciones en la forma acostumbrada.

Núm. 253.

(Exhorto para citar á un pariente que resida á una distancia menor de 30 kilómetros del pueblo donde haya de verificarse la junta).—(Sello del Juzgado).—(Se encabezará como todos los exhortos y luego dirá:) Esperando se sirva V. disponer se haga saber á D..... y D...., residentes en ese pueblo, que el día.... á la hora de.... comparezcan personalmente en este Juzgado, ó por medio de apoderado especial, á fin de que formen parte de la junta que tengo convocada con el objeto de deliberar sobre si debe concederse ó negarse el consentimiento á su prima D.ª.... para contraer matrimonio con D...., vecino de este pueblo, y que se les prevenga que su falta de asistencia, sin excusa legítima, les hará incurrir en la multa de.... pesetas, con que desde ahora les conmino; sirviéndose devolverme este exhorto, diligenciado que sea, y ofreciéndome siempre al tanto.

Fecha y firma del Juez.

Sr. Juez de paz de....

El Juez de paz cumplimentará este exhorto, notificará la providencia á los dos parientes y devolverá las diligencias al Juez de donde proceden.

En el caso de que algún pariente solicitare la inclusión, ó que el curador presentara la recusación de alguno de los citados, el Juez dictará auto para que de estos incidentes se dé cuenta en la junta.

La inclusión solo puede pedirse por el pariente que se crea en grado preferente á los citados; la exclusión ó recusación sólo pueden proponerla el curador testamentario ó el menor, y siempre con expresión del motivo. Las excusas de parientes ó vecinos son de la exclusiva decisión del Juez de paz.

Núm. 254.

(*Acta de la junta de parientes*).—En el pueblo de....., á .... de.... de mil ochocientos....., siendo la hora señalada, se reunieron en junta de parientes, bajo la presidencia de D..... Juez de paz de este pueblo, D..... curador testamentario de la menor D.ª....., D..... y D...., tios de la misma y vecinos del mismo pueblo, y D..... y D .... primos de la referida menor, vecinos de..... Se dió cuenta del objeto de la presente junta, leyendo la comparecencia (ó el escrito presentado) por la menor D.ª.....; y después de haber deliberado en secreto, para lo cual me retiré del local yo, el Secretario (ó testigos de asistencia), y volví (ó volvimos) á entrar cuando fuí llamado por el Sr. Presidente, resolvieron por unanimidad que el matrimonio proyectado por la menor D.ª..... lo creían ventajoso y conveniente, y en su virtud dieron y prestaron á la mencionada D.ª..... el consentimiento necesario para que lo pueda llevar á efecto.

Con lo cual el Sr. Juez dió por terminada la junta, mandado se acredite con la presente acta, que firma con los demás concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros, los testigos de asistencia, certificamos).

Firmas enteras de todos.

Si hubiese dos votos de parientes ó vecinos favorables y dos adversos, resultando empate, el Juez señalará el pariente más cercano para que dirima la discordia. Si hubiere dos de igual parentesco, dirimirá la discordia el de mayor edad.

Terminado el expediente, en unos Juzgados se entrega el original á los interesados; en otros se expide certificación; entendemos que debe darse original, cerrándose el expediente con una diligencia de entrega y anotándose en el libro; pero en el caso que otra sea la práctica del Juzgado, los interesados procederán por medio de la siguiente.

Núm. 255.

(*Comparecencia*).—En el pueblo de...., á..... de .... de mil ochocientos....., ante mí el Secretario (ó testigos de asistencia) del Juzgado de paz, compareció D.ª..... y dijo: Que solicita se le expida certificado en relación de las presentes actuaciones y literal del acta de la junta de parientes.

Esto manifestó, y lo firma conmigo el infrascripto, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del interesado.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 256.

(*Providencia*).—Expídase á D. ....., por el Secretario (ó testigos de asistencia) de este Juzgado la certificación solicitada en la anterior comparecencia. Lo mandó y firma el Sr. D....., Juez de paz de este pueblo, á..... de..... de 18....

Media firma del Juez

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Notificación á la interesada en la forma acostumbrada.

Núm. 257.

(*Diligencia*).—En cumplimiento de lo que se dispone en el auto de fecha....., he expedido certificación en..... pliegos, en relación de este expediente; y con inserción literal del acta de la junta de parientes. la entrego á D. ......, que firma su recibo en...... á..... de..... de 18....., de que certifico (ó que certificamos).

Firma de la interesada.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 258.

CONSEJO PATERNO.

(*Comparecencia*).—En el pueblo de....., á..... de..... de mil ochocientos....., ante el Sr. D....., Juez de paz del mismo, comparecieron espontáneamente D....., soltero, de .... años de edad natural de este pueblo, y su padre D...., de..... años de edad, casado con D. ....., madre del compareciente, propietario y vecino del mismo pueblo, y dijeron: Que teniendo proyectado el primero contraer matrimonio con D.ª...., y necesitando acreditar, para llevarlo á efecto, haber solicitado y obtenido de su señor padre el consejo que prescribe la ley, comparecían ante este Juzgado con el fin de hacer constar los indicados requisitos. D...., pidió al Sr. Juez que requiriera á su padre, allí presente, D....., para que manifestase si prestaba su consejo favorable ó adverso á la realización del matrimonio que trata de verificar con D.ª.....; y requerido que fué por el Sr. Juez, el padre contestó: Que desde luego consiente, aprueba y da su consejo favorable al casamiento, por ser éste matrimonio de su agrado y satisfacción y conveniente á su mencionado hijo. Los comparecientes se ratificaron en lo dicho, y el señor Juez dió por terminado el acto, del que mandó expedir á los interesados las certificaciones que solici-

taren, firmando con los mismos: de que yo, el Secretario (ó testigos de asistencia) que estuve presente, certifico (ó certificamos)

Firmas del Juez, del padre, del hijo y del Secretario (ó testigos de asistencia).

En el caso de que el consejo fuera desfavorable al matrimonio, se dirá que el padre manifestó no podía dar el consejo favorable para que su hijo contrajera matrimonio por *tal ó cual* razón, si las expresare.

Cuando la madre tenga que dar el consentimiento ó consejo por falta de padre, tendrá que justificar la muerte de éste, el impedimento, ó que su existencia se ignora. Estos extremos se justificarán con documentos ó con declaración de testigos, pidiendo se libre testimonio del expediente que se instruya para justificar el derecho que le asiste para dar el consentimiento ó consejo.

En el caso de que requerido el padre por el Juez para que se presente en el Juzgado á dar su consejo favorable ó adverso para el matrimonio que intenta contraer el hijo, el padre no se presentare, el Juez mandará que se le cite de nuevo; y si tampoco esta segunda vez compareciese, ni á la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio, haciéndolo constar todo en acta, de la que se dará copia certificada al solicitante para uso de su derecho.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ
CON ARREGLO AL CÓDIGO CIVIL.

PARA LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Núm. 259. [1]

Papel común.

(*Comparecencia de un pariente del menor, pidiendo la constitución del consejo de familia*). En el pueblo de....., á..... de..... de mil ochocientos....., ante el Sr. D..... Juez de paz del mismo y de mí el Secretario (ó testigos de asistencia), compareció J. S. vecino de este pueblo, mayor de edad, casado y dijo: Que es tio carnal de

(1) Art. 293 del Código Civil.

F. G. menor de 23 años, huérfano de padre y madre, quienes han fallecido sin dejar testamento, y cumpliendo la obligación que la ley le impone acude al Sr. Juez de paz, poniendo estos hechos en su conocimiento para que se sirva ordenar la reunión del consejo de familia para dicho menor. Así lo dijo y firma después del Sr. Juez, por ante mí el Secretario (ó testigos de asistencia) de que certifico (ó de que certificamos.

Firma entera del Juez, de J. S. y del Secretario (ó testigos de asistencia).

En vista de esta comparecencia, el Juez de paz ordenará la reunión del consejo de familia; pero puede hacerlo también de oficio de la manera siguiente:

Núm. 260. (1)

(*Auto de oficio ordenando la constitución del consejo de familia*).—Resultando: Que al que provee, le consta que F. G. es menor de 23 años y huérfano de padre y madre.

Considerando: Que procede ordenar la constitución del consejo de familia para dicho menor.

Constitúyase éste y al efecto cítese á los abuelos paterno y materno, hermanos y maridos de las hermanas siempre que sean aquellos mayores de edad y si los citados no llegaren á cinco, complétese este número con los parientes varones más próximos y mayores de edad, de ambas líneas paterna y materna y si aun no fueren bastantes, cítese á los amigos del padre que gocen del concepto de personas honradas, haciéndoles saber á todos que el objeto de esta citación es para la constitución del consejo de familia para el menor F. G. y que la reunión tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el dia *tantos* á *tal* hora. Así lo mandó y firma el Sr. D..... Juez de paz de este pueblo, por ante mí el Secretario (ó testigos de asistencia) de que certifico (ó de que certificamos).

Lugar, fecha, firma entera del Juez de paz y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Los abuelos ó vis-abuelos paterno y materno, hermanos y maridos de las hermanas deben citarse, cualquiera que sea su número y aunque exceda por tanto de cinco. Se completa este número con otras personas sino llegan á cinco.

Núm. 261. (2)

(*Citaci n al abuelo paterno*).—En el pueblo de..... á..... de..... de mil ochocientos. ... yo el Secretario, me constituí (ó nosotros

(1) Art. 294 del Código Civil.
(2) Art. 297 idem idem.

los testigos de asistencia, nos constituimos) en la casa habitación de A. G. abuelo paterno del menor F. G. y habiéndole encontrado en ella, le cité para que en el día *tantos* á *tal* hora comparezca en la casa audiencia de este Juzgado al objeto de constituir consejo de familia para el citado menor, su nieto, y en prueba de quedar citado firma esta diligencia (*ó no firma por no saber y lo hace á su ruego el testigo D.....*) ante mí el Secretario de que certifico (ó testigos de asistencia de que certificamos).

Firma del citado ó testigo y del Secretario (ó testigos de asistencia).

En igual forma se citará á los demás.

Si en el día señalado no comparece alguno, el Juez de paz, impondrá una multa que no exceda de 50 pesetas de la manera siguiente.

Núm. 262. [1]

(*Providencia*).—Juzgado de paz de....., á..... de..... de 18..... En vista de no haber comparecido N. G. hermano del menor F. G. apesar de estar citado en forma, se le impone una multa de 25 pesetas. Así lo mandó y firma el Sr. D..... Juez de paz de este pueblo, por ante mí el Secretario de que certifico (ó testigos de asistencia de que certificamos).

Media firma del Juez, entera del Secretario (ó testigos de asistencia).

La multa se puede exigir usando el mismo procedimiento que cuando se ejecuta una sentencia en lo que se condena al pago de cantidad líquida y determinada.

Si el multado haya dejado de concurrir por causa justificada, la multa se levantará.

Núm. 263. [2]

(*Acta de constitución del consejo de familia*.—En el pueblo de....., á..... de..... de mil ochocientos..... y casa audiencia del Juzgado de paz, estando presidido el acto por el Sr. D..... Juez de paz se reunieron A. G. abuelo paterno del menor F. G. y N. G. hermano del mismo y (*aquí se citan los reunidos, expresando el parentesco con el menor ó si son amigos del padre*) el Sr. Juez ordenó se haga constar en esta acta que se ha acudido á citar á los parientes legítimos del menor y amigos de su padre por no llegar á cinco el

(1) Art. 300 del Código Civil.
(2) Art. 301 idem idem.

número de parientes llamados en primer término por la ley, y completado este número, manifestó á todos los reunidos que queda constituidos en ellos el consejo de familia para el menor J. G. y en su consecuencia que procedan desde luego á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes de dicho menor y constituir la tutela. De todo lo cual, se levanta esta acta que firma el Sr. Juez, con todos los concurrentes, después de habérsela leido yo el Secretario (ó testigos de asistencia) y de quedar enterados de su contenido, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma entera del Juez, de los concurrentes, y por el que no sepa la de un testigo á su ruego, haciéndolo constar en el acta, y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Terminan aqui las funciones del Juez de paz con relación al consejo de familia.

Extendemos la siguiente acta que puede servir de formulario para las demás.

Num. 264. (1)

(*Acta de deliberaci n del consejo de familia*).—En el pueblo de..... á ... de..... de mil ochocientos....., se reunieron en la casa de A. G. abuelo paterno del menor F. G. los seis vocales que componen el consejo de familia para este menor, ó sean dicho A. G. D...... D..... etc etc. tratando en primer lugar de designar Presidente del consejo de familia y después de breve discurso, fué elegido por mayoría de votos para este cargo A. G. quien ocupó la presidencia. Acto continúo, deliberó el consejo sobre la elección, para el citado menor de un tutor y un protutor, habiendo recaido el nombramiento del primero de estos cargos en D..... y el del segundo en D.... (éstos no pueden ser vocales del consejo de familia).

Seguidamente el vocal D.... expuso el consejo; la ventaja de tomar *tal* determinación en beneficio del menor etc. etc (se consigna con claridad todo lo que se acuerde). Y no teniendo los vocales más cuestiones de que tratar, el Presidente dió por terminada la junta que autorizan los vocales con sus firmas.

Firma del Presidente y los vocales.

Por orden de fechas se conservarán las actas en legajadas.

CORRECCIÓN DE LOS HIJOS DE FAMILIA

Núm. 265. (2)

(*Orden del padre imponiendo á su hijo una corrección*).—P. C. natural y vecino de este pueblo, al Juez de paz del mismo acudo re-

(1) Art. 301 del Código Civil.
(2) Art. 156 idem idem.

clamando su intervención y en la mejor forma digo: Que de mi único matrimonio con D.ª..... tengo tres hijos de los cuales el mayor llamado M. C. de diez y ocho años de edad, que carece de oficio y ocupación alguna, observa tan mala conducta que haciendo uso del derecho que como padre me conceden las leyes, he acordado imponerle quince días de detención, (puede imponer hasta un mes) en el Tribunal de este pueblo. y para que tenga debido efecto esta órden, suplico al Sr. Juez de paz ponga su Visto Bueno en la misma.

Lugar, fecha, firma del padre ó de un testigo á su ruego sino sabe hacerlo.

V.º B.º

Firma del Juez de paz.

La órden se presentará por el mismo padre en el Tribunal, para evitar suplantaciones. El Gobernadorcillo procederá desde luego á detener al hijo corregido.

Nos referimos al caso en que el padre esté casado en segundas nupcias y el hijo sea del matrimonio anterior ó ejerza algun cargo ú oficio.

Núm. 266. (1)

(Órden del padre imponiendo á su hijo una corrección en otro caso).—P. C. natural y vecino de este pueblo, al Juez de paz del mismo acudo reclamando su intervención y en la mejor forma digo: Que estoy casado en segundas nupcias, habiendo tenido de mi primer matrimonio con D.ª..... dos hijos de los cuales el mayor llamado M. C. de veinte y dos años de edad, de oficio sastre, observa una conducta deprabada, pues abandona con frecuencia su oficio, se retira á descansar á altas horas de la madrugada, andando por las calles embriagado y dando mal ejemplo y por si esto no fuera bastante, al volver á mi domicilio maltrata é insulta con palabras groseras á mi esposa, así que por los tales motivos, me veo en la necesidad de imponerle como corrección, un mes de detención en el Tribunal de este pueblo, y para que tenga debibo efecto esta órden, suplico al Sr. Juez de paz ponga su Visto Bueno en la misma.

Lugar, fecha, firma del padre ó de un testigo á su ruego sino sabe hacerlo.

Núm. 267.

(Providencia).—Juzgado de paz de..... á..... de..... de 18..... Para

(1) Art. 157 del Código Civil.

decretar ó denegar la detención solicitada en el anterior escrito, oígase al hijo en comparecencia personal que tendrá lugar mañana en la audiencia de este Juzgado y cítesele al efecto. Así lo mandó y firmó el Sr. D..... Juez de paz del mismo, por ante mí el Secretario de que certifico (ó testigos de asistencia de que certificamos).

Firma entera del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 268.

(*Diligencia de citación al hijo*).—En el mismo pueblo y día, yo el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia), me constituí en la casa habitación de P. C. y habiendo encontrado en la misma á su hijo mayor M. C. le notifiqué la providencia anterior y á la vez le cité para que mañana comparezca en el Juzgado de paz de este pueblo, para oirle sobre la detención que contra el mismo ha solicitado su padre P. C. y en prueba de quedar citado firma esta diligencia (ó por no saber lo hace á su ruego el testigo D.....)

Firma del citado y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 269.

(*Comparecencia del hijo*).—En el pueblo de..... á..... de.... de mil ochocientos..... ante el Sr. D..... Juez de paz del mismo y de mí el Secretario (ó testigos de asistencia), compareció M. C. hijo legítimo de P. C. de veinte y dos años de edad, de oficio sastre, y en este acto el Sr. Juez dió lectura á la órden de detención que motiva estas actuaciones y requerido dicho compareciente para oirle manifestó; que se vé en el sensible caso de tener que negar las afirmaciones que el citado escrito contiene por no ser exactas á pesar de estar firmadas por su padre, á quien quiere y respeta y que todo es debido á las maquinaciones de su madrasta D.ª..... quien no perdona medio de perjudicarle, acudiendo á su padre con mil inexactitudes y sorprendiendo la buena fé de éste y en prueba de ello bien le consta al Sr. Juez de paz, que ningún vecino de este pueblo le ha visto por las calles á altas horas de la madrugada, ni menos embriagado, por todo lo cual suplico al Sr. Juez de paz se sirva denegar la detención solicitada por su padre. Con lo cual se dió por terminada esta comparecencia que firma el Juez, con los concurrentes, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez, de M. C. y del Secretario (ó testigos de asistencia).

El Juez puede dictar acto continuo la siguiente:

Núm. 270.

(*Providencia*).—Juzgado de paz de... á... de... de 18.... Se de-

niega la detención de M. C. solicitada por su padre P. C. Así lo mandó y firma el Sr. D.... Juez de paz de este pueblo, por ante mí el Secretario, certifico (ó nosotros los testigos de asistencia certificamos).

Media firma del Juez, entera del Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación al padre y al hijo en la forma ordinaria.
Contra la resolución anterior no hay recurso alguno.

PARA LOS JUICIOS DE FALTAS

DILIGENCIAS DE JUICIOS DE FALTAS PERSEGUIDAS DE OFICIO.

CARPETA DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE NÚM......

Juzgado de Paz de........ *Año 18............*

Núm. . . . . . .—Juicio de faltas.

CONTRA	POR
J. T. R.	Lesiones . . . . Escándalo . . . .
E. T.	Amenazas . . . . Uso de armas . . . .
J. F.	Escándalo . . . .
F. A. . . . . J. A. . . . . C. A.	Escándalo . . . .

Núm 271. (1)

(*Parte de un alguacil*).—Tengo el honor de participar á V. que el Guardia Civil Y. P. acuartelado en el de..., ha detenido á J. T. por haber maltratado y herido levemente en la cabeza á F. A., la cual fué curada en la casa de T. por el Médico D. L. R.,

(1) Art. 259 Ley de E. Criminal vigente en la Península de 14 de Septiembre de 1882.

acompañada por el alguacil, que suscribe, siendo conducida á su casa según disposición del citado Profesor.

Debo hacer notar á V. que al ser detenido el J. T. por el guardia, un hijo del primero llamado E.., de veintiseis años de edad, y que tiene en su compañía, sacó un cachorrillo cargado y con pistón, y montándole, hizo frente al ya referido militar negándose en absoluto á entregar dicha arma, que por fin le fué recojida, la que remito adjunta, este individuo no pudo ser detenido por haberse fugado en medio del considerable número de personas reunidas; por cuya razón he creido conveniente poner á los citados á disposición de V., cuyos domicilios son calle....., núm..... Cuyo suceso tuvo lugar á las.... de la mañana en la calle de..... Dios guarde á V. muchos años.

T....., á.... de..... de 18.... (1)

Firma del alguacil.

Sr. Juez de Paz de....

Núm. 272.

Fianza (2).—D.... vecino de.... y habitante en la calle de....., núm...., su ocupación..., y de..., años de edad, se constituye fiador de...., obligándose con su persona y bienes á presentarle cuando se le ordene por el Sr. Juez de paz del distrito de.... ú otro á quien llegue á corresponder el hecho que ha motivado su detención; á responder, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes, de los cargos que resulten al sentenciado, si éste no pareciese y al resarcimiento de daños, perjuicios, gastos y costas causadas y que se causen.

T...... á...... de...... de 18.....

Firmas.

Núm. 273.

Denuncia de un Facultativo. (3)—D. L. R.., Médico titular de...., pongo en conocimiento de ese Juzgado el hecho siguiente:

A las...., de la mañana del día de la fecha fuí llamado á la casa de..... para reconocer á F. A., de...., años de edad, natural de...., provincia de...., estado casada y ocupación...... que habita en la calle de....., núm..... y reconocida que fué, se le observó una herida incisa de tres centímetros en la región fronto-parietal, etc., etc.,

---

(1) Las denuncias se rubricarán en todas sus hojas por el Juez, y se sellarán, pudiéndolo también hacer el que las presentare.

(2) Según el art. 495 de la Ley de E. Criminal, no se puede detener por simples faltas á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo: si la diere, se podrá extender como expresa el formulario. Podrá ser la fianza, además de personal, pignoraticia é hipotecaria, y según el art. 592 cuando se declare bastante la fianza personal se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

(3) Están obligados los facultativos por el art. 262 de la Ley de E. Criminal.

La lesión descripta es leve.
Ocurrida en la calle de.... ó sitio.....
Y para que conste lo firmó en...... á..... de.....

Firma del Facultativo.

Sr. Juez de Paz de.....

Núm. 274. (1)

(*Providencia*).—Por presentada la precedente denuncia. Para la celebración del juicio de faltas se señala el día..... del corriente á las diez de la mañana. Cítese al Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado (si lo hay) y á las partes (si se sabe de testigos que presenciaron el hecho, ó la naturaleza de éste exige dictamen de peritos, podrá también mandárseles citar) para que comparezcan en la audiencia del mismo en el día y hora designados, con las pruebas de que intenten valerse bajo la multa de..... (2) pesetas en que incurrirán los interesados que no comparecieren, con arreglo al art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Cítese asimismo, bajo igual multa á los testigos, y sin ella á los agentes de la autoridad que en la mencionada denuncia se expresan. El Sr. D..... Juez de paz de este pueblo de... lo mandó y firmó en ella, á..... de..... de 18...
Firma del Juez y del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 275.

(*Diligencia*).—Certifico: Que en este día se ha expedido la cédula de citación y emplazamiento que se entrega al alguacil del Juzgado (aquí se pondrá el nombre del alguacil) quién queda encargado de su cumplimiento, firmando su recibo en..... á..... de..... de 18......
Recibí.
Firma del alguacil.

Media firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

(*Cédula Judicial*).—En la forma ordinaria.

Núm. 276. (3)

(*Acta del juicio*).—En el pueblo de....., á.... de.... de 18... estando celebrando audiencia pública el Sr. D..... Juez de paz del mismo,

(1) Art. 962 Ley de E. Criminal y regla 2.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas.

(2) El art. 966 de la Ley dice que cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de serlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez de paz, *hasta el máximum de 25 pesetas*.

(3) Art. 969 Ley de E. Criminal y regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas.

con asistencia del Sr. Fiscal (si lo hay) presente yo el Secretario (ó testigos de asistencia) comparecieron las partes para la celebración de este juicio, y habiéndose dado lectura del parte que obra por cabeza de estas diligencias, el alguacil, bajo juramento, manifestó que no presenció nada del hecho, pués le fué entregada F. A. por el guardia Y. P. para que se procediese á la curación. El guardia Y. P., después de haber entregado la cédula de citación, bajo juramento dijo se llamaba Y. P., de veintiseis años de edad, soltero y Guardia Civil de ...... Preguntado que sabía del hecho á que se refiere el parte leído, dijo: Que es completamente cierto lo expuesto por el alguacil y nada más tiene que exponer. Examinada F. A., dijo: se llamaba F. A., de veinticinco años de edad, casada y ocupada en las obligaciones de su sexo. Preguntada cuando fué herida, por quien y que motivo hubo para causarle la lesión, dijo: Que cuando regresaba de la compra encontró á la mujer del J. T. riñendo con C. A., hermana de la que declara y al querer separarlas la hirió J. T., dándole por detrás en la cabeza un golpe, al parecer con un hierro: en aquella ocasión llegó y se interpuso el guardia conduciendo á la que declara á la casa de.... y al J. T. al cuartel; entonces salió á la calle E. T., hijo del J. T., y con un cachorrillo cargado apuntó al militar y á la que declara. Pide al Juzgado se examinen los testigos N. M. que vive calle de.... núm....., y V. X., calle de...., núm.... Examinado el denunciado J. T. bajo promesa de decir verdad manifestó se llamaba J. T. y L., natural de.... vecino de.... de cuarenta años de edad, casado, con tres hijos, de oficio sastre, que no ha sido procesado por delitos ni faltas, y que sabe leer y escribir. Preguntado si es cierto que hirió á F. A., y que motivo hubo para ello, dijo que se hallaba trabajando en la puerta de su casa y se apercibió que las hermanas F. A. y C. A., maltrataban á la mujer del declarante, lo cual ya habían hecho en otra ocasión, y para defender á su mujer salió con un hierro y dió un golpe sin saber á quién, y habiendo él también sido maltratado por la referida F. A. Sobre estos hechos piden sean examinados los testigos A. A. que vive calle de...., núm...., y V. M., calle de...., núm.....

Examinado igualmente E. T. bajo juramento de decir verdad, manifestó se llamaba E. T. y M. natural de..... de..... años de edad, soltero, vecino de este pueblo y de oficio sastre, que no ha sido procesado ni corregido en juicio de faltas, y sabe leer y escribir: manifestó que, oyendo que maltrataban á su padre, salió obsecado de su cuarto, cogiendo lo que encontró primero para defenderle, y al verse en la calle se encontró con el guardia, quien le amenazó con el fusil, que preparó para dispararle al que declara. Habiéndoles puesto de manifiesto el cachorrillo ocupado (que de ser el mismo ocupado por este juicio yo el Secretario certifico) (ó nosotros los testigos de asistencia certificamos), manifestaron todos los concurrentes que es el mismo á que el parte se refiere y el E. T., que es de su pertenencia. En este estado el Sr. Juez, habiendo oido préviamente al señor Fiscal (si lo hay), de conformidad en todo con el mismo, acordó suspender y suspendió este juicio para el día... de los corrientes á

las diez de la mañana, para cuya hora quedan citados desde este acto los comparecientes, mandando se cite á los testigos á que se refieren y piden sean examinados las partes. Firman con el Sr. Fiscal y concurrentes que saben, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del Fiscal (si lo hay)

Firma de los presentes.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 277.

(*Diligencia.*)—Inmediatamente se puso y entregó al alguacil la cédula para la citación de los testigos, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Firma del aguacil.

(*Cédula Judicial*). Como de costumbre.

Núm. 278. (1)

(*Acta de continuación del juicio*).—En el pueblo de..... á..... de.... de 18...... estando celebrando audiencia pública el Sr. D ..... Juez de paz del mismo con asistencia del Sr. Fiscal (si lo hay) D..... comparecieron las partes con los testigos para la continuación de este juicio, que quedó pendiente de prueba el día..... de los corrientes; y habiéndose dado lectura por mí el Secretario (ó testigos de asistencia) las diligencias precedentes de órden del Sr. Juez las partes se ratificaron en forma. Acto continuo se procedió al examen de los testigos. Compareció el testigo T. C., y entregó al infrascripto Secretario la copia de la cédula de citación y habiendo prestado juramento en nombre de Dios de decir verdad en cuanto supiere manifestó llamarse T. C. y Z., de treinta años de edad, casado y de oficio sastre, que no conoce á las partes y no tiene con ellos amistad ó enemistad. Preguntado si tuvo noticia del alboroto ocurrido en la calle...... el día..... etc , dijo: Que se apercibió del ruido y salió de la tienda viendo que riñían dos mujeres y una de ellas parecía estar herida. Preguntado, etc. (Así los demás testigos. Los testigos han de declarar siempre siendo preguntados y han de entregar la cédula de citación. Los testigos continuarán sus declaraciones prestándolas uno después del otro y separadamente) (2).

Reconocida la F. A., por el médico forense, éste bajo juramento, declaró que tiene una herida incisa en la región parietal izquierda, de unos tres centímetros de extensión, la que se ha cicatrizado al

(1) Art. 968 Ley de E. Criminal y regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas.
(2) Art 705 Ley E. Criminal.

tercer día sin necesidad de asistencia facultativa, y sin que le haya impedido el trabajo. Interrogados los presentes por el Sr. Juez, por si tenían algo que exponer, contestaron negativamente. El Sr. Fiscal (si lo hay) emitió su dictamen manifestando que por las declaraciones de las partes y testigos está suficientemente probada la falta de lesiones y escándalo, de las que es responsable como autor J. T., y en su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 588, caso primero del Código penal; 574. casos cuarto y sexto del mismo Código, puesto que se han cometido las dos faltas á la vez, estima se le imponga la pena de catorce días de arresto y reprensión. Que E. T. es responsable de las faltas de amenazas con armas penada en el art. 589, caso segundo, y de uso de armas en el 566, tercero, por lo que estima se le imponga el máximum de la pena de una de ellas ó sea ciento veinticinco pesetas. Que J. F. es responsable de la falta de escándalo, concurriendo la circunstancia agravante 17 del art. 10 por haber sido condenado anteriormente por este Juzgado, por lo que estimó se le imponga la multa de ciento veinticinco pesetas. Y á las hermanas F. A. y C. A. estimó se les imponga la multa de quince pesetas á cada una y reprensión: declarándose decomiso el arma ocupada á E. T. de conformidad á lo dispuesto en el art. 607, caso primero. J. T., E. T. y J. F. manifestaron que no estaban conformes con el dictamen precedente, ó sea con la pena que pedía el Sr. Fiscal se les impusiera: por que el hecho no está justificado como se infiere de las declaraciones, y especialmente de lo manifestado por..., y además no consideran en ningún caso aplicables los artículos en que el Fiscal ha fundado su parecer.

El Sr. Juez dió por terminado el acto reservándose dictar la sentencia que corresponda, y firma con el Sr. Fiscal, Facultativo y concurrentes que saben, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez. Firma del Fiscal.

Las otras firmas. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 279.

Sentencia (1)—En el pueblo de..... á..... de..... de 18..... el Señor D..... Juez de paz del mismo, habiendo visto y oido este juicio verbal de faltas por el hecho ocurrido en el día..... entre *tales* y *cuales* personas y lesiones causadas á..... (2).

1.° Resultando que en virtud de palabras que mediaron entre

(1) La sentencia se ha de dictar en el mismo día, ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio, según los artículos 203 y 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal y regla 12 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas.

(2) Se han de expresar los hechos objeto del juicio, los nombres de los actores particulares, si los hubiere, y los de los procesados; su apodo si lo tuvieren, edad, estado, su domicilio y oficio, naturaleza, etc.

F. A. y J. F., se promovió un escándalo en el que tomaron parte J. T., su hijo E. T. y C. A.:

2.º Resultando que en medio del escándalo el J. T., con pretesto de defender á su consorte J. F. hirió á F. A., cuyas lesiones han sido curadas antes de siete días sin precisa asistencia facultativa:

3.º Resultando que al intervenir el guardia Y. P. y proceder á la detención de J. T., salió su hijo E. T. con un cachorrillo cargado con ademán de dispararlo al primero, y en el acto de prestar su declaración se hace presente la circunstancia atenuante á su favor de arrebato siendo en defensa de su padre:

1.º Considerando que la falta de escándalo por J. T., J. F., F. A. y C. A. está suficientemente probada, tanto por confesión de los procesados como por declaraciones de los testigos, asi como las lesiones por el primero y el uso de armas y amenazas con las mismas por E. T.:

2.º Considerando que las circunstancias atenuantes que aducen J. y E. T., no concurren en los hechos por haber tenido lugar con motivo del escándalo:

3.º Considerando que contra J. T y J. F. concurren las circunstancias agravantes de reincidencia y haber sido penados anteriormente por este Juzgado por faltas entre las mismas partes que intervienen en este juicio:

4.º Considerando que si bién por J. y E. T. se han cometido dos faltas, no han sido simultáneas, y, por lo tanto, ha de tenérseles en cuenta para la aplicación de la pena en los grados que corresponda por una de ellas según la ley;

Visto lo dispuesto en los artículos 10, circunstancias 17; 91; 574, 4.ª; 576, 3.ª; 588, 1.ª; 589. 2.ª, 607, 1.ª, y sus concordantes del Código penal, de conformidad con lo expuesto por el Ministro fiscal (si lo hay).

Fallo: Que debo condenar y condeno á J. T. á la pena de catorce días de arresto y reprensión; á J. F. á ciento veinticinco pesetas de multa y reprensión: á E. T. ciento veinticinco pesetas; á F. A. y C. A. quince pesetas de multa y reprensión, y á todos con las costas que á proporción les correspondan, declarando decomiso el arma ocupada. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros los testigos de asistencia, certificamos).

Firma del Juez.
A. F. G.
Derechos.)

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 280.

(Diligencia).—Inmediatamente yo el Secretario notifiqué (ó nosotros los testigos de asistencia notificamos) y leí (ó leimos) integramente la anterior sentencia en los estrados del Juzgado á presencia de las partes, á quienes entregué (ó entregamos) copia líteral, y firman los

que saben de quedar enterados, y por los que no un testigo, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas de todos.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 281.

(*Notificación al Fiscal si lo hay*).—Seguidamente notifiqué (ó notificamos) leí (ó leimos) integramente y dí (ó dimos) copia literal de la anterior sentencia en los estrados del Juzgado al Sr. Fiscal en su propia persona quedando enterado y firma.

Firma del Fiscal.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 282.

APELACIÓN.

(*Comparecencia*).—En el pueblo de ...., á....., de....., de 18....., compareció en la Secretaría de mi cargo J. T. manifestando que no se conforma con la sentencia recaida en este juicio, y, por lo tanto, se alzaba de ella, apelando conforme al art. 212 último párrafo de la ley de Enjuiciamiento criminal y regla 13 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas, para ante el Juzgado de primera instancia. Esto manifestó, firmando conmigo el Secretario de que certifico (ó de que certificamos).

J. T.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 283.

(*Diligencia*).—Con la misma fecha doy cuenta al Sr. Juez de este expediente, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 284. (1)

Providencia en la apelación (2).—Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta en tiempo oportuno por J. T.: y al efecto

(1) Art. 975 Ley de E. Criminal.

(2) El término señalado para la apelación es el primer dia siguiente al en que se hubiese hecho la última notificación, según el art. 212 de la ley de Enjuiciamiento criminal, último párrafo, y regla 13 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas.

remítanse estas diligencias originales al Sr. Juez de primera instancia del distrito, previa citación y emplazamiento de las partes para que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Tribunal, bajo apercibimiento de declarar desierta la apelación.

T....... á...... de......, de 18......

Firma del Juez.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia)

Núm. 285. (1)

(Notificación al Fiscal si lo hay).—Seguidamente yo el Secretario notiqué leí integramente y dí copia (ó nosotros los testigos de asistencia notificamos. leimos íntegramente y dímos copia) literal de la providencia anterior al Sr. Fiscal en los estrados del Juzgado en su persona, quedando enterado y firma de que certifico (ó de que certificamos), así como de haberle citado y emplazado.

Firma del Fiscal.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 286. (2)

(Diligencia).—Inmediatamente se pasó la papeleta ó cédula al alguacil para la citación de las partes, de que certifico (ó de que certificamos).

Media firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 287. (3)

(Cédula judicial) (4).—En el expediente de juicio de faltas entre J. T., E. T., J. F., P. A. y C. A., se interpuso recurso de apelación por el primero, recayendo la siguiente:

«*Providencia.*—Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta en tiempo oportuno por J. T.: y al efecto remítanse estas diligencias originales al Sr. Juez de primera instancia del distrito, prévia citación y emplazamiento de las partes para que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Tribunal, bajo apercibimiento de declarar desierta la apelación. Juzgado de paz de..... á..... de..... de 18 ....—Firma del Sr. Juez.—Firma del Secretario (ó testigos de asistencia)».

---

(1) Art. 976 Ley de E. Criminal y regla 14 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.
(2) Idem idem idem.
(3) Idem idem idem.
(4) En pliego aparte.

Y para que el alguacil comisionado proceda á la citacion y emplazamiento de los individuos arriba citados, autorizo (ó autorizamos) la presente en..... á..... de..... de mil ochocientos........

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 288. (1)

(*Citación*).—En el mismo día, yo el alguacil me constituí en la casa de..... á quien cité y emplacé entregándole copia de la anterior cédula y firma conmigo.

Firma del citado.

Firma del alguacil (2).

Núm. 289.

(*Oficio de remisión*).—Compuestas de..... fojas útiles tengo el honor de remitir á V. S., en grado de apelación, las adjuntas diligencias de juicio de faltas contra J. T. y otros por escándalo, lesiones y uso de armas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

T..... á..... de..... de 18.....

Firma entera del Juez
(Sin derechos).

Sr. Juez de 1.ª instancia de.....

Núm. 290.

(*Diligencia*).—Doy fé que á pesar de haber transcurrido con exceso el término de emplazamiento al apelante..... no se ha presentado en este Juzgado.

T..... á..... de..... de 18.....

Firma del Escribano del Juzgado de 1.ª instancia.

Núm. 291. (3)

(*Providencia*).—Juez Sr. X.—No habiendo presentado el apelante J. T. á pesar de haber transcurrido el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso interpuesto por aquél y devuélvase el expediente al Juzgado de paz de donde procede, á costa del mismo. Lo mandó y firmó el Sr. Juez, etc.

Firma del Juez.

Firma del Escribano.

---

(1) Art. 976 Ley de E. Criminal y regla 14 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

(2) A tenor de ésta se extienden las demás citaciones á todas las partes.

(3) Art. 977 Ley de E. Criminal y regla 15 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Núm. 292.

(*Notificación*).—En el mismo día, mes y año, yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Sr. Fiscal del Juzgado (1), y enterado, firma doy fé.

Firma del Fiscal.

Firma del Escribano.

Núm. 293.

(*Notificación.*)—En..... á..... de.... de 18...., yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia á...., que quedó enterado y firma á continuación: doy fé.

Firma del notificado.

Media firma del Escribano.

Núm. 294. (2)

(*Oficio de remisión al Juzgado de Paz*).—Compuesto de una pieza con.... fojas útiles, remito á V. el adjunto expediente de juicio de faltas contra J. T. y otros por escándalo y lesiones, para la ejecución de la sentencia.

Dios guarde á V. muchos años.

T..., á... de.... de 18....

Firma del Juez.

Sr. Juez de Paz de....

Núm. 295.

(*Cumplimiento de la sentencia*).—*Providencia*.—Guárdese y cumpla lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito en la precedente comunicación remitida con las diligencias á que la misma se refiere; y para llevarla á efecto practíquese por el Secretario (ó testigos de asistencia) la oportuna tasación y liquidación de costas. Así lo mandó, etc.

T...., á... de...., de 18....

Firma del Juez de Paz.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

---

(1) Sobre este punto deberá el Juez de primera instancia tener en cuenta lo que dispone el art. 977, en su párrafo segundo.

(2) Art. 977 Ley de E. Criminal y regla 15 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Núm. 296.

(*Notificación*).—Dicho día, yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal, (ó nosotros los testigos de asistencia notificamos, leimos íntegramente y dimos copia literal) de la providencia anterior al Sr. Fiscal (si lo hay) en su persona, quien quedó enterado y firma, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Fiscal.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

TASACIÓN DE COSTAS.

	Pesos.	Cént.
Derechos del juicio		
Derechos del alguacil por citaciones, etc.		
Total		

DISTRIBUCIÓN

A J. T. tiene 14 días de arresto		
Reintegro		
A J. F. tiene 125 pesetas de multa		
Reintegro		
A E. T. id. id. id. id.		
A F. A. 15 pesetas de multa		
A C. A. por id. id		

T........ fecha ut supra.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 297.

(*Diligencia*).—En el mismo día me hicieron entrega C. y F. A. de....., pesetas de papel por multa y reintegro correspondiente á los mismos y....... pesetas por costas. Conste por la presente que firmó (ó firmamos) dicho día. Certifico (ó Certificamos.)

Firma del Secretario (1)
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 298.

(*Providencia*).—Expídase mandamiento al Alcaide de la cárcel para

(1) Aquí se une el papel de pagos al Estado con la siguiente nota: ". . . . pesetas de multa y reintegro correspondiente á F. A. en este juicio. T. . . á de . . . etc." Y como ésta todas las demás que se paguen.

que extinga en ella J. T. *tantos* días de arresto que le fueron impuestos en este juicio; líbrese asimismo mandamiento al alguacil de este Juzgado para que requiera á los demás condenados que hagan efectiva la multa que se les impuso y costas correspondientes según la anterior liquidación: y de no verificarlo en el acto, procédase al embargo de sus bienes suficientes á cubrir dicha responsabilidad y costas que se causen, y caso de no poseerlo se acredite en forma legal. Así lo mandó, etc.

Juzgado de paz de.... á... de... de 18....

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 299.

(*Diligencia*).—A seguida se puso el mandamiento al Alcaide y se entregó para su cumplimiento, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 300.

(*Diligencia*).—Inmediatamente se puso el mandamiento de requerimiento y embargo, de que certifico (ó de que certificamos).

El Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 301.

(*Diligencia*).—En este día me ha sido entregado por..... el papel de multa en cantidad de.... pesetas en que fué condenado con papel de reintegro y costas correspondientes según liquidación anterior.

T........, á........ de...... de 18...... (1).

El Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 302.

(*Requerimiento y embargo*).—D....., Juez de paz de......

El alguacil de este Juzgado requerirá á J. F. y E. T. para que paguen en el acto la cantidad...... y...... por costas en que fueron condenados cada uno en juicio de faltas; y de no verificarlo proceder al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad

(1) Aquí se une también el papel de pagos al Estado en la misma forma arriba dicha.

También se une el parte del Alcaide de haber ingresado en la cárcel el que fuere condenado á ello.

y costas que se causen para su ejecución, y caso de no poseerlos acreditarlo en forma.

Dado en....... á...... de....... de....... 18.......

Firmas del Juez y Secretario
(ó testigos de asistencia.

Núm. 303.

(*Diligencia de requerimiento*).—En el pueblo de....., á....., de......., etc. El infrascripto alguacil, asistido del Secretario (ó testigos de asistencia) que autoriza, me constituí en la casa-habitación de E. T. y J. F. requiriéndolos para que hagan efectivas las cantidades que se expresan en el anterior mandamiento; y manifestando no poderlo hacer por falta de recursos, se les requirió designaran bienes para proceder al embargo, puesto que por el Juzgado no se les conocían: contestando que no podían designar bienes porque no los poseían de ninguna clase; en su consecuencia, no pudiéndose llevar á efecto el embargo, se dió por terminado el acuerdo, que firma E. T. por sí y á ruego de su madre J. F., que manifestó no saber, de que yo el Secretario, certifico (ó de que nosotros, los testigos de asistencia, certificamos.)

Firmas de todos.

Num. 304. (1)

(*Providencia*) —Apareciendo en las precedentes diligencias ser insolventes E. T. y J. F., expídanse los oportunos mandamientos al Alcaide de la cárcel á fin de que extingan los.... día de prisión subsidiaria, correspondiente por la multa impuesta, á razón de 15 pesetas por día. Así lo mandó, etc.

Juzgado de paz de...., á...., de.... de 18.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 305.

(*Diligencia*).—Inmediatamente se pusieron los mandamientos acordando que extingan J. F. y E. T..... días de arresto cada uno: certifico (ó certificamos).

El Secretario (2)
(ó testigos de asistencia).
E. T.

---

(1) Art. 609 del Código penal.
(2) Aquí se unen los partes de los Alcaides en que manifiesten haber ingresado en las cárceles los condenados á ello y los partes de haber quedado en libertad por haber cumplido el arresto.

EXPEDIENTE DE JUICIO DE FALTAS
PERSEGUIDAS Á INSTANCIA DE PARTE (1).

Num. 306 (2)

(Comparecencia).—En......., á..... de..... de..... compareció ante el Sr. D.... Juez de paz del mismo, M. S. y L., domiciliada en la calle de....., núm.... manifestando que sobre las tres de la tarde de ayer estando la que habla en la fuente llenando un cántaro en compañía de sus conocidas N. N. y N. N., se presentó su marido A. V. S., y después de dirigirle varias palabras injuriosas que omite, le pegó tres golpes con una vara que llevaba; y como no es ya la primera vez que el repetido marido la maltrata, se querella ante este Juzgado de la conducta de su marido, contra el que pide se le apliquen las disposiciones del Código penal. Esto manifestó y firmó con el señor Juez, de que certifico (ó de que certificamos). (Si no sabe firmar lo hace un testigo á su ruego.)

Firma del Juez. Firma del querellante.
Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 307. (3)

(Providencia.)—Por presentada la precedente denuncia. Para la celebración del correspondiente juicio de faltas se señala el día..... de..... á las..... Cítese á las partes para que comparezcan en la audiencia del Sr. Juez en el día y hora designados con las pruebas de que intenten valerse, bajo la multa de..... en que incurirán los interesados que no comparecieren, con arreglo al art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y regla 6.ª de la ley provisional por la aplicación de las disposiciones del Código penal de estas Islas. Cítese asimismo, bajo igual multa, á los testigos que en la mencionada denuncia se expresan. Lo mandó y firmó D.... Juez de paz de este pueblo, á...... de...... de......

Firma del Juez. Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

(1) Las faltas comprendidas en art. 590, núm. 1.º, art. 588 números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º y art. 590 núm. 2.º del Código penal, no pueden perseguirse más que por los ofendidos ó sus representantes legales.
En estos juicios no se cita al Fiscal de paz.
La carpeta ó primera hoja se redactará en la forma ya puesta á la cabeza del expediente anterior.
(2) Art. 963 Ley de E. Criminal y regla 3.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.
(3) Art. 964 idem y regla 4.ª de id. id.

Núm. 308.

(Cumplimiento.)—En cumplimiento de esta providencia, el alguacil entregará copia de esta cédula á M. S. L. y A. V. y á los testigos N. N. y N. N. para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado en el día, hora y al objeto acordados en la providencia inserta, previniéndose á los interesados que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar, además de incurrir, lo mismo que los testigos, en la multa que dicha providencia señala.

Lugar y fecha.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 309.

(Cédulas.)—(Véanse los formularios correspondientes.)

Núm. 310.

(Acta del juicio.)—En el pueblo de..... á..... de..... de..... estando celebrando audiencia pública D..... Juez de paz del mismo, siendo la hora señalada para este acto, presente yo el Secretario, (ó presente nosotros los testigos de asistencia), comparecieron para la celebración de este juicio M. S. y L. y A. V. y S.; y habiéndose dado lectura de la denuncia que obra por cabeza de estas diligencias, fué examinada la querellante M. S., manifestando bajo juramento ser cierto cuanto denunció en la comparecencia á que se refiere la querella, que se ha leido; pero como la persona que así la injurió es su marido, desiste de todo procedimiento contra éste, desistiendo, por consiguiente, de la querella. El Señor Juez, en vista de que el hecho de que se trata no puede perseguirse de oficio según el párrafo segundo del art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo manifestó así á las partes, y la ofendida reprodujo su dicho de desistir de la querella, perdonando á su marido las ofensas inferidas y con esto el Sr. Juez dió por terminado el acto, reservándose dictar la providencia que corresponda, firmando los asistentes (los que sepan), de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firmas de los interesados.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 311.

(Auto de sobreseimiento).—En el pueblo de......., á...... de....... de...., el Sr. D......., Juez de paz del mismo, en el juicio de faltas sobre malos tratamientos por denuncia de M. S. y L. (á) la C... de..... años de edad, casada, natural de..... domicillada en.... y dedicada á las ocupaciones de su sexo, contra su marido A. V. y S., de... años, casado, natural de...... domiciliado en....., de profesión labrador.

1.° Resultado que, por parte de M. S. y L. se denunció el hecho de lesiones leves inferidas á ésta por su marido A. V. y S:

2.° Resultando que comparecidos á juicio la denunciante y su ofensor para celebrar el correspondiente juicio de faltas, la ofendida manifestó ser cierto cuanto había denunciado, pero al mismo tiempo desistiendo de la acción que la corresponde:

Considerando que la falta de malos tratamientos de obra y de palabra consignada en el art. 588 del Código, que es la de que aquí se trata, no se puede perseguir de oficio según lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 104 de la Ley de Enjuiciamiento criminal;

Visto dicho artículo y el 637 de la misma, dijo: Que debía sobreseer y sobreseía en este juicio sin ulterior progreso, declarando de oficio las costas. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez.

Firma del Secretario.
(ó testigo de asistencia).

Núm. 312.

(Diligencia.)—Seguidamente yo, el Secretario, leí el auto anterior (ó nosotros los testigos de asistencia, leimos el auto anterior) en los estrados del Juzgado en presencia de M. S. y L. y A. V. y S. que manifestaron quedaban enterados, firmando la presente diligencia (ó un testigo que firmará por ellos á su ruego si, no saben) de que certifico (ó de que certificamos.)

Firmas.

OTRO JUICIO Á INSTANCIA
DE PARTE SENTENCIADO EN REBELDÍA.

Núm. 313.

CARPETA

EXPEDIENTE NÚM......

Juzgado de Paz de........ *Año 18............*

Juicio de faltas seguido á instancia de R. V. y S. contra M. L. y R. por injurias livianas, sentenciado en rebeldía.

Núm. 314.

(Comparecencia.)—(El encabezamiento como el formulario anterior.)

Dijo: Que ayer á las tres de la tarde volvía de la fuente con un cántaro de agua, cuando al entrar en el pueblo se encontró á M. L., vecino del inmediato pueblo de..... el que después de dirigirle varios insultos de palabra le pegó dos bofetones, marchándose enseguida hacía su pueblo, este suceso lo presenciaron sus convecinos P. D. y J. G. los que podrán acreditarlo: y como el hecho constituye falta contra la que comparece, lo denuncia á fin de que en el juicio corespondiente se apliquen las disposiciones del Código á su ofensor M. L. (Se concluye según el mismo formulario.)

Núm. 315.

(Convocatoria).—En el pueblo de..... á..... de..... de 18....., el Sr. D....., Juez de paz del mismo: por ante mí el Secretario que certifica (ó por ante nosotros los testigos de asistencia que certificamos), dijo: Que en vista de la denuncia presentada por R. V. y S., vecina de este pueblo, contra M. L., domiciliado en el de....., de la que resulta haberse cometido una falta de la competencia del Juzgado de paz, cuya infracción tiene marcada su penalidad en el art. 590, núm. 2.º del Código, y asimismo de las que según el art. 104 de la ley de E. criminal, no pueden ser perseguidas más que por los ofendidos, manda convocar al correspondiente juicio verbal, que deberá celebrarse con asistencia de la ofendida R. V., al presunto culpable M. L. y los testigos que éstos presentasen, para acreditar una el hecho y otro sus pruebas de descargo, el..... de los corrientes; citándoseles al efecto; y por cuanto el M. L. es vecino del pueblo de..... diríjase el oportuno exhorto al Sr. Juez de paz del mismo, con inserción de la querella presentada, conminando con la multa de..... pesetas al referido L. si no se presenta en el día fijado á responder de los cargos que en aquélla se le acusan, y no alega justa causa para no verificarlo. Así lo mandó y firmó el Sr. D..... Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia de que certifico (ó con nuestro asistencia, de que certificamos.)

Firmas.

(Citaciones).—Por el alguacil como de costumbre.

(Exhortos).—Véase el formulario y exprésese en él la querella de la ofendida.

Núm. 316.

(Providencia del Juzgado que se inserta al pié del exhorto.)—Practíquese la citación y emplazamiento de M. L. y R. con la entrega de la cédula. Lo mandó y firmó el Sr. D....., Juez de paz de este pueblo, á..... de..... por ante mí el Secretario, que certifico (ó por ante nosotros los testigos de asistencia, que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 317.

(Diligencia en busca del ofensor.)—En este día, como delegado del Secretario, (ó testigos de asistencia), me constituí en la casa-habitación de M. L., el cual no se hallaba en ella y sí su madre A. R., la que expresó que su hijo se había marchado el día anterior de su domicilio, sin que hasta aquella hora hubiese vuelto á él, por lo que presumía que no sería tan fácil encontrarle, y en su virtud le entregó la cédula, no firmando esta diligencia por expresar no saber, pero lo hizo á su ruego su convecino T. R., que se hallaba presente.

Fecha.

Firmas.

Núm. 318.

(Providencia).—Devuélvase el presente exhorto diligenciado al Juzgado de donde procede. Así lo mandó y firmó el Sr. D..... Juez de paz de..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 319.

(Cumplimiento)—Con esta fecha se devuelve el exhorto al Juzgado de paz de..... por conducto del alguacil del Juzgado de..... de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 320.

(Acta del juicio.)—En el pueblo de..... á.... de... de 18..... es-

tando celebrando audiencia pública el Sr. D.... Juez de paz del mismo, con asistencia de mí el Secretario (ó testigos de asistencia), compareció R. V. para la celebración de este juicio de faltas, sin que lo haya verificado el Sr. Promotor Fiscal por ser esta infracción de las que solo pueden perseguirse á instancia de parte, ni el denunciado M. L. por no haber podido ser hallado en su domicilio. El Sr. Juez mandó leer la denuncia interpuesta de palabra por R. V., que después de presentar y entregar al Secretario (ó testigos de asistencia) que certifica la cédula de citación y de prestar el juramento de decir verdad, expresó llamarse R. V. y S. soltera, de..... años de edad, natural de este pueblo: y preguntada por el Sr. Juez acerca de la manifestación que de palabra tenía hecha y acabada de leérsela, dijo que se ratificaba en ella sin tener que añadir ni quitar cosa alguna, reproduciendo lo que en ella había manifestado respecto á que solicitaba el castigo de su ofensor.

En este estado, siendo imposible oir al presunto reo por no haberse presentado, ordenó el Sr. Juez se procediese á las declaraciones de los testigos presentados por la querellante; y al efecto se mandó entrar en la audiencia á M. S. y G., que después de exhibir la cédula de citación, que entregó al Secretario (ó testigos de asistencia), prestó juramento de decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntada, en virtud del cual expresó llamarse como queda dicho, ser de edad de..... años, viuda, natural de..... y vecina de este pueblo.

Preguntada por el Sr. Juez si era pariente, amiga ó enemiga de alguna de las partes de este juicio y demás generales de la ley, dijo: Que no la comprendía ninguna de éstas, y que si es cierto trataban como á su convecina á R. V., no tenía con ella intimidad: asimismo tan solo conoce de vista al L. Preguntada acerca del hecho que dió lugar á este juicio y manifestándole el Sr. Juez dijese cuanto de él supiese, expresó que en la tarde del..... se hallaba la que habla sentada en la puerta de su casa, hablando con su vecino M. V., cuando vió venir á la R. de la fuente con un cántaro al brazo, y al mismo tiempo de llegar ésta por frente de donde estaba la que declara, observó que salía á su encuentro M. L. el que dirigió á aquella algunas palabras que no pudo oir la testigo, pero no fueron muchas, concluyendo por pegar dos bofetones el L. á la R. la que comenzó á llorar, y el ofensor dió á correr hacía fuera del pueblo; que es cuanto puede decir acerca del hecho porque se le pregunta y la verdad á cargo del juramento que tiene prestado. El Sr. Juez mandó en su vista retirarse á la testigo y dió órden para que entrase otro, como lo verificó M. V. y L., que entregó la cédula de citación al infrascripto y prestó juramento ante el Sr. Juez en debida forma, manifestando incontinenti llamarse como ha dicho, ser de.... años, viudo, natural de este pueblo, de oficio sastre. Preguntado si le comprende alguna de las generales de la ley que se le esplicaron, contestó negativamente: y vuelto á preguntar acerca del suceso ocurrido de estas diligencias para que manifieste cuanto de él supiese, dijo que á la hora de las..... de la

tarde del día de autos se encontraba cosiendo en la puerta de su casa que está junto á la de M. S., hablando con ésta, cuando observó que R. V. y uno del vecino pueblo de... que cree ha de llamarse M., estaban parados casi frente de su casa; que no pudo oir lo que éste decía á aquélla, pero no fué muy larga su conversación ni se advertía que hablase más que él, y que al momento vió que el M. pegaba de bofetones á la R. y huía dejando á ésta llorando; que después la ofendida se detuvo con el que declara y su vecina, y les dijo que el M. había sido novio suyo, y porque le había dejado por su mala conducta le acababa de decir coqueta y falsa y le habia pegado las bofetadas que ellos vieron. Que nada más tenía que decir y era la verdad á cargo del juramento prestado. Preguntada la R. V. si tenía que hacer alguna pregunta á los testigos, dijo que nada tenía que observar.

En este estado se dió cuenta por el infrascripto del exhorto devuelto por el Juzgado de paz de... en el cual resultaba la imposibilidad de presentarse el presunto culpable al acto del juicio; y habiendo manifestado el Sr. Juez á la querellante si creía necesaria la suspensión de este procedimiento hasta que pudiera conseguirse que compareciese el ofensor, contestó que no le parecía que esto fuera fácil, pues sabía que el L. había salido de su casa con intención de no volver á ella, y tenía noticias de que iba á embarcarse para... por lo que en vista de esta contestación mandó el Sr. Juez terminar este acto, que firmaron todos los presentes que supieron hacerlo con ella y el infrascripto Secretario, de que certifico (ó testigos de asistencia, de que certificamos.)

Firmas.

Núm. 321.

(Sentencia.)—En el pueblo de ..... á .... de..... de mil ochocientos...... el Sr. D..... Juez de paz del mismo, en vista de este juicio de faltas seguido á instancia de R. V. y S. vecina de esta localidad, de..... años de edad, soltera, contra M. L. y R. que así dice ésta llamarse, cuya filiación se ignora, así como su edad y demás circunstancias, vecino del inmediato pueblo de...... por injurias livianas de obra ejecutadas contra la querellante, por ante mí el infrascripto, dijo:

1.º Resultando que en el día de..... se presentó en esta audiencia R. V. y S. querellándose verbalmente de haber sido abofeteada por M. L. y R sin que mediase por parte de aquélla ofensa alguna al agresor:

2.º Resultando que citado en forma éste, no ha podido ser habido porque se ignora su habitual paradero y cuando volverá:

3.º Resultando que los testigos mayores de toda excepción M. V. y L. y M. S. y G. dan cuenta del hecho en los mismos términos que la ofendida:

4.º Resultando que el hecho denunciado constituye la falta determinada en el núm. 2.º del art. 590 del Código penal, cuya persecución sólo pueden ejercitarla los ofendidos ó sus representantes legales:

1.° Considerando que aun cuando no ha sido posible oir al reo está probada plenamente la falta por los testigos que han declarado en este expediente:

2.° Considerando que el hecho no concurren circunstancias atenuantes y agravantes, pues aun cuando pudiera asistir una de las primeras, cual es la de haber procedido el agresor por estímulo que le produjesen arrebato y obsecación, este hecho solo está referido por el testigo F. de T., y la ausencia del ofensor impide su aseveración:

3.° Considerando que la pena marcada por el Código es la multa de quince á ciento veinticinco pesetas y reprensión, y asimismo que ésta no puede llevarse á efecto por la no comparecencia del reo:

4.° y último. Considerando que aun cuando en esta clase de fallos el perdón de la parte ofendida extingue la acción penal, en el caso presente no se encuentra dispuesta á perdonar la parte agraviada y asimismo que este procedimiento se ha seguido en rebeldía:

Vistos los artículos 590, núm. 2.°, libro 3.° del Código, circunstancia 1.ª del 77, 1.ª del 81, artículos 92 y 115 del mismo Código, y los artículos 101, 106 y 963 de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás concordantes, dijo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía á M. L. y R. á la pena de sesenta y tres pesetas de multa y reprensión con las costas de este juicio.

Así lo pronunció, mandó y firmó.

Firmas.

Notificación en los Estrados del Juzgado.

Notificación á la parte querellante.

JUICIO DE FALTAS PERSEGUIDAS POR DENUNCIA,
POR DAÑOS CAUSADOS CON GANADO.

Núm. 322.

(Denuncia del Alguacil por comparecencia.)—En el pueblo de.... provincia de....... á...... de....... de 18...... ante el Señor D....... Juez de paz del mismo, y á presencia del infrascripto Secretario, (ó testigos de asistencia, compareció el alguacil J. L., de esta vecindad, calle de.... núm.... manifestando: Que denunciaba al ganadero D. A. M. vecino de.... de esta provincia, porque en la tarde del día anterior y hora de las cuatro, encontró pastando en la dehesa ó prados de D. A. P. de este domicilio, calle de....... núm...... titulada la L. unas *(tantas)* cabezas lanares propios de aquél, y entre ellas algunas cabras, guardadas por sus pastores P. R. y A. S., vecinos que dijeron ser de..... y mayores de edad, á los cuales interrogó el porque de haberse introducido en aquella finca. Contestaron que ignoraban la mojonera, porque no habían visto los hitos divisorios del monte..... en que tenían acogido el ganado lo cual debía ser nada más que un pretexto para excusar la respon-

sabilidad de la falta. Que les obligó á echar fuera el ganado diciéndoles que quedaban denunciados ellos y su amo como responsables del daño causado según y en la forma á que por la ley hubiere lugar. Que no tenía más que manifestar, ratificándose desde luego en todo lo dicho por vía de denuncia en forma á los efectos que procedan y en cumplimiento fiel de su cometido; y en prueba de lo cual firma con dicho Sr. Juez, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del alguacil.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia)

Núm. 323.

(Providencia).—Juzgado de paz de..... á..... de..... de 18.....—Admitida la precedente denuncia, y para la celebración del correspondiente juicio de faltas se señala el día..... del corriente y hora de las ..... de su mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado. Al efecto y siendo vecinos del próximo pueblo de..... el dueño del ganado D. A. M. y sus pastores P. R y A. S., líbrese el correspondiente exhorto, con inserción de esta providencia y referencia sucinta de la denuncia, al Sr. Juez de paz de dicho pueblo para que les mande citar en forma: para que si no quisieran ó no pudieran concurrir al juicio, se les tome declaración á tenor de lo dispuesto en el artículo 967 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para que, conforme al 970 de la misma, puedan dirigir sus escritos á este Juzgado alegando lo que estimasen conducente á su defensa, ó apoderar persona que en el acto del juicio presente las pruebas de descargo que tuvieren. Cítense igualmente al juicio al Fiscal (si lo hay) y al dueño de la finca D. A. P. de esta vecindad, calle de.... núm..... por si quisiesen mostrarse parte en autos. Y siendo perentorio conocer el importe del daño causado, y sin perjuicio de lo que las partes puedan exponer oportunamente contra la tasación, procédase á verificar ésta por los peritos prácticos agrícolas de este domicilio, A. S. P. y J. C. P. á quienes se hará saber por diligencia, encargándoles comparezcan sin perder tiempo á declarar el resultado de la operación Y últimamente, cuídese de advertir en las cédulas de citación que los obligados á comparecer en el juicio incurrirán en la multa de..... pesetas sino lo verifican, conforme á los artículos 175 y 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz de este pueblo de..... hoy... de..... de 18..... de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez.

Firma entera del Secretario (1)
(ó testigos de asistencia)

(1) Si en la providencia se ha omitido mandar que se cite al alguacil denunciante, es porque su denuncia consta en el expediente del juicio, y porque además no es posible ni necesario distraer á los alguaciles de su servicio diario para que asistan á los juicios, á no ser que se ofreciere ó presentare prueba testifical contra su dicho, en cuyo caso podrá suspenderse hasta oirle y admitirle la suya.

Núm. 324.

(*Exhorto*).—En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) el Juez de paz de... Al de igual clase de.... hace saber: Que en este Juzgado de paz ha tenido lugar un juicio verbal de faltas sobre daño causado por la entrada de ganados en la propiedad de D. A. P. y como en la prueba de dicho juicio se ha citado á los testigos J. y L., vecinos de ese pueblo, he acordado dirigirme á ese Juzgado para que se sirva citar á los referidos J. y L los cuales deberán ser preguntados y declarar bajo juramento sobre las preguntas siguientes:

1.ª Nombre, apellido, etc., y demás que se expresan en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Si es cierto que el día.... de los corrientes el pastor F. de T. vecino de.... se halló con su ganado en el monte.... de ese pueblo, desde las seis de la mañana hasta después de puesto el sol y en compañía del testigo.

3.ª (Las demás preguntas que procedan).

Y para que tenga efecto, exhorto y requiero á ese Juzgado de paz, á fin de que, recibido el presente, se sirva aceptarlo y cumplimentarlo de oficio, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, quedando este Juzgado en hacer lo mismo cuando los suyos reciba.

T...., á... de...., de 18....

Firma del Juez.

Firma del Secretario (1)
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 325.

(*Citación al ganadero*). (2)—En este día de la fecha, yo el alguacil del Juzgado de paz de este pueblo saqué tres copias íntegras de la presente cédula judicial originaria del de... de las cuales entrego una al ganadero D. A. M. de esta vecindad, calle de.... núm.... y por cuyo recibo, y en prueba de quedar enterado, firma en.... hoy.... de... de 18.... y hora de las.... de su mañana.

Firma del citado. El alguacil.

Núm. 326.

(*Otra al pastor P. R.*)—En acto seguido pasé á la casa del pastor P. R. que habita en la calle de...., núm...... de este pueblo, y habién-

(1) El Juez de paz exhortado, dará cumplimiento al exhorto, practicando las diligencias correspondientes como en los mandamientos.

(2) Luego que el Juez exhortado, haya recibido y cumplimentado el exhorto entregará la cédula al aguacil que sacará tres copias de ella para verificar las citaciones del ganadero y sus pastores, ya al juicio ya á declarar ante el propio Juzgado de su domicilio, poniendo en ellas las correspondientes diligencias de citación en la forma que aparece.

dome manifestado su mujer A. B. que se halla aquél con el ganado como lo exige su ejercicio, la entregué la copia de la cédula judicial procedente del Juzgado de..... conforme á lo dispuesto por la ley: y no sabiendo firmar, lo hace á su ruego C. C. su convecino, á quien conozco.
T..... á..... de..... de 18..... á las..... de su mañana.

Firma del testigo. Media firma del alguacil

Núm 327.

(Otra al pastor A. S.)—A continuación me dirigí yo el propio alguacil, á la casa del pastor A. S. hijo de A. y hallándose también ausente con el ganado, hice entrega á su padre de la correspondiente copia de la cédula en que se le cita á juicio de faltas por el Juzgado de..... y al dársela á su dicho padre, como se negase á recibirla diciendo que él no entendía de estas cosas ni sabía firmar, llamé á los vecinos inmediatos M. C. labrador, y P. V. herrador, único que sabe escribir, lo presenciaron y firma éste en prueba de su certeza en..... á..... de..... de 18.....

Firma del testigo.

Media firma del alguacil.

Núm. 328.

(Citación al Fiscal) (si lo hay.)—Ultimamente me he personado hoy mismo en la casa del Sr. Fiscal de paz y enterádole de la presente cédula, como se me manda, para que se sirva asistir á presenciar las declaraciones de los citados. Quedó enterado y firma á los efectos conducentes.

Media firma del fiscal. Firma del alguacil. (1)

Núm. 329.

(Diligencia.)—A los efectos conducentes, yo el Secretario, uno esta cédula (ó nosotros los testigos de asistencia, unimos esta cédula) original requisitada al exhorto de que forma parte, librado por el Juez de paz de..... hoy..... de..... de 18.....

Media firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

(1) Hechas las citaciones como anteriormente hemos dicho, devolverá el alguacil al Secretario (ó testigos de asistencia) la cédula original con sus diligencias que lo acrediten, y á su final, se pondrá la diligencia que aparece.

Núm. 330.

(Declaración del ganadero).—En el pueblo de... hoy.... de.... de 18.... ante el Juez de paz del mismo, D. F. T. siendo las.... de la tarde, y estando en su Sala-audiencia con asistencia del Sr. Fiscal (si lo hay) de este Juzgado de paz, y presente el infrascripto Secretario, (ó testigos de asistencia), compareció D. A. M. de esta vecindad, que vive en la calle de.... núm.... ganadero, de estado casado, y de edad de.... años, según expresó, al cual conocemos, y habiéndole enterado por íntegra lectura del exhorto librado por el Juez de paz del inmediato pueblo de..... preguntado sobre el contenido de la denuncia del alguacil J. L. exhortándole á decir verdad conforme al artículo 388 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, dijo: Que en efecto, sus pastores cuyos nombres constan en ellas, le habían enterado de la ocurrencia y circunstancias del hecho. Que á él, por su parte ninguna culpabilidad puede atribuírsele por cuanto les tiene prevenido que respeten siempre la propiedad agena y que responderán ellos de sus actos: pero que á veces no bastan semejantes órdenes, porque, como en la ocasión presente, suele acontecer que falta algún mojon que indique los límites de las fincas y como su ganado pasta en el monte comunal de este pueblo, lindante con la dehesa de la L., los pastores no supieron que había traspasado la mojonera hasta que fueron advertidos por el alguacil. Que es cuanto puede manifestar con verdad, que no se sabe más; que no puede concurrir al juicio ni alegar más en su defensa; y, por último, que el ganado consta de..... cabezas lanares y..... cabras, no de..... como ha supuesto el alguacil. En todo lo cual se ratificó, leido que le fué, y lo firma con dichos señores de que certifico (ó de que certificamos.)

Media firma del Juez. Firma del declarante.

Firma del Fiscal. (si lo hay

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 331.

(Declaración del pastor denunciado.)—Acto seguido, en el mismo pueblo y ante los propios Sres. Juez y Fiscal (si lo hay), con asistencia del infrascripto, compareció también á declarar el pastor P. R. de esta vecindad, calle de..... núm..... de estado casado, de .... años de edad que manifestó tener, y enterado por íntegra lectura, del exhorto del Sr. Juez de paz de..... y denuncia del alguacil J. L., que comprende, exhortado á conducirse con verdad, preguntado sobre su contenido, dijo: Que es cierto el hecho, que cogió el ganado de su amo, D. A. M. dentro de la dehesa de la L., pero sin saberlo él, como mayoral, ni su zagal A. S.; que desconocían la mojonera del monte.... de este pueblo en que lo tienen, pues no se conocen algunos mojo-

nes, y otros pastores les habían dicho que iba en linea recta desde C. á lo alto de P. dejándose el M. á la derecha, y luego les hizo ver el alguacil que no era así, por lo cual se podrá comprender que no hubo malicia ni intención de dañar. Que en cuanto al número de cabezas no dice verdad el alguacil por que no había más que.... lanares y.... cabras y no todas estaban dentro de la dehesa. Que el zagal mencionado astá malo, no puede comparecer, ni hace falta porque estaba á las órdenes del dicente, y si hay responsabilidad y justicia para condenarle, sobre el declarante debe recaer, no sobre el que le acompañaba como criado á sus órdenes; y, por último, que asistirá al juicio y allí dará mayores razones. Que no sabe más, que todo es la verdad, y en ella se ratificó, leído que le fué. Manifestó no saber firmar: y lo hacen dichos Señores, de que certifico (ó de que certificamos).

Media firma del Juez. Media firma del Fiscal. (si lo hay)

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 332.

(Providencia.)—Verificadas las citaciones y habiendo declarado D. A. M. y su mayoral, no pudiendo concurrir el zagal A. S. por estar ausente y enfermo, y habiendo hecho suya la responsabilidad P. R. se da por acabado el cumplimiento del exhorto, que se devolverá inmediatamente de oficio, como se ha recibido, al Sr. Juez de..... Lo mandó el Sr. Juez de paz de este pueblo de..... hoy..... de..... de.... 18..... de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del Secretario (1)
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 333.

(Cédula de citación al dueño de la finca y al Fiscal) (si lo hay).—Certifico: Que en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en la providencia que admitió la denuncia del alguacil J. L. fecha.... del corriente, he librado la correspondiente cédula judicial, entregándola al alguacil de este Juzgado F. de T. para que sean citados al juicio que

(1) Del recibo del exhorto, de su contenido y despacho debe quedar en la Secretaría el conveniente exhorto sucinto, para su resguardo, y la minuta del oficio con que sea devuelto.

Mientras esto se cumple por el Juez exhortado, el exhortante practicará las demás diligencias que como preliminares deban tenerse hechas en la localidad cuando llegue el momento de celebrarse el juicio: por ejemplo, las otras citaciones, el reconocimiento pericial de la finca y tasación del daño causado.

debe celebrarse el día.... del actual el dueño de la finca invadida y el Sr. Fiscal. Conste por esta que firmo en.... á.... de.... de 18....

Media firma (1).

Núm. 334.

(Notificación á los peritos tasadores del daño y aceptación del cargo.)—Hoy..... de..... año del sello, yo el Secretario, (ó nosotros los testigos de asistencia) habiendo sido llamados á la Secretaría de mi cargo los peritos públicos (si los hubiere) ó los prácticos, que vienen nombrados por el Sr. Juez de paz, F. y Z. de esta vecindad, les enteré (ó les enteramos) de la anterior denuncia y providencia en que se les manda pasar á tasar el daño causado en la dehesa de la L. propia de D. A. P., y en su vista, aceptando el cargo que se les confiere, ofrecieron cumplir el mandato y comparecer á manifestar por declaración su resultado. Les dí las notas conducentes (ó les dimos las notas conducentes) y lo firman, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma de los peritos. Media firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 335.

(Tasación del daño.)— En el pueblo de..... hoy..... de..... de 18..... ante el Sr. Juez de paz del mismo, con asistencia del infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) comparecieron los peritos públicos de agricultura (ó los prácticos) F. y Z. de esta vecindad, nombrados en providencia del día ... del corriente para verificar el reconocimiento y tasación del daño causado por el ganado de D. A. M. vecino de.... en la dehesa de la L., en este término, propia de D. A. P., y dieron su informe pericial, manifestando de unánime conformalidad y bajo juramento en nombre de Dios (ó por su honor) (2). Que en cumplimiento del mandato del Juzgado que se les notificó el día..... del actual, han pasado á la citada dehesa puramente de pastos, con algunas matas de monte bajo pero sin arbolado; y habiendola recorrido y reconocido detenidamente, han notado que por la parte que linda con el monte comunal de.. .. habían entrado; según la huella, como de..... á..... cabezas lanares, distinguiéndose apenas algunas señales de cabrío. Que indudablemente permanecieron los ganados pas-

(1) La citación es igual á la que ya tenemos formulada anteriormente; sin conminación de multa, porque para el Fiscal no procede y el propitario lastimado en sus intereses no está obligado á asistir, porque no es denunciador. La conminación de multa solo debe ir expresada en la cédula cuando los citados están obligados concurrir precisamente al juicio, y por esto la hemos omitido también respecto de los forasteros.

Para graduar el tiempo en las citaciones y para señalar día para el juicio deberá tenerse en cuenta lo que dispone el art. 965 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, atemperándose á las distancias de los pueblos entre sí y á las demás consideraciones que prudencialmente deban ó puedan apreciarse.

(2) Según en art. 460 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el nombramiento de los peritos debe hacerse por medio de oficio que les será entregado por el alguacil ó

tando en ella medio día cuando ménos según el estado de las yerbas y del terreno que ocuparon, no cerca de sus lindes, sino bien dentro de ella. Que atendida la circunstancia de estar guardados los pastos de verano, se destingue bien el daño causado y han podido graduarlo, según su leal saber y entender en..... pesetas. Que no aparecen más ni pueden dar otros pormenores, y que lo expresado es la verdad bajo su palabra y fé de peritos; que ninguna relación tienen de amistad particular ni de parentesco con el dueño de la finca, ni de enemistad con los denunciados, ni interés directo ó indirecto en este asunto. Aseguraron ser mayores de edad, que han cumplido fielmente su cometido, y para que conste lo firman con dicho Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez. Firmas de los declarantes.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 336.

(Acta del juicio de faltas.)—En el pueblo de....., hoy..... de..... de 18....., reunidos en la Sala-audiencia de este Juzgado de paz el Sr. Juez D....., el Sr. Fiscal (si lo hay) D..... y el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia), siendo las diez de la mañana, hora señalada para la celebración del juicio de faltas acordado contra D. A. M., vecino y ganadero del inmediato pueblo de....., y sus pastores P. R. y A. S., vecinos también del mismo, se hizo presente únicamente el mencionado P. R., manifestando: Que su amo no comparecía por las razones que ya tenía expuestas; y que el S. tampoco lo hacía porque ya constaba en autos su irresponsabilidad. Presente también Don A. P. dueño de la dehesa titulada ..., se abrió el juicio, leyéndose íntegramente la denuncia del alguacil J. L., la providencia del día ... admitiéndola, el exhorto librado al Juez de paz de.... y las declaraciones rendidas ante el mismo por D. A. M. y P. R. Preguntado éste por el Sr. Juez acerca del hecho denunciado, y de lo que tuviese que exponer en contrario, puesto que la denuncia debe tenerse en este acto como la viva voz del acusador, dijo: Que en efecto, como

---

portero del Juzgado, reemplazándose la cédula original por un atestado que extenderán el alguacil ó portero en caso de urgencia verbalmente de orden del Juez haciéndolo constar así en los autos: adoptamos en el formulario el medio más usual y sencillo para los pueblos. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejase de acudir al llamamiento incurrirá en las responsabilidades señaladas en el art. 420, y si persistiere será procesado por el delito de denegación de auxilio comprendido en el artículo 368 del Código.

Antes de darse principio al acto paricial, todos los peritos, prestarán juramento de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir la verdad.

El Juez manifestará clara y á los peritos determinadamente el objeto de su informe.

El acto paricial, será presidido por el Juez: ó en virtud de su delegación por el Juez de paz; pero entendemos que esto no puede llevarse con rigor para las tasaciones en los juicios de faltas.

ya lo tenía dicho antes en su declaración del día.... ante el Sr. Juez de su pueblo, era cierto que el alguacil cogió el ganado que guardaban él y su zagal S. dentro de la dehesa de...., no con *tantas* cabezas que aquél dijo, sino con......... lanarse, y......... de cabrío. Que la entrada en dicha finca fué ignorando los límites que la separan del monte comunal de..., á causa de no conocerse algunos mojones, y por el mal informe que le dieron otros pastores diciéndole que quedaba á la derecha el arroyo de....., y luego, por lo que le hizo ver el alguacil no era así; y que, por lo tanto, habiendo obedecido al alguacil echando enseguida fuera el ganado, no creía que hubiese faltado ni motivo para penarle El Sr. Fiscal, con la vénia del Sr. Juez, le preguntó si alguna otra vez había entrado con el ganado hasta el mismo sitio; á lo cual contestó que no. Volvió á preguntarle: ¿cómo era que pastando el ganado en el monte inmediato no había penetrado nunca hasta donde lo hizo el día.... lo cual daba lugar á deducir que conocía la mojonera? Contestó con evasivas tratando de eludir una respuesta categórica y convincente: ya decía que por estar lejos, ya porque su amo no se lo había mandado. El Sr. Juez le preguntó si D. A. se lo había mandado en esta ocasión, y contestó que no; que si hubo error era exclusivamente suyo: que ni su amo tuvo conocimiento, ni el zagal hizo más que obedecerle; que entró con el ganado creyendo que aquello era parte de su monte por la razón ante dicha. Y por último, que nada más tenía que exponer ni alegar en su defensa.

Preguntado D. A. P. si como dueño de la finca se mostraba parte y quería exponer alguna cosa en defensa de sus intereses particulares, contestó que nó: que lo dejaba á la acción judicial satisfecho de que cumpliría con su deber. Interrogados ambos acerca de la tasación del daño causado por el ganado, manifestaron estar conformes con la apreciación pericial. No teniendo más que exponer, usando el Sr. Fiscal (si lo hay) de su acción y atribuciones que la ley le confiere, dijo: Por lo que resulta de todo lo diligenciado y manifestaciones del acusado, el hecho es que se cometió realmente la falta con daño manifiesto de la propiedad de un particular, si bien no sea el número de cabezas de ganado mayor de.... El mayoral guardador que contesta, asegura que sólo él es el responsable; más aun cuando el zagal S. no se tenga como tal partícipe en la responsabilidad, el Código penal, cuyo art. 596 es el infringido, condena al dueño del ganado en la multa que marca su caso 4.° pero además dispone el 598 que amo y ganadero, si los dos son culpables ó el que resulte serlo, sea castigado con el arresto de uno á treinta días, por lo cual considero que debe aplicarse el art. 596, caso 4.° al ganadero D. A. M. y el art. 598 al mayoral P. R. con resarcimiento del daño por el primero y pago de las costas entre los dos por partes iguales. En cuyos términos, reservándose el Sr. Juez dictar la sentencia dentro del término legal, se dió por terminado el juicio á las..... Firman con dicho Señor los que saben hacerlo, de todo lo cual certifico (ó certificamos.)

Firmas.

Núm. 337.

(Sentencia.)—En el pueblo de..... provincia de..... hoy..... de..... de 18..... El Sr. Juez de paz del mismo D..... con vista del precedente juicio de faltas y antecedentes preliminares, seguido á consecuencia de la denuncia hecha en..... del corriente mes por el alguacil J. L. vecino de este pueblo, casado y mayor de edad, contra D. A. M. vecino y ganadero del inmediato pueblo de..... soltero, de..... de años de edad, y sus pastores y guardadores P. R. y A. S., del propio domicilio, también mayores de edad, según autos, por haber hallado su ganado pastando en la dehesa de este término nominada la L., perteneciente á D. A. P., de esta vecindad, sobre cuyas filiaciones no constan más detalles; por ante mí, su Secretario (ó por ante nos los testigos de asistencia), estando en su audiencia, dijo:

1.° Resultado: Que el alguacil J. L. viene reconocido públicamente como tal, sin que se haya expuesto cosa alguna contra su personalidad y representación:

2.° Resultando: Que la denuncia determina la comisión de la falta con los detálles más esenciales del hecho, ligeramente combatidos en el juicio y declaraciones de los acusados:

3.° Resultando: Que D. A. M., dueño del ganado, declina la responsabilidad en el mayoral guardador P. R. á quien siempre le previno respetase la propiedad ajena:

4.° Resultando: Que el mencionado P. R. hace suya la responsabilidad sin que ni el amo ni el zagal A. S. tuvieran parte en su error al estimar por si los límites de las fincas equivocadamente y por efecto de los malos informes que le dieron otros pastores:

5.° Resultando del informe pericial que en la dehesa de la L. entraron como unos..... cabezas lanares, que dibieron estar pastando sobre medio día.

6.° Resultando: Que el dueño de la dehesa no se mostró parte confiando en la acción judicial:

7.° Resultando: Que no han comparecido D. A. M. ni el zagal A. S. á pesar de haber sido citados en forma, oidos el primero en declaración y procurado oirse al segundo, que no compareció ante el Sr. Juez de.... por ausente y enfermo y como innecesario:

8.° Resultando: Que la falta cometida se halla penada por el Código vigente, según ha expuesto oportunamente el Ministerio fiscal (si lo hay) en los artículos 596, caso 4.°, y 598.

9.° Resultando, finalmente, que se trata de un hecho que debe perseguirse de oficio como atentatorio á la propiedad particular, que se halla bajo la salvaguardia de la ley de la acción de las autoridades judiciales:

1.° Considerando que el dueño del ganado, que debe tener enterados á sus pastores de los límites verdaderos de las fincas en que pastan

sus ganados, no está relevado de responsabilidad, sino que le mencionan expresamente los citados artículos 596 y 598 del Código penal:

2.° Considerando que, si bien no hubo por su parte mandato, ni propósito, ni abandono para poderle aplicar el art. 598, debe responder de la multa y daño según el art. 596, que hace responsables al dueño de los ganados y no á sus dependientes ó pastores, suponiéndoles falta de vigilancia y descuido en las órdenes é instrucciones que deben darles como sus amos.

3.° Considerando que el zagal A. S. no puede tenerse como culpable toda vez que no dirigía el ganado, sino el mayoral, á cuyas órdenes estaba y juntos se hallaban; por cuya razón no ha sido en efecto necesario oirle, máxime haciendo suya el mayoral la culpabilidad del hecho:

4.° Considerando que no son suficientes las evasivas del mayoral P. R. á desvanecer el cargo de haber traspasado la mojonera y penetrando con el ganado hasta el centro de la finca; debiéndo deducir, como el Sr. Fiscal, que cuando nunca lo había hecho á pesar de estar pastando en el monte contiguo de...., era porque realmente conocía sus límites, aunque hubiera algún mojon imperfecto ú oculto:

5.° Considerando que no se trata del paso casual é imprevisto por algún extremo de la dehesa, sino que la declaración pericial y las contestaciones mismas del acusado R. revelan que hubo intento y se ejecutó el propósito de penetrar en lo ajeno de una manera evidente:

Vistos los precitados artículos 596, caso 4.°, y 598 del Código penal vigente, así como también los artículos 106, 203, 971 y 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Fallo, que debo condenar y condeno desde luego á D. A. M. en rebeldía por no haber comparecido ni remitido escrito ni nombrado su representante apoderado que presente en su nombre las pruebas de descargo, ni alegado prueba en su defensa, y como dueño del ganado denunciado, en la multa de..... pesetas que se halla dentro de.... de la tasación y un tercio más conforme al caso 4.° del art. 596 del Código penal, mediante á no tener arbolado la dehesa invadida por su ganado, y en la mitad de las costas. Y con sujeción al art. 598 del citado Código, condeno igualmente al mayoral guardador del ganado P. R. en diez días de arresto y en la otra mitad de las costas de este juicio. Así lo pronunció, mandó y firmó, ordenando sea notificado esta sentencia sin demora á los penados y al Sr. Fiscal, librando el exhorto conducente á su ejecución y cumplimiento; de todo lo cual yo, el Secretario, certifico (ó nosotros los testigos de asistencia, certificamos).

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 338.

Exhorto para notificar la sentencia.—(1) En nombre de S. M. el Rey etc. El Juez de paz de....., al de igual clase de..... etc.

Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado á consecuencia de la denuncia hecha por el alguacil J. L. contra el ganadero D. A. M. y sus pastores P. R. y A. S., de ese pueblo, con fecha..... del corriente he dictado la sentencia que va inserta íntegramente en la cédula judicial original que es adjunta. Por tanto, y en cumplimiento de la ley, espero se sirva disponer que sea notificado á los sentenciados M. y R. en la forma legal devolviéndome diligenciado el presente y cédula judicial á los efectos conducentes. Librado en..... á..... de..... de 18..... .

Firmas.

JUICIO VERBAL DE FALTAS POR INFRACCIÓN DE LA LEY DE CAZA. (2)

Núm. 339.

(*Denuncia verbal.*)—En..... á..... de..... de 18..... ante el Sr. D..... Juez de paz de este distrito compareció J. T. de esta vecindad, mayor de veinticinco años, casado, labrador, manifestando que al ir en el día de ayer á su casa de campo denominada el M. acompañado de los jornaleros P. P. y P. S. (á) el C., encontró en el coto de propiedad de D. I. R., llamado la S., y paraje que se nombra C. de la M., á M. P., de estos vecinos, soltero, mayor de edad y de oficio carpintero, quien llevaba..... perdices muertas y un reclamo en jáula: que le preguntó el exponente si estaba autorizado para cazar por el dueño del coto, y contestó el P. que el monte era libre: lo que se cree en el deber de denunciar, como lo hace en legal forma, para que el Juzgado proceda á lo que haya lugar. Y no teniendo que añadir nada más á lo expuesto, que se le leyó y en que está conforme, firma con el Sr. Juez, de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros, los testigos de asistencia certificamos).

Firma del Juez. Firma del denunciador.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

---

(1) Como esta sentencia ha de notificarse á los que están comprendidos en ella por el Juzgado del pueblo en que se hallen, ya por que el uno no concurrió al juicio y el otro se habria marchando tan luégo como se concluyese, hay que dirigir un exhorto al Juez de aquel punto; más como en la cédula judicial que la notificación requiere ha de ir copiada integramente la sentencia, no consideramos de necesidad absoluta insertarla en el exhorto; basta solamente indicarla y acompañar la cédula original que la contenga. De todo, el exhorto puede circunscribirse á lo que ponemoss.

(2) Se aplica la legislación de la Península.

Núm. 340.

(*Denuncia por escrito*).—R. P. y P., menor de veinticinco años, pero mayor de catorce, de oficio sastre y vecino de este pueblo, al Sr. D..... Juez de paz del mismo, digo: Que á las cuatro de la tarde del día de ayer retirándome para mi casa encontré en el coto de la propiedad de D. P. R. á A. A. vecino de este pueblo, soltero, mayor de edad y de oficio carpintero, quien llevaba.... perdices muertas y un reclamo en jáula que le pregunté si está autorizado por el dueño para cazar en aquel coto, y contestó que el monte era libre.

Suplico al Sr. Juez de paz tenga por denunciados los hechos referidos á los efectos que haya lugar en justicia.

Pueblo y fecha.

Firma del denunciador ó de un testigo si no sabe firmar (1).

Núm. 341.

(*Providencia*).—Por presentada (ó hecha) en el Juzgado de paz la precedente denuncia y rubricada: justifique el denunciador la identidad de su persona por la exhibición de la cédula correspondiente, ó en su defecto por los demás medios bastantes: ratifíquese en el contenido de la denuncia y se proveerá. Lo mandó y firmó D.... Juez de paz de este pueblo de.... á.... de.... de 18.... de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 342.

(*Exhibición de la cédula y ratificación del denunciador*).—Acto seguido, encontrándose á la presencia judicial J. T., prévio juramento de decir verdad que prestó en legal forma, en cumplimiento de la providencia anterior exhibió la cédula personal en la que consta...... (se reseña) y manifestó que se afirma y ratifica en el contenido de la denuncia; y dándose por terminada esta diligencia firma (ó no firma por no saber), de que, como Secretario, certifico (ó de que, como testigos de asistencia, certificamos).

Firma del Juez.

Firma del denunciador.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

(1) La autoridad ó funcionario que recibiere una denuncia por escrito rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, según establece el artículo 266 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 343.

(*Providencia*).—Expidase á J. T. el correspondiente resguardo de al denuncia presentada (ó hecha) y en que se ha ratificado: se señala para la celebración del competente juicio de faltas el día....... á..... en la Sala-audiencia de este Juzgado; lo que se hará saber al Sr. Promotor Fiscal (si lo hay) para su asistencia, notificándose al denunciador y al denunciado, para lo cual se dá comisión al alguacil F. de T. con la advertencia de que traigan preparadas las justificaciones que crean del caso. Lo mandó y firmó el Sr. Juez, etc., hoy, etc.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia).

Núm. 344.

(*Nota de entrega de resguardos*).—La extiendo yo el Secretario (ó nosotros los testigos de asistencia) de que el mismo día, después de tomada razón de la anterior denuncia, se ha expedido resguardo de ella á F. de T. que firma su recibo, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del denunciador.

Media firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 345.

(*Citación al Fiscal si lo hay.*)—Seguidamente me he personado en la casa del Sr. Promotor Fiscal, enterándole de la anterior providencia, como se manda, para que se sirva asistir al acto del juicio á que se refiere. Quedó enterado y firma á los efectos conducentes.

Firma del Fiscal.

Firma del alguacil.

Núm. 346.

(*Notificación al denunciado*).—En el mismo día notifiqué, leí integramente y dí copia literal de la anterior providencia al denunciado F. de T. y firma (ó un testigo), de que certifico.

Firma del denunciado.

Firma del alguacil.

(Notificación al denunciador).—Lo mismo que la anterior.

Núm. 347.

(*Acta del juicio*)—En..... á..... de..... etc., reunidos en la Sala-audiencia de este Juzgado de paz el Sr. Juez D......, el Sr. Promotor Fiscal (si lo hay) D....... y el infrascripto Secretario (ó los infrascriptos testigos de asistencia), siendo las....... (tal hora), hora señalada para la celebración del juicio de faltas, acordado contra F. de T. vecino de...... etc., etc. á virtud de denuncia hecha por..... y presentes denunciador y denunciado, se abrió el juicio, leyéndose íntegramente la denuncia y la providencia del día..... admitiéndola. Preguntado por el Sr. Juez, manifestó el denunciador no tener que añadir cosa alguna á su denuncia, repetiendo sí, como en ella indica, que cuando encontró al denunciado acompañaban al dicente las personas que tiene dicho. El denunciado, interrogado por el Sr. Juez, manifestó que no era cierto lo que la denuncia expresa; que en efecto el día que se dice fué en el campo y sitio que se menciona á componer unas puertas como carpintero que es en la casa de D.....; pero que no salió al monte, ni cazó, ni por consiguiente pudo ser visto con perdices muertas ni con reclamo, y que así puede justificarlo con el pastor R. L y la joven J. T. que estaban en la citada casa. Acto continuo se procedió al examen de los testigos. Compareció el testigos F. T., y habiendo prestado juramento por Dios (ó por su honor) de decir verdad en cuanto supiese manifestó llamarse....., de treinta años de edad, casado, jornalero, que conoce á los partes y no tiene con ellos amistad ó enemistad. Preguntado por la cita que le hace el denunciador, dijo, etc. (Así los demás testigos, unos después de otros y separadamente.) Interrogados el denunciador y el denunciado si tenían algo más que exponer, contestaron negativamente. El Sr. Fiscal emitió su dictamen manifestando...... (lo que diga.) Nada replicaron las partes y el Sr. Juez dió por terminado el acto reservándose dictar la sentencia que corresponda; y firma con el Sr. Fiscal y concurrentes que saben, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez. Firma del Fiscal.
Firma de los demás. Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 348.

(*Sentencia*).—En el pueblo de......., á seguida de celebrado el anterior juicio, el Sr. D........ Juez de paz del mismo, habiendo visto y oido este juicio verbal de faltas por infracción de la ley de Caza.... (Se expresarán los hechos objeto del juicio, los nombres del denun-

ciador y denunciado, su apodo, si lo tienen, edad, estado, domicilio, oficio, naturaleza, etc.)

1.° Resultando. . . . .
2.° Resultando. . . . .
1.° Considerando. . . . .
2.° Considerando. . . . .

Visto lo dispuesto en los artículos.... de la ley de Caza, de conformidad con el dictámen del Sr. Promotor Fiscal (si lo hay).

Fallo. . . . .

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros, los testigos de asistencia, certificamos).

Firma del Juez. Firma del Secretario
(Derechos). (ó testigos de asistencia).

Núm 349.

(Diligencia).—Inmediatamente yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente (ó nosotros los testigos de asistencia notificamos, leimos íntegramente) la anterior sentencia en los estrados del Juzgado á presencia de las partes á quienes entregué copia literal (ó entregamos copia literal) y firman (los que saben, y por los que no un testigo) de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Secretario.
Firma de las partes. (ó testigos de asistencia.)

Núm. 350.

(*Notificación al Fiscal si lo hay*).—Seguidamente notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior sentencia (ó notificamos, leimos íntegramente y dimos copia literal de la anterior sentencia) en los estrados del Juzgado al Sr. Fiscal en su propia persona, quedando enterado y firma.

Media firma del Fiscal. Media firma del Secretario
(ó testigos de asistencia). (1)

REQUERIMIENTO DE INHIBICIÓN EN UN JUICIO DE FALTAS (2)

Num. 351.

(*Oficio para requerir de inhibición*).—(Sello del Juzgado).—Se ha re-

(1) En las diligencias posteriores, haya ó no apelación, se procede como en los demás juicios.

(2) Cuando un Juez de paz recibe oficio requisitorio, ó sabe por cualquier otro medio que otro Juez de paz se halla conociendo en un juicio de faltas que es de su competencia, debe requerir al Juzgado que conoce, para que se inhiba del conocimiento del juicio.

cibido en este Juzgado de paz el oficio de fecha....... en que se me requiere para que emplace á N. y haga comparecer ante su autoridad á fin de responder en juicio de faltas á los cargos que contra él resultan por......... Como la falta indicada se ha cometido en término de mi jurisdicción y conforme al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal los Jueces del lugar en que se comete una falta son los únicos competentes para juzgarla, oido el dictamen del Promotor Fiscal, requiero á ese Juzgado para que se abstenga de conocer en dicho juicio; y en otro caso tenga por entablada la competencia para que la decida el Tribunal superior inmediato.

Dios, etc.

Lugar y fecha. Firma (1).

Núm. 352.

(*Auto*).—En el pueblo de..... etc.... D..... Juez de paz de este pueblo.

Resultando que habiendo sido citado N. para que compareciese en juicio de faltas sobre (tal cosa) el Juez de paz de..... ha propuesto la inhibitoria, fundado en que la falta se ha cometido en los términos de su jurisdicción: Resultando del parte dado por el guardia de campo que la falta se cometió á un kilómetro de la casa llamada..... y la jurisdicción de este pueblo llega hasta el punto..... ó sea tres kilómetros más allá de la referida casa.

Considerando que, según el art. 14 de la ley, los Jueces del lugar en que se comete una falta son los únicos competentes para juzgarla; oido el dictamen fiscal, declaro no haber lugar á la inhibición requerida por el Juez de paz de .... por no ser competente para conocer en dicha falta; y contéstesele en los términos propuestos por el Promotor Fiscal (si lo hay), y con certificación del parte del guarda de campo y de esta providencia para que deje espedita la jurisdicción de este Juzgado; y en caso de no acceder á ello, tenga por aceptada la competencia. Así lo mandó etc.

Firmas. (2)

Núm. 353.

(*Providencia*).—Remítanse todas las actuaciones al Sr. Promotor

(1) El Juez de paz requerido debe pasar el oficio al Promotor Fiscal (si lo hay), y si de acuerdo con su dictamen cree que ha procedido el requerimiento, contesta diciendo que se abstiene de conocen en el juicio; pero si por el contrario entiende que debe sostener su jurisdicción, se dictará el auto que ponemos.

(2) Este auto con oficio se pasa al otro Juzgado en contestación á su oficio, insistiendo para que cite y haga comperecer al citado para tal día y hora.

Al recibirse el oficio y testimonio, el Juez de paz dictará la providencia que ponemos.

Fiscal (si lo hay) para que se sirva dar su dictámen en término de tercero día.

Fecha.

Firma del Juez.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación y diligencia de entrega del expediente al Fiscal. (1)

Núm. 354.

(Auto) (2).—En el pueblo de..... (se expondrán los resultados y considerados en la forma espresada), se deja expedita la jurisdicción del Juzgado de paz de..... y cítase á N. para que comparezca en dicho Juzgado al juicio verbal de faltas sobre (tal cosa). Así lo mandó, etc.

Firma.

Núm. 355.

(Auto sosteniendo la competencia).—En el pueblo de..... (los resultandos y considerando:) Que debía insistir, como insistía, en la inhibitoria propuesta al Juez de paz de..... en cuyo conocimiento se pondrá esta resolución por medio de oficio á los efectos consiguientes: y remítase este expediente, para la decisión de la competencia, al Juzgado de 1.ª instancia (si los dos Juzgados son del mismo partido si no á la Audiencia), y ofíciese al Juzgado requerido para que use de su derecho. Así lo mandó, etc.

Firmas.

Notificación al Fiscal.

Núm. 356.

(Oficio al Juez requerido).—No habiendo satisfecho las razones que expuso ese Juzgado en oficio de fecha..... para conocer de la falta cometida por N., de esta vecindad, por auto de esta fecha he acordado insistir, como insisto, en la inhibitoria que le propuse en mi oficio de fecha..... Lo que comunico á ese Juzgado á fin de que se sirva remitir los antecedentes al de 1.ª instancia para la decisión de esta competencia, como yo lo verificaré, por el correo inmediato, de lo actuado en este Juzgado.

Dios etc.

Lugar y fecha.

Firmas.

(1) El fiscal (si lo hay) da su dictámen esponiendo las razones que para él justifican la competencia del Juzgado, ó por el contrario proponiendo que se inhiba.

(2) Si procede inhibitoria, el Juez dictará este auto.

Nota de haberse puesto el oficio al Juez de paz y el correspondiente al Juzgado de primera instancia.

Núm. 357.

ESTADOS MENSUALES DE JUICIO DE FALTAS.

ESTADO MENSUAL DE JUICIOS DE FALTAS QUE HAN DE REMITIR LOS JUECES DE PAZ AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL (1).

Provincia de. . . *Juzgado de Paz de. . .* *Audiencia de. . .*

Estado de faltas correspondiente al mes de....... de 18....

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.	Número de faltas.	ABSUELTOS			PENADOS EN EL GRADO.							Juicios terminados en			La sentencia de 2.ª inst.		
					Máximo.		Medio.		Mínimo.								
		Hombres..	Mujeres...	Total......	Hombres.	Mujeres..	Hombres.	Mujeres..	Hombres	Mujeres..	Total......	Primera instancia.	Segunda instancia.	Total.....	Confirmó..	Revocó....	Anuló... ...
De imprenta..... ..																	
Contra el órden público............																	
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones......																	
Contra las personas................																	
Contra la propiedad...............																	
Total.........																	

T.................. á.................. de.................. de 18... El Juez de paz.

1.ª Se incluirán en este estado todos los datos de faltas de que se hayan conocido, aun cuando se hubiesen acumulado dos ó más en un solo juicio contra una misma persona.

2.ª Para los efectos de este estado, se entiende grado mínimo de las penas el arresto hasta diez días ó multa hasta...... pesetas y ...... céntimos; medio el arresto de 11 á 20 días ó multa de...... pesetas y...... céntimos á.... pesetas con...... céntimos, y máximo cuando exeda de estos límites.

3.ª No se incluirán en este estado las faltas corregidas gubernativamente, ni por consiguiente dato alguno relativo á las mismas.

4.ª Si dentro del mes no se hubiera celebrado juicio alguno de faltas, se remitirá el estado, poniendo en él la palabra "Negativo."

(1) Art. 247 Ley de E. Criminal.

ESTADOS DE JUICIOS DE FALTAS QUE HAN DE REMITIR LOS FISCALES DE PAZ AL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

FISCALIA DE PAZ DE . . . .

Juicios de faltas en sustanciación durante el mes de...... de 18....

Número de orden (1).	Fecha de la denuncia ó del auto de oficio.	Origen del juicio. (2)	Fecha de la celebración del juicio.	Hecho constitutivo de la falta (3)	Personas enjuiciadas.	Petición fiscal.	Fecha de la sentencia y su contenido.	Observaciones. (4)

Lugar y fecha. Firma del Fiscal de paz.

DILIGENCIAS PRELIMINARES DEL SUMARIO.

Núm. 358.

(*Denuncia por escrito*).—Sr. Juez de paz de este pueblo:

El alguacil que suscribe pone en conocimiento del Juzgado los hechos siguientes: Que en la mañana de este día y hora de las siete, poco más ó menos, me dirigía hacia el sitio de..... que me está señalado para la custodia, de sus campos y el cruzal por el camino de... observé que F. de T. estaba cargando en su carro, tirado por dos carabaos, y en una heredad que no era suya, sino de D. N. N. también vecino de este pueblo, parte del palay que habian segado y amontonado el día anterior los trabajadores del mismo. Y como tal hecho, que presenciaron F. y F. que en aquel momento pasaban por allí,

(1) El que corresponda en el Juzgado.
(2) Si ha sido por denuncia ó si se debe á la iniciativa judicial.
(3) Se expresará el hecho, sin añadir la calificación legal.
(4) Contendrá cuanto parezca oportuno consignar, y el estado de los juicios no terminados el último día del mes.

constituya un delito que me he creido en el deber de poner en conocimiento del Juzgado.

Suplico al mismo se sirva admitir la presente denuncia, acordando en vista de la misma lo que considere procedente en justicia.

T.......... á.......... de.......... de 18.....

Firma del denunciador.

Núm. 359.

(*Denuncia verbal por comparecencia*).—En el pueblo de.... á.... de... 18..... ante el Sr. D...... Juez de paz y el infrascripto Secretario ó) testigos de asistencia) compareció J. S. quien prestó juramento en nombre de Dios, con arreglo á la ley, y dijo: Que se llama como queda dicho, de..... años de edad, casado y labrador, y habiendo salido á las seis de la mañana del día de hoy á las labores del campo, al llegar al sitio de..... vió que estaban cuestionando el vecino de este pueblo N. N., y un desconocido, que por el traje debia ser forastero; y antes de llegar el dicente al punto donde os referidos se hallaban, vió que el desconocido sacó una navaja ó cosa parecida, é hirió á N. N. éste cayó en tierra y aquél huyó. Que enseguida volvió al pueblo á poner el hecho en conocimiento del Juzgado. Renunciado por el compareciente su derecho á leer la anterior denuncia, fué leida por mí al mismo, (ó por nosotros) al que se enteró de la obligación de comparecer cuando fuese llamado por el Juzgado. Firmó con el Sr. Juez, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma el Juez. Firma del denunciador.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 360.

(*Escrito de querella*) (1)—Al Juzgado de 1.ª instancia de .....

D....... á nombre de D....... de esta vecindad, en uso del poder especial y bastante que en debida forma presento, como mejor en derecho proceda me presento, y digo: Que encontrándose mi poderdante el día..... en la calle de...... de esta vecindad, á las diez de la mañana, conversando con sus convecinos D. R. y D. J., pasó por el propio sitio á la sazón N. N., á quien ha tenido más de tres años de criado en su casa; pero al que se ha visto obligado á despedir hace... días, porque, entregado completamente á la bebida, no cumplía con su deber.

Sin que se le dirigiese por parte de mi poderdante palabra alguna al

(1) Aunque la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 272 dice que la querella se interpondrá ante el Juez de instrucción (Juez de 1.ª instancia) competente, creemos que los Jueces de paz tendrán á veces que tramitar las que ante ellos se presenten, que son cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales de su perpetración ó fuga del presunto culpable á fin de que se practiquen las primeras diligencias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

dicho N. N., éste empezó á proferir contra aquél los mayores insultos y las más graves imputaciones (se detallarán las palabras ofensivas sin omitir ni aumentar) que desde luego rechazó, y que constituyen otros tantos delitos de injuria y calumnia. En esta atención.

Suplico al Juzgado que, habiendo por presentado este escrito con el poder mencionado y la certificación que acredita haber intentado sin efecto el acto de conciliación, sea servido haberme por parte en la representación que ostento, admitirme la presente querella que formalmente interpongo contra N. N. y la información de testigos que ofrezco respecto á los referidos hechos; y resultando, como resultarán, méritos para ello, declarar procesado á aquél, recibiéndole la correspondiente indagatoria, decretar su prisión y mandar que preste fianza en la cantidad de..... para las resultas de esta causa, procediéndose caso contrario al embargo de sus bienes, pues así es de justicia que pido.

T.......... á .... de.......... de 18.....

Firma del Letrado. Firma del Procurador.

Núm. 361.

(*Auto de oficio*).—En el pueblo de..... á las..... de la mañana del día..... El Sr. D....... Juez de paz del mismo, por ante mí el Secretario (ó por ante nos los testigos de asistencia), dijo:

Resultando que por la denuncia que precede que á D ... vecino de este pueblo, que vive calle de..... le ha herido Z , de esta misma vecindad que vive en la calle de...... causándole *tal daño* (el que hubiere dicho).

Resultando que este hecho ha tenido lugar con motivo de.........

Considerando que el hecho está previsto en el artículo..... del Código penal vigente y que procede la formación de las diligencias preventivas por este Juzgado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, constitúyase el Juzgado en casa del herido, cítese al Médico titular para que reconozca y al Promotor fiscal, (si lo hay) y notifíquese como testigo á N. N.

Póngase en conocimiento del Sr. Juez de 1.ª instancia el principio y motivo de estas diligencias.

Por este auto de oficio, asi lo mandó el Sr. Juez de paz, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 362.

(*Auto de oficio, cabeza de proceso criminal*).—En el pueblo de.... á.... de..... de..... el Sr. D..... Juez de paz del mismo, por ante mí, el infrascripto, dijo: Que á esta hora, que son las..... de la tarde, acaba de tener noticia de que en el sitio (ó calle) de .... de este pueblo, existe un hombre tendido en el suelo, muerto al parecer violentemente, por estar su cara y ropas teñidas de sangre; y al efecto de ave-

riguar la verdad de este hecho y de descubrir á su autor ó autores, debia mandar y manda que se constituya el Juzgado en dicho sitio acompañado del infrascripto, del Sr. Promotor Fiscal, si lo hay del Médico forense D..... y testigos; que se reconozca el sitio, y en su caso el cadáver; que se tomen inmediatamente cuantas declaraciones se consideren pertinentes; que se proceda á la detención de los que se consideren culpables y á todo lo demás que en justicia corresponda. Así lo proveyó, mandó y firmó, al Sr. Juez de que doy fé (ó de que damos fé).

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 363.

(*Auto cabeza de proceso en causa sobre robo*).—En el pueblo de.... á...... de..... de 18.. siendo la hora de..... el Sr. D....., Juez de paz del mismo, por ante mí el infrascripto Secretario (ó por ante nos los infrascriptos testigos de asistencia), dijo: Que acaba de tener noticia de que en la casa de D. N. S. que vive en la calle de..... núm...... se ha cometido un robo consistente en dinero, alhajas, ropas, etc.; y con el fin de averiguar la verdad de este hecho y quien ó quienes sean el autor ó autores del mismo, constitúyase el Juzgado en la referida casa, acompañado del insfrascripto, del Sr. Fiscal (si lo hay) y maestros carpinteros y cerrajeros N. y N. para practicar los reconocimientos que convenga en las entradas y salidas de la casa, cómodas, armarios, etc., tómese declaración al robado, vecinos y personas que puedan tener conocimiento del hecho, y practíquense las diligencias que se consideren pertinentes, tanto á efecto de hacer constar la preexistencia de lo robado como á lo demás que se considere propio del caso.

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia.)

Núm. 364.

(*Auto de procesamiento y mandando declare el presunto reo*).—En el pueblo de..... á..... de..... mil ochocientos..... el Sr. Juez de paz, dijo: Resultando que tomado declaración al herido y al testigo N. N. aparecen indicios de criminalidad contra T.: Considerando que procede la declaración, conforme á lo dispuesto en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se declara procesado á T. mandando que se entiendan con él las diligencias en la forma y modo dispuesto en la ley: y al efecto puede comparecer en este Juzgado en el momento que sea habido para identificar su persona y tomarle declaración. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 365.

(*Auto de detención*).—En el pueblo de..... á..... de..... de..... el Sr. D..... Juez de paz, dijo: Resultando de estas diligencias la existencia y perpetración de un delito que lleva consigo la prisión;

Considerando que por la declaración de N. N. y J. L. hay motivos racionales para suponer que el autor del robo ha sido J. F.:

Considerando que procede la detención, conforme á lo dispuesto en el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se decreta la detención del referido J. F., á quien se hará saber la causa que produce esta resolución y su derecho á reclamar dentro de las..... horas si no fuere puesto en libertad. Extraígase de este auto el mandamiento de detención para el alguacil de este Juzgado y el del Alcaide de la cárcel para que reciba al detenido. Así lo mandó, etc.

Para dictar auto de detención ó prisión se examinarán antes y en todos los casos el cap. 2.º, tít. 6.º del lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para todas las diligencias de prisión provisional se formará pieza separada según lo dispone el art. 519. El auto podrá redactarse en la forma siguiente:

Núm. 366.

(*Auto de prisión*).—En el pueblo de..... á las cuatro de la tarde del día..... el Sr. Juez de paz, en vista de las diligencias de este sumario, dijo:

Resultando que aparece en esta causa la existencia de un hecho que hay motivos suficientes para calificar de delito de los castigados por el Código penal, con una pena superior á la de prisión mayor:

Resultando que por la declaración del herido la de F. de T. y hasta por lo que indirectamente se desprende de la declaración del mismo procesado, ha sido autor de las heridas causadas:

Considerando que procede la prisión provisional del procesado con arreglo á lo prevenido en el cap. 2.º, tít. 6.º, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Se decreta la prisión provisional de..... á quien se hará saber que la causa de esta providencia es el considerarlo racionalmente responsable del delito de..... y que se le apercibe que, si en el tiempo de setenta y dos horas, á contar desde el momento en que se vea privado de su libertad, no se opusiera á este auto, será ratificado, cumpliendo lo dispuesto en el art. 516 de la ley. Para llevar á efecto este auto, expídase mandamiento, cometiendo su cumplimiento al alguacil de este Juzgado y otro al Alcaide de la cárcel pública para que reciba al preso.

Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 367.

(*Mandamiento al alguacil*).—En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), el Juez de paz de.....

El alguacil de este Juzgado procederá á la detención (si no estuviere aun detenido), captura y presentación en las cárceles de este pueblo de la persona de..... (se consignará el nombre, apellido, naturaleza, estado, edad y domicilio) contra quien se ha dictado el siguiente auto:

(Aqui se copia).

En su virtud, el referido alguacil cumplirá lo mandado y pondrá el hecho en conocimiento de este Juzgado á la mayor brevedad.

Dado en..... á..... de..... de 18.....

Firmas.

Núm. 368.

(*Mandamiento al Alcaide*).—En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), el Juez de paz de.....

El Alcaide de la cárcel de este pueblo admitirá y retendrá en ellas en clase de preso comunicado (ó incomunicado) á N. N. contra quien se ha dictado el auto de prisión, que dice así: (Aqui se copia).

En su virtud el Alcaide de la cárcel dará cumplimiento á lo mandado por este Juzgado, á quien dará aviso si el preso pidiere audiencia, declaración, ú ocurriese novedad importante.

Dado en..... á..... de..... de 18.....

Firmas.

Núm. 369.

(*Cédula de notificación*).—En la causa criminal por homicidio ejecutado con riña en la noche del..... de los corrientes en la persona de J. P., de esta vecindad, en la calle de..... que se sigue contra A. R. y L., se ha acordado el auto que dice así:

«Auto de prisión.—En...... á....., de..... de 18..... el Sr. Juez de paz, en vista de las diligencias de este sumario, dijo: Resultando que aparece en esta causa la existencia de un delito de los castigados por el Código penal con pena superior á la de prisión correccional: Resultando por la declaración de Y. Z. y por..... (tal cosa) que dijo el procesado, que ha sido autor de las heridas causadas á J. P., que le han ocasionado la muerte: Considerando que

procede la prisión provisional del procesado con arreglo á lo prevenido en el art..... del cap. 2.°, tít. 6.°, lib. 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, se decreta la prisión provisional de A. R. y L. á quien se le hará saber que la causa de esta providencia es el considerarlo racionalmente responsable del delito de homicidio, y se le apercibe que si en el tiempo de setenta y dos horas, á contar desde el momento en que se vea privado de su libertad, no se opusiere á este auto, será ratificado, cumpliendo lo dispuesto en el art. 516 de la ley. Para llevar á efecto este auto, expídase mandamiento, cometiendo su cumplimiento al alguacil de este Juzgado, y otro al Alcaide de la cárcel para que reciba al preso. Así lo mandó, etc.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Copiado este auto, ó el que hubiese de notificarse, se dirá lo siguiente:

Y para que dicho auto se notifique á A. R. y L., expido la presente cumpliendo lo dispuesto en el art. 267 de la ley en..... á..... de..... de 18.....

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 370.

(*Notificación al procesado*).—En...... á...... de...... de 18..... el infrascripto alguacil de este Juzgado de paz se constituyó en la casa habitación de..... (ó en la cárcel de este pueblo); y hallándose presente A. R. y L. le entregué copia íntegra de la anterior cédula para que la sirva de notificación en forma del auto que en ella se inserta, y no sabiendo firmar lo hace á su ruego A. P., de que certifico.

Firma del testigo. Firma del alguacil.

Núm. 371.

Art. 175. La cédula de citación contendrá........................
....
5.° La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo de delito de denegación de auxilio previsto en el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

CÉDULA DE CITACIÓN.—El Señor Juez de paz de. . . . . . ha acordado con esta fecha se cite á D. A. P., vecino que habita en la calle de. . . . . número. . . para que comparezca

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citare con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos porque fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo será también procesado por el de desobediencia grave á la autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al actuario la copia de la cédula de citación.

en este Juzgado á las . . . . . . de la mañana de dia. . . . . . de los corrientes, á prestar declaración en causa criminal, bajo las advertencias y apercibimientos que previenen los artículos 175, 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se inserta al márgen.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en . . . . á. . . . . . . de . . . . de mil ochocientos. . . .

Firma entera del Secretario (ó testigos de asistencia).

(*Entrega.*)—En...., á..... de..... de mil ochocientos..... el alguacil que suscribe hizo entrega de la copia de la anterior cédula á D. A. P. y O., y firma de que certifico.

Firma del interesado. Firma del alguacil.

Puede consultarse el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 372.

(*Cédula de emplazamiento*).—En las diligencias preliminares del sumario que instruye este Juzgado de paz contra A. R. y L. sobre

homicidio, se ha dictado una providencia que copiada á la letra dice así: (Se copia). Y para la comparecencia de D. A. P. domiciliado en este pueblo, calle de..... núm.,... se extiende esta cédula para que en el término de tercero día comparezca en este Juzgado de paz sito en..... para la práctica de la diligencia acordada; previniéndole que si no comparece, le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Y para el emplazamiento se expide esta cédula en...... á..... de..... de mil ochocientos.....

Firmas.

Pueden consultarse los arts. 175 y siguientes de la ley.

Núm. 373.

(*Mandamiento de citación*).—El Juez de paz de....., etc.

Al Juez de paz de....., hago saber: Que en virtud de auto en causa criminal, he acordado se evacuen ciertas citas del sumario, entre las que aparece citado como testigo J. L., domiciliado en este pueblo, correspondiente á este partido judicial y dispuesto que se presente á declarar ante este Juzgado en el día..... del corriente mes, hora de las diez de la mañana, en la sala del Tribunal de Justicia, cita en este pueblo mediante la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas. Y para la citación del referido J. L., dirijo á V. el presente mandamiento que me devolverá cumplimentado en forma, sujetándose á lo prescrito en el art. 166 y correlativos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en..... á..... de..... de 18......

El Juez de paz, en el momento en que reciba el mandamiento, acusará el recibo al Juez de primera instancia y lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación. Una vez cumplimentado, el Juzgado de paz lo devolverá sin demora por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Los Juzgados de paz pueden incurrir en corrección disciplinaria, ó en otra mayor responsabilidad, si demorasen el cumplimiento de un mandamiento.

Núm. 374.

(*Mandamiento para que declare un testigo*).—El Juez de primera instancia de....

Al Juez de paz de..... En la causa criminal que se instruye en este Juzgado se ha acordado evacuar la cita que se ha hecho á N. N., domiciliado en ese pueblo, calle de..... núm...... al cual, después de juramentado, se le dirigirán, además de las preguntas que previene el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las siguientes:

1.ª Si es cierto que en el día..... de los corrientes se hallaba en el puente del rio..... que hay á la salida del pueblo, sobre las cua-

tro de la tarde, y en ocasión que dos hombres vecinos de este pueblo, llamados J. S. y M. N., que vestían el traje del país, promovieron una cuestión sobre cual de los dos habia de pasar antes el puente con las caballerías que conducian, habiendo resultado de la cuestión herido en la cabeza J. S., al parecer de golpe de palo. El testigo manifestará si él vió á los dos referidos hombres y si presenció la disputa.

2.ª Cual de los dos sujetos comenzó la cuestión, y si antes de ser herido el J. S. dió un bofeton á M. N.

(Así se extenderán las demás preguntas).

Por tanto, dirijo á V. el presente mandamiento, que cumplimentará y devolverá á este Juzgado de conformidad á lo dispuesto en los arts. 191 y 192 de la ley y recibiéndose la declaración con sujeción á lo dispuesto en el cap. 5.º, tít. 5.º, lib 2.º de la misma. Dado en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

Firma del Juez.

Núm. 375.

(*Diligencia*).—(Juzgado de paz de....)—En este Juzgado de paz, y por el correo de este día, se ha recibido el anterior mandamiento del Juzgado de primera instancia de.... á quien se dará aviso por este mismo correo de haberse recibido.

T..... á..... de..... de 18..... Firma.

Núm. 376.

(*Otra*).—En el acto se ofició al Juzgado de primera instancia de.... acusando el recibo del mandamiento.

T..... á..... de..... de 18.....

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 377.

(*Providencia*).—En cumplimiento del mandamiento del Juzgado de primera instancia de..... cítase á M. N. que vive calle de.... núm.... para que se presente en este Juzgado en el día.... de los corrientes á las diez de su mañana para declarar en la causa criminal que se sigue en averiguación del autor de las heridas causadas á.... vecino de.... el día..... y en ocasión que pasaba sobre el puente del rio..... bajo apercibimiento de la multa de.... pesetas, si el citado no concurriera puntualmente á la audiencia de este Juzgado en el día y hora señalados. El Sr. D...., Juez de paz del pueblo de.... lo manda y firma en el mismo pueblo á..... de..... de mil ochocientos.....

Firma del Juez. Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Después de esta providencia se extiende la cédula judicial de citación.

Núm. 378.

(*Declaración del testigo*).—En el pueblo de..... á...... de...... y en la audiencia de este Juzgado, se presentó á declarar el testigo citado M. N. quien entregó al infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) la copia de la cédula de citación. El Sr. Juez de paz le enteró de la obligación que tenía de decir verdad y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal. Enterado de ello el testigo, prestó juramento en nombre de Dios de decir verdad en todo cuanto fuere preguntado, y al efecto dijo: que se llamaba M. N. de...... años de edad, de estado soltero, siendo su ocupación labrador. Preguntado si conocía á las partes interesadas en esta causa y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase, dijo: Que no conoce á las partes y que por primera vez los vió en el pueblo de...... en el puente del rio.....

(Á continuación se extenderán las preguntas que deben hacerse conforme el articulado del mandamiento, y las contestaciones que dé el testigo).

El Sr. Juez de paz advirtió al declarante el derecho que tenía de leer por sí mismo las diligencias de sus declaraciones y asimismo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal, cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento del Juez los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de la multa de..... (de 5 á 50) pesetas, á no ser que incurriera en responsabilidad criminal por la falta. Enterado el testigo, de todas estas advertencias, manifestó hallarse dispuesto á su cumplimiento y que podía el Secretario (ó testigos de asistencia) dar lectura á la declaración. Así se verificó, y no teniendo que añadir cosa alguna ni rectificar de lo dicho en la declaración, lo firmó el testigo con el Sr. Juez de paz y Secretario (ó testigos de asistencia) que la autoriza. (Véanse los arts. 434 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal).

Firma del Juez. Firma del testigo.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 379.

(*Diligencia*) —Habiéndose cumplimentado el mandamiento objeto de estas diligencias, devuélvase al Sr. Juez de primera instancia de.... por el correo que sale hoy, que fué el conducto por donde se recibió. T..... á..... de..... de 18.....

Diligencia de cumplimiento. Oficio de remisión.

Núm. 380.

(*Exhorto*).—En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), el Juez de paz de.....

Al de igual clase de....., hace saber: Que en este Juzgado de paz ha tenido lugar un juicio verbal de faltas sobre daño causado por la entrada de ganados en la propiedad de J. L. y como en la prueba de dicho oficio se ha citado á los testigos F. y Z. vecinos de ese pueblo, he acordado dirigirme á ese Juzgado para que se sirva citar á los referidos F. y Z. los cuales deberán ser preguntados y declarar bajo juramento sobre las siguientes preguntas:

1.ª Su nombre, apellido, profesión, estado, etc. y demás que se expresan en el art. 436 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Si es cierto que el día..... de los corrientes el pastor J. M. vecino de..... se halló con su ganado en el monte..... de ese pueblo, desde las siete de la mañana hasta la puesta del sol, y en compañía del testigo.

3.ª (Las demás preguntas que procedan).

Y para que tenga efecto, exhorto y requiero á ese Juzgado de paz, á fin de que, recibido el presente se sirva aceptarlo y cumplimentarlo de oficio, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, quedando este Juzgado en hacer lo mismo cuando los suyos reciba.

T..... á..... de...... de mil ochocientos.....

(Véanse los arts. 184 y siguientes de la ley).

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

El Juez de paz exhortado dará cumplimiento al exhorto practicando las diligencias que dejamos escritas al ocuparnos de los mandamientos.

Núm. 381.

(*Suplicatorio*).—En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), el Juez de paz de.....

Al Juez de 1.ª instancia de..... con el acatamiento y respeto debidos, hace saber: Que en juicio verbal de faltas, de que conoce este Juzgado de paz, se ha resuelto por providencia de este día se evacue una cita, que ha hecho una de las partes, de J. L., vecino de..... perteneciente al Juzgado del mismo y á la Audiencia de este Territorio; y siendo necesario que dicho testigo preste declaración ante el referido Juzgado de paz, me dirijo á V. S. para que lo verifique bajo juramento y preguntas siguientes:

1.ª, etc. (Las dichas en el exhorto).

Por tanto, suplico á V. S., si lo cree procedente en justicia, se sirva resolver que se dirija exhorto al Sr. Juez de primera instancia

de..... para que ordene al Juez de paz del mismo sea examinado el referido testigo.

T..... á..... de..... de 18..... Firmas.

El Juez de paz dará cumplimiento á la orden del Juez de 1.ª instancia en la forma que ya tenemos dicho anteriormente.

Núm. 382.

(*Declaración de un testigo*).—En el pueblo de..... á...... de..... de mil ochocientos..... y en la audiencia de este Juzgado, se presentó á declarar el testigo citado N. N. quién entregó al infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) la copia de la cédula de citación. El Sr. Juez de paz le enteró de la obligación que tenía de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal. Enterado de ello, el testigo prestó juramento en nombre de Dios de decir verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntado, y al efecto dijo: Que se llamaba N. N., de..... años de edad, casado, de oficio labrador.

Preguntado si conocía á las partes interesadas en esta causa y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, dijo: Que no conoce á las partes, y que por primera vez los vió en la calle de.....

(A continuación se extenderán las preguntas, que deben hacerse conforme requieran los antecedentes y las contestaciones que dé el testigo).

El Juez de paz advirtió al declarante el derecho que tenía de leer por sí mismo las diligencias de sus declaraciones y asimismo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Juzgado cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado, bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de.... (5 á 50 pesetas) á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta. Enterado el testigo de todas estas advertencias, manifestó hallarse dispuesto á su cumplimiento, y que podía el Secretario (ó testigos de asistencia) dar lectura á la declaración. Así se verificó, y no teniendo que añadir cosa alguna ni rectificar de lo dicho en la declaración, la firmó el testigo con el Sr. Juez de paz y Secretario que la autoriza (ó testigos de asistencia que las autoriza).

Firma del Juez. Firma del testigo.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 383.

(*Declaración de un impuber*).—Declaración del testigo F. de T.—En...,. á..... de..... ante el Sr. Juez de paz de este pueblo y de mí, el Secretario, (ó testigos de asistencia), compareció F. de T. á prestar declaración, y enterado el Sr. Juez de que no habia cumplido aun los catorce años, se le manifestó que estaba obligado á decir cuanto

supiere acerca del hecho que ha dado lugar á la formación de estas diligencias; y enterado, empezó por manifestar que se llama F. de T. hijo de F. y de T. natural y vecino de este pueblo, de trece años de edad, y que no tiene parentesco ni es amigo íntimo ni enemigo manifiesto de ninguna de las partes. Que lo que sabe y puede decir respecto del delito de autos es lo siguiente: (Aqui se expresará la declaración que prestare y se concluirá como las demás) (Art. 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

La diferencia de esta declaración consiste en que no se les exige juramento.

Núm. 384.

(*Declaración de un testigo que no sabe ni entiende el español*).—Diligencia.—Hoy día de la fecha se ha presentado á prestar declaración F. de T., extranjero, que no sabe ni entiende el idioma español, y no pudiendo pasar delante, firmó esta diligencia. En..... á..... de..... de 18.....

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 385.

(*Providencia*).—Juzgado de paz de.....—Para que pueda tomarse declaración á F. de T., extranjero, que no sabe ni entiende el idioma español, se nombra intérprete á D..... que sabe el idioma del testigo, á quien se le notificará la presente providencia para que en el día de mañana y hora de las..... comparezca en la audiencia de este Juzgado.

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Num. 386.

(*Comparecencia del testigo é intérprete*).—En.... á.... de.... de 18.... ante el Sr. Juez de paz y ante mí, el Secretario (ó ante nos, los testigos de asistencia), comparecieron F. de T., como testigo y D. F. de T. como intérprete, el cual juró conducirse fielmente en el desempeño de su cargo; y hecho saber por el Sr. Juez y por medio del intérprete al testigo la obligación en que se halla de decir cuanto sepa y pueda conducir al esclarecimiento de los hechos, se expresó en estos términos.

(Aqui se copia la declaración que prestará por medio del intérprete; y, concluida, se harán las advertencias que á los demás testigos, y terminará la diligencia por la manifestación del intérprete, referente á la imparcialidad con que habia desempeñado su cometido). (Art. 440 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

Firma del Juez.

Firma del intérprete.

Firma del testigo.
Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia.)

Núm 387.

Declaración de un sordo-mudo.—En la declaración de los sordomudos que no saben leer ni escribir procederá nombrar un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas (Art. 442 de la ley de Enjuiciamiento Criminal).

Núm. 388.

(*Declaración de un procesado*).—Diligencia para identificar su personalidad.—En el pueblo de..... á las once de la mañana del día de..... de mil ochocientos..... compareció el procesado T. L., exhortado por el Sr. Juez de decir verdad, fué preguntado para cumplir lo dispuesto en el art. 387 de la ley, y enterado el declarante, dijo: Que se llamaba T. L. y M., de apodo..... de veintisiete años de edad (1) natural y vecino de este pueblo, casado, de oficio sastre, tiene tres hijos, y no ha sido procesado anteriormente, y sabe leer y escribir.

El Sr. Juez de paz mandó se hicieran constar las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad y se hizo en la forma siguiente: Edad..... estatura..... ojos..... barba..... color..... señas particulares..... traje.....

El Sr. Juez mandó suspender esta diligencia, advirtiendo al procesado y testigos el derecho que tienen de leerla por sí, al cual renunciaron; y leida que fué por mí, el Secretario, (ó por nosotros, los testigos de asistencia), la encontraron conforme y se ratificaron, y firmaron con el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Núm. 389.

(*Declaración*).—Inmediatamente se continuó la declaración en la forma siguiente.

Preguntado donde estuvo el día..... y hora de...... con que personas se acompañó y quién puede dar noticia de ello, dijo: Que estuvo en la taberna de N. N. en compañía de F. de T.

Preguntado en que se ocuparon y si tuvo cuestión ó riña con alguno de los presentes que esté enterado, dijo: Que habiéndole dicho F. de T. que el declarante mentía, al referir lo ocurrido el día anterior en el pueblo con motivo de.... éste le contestó.....

Se expresan cuanto diga el procesado y el Juez le hará las preguntas que sean consiguientes á los mismos hechos que refiera, sujetándose á las prescripciones legales.

El Sr. Juez dió por terminada esta declaración y advirtió al procesado que podía leerla; y renunciando el derecho, yo, el Secretario, leí

(1) Si el procesado fuere menor de 15 años y mayor de nueve se recibirá declaración sobre su criterio y aptitud para aprecir el hecho que se persigue. (Art. 580).

integramente esta declaración, (ó nosotros, los testigos de asistencia, leimos integramente esta declaración), en cuyo contenido se confirmó el procesado, y firma con el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez. Firma del procesado.
Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 390.

(*Providencia pidiendo informes sobre la moralidad del procesado y certificación del nacimiento*).—T..... á.... de.... de mil ochocientos....

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 377 y 378 de la ley, pídanse informes sobre la moralidad del procesado al Gobernadorcillo de este término municipal, y á D..... y al efecto, diríjasele atento oficio encargándole la urgencia, y únase al sumario copia de la partida de bautismo del procesado.

Firma del Juez. Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 391.

(*Informe del Gobernadorcillo*).—(Sello del Tribunal).—Enterado del oficio que ha recibido de ese Juzgado de paz para que dé informe sobre los antecedentes y moralidad de F. de T., examinados los antecedentes, que en este Tribunal existe consta lo siguiente:

1.º Que F. de T. habita hace cuatro años en una casa de..... de su propiedad sita en la calle de..... núm. ... desde que se casó con F. J. y se ocupa en......

2.º Que por dos veces ha sido amonestado por mi autoridad con motivo de no haber cumplido con puntualidad lo mandado en los bandos de buen gobierno.

3.º Que goza de buen concepto y se le considera aplicado en su oficio y que vive en paz y en armonía con su familia y vecinos.

Lo que hago saber á ese Juzgado para los efectos que procedan. Dios, etc.

Firma del Gobernadorcillo.

Núm. 392.

(*Informe pericial*).—En el pueblo de..... á la hora de..... del día..... de.... de mil ochocientos.... ante el Sr. Juez de paz y Secretario (ó testigos de asistencia) del mismo, comparecieron los peritos profesores titulares D. N. N. del pueblo de..... domiciliado en...... de treinta años de edad, casado, Licenciado en Medicina y Cirugía, y D. N. N. (se expresan sus circunstancias), los cuales, después de haber prestado el juramento (ó habiéndose ratificado en él si antes lo hubiesen prestado) fueron

enterados por el Sr. Juez de paz clara y determinadamente de que el objeto de su informe era sobre el acta de autopsia que habían practicado en el cadáver que ha motivado la información de este sumario, de lo cual manifestaron quedar enterados.

Los dos Profesores, estando conformes en su parecer, expusieron lo siguiente:

1.° Que en este día y hora de..... han examinado el cadáver de un hombre que es el mismo á quien se refieren estos autos y cuyas señas personales y ropa con que está cubierto son las siguientes: (Aquí se reseña).

2.° Que practicada la autopsia del referido cadáver en las tres cabidades, ha resultado lo siguiente: (Se detellará).

3.° Que de la autopsia, exámen detenido de todas las circunstancias y datos que han podido tener en cuenta, entienden que la muerte ha debido ser producida por..... (Se expresará y razonará).

No teniendo más que exponer los expresados Profesores, se les hizo presente que tenían derecho á leer por sí mismos este informe y no haciéndolo, el Secretario que suscribe (ó testigos de asistencia que suscriben) en alta é intelegible voz leyó toda la diligencia. Leida que fué, el Sr. Juez les enteró de la obligación de comparecer á la citación del Tribunal que conozca de esta causa. Firman la diligencia con el Sr. Juez, y de todo ello certifico (ó certificamos) (Véanse los arts. 456 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal).

Firmas.

Núm. 393.

(*Requisitoria para cuando se ignora el paradero del procesado.*)—D...... Juez de paz de...... por la presente pongo en conocimiento de los Sres. Jueces de paz de los pueblos de ..., de..., y de..... por los cuales se cree debe encontrarse F. de T. presunto autor del hurto que se persigue, y cuyas señas son las siguientes: (Se detallará).

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces, así como á toda otra autoridad que conociere el paradero del referido F. de T., procedan á su detención y remisión á las cárceles de este pueblo, incomunicado, y á mi disposición.

Dado en..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Una copia de esta requisitoria quedará en la causa (Arts. 834). y siguientes de la ley de E. Criminal.

Núm. 394.

(*Pieza de fianza*)—D. F. de T. Secretario del Juzgado de paz de... (ó testigos de asistencia del Juzgado de paz de.....) doy fé: (ó damos fe;) que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Z. de C.,

á consecuencia de insultos graves y lesiones inferidas á F. de T. en cuya causa se ha dictado un auto cuyo particular es el siguiente: (Aquí se copia el particular relativo á la prisión provisional del procesado hasta que presente la fianza personal acordada). Lo inserto concuerda fielmente con su original, y lo relacionado así resulta en la causa á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en........ pliegos para formar la pieza separada prevenida, y lo firmo (ó lo firmamos) en.......... á........... de........... de mil ochocientos........

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 395.

(Providencia).—Juzgado de......, etc.

Se tiene por formada esta pieza separada y si se presta la correspondiente fianza personal, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Firma del Juez. Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 396.

(*Fianza personal*).—En...... á...... de...... ante mí el Secretario, (ó ante nos los testigos de asistencia), del Juzgado, y presentes los testigos que se dirán, ha comparecido D...... que dijo ser natural de..... mayor de edad, domiciliado en..... identificando su persona por medio de la cédula personal que exhibió, expedida por..... con fecha..... asi como también un recibo de contribución territorial, por el que aparece haber satisfecho en el pasado trimestre la cantidad de..... pesetas, (1) cuyos documentos recogió y dijo: Que ha sido rogado por F. de T. para que salga por su fiador á fin de ser puesto en libertad, y como en ello no tiene el menor inconveniente, de su espontánea voluntad otorga que se constituye en fiador personal de F. de T. obligándose á presentarle al Tribunal que lo reclame por virtud de esta causa dentro del término de los diez días (art. 534 de la ley de Enjuiciamiento Criminal) siguientes al que se le señalare, si por si no lo hiciere justificando en su caso la imposibilidad de hacerlo; y en caso de no cumplir la obligación que contrae por la presente, se compromete á que de sus bienes propios se haga efectiva por la vía de apremio la cantidad de..... pesetas (las que el Juez hubiere fijado) para su adjudicación al Estado. (Art. 532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal). Así lo otorga y firma con los testigos D. F. de T. y D. F. de T. vecinos de..... á quienes les leí integramente este acta, (ó á quienes les leimos integramente este acta por haber renunciado á verificarles por sí y doy fé (ó damos fé).

Firma del fiador. Firma de los testigos.

Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia.)

---

(1) Véase el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 397.

(*Auto*).—En virtud de la fianza otorgada en el acta anterior, póngase en libertad al procesado F. de T., con la obligación de comparecer los días quince y treinta de cada mes y cuantas veces sea llamado por el Tribunal ó Juzgado que entienda de esta causa expidiéndose mandamiento al Alcaide de la cárcel de este pueblo para que tenga efecto la excarcelación. Lo mandó, etc. (Véanse los títulos 7.º y 9.º, del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal).

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 398.

(*Diligencia*).—Yo el Secretario me constituí (ó nosotros los testigos de asistencia nos constituimos) en las cárceles, y teniendo ante mí (ó ante nos) al procesado F. de T., le hice (ó le hicimos) presente la obligación de comparecer, etc. Y enterado contestó que se obligaba solemnemente á ello, y firma, etc.

Firma del procesado. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia)

Núm. 399.

(*Mandamiento*).—D........ Juez de paz del pueblo de....... Por el presente, el Alcaide de la cárcel de este pueblo pondrá en libertad, si no estuviere privado de ella por otra causa, á F. de T. hijo de....... y de...... natural de...... y vecino de este pueblo, edad de..... estado.... oficio.........: que se halla puesto á disposición de este Juzgado en causa que se le sigue por injurias y lesiones á........, pues así lo he acordado en providencia de...... y por consecuencia de haber prestado la fianza prevenida en el auto en que se decretó la prisión provisional.

Dado en........ á......... de........ de mil ochocientos...........

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 400.

(*Pieza de embargo*).—Testimonio.—D.... Secretario (ó D.... y D.... testigos de asistencia) del Juzgado de.... Doy fe: (ó damos fe:) Que en este Juzgado y con fecha de..... se dió principio á la formación de una causa criminal contra F. de T. por..... en cuya causa se ha acordado el auto que, copiado á la letra dice así;

Auto.—(Se copia y añade).

Lo inserto concuerda con su original, y para formar la pieza se-

parada prevenida libro el presente en..... pliegos de papel de oficio y lo firmo (ó lo firmamos) en...... á....... de...... de 18......

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 401.

(*Providencia*.—Se da por formada la pieza separada prevenida, y llévase á efecto lo acordado en el particular del auto inserto en el precedente testimonio. Lo mandó y firma el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 402.

(*Diligencia*).—Doy fe (ó damos fe:) Que ha transcurrido el término fijado en el particular del auto inserto en el antecedente testimonio, sin haber prestado el procesado la fianza. Y para que conste firmo (ó firmamos) la presente en...... etc.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 403.

(*Providencia*).—Procédase al embargo decretado en auto de..... en virtud de no haber prestado el procesado la fianza prevenida. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 404.

(*Requerimiento al alguacil*).—En...... á...... de.... yo el Secretario requerí (ó nosotros los testigos de asistencia requerimos) al aguacil del Juzgado, F. de T. para llevar á efecto lo prevenido en la providencia precedente. Quedó enterado y firma, etc.

Firma del alguacil.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 405.

(*Diligencia para el embargo*.—En....... á......... de....... de mil ochocientos....... el alguacil F. de T. y el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia nos constituimos en la cárcel de este pueblo, y habiendo comparecido á nuestra presencia el preso F. de T., el alguacil,

cumpliendo con lo que le estaba ordenado, le requirió por ante mí el Secretario (ó por ante nos los testigos de asistencia) para que designase bienes de su pertenencia por el órden que establece el art. 1429 de la ley de Enjuiciamiento civil para proceder á su embargo con objeto de que respondan á todas las resultas de la causa, y contestó que designaba sus únicas fincas, sitas en término de este pueblo, en cuyas fincas hizo embargo el alguacil, declarándolas sujetas hasta la cantidad de..... pesetas para responder de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden imponerse al procesado. Y firman ambos la presente, etc.

Firma del alguacil, Firma del procesado.
Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 406.

(*Providencia*).—Juzgado, etc.

Expídase mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido con el objeto de que haga la oportuna anotación preventiva del embargo practicado en la anterior diligencia en las fincas denominadas...... de la propiedad de F. de T. Lo mandó, etc.

Firma del Juez. Firma del Secretario.
(ó testigos de asistencia.)

(Arts. 603 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal).

Núm. 407.

(*Mandamiento al Registrador*.—D F. de T. Juez de paz de......

Al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, hago saber:

Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Secretaria del infrascripto se instruye causa criminal contra F. de T. por..... y en cuya causa se acordó auto, por el cual se mandaba que en el término de..... prestase fianza el procesado para responder de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudiera corresponderle, y si no la prestaba, se le embargasen bienes suficientes á cubrir aquella cantidad. Y como transcurriese el término sin que el procesado prestase la fianza, se practicó el embargo en las fincas de su pertenencia denominada.... que el mismo señaló, quedando embargados por la cantidad de..... pesetas y al objeto anteriormente señalado, dictándose, en su consecuencia, la providencia que dice así: *Providencia.*—(Aquí se inserta íntegra la en que se acordó la anotación preventiva.)

Lo inserto concuerda fielmente con el original, y así resulta todo de los antecedentes, de que yo, el Secretario, doy fé (ó de que nosotros los testigos de asistencia, damos fé.)

Y para que tenga efecto en ese Registro la anotación preventiva acordada, expido el presente mandamiento por duplicado, esperando

que, una vez cumplimentado y hecho constar á continuación, se devuelva uno de ellos á éste Juzgado á los efectos procedentes. Dado en...... etc.

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia.)

(Véanse los arts. 51 de la ley Hipotecaria y 141 del Reglamento).

HALLAZGO DE UN CADÁVER.

Núm. 408.

(*Atestado de un Guardia Civil*).—En el pueblo de.... á las..... de la mañana del día..... de....... de mil ochocientos..... compareció ante este Juzgado de paz el Guardia Civil F. de T. y dijo: que yendo al salir el sol por el camino que conduce á..... divisó á un hombre tendido en el suelo á las inmediaciones de...... y aproximándose á él observó que tenía bastante sangre, y habiéndole llamado con grandes voces no contestó, por lo cual creía que el referido hombre estaría muerto. Que en el momento volvió al pueblo para dar parte de este suceso. Que es cuanto en verdad tenía que decir; añadiendo que no sabía leer, ni firmar, y dando su conformidad á la lectura que yo le he practicado, de lo que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 409.

(*Auto de oficio*).—En el pueblo de........ á las........ de la mañana del día...... de...... de 18...... el Sr. D...... Juez de paz de este término, por ante mí el Secretario (ó ante nos los testigos de asistencia), dijo:

Resultando del parte dado por el Guardia civil F. de T. que en el término de...... y punto de...., se encuentra un hombre que al parecer se halla muerto:

Considerando que bien se trate de un suceso accidental ó de un hecho criminal, procede que este Juzgado de paz, practique las diligencias preventivas conforme á lo dispuesto en la Compilación ordenó que pasase el Juzgado al referido sitio, acompañado del Sr. Fiscal (si lo hay) Facultativo Titular y auxiliares para practicar el reconocimiento y diligencias necesarias en averiguación de los hechos que resulten. Requiérase el auxilio del Sr. Gobernadorcillo para que ordene acompañen al Juzgado los dependientes del Tribunal con la camilla, por si fuese necesario, y dése conocimiento al Juzgado de 1.ª instancia. Por este auto de oficio así lo mandó, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 410.

(*Notificación*).—Véase la cédula judicial y demás formularios.

A los facultativos, como peritos, se les ha de hacer saber el nombramiento por medio de oficio, que extenderá el portero encargado de la citación, reemplazando este atestado á la cédula (Art. 460 de la ley de Enjuiciamiento criminal).

En caso de urgencia, como es el presente, puede hacerse el llamamiento verbal, haciéndolo constar en autos y extendiendo el atestado (Art. 461.)

Núm. 411.

(*Diligencia de haber dado parte al Juez de 1.ª instancia*).—Acto continuo se ha pasado oficio al Juez de 1.ª instancia concebido en estos términos: (Se copia el que se ponga, en el cual se expresará sucintamente el hecho con referencia al auto, y añadirá:) Y lo participo á V. S. en el momento de partir para el sitio en que se halla el presunto cadáver á los fines consiguientes, como está prevenido.

Dios etc.,

T..... á...... de...... de 18.......

Media firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

También se deberá poner en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, cumpliendo con el art. 308.

Núm. 412.

(*Oficio al Gobernadorcillo*).—(Sello del Juzgado).—Ruego á V. se sirva dar las órdenes conducentes para que con la camilla, y mozos de servicio, y sin pérdida de momento, se presenten en....... (tal punto) para acompañar á este Juzgado que sale por el camino de...... á levantar un cadáver que según parte de..... se halla en las inmediaciones del.....

Dios guarde á V. muchos años:

Firma del Juez.

Sr. Gobernadorcillo del pueblo de......

Núm. 413.

(*Diligencia de salida*).—Hoy....... de..... de mil ochocientos....... á esta hora de las...... de la......, reunidos en la casa Audiencia de este

Juzgado de paz el Sr. Juez y demás personas y auxiliares mencionados en el auto de oficio, se ponen en marcha con mí asistencia para el sitio en que se dice hallarse el presunto cadáver. Conste á los efectos ulteriores.

Media firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 414.

(Diligencia de llegada al sitio, reconocimiento y levantamiento del cadáver).—Hoy...... de...... de 18...... siendo la hora de las...... de la.... habiendo llegado el Juzgado y personas auxiliares al sitio de..... término jurisdiccional del pueblo de...... provincia de..... partido de..... sobre el camino que conduce desde dicho pueblo al inmediato de....., y á distancia de ..... metros del hito ó mojón de la dehesa de....., se encontró un hombre tendido entre la yerba del mismo arroyo en posición supina, algo encorvado, con la cabeza hacía el Norte, un poco inclinada, y los piés hacia el Súr, vestido como los arrieros del país (aquí se expresarán las prendas que tenga puestas), con varias heridas en la cabeza, rostro y cuello (ó lo que fuere), y manchadas las ropas con la sangre, cuyas señas son las siguientes: (Se expresan). El Sr. Juez le llamó en alta voz varias veces, y viendo que no contestaba; dispuso que le reconociera el Facultativo D. F. de T. y ejecutado que fué, manifestó que estaba muerto. En seguida fué reconocido el sitio y se notó la huella de dos caballos, recientemente herrado uno de ellos, y la de un hombre á pié con calzado de..... (ó lo que se notare), cuya huella comenzaba en el mencionado camino y seguía por la linde de dicha dehesa y del arroyo hasta llegar el cadáver; y después continuaba por el lado opuesto del arroyo y por la huerta que llaman del.... hacia la casa de D...... vecino de...... donde ya se pierde de vista, como si se hubieran dirigido por terreno más duro á buscar el camino...... A los lados del cadáver había señales evidentes de haber pisado mucho la yerba, como si hubiera habido lucha de personas. Se registraron las ropas del cadáver, y se le encontraron dos monedas de un real, una de dos cuartos y una petaca de cuero, vieja, con dos cigarros y una navaja pequeña con...... (tales señas). No se halló cédula de vecindad ni otro papel alguno, ni más signos ó señales en sus ropas que las de un pañuelo blanco y amarillo de algodón, marcado en un pico con las iniciales J. P. que fué recogido por el actuario. (Si hubiese otras se expresarán con todo cuidado, esmero y diligencia). El Sr. Juez preguntó á los concurrentes si conocían al difunto y todos contestaron negativamente. En tal estado mandó el Sr. Juez que, si en opinión del Facultativo no había peligro alguno, se levantase el cadáver y condujese al pueblo y sitio acostumbrado para la exposición al público por tiempo de 24 horas (arts. 340 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal). Y quédasen depositadas las monedas y pañuelo en poder del Secretario. Habiendo manifestado el Facultativo que no había inconveniente en la práctica de las referidas diligencias, así lo mandó el Sr. Juez y se dió por terminada esta diligencia, dando lectura de

ella; y después de haber quedado todos enterados y conformes, firmaron, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma.

Núm. 415.

(*Cartel para la indentificación del cadáver*).—D....... Juez de paz..... de......

Hago saber: Que en este depósito público judicial se halla el cadáver de un hombre que se ha encontrado en la mañana de hoy y hora de...... en el punto de..... (aqui todos los detalles y señas).

Y en cumplimiento del art. 341 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expone el cadáver al público hasta el dia de mañana, hora de..... (lo menos veinticuatro horas) á fin de que quien tuviera algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique inmediatamente al Juzgado.

Dado en....., en etc.

Firma.

Núm. 416.

(*Providencia disponiendo la autopsia y otras diligencias*).—Mediante á que no se ha presentado persona alguna que diga conocer la del cadáver depositado cuyo hallazgo ha producido estas diligencias, procédase á practicar la autopsia por el facultativo titular D. J. de T. acompañado de su comprofesor D. N. N. encargándoles que comparezcan á rendir su declaración, expresando en ella si en las ropas ó en el cuerpo encuentran señales de haber habido lucha ó resistencia, con todo lo demás que pueda conducir al esclarecimiento del hecho y persecución de los autores del crimen. Con el propio fin llámese al guardia que dió el parte á este Juzgado para que diga que personas vió por los alrededores y fincas inmediatas, ó que á su juicio puedan suministrar algunos antecedentes, y ejecutado todo ello, se proveerá. Lo mandó el Sr. Juez de paz en........ á....... de....... y hora, de las..... de que certifico (ó de que certificamos).

Rubrica del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Notificación á los Facultativos en la forma que se ha dicho. Idem al guardia.

Núm. 417.

(*Declaración del alguacil*).—En.... á.... de.... de mil ochocientos..., ante el Sr. Juez de paz compareció el alguacil de este pueblo F. de T. y bajo el juramento ordinario que prestó, enterado de la providencia de esta propia fecha, á mi presencia dijo: Que se llama J. L. M. de treinta años de edad, casado; que no conoce al difunto y no sabe que

tenga relación ni parentesco con los que puedan ser interesados en este proceso. Que según manifestó al dar el parte en la mañana de este día salió de su casa al amanecer, y tomando el camino de.... con dirección al.....; al llegar al arroyo de..... divisó un hombre tendido, al cual se arrimó y le vió mucha sangre, le llamó varias veces y no le contestó, pcr lo cual le pareció que estaría muerto. Que por aquellas inmediaciones no había mas gentes que los dos gañanes de D. R. C. que acababan de llegar al pedazo de la rinconada, como á dos tiros de bala del cadáver, y estaban enganchado los arados para comenzar su labor. (El Juez podrá hacerle las preguntas que crea conducentes, pero no capciosas ni sugestivas, ni empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido).

Enterado de que podía leer la declaración, y no habiendo hecho uso del este derecho, se leyó por el infrascripto, y dijo estaba conforme. El Sr. Juez le hizo saber la obligación que tenía de presentarse al Juzgado cuando fuese requerido y avisar si variase de domicilio durante la sustanciación de esta causa, bajo apercibimiento de la multa de..... Quedó enterado y firman esta declaración el Sr. Juez y testigo, de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Autopsia.

Informe pericial. Véase el formulario.

Núm. 418.

(*Providencia mandando enterrar el cadáver*).—Resultando de las diligencias practicadas que nadie da razón de quien pueda ser la persona que se halló cadáver en el sitio de. ... y que por su estado no puede ya diferirse su enterramiento, oficiese al encargado del cementerio para que se sirva darle sepultura con asistencia del alguacil y del Secretario (ó testigos de asistencia) de este Juzgado y dos testigos, de cuyo acto se extenderá la oportuna diligencia que lo acredite, y hecho se proveerá. Lo mandó el Sr. Juez de..... á..... de..... de mil ochocientos..... de que certifico (ó de que certificamos).

Rubrica del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia.)

Núm. 419.

(*Providencia*).—Cumplidas y ejecutadas cuantas disposiciones y diligencias primeras del sumario corresponden á este Juzgado de paz, dése vista de ellas al Promotor Fiscal (si lo hay) por si encuentra necesaria la práctica de alguna nueva diligencia; y hecho, remítanse originales al de primera instancia sin la menor dilación, á los efectos conducentes. Lo mandó el Sr. Juez de paz en..... á..... de .... de

mil ochocientos..... de que yo, el Secretario, certifico (ó de que nosotros los testigos de asistencia, certificamos). (1)

Rubrica del Juez.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Notificación y pase al Fiscal (si lo hay).

Núm. 420.

(Dictamen Fiscal).—El Promotor Fiscal ha visto estas diligencias sobre hallazgo de un cadáver, y dice: Que no creyendo haya urgente necesidad de practicar más que las que se han evacuado, pueden remitirse al Juez de primera instancia para que las continue y termine. Así lo estima este ministerio; el Juzgado de Paz, no obstante, acordará lo más procedente en justicia.

Fecha y Firma

Núm. 421.

(Providencia.)—En vista del dictamen Fiscal, y no habiendo propuesto nueva diligencia ni la ampliación de algunas de las practicadas, remítase este sumario al Sr. Juez de primera instancia con atento oficio y por el correo. Así lo mando etc.

Diligencia de cumplimiento.

CAUSAS POR LESIONES.

Núm. 422.

Comenzará el sumario por el atestado del alguacil, semejante al formulado ya, ó por denuncia.

(Auto de oficio)—En el pueblo de .... á las diez de la mañana del dia..... de..... de mil ochocientos .... el Sr. Juez de Paz del mismo por ante mí, el Secretario (ó testigos de asistencia) dijo: Resultando por la denuncia que precede que á T. vecino de este pueblo, que vive calle de..... núm..... le ha herido L..... de esta misma vecindad, que vive calle de ..... núm ..... causándole *tal daño* (el que hubiere dicho:)

Resultando que este hecho ha tenido lugar con motivo de la cuestión promovida entre ambos esta mañana en la taberna de N. N.:

Considerando que el hecho está previsto en el artículo..... del Código penal, y que procede la formación de las diligencias preventivas por este Juzgado, con arreglo á la ley, constitúyase el Juzgado en la casa del herido, cítese al médico titular para que le reconozca y al Promotor Fiscal (si lo hay) y notifíquese como testigo á N. N. dueño de la taberna, póngase en conocimiento del Juez de primera

(1) El Juzgado de paz solo puede retener las diligencias tres dias.

instancia la instrucción de estas diligencias. Por este auto de oficio así lo mandó el Sr. Juez de que certifico (ó de que certificamos).

Firmas.

Citaciones como se ha dicho en los anteriores casos.

Diligencia de haberse puesto en conocimiento del Juzgado de primera instancia la formación de este sumario.

Núm. 423.

(*Diligencia de presentación en la casa y reconocimiento del herido.*)—Sin interrupción, el referido Sr. Juez que conoce en estas diligencias se constituyó con mi asistencia en la casa de F. de T. calle de..... núm..... y preguntado si era cierto que su hijo F. de T. se hallaba herido según había manifestado F. de T. sú otro hijo, al ponerlo en conocimiento de su autoridad, contestó afirmativamente, añadiendo que se hallaba en la cama. En este estado pareció el Facultativo D..... y dispuso el Sr. Juez que reconociera al herido y manifestase su situación. Ejecutado así volvio á comparecer, y bajo juramento, dijo: Que ha visto al mozo F. de T. hijo de F. el cual se halla con dos contusiones en la parte superior de la cabeza, de alguna gravedad: que su estado intelectual es despejado, no obstante haber evacuado alguna sangre por el órgano nasal, y ser algo sospechosa su fuerte agitación y su rubicundez, producto natural del calor de la contienda; que le privarán estas lesiones el trabajo por más de siete dias, siendo precisa la asistencia facultativa. Así lo expuso, en ello se ratificó, y firma con dicho Sr. Juez, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez. Firma del Facultativo.

Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 424.

(*Providencia*).—Por lo que resulta de la declaración facultativa, y por si pudiera agravarse el herido, recibasele declaración sobre el hecho ocurrido y sus circunstancias. Hágase saber al Facultativo que asista al herido y dé parte diario, sin perjuicio de hacerlo si ocurriese alguna novedad. Lo mandó el Sr. Juez de estas diligencias en.... á.... de.... de mil ochocientos..... de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez. Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 425.

(*Declaración del herido*).—Acto continuo el Sr. Juez, acompañado del Secretario (ó testigos de asistencia) del Juzgado que suscribe, penetró en la estancia ó habitación del herido, que se hallaba en cama,

y habiéndole recibido palabra de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, dijo: Que se llama F. de T. hijo de F. Z. soltero, de veintitres años de edad, oficio zapatero (al cual conozco). Preguntado cual es la causa de estar herido, dijo: el haber recibido dos ó tres golpes de palo en la cabeza que le descargó su convecino F. de T. en el sitio de..... á poco de salir de la taberna en donde habían estado juntos como amigos hasta que hablando de las cosas del día se trabaron de palabras y el tabernero les dijo que se marchasen; y siguiendo por la calle la disputa, le dijo el agresor que era un mal español (ó lo que sea), y este le contestó, peor eres tú; y por esto le dió de golpes encontrándole índefenso. Preguntado qué personas presenciaron el hecho, dijo: que nadie lo presenció más que el tabernero y dos mozos que no conoce y que llegaron á impedir la quimera. Y no habiendo querido por sí leer la declaración lo hice yo, el Secretario, (ó lo hicimos nosotros, los testigos de asistencia), y manifestó su conformidad. Y no firma, porque dijo no saber, de que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia.)

Num. 426.

(Declaración del testigo N. N.)—Para las declaraciones véanse los formularios correspondiente en su lugar.

Providencia mandando declare el presunto reo. (Véase el formulario).

Declaración del procesado. Diligencia para identificar la personalidad. (Véase el formulario).

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiera si lo que diga tiene relación con la causa. (Artículo 400 de la ley de Enjuiciamiento criminal) (1).

Num 427.

(Providencia pidiendo informes sobre la moralidad del procesado y certificacion del nacimiento).—Para dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 375 y 377 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pídanse informes sobre la moralidad del procesado al Gobernadorcillo de este pueblo; y al efecto diríjasele atento oficio encargándole la urgencia, y únase al sumario un certificado del encargado del Registro de la inscripción del nacimiento del procesado ó de su partida de bautismo si no estuviese inscripto.

T..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia)

(1) 14 Setiembre de 1882.

Num. 428.

(Diligencia.)—Acto continuo se ha pasado atento oficio al Gobernadorcillo de este pueblo.

Media firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 429.

(Otra).—Lo mismo se hizo al Sr. Cura Párroco, porque el procesado no está inscripto en el Registro.

Media firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 430.

(Informes del Gobernadorcillo).—(Sello del Tribunal).—Enterado del oficio que he recibido de ese Juzgado de paz para que dé informes sobre los antecedentes y moralidad de..... examinados los antecedentes, en este Tribunal, consta lo siguiente:

1.° Que F. de T. habita hace..... años en la calle de..... núm..... desde que se casó con F. de T. y se ocupa en....

2.° Que por dos veces ha sido amonestado por mi autoridad con motivo de no haber cumplido con puntualidad lo mandado en los bandos de buen gobierno.

3.° Que goza de buen concepto y se le considera aplicado en su oficio y que vive en paz y en armonia con su familia y vecinos.

Lo que hago saber á ese Juzgado para los efectos que procedan.

Dios, etc.

Firma.

Núm. 431.

(Providencia).—Unase á las diligencias del sumario para los efectos á que haya lugar. T..... á...... de..... etc.

Firma del Juez. Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia).

Núm. 432.

(Diligencia).—Queda cumplimentada la anterior providencia y unido y cosido el oficio del Gobernadorcillo de este pueblo.

Fecha y Firma.

Lo mismo se hará con el certificado del encargado del Registro ó la partida que facilite el Párroco. Si no fuese posible averiguar el nacimiento del procesado ó pueblo donde estuviere inscripto, no

se detendrá el sumario y se suplirá el documento por informe de los Médicos respecto á la edad del procesado. (Art. 375.)

(Auto de embargo de bienes.)—Se formará pieza separada.

El que aparezca responsable civilmente prestará fianza ó se le embargará, pudiendo durante el sumario manifestar por escrito las razones que tenga para que no se le considere civilmente responsable. (Artículos 615 y siguientes.) Véase el formulario.

Si el procesado hubiera citado algún testigo, se dictará la siguiente.

Núm. 433.

(Providencia).—Evacuense las citas hechas por el procesado, y en su vista se proveerá. Fecha.

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Las declaraciones de los citados se recibirán en la forma ya indicada para los demás; y evacuadas estas diligencias, se dictará la siguiente providencia.

Núm. 434.

(Providencia mandando pasar las diligencias al Fiscal (si lo hay) para que en vista de su dictamen se remitan al Juez de primera instancia).—Comuníquese estas diligencias al Fiscal para que emita su dictamen acerca de si pueden remitirse al Juez de primera instancia, ó es de parecer que se practique antes alguna otra. Fecha.

Firma del Juez. Firma del Secretario. (ó testigos de asistencia.)

Notificación y pase al Sr. Fiscal.

Núm. 435.

(Dictamen Fiscal).—El Fiscal evacuando el traslado conferido dice: Que en estas diligencias se ha omitido hacer la pregunta al ofendido de si quiere ó no mostrarse parte, y opina que, practicada que sea esta diligencia, pueden remitirse al Juez de primera instancia para su continuación y terminación. Así lo estima este Ministerio. V., no obstante, acordará lo más procedente. Fecha.

Firma del Fiscal.

Núm. 436.

(*Providencia*).—De conformidad con lo solicitado por el Sr. Fiscal; pródedase sin pérdida de tiempo á lo que propone, y hecho que sea, remítanse estas diligencias al Sr. Juez de primera instancia. Fecha.

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm 437.

(*Diligencia para mostrarse parte en la causa*).—En la villa de...... á...... de..... de..... preguntó á...... el Sr. Juez si quería mostrarse parte en este proceso ó tenía que pedir algo contra el autor de las heridas que le causaron: á lo que contestó que no se mostraba parte, dejando que obrase la acción de la justicia, sin perjuicio de ejercitar las acciones que le competen cuanto hubiere lugar en derecho. Preguntado asimismo si tenía que enmendar ó añadir algún particular á su declaración, que se le leyó; expresó estar conforme en ella y que no tenía nada más que decir. De todo lo que certifico (ó de que certificamos.)

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Diligencia de remisión de los autos.

El sumario se ha de remitir al Juzgado de primera instancia dentro de los tres días.

CAUSA SOBRE ROBO.

Núm. 438.

Denuncia del perjudicado ó atestado del alguacil ó sereno conforme á los formularios que ya dejamos insertos más atrás.

(*Auto*).—En el pueblo de....., á las..... de..... el Sr. Juez de paz (hoy los que conocen son los Gobernadorcillos), ante mí, el Secretario ó testigos de asistencia) dijo: Resultando del atestado ó denuncia, hecha por J. S. sereno vigilante de este pueblo, que de la casa de..... que vive calle de...... núm....., le ha sustraido una capa, un sombrero gacho y unos botines de cuero: Considerando que el hecho está previsto con el delito en el Código penal, y que procede la formación por este Juzgado (ó Tribunal) de las diligencias preventivas con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal: Constituyese el Juzgado (ó Tribunal) en la referida casa y maestros carpinteros y cerrajeros N. N. para practicar los reconocimientos que convenga en las

entradas y salidas de la casa y tómese declaración al presunto robado, vecinos y personas que pueden tener conocimiento del hecho. Así lo mandó, etc.

Firmas.

Notificación en la forma expresada anteriormente.

Núm. 439.

(*Diligencia de reconocimiento de la habitacion*).—Acto continuo el mencionado Sr. Juez (ó Gobernadorcillo), acompañado de..... (las personas que fueren) y de los maestros carpinteros y cerrajero F. Z. se constituyó en la casa de J. S., calle de..... núm..... y al penetrar en ella tan solo han observado que en la alcoba del cuarto se encontraba un colgador de ropa con varias de éstas en desorden, caidas algunas en el suelo y en este colgador expresó el S. que estaba colgada la capa y sombrero que le faltan, y los botines en un rincón de la misma alcoba. Por órden del Sr. Juez (ó Gobernadorcillo) se procedió por los maestros carpinteros y cerrajero al reconocimiento de la puerta de la habitación, que resultó no tener rotura ni señal de violencia alguna ni la cerradura ni la madera, hallándose la llave puesta en aquella por la parte de adentro, mandando acto seguido extender esta diligencia que firma con los concurrentes y el dueño de la habitación, de que certifico (ó de que certificamos).

Firma del Juez (ó Gobernadorcillo).

Firma de los concurrentes.

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 440.

(*Declaracion del dueño de las prendas*).—Sin interrupción dispuso el Sr. Juez (ó Gobernadorcillo) recibir declaraciones al dueño de los objetos sustraidos, J. S. que presente por ante mí el Secretario (ó testigos de asistencia), le recibió juramento en forma legal (ó por su palabra) bajo el cual oferció decir verdad acerca de lo que le fuese preguntado, y dijo que se llamaba J. S. y P. natural de..... de...... años, casado, de oficio..... Preguntado á que hora se cometió el robo y donde se encontraba, dijo: Que á las cuatro de esta tarde salió de su habitación en dirección á...... dejando la puerta tan solo con el picapote porque creyó volver muy pronto; pero que no lo verificó hasta las cinco y cuatro, y al entrar en ella observó el desorden de su alcoba y echó de menos la capa que estaba en la percha con el sombrero, y los botines que tenía en un rincón; que nada más vió le faltase, aunque tenía la ropa de la cama y un baul cerrado. Preguntado si suponía quién pudiera ser ó dar razón del autor del robo, dijo: Que ignora quién pueda ser el autor de la sustracción y

no sospecha en persona alguna si bien acaso den razón de él sus convecinos. D. C. y M. G., que, según le han dicho, han visto salir alguna persona de su casa. Enterado que podía leer su declaración, y renunciando á ello, yo el Secretario (ó testigos de asistencia) leí íntegramente la declaración y se ratificó en ella y firmó con el Sr. Juez (ó Gobernadorcillo), de que certifico (ó de que certificamos.)

Firmas.

Providencia.—Para que se dé parte al Juzgado de primera instancia. y se diga al interesado si quiere mostrarse parte.

Declaración de los testigos.—Véanse los formularios en su lugar.

Declaración de los peritos sastres.—Como el formulario ya inserto sobre declaraciones de peritos, sin más variación que la declaración ha de ser primero demostrando que las prendas robadas las tenía J. S., porque ellos se les habían hecho, etc. y la tasación de ellas.

Núm. 441.

(*Auto de detención*).—En...... á....... de....... de mil ochocientos...... el Sr. Juez de paz (ó Gobernadorcillo) dijo: Resultando de estas diligencias la perpetración de un delito que lleva consigo la prisión; Considerando que por la declaración de N. N. y J. L. hay motivos racionales para suponer que el autor del robo ha sido J. F.: Considerando que procede la detención conforme al cap. 2.°, tít. 6.°, lib. 2.° de la ley de Enjuiciamiento (1): Se decreta la detención del referido J. F. á quien se hará saber la causa que produce esta resolución, y su derecho á reclamar dentro de las setenta y dos horas siguientes si no fuera puesto en libertad. Extraigase de este auto el mandamiento de detención para los empleados de la policía judicial y Alcaide de la cárcel para que reciba al detenido. Así lo mandó etc.

Firmas.

Núm. 442.

(*Auto mandando reconocer la casa del presunto reo*).—En el pueblo de...... á...... de...... el Sr. Juez de paz ó Gobernadorcillo), dijo: Resultando por las diligencias practicadas en esta causa que hay motivos racionales para suponer que J. F. ha sido el autor del robo: Considerando que los efectos robados, si no se han sacado fuera del pueblo, deben hallarse en la casa del referido F.: Se decreta la entrada en su domicilio para el registro del mismo: notifíquese este auto al interesado, y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargo ó persona de mayor edad que hubiera en su domicilio, prefiriéndose los individuos de su familia, y si á nadie se hallare, se

(1) Criminal de 14 de Setiembre de 1882.

hará constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos (2). Así lo mandó etc.

Firmas.

Diligencia de notificación.

Núm. 443.

(*Diligencia del reconocimiento de la casa del presunto reo*).—Acto seguido el Sr. Juez (ó Gobernadorcillo), acompañado de...... (los que fueren), se personó en la casa donde habita J. F. calle de........... núm.......... donde después de dirigir varias preguntas á los vecinos de la misma, vino en conocimiento de que no se hallaba en ella ni el F. ni su mujer por lo que el Sr. Juez (ó Gobernadorcillo), invocando su autoridad y reclamando la intervención de los testigos nombrados, penetró en el cuarto de F. cuya llave facilitó un vecino, procediendo acto continuo al reconocimiento de los efectos que en él se hallaban, que no dió por resultado encontrar los objetos sustraidos á S. Lo que acredito por esta diligencia que mandó extender el Sr. Juez (ó Gobernadorcillo), firmándola con el mismo los testigos nombrados, de que certifico (ó de que certificamos).

Media Firma del Juez (ó Gobernadorcillo.)

Firma de los testigos

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 444.

(*Diligencia de captura del reo*).—En esta hora de las...... de la noche se ha presentado al Sr. Juez de paz (ó Gobernadorcillo) el alguacil de este Juzgado (ó Tribunal), dando parte de que las Guardias civiles N. N. han verificado la captura de J. F. en el camino que conduce á..... y queda detenido á disposición del Tribunal. Lo que de orden del Sr. Juez (ó Gobernadorcillo) consigno por diligencia, que firmo y certifico (ó certificamos).

Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

(*Declaración del presunto reo*).—Sa ha de redactar conforme al formulario ya inserto.

Si de su declaración se dedujese su participación en el delito, el Juez (ó Gobernadorcillo) dictará auto motivado, elevando á prisión la detención del reo; pero se ha de tener presente que este auto ha de dictarse dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez. En este mismo espa-

(2) Arts. 566 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

cio de tiempo dejará sin efecto la detención, si resultase inculpable aquél, y en el mismo plazo se notificará al deteniendo la providencia que recaiga. Véase el formulario para el auto de prisión.

Una vez las diligencias en este estado, procede, como en el formulario anterior, el embargo de bienes del presunto reo; elevar la detención á prisión ó dictar auto de libertad. Hecho esto, se remite el sumario al Juez de 1.ª instancia, quedando á disposición del mismo el reo preso.

Ya hemos dicho que se ha de formar pieza separada para las diligencias de fianza ó embargo, detención, prisión ó libertad, según los formularios correspondientes.

PRIMERAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO POR DELITOS DE IMPRENTA, GRABADO Ú OTRO MEDIO MECANICO DE PUBLICACION.

Núm. 445.

(*Auto de oficio*).—Resultando que según noticias recibidas en este Juzgado se ha dado principio á la venta por las calles de esta ciudad de una hoja impresa anónima, y hasta sin pié de imprenta, subversiva y en la que se exista á la rebelión contra el Gobierno que nos rige:

Resultando que no apareciendo en las citadas hojas quién sea su autor, ni aun la imprenta donde se han tirado, y haciéndose necesario averiguar quién sea el autor ó autores de semejante delito:

Considerando que los delitos de rebelión son de aquellos que deben perseguirse de oficio: Procédase á la instrucción del correspondiente sumario, al secuestro de los ejemplares impresos de dicha hoja y á la averiguación de qüién haya sido el autor del impreso; para lo cual tómese declaración á los vendedores ambulantes para que manifiesten donde les ha sido entregada, y por quien, dirigiéndose oficio á la autoridad gubernativa para que impida la venta y circulación de los ejemplares de dicha hoja. Dése parte de la formación del presente sumario al Juez de primera instancia de este partido. Lo manda y firma el Sr. D...... Juez de paz, etc. (1)

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 446.

(*Diligencia*).—En virtud del auto que precede, el alguacil que firma se constituyó con una copia de él en la plaza de......, que es el sitio

(1) Ténganse en cuenta los artículos 816 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal 14 de Setiembre de 1882.

más concurrido por los vendedores de toda clase de impresos y habiendo visto á un hombre vender públicamente la hoja objeto de esta diligencia le hizo saber la obligación en que estaba de presentarse al Juzgado para prestar la correspondiente declaración, y acompañado de él asi lo hizo. Firma esta diligencia en..... á....... de....... de mil ochocientos......... de que certifico ó de que certificamos).

Firma del alguacil. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 447.

(*Declaración de P. G.*)—Inmediatamente compareció ante la presencia judicial, y preguntado por su nombre, estado, profesión, etc. dijo llamarse P. G. vecino de este pueblo, y en ella domiciliado, calle de..... núm....... de oficio vendedor ambulante de periódicos, de....... años de edad y soltero. Preguntado quién sea la persona que le ha entregado la hoja impresa que vendía por las calles, contestó que á todos los vendedores se las entregó el que recibe diariamente el periódico titulado......... que vive en la calle....... núm....... y se llama Don A. R. El Sr. Juez le manifestó, la obligación en que se halla de comparecer á declarar siempre que para ello sea citado, y dió por terminada esta declaración, que Firma etc.

Firma del Juez. Firma del declarante.
Firma del Secretario
(ó testigos de asistencia.)

Núm. 448.

(*Diligencia de secuestro*).—En..... á..... de..... el Sr. Juez..... constituido conmigo el Secretario (ó testigos de asistencia) y un alguacil del Juzgado en la casa de D. A. R. sita en la calle....... núm........ y hallándose presente dicho señor, el Sr. Juez le previno pusiese de manifiesto cuantos ejemplares poseyese de la hoja impresa de que se trata para proceder á su secuestro, según está acordado en el auto anterior, de que fué enterado por mi el Secretario (ó testigos de asistencia) y que asimismo entregara al Juzgado el original ó manifestara quién es el autor de dicho impreso. Y enterado, contestó que los únicos ejemplares que posee son los.......... que entrega al Juzgado, y que respecto al original ignora su paradero, pués él como encargado de recibir y repartir toda clase de impresos que vienen de la redacción de......... recibió esta hoja y la repartió como lo hace con los números del periódico, ignorando quién sea su autor. El Sr. Juez, dió por terminada la presente, que firma con los concurrentes, y de todo lo cual yo el Secretario doy fé (ó nosotros los testigos de asistencia damos fé).

Media firma del Juez.

Firmas enteras del declarante, alguacil y Secretario (ó testigos de asistencia).

En estas diligencias, que tienen por objeto el secuestro para la averiguación de quién sea el autor, deben recibir las declaraciones á las personas que determine el art. 817 de la ley de Enjuciamiento criminal 14 de Setiembre de 1882.)

DILIGENCIAS DE ENTRADA Y REGISTRO EN HABITACIONES Ó CASAS PARTICULARES.

(Arts. 545 y siguientes). Cuando los Jueces tuvieran necesidad de proceder al registro ó reconocimiento de habitaciones particulares, dictarán el siguiente.

Núm. 449.

(*Auto*).—Resultando que, según noticias particularmente recibidas en este Juzgado de paz, en la casa núm..... de la calle de.... hay ó se trata de establecer, una fábrica de moneda falsa: Resultando que, según un oficio recibido del Gobernadorcillo de...... en la noche anterior se observó que cuatro hombres embozados y al parecer de otros pueblos distantes de éstos, en atención á sus trajes desconocídos y desusados aquí, conducían en dos caballerías mayores objetos que por lo oculto que los llevaban debían ser sospechosos y que tomaron la dirección de este pueblo, cuyo oficio coincide con las noticias particularmente recibidas en este Juzgado: Considerando que hay indicios graves y vehementes de que en dicha casa núm..... de la calle..... se albergan personas que infunden sospechas:

Procédase al registro de la referida casa en el día de hoy y hora de las ocho de la mañana, ocupándose cuantos objetos se crea oportuno ocupar para la averiguación del delito. Lo manda el Sr. Juez etc.

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Núm. 450.

(*Diligencias de entrada y registro*).—A las ocho de la mañana de..... el Sr. Juez de paz, acompañado de mi el Secretario (ó testigos de asistencia) y de los agentes de policía D..... y D..... se constituyó en la casa núm..... de la calle.....: y después de haber sido franqueada la puerta á virtud de las reiteradas amonestaciones que para ello hizo en nombre de la ley el Sr. Juez, y quedándose en ella por su mandato el agente D....... pasamos á examinar la planta baja de la casa donde nada se encontró que infundiera sospechas. Pasando al piso principal, que era donde se encontraban los al parecer dueños de la casa, y requeridos por el Sr. Juez para que le permitiesen verificar el registro de las habitaciones, así lo hicieron quedando por su órden á la puerta el agente D..... con el objeto de cortar toda ocul-

tación ó evasión; y después de registrarlo todo dicho Sr. Juez, sin encontrar nada digno de ocupación, al irse á retirar observó que uno de los habitantes de la casa ocultaba una cosa en su bolsillo, y requerido por el Sr. Juez para que la mostrase, resultó ser una llave, que después sirvió para abrir unos grandes baules que se hallaban en los desvanes de la casa y en los que se encontraron todos los instrumentos necesarios para la fabricación de moneda y algunos lingotes de plata y oro: también había alguna cantidad de platino, armas blancas y de fuego en número de..... al todo. En vista de esto el Sr. Juez dispuso la detención y prisión provisional de los tres individuos que habitaban en la casa, que fueron conducidos á las cárceles públicas en calidad de incomunicados; y después de cerrados los baules y lacrados con el sello del Juzgado, así como las puertas de la referida casa, se retiró el Sr. Juez, dando por terminada esta diligencia, que firma conmigo el Secretario (ó testigos de asistencia) y agentes de policía.

Firma del Juez. Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).

Firma de los agentes.

DILIGENCIAS PARA LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

En el caso de que algún Juez tuviera que proceder á la detención y apertura de la correspondencia de un particular, por recacer sospechas vehementes acerca de su culpabilidad ó intención de cometer algún delito, se dictará un auto como el que se dicta en caso de entrada y registro en habitación, variando la conclusión y sustituyéndola por una concebida en estos ó parecidos términos:

«Procédase á la detención y apertura de su correspondencia escrita y telegráfica, dirigiéndose oficios al administrador de correos y al Jefe de la estación telegráfica de este pueblo para que remitan á este Juzgado la postal ó telegráfica que dirigida á F. de T. se reciba. Lo mandó el Sr. D..... Juez, etc.—Firma del Juez.—Firma del Secretario (ó testigos de asistencia).»

(Art. 582 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.)

(Delito flagrante).—La nueva ley de Enjuiciamiento establece un procedimiento especial para este caso.

Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer, cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no solo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el de-

lito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *infraganti*, aquél á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

El procedimiento de que se trata sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *infraganti*, que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Si el Juez de paz, ó el de primera instancia en su caso, tuvieren duda acerca de sí el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta.

En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán según reglas especiales que pueden verse en el art. 782 de la ley.

Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del Juez de paz en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en esta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de primera instancia.

Las autoridades judiciales mencionadas formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y requerimiento de parte legítima si fuere privado.

El Juez de paz en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de primera instancia, tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación; y ejecutará puntualmente cualquiera órden que dicho Juez de primera instancia le comunique.

Tanto el Juez de paz, como el de primera instancia cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de la ley.

Las autoridades ó funcianarios, á quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones el primer Facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

Los Facultativos requeridos, aunque solo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354 de la ley, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez de paz ó de primera instancia.

Podrán igualmente las autoridades y agentes requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

Ahora bién; en cuanto á los formularios y á las reglas á que debe ajustarse este procedimiento son las siguientes:

El Juez empleará para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece la ley, con estas modificaciones.

Los Jueces de primera instancia evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más fovorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

Los Jueces de primera instancia cuando asistan varios testigos presenciales consignarán, las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve que, suscribirán el Juez, el Secretario (ó testigos de asistencia), el detenido y los testigos si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algún testigo si lo estimare necesario.

Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez de primera instancia se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Cuando sean varios los procesados, el Juez de primera instancia podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Respecto al *acta breve* de que antes habla para las declaraciones de testigos en los casos de delito flagrante, puede servir de modelo el siguiente formulario:

Núm. 451.

Acta).—En..... á..... de..... del año..... en la causa contra..... sorprendido en delito flagrante de....., reunidos en la Sala-audiencia de este Juzgado el Sr. Juez D..... y el infrascripto Secretario (ó testigos de asistencia) D..... para proceder al reconocimiento del detenido..... y á las declaraciones de los testigos presenciales....., reconocimientos y declaraciones decretados por el Sr. Juez en el auto que antecede, prévia órden del Sr. Juez, penetró en la Sala el detenido..... y después el testigo..... quien, prévio juramento, le reconoció como el mismo que en la tarde de hoy vió en el sitio llamado.... golpeando á....., y después de reconocerle declaró respecto á los detalles, lo siguiente: (lo que diga).

Procediéndose después al careo el detenido dijo.....

El testigo D..... contestó.....

De órden del Sr. Juez pasó después á la presencia judicial el testigo..... que esperaba en la porteria del Juzgado; y advertido por el Sr. Juez y después de prestar juramento, dijo.....

(Así todos los testigos.)

(Se describirán detalladamente todas las incidencias que ocurran en el acto.)

Y para que conste, cumpliendo con el art. 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, (1) extiendo este acta que suscriben conmigo el Sr. Juez, el detenido y los testigos después de leerla yo en alta voz por no haber hecho uso ninguno de ellos del derecho que les advertí tenían para leerla por sí.

En......., fecha ut supra.

Firma del Juez.

Firma del detenido

Firma de los testigos

Firma del Secreterio.

(ó testigos de asistencia).

(1) Supletorio.

SECCION DE CONSULTAS

CONSULTAS EVACUADAS POR LA DIRECCION DE LA REVISTA "EL FARO JURÍDICO".

I

¿Pueden los Jueces de paz aplicar los reglamentos generales vigentes en Filipinas ya sean provinciales ya locales si se oponen á la ley tanto en lo civil cuanto en lo criminal?

CONTESTACIÓN.

Los Jueces, Magistrados y Tribunales no pueden aplicar los «Reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que están en desacuerdo con las Leyes.»
(Según el art. 7.°, párrafo 1.° de la Ley orgánica del Poder judicial 15 de Setiembre de 1870 (de aplicación en este Archipiélago según la Ley 2.ª, tít. 1.°, Lib. 2 de la Recopilación de Indias) que insertamos en el apéndice letra A. á la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas que hemos publicado.)

II

¿En qué casos pueden ser corregidos disciplinariamente los Jueces de paz?
¿Quién deben promover estas correcciones?

CONTESTACIÓN.

Según el art. 734 de la ley del Poder judicial, doctrina respetable en este Archipiélago, en los casos que el mismo expresa, que son los siguientes:
1.° Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden jerárquico.
2.° Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.
3.° Cuando traspasaren los límites relacionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.
4.° Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
5.° Cuando fueren por la irregularidad de su conducta moral, ó

por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio.

6.° Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.° Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.° Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° de esta Ley.

9.° Cuando sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Las correcciones disciplinarias han de promoverse por el Juez de primera instancia por queja de los agraviados, de oficio ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden jerárquico.

III

¿Cuando procede de derecho la destitución de un Juez de paz?

CONTESTACIÓN.

Por sentencia firme dictada por Tribunal competente en que así se declare, y por igual sentencia en que se imponga pena correccional ó aflictiva, las cuales llevan siempre consigo, la destitución.

Además los Jueces de paz pueden ser destituidos:

1.° Por haber incurrido en incapacidad ó incompatibilidad.

2.° Cuando se les haya corregido disciplinariamente por hechos graves aunque no constituyan delito, puesto que se supone comprometen la dignidad de su ministerio ó le hacen desmerecer en el concepto público.

3.° Si procesados solo hubiesen sido absueltos de la instancia si la absolución por el lapso del tiempo no se convierte en libre. (1)

4.° Si por sentencia se declaró responsable civilmente.

5.° Si por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso ó su habitual negligencia le hacen indigno de continuar ejerciendo sus funciones judiciales. (2)

IV

¿Qué consideraciones tienen los Jueces de paz?

CONTESTACIÓN.

En nuestro entender tiene:

1.° La de Autoridad en todo caso y circunstancias, puesto que

---

(1) Compilación publicado como apéndice en el Código penal que dió la Revista de "El Faro Jurídico," en el año de 1887.

(2) Arts. 223, 225 y 226 de la ley del Poder judicial, que se encuentra en el apéndice letra A. de la ley de Enjuiciamiento civil, publicado también por dicha Revista "El Faro Jurídico."

ejercen funciones permanentes, pudiendo cometerse contra ellos los delitos de atentado y desacato de que tratan los arts. 249 y 253 del Código penal de Filipinas, cuyo delito causa desafuero, y son justicias según las leyes 8.° y 9.°, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación.

2.° Debe dárseles el tratamiento impersonal guardándoles el respeto debido á su honroso cargo y no á otros títulos que tuviesen.

3.° Deben usar como distintivo bastón con borlas el sello para todas las comunicaciones y diligencias, y en cuanto á la correspondencia deben gozar de franquicia hasta que se fije de una manera clara y terminante los derechos que han de percibir en los aranceles.

V

¿Qúe intervención tiene el Juez de paz en materia civil?

CONTESTACIÓN.

1.° Celebración de los actos de conciliación según el art. 443 de la ley de Enjuiciamiento Civil de Filipinas.

2.° Ejercen la jurisdicción voluntaria en los casos que la misma ley expresa. Art. 47.

3.° Conocen en primera instancia de los juicios verbales y de las demandas que no excedan de 500 pesetas, ó sean 100 pesos fuertes. Art. 698.

4.° Conocer á prevención en las testamentarias ó sucesiones instestadas para poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación, siempre que en el pueblo no resida el Juez de primera instancia.

5.° Dictar providencias interinas dando cuenta inmediatamente al Juzgado de primera instancia con remisión de lo actuado siempre que la importancia del asunto lo requiera, sin daño de los interesados.

6.° Decretar los embargos preventivos en los casos de que tratan los arts 1379 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento Civil.

7.° Por delegacion conocen en los emplazamientos, depósitos de personas, deslinde y amojonamiento, embargos, declaraciones y otra multitud de diligencias y comisiones, auxiliando á los Jueces de primera instancia siempre que se las confieran.

8.° Conocer de los incidentes de pobreza en los negocios de su exclusiva jurisdicción.

9.° Entender en las demandas de desahucio conforme á los arts. 552 y siguientes de la referida ley de Enjuiciamiento Civil de Filipinas.

VI

¿Qué intervención tienen los Jueces de paz en materia penal?

CONTESTACIÓN.

1.° Intervienen como tal en los actos de conciliación sobre injuria ó calumnia.

2.ª Intervienen en primera instancia en los juicios de faltas, siendo para nosotros inesplicable, como puesto en vigor el Código penal de Filipinas, habiéndose llevado á cabo la división de mandos, sean los Gobernadorcillos los que instruyen á prevención las primeras diligencias en las causas criminales, desempeñando las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieren, cuando por su carácter y por el objeto de la institución de los Juzgados de paz ellos son los verdaderos auxiliares de la Administración de Justicia.

VII

¿El beneficio de la regla 93 de la Ley provisional para la aplicación del Código penal, establece en favor de los sentenciados á penas correccionales, deben pedirlo los Promotores Fiscales y aplicarlo los Jueces de primera instancia en sus sentencias ó solo está reservado el hacer la aplicación de esa disposición legal á la Audiencia?

El consultante cree que deben dichos funcionarios hacer aplicación de ese beneficio, porque al emplear el Legislador la palabra «Tribunales» en el último párrafo de la regla antes citada, lo hace en sentido lato, esto es, tomando por Tribunal á todo el que administra justicia desde el Juez de paz hasta el Tribunal Supremo.

Pero si el consultante estuviera en un error y aquella palabra debe tomarse en su acepción estricta como sinónima de Audiencia ó Tribunal Colegiado ¿en aquellas causas en que por tratarse de delitos privados no se elevan en consulta á la Audiencia y que por el mismo causan ejecutoria las sentencias dictadas por el Juez, si contra ellas no se interpone el recurso de apelación, podrá este hacer aplicación en favor de los reos, de aquél beneficio legal?

CONTESTACIÓN.

Es indudable y está fuera de toda discusión que cuando la ley emplea la frase «Tribunales» se refiere á todos los de la Nación, desde el Supremo hasta el último Juzgado de paz, y en este concepto tanto los Juzgados como las Audiencias y todos los Tribunales y funcionarios deben aplicar la regla 93 del Código penal de estas Islas

VIII

¿Cuál es la jurisdicción de los Jueces de paz?

CONTESTACIÓN.

Según Real órden de 24 de Enero del año próximo pasado de 1888, comunicado en 15 dė Marzo de dicho año, al Iltmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, creemos que alcanza la jurisdicción del Juez de paz al pueblo y su término para el que ha sido nombrado, siempre que estén eregidos por principalía, ó sea con Tribunales ó municipios, comprendiendo á las mismas sus visitas ó barrios que le sean anexos, y en la capital de Manila el distrito á que corresponde

el Juzgado de primera instancia, con exclusión de los pueblos que á este pertenezcan puesto que, como se lleva dicho, habiendo principalía, debe haber Juez de paz con jurisdicción propia.

IX

¿Por qué disposición se han nombrado sustitutos en los Juzgados de paz?

CONTESTACION.

Por la Real órden fecha 24 de Enero de 1888, resolviéndose una consulta de esta Audiencia territorial, sobre la interpretación que debía darse en lo referente á los Jueces de paz al art. 1. del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, que es también la regla 1.ª de la ley para la aplicación del Código penal mandado regir en estas Islas por Real Decreto 18 de Diciembre de 1886, habiéndose comunicado por otra la Real órden resolviendo la consulta del Presidente de dicha Audiencia territorial en 15 de Marzo del referido año de 1888.

X

¿Cuando sustituye el Juez de paz al de primera instancia?

CONTESTACION.

Accidentalmente por causas de ausencia, enfermedad ú otras semejantes y de recusación, según el art. 1.° del Decreto de 29 de Mayo de 1886 y art. 187 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con la única diferencia de que en Manila corresponde la sustitución cuando el Juez de primera instancia sea recusado, al que le preceda en antigüedad, y si éste fuera el más antiguo, al más moderno.

XI

¿Quién debe proponer los Jueces de paz sustitutos?

CONTESTACION.

Hoy se proponen por el Ilmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia al Excmo. Sr. Gobernador General en la misma forma que los propietarios; pero en nuestro entender en los ocho primeros días de haber tomado posesión de su cargo el Juez de paz nombrado debiera proponer por conducto del Sr. Juez de primera instancia al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia el sustituto para que éste lo hiciera al Excmo. Sr. Gobernador General, teniéndose presente lo que dispone el art. 378 del Código penal de Filipinas.

XII

¿En qué responsabilidad incurre el asesor de Juez de paz cuando éste es lego?

CONTESTACION.

Según la ley 9. , tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, no son responsables los Jueces que resuelven asuntos con acuerdo del asesor, y si solo se exige á éste sino se prueba que en el nombramiento «haya» habido «colusión ó fraude,» debiendo aplicarse á los mismos el art. 346 del Código penal de Filipinas.

XIII

1.ª ¿En qué casos debe aplicar un Juez de paz el art. 579 del Código penal?

2. ¿En cuales otros no lo debe aplicar por corresponder al art. 343?

3. En una casa se aprehende un juego permitido, pero no provisto de patente industrial, ¿Qué artículo del Código penal se ha infringido?

4. En otra se sorprende un juego de monte. ¿Qué artículo del mismo se infringe?

5.ª En una casa de juego de panguingue, con su correspondiente patente industrial ¿se puede jugar todo el día, estando como está derogado el art. 3.' del Reglamento de 1863 por la promulgación del Código penal?

6.ª ¿Cuantos días puede ausentarse del Juezgado el Juez de paz?

7.ª ¿Para hacer entrega del Juzgado al sustituto es menester que al Juez de paz así se lo ordenen, ó éste puede hacerlo, siempre que tenga necesidad de ausentarse, aunque sea sin licencia?

CONTESTACION.

1.ª En los casos en que alguno ó algunos promovieren ó tomaren parte, en sitios ó establecimientos públicos, en cualquiera clase de juegos de azar no autorizados por Reglamentos de policía.

2.ª En los casos en que esos juegos de azar, no autorizados por Reglamentos de policía, tuvieren lugar en sitios ó establecimientos que no tienen carácter de públicos.

3.ª Ninguno.

4.ª El 343.

5. No, á menos que expresamente se disponga así por la autoridad gubernativa con motivo de la celebración de alguna solemnidad ó de un fausto acontecimiento.

6.ª Por ocho días, dejando al sustituto encargado del Juzgado y participándolo al Juez de 1. instancia, de quien deberá obtener licencia por escrito queriendo ausentarse por más de este número y menos de treinta, y desde treinta á noventa del Presidente de la Audiencia.

7. No es menester, según la contestación anterior, de que así se lo ordene, pudiendo por sí dejar encargado al sustituto del Juzgado.

XIV

1.ª ¿El sustituto puede celebrar juicio estando presente el Juez de paz?

2.ª ¿Puede ausentarse sin permiso del Juez de 1.ª instancia?

3.ª ¿Los Jueces de paz y sus sustitutos pueden ser elegidos Gobernadorcillo, ministros de justicia ó cabezas de barangay?

CONTESTACION.

1.ª Presente el Juez de paz, pero interinando el Juzgado de 1.ª instancia, claro está que sí, pues para eso está nombrado sustituto, para sustituir á aquél, y, por consiguiente, para celebrar juicios.

2.ª Véase la contestación á la pregunta 6.ª de las consultas que anteceden.

3.ª Siendo concejil el cargo de Gobernadorcillo, ministro de justicia ó cabeza de barangay, y no siéndolo el de Juez de paz, el primero no es renunciable y lo es el segundo, pudiendo ser compelido el Juez de paz ó su sustituto nombrado Gobernadorcillo, ministro de justicia ó cabeza de barangay á renunciar el cargo de tal y aceptar el para que fué nombrado.

XV

¿Puéden los Jueces de paz usar armas sin licencia?

CONTESTACION.

No habiendo disposición terminante sobre la materia y ateniéndonos únicamente á las precedentes que en la Península se observan sobre el particular, los Jueces de paz, en nuestra humilde opinión, pueden usar armas no prohibidas, sin necesidad de la licencia correspondiente, siempre que hagan uso de ella dentro del término de su jurisdicción, en casos puramente precisos y cuando lo haga necesario el ejercicio de su ministerio.

XVI

¿Qué circunstancias han de concurrir en los Jueces y Tribunales para que tengan competencia?

CONTESTACION.

1.ª Que el conocimiento de los actos, pleitos ó causas en que intervengan, estén atribuidos á la autoridad que ejerzan. según la doctrina, de los arts 267 y siguientes del tít. VI de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de Setiembre de 1870.

2.ª Que dicho conocimiento le corresponda con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, conforme á los arts. 298 y siguientes, capítulo VII de la referida Ley; entendiéndose que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de aquellos pleitos, causas ó actos la tendrán también para las escepciones que dentro de los mismos se propongan, así como la reconvención, incidencia, llevar á efecto las providencias de tramitación y la ejecución de las sentencias, según los arts. 37, 38 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento civil de este Archipiélago.

XVII

¿Se puede exigir á los Jueces responsabilidad criminal cuando falten, ó mejor dicho, infrinjan las leyes relativas al ejercicio de sus funciones, según el Código penal, ó lo que esté mandado en otras leyes especiales?

CONTESTACION.

Desde luego puede exigirse, en virtud de que se mande por Tribunal competente, ó á instancia del Ministerio fiscal ó de persona hábil para comparecer en juicio, teniéndose presente que para que pueda iniciarse causa con objeto de la responsabilidad criminal á los Jueces á instancia de persona extraña al Tribunal, ha de preceder un antejuicio, donde se declare haber lugar á proceder contra ellos, según los arts. 245 y siguientes de la ley orgánica del Poder Judicial, la Real órden de 12 de Octubre de 1876 y la Constitución de dicho año en su art. 81, cuyas doctrinas creemos aplicables al caso.

XVIII

¿Qué personas pueden comparecer en juicio?

CONTESTACION.

Con arreglo al art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, solo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y por lo que no se hallen en este caso sus representantes legítimos ó los que deben suplir su incapacidad con arreglo á derecho; y por las Corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las demás personas que legalmente la represente, debiéndose tener presente que en este Archipiélago rige la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 desde el art. 44 al 78 inclusive.

XIX

¿El acreedor puede suspender, bajo su cuenta y riesgo, el embarque de su deudor?

CONTESTACION.

No habiendo disposición terminante sobre la materia, nos parece aventurado el éxito de semejante pretensión. Y nos fundamos en que no estando vencido el plazo de la obligación, el derecho que tiene el acreedor contra el deudor, no es más que un derecho *in habitu*, y por consiguiente, imposibilitado de ejercitarlo, mientras no se cumpla el tiempo pactado, que es cuando pueda tenerlo *in actu*. Si este derecho no puede ejercerlo, menos título tendrá para pedir la suspensión de embarque.

Aun cuando la obligación estuviese vencida siempre que el deudor es persona de arraigo, tampoco procedería su suspensión de embar-

que máxime cuando el crédito está garantido con alguna finca contra la cual puede el acreedor repetir su acción, tanto más cuanto que el que se ausenta por punto general deja persona apoderada, contra quien puede entenderse el acreedor.

La ley 10, tít. 15, Part. 5.ª no puede tener aplicación á la materia de la consulta, porque habla tan sólo del caso en que el deudor, no queriendo cumplir con sus obligaciones, se fugase.

Vigente como está la ley de Enjuiciamiento civil, y dado el adelanto del derecho procesal, es un acto sumamente atentatorio á los derechos individuales suspender el viaje de un ciudadano, como es atentatorio también el reducirle á prisión por deuda civil, lo cual está derogado.

XX

CASO.

Un Eclesiástico maltrata de obras á un particular ó comete falta en la sacristía de su Iglesia y el ofendido acude al Juez de paz del pueblo.

¿Será competente para conocer?

Si en vista de no comparecer al Juzgado el acusado el Juez señalare día para nueva comparecencia é impetrare auxilio del gobierno eclesiástico y resultare que apesar de ello y de los apercibimientos legales no compareciere ni fuese contestado el oficio, y el Juez celebrare el juicio en rebeldía, sentenciare y fallare, ¿será válido?

CONTESTACION.

En las faltas no hay fueros, y por consecuencia el Juez de paz es el competente.

En cuanto á la no comparecencia ténganse presentes las reglas 6.ª y siguientes de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

XXI

1.ª Estando previsto por la ley de Enjuiciamiento Civil vigente que las sentencias se redactarán en resultandos y considerandos ¿pueden los Jueces de paz, sin infringir los preceptos de aquella, redactar las que dictaren en juicios verbales, sin observar este requisito, es decir, prescindir de los resultandos y considerandos?

2.ª La comunicación que el Juez de paz dirige al de 1.ª instancia remitiendo los autos en grado de apelación ¿la puede extender en papel común?

CONTESTACION.

1.ª Redactada en la forma de la consulta, se infringe desde luego el precepto que prescribe ese requisito.

2.ª Sí, no habiendo papel de la clase que están extendidos los autos.

XXII

1.° ¿Puede un Gobernadorcillo desempeñar las funciones de Juez de paz, habiendo en el pueblo un español peninsular que, si bién no es licenciado en leyes, posee algunas nociones de derecho, mientras que el Gobernadorcillo cuasi no conoce las primeras letras y habla muy poco el castellano?

2.° ¿Es causa suficiente para no ser propuesto para Juez de paz el no ser simpático á una persona influyente de la Cabecera?

CONTESTACION.

1.° Por grandes que sean los conocimientos de derecho del español peninsular á que la consulta se contrae, no puede desempeñar funciones de Juez de paz no estando nombrado al efecto, sin que á ello obste la circunstancia de que el Gobernadorcillo desconozca las primeras letras y hable poco el castellano, porque está mandado que en los pueblos donde no haya uno que, poseyendo el idioma oficial sirva de Directorcillo, las actuaciones judiciales se extiendan en el dialecto de la localidad.

2.° No siendo una de las causas taxativas de impedimento será el cargo de Juez de paz, la que se refiere en la consulta, es indudable que no se debe tomar como una de las cuales ni, por consiguiente, tenerla en cuenta.

XXIII

1.ª ¿Los Jueces de paz se hallan en plena facultad para nombrar un Secretario que garantice las funciones de su administración?

2.ª ¿Están autorizados los Jueces para trasladar el Juzgado del Tribunal en que está constituido, á su propio domicilio sin aguardar resolución sobre el particular del Sr. Juez de primera instancia de la provincia?

CONTESTACION.

1.ª Siendo de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia el nombramiento de los Secretarios municipales, dicho se está que los Jueces de paz no tienen facultad para hacer este nombramiento

2.ª Los Jueces de paz son arbitros de trasladar sus Juzgados á sus propios domicilios, bastando para ello un aviso ó una comunicación al Juez de primera instancia.

XXIV

1.ª Para continuar su viaje, un transeunte pide auxilio del Tribunal de un pueblo, por cuyo motivo, sus Ministros de justicia salen, aprehenden á un hombre con su carabao, los llevan al Tribunal y, á viva fuerza, los ponen al servicio de aquél para la continuación de su viaje. ¿Hay aquí infracción de alguna ley?

2.ª ¿Los Ministros de justicia están facultados para entrar en al-

tas horas de la noche al cercado de un vecino, echar mano de un carabao que en él haya y llevárselo sin consentimiento de su dueño?

3.ª ¿Qué derechos deben cobrar los Jueces de paz en los juicios verbales civiles, y qué en los de faltas?

CONTESTACION.

1.ª Por Real Decreto de 17 de Octubre de 1888, publicado en la Gaceta oficial de 19 del mismo mes y año, quedan derogadas, casi en su totalidad, las disposiciones de antiguo dictadas, relativas á la obligación que se imponían á los Tribunales de los pueblos de prestar auxilios, á los *caminantes*. *pasajeros*, *traginantes y viandantes*, porque antiguamente tropezaban con muchas dificultades en sus jornadas, debidas á los moldes primitivos de vida de estos pueblos y á la poca ó ninguna extensión del comercio y libre tráfico.

Exentos hoy día de esa obligación los Tribunales, nadie puede exigir de los vecinos de un pueblo á que presten á viajeros ó transeuntes auxilios de ese género sin infringir disposiciones terminantes; y exigiéndose en la forma apuntada en la consulta, claro está que los Ministros de justicia que han obrado así atentaron contra los derechos de la seguridad individual y los sagrados de la propiedad.

2.ª Ni en altas horas de la noche, ni del día están facultados para hacer lo que han hecho esos ministros de justicia.

3.ª Los marcados en los aranceles.

XXV

1.ª La perra que B. tenía prestada de A., se escapa á la calle, y, en la carrera. se muere de resultas de un balazo que C. le diera. A. demanda contra B. por 15 pesos, valor de la perra. B. á su vez contra C. sobre lo mismo.

¿Qué juicio en este caso celebrará el Juez de Paz? ¿Civil ó de faltas? ¿En el último caso puede exigirse del que mató la perra el precio de esta?

2.ª El Juez de paz debe declarar, sin conocimiento del de primera instancia, un expediente que contra el mismo se instruye en una fiscalía militar?

3.ª ¿El Juez de paz se constituirá al efecto á la fiscalía, ó el Fiscal militar al Juzgado de paz?

CONTESTACION.

1.ª Si A. demanda contra B. por el valor de la perra, y B. á su vez contra C. sobre lo mismo, el juicio que se debe celebrar es civil. Pero si en la demanda no se pretende el valor de la perra, sino el daño que se causó matándola, el juicio será de faltas, porque la acción que se ejercita es sobre daños, en cuyo caso, no es menester que el dañado ó demandante exija del dañador ó demandado el valor de la perra, que es la reparación del daño causado, porque en el fallo que se dictare se tendrá que hacer expreso pornunciamiento sobre el particular.

2.ª No debe declarar sin conocimiento del Juez de primera instancia, ni puede darse este caso, por la sencilla razón de que la fiscalía militar, no perdiendo de vista de que se trata de un funcionario del órden judicial y, por consiguiente, revestido de la jurisdicción ordinaría, distinta de la suya, no podrá prescindir del Juez de primera instancia, de quién, dependiendo el de paz deberá interesar cuantas diligencias personales referentes ó este quiera practicar.

3.ª El Fiscal militar, ó su delegado, es el que debe constituirse en el Juzgado de paz, toda vez que el Juez de paz por razón de su ministerio, tiene deberes que cumplir, incurriendo en la comisión de un hecho punible, amen de las responsabilidades pecuniarias, abandonando su cometido.

XXVI

1.ª ¿Los Jueces de paz pueden expedir órdenes de citación, valiéndose de los Tenientes de Visitas y Barrios de los pueblos de que aquellos lo son, sin necesidad de hacerlo por conducto de sus respectivos Gobernadorcillos?

2.ª Los citados Tenientes de Visitas y Barrios pueden ser corregidos por los Jueces de paz, siquiera disciplinariamente, por la demora en cumplimentar las órdenes de citación que se les vayan expidiendo?

3.ª ¿Pueden los Jueces de paz reclamar del Juez de 1.ª instancia, de oficio ó á instancia de parte, la devolución de las diligencias originales de un juicio civil ó de faltas que al mismo le habían remitido en grado de apelación, en el caso de que se sepa positivamente que ha pasado el término del emplazamiento?

4.ª ¿Tienen los expresados Jueces atribuciones para celebrar juicios verbales sobre disensiones habidas entre partes, nacidas de una jugada de gallos, cuya cuantía no exceda de cien pesos?

CONTESTACION.

1.ª Los Jueces de paz tienen necesariamente que entenderse en el caso de la pregunta, con los Gobernadorcillos de los pueblos de Visitas y Barrios de cuyos Tenientes se quieren utilizar para una citación, en razón á que estos, dependiendo en primer término de sus respectivos pedáneos, no están subordinados á los Jueces de paz más que de una manera remota é indirectamente. No siendo, pués, procedente ni legal prescindir, en semejante caso, del Gobernadorcillo de que dependen los Tenientes de Barrios y Visitas, sin correr el riesgo de que no se cumplan las órdenes que se expidan, no perdiendo de vista que Gobernadorcillo y el Juez de paz son autoridades que, aunque en el ejercicio de algunas de sus funciones respectivas se confunden al parecer, son bién distintas, pués el uno és autoridad local, y el otro es municipal, sin que por esta distinción de atribuciones ó de jurisdicción se eximan ambos de la obligación que tienen de auxiliarse mútuamente en el ejercicio respectivo de su cargo para la pronta administración de justicia.

2.ª Expuestas las pequeñas observaciones en la anterior contestación, y consecuentes desde luego á las mismas, claro está que los Jueces de paz no son los llamados á imponer á los Tenientes de Visitas y Barrios, por el retraso en cumplimentar las órdenes de citación que se les expidan, corrección alguna, sino los Gobenadorcillos de que estos son dependientes.

3.ª No siendo más que mercenario el oficio del Juez en lo civil, no puede reclamar del de 1.ª instancia la devolución del juicio, en el caso de la consulta, si este tuvo por objeto materia civil, sin mediar instancia de parte. Pero si el juicio versó sobre faltas, dicho se está, que la reclamación debe hacerla de oficio.

4.ª Sí.

XXVII

1.ª ¿La facción de escrituras de compra y venta que se otorguen en una población distante de la cabecera de más de dos leguas, és de la incumbencia de los Gobernadorcillos, ó de la de los Jueces de paz.?

2.ª ¿Quiénes son los llamados á expedir los informes ó testimonios que se pidan para justificar la posesión ó propiedad de un terreno, objeto de jurisdicción voluntaria, los Gobernadorcillos, ó los Jueces de paz?

3.ª Las diferencias que ocurran en una gallera, ya provenga de la sentencia del Juez de galleras, ya de la apelación que contra esa sentencia interponga una de las partes, ya en fin, por causas mil ¿á quién compete conocerlas? ¿al Juez de paz ó al Gobernadorcillo?

4.ª Las primeras diligencias que se practiquen por la comisión de cualquiera de los delitos penados en el libro 2.° del Código penal ¿necesaria é indispensablemente tiene que practicarlas el Gobernadorcillo?

5.ª ¿Qué derechos cobran los Jueces de paz en un juicio, los que se expresan en los artículos 253 al 334 ó los anotados en los 353 al 381 de los Aranceles judiciales vigentes?

6.ª ¿Qué derechos cobran los Jueces de paz en un juicio de conciliacion?

CONTESTACION.

1.ª El art. 7.° de la «Ley del Notariado para las Islas Filipinas,» que empezó á regir el 1.° de Julio de 1889, copiado á la letra dice así: «No obstante lo dispuesto en el artículo 1.° definiendo lo que se entiende por Notario—«los Gobernadorcillos de los pueblos que disten más de 22 Kilómetros (ó cuatro leguas), de las respectivas cabeceras, tendrán facultades para autorizar instrumentos públicos que remitirán dentro de las 24 horas siguientes del otorgamiento, al Notario respectivo para su protocolización.»

De qué es de inferir, con sobrado fundamento, que no son los Jueces de paz los llamados á hacer las veces del Notario, en defecto ó ausencia de éste, si no los Gobernadorcillos, de cuya incumbencia es, por consiguiente, la facción de la escritura, objeto de la consulta,

con tanto más motivo, cuanto que el art. 16 de la misma Ley estatuye terminantemente que "el ejercicio del cargo de notario es incompatible con el de Diputado á Córtes, *Juez de Paz* ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia ...."

2.ª Si la jurisdicción voluntaria tiene por objeto perpetuar memoria, ni los Gobernadorcillos ni los Jueces de paz son competentes á expedir informes ó testimonios, toda vez que, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento Civil, las informaciones que sobre el particular se ofrezcan, habrán de hacerse antes el Juez de 1.ª instancia, el cual, según el art. 1966, si así lo estimase de acuerdo con el Promotor fiscal, dictará auto aprobándolas cuanto ha lugar en derecho.

Si tuviera por objeto hacer constar en forma legal la posesión de un fundo, tampoco son los llamados á librar los aludidos informes ó testimonios, porque al tenor del art. 2018 de la misma ley, la diligencia de posesión se extenderá por el actuario, y, como consecuencia legal, cuantos testimonios se pidan de la misma, se expidan por el actuario.

Esto no obsta para que los Gobernadorcillos, mediando instancia de parte, ó mandato expreso del Juez de 1.ª instancia, puedan informar, con el común de principales y visto bueno del Cura Párroco, sobre el hecho, por ejemplo, de que el vecino B, ó el vecino H, está en posesión de tal ó cual prédio por tiempo más ó menos largo, ó por el inmemorial.

3.ª Si en esas diferencias se depurasen intereses puramente pecuniarios, los Gobernadorcillos no pueden tener ingerencia alguna en su conocimiento, por la sencilla razón de que si la cuantía de esos intereses no exceda de 100 pesos, corresponde su conocimiento al Juez de paz, y pasando de esta suma al de 1.ª instancia. Más si las diferencias consisten en la comisión de una falta, ó en la ejecución de un delito, el caso cambia de aspecto, porque si para conocer de la primera el Juez de paz es el llamado para actuar, para la práctica de las primeras diligencias en averiguación del segundo y sus perpetradores el Gobernadorcillo tiene la ineludible obligación de hacerlo.

4.ª Así está mandado, por más que en más de una vez le será más fácil al Juez de paz que al Gobernadorcillo comprobar la existencia de un delito é inquirir sus verdaderos autores, cómplices y encubridores, en cuyo caso, somos del parecer, que sería de interés capital para la pronta y buena administración de justicia, cometer al primero la práctica de las primeras diligencias, comisión que á no dudar, habrá de conferirséle tan luego como se implante aquí en toda su extensión, la Ley de Enjuiciamiento criminal. Hoy por hoy, repetimos la práctica de esas diligencias, dada la organización política de los pueblos de este Archipiélago, es de la incumbencia de los Gobernadorcillos, que lo mismo son delegados del poder político y judicial, como del económico y administrativo.

5.ª No se cobrarán por los Jueces de paz los derechos anotados en esos artículos de los "Aranceles Judiciales Vigentes", porque son referentes á derechos devengados en juicios de que como tales no

pueden conocer, sino los relativos á juicios verbales, que son los consignados desde el art. 253 al 256 inclusive.

6.ª "El art. 5.° del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, organizando provisionalmente el personal de auxiliares de la Administración de Justicia en los Juzgados de 1.ª instancia de estas islas, dice que "los Jueces de paz, y los Gobernadorcillos cuando desempeñen sus funciones, como también los actuarios testigos de asistencia percibirán los derechos que señale el Arancel vigente ó el que rigiere en lo sucesivo."

Y como es terminante esta disposición, á ella remitimos al consultante.

XXVIII

1.ª No pudiendo el Juez de paz atender por sí al desempeño de su cargo ¿puede nombrar sustituto ó testigos acompañados?

2.ª ¿Pueden usar americana los Secretarios de los Juzgados de paz en el ejercicio de sus funciones?

3.ª De cuya atribución es la formalización de las escrituras de compra-venta é hipoteca de fincas urbanas y rústicas?

4.ª ¿Las actuaciones referentes á escrituras de poderes especiales y generales, otorgadas en los pueblos distantes de la cabecera, son de la atribución de los Gobernadorcillos ó de la de los Jueces de paz?

CONTESTACION.

1.ª Ni el nombramiento del sustituto corresponde al Juez de paz, pués es de la esclusiva competencia del Gobierno General á propuesta de la Presidencia de la Audiencia, ni el de los testigos de asistencia (que, con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 29 de Mayo de 1885 organizó provisionalmente el personal de auxiliares de la Administración de Justicia en los Juzgados de primera instancia de estas islas) ni tiene por objeto hacer las veces de estos, como parece indicarse en la consulta, cuando por sí no pueden atender al desempeño de su cometido, sino única y exclusivamente dar fé de los actos judiciales de dichos funcionarios.

Por otra parte, si el Juez de paz á que se alude en la consulta, tiene motivos poderosos ó causas legales que le imposibilitan desempeñar el cargo para que fué nombrado, la ley le señala, ó el medio de solicitar licencia, ó el de presentar dimisión, si bien que en uno ó en otro caso tendrá que fundarse la instancia que presentare.

2.ª Para el decoro de la administración de Justicia, que siempre importa gravedad, no solamente pueden los Secretarios de los Juzgados de paz usar americana, ó traje europeo, que es lo que tal vez querría decir el consultante, sino que deben ponérselo, sin que por esto queramos significar que sin la americana, ó que el traje que no sea el europeo, es menos grave no, sino que no es el oficial.

3.ª De la de los Notarios.

4.ª Veáse la contestación á la primera de las consultas evacuadas en la página 209 de esta Sección.

XXIX

1.ª A que animales feroces y dañinos se refiere el apartado 3.º, del art. 584, del Código penal.

2.ª ¿Es deber del Juez de paz visitar semanalmente las cárceles del Tribunal del pueblo, y enterarse de las reclamaciones de los detenidos, dando cuenta ó conocimiento de todo al Juez de 1.ª instancia?

CONTESTACION.

1.ª Se refiere á aquellos que tienen inclinación de hacer daño, como los lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones, turones, búfalos, puerco espin etc. etc., á diferencia de los que nacen y se crían en nuestra casa ó bajo nuestro poder, como las gallinas, patos, anades, cerdos, bueyes, asnos, perros etc. etc., que son mansos ó domésticos.

2.ª La idea *Cárceles de un Tribunal* está comprendida dentro de la genérica *cárceles*. Y como la visita en general de las cárceles de un pueblo es de la esclusiva obligación de los Jueces de primera instancia, según disposiciones vigentes, es evidente que el Juez de paz no tiene obligación de visitar las cárceles de un Tribunal.

XXX

1.ª En las localidades donde no hay espendio de efectos timbrados ¿puede el Juez de paz extender los juicios y demás actuaciones de su competencia en papel común?

2.ª ¿Puede un Juez de paz imponer multa á los dueños de ganado vacuno que anda suelto por las calles de la población, faltando á las reglas de policía?

3.ª Puede un Juez de 1.ª instancia admitir demandas que por su índole son de las atribuciones del de paz?

4.ª Ejecutándose una sentencia dictada en un juicio verbal civil, se apercibe la parte contra quien se dictó que la contraria és compadre y amigo íntimo del Juez que conoció de la contienda, por lo que aquella, és decir, la parte condenada recusa al Juez. ¿Qué deberá este observar?

CONTESTACION.

1.ª Exigir de un Juez de paz la formalidad de que los juicios se extiendan en papel competente, no habiéndolo en la localidad ó población de que este lo és, es obligarle á lo imposible, á lo que nadie esté obligado. De aquí és que cuantas actuaciones ó diligencias practique puede, sin ningún género de duda, extender, á falta de competente, en papel común, sin perjuicio de reintegrarlo después.

2.ª Los Jueces de paz no pueden castigar las infracciones de las reglas de policía, porque son disposiciones emanadas del órden gubernativo, en el que, por modo alguno, deben inmiscuirse, sin dar lugar á un conflicto de jurisdicción; por lo cual no podrá imponer multa

alguna á los dueños de ganado vacuno que, dejando suelto por las calles de la población, faltan á las leyes de policía.

3.ª Si la naturaleza de la demanda és de aquellas que son de la exclusiva competencia del Juez de paz, claro está que no puede ni debe admitirla el de 1.ª instancia.

4.ª Citadas las partes para sentencia no podrá hacerse ya la recusación, y menos aun en las diligencias para la ejecución de sentencia, á menos que en este último caso se funde la recausación en una causa que hubiese nacido después de dictada aquella.

Si el compadrazgo, pues, y amistad íntima, del Juez con la parte recusante existían ya antes de dictarse la sentencia, la recusación no procede, por la sencilla razón de que no se ha hecho uso de ella en tiempo oportuno, esto es, antes de citación para sentencia. Más si esas causas nacieron después de dictarse el fallo, probándolo así, el Juez de paz debe darse por recusado, sin que á ello obste el estado del juicio, que és el de ejecución de sentencia.

XXXI

Después que D. F. de T. se haya obligado con D. S. de C. en acto de conciliación, celebrado á las ocho de la noche, ante el Juez de paz, á abonarle la cantidad de setenta y nueve pesos, se niega á cumplir lo convenido, alegando que la celebración del acto conciliatorio adolecia de un vicio inductivo de nulidad, en razón á haberse celebrado en horas que, no estando préviamente habilitadas, eran inhábiles para actuaciones judiciales y, por consiguiente, sin valor alguno legal para obligarle.

Se pregunta ¿Es procedente la alegación de D. F. de T.?

CONTESTACION.

Verdad es que las horas hábiles para las actuaciones judiciales en materia civil son limitadas, y son las que medían entre la salida y puesta del sol, adolesciendo de nulidad cuantas diligencias se practiquen fuera de tales horas, á no ser que por el Juez, existiendo causas que lo legitimen, que por punto general suelen ser casos de urgencia, préviamente se habilitaren, en cuyo caso no habría lugar á que se estimase la existencia del tal vicio. Pero en esta regla, que podríamos llamar general, no están comprendidas las actuaciones judiciales que á actos de jurisdicción voluntaria se refieran, para las cuales todas las horas son hábiles.

Y como el acto conciliatorio, ó juicio de conciliación, celebrado entre D. F. de T. y D. S. de C., és de la naturaleza de las actuaciones de jurisdicción voluntaria, y no de las de la contenciosa, pués, en tanto se entiende contencioso, en cuanto haya oposición de partes, y en el caso de la consulta no la hay, nó porque haya habido avenencia entre D. F. de T. y D. S. de C., sino porque el juicio de conciliación de suyo no tiene nada de contención, cuyo objeto és evitarlo precisamente, és evidente que, por el hecho tan solo de haberse celebrado á las ocho de la noche, no puede ni debe adolescer

de vicio de nulidad, toda véz que esa hora, aun otra cualquiera, hábil para su celebración y, por consiguiente, no era menester, antes bien sería ocioso, que por el Juez se habilitará préviamente.

Fundados en estas observaciones, somos del parecer que la pretensión de D. F. és á todas luces, improcedente.

XXXII

1.ª La falta que cometa el Gobernadorcillo, de las penadas en el Libro 3.° del Código Penal, ya como particular ó vecino, ó ya en el ejercicio de sus funciones ¿puede conocerla el Juez de paz?

2.ª ¿Prevárica el sustituto que se niega á conocer de una demanda, en ausencia del Juez de paz, cuando este, abandonando el Juzgado, no se le ha hecho entrega del mismo?

3.ª ¿Puede el Juez de paz admitir toda clase de informaciones, aun aquellos que son preliminares de una demanda criminal ordinaria?

4.ª ¿Tiene obligación el Gobernadorcillo de facilitar al Juez de paz el alguacil, perito ó pregonero que éste le pida, sin darle esplicaciones para qué le pide?

5.ª ¿Existiendo Juez de paz en una localidad, puede el Gobernadorcillo de la misma remitir al Gobierno de la provincia la persona que cometa escándalo con su embriaguez, comprendido en el artículo 574 del Código penal?

6.ª ¿Qué debe hacer el Juez de paz cuando tenga conocimiento de que el Teniente de un barrio haya conocido de un negocio que por su naturaleza corresponde á aquél?

7.ª ¿Hay nulidad en la sentencia dictada en un juicio verbal contra una mujer casada, condenando á esta al pago de cantidad de...... pesos, cuyo marido, estando presente en la celebración del juicio, no hizo exposición de ningún género?

CONTESTACION.

1.ª Dos extremos abraza la pregunta. Primero: el caso de que el Gobernadorcillo, como particular, cometa una falta. Segundo: el de que esa falta lo cometa en el ejercicio de las funciones de su cargo.

En el primer caso, claro está que debe conocerla el Juez de paz, porque los Gobernadorcillos, en las faltas que cometan, lo mismo que en los débitos de cantidades de ....pesos á terceras personas, cuando no excediesen de 500 pesetas, están sujetos á la jurisdicción de los Jueces de paz, de la misma manera que lo están á la de los Jueces de 1.ª instancia en tratándose de comisión de delitos.

En el segundo caso, la cuestión varía de aspecto, porque cualquiera que sea la falta, de las penadas en el Libro III del Código penal, que cometa el Gobernadorcillo en el ejercicio de sus funciones, esto és, con ocasión del desempeño de su ministerio, dejaría de serlo, se elevaría á la categoría de delito, necesariamente tendría una de las múltiples manifestaciones de delitos cometidos por funcionarios públicos, en cuya clase están comprendidos los Gobernadorcillos, en el

ejercicio de sus funciones. Y como en tratándose de delito, el Juez de paz carece de jurisdicción para conocerlo, fácilmente se comprende que el punto ó extremo de la consulta no puede ser objeto de sus atribuciones.

2.ª El sustituto sustituye al Juez de paz en ausencia de este. Hay sustitución cuando se hace cargo de las funciones del sustituido. Y se hace cargo de estas funciones cuando de ellas se le hace entrega formal, y préviamente.

De otro modo, no se comprende la sustitución, ni puede haberla legalmente. De aquí és que el Juez de paz sustituto que se halle en las circunstancias del apuntado en la consulta no solamente no prevárica negándose á conocer de cualquiera demanda que ante el mismo se interponga, sino que, admitiéndola y procediendo á conocerla, delinque, comete un hecho punible, en razón á que carece en absoluto de jurisdicción.

3.ª El Juez de paz no puede conocer de toda clase de informaciones; son taxativas y limitadas las que la ley le comete, y entre las informaciones de que no puede conocer ó no puede admitir, figuran las que tienen por objeto preparar una demanda criminal ordinaria.

4.ª Véase la contestación á la 1.ª de la consulta publicada en la página 208 de esta Sección.

5.ª Sí, teniendo en cuenta que la persona que cometa escándalo con su embriaguez, no solo infringe al art. 574 del Código penal, si que también contraviene las disposiciones emanadas del órden gubernativo, como por ejemplo, las reglas que se dictan para la policía y buén Gobierno de los pueblos, las cuales quedan en vigor, porque las disposiciones del Libro III del Código penal—dice el artículo 610 del mismo—"no concluyen ni limitan los atribuciones que por las leyes generales ú otras disposiciones especiales competan al Gobernador general y Jefes de provincia para dictar bandos de policía y buén Gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les está encomendada, por las mismas leyes y decretos."

6.ª Requerirle de inhibición en la forma establecida por disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El juicio celebrado con una mujer casada sin licencia ó consentimiento de su marido es, indubitablemente, nulo. Há menester pués para su validéz de la licencia ó consentimiento marital. ¿Ha de ser expresa, ó bastaría que sea presunta la licencia? Hé aqui el punto dificultuoso.

Es indudable que en los juicios escritos, la licencia marital, por lo mismo que se hace constar en forma tiene que ser expresa y categórica, no basta presumirla: pero en los verbales, bastaría que esa licencia, por uno de los medios inéquivocos. se sobreentienda, como por ejemplo, cuando en la celebración del juicio la mujer estuviese asistida de su marido, que es caso de la consulta, porque la ley presume que este dá á aquella su consentimiento ó licencia marital para la legalidad del juicio, pués de otra manera alegaría en contrario; por lo que, somos de opinión que la senten-

cia dictada en un juicio verbal de las condiciones del en que se alude en la consulta no puede adolecer de nulidad.

XXXIII

A principios de este año se celebró un acto de conciliación y en él se convinieron las partes, entre otras cosas, á ceder el demandante al demandado una finca; el acto no se ha elevado á escritura pública, ha muerto el demandante y éste era menor, de 25 años cuando se celebró la conciliación.

¿No habiéndose interpuesto la demanda de nulidad dentro de los 15 días siguientes al de la celebración del acto, tiene ésta toda su fuerza ó eficacia?

CONTESTACION.

El art. 460 de la ley de Enjuiciamiento civil dice que contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos. Para la validez de estos las leyes exigen ciertos requisitos que se llaman esenciales, y estos son: el consentimiento, la capacidad de los contratantes, etc. etc.

Los menores de edad no tienen capacidad para obligarse: fué nulo, pués, lo convenido por el demandante porque era menor, si bién quedó obligado el demandado, porque quedan obligados los que contratan con los menores y demás personas que gozan el beneficio de tales á cumplir por su parte lo convenido, según las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª y la 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación. En su virtud el demandante, que tenía falta de capacidad, pudo demandar la nulidad de lo convenido en el acto de conciliación: pero este recurso no ha podido nunca entablarlo el demandado, porque era hábil para contratar.

Se ofrece al consultante la duda de que, diciendo el citado art. 460 que el recurso deberá interponerse ante el Juez de 1.ª instancia dentro de los 15 días ó del que fuere indispensable, según la distancia de las comunicaciones, al en que se hubiese celebrado el acto. Entendemos que nada puede impedir la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación sino la demanda de nulidad del convenio, interpuesta dentro de los 15 días siguientes al de la celebración del acto: dejándose pasar este término, se llevará á efecto lo convenido, pero hay que tener presente la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de Enero de 1866, según la que, al prevenirse que contra lo convenido en los actos de conciliación solo se admita la demanda de nulidad dentro del término que prefija, no ha prohibido que puedan ejecutarse las acciones que por otro concepto procedan legalmente.

De manera que el caso presente no ha podido llevarse á efecto lo convenido; pero esto no obsta para que, si alguien estuviere interesado en los derechos del menor que se obligó, no teniendo capacidad para ello, pueda intentar las acciones que crea conducentes á su derecho.

XXXIV

¿Qué procede cuando el demandado se halla enfermo ó imposibilitado de comparecer en el Juzgado de paz en un acto de conciliación?

CONTESTACIÓN.

Cuando el demandado se halla enfermo ó imposibilitado para comparecer, y al demandante le urge activar la demanda, el Juez de paz, en consideración á la causa legal que asista al demandado para no comparecer, hará la citación mediando breves días, para que pueda comparecer; pero si el alivio no se verifica, y el demandante teme que pueda sobrevenir la muerte, el Juez mandará verificar la notificación, puesto que aun cuando el demandado personalmente no pueda asistir, lo puede hacer por medio de un apoderado ó representante; y si de una ni de otra manera comparece, se dará el acto por intentado, pués no es justo que por enfermedad del demandado se perjudique el demandante, cuando es así que la ley ha dado el medio legal para este y otros casos de poder ser representados las partes por apoderado. Pero si el demandado fuera tan pobre que careciere del dinero necesario para otorgar el poder, podrá el Juez de paz constituirse en la habitación del enfermo pobre, por analogía á lo que se practica cuando el actor ó demandado se halla preso.

XXXV

En este Juzgado de paz se ha presentado una demanda, cuyo final, copiado literalmente, dice así: «Y aunque las palabras expresadas constituyen una injuria gravísima, la demandante, en uso de su derecho, solicita que se castigue como liviana, prevista en el caso 2.°, art. 590 del Código penal.

El Juez de paz, no sabiendo que hacer, ha consultado á varios Letrados sobre el particular, que no están conformes en sus respectivas opiniones; pués mientras unos le aconsejan la inhibición por no considerarlo competente, otros sostienen lo contrario, fundados en que la cuestión es puramente privada, y por lo tanto, reconocen en el Juez competencia, toda vez que la demandante exige que la injuria sea penada como liviana.

CONTESTACIÓN.

Los delitos son públicos ó privados: se llaman así los que ofenden ó dañan directamente á los particulares sin producir alarmas ni peligro común á los demás individuos de la sociedad. Por esta clase de delitos, entre los que se hallan comprendidas las injurias á particulares, á nadie es permitido proponer querella más que á la parte agraviada, y el culpable queda relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida. Más estas circunstancias especiales de los delitos privados y de las injurias, estas diferencias esen-

ciales con relación á los demás delitos no llegan hasta el extremo de que, una vez entablada la querella por la parte ofendida, ésta sea árbitra para clasificar el hecho, apreciar sus circunstancias y conforme á su voluntad que se corrija como falta lo que debiera castigarse como delito.

El interesado puede pedir en su querella que se considere la injuria como liviana y se castigue con arreglo al art. 590 del Código penal: pero el Juzgado, en vista de los hechos y de las circunstancias, con la imparcialidad é independencia con que administra justicia cuando se trata de delitos públicos, si estima que las injurias son graves, desestimará la petición de la parte y procederá á la instrucción de las diligencias criminales para perseguir y castigar el delito. En resúmen, el agraviado puede perdonar; pero si entabla querella, el Juez la apreciará y juzgará según la entienda, no precisamente como la parte desee.

Pero debemos advertir que no puede admitirse querella alguna sobre injurias de aquellas en que, sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condenación del ofendido, sin que antes se intente el medio de la conciliación.

Conforme á lo expuesto, y suponiendo que las injurias son graves, procede que ese Juzgado disponga que las partes celebren acto de conciliación, y si hay conformidad quedará terminado el juicio: si no lo hay, el agraviado entablará la querella, y el Juez procederá á instruir las diligencias preventivas y las remitirá al Juzgado de 1.ª instancia: si las injurias fueren leves, no es necesario el acto de conciliación y se corregirán en juicio de faltas.

XXXVI

Son días hábiles—dice el artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento civil—todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

¿Con arreglo á este artículo son nulos las actuaciones de un Juez de paz sobre actos de jurisdicción voluntaria, practicadas en el día de la fiesta del *pintacasi* del pueblo de que lo es, donde según costumbre inmemorial se guarda como de precepto el día expresado?

CONTESTACIÓN.

La festividad del *pintacasi* de un pueblo, por más que sea de precepto para sus vecinos, respetando tradiciones y costumbres piadosas, no constituye la escepción del artículo de la ley de Enjuiciamiento civil citado por el consultante, á menos que en calendario ó almanaque esté señalado como de precepto, ó mandado por el Tribunal Superior que sea inhábil para actuaciones judiciales, en cuyo caso cuantas diligencias se practiquen en tal día adolecerían de vicio de nulidad.

Pero aún así, aún suponiendo que ese día fuera de precepto, ó día mandado que vaquen los Tribunales, y, por ende, de inhábil para

actuaciones judiciales, según el artículo transcrito de la ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones practicadas por el Juez de paz apuntado en la consulta, versando, como en la misma se dice, sobre actos de jurisdicción voluntaria, no pueden ni deben adolecer de vicio alguno de nulidad, antes bién son valederas y eficaces en derecho, al tenor del artículo 1795 de la misma ley, según el cual, como ya habíamos sostenido en otra ocasión, son hábiles, sin escepción, para actuaciones de jurisdicción voluntaria, todos los días y todas las horas.

XXXVII

En virtud de lo dispuesto en el art. 1615 de la ley de Enjuiciamiento civil, ¿bastará para escluir ó denegarse el interdicto de adquirir, que haya un detentador cualquiera de los bienes, en cuya posesión pretenda entrar el que lo intente; ó será procedente dicho interdicto, siempre que el detentador no sea verdadero poseedor legal?

CONTESTACION.

El precepto del art. 1615 de la ley, lo creemos terminante y poco espuesto á dudas: según él, para que proceda el interdicto de adquirir, es requisito indispensable que nadie *posea á título de dueño ó de usufructuario,* los bienes cuya posesión se pida. Es decir, que no cabe utilizar este remedio sumarísimo contra el que tiene la posesión legal, la *tenencia derecha* de la cosa, como dicen las leyes de Partida: contra los que posean, no cabe interponer el interdicto de adquirir, dirigido á resolver una cuestión de hecho, que está ya en favor del poseedor.

De estas consideraciones se deduce lógicamente, que contra el mero detentador de una finca, contra aquel que no tiene en su favor la posesión protegida por la ley, ora nazca de la consideración de dueño, ora de la usufructuaria, debe dirigirse y ser admitido el interdicto de adquirir, porque tratando de conseguirse una posesión que nadie tiene, basta ese remedio sumarísimo para obtenerla, sin necesidad de las formas de un juicio declarativo.

XXXVIII

¿Podrá un Juez de paz decretar un embargo preventivo cuando la cuantía sobre que verse exceda de 500 pesetas ó deberá acudirse para que tenga efecto, al Juez de 1.ª instancia, sin perjuicio de que se celebre ante el Juez de paz el juicio verbal que corresponda, para tratar del pago de la cantidad?

CONTESTACION.

«Corresponde á los Jueces de 1.ª instancia, dice el art. 1379 de la ley de Enjuiciamiento civil, decretar los embargos preventivos para asegurar el pago de una deuda que exceda de 500 pesetas». Estas

palabras de sentido claro y terminante no admiten interpretación; pero no quita que cuando el embargo se pida en los pueblos donde no resida el Juez de 1.ª instancia puedan los Jueces de paz decretar el embargo según lo previene el art. 1380, remitiendo después las diligencias al de 1.ª instancia el cual podrá acordar á instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiese cometido.

Al expresarnos de este modo, dejamos ya indicada la opinión que sobre este punto profesamos. Creemos, fundados en las palabras terminantes de la ley, que si un acreedor trata de asegurar, por medio del embargo preventivo, las resultas de un juicio cualquiera, debe acudir al Juez de 1.ª instancia solicitando esta diligencia, cuando los bienes que hayan de embargarse existan en la cabeza de partido; y si se hallan en cualquier otro de los pueblos que la componen ante el Juez de paz respectivo quien lo habrá de decretar y remitir á aquella autoridad las diligencias, luego que se hubiere practicado.

La competencia de los Juzgados de 1.ª instancia para decretar embargos preventivos, no causa costas excesivamente mayores que los que se ocasionan en los Juzgados de paz, porque en unos y otros Juzgados es igual la tramitación del embargo, aunque sea diferente la de los juicios de que respectivamente conozcan. No debe confundirse el embargo preventivo con el juicio que le sigue: este se sustancia con más economía en los Juzgados de paz, porque su tramitación es sencilla y breve; pero aquel está sujeto á las mismas reglas en uno y en otros Juzgados de modo que si un juicio verbal, celebrado ante un Juez de paz, es rápido y poco costoso, un embargo preventivo para asegurar sus resultas sería pesado y dispendioso en el mismo Juzgado, puesto que había de pedirse y decretarse con las mismas formalidades que si se pidiera y decretara para asegurar el resultado de un pleito de gran cuantía. Las diligencias de embargo son siempre iguales: és, pués, indiferente, si se atiende á las costas, que se instruyan ante los de 1.ª instancia ó ante los Jueces de paz. Solo puede haber alguna diferencia entre los que devenga el escribano en aquellos y los testigos de asistencia en éstos, pero tal inconveniente merece despreciarse, cuando se compensa con la ventaja que produce el conocer de estos negocios una autoridad que, por sus circunstancias y su posición, ofrece mayores garantías.

XXXIX

1.º ¿Puede la autoridad gubernativa de un Distrito formar y de oficio expediente gubernativo sobre el amancebamiento de una persona?

2.º ¿La Guardia Civil es competente á instruir diligencias criminales dentro de poblado y sobre hecho antiguo, calificando de hurto el despojo de unos animales por quien es dueño de ellos á persona que graciosamente los detenta?

CONTESTACION.

En cuanto al primer caso, las autoridades gubernativas, no pueden formar expedientes sobre amancebamiento ó concubinato de una persona, pués por una Real Cédula dictada en 21 de Diciembre de 1787, se declaró ser de la exclusiva competencia de los Tribunales reales, el conocimiento de esta clase de delitos.

En cuanto al segundo caso, la Guardia Civil no puede conocer del hecho de que se trata, dadas las circunstancias que en él concurren, pués los Jueces ordinarios, son los llamados á su conocimiento, con arreglo á lo que dispone el art. 20 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

XL

¿Qué requisitos son necesarios para decretar el embargo preventivo?

CONTESTACION.

Que el que solicite el embargo presente con la solicitud un documento de que resulte la existencia de la deuda; que el deudor contra quien se pida sea extranjero no naturalizado en España, que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raices ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia al pago de la deuda, y aun teniendo estas circunstancias puede decretarse también si ha desaparecido de su domicilio ó establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él; y habiéndola dejado si esta ignora su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes con daño de sus acreedores, puesto que todas estas circunstancias hacen resaltar la mala fé ó la falta de arraigo en el deudor, siendo de gran importancia que todo ésto se deje á la apreciación y juicio del Juez para resolver lo que estime justo en la inteligencia que en caso de duda sin necesidad de justificación debe accederle á la pretensión del actor, toda vez que es responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse.

XLI

¿Pueden delegar los Jueces de 1.ª instancia en los de paz las diligencias de prueba ú otras que en ellos hayan delegado los Magistrados Ponentes?

CONTESTACION.

La delegación se recomienda no por lo que ella es en si, sino por la necesidad que viene á satisfacer. Considerada en si la delegación no es un bién, pués supone una alteración en el órden de la jurisdicción; más viene á ser el remedio de un inconveniente, y es que los Tribunales no tienen el don de la ubicuidad.

La jurisdicción supone en aquel que de ella se halla investido facultades, de las cuales unas no pueden cometerse por residir ne-

cesariamente en el Tribunal competente, al paso que otras pueden delegarse, no ya con inconveniente ninguno sino con *satisfactorio resultado.* Así es que en los Juzgados de paz, más que en otros Tribunales, se experimentan la delegación de jurisdicción, no ya por su mayor número, si que también porque, dada su inferioridad, los Jueces de paz se encuentran más cerca de los hechos.

Fijándose en la cuestión, y respondiendo á la primera parte de la pregunta, declaramos que, según nuestro parecer, los Jueces de 1.ª instancia pueden cometer á los de paz las diligencias de prueba que el delegante no pueda practicar en el pueblo donde se sigue el juicio. Porque de consuno lo persuaden la razón y la ley positiva. Bajo el primer punto de vista se comprende que no es natural que el Juzgado de 1.ª instancia esté condenado á continuo movimiento á merced de las distancias que medien entre el Juzgado y el lugar en el cual deba apreciarse el hecho. Bajo el punto de vista del derecho positivo, la cuestión presenta igual claridad, tan solo citamos el precioso contexto del art. 238 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La pregunta se extiende á más, y á su segunda parte damos la contestación, que también los Magistrados Ponentes pueden delegar su jurisdicción en los Jueces de 1.ª instancia sobre actuaciones de prueba. Para esta decisión hay la misma razón filosófica que en el caso anterior; en derecho son muy usuales las sustituciones de las relaciones judiciales, y cuando el Magistrado Ponente delega su jurisdicción al Juez de 1.ª instancia, indudablemente que no se propone fijar un límite al alcance de la delegación, sino que, suponiendo que la autoridad á quien delega su jurisdicción con motivo de las actuaciones de prueba que han de practicarse, podrá realizarlas menciona tan solo á esta última; y como el ánimo de la Sala no tanto se propone la ejecución de las probanzas por el Juez de 1.ª instancia como la ejecución de las pruebas que por quien legalmente pueda realizarlas: si la Audiencia se dirige al Juez de 1.ª instancia es tan solo para dar lugar á que cumpla el cometido el Juzgado referido en el caso de que pueda cumplirlo, y porque las relaciones entre Tribunales de distinta categoria tienen que tener lugar, no arbitraria, si no legalmente.

Bajo el punto de vista del derecho positivo no hay una disposición terminante en la ley de Enjuiciamiento civil; pero la práctica constante de los Tribunales autoriza que los Jueces de 1.ª instancia pueden delegar ó cometer á los de paz el cumplimiento ó desempeño de las diligencias de prueba que aquellos no pudiesen llevar á cabo.

En resumen, los Jueces de 1.ª instancia pueden cometer á los de paz las diligencias de prueba ú otras que á ellos hayan cometido á su vez los Magistrados Ponentes, cuando no pueden practicarse en el pueblo en que se sigue juicio.

XLII

A., poseedor de varios bienes vinculados, los cuales no estaban desvinculados en su mitad todavía por haber fallecido su antecesor

antes del año de 1836, murió en 2 de Setiembre de 1855. La mitad de los bienes reservables para su inmediato sucesor, se adjudicaron á la hija mayor B., quien los estuvo poseyendo ya como libres hasta su fellecimiento ocurrido en Febrero de 1859, heredándolos C., único hijo que dejó á su óbito.

En el año de 1865 se presentó el menor de edad, representado por su madre tutora y curadora, solicitando la mitad de esos vínculos por creerle con mejor derecho que la finada B., en atención á ser la fundación agnaticia. Esta reclamación se hizo extrajudicialmente al viudo de B., como padre legítimo representante de C., quien previa consulta con varios Letrados, y por evitar un pleito largo y dispendioso y en consideración á que los bienes que comprendía la mitad del mayorazgo eran de no mucho valor, y respecto de algunos se dudaba si eran ó no de mayorazgo regular, convino con la tutora y curadora del opositor en satisfacerle una cantidad alzada por su pretendido derecho, cediendo en cambio los bienes amayorazgados en favor del entonces poseedor. Para que esta transacción produjese efectos legales, se instruyó el oportuno expediente judicial y se aprobó la transacción por el Juzgado competente, prévios los requisitos en derecho necesarios, haciéndose la entrega del dinero en escritura pública y quedando los bienes en poder del hijo de B.

En este estado se ha reclamado también extrajudicialmente por E. esa mitad de bienes vinculados, por creerse con derecho preferente al actual poseedor y al que antes se presentó, reclamación hecha en el año de 1888.

El actual poseedor ha consultado el asunto con tres Abogados y todos están conformes en que habiendo nacido el derecho á pedir esa mitad de bienes en el día en que falleció A., y no habiéndolo puesto en ejercicio hasta pasados más de treinta años que median desde el 55 al 88, ha prescrito la acción de pedir. El que dice opina de la misma manera y añade: que además de poder alegarse la prescripción de acción ó pasiva, hay derecho para la activa, puesto que el actual poseedor, cuando se verificó la transacción con el primer opositor, tuvo ya los bienes en concepto de libres y como dueño, con buena fé y justo título y por el tiempo marcado por la ley, que son veinte años entre ausentes puesto que desde el 1865 al 1888 han trascurrido más de los veinte.

CONTESTACION.

Sin duda alguna concurre en este caso el requisito de la prescripción por haber transcurrido los treinta años que señala la ley para el ejercicio de la acción real de reinvindicación de bienes, que es la entablada por el último reclamante considerándose como inmediato sucesor, en el vínculo, ó sea dueño desde la muerte del último poseedor de la mitad de los bienes que al inmediato sucesor reservó la ley desvinculadora.

Esta es la excepción que procedería alegar contra la nueva demanda si se interpusiera, excepción que no podría desvirtuar el nuevo reclamante.

XLIII

CUESTION.

A. compró de B. en veinticinco pesos un terreno que ha sido palayero hace seis años, pero como nuestro rio no tiene cauce fijo pués tan pronto es su cauce en un sitio como en otro el terreno de A. se quedó inculto el año en que compró y el siguiente, pero al tercer año el rio dejó de pasar. Este año, C. apropia el terreno y lo está desmontando hace cuatro años sin oposición ninguna. Se apercibe A. y reclama de C. el terreno y éste se niega á devolverle en virtud del art. 71 de las Reales Ordenanzas de 11 de Setiembre de 1801 (Tomo 1.° Autos Acordados.)

1.ª ¿Puede conocer un Juez de paz este negocio en juicio verbal civil, pués no se trata de la cantidad sino de la propiedad que cada uno cree tener en el terreno?

2.ª ¿Regirá aun la ley que C. cita para ser dueño del terreno en cuestión?

3.ª El art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil que dice: Cuando el Juez de paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la *materia* ó de la cuantía litigiosa etc., el término *materia* ¿á que se referirá?

CONTESTACION.

1.ª El Juez de paz es competente para conocer en casos de la naturaleza del que se trata, puesto que el interés no excede de 500 pesetas (ó sean cien pesos fuertes) conforme al art. 698 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Las Reales Ordenanzas de 11 de Setiembre de 1801 están modificadas por la moderna legislación de este Archipiélago en cuanto se relaciona con la propiedad.

3.ª Está resuelta en el art. 699 de dicha ley de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Febrero de 1860.

XLIV

Los días no hábiles y los en que están cerrados los Tribunales, ¿deben de contarse en las licencias ó ausencias de los Jueces de paz?

CONTESTACION.

Las licencias de los Jueces de paz, así como las ausencias de éstos, se cuentan sin inclusión de los días feriados, ni de aquellos en que estén cerrados los Tribunales.

XLV

Cuando un Gobernadorcillo sus Tenientes ó Cabezas en el ejercicio de sus cargos sean demandados á juicio de faltas por otro particular, ¿está obligado el Juez de paz á ponerlo en conocimiento del Señor Gobernador ó Gobernadorcillo de la localidad?

¿Y si la demanda es civil contra uno de los funcionarios ya expresados habrá también de dar cuenta antes de conocer de ella?

CONTESTACION.

En los juicios de faltas es lo más correcto ponerlo en conocimiento del superior jerárquico del demandado.

En los civiles no es preciso.

XLVI

1.ª ¿Los Secretarios ó en su defecto los testigos de asistencia, pueden comparecer á las oficinas de las demás autoridades, que les necesiten para declarar, sin necesidad de la venía del Sr. Juez de 1.ª instancia?

2.ª ¿El Juez de paz puede expedir directamente un mandamiento de arresto ó de detención, en la Cárcel del Tribunal, al Alguacil de semana, sin necesidad de dar conocimiento al Gobernadorcillo?

3.ª ¿Los Alguaciles de los Juzgados de paz pueden capturar á los individuos, que cometan las faltas marcadas en el libro 3.º del Código penal?

CONTESTACION.

1.ª Desde luego necesitan la de su inmediato superior jerárquico.

2.ª No tiene necesidad; pero debe buscar armonía entre ambas autoridades.

3.ª Para las faltas no es necesario capturar.

XLVII

1.º Una persona demanda á juicio verbal á otra ante el Sr. Juez de paz porque le debe cantidades de 50, 60 y 70 pesos y en documentos separados. ¿El Juez de paz puede amitirla que se celebre en un solo juicio las tres cantidades mencionadas ó cada cantidad, un juicio verbal?

2.º Una persona demanda á un cabeza de Barangay porque le debe noventa pesos, se celebra juicio verbal y se condena al cabeza al pago de los noventa pesos. Llega el día del requerimiento y el cabeza no paga, el Juez de paz dispone se le embarguen los bienes y se subasten. Después de mucho tiempo que se ha efectuado la subasta y el postor que compró dichos bienes, ya en posesión de ellas, llega una órden del Gobernador de la provincia, diciendo que la liquidación hecha al cabeza de barangay (á quien se le embarguen los bienes) resulta deber al Estado la cantidad de cien pesos por lo que se le embargarán todos sus bienes para cubrir el desfalco. ¿El embargo hecho por el Juez de paz es válido?

CONTESTACION.

1.º El Juez de paz no puede admitir la demanda si las cantidades excede de 500 pesetas, ó sean 100 pesos fuertes, que es la can-

tidad máximum de que pueden conocer con arreglo al art. 469 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.° Si se hizo el embargo, se subastaron los bienes, se adjudicaron y se dió posesión al postor, no hay razón legal que autorice lo que en contra haga el Sr. Gobernador.

XLVIII

1.ª Pedro adeuda á Sixto 20 pesos que no le paga á pesar de haber sido varias veces requerido al efecto. El deudor no niega el débito; y si no se lo pagaba, ha sido únicamente por insolvencia ó por falta de medios con que poder satisfacerlo. En este caso, viendo el acreedor la dificultad de poder cobrar por si mismo la cantidad que le debe el deudor, reclama la intervención de la justicia. ¿A qué debe proceder el Juez de paz á juicio verbal civil, ó á llamar al demandante y al demandado á un acto conciliatorio?

2.ª El demandado sobre deudas que no las niega y lo es por haber dejado de pagarlas mucho tiempo, si no ha sido requerido al efecto, ¿podrá ser condenado á las costas que marcan las leyes vigentes?

3.ª y última. En un acto de conciliación ó en una demanda en materia civil, afirmando ó negando el demandado la deuda, podrá el Juez de paz obligar al demandante á pagar las costas del expediente ó el demandado sólo ó á los dos á la vez?

CONTESTACION.

1.ª A juicio verbal.

2.ª Desde luego debe ser condenado en costas.

3.ª Las costas ó sean los gastos que ocasiona el juicio son de cuenta del que lo promueva.

XLIX

1.ª ¿Los Jueces de paz, pueden conocer en cualquier clase de interdictos, no pasando de cien pesos el importe de lo litigado?

2.ª Según el art. 11, párrafo 4.° de los aranceles judiciales, en los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, se cobran los derechos de una cantidad de pesetas igual al número de días de arresto ¿se puede entonces cobrar los derechos si se imponen v. g. dos días de arresto en la sentencia costas de seis pesos á razón de quince pesetas ó tres pesos á cada uno, en armonía con lo ordenado en el art. 609 del Código penal?

3.ª Dispuesto en el art. 98 del citado Código, que no se puede ejecutar pena alguna sino en virtud de sentencia firme ¿se puede acordar la detención de un acusado sobre faltas en el momento de ser hallado y antes de celebrarse el juicio ó no se acuerda la detención sino después de ejecutada la sentencia?

4.ª Estando en subasta rematado un solar de un demandado en virtud de un juicio verbal sobre deuda, cuyo importe del remate sacados el principal y costas, resultó que ha habido sobrante de

dinero, cuyo sobrante al ser entregado al demandado, no quizo este recibirlo, por manifestar que dicho solar no es suyo sino de su padre, el cual nunca presentará tercería alguna de dominio antes de la subasta ni después de esta ¿qué es lo que se debe hacer sobre el repetido sobrante?

5.ª Como en el citado solar, tiene el demandado plantados sus harigues y un cobacho, los cuales no se incluyeron en el embargo del solar, y para que el que lo ha rematado disponga de él como suyo ¿qué es lo que se debe hacer? ¿puede el Juez de paz disponer que se los quiten?

CONTESTACION.

1.ª El Juez de paz puede conocer en toda clase de demanda no excediendo de cien pesos la cosa objeto de ella.

2.ª No comprendemos á que Aranceles se refiere.

Las costas en los juicios verbales sobre faltas serán las señaladas en la regla 21 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal: si fuese insolvente el penado habrá que sujetarse á lo preceptuado en el art. 609 de dicho Código.

3.ª No debe detenerse por faltas hasta que la sentencia del juicio cause ejecutoria.

4.ª La cantidad sobrante se deposita en la Administración de Hacienda pública de la Capital.

5.ª El Juez de paz no puede disponer de lo que no se incluyera en el embargo del solar.

L

1.ª ¿Incurre en responsabilidad el Juez de paz que al administrar justicia no lleve su bastón?

2.ª Estando ejecutoriado el fallo dictado por el Juez de paz en juicio de faltas ¿puede el de 1.ª instancia reclamar del de paz la remisión original de los expresados juicios?

3.ª Si en este caso ordenára el de 1.ª instancia al de paz la remisión original de algún juicio, porque el condenado en él, se le haya presentado manifestando que había interpuesto apelación al de paz, no siéndolo cierto, y al contrario está ya ejecutoriado el fallo, ¿se puéde negar el cumplimiento de la expresada órden?

4.ª ¿Se puede denegar la apelación que interponga un condenado en costas en juicio verbal civil, si no satisface antes dichas costas?

5.ª Estando ejecutoriado un fallo de una sentencia, ¿puede alguna de las partes pedir la nulidad?

6.ª ¿El Juez de paz ó el sustituto, puede ejercer á la vez el cargo de directorcillo?

7.ª ¿Los juicios sobre faltas pueden celebrarse ante Secretario? ¿Están establecidos en la actualidad?

8.ª ¿El sustituto puede ejercer en este caso el cargo de secretario del Juzgado de paz?

9.ª ¿Puede el Juez de paz usar timbre no teniendo las armas de España ó corona correspondientes?

10.ª ¿Qué derechos deben percibir el pregonero, depositario, y perito tasador?

11.ª ¿Pueden los Jueces de paz y sus secretarios extender las papeletas de demanda que previene el art. 703, de la ley de Enjuiciamiento civil?

CONTESTACION.

1.ª En ninguna responsabilidad incurre el Juez de paz con no llevar bastón; pero no deja de ser una falta que le expone á que en algunos casos se desconozca su autoridad.

2.ª El Juez de 1.ª instancia puede reclamar el juicio de faltas una vez terminado.

3.ª No puede negarse el cumplimiento.

4.ª No debe negarse la apelación, pues para la exacción de costas esta la vía de apremio.

5.ª En los juicios de faltas se llega hasta la casación.

6.ª No se puede ejercer los dos cargos.

7.ª Una vez que se establezcan los Secretarios, es lógico que con su intervención han de celebrarse los juicios de faltas.

8.ª El sustituto no puede ser Secretario.

9.ª El modelo para el sello del Juzgado de paz se ha circulado y á él debe sujetarse.

10.ª Por analogía los que se consignan en los Aranceles que publicamos por Apéndice á la Ley de Enjuiciamiento civil.

11.ª No es propio de un Juez de paz y no vemos dificultad en que las papeletas se extiendan por el Secretario ó testigo acompañado.

LI

1.ª ¿Son los Jueces de paz llamados á sorprender juegos prohibidos y los permitidos á deshoras ó sin patente?

2.ª Las borlas de los bastones de los Jueces de paz ¿han de ser plateados como la de los Jueces de 1.ª instancia ó negras?

CONTESTACION.

1.ª Por ahora los Jueces de paz tendrán presente la circular del Gobierno general sobre juegos prohibidos de fecha 1.º de Enero último, publicada en la *Gaceta de Manila* 3 de dicho mes.

2.ª Las borlas de los bastones de los Jueces de paz deben ser negras.

LII

¿El Juez de paz tiene facultades para hacer comparecer en su Juzgado á un individuo vecino de otro pueblo, que está citado como testigo en un juicio verbal civil ó de faltas, que hay que celebrar?

CONTESTACION.

Debe solicitarse su comparecencia por conducto del Juez de paz del pueblo de su domicilio.

LIII

Un Sr. Juez de paz, contrae una deuda con un vecino del pueblo, el vecino se vé precisado á presentar demanda de juicio verbal por la dicha deuda, y lo hace al Juez de paz sustituto, ¿debe éste admitir la demanda? y en caso afirmativo ¿debe el Juez sustituto citar al propietario á juicio en la forma ordinaria ó emplear fórmulas preferentes? y en caso de ser esto último ¿qué fórmulas deberá emplear para que las citaciones y notificaciones estén en forma.

CONTESTACION.

Debe presentarse la demanda al Juez de paz sustituto, debiendo este citar al Juez de paz demandado como deudor en la forma ordinaria.

LIV

En una demanda civil en que la parte demandante sostiene íntimas relaciones con el Juez propietario, ya sea por afinidad ó por consanguinidad, y que por consiguiente existe impedimento legal, que por ésto, autoriza al Juez sustituto para que la atienda; y si también existe de parte de este último por iguales circunstancias, ¿cómo se debe proceder en este caso y cómo se resolverá la demanda?

CONTESTACION.

En la edición oficial de la Ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas se padece un error al tratar sobre esta materia en su art. 204.

No está previsto el caso; pero según nuestro entender debe pasar el conocimiento «á quien corresponda.»

LV

1.ª ¿Un demandado sobre cantidad de pesos insolvente al pago de la que se la reclama, puede sufrir la prisión correspondiente en el Tribunal á petición de su demandante, dándole la ración diaria?

2.ª ¿El Juzgado de paz puede admitir en el juicio verbal civil al representante del demandante con poder especial de éste?

CONTESTACION.

1.ª Las costas en los juicios civiles aunque el interesado sea insolvente, no dan lugar á la prisión.

2.ª Tanto el actor como el demandado pueden autorizar á persona con poder bastante para que comparezca en el juicio verbal.

LVI

Si un querellado después de la citación, no concurriese al acto de la celebración del juicio, y al citarle la segunda vez, resultase haberse ausentado y ninguno dá razón de su paradero, ¿se puede continuar y fallar el juicio en su ausencia y rebeldía? y en otro caso ¿qué es lo que procede?

CONTESTACION.

Si el presunto culpable no compareciere ni alegrare justa causa para dejar de hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de cuarenta pesos fuertes, y para declararlo rebelde debe ajustarse el procedimiento, por analogía, á la ley de procedimiento criminal de 1879, reformada por Real decreto de 6 de Mayo de 1880, que es la supletoria en este Archipiélago, según la circular de la Presidencia de la Real Audiencia de Manila de 21 de Junio de 1887, de cuyo juicio trata en sus artículos 365 y siguientes.

LVII

¿El Juez de paz que le presentan un exhorto de otro Juez de su misma clase, en qué forma deberá darla cumplimiento?

CONTESTACION.

Acordará su cumplimiento usando la fórmula de «sin perjucio de la jurisdicción que ejerce», teniendo presente que si procede del Juzgado de 1.ª instancia debe dictar su cumplimiento sin la cláusula expresada.

LVIII

Una española residente en la Capital de esta provincia contrajo matrimonio con un extranjero; á los pocos años falleció éste y habiendo consultado la viuda sobre su condición le han contestado que si bien dejó de ser española en el momento de casarse, luego que ocurrió la muerte de su esposo volvió á serlo. Yo no he querido dar mi opinión hasta saber la ilustrada del Director de *El Consultor de los Jueces de paz*, puesto que se trata de una cuestión de bastante importancia.

CONTESTACIÓN.

Es extranjera la mujer española desde el momento que se casa con extranjero según el párrafo sexto del artículo primero de la ley de extranjería para las provincias de Ultramar, su fecha cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.

Según nuestra humilde opinión, para que vuelva á ser española, es

indispensable que se recurra á la autoridad competente con los documentos justificativos pretendiendo lo declare así, sin cuya declaración continuará siendo extranjera, según el espíritu del art. 22 del Código civil.

LIX

¿Podrá otorgar la defensa por pobre á la mujer casada que su marido es rico, por más que ella sea realmente pobre?

CONTESTACION.

Según los principios generales del derecho para resolver si á alguno de los cónyuges corresponde el beneficio de litigar como pobre, han de computarse no solamente los productos de sus propios bienes, sino también los del otro cónyuge, puesto que unos y otros son comunes interín subsista la sociedad legál.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, el producto de los bienes propios del marido de la que pretenda ser defendida por pobre, porque la mujer casada durante el matrimonio disfruta siempre del concepto de pobre ó rico para litigar que merezca su marido, cuyos bienes y los de ella deben acumularse para hacer la declaración que proceda.

LX

La alhaja empeñada en el Monte de Piedad que ha sido sustraida á su verdadero propietario, ¿podrá éste reivindicarla?

El que adquirió en venta pública y de buena fé una alhaja ó cualquiera cosa mueble perdida ó sustraida, ¿deberá entregarla al propietario sin reembolsarse del precio dado por ella?

CONTESTACION.

Con arreglo al art. 464 del Código civil, la posesión de los bienes inmuebles, adquirida de buena fé equivale al título, si bien el que la hubiese perdido ó se le sustrajese, podrá reivindicarla de quien la posea; pero abonando el precio dado por ella, obedeciendo este precepto á que el que de buena fé ha adquirido un objeto de dudosa ó mala procedencia no debe ser perjudicado en sus intereses, porque si bien no tiene la propiedad, ni título escrito en que apoyar su derecho, la posesión equivale al título exigido para los bienes inmuebles, sin que pueda asaltar ninguna clase de duda, puesto que el citado artículo dice de una manera terminante que los dueños de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno, no podrán obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que lo hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

LXI

La propiedad intelectual, ó sea de una obra literaria científica ó artística ¿por qué ley se rige en este Archipiélago?

CONTESTACION.

Debe regirse por la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.° y Reglamento de 3 de Setiembre de 1880 art. 2.°, que son las que determinan las personas á quienes pertenece ese derecho de propiedad, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración, y en casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Código civil sobre la propiedad, consecuente con lo que éste dispone en su art. 429.

Fundamos esta opinión en que por Real órden de 5 de Mayo de 1887, se hizo estensivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas los efectos de citado Reglamento para la ejecución de la indicada ley sobre propiedad intelectual que se decía vigente en expresadas Islas, si bién no hemos podido encontrar la *Gaceta de Manila* en que se publicara esa ley de 10 de Enero de 1879.

A esta Real órden 5 de Mayo de 1887, por la que los Registros de Filipinas de la propiedad intelectual se llevan en el Gobierno general se le puso el cúmplase en 24 de Junio del mismo año, publicada en la *Gaceta de Manila* de 15 de Julio siguiente.

LXII

En las apelaciones en los juicios verbales ¿debe abonar la parte apelante los sellos de franqueo y certificado en su caso, para la remisión de los autos al Juez de primera instancia, ó se remite los mismos de oficio?

CONTESTACION.

Indudablemente el que interpone la apelación debe satisfacer los gastos de correo, sino está declarado pobre.

LXIII

Los que por medio de la imprenta hicieren público acuerdos ó documentos oficiales sin estar préviamente autorizado ni publicados en la *Gaceta oficial*, ¿en qué pena iucurren?

Caso que este hecho sea punible, ¿quién debe conocer de él?

CONTESTACION.

1.° Conforme al art. 569, apartado 3.°, del Código penal, incurren en la pena de 70 á 320 pesetas de multa ó sean (de 14 á 64 pesos fuertes); pero ha de concurrir la circunstancia de que se cometa el hecho maliciosamente.

2.° Debe conocer el Juez de paz según la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del referido Código.

LXIV

Los hijos de familia y mujeres casadas, ¿pueden concurrir á los actos de conciliación, ya como actores, ya como demandados?

CONTESTACION.

Los menores de edad ni por derecho propio ni en representación de otro deben concurrir al acto de conciliación, puesto que en nuestro entender estos actos participan de la naturaleza de los contratos, pues que en ciertos casos lo convenido en ellos tiene la fuerza y valor de sentencia ejecutable, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo solo ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos al tenor del art. 460 de dicha ley.

En cuanto á la mujer casada, tampoco puede comparecer sin licencia de su marido, á no ser en los casos, con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban, al tenor del art. 49 de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, cuyo Cap. V está vigente en Filipinas, el cual con bastante extensión insertamos en el apéndice B de la ley de Enjuiciamiento civil que en 1888 publicamos.

LXV

¿Que intervención tienen los Jueces de paz en los Registros mercantiles?

CONTESTACION.

Deben firmar los libros necesarios que para la inscripción lleven los Registradores mercantiles, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer fólio de los que cada libro contenga, según el art. 19 del Código de Comercio.

En los libros que les presenten los Comerciantes y que deben éstos llevar conforme al art. 33 de dicho Código, encuadernados, forrados y foliados, pondrán en el primer fólio una nota firmada de lo que tuviere el libro, según el art. 36.

LXVI

Un cabeza de barangay había abonado el importe de las cédulas personales y del impuesto provincial de un individuo empadronado en su cabecería por falta de recursos durante cinco años, cuya suma asciende á diez y seis pesos poco más ó menos; y ahora que posee éste algunos bienes inmuebles por herencia, aquel le reclamaba varias veces el pago de la citada cantidad, más le ha contestado con evasivas ¿el Juez de paz debe conocer del asunto en juicio verbal civil?

CONTESTACION.

El Juez de paz debe conocer en juicio verbal, puesto que esta deuda tiene el carácter de particular.

LXVII

Para que sea admitida la querella por injuria ó calumnia ¿es indispensable la certificación del auto conciliatorio?

CONTESTACION.

Creemos que es dispensable y si es preferida en juicio habrá que acreditar además la autorización del Tribunal ante quien se hubiere inferido, y si ha sido por escrito, se presentará, siendo posible el documento que la contenga.

LXVIII

El Juez de 1.ª instancia delega al Juez de paz para que se le ponga en posesión á D. Fulano de Tal de un fundo, y resulta que el Juez de paz, dando principio á la diligencia de posesión, la suspende luego, en vista de que uno de los colindantes se opuso á su práctica, alegando que el terreno de cuya posesión se trataba es suyo exclusivo.

Don Fulano de Tal, protestando contra la conducta del Juez de paz delegado, que suspendió la práctica de la diligencia de posesión, reclama del mismo la entidad de los daños y perjuicios que, con motivo de dicha suspensión se le han seguido.

Se pregunta ¿está ajustado á derecho el procedimiento seguido por el Juez de paz delegado?

CONTESTACION.

El Juez delegado no puede practicar diligencia alguna que en la delegación no le haya sido cometida, pena de nulidad, entre otras razones, por la de que su jurisdicción es limitada para aquello de que es delegado, y, por consiguiente, cuantas diligencias que no le hayan sido conferidas practique carecerían de valor legal por que las practicaría sin jurisdicción.

En el caso de la consulta, el Juez de 1.ª instancia delegó al de paz la práctica de una diligencia dada, que es la de posesión, sin salvedad de ningún género. El Juez delegado, ciñéndose á su cometido, debió llevar á cabo la posesión, sin dar importancia á la oposición del colindante que alegó ser suyo el fundo de cuya posesión se cuestionaba, pues carece de jurisdicción para conocer de tales alegaciones, las cuales debían haberse hecho por el colindante ante el Juez de primera instancia delegante, que es el llamado por la ley para conocerlas, toda vez que es el que está conociendo del negocio de que se deriva la diligencia de posesión.

Fundados, pues, en estas pequeñas consideraciones, somos de opinión que la conducta observada por el Juez de paz delegado es contraria á ley; pudiendo D. Fulano del Tal reiterar del Juzgado de primera instancia, porque vuelva á cometer al Juez de paz la práctica de esa diligencia, á fin de que por éste se le ponga en posesión del terreno, sin tener en consideración cualquiera oposición ó protesta que por cualquiera se formula.

LXIX

¿Quién puede pedir el depósito de mujer soltera y si puede conocer el Juez de paz de las diligencias?

CONTESTACION.

El acto de depositar á una persona, de confiarla á la custodia y guardada de un tercero tiene por objeto poner á salvo su persona.

Tres circunstancias son indispensables para pedir el depósito de la mujer soltera: 1.ª que sea mujer soltera mayor de veinte años: 2.ª que sea para contraer matrimonio; y 3.ª que haya pedido consejo á sus padres ó abuelos y éste sea desfavorable.

Partiendo de esos antecedentes, acompañando los documentos que los evidencian podrá la mujer soltera por si ó por medio de otra persona á quien lo encargue, elevar al Juzgado la correspondiente solicitud, manifestando cuanto la ocurre, y el temor que la abriga de que se trata de exhibirla y violentarle á fin de impedir que lleve á cabo su propósito y pidiendo que la deposite.

En cuanto al segundo punto de la consulta bástanos citar se contesto del tercer párrafo de la regla 20 del art. 47 de la ley de Enjuiciamiento civil que copiado á la letra dice asi:

«Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez de paz del lugar en que se encontrase la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniéndose á su disposición la persona depositada.»

LXX

¿El Juez de paz que se halla desempeñando las funciones de Juez de primera instancia por enfermedad ó ausencia del de partido, puede continuar desempeñando simultáneamente el Juzgado de paz?

CONTESTACION.

Poco dudoso es para nosotros que nadie á un mismo tiempo puede desempeñar las funciones de Juez de paz y de Juez de primera instancia. Estas son incompatibles entre sí: no se concibe que el que juzga de ciertos negocios en la primera instancia tenga en los mismos el carácter de Juez de apelación: esta es una de aquellas incompatibilidades que aunque no están escritas en las leyes son de buen sentido. No todo ha de escribirse por el legislador: muchas cosas que omite se suponen: la ley solo fórmula los principios y las reglas generales, todo lo demás lo hace la jurisprudencia, que es la que completa lo que en su carácter de abstracción la ley no ha escrito. Cuando los Jueces de paz son llamados á desempeñar un Juzgado de primera instancia, son reemplazados en el Juzgado de paz por sus suplentes.

LXXI

En el Juzgado de paz de...... se ha exigido el pago de 120 pesetas, fundada la reclamación en el siguiente documento: "(Fecha 31 de Diciembre de 1888). Confeso yo, N. que debo á C. la cantidad de 125

pesetas que dicho Señor me ha prestado en dinero de buena calidad para atender á necesidades de mi casa y se las pagará en esta ciudad á cuatro meses vista á contar desde el día de hoy hasta el último de Abril del año próximo que viene, sin falta ni pleito alguno, y si no lo cumplo, etc.....„

El demandado contestó á la demanda diciendo creer que el plazo no era vencido; y luego en el período de prueba reconoce el documento.

Ahora bien, ¿pueden separarse las dos frases á cuatro meses vista y á contar desde el día de hoy hasta....., de manera que solo tenga fuerza la primera (clara) y no la segunda (confusa) y en tal caso solo deba pagarse la deuda á los cuatro meses de la presentación á la vista del documento?

O, cabiendo juntas ambas ya que la segunda parece afectar á la primera, se le dará á aquella el alcance de que la presentación á la vista del documento solo puede hacerse á contar desde el día de hoy hasta el último de Abril del año próximo que viene; en cuyo caso pasado este término se pierde el derecho á presentar á la vista el documento? O ¿deberá de entenderse de modo que la vista sea el día de hoy fecha del otorgamiento del contrato y haya de pagarse la cantidad el último de Abril?

O también, dada la dificultad de coordinar ambas frases, ¿se deberá calificar el documento de oscuro y conforme con la regla de interpretación de que en caso de rigurosa duda debe decidirse este á favor del deudor, se había de interpretar aquel en el sentido de que no cabe exigir la deuda hasta los cuatro meses de acreditarse su presentación á la vista?

CONTESTACION.

Sin duda alguna los interesados no supieron expresar bien su voluntad en cuanto al vencimiento de la deuda consignada en el documento y la relación defectuosa de esta dé lugar á toda clase de interpretaciones.

Nosotros creemos que las partes pudieron dar por vencida la deuda á los cuatro meses, ó sea el día último de Abril, y por ignorancia tal vez, no sabiendo su significado, pusieron la palabra vista que es la que introduce la confusión, ó si realmente conocían el significado de esa palabra, su pensamiento fué que la deuda venciera á los cuatro meses de la presentación del documento, aunque esta tuviera lugar después del último día de Abril; no se explica de otro modo esa frase á cuatro meses vista á contar desde el día de hoy hasta el último de Abril del año próximo, y en este caso resultaría perfectamente que el plazo no está vencido· porque á lo menos es de ocho meses á contar desde el día 1.° de Enero del corriente año.

En la duda que necesariamente origina la interpretación de esa clausula del contrato, redactado con tanta impropiedad, optariamos nosotros por lo más favorable al deudor ó sea contado el plazo

de cuatro meses desde el día último de Abril, sin embargo de que la interpretación gramatical más fácil y admisible sería suponer vencida la obligación á los cuatro meses de la fecha del contrato.

LXXII

A un español residente de este pueblo le debe un individuo para acarretar y este mismo debe también á otro español del mismo pueblo ambos comerciantes. Ocurre que una tarde este individuo que podemos llamarle carretonero va á cargar las tres carretas que lleva en el almacén de uno de los citados españoles, y el otro español que también necesita carretas para carga le dice al *tao* que cargue en su almacén; el *tao* no hizo caso y cargó las tres carretas en el primer almacén en donde se paró. El otro español iracundo por el desaire, acude en queja al Tribunal porque el carretonero le debe, y pide al Pedáneo mande detener al carretonero, y las carretas que no los deje pasar, el Pedáneo accede á la petición y ordena que el carretonero se presente en el Tribunal con las carretas que lleva cargadas y acto continúo ordena la detención de las carretas con el abacá que lleva cargadas del almacén del otro español, con lo que dá por terminado todo hasta el día siguiente en que manda seguir las carretas adelante á su destino con su misma carga.

Ahora Sr. Director se trata de ver á quién incumbe el hecho, al Juez de paz ó al Gobernadorcillo, ¿procedió éste como debía? á que dá lugar esta detención del abacá del otro español que nada tiene que ver si el carretonero debe al otro, puesto que también le debe.

Le agradecerá ver esclarecidos estos hechos que parece confundidos en las atribuciones que competen muy distintamente al Juez de paz y al Gobernadorcillo y anticipándole las gracias por ver resuelto en las columnas de *El Consultor de los Jueces de paz.*

CONTESTACION.

El conocimiento de este asunto es de la competencia del Juez de paz, si el importe de la conducción no excede de 100 pesos fuertes, ó sean 500 pesetas, según el art. 469 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consecuencia no debió acordarse la detención de las carretas por el Gobernadorcillo.

LXXIII

El Código civil en sus artículos 5.° y 6.° habla de la costumbre para la derogación y aplicación de las leyes ¿qué se entiende por costumbre en lo referente á la aplicación?

CONTESTACION.

Se admite la costumbre como derecho supletorio; pero no existe una regla fija para determinarla, por cuya razón ha de influir mucho el buen criterio de los que han de aplicar la ley, teniendo en

cuenta que se entiende por costumbre en la mayor parte de los casos los actos repetidos que demuestren un consentimiento tácito y común.

LXXIV

Tratándose de juicios verbales, el art. 711 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que no compareciendo el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración de juicio, condenando al mismo en costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Esta declaración de desistimiento de la celebración del juicio ¿produce el efecto de estinguir la acción, interpuesta por dicho demandante? En caso afirmativo ¿por qué el citado artículo solo condena al mismo en costas, y á la indemnización de daños y perjuicios, y no á perpétuo silencio? ¿cómo se compagina con la doctrina que dice: "á fin de que una sentencia ponga fin á todo pleito, preciso es que se haya dictado conforme á lo alegado y probado" doctrina, repito, fundada en principio de derecho que establece: "Nadie debe ser condenado sin ser oido ni vencido."

Además ¿por qué la incomparecencia del demandado no extingue su exepción, y la del demandante extingue su acción? ¿Cómo se concilia pues con el principio de igualdad?

En fin si la caducidad de la instancia (que solo tiene lugar en toda clase de juicios, cuando al actor la abandona cuatro años, siendo en la primera, según el artículo 394), no produce el efecto de extinguir la acción, propuesta por dicho actor según el art. 402 ¿por qué dicho desistimiento la produce?

CONTESTACION.

El art. 711 de la ley de Enjuiciamiento civil está bien claro. No hay necesidad de condenar á perpétuo silencio, porque holgaria, ni en el caso presente debe aplicarse el principio de que "nadie puede ser condenado sin ser oido y vencido en juicio."

Tampoco se trata de la caducidad de la instancia.

LXXV

Decretada la vía de apremio en un asunto civil por las costas devengadas en segunda instancia y dirigiéndose carta orden al Juez de paz para que las haga efectiva, ¿puede seguirse dicha vía de apremio proveyendo sin instancia de parte y en papel de oficio?

CONTESTACION.

En asunto civil y en casos como el de que se consulta, lo único que puede hacer el Juez de paz es mandar notificar á las partes y solo á instancia de estas proveer, siempre en el papel competente.

LXXVI

En vista de lo que dispone el Código civil, en su art. 133, ¿qué trámites han de seguirse para el reconocimiento del menor de edad?

CONTESTACION.

Hay que buscarse la analogía en los artículos 1808 al 1815 de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras este no se reforme.

LXXVII

¿Puede el Juez de paz conocer en juicio de faltas, cuando por la misma cosa sea corregido gubernativamente á uno de los interesados por la infracción de los bandos de policía y buen gobierno?

CONTESTACION.

Según el art. 610 del Código penal, el Juez de paz no puede conocer de lo que es pura y exclusivamente de la competencia de la autoridad gubernativa que corrige con tal carácter las faltas por la infracción de los bandos de policía y buen gobierno.

LXXVIII

La sentencia que hubiera dictado en Hong-kong, el Tribunal de justicia que conocía en el pleito promovido por los constructores del Crucero Filipinas, ¿debía cumplirse por los Tribunales de este Archipiélago?

CONTESTACION.

No, tanto porque era preciso que su fuerza estuviera establecida por los tratados celebrados entre Inglaterra y España, cuanto porque no podría reunir los requisitos de que trata el art. 937 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas circunstancias había de apreciar el Tribunal Supremo.

LXXIX

¿Está vigente en Filipinas la Real orden 25 de Setiembre de 1888 por la cual se comunicó el Real Decreto de 23 de dicho mes y año, que trata de los expedientes administrativos?

¿En qué responsabilidad incurren los funcionarios que no cumplan con el mismo?

CONTESTACION.

El Real Decreto y Real orden que se citan están en vigor en estas Islas, pues se les puso el cúmplase por el Gobierno general en 10 de Noviembre del mismo año de 1888 y nosotros lo publicamos en el Boletin de *El Faro Jurídico* del referido año, página 94.

Las responsabilidades de los funcionarios se consignan en el artículo 44 del Real Decreto, sin perjuicio de las del Código penal.

LXXX

Con arreglo al art. 567 del Código penal de Filipinas, ¿están exentos de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren los hermanos y cuñados si vivieren juntos?

¿Lo están asimismo cuando cometen este delito con fuerza en las cosas?

CONTESTACION.

1.° Es indudable que acreditada la circunstancia de vivir juntos, no hay responsabilidad criminal, si la cosa que ha sido objeto de hurto, defraudación ó daño, no está intervenida por la autoridad ó constituida en depósito, pues en este caso el delito se comete contra el depositario que debe ser reintegrado.

2.° Según el art. 517 del Código penal, son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, por consiguiente cuando no concurren estas circunstancias debe considerársele como robo, en cuyo caso no existe la exención de responsabilidad criminal que se indica.

LXXXI

El art. 1417 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas en su párrafo 1.° dice, que solo podrá despacharse ejecución por cantidad líquida en dinero que no exceda de 250 pesetas; y en el 2.° si es en especie computándola á metálico siempre que su valor excediese de 250 pesetas.

Yo creo que este es una equivocación; pero como el Juez ha de sujetarse á lo taxativo por la ley, quisiera saber la autorizada opinión de la dirección de *El Consultor de los Jueces de paz.*

CONTESTACION.

Ya hemos evacuado consultas análogas á la presente, emitiendo nuestra humilde opinión de que es una equivocación manifiesta en la edición oficial, razón por la cual el Juez conocedor del derecho y con vista de los otros artículos de la ley que se relacionan con el citado 1417, debe resolver para no lastimar los intereses de las partes, habiéndonos expresado con bastante extensión en las observaciones á este artículo en la ley de Enjuiciamiento civil que publicamos como apéndice á *El Faro Jurídico.*

LXXXII

Según el art. 588 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas, cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

¿Debe esto entenderse en sentido estricto?

CONTESTACION.

Creemos que debe interpretarse en sentido lato, puesto que en tres casos pueden reconocerse, entregarse ó comunicarse los citados libros que son en los juicios de sucesión universal, liquidación de compañía ó quiebra.

LXXXIII

Puesta en vigor en este Archipiélago la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, ¿qué atribuciones son hoy la de los Jueces de Paz?

CONTESTACION.

Las tiene el suscritor consultante en el tít. 6.°, cap. 1.° de dicha compilación, y por si no ha recibido la *Gaceta* en que se publica, copiamos los artículos á continuación:

TÍTULO SEXTO.

De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de los Jueces municipales ó de paz.

Art. 183. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia civil:

1.° Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.° Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.° Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no esceda de 200 pesos.

4.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales ó de paz intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran una determinación que, sin daño de los interesados, no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 184. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instrucción, de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

LXXXIV

¿Hasta qué cantidad puede conocer el Juez de paz en juicio verbal?

CONTESTACION.

En la consulta publicada, en el número anterior, se copió el art. 183 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia que en su párrafo 3.° dice lo siguiente:

«Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exeda de 200 pesos.»

LXXXV

¿Publicada y puesta en vigor la Compilación de justicia de Ultramar se ha derogado el art. 469 de la ley de Enjuiciamiento civil de estas Islas, según el cual el Juez de paz, conocía de las demandas cuyo interés no excediera de 500 pesetas (pfs. 100)?

CONTESTACION.

Es indudable que dicho artículo está derogado por el 183 Compilación en su párrafo tercero.

LXXXVI

¿En qué pena incurren los que en sitio público toman parte en juegos de azar no autorizados?

CONTESTACION.

Según el art. 579 del Código penal, en la multa de 15 á 70 pesetas.

LXXXVII

Lo que se actúa en un negocio que debe pasar á repartimiento y se ha omitido este requisito ¿es nulo?

CONTESTACION.

En nuestro juicio si lo es, por cuanto que según el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

LXXXVIII

El Juez de paz de esta cabecera ha sido auxiliar y Escribano del Juzgado de primera instancia, y por esta razón es creencia general que no debe desempeñar aquel cargo. ¿Hay algo legislado sobre el particular que establezca incompatibilidad?

CONTESTACION.

Según el art. 80 de la Compilación no pueden ser Jueces de primera instancia ni Magistrados los que en la población hubiesen sido auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal en la misma; pero nada se resuelve en cuanto á los Jueces de paz. Ahora bien, hoy que los nombramientos se hacen por el Presidente de la Audiencia debe tenerse en cuenta esta circunstancia para que no se dé el caso que desempeñe el Juzgado de primera instancia aunque sea interinamente, el que ayer era auxiliar ó Escribano.

LXXXIX

Con arreglo al art. 459 de la Ley de Enjuiciamiento civil lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo Juez de paz, cuando no exceda de 500 pesetas ó sean 100 pesos, pero la Compilación dá el conocimiento á dicho Juez de paz, en toda demanda hasta 200 pesos, ¿podrá llevar á efecto lo convenido cuando no exceda de esta cantidad?

CONTESTACION.

Para nosotros es indudable.

XC

¿Qué deberes tiene el Juez de paz, cuando en el Distrito de su jurisdicción residan personas sujetas á tutela?

CONTESTACION.

Ya hemos dicho nuestra opinión con motivo de otra consulta análoga, la cual vamos á reproducir.

El Juez de paz del lugar en que residan personas sujetas á tutela según el art. 203 del Código civil proveerán al cuidado de estas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación y si no lo hiciere será responsable de los daños que por su causa sobrevengan.

XCI

¿Qué negocios civiles están sujetos á repartimiento en los Juzgados de primera instancia cuando hay más de uno en la población?

¿Son válidas las actuaciones cuando no se ha cumplido con el requisito del repartimiento?

CONTESTACION.

Según el art. 413 de la Ley de Enjuiciamiento civil deben pasar á repartimiento todos los negocios civiles contenciosos y de jurisdicción voluntaria, sin que el Juez de primera instancia pueda dictar otra providencia que la de que pase á repartimiento, escepto en las primeras diligencias de índole perentoria y urgente en cuyo caso luego que se practique se pasarán á repartimiento sin que se pueda dilatar por más de tres días conforme á los artículos 414 y 415 de dicha ley.

En nuestro juicio tanto en los juicios ordinarios cuanto en los universales es nulo lo que se actúa sin haber pasado la demanda á repartimiento.

XCII

¿En qué término deben notificarse las providencias, autos y sentencias?

CONTESTACION.

En el mismo día de su fecha ó publicación ó en el siguiente, según el art. 244 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

XCIII

¿Tiene el Juez de primera instancia facultades para proceder criminalmente contra la parte que no entregue unos autos civiles en el término de 24 horas?

¿En caso afirmativo es el delito de estafa?

CONTESTACION.

El Juez de primera instancia tiene señaladas sus facultades en el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil que conmina con multa de 25 á 65 pesetas por cada día que deje transcurrir sin devolverlos, y si después no los entrega se procede por ocultación de documentos. Para calificar este delito de estafa es menester no tener sentido común.

XCIV

En un expediente de jurisdicción voluntaria han declarado varios testigos faltando á la verdad es decir que resulten testigos falsos. ¿Han cometido delito? Yo creo que sí conforme al art. 325 del Código penal.

CONTESTACION.

No hay tal delito, porque el art. 325 citado se refiere á los testigos que se presenten en juicio, y no á diligencias de jurisdicción voluntaria, habiéndolo resuelto así el Tribunal Supremo en sentencia 28 de Junio de 1882.

XCV

Los actos de jurisdicción voluntaria ¿á qué clase de juicio pertenecen?

CONTESTACION.

A ninguno, habiéndose considerado siempre meras diligencias por más que el art. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil las confunda con los juicios.

XCVI

Por los artículos 1832 y 1833 de la Ley de Enjuiciamiento civil el nombramiento de curador ejemplar deberá recaer en las personas que este último artículo expresa. ¿Están derogados estos artículos por alguna otra ley posterior?

CONTESTACION.

Los deroga el art. 220 del Código civil.

XCVII

¿En qué casos se presumen que sean los hijos legítimos?

CONTESTACION.

Los hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes, á la celebración del matrimonio si concurren las tres circunstancias siguientes:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

XCVIII

¿Quiénes son los Abogados que se consideren residentes para pertenecer al Colegio de los mismos?

¿Pueden estos ejercer sin tener estudio abierto en los Colegios que estuvieren incorporados?

CONTESTACION.

Nada serviría nuestra opinión ante lo preceptuado por la ley cuyos artículos vamos á copiar. Arts. 468 y 472 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en Ultramar:

«Art. 468. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

«Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.»

«Art. 472. En los pueblos en que haya Colegio de Abogados ó Procuradores, solo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.»

«El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado, no podrá incorporarse á los Colegios.»

XCIX

Al que ha sido Juez de paz, ¿puede nombrársele Gobernadorcillo?

CONTESTACION.

Desde luego porque es un cargo obligatorio; pero podrá excusarse alegando las razones de haber desempeñado el cargo de Juez de paz, en el biénio anterior.

C

¿Se puede considerar como providencia interlocutoria injusta dictada por el Juez á sabiendas, cuando ésta se ha dado en autos civiles, requiriendo á un Letrado para que en el término de 24 horas los entregue, ó será procesado por estafa, sin haberse cumplido los requisitos del artículo 292 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Filipinas?

CONTESTACION.

Sino existen otras circunstancias que las manifestadas por el suscritor, es indudable que la providencia debe considerarse injusta dictada á sabiendas, si es Abogado el Juez que la autoriza.

CI

¿Cuándo empieza la mayor edad?

CONTESTACION.

Según el Código civil á los 23 años. Véase el art. 320 del mismo.

CII

¿Qué edad señala la ley para ejercer los cargos de Procurador ó Abogado?

CONTESTACION.

La de 21 años de acuerdo con los artículos 481 y 487 de la Compilación.

CIII

Publicada la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia en las provincias de Ultramar que está en vigor en este Archipiélago, ¿pueden los Procuradores de las Audiencias actuar legalmente en los Juzgados de primera instancia en las Capitales donde las hay, y á su vez los Procuradores que lo son

de los Juzgados podrán usar de este mismo derecho ante dichas Audiencias Territoriales?

CONTESTACION.

Por ahora nos encontramos respecto á los Procuradores de Ultramar en las mismas condiciones que estaban en la Península cuando se publicó la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, hasta que se dicte alguna disposición que amplien ó aclaren los artículos desde el 487 al 492 de citada Compilación, tanto más, cuanto que en su art. 22 se dice que la organización actual de los Juzgados de 1.ª instancia y de paz en estas Islas se conservará mientras no se haga estensiva á las mismas la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

En la Península se publicó una circular con fecha 28 de Julio de 1876 ampliándose las facultades de los antiguos Procuradores de la Audiencia para su intervención en los asuntos de los Juzgados de 1.ª instancia de la Capital, y á los de estos para que pudieran personarse en el Tribunal Superior, cuya parte dispositiva está reproducida en la página 153 del apéndice letra A. de la ley de Enjuiciamiento civil de estas Islas, concordada y con observaciones del Director de *El Consultor de los Jueces de paz.*

CIV

El art. 22 de la Compilación dice que «la organización actual de los Juzgados de 1.ª instancia y los de paz en las Islas Filipinas se conservará mientras no se haga extensiva á las mismas la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto Rico» ¿Puede interpretarse este artículo cercenando las atribuciones de los Juzgados de paz y de 1.ª instancia de que tratan los Capítulos 1.° y 2.° del Título 6.° de referida Compilación?

CONTESTACION.

En nuestra opinión el art. 22 citado no puede referirse más que á los promotores fiscales y á los demás del procedimiento escrito para los juicios criminales hasta que se plantee el juicio oral público con la única instancia. Si otro alcance se le dá está demás la Compilación.

CV

Sr. Director de *El Faro Jurídico.*

Muy Sr. mio: mereceré de la fina atencion de V., se sirva emitir su opinión en la Revista que tan dignamente dirige sobre el hurto que pasaré á demostrar.

Declarada calumniosa, por Real ejecutoria una denuncia de hurto de un libro, y formado el ramo contra el denunciador, éste al hacérsele cargo en su indagatoria de haber acusado falsamente á J. de aquel supuesto hurto de libro, contestó: que su acu-

sación no era falsa, y para probar la existencia de ese hurto y la delincuencia de J. con designación del paradero del poseedor del libro hurtado á quien lo había vendido J., citó por testigos á varios principales del pueblo, y trató de justificar últimamente que los testigos presentados por J. en la causa matriz, eran pagados por éste ¿Procede evacuar estas citas? en este caso, si resulten ciertas. ¿Cabe dictarse sobreseimiento definitivo en el ramo y mandar la nueva apertura de la matriz, apesar de aquella Real ejecutoria.

Si esto no procede, ¿por qué una vez declarada, por esa Real ejecutoria la inexistencia del hecho enjuiciado y la malicia con que obró el denunciador, es antilegal su nueva averiguación? ¿Cuál sea el cargo que se ha de hacer al denunciador procesado en el ramo formado, y cuál el descargo que se le deba oir, por aquel principio de que ninguno puede ser condenado, sin ser antes oido?

CONTESTACION.

Procede que se evacuen las citas que se indican.

Si aparece la inocencia del procesado en vista de la prueba cabe la absolución libre, sin que por el Juez se pueda legalmente hacer nada respecto á la ejecutoria.

CVI

Sr. Director de *El Faro Jurídico.*

Muy Sr. mio y de mi mayor consideración:

La tranquilidad que reinaba en este pueblo de..... antes de ser Gobernadorcillo del mismo D. F. de T. y en las épocas que estaba este dispuesto del mando me obligan á dirigir á V. la presente en consulta de si siendo dicho Gobernadorcillo procesado criminalmente por *exacciones ilegales* puede continuar como tal ejerciendo sus funciones judiciales y gubernativas.

Agradeceré tenga la bondad de dar cabida la presente consulta en la Sección doctrinal de esta ilustrada Revista que V. dignamente dirige; quedando por este favor sumamente agradecido el que con la mayor consideración se reitera de V. afectísimo S. S. Q. B. S. M.

CONTESTACION.

Entendemos según la doctrina constante de los Tribunales, que interín no recaiga auto de prisión en la causa que se le instruya, puede continuar ejerciendo sin inconveniente alguno sus funciones judiciales y gubernativas.

CVII

¿Qué carácter legal tienen las decisiones de la Cámara de Comercio de Manila en los autos que á ella someten todos los individuos que sean comerciantes, en conformidad al reglamento porque se rige?

CONTESTACION.

Creemos que estas resoluciones ó fallos pueden solo llevarse á efecto por la sumisión y acatamiento de las partes, sin que se le pueda

dar carácter legal, puesto que la fuerza civil de obligar ha de darla los Tribunales ordinarios.

CVIII

En este Juzgado existen autos en los cuales resulta un fiador judicial, y tratándose hoy de proceder contra la fianza, se desea saber si puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal.

CONTESTACION.

No cabe que el fiador pida la excusión, porque á ello se opone el art. 1856 del Código Civil.

CIX

¿No hay personalidad jurídica en una hérencia yacente?

CONTESTACION.

El art. 35 del Código civil no menciona á la herencia yacente como persona jurídica; pero creemos que así deben considerarse si se atiende para la interpretación á la jurisprudencia que antes de la vigencia del Código se había establecido por el Tribudal Supremo en Sentencias 5 de Junio de 1865, 15 de Marzo de 1881 y 9 de Junio de 1885.

CX

He solicitado de este Juzgado de paz, la celebración del juicio verbal contra D. F. de T. en papel común y se me exige que abone el del sello correspondiente para las diligencias preliminares ¿es legal esta exigencia?

CONTESTACION.

Según el espíritu y letra de los arts 703 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo mismo las papeletas que las diligencias preliminares, pueden extenderse en papel común.

CXI

Hace algunos años compré por escritura pública, un terreno el cual permuté por otro cuyo poseedor dijo tener sobre él el dominio util pagando un canon mensual al que tenia el dominio directo. Después resultó que no había tal dominio útil, pués solo era arrendamiento por el cual pagaba la renta mensual, tanto que yo compré dicho terreno al propietario; pero es el caso que recurro á todos los medios prudentes para que me devuelva el terreno, por que el que me vendió se había fingido dueño, sin que den resultados.

¿Qué procede?

CONTESTACION.

La acción criminal, por haberse fingido dueño de un dominio que no le pertenecía.

CXII

¿Puede decretarse la prisión de un deudor insolvente, condenado en juicio á pagar lo que debe á su acreedor?

CONTESTACION.

Desde que se publicó la ley de Enjuiciamiento civil quedó derogada la legislación que autorizaba la prisión por deudas, no pudiéndose decretar hoy por ningún Juez sin contraer la responsabilidad de prisión arbitraria.

CXIII

Sr. Director de *El Faro Jurídico*.

Muy Sr. mio y estimado compañero: Siendo diversos los pareceres aquí respecto á la aplicación del artículo 488 de los aranceles judiciales, quisiera merecer de V. tuviese la bondad de emitir su ilustrado dictamen en la Revista que dignamente dirije, teniendo en cuenta la práctica que se observa en el Tribunal Superior sobre las dos preguntas siguientes:

¿Está vigente el artículo 488 de los aranceles judiciales aprobados por auto acordado de 21 de Febrero de 1850, respecto á los indios cuando éstos sean capitalistas, comerciantes ó agricultores en grande escala? ¿Alcanza dicho beneficio á los indios abogados?

CONTESTACION.

Sea cualquiera la clase á que pertenezca el indio, le es aplicable el artículo 488 de los aranceles judiciales los cuales están vigentes. Lo único que está derogado de las Leyes de Indias por Real orden 12 de Junio de 1866, es el privilegio de litigar por pobres.

CXIV

Un Escribano público extiende acta Notarial que rehusan firmar las partes por cuanto no contiene las referencias que han hecho, y después de dimes y diretes se inutiliza con un no *pasó*.

No queriendo aquél funcionario perder su trabajo habla á las dos partes, acreedor y deudor, sin resultado y enojado obtiene orden de embargo contra el pariente de los deudores, orden que no se cumplimentó por temor á caso de querella criminal y por último entabla la vía de apremio contra el deudor que rehusó firmar el acta notarial.

Tenemos con lo referido que se trata de cobrar un trabajo inadmisible, cobrar de dos personas á la vez por el todo, y en vía de apremio lo que no parece autorizar la nueva ley del Notariado.

CONTESTACION.

Un Notario no tiene derecho á cobrar sus honorarios por la vía de apremio; y en el caso propuesto si no redactó préviamente en borra-

dor la escritura de obligación para obtener antes la conformidad de los contratantes, y al extender en el protocolo sin observar antes dicho requisito, no ajustó las cláusulas del contrato á las instrucciones que se le dieran, no tiene derecho á cobrar honorarios por este trabajo.

Pero si la culpa fuere del deudor en una escritura de deuda, que antes de firmarla se arrepentiera de celebrar el contrato, en este caso, tiene el Notario derecho á exigirle los honorarios de su trabajo, que sino se admitió, solo se debió á su culpa.

CXV

¿A quien corresponde el nombramiento de los subalternos de los Juzgados de paz?

CONTESTACION.

Los Jueces de paz, los propondrán á los de 1.ª instancia el que las remitirá con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente según el art. 273 de la Compilación.

CXVI

¿Constituido un litigante en rebeldia ya por no haber comparecido cuando se le ha citado, ya porque se haya declarado rebelde, puede seguir el juicio adelante con arreglo á derecho?

CONTESTACION.

El litigante que ha sido citado en forma y no comparece no se le vuelve á citar ni á practicar diligencia alguna en su busca, entendiéndose las notificaciones, emplazamientos y citaciones con los estrados del juzgado, salvo los casos en que otra cosa se prevenga, según el art. 265 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CXVII

Habiese seguido un concurso necesario de acreedores contra una Testamentaria y habiéndose declarado la nulidad por defectos en las actuaciones, se promovió por los herederos el juicio de Testamentaria: dentro de este juicio se siguió demanda ordinaria para que se declarara la nulidad de una escritura otorgada por el apoderado del causante de la herencia, y que se condenara á F. de T. al pago de cien mil y pico de pesos, á la Testamentaria, y habiéndose seguido el juicio en rebeldía del demandado, se le embargaron cincuenta mil y pico de pesos que por otro embargo anterior á instancia de este los tenía depositados D..... que falleció, habiendo fallecido también F. de T. declàrado rebelde, habiéndose instaurado una tercería por D.ª..... que estaba paralizada.

No se han citado los acreedores en el juicio necesario de Testamentaria, y puesto de acuerdo los titulados herederos del demandado y los que aparecen en la Testamentaria, presentaron una tran-

sacción al juzgado para que este mandara entregar los cincuenta mil y pico de pesos, del embargo hecho primeramente, á lo cual el Juez accedió: pero sabedor que existía sobre ellos la tercería repuso el auto que fué apelado y revocado, habiéndoseles ya entregado los cincuenta mil y pico de pesos.

Yo creo que aqui existe el delito de estafa penado por el artículo 538 del Código penal, con los demás para funcionarios públicos y el depositario ó individuo en cuyo poder estaban los cincuenta mil y pico de pesos, y desearia saber la opinión de esa ilustrada Revista.

CONTESTACION.

Grave es la cuestión de que se trata, por la circunstancia de no haberse citado á los acreedores en dicha Testamentaria en fraude de los cuales se ha cometido el delito, tanto más punible cuanto que existía un segundo embargo, sobre los cincuenta mil y pico de pesos, á instancia de la Testamentaria.

CXVIII

La tranquilidad que reinaba en este pueblo de...... antes de ser Gobernadorcillo del mismo D. F. de T. y en las épocas que estaba este depuesto del mando, me obligan á dirigir á V. la presente en consulta de si siendo dicho Gobernadorcillo procesado criminalmente por *exacciones ilegales* puede continuar como tal ejerciendo sus funciones judiciales y gubernativas.

Agradeceré tenga la bondad de dar cabida á la presente consulta en la Sección Doctrinal de esa ilustrada Revista que V. dignamente dirige; quedando por este favor sumamente agradecido el que con la mayor consideración se reitera de V. afectísimo S. S. Q. B. S. M.

CONTESTACION.

Entendemos que interin no recaiga auto de prisión en la causa que se le instruya, puede continuar ejerciendo sin inconveniente alguno sus funciones judiciales y gubernativas.

CXIX

¿Pueden los Jueces de paz, proceder de oficio al nombramiento de los consejos de familia?

CONTESTACION.

Solo cuando los menores no tuvieren tutor al empezar á regir el Código civil en este Archipiélago, podrán los Jueces de paz proceder de oficio, y cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo de familia hasta que lo solicita alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismo tutor ó curador existente, y en el entretanto quedará en suspenso el nombramiento de protutor, según el art. 10 de las disposiciones transitorias de dicho Código civil.

CXX

Un mandatario después de haber fallecido su mandante, libró un documento privado, declarando ser en deber á una tercera persona cierta cantidad que le había fecilitado para atender á las atenciones en la administración de los bienes que como tal apoderado administraba.

El heredero después de hecha la declaración de tal, vendió los bienes inmuebles que comprendían la administración del mandatario.

La tercera persona á cuyo favor fué librado el documento privado por el apoderado dirigió la acción ejecutiva contra éste, prévias las diligencias preliminares consiguientes, y no encontrándole bienes se embargaron las fincas del que fué comprador del heredero, sin que del embargo se tomára razón en el Registro de la propiedad, donde desde luego se inscribió la escritura de compraventa que se otorgó por el heredero.

En este estado, el comprador interpuso tercería de dominio que fué resuelta en primera instancia en su favor.

Yo creo que la acción que se ha utilizado para reclamar el derecho que tuviera el que aparece facilitó cantidades para la administración al apoderado, no es la que ha debido interponerse, porque resulta una acción mixta cuando no existía más que la personal, y dicho se está que por esta sola razón ha podido desestimarse la pretensión del que pidió la ejecución; pero hay otras de mayor importancia y que no trataré de desenvolver porque sería demasiado estenso, aunque si haré alguna indicación.

Creo que aunque en realidad la acción sea mixta con arreglo á derecho ha sido un error cracísimo dirigirse contra los bienes del tercer poseedor que lo tiene inscrito.

Dudando de esta opinión; la someto á la consideración de esa Revista.

CONTESTACION.

Conforme en un todo con el consultante, puesto que el defecto en promover la acción ejecutiva, en nuestro entender es bastante para que imperára la tercería, con tanta más razón, cuanto que contra el título inscrito no había otro recurso que el de nulidad en el correspondiente juicio.

CXXI

Con arreglo al Codigo civil, el consejo de familia, habiendo tutor legítimo para un menor, nombró otro que no lo era, fundándose en las excepciones que creyó conveniente. ¿Este acto pueden ser constitutivo del delito de falsedad?

CONTESTACION.

El error del consejo de familia no puede confundirse con el delito de falsedad, por más que en derecho deba impugnarse, por no haberse ajustado á lo que preceptúa el Código civil en sus arts. 211 al 231.

CXXII

Según el art. 220 del Código civil, la tutela de los locos y sordomudos corresponde en primer término al cónyuge no separado legalmente; pero ocurre que el cónyuge que se supone loco ha promovido querella criminal contra el otro por adulterio, ¿en este caso está ó no inhabilitado para la tutela?

CONTESTACION.

No pueden ser tutores ni protutores entre otros los que sean de mala conducta y si de la información que se ha de prestar en la querella, resultase probado el hecho, hasta que la causa termine, claro es que no puede ser tutor del cónyuge querellante. Esto se infiere del párrafo 5.º del art. 237 de dicho Código.

CXXIII

Conforme al art. 183 de la Compilación de Jueces municipales ó de paz, conocen en toda demanda cuyo objeto no exceda de doscientos pesos, por cuya razón debiera conocer en un juicio ejecutivo que no pase de dicha cantidad. ¿Cual es la opinión de esa ilustrada Revista?

CONTESTACION.

Este artículo está sobordinado al 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no lo reforma y por consecuencia el Juez de paz debe conocer en juicio verbal y no en el ejecutivo.

CXXIV

Un mestizo español fué dueño de un terreno, cuya posesión usufructuaria adquirió desde un principio por roturación y después vendió la misma á un indio bajo formal escritura.

En vista de este caso y otros de la misma índole la Administración de Hacienda pública de este distrito elevó consulta á la Central de impuestos, y esta resolvió «que el comprador al adquirir la propiedad, se entiende que aceptó la obligación de pagar los diezmos prediales á pesar de pertenecer á la clase tributaria, y por consiguiente se le obliga á presentar una relación triplicada y jurada de los productos del terreno etc.»

En apoyo de mi opinión diré en primer lugar que no consta en la escritura de compraventa, ni otro cualquier documento que el comprador haya aceptado la obligación de pagar los diezmos prediales de los frutos que se cogieron en el predio, que adquirió no bajo el título de arrendamiento, sino bajo uno de los títulos traslativos de dominio.

En segundo y último lugar que el expresado impuesto no se paga en atención al terreno, sino en atención á la cualidad y raza de los propietarios; de modo que en mi humilde sentir el comprador indio

ó de la clase tributaria, aunqué privilegiada en tiempo del tributo, no debe pagar los diezmos, á que antes estaba afecto el predio por ser de un mestizo español.

Ahora bien ¿es justo que á ese indio se le obligue á pagarlos á pesar de pertenecer á la clase tributaria?

El que suscribe, sin que sea su ánimo ofender á nadie sino más bien buscar la verdad, puesto que no es de la condición humana la infalibilidad, opina en sentido negativo, salvo la mejor, fundándose en la Real cédula de 12 de Julio de 1778 que dice: «Los indios están exentos del pago de diezmos prediales de los frutos que cojieren en las Haciendas y tierras propias de su labranza, pero no en las de las arrendadas sujetas á diezmos.» Cuya soberana disposición se halla en consonancia con el Decreto del Gobierno General de estas Islas de 8 de Junio de 1877, que, entre los obligados al pago del expresado que enumera en su art. 2.°, no comprende á los de la raza aludida.

Creyéndose asistido el comprador del predio rústico, de que se trata, de su evidente derecho, á la exención, apeló del acuerdo de la Administración Central de Impuestos que le fué comunicado por la Depositaria de esta provincia, para la Intendencia general del ramo de estas Islas y entre tanto espera la resolución que corresponda.

Hasta aquí el asunto no sale de mi simple opinión que podrá ser errónea, y para salir de la duda, tengo el honor de rogar á V. se sirva emitir su valioso parecer, y extenderlo á existencia ó inexistencia del derecho al recurso de apelación interpuesto por conducto de la Administración de esta provincia, á los cinco días de comunicado por la misma el acuerdo que lo motivó; pués haciéndolo sería un servicio más en bien de tantos; á quienes toca y tocar pueda al caso.

CONTESTACION.

Entendemos que siendo el adquirente de la posesión usufructuaria del predio adquirido por roturación por un mestizo español, perteneciente á la raza india, y el título de adquisición el de compraventa, es indudable que no está obligado al pago de los diezmos prediales, estando como se vé declarados exentos por la Real Cédula de 12 de Julio de 1778, la que no ha sido derogada por ninguna otra disposición posterior. Creyendo asimismo que le asiste un perfecto derecho de alzarse contra el acuerdo de la Administración Central de Impuestos que entendió en contrario la cuestión objeto de la consulta.

CXXV

Se halla depositado en este Juzgado el dinero cogido en el juego prohibido. ¿Dónde se emplea esto?

CONTESTACION.

Con arreglo al art. 62 del Código penal en su apartado 3.° se aplica esta cantidad decomisada á cubrir las responsabilidades de los penados.

CXXVI

¿Qué clase de papel sellado debe emplearse en los expedientes de información posesoria ó de dominio y que derechos devengan los funcionarios que en ellos intervengan?

CONTESTACION.

Con arreglo al art. 13 de la Ley Hipotecaria de estas Islas su fecha 10 de Mayo de 1889, se empleará en indicados expedientes el papel de oficio, sin que ningún funcionario de los que en ellos intervengan puedan percibir cantidad alguna por concepto de derechos ú otra clase de remuneración.

CXXVII

¿Cuando empieza la mayor edad? Si se entra en la mayor edad ¿pueden ejercerse todos los actos de la vida?

CONTESTACION.

Según el art. 320 del Código civil, la mayor edad principia á los veintitres años para los actos de la vida civil; pero hay otros como son los especiales del mismo Código y aquellos que se ejercen en los derechos políticos en los cuales se necesitan los veinticinco años, mientras no se aclare el citado art. 320, que lo creemos algo deficiente.

CXXVIII

¿Qué diligencias se le encomienda á los Jueces de paz, cuando la viuda queda en cinta?

CONTESTACION.

El Juez de paz donde no haya Juez de 1.ª instancia podrá dictar la providencia conveniente para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad, según el art. 960 del Código civil.

CXXIX

Un vecino de ésta tiene en su poder el testamento cerrado que le entregó D. F. de T. que ha fallecido, y aquel ignora qué tiempo le dá la ley para presentarlo al Juez competente, por lo cual se desea saber la opinión de esa Dirección.

CONTESTACION.

Conforme al art. 712, del Código civil deberá hacerlo en el término de diez días por más que el art. 1915 de la ley de Enjuiciamiento civil no fija plazo.

CXXX

Por contrato particular con D..... este me entregó una finca en usufructo y como era indispensable atender á la subsistencia de la cosa hice algunos gastos, los que se niega el propietario á satisfacer, ¿qué medios tengo para reintegrarme?

CONTESTACION.

El consultante tiene derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con los productos de ella, según el art. 502 del Código civil.

CXXXI

El corte de árboles de cañaverales agenos (que siempre se verifica de día) ¿constituye hurto ó solo daño en la propiedad? Y de sér este último caso ¿su conocimiento compete al Juzgado de 1.ª instancia ó al Juzgado de paz, cualquiera que sea el daño causado? (Código penal art. 602).

CONTESTACION.

Si el daño causado no excede de 125 pesetas pfs. 25 conoce el Juez de paz. Art. 602 del Código penal. Véanse las sentencias del Tribunal Supremo insertas en el Código penal publicado por el Director de esta Revista página 601.

CXXXII

Habiendo Letrados en un Juzgado de 1.ª instancia domiciliados en el mismo pueblo donde esté establecido ¿puede postergarse nombrando á un lego Juez de paz?

CONTESTACION.

Conforme al art. 85 de la Compilación donde hubiere Letrados con actitud para serlo, serán preferidos á los que no lo fueren, *á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.*

CXXXIII

Cuando el procesado en una causa queda condenado por Real Ejecutoria á seis meses y un día de prisión correccional. ¿Debería estinguir esta pena en la cárcel pública de la provincia donde ha cometido el delito, ó habría necesidad de poner su persona á disposición del Gobierno general para que la estinga en la cárcel de Bilibid?

Y si la pena es de diez y ocho meses de prisión correccional ¿puede estinguirse solo en la cárcel de la provincia y no en la de Bilibid sin infringir ninguna ley?

Deseamos saber la ilustrada opinión de esa Revista.

CONTESTACION.

La pena de seis meses y un día, se cumplirá en los establecimientos destinados ó que se destinaren á este objeto en estas Islas.

Lo mismo ocurre con la de diez y ocho meses de prisión correccional por ser de las comprendidas en el art. 112 del Código penal.

CXXXIV

En un pleito civil que va en apelación á la Audiencia Territorial, aparece de una manera indudable la negligencia inescusable del Juez inferior y la sala al fallar nada dice ni manda que se proceda de oficio.

¿Se le podrá exigir responsabilidad?

CONTESTACION.

Si con efecto el delito de que se trata aparece de los autos, siendo de aquellos que se persiguen de oficio por estar comprendido en el art. 351 del Código penal, puede exigirse la responsabilidad de la Sala ante el Supremo Tribunal de Justicia.

CXXXV

¿Los autos de proceder son apelables?

CONTESTACION.

Es indudable, pués según el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 vigente en la Península y que aquí rige como legislación supletoria de acuerdo con la regla 95 de la ley provisional para llevar á efecto el Código penal, se concede el recurso de reforma contra todos los autos del Juez, y claro es que no haciendo ninguna esclusión ni en dicho artículo ni en el 384 de la misma ley sino que antes al contrario esta última en su párrafo 2.° faculta al procesado para formular pretensiones que afecten á su situación, la apelación es procedente si el Juez no accede á la reforma.

CXXXVI

¿A que reglas ha de sujetarse el actuario cuando tenga que hacer un embargo en causa criminal?

CONTESTACION.

Si el procesado no señalare bienes de su pertenencia y que les pertenezcan se guardará en el embargo el orden establecido en los arts. 1429, 1430 y 1431 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en este Archipiélago, aplicando el derecho supletorio que es la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 en su art 598 de acuerdo con la regla 95 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

CXXXVII

¿Qué Juez es el competente para conocer en el delito de estupro?

CONTESTACION.

Si la estuprada declara el sitio donde fué cometido el delito, debe conocer el Juez del lugar en que fué estuprada ó sea el de 1.ª instancia á que corresponda y en otro caso el de el término ó partido en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, de acuerdo con el párrafo 2.° del art. 14 y 1.° del 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, que es la que rige en este Archipiélago como derecho supletorio según la regla 95 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

CXXXVIII

¿Siguen vigentes los artículos 1835 á 1877 de la ley de Enjuiciamiento civil de este Archipiélago, que tratan del nombramiento de curadores para pleitos?

CONTESTACION.

Creemos que los referidos artículos están profundamente modificados por el art. 165 del Código civil.

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN.

REAL ÓRDEN. (1)

Para el más perfecto cumplimiento de la ley de Enjuiciamiento civil que ha de aplicarse en breve á las Islas Filipinas, y en tanto que se organiza definitivamente el personal de auxiliares de la Administración de justicia en los Juzgados de primera instancia de dichas Islas, á propuesta del Ministerio de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los Juzgados de 1.ª instancia establecidos en la ciudad de Manila, y en todos los pueblos cabeza de partido, se nombrarán Jueces de paz que se desempeñarán la jurisdicción y atribuciones que le señalen las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

El nombramiento de dichos Jueces se hará por el Gobernador general, á propuesta del Presidente de la Audiencia de Manila; debiendo recaer en personas en quienes concurra la cualidad de Letrados ó que tuviesen algún título académico ó profesional, y á falta de ellas en las que por su posición y circunstancias puedan desempeñar aquel cargo. Su ejercicio durará dos años. En los demás pueblos donde no fuere posible la elección de personas adornadas de alguna de dichas circunstancias, desempeñarán el cargo de Jueces de paz los Gobernadorcillos de los mismos pueblos. Los Jueces de paz en quienes concurra la cualidad de Letrado, sustituirán á los Jueces de primera instancia en vacantes, ausencias y enfermedades, y en tal caso el Gobernador General de Filipinas procederá al nombramiento de Juez de paz interino, conforme á las disposiciones contenidas en el párrafo anterior. No concurriendo en el Juez de paz la cualidad de Letrado la sustitución interina de los de primera instancia se ajustará á las determinaciones vigentes hoy en la materia.

Art. 2.º En los pueblos donde no fuere posible establecer

(1) Publicada en la *Gaceta de Manila* del día 18 de Agosto de 1888.

desde luego Jueces de paz, desempeñarán las funciones que á estos le atribuya la ley de Enjuiciamiento civil los Gobernadorcillos de los mismos pueblos.

Art. 3.º Los Jueces de paz, y los Gobernadorcillos, en su caso, ejercerán su cargo por ante un testigo de asistencia, mayor de edad, que esté en el goce de sus derechos civiles y sepa leer y escribir correctamente.

Art. 4.º Los testigos de asistencia desempeñarán el cargo de actuarios de los Juzgados de paz con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y serán nombrados por los mismos Jueces ó Gobernadorcillos, pudiendo designar uno distinto para cada negocio en que entiendan.

Art. 5.º Los Jueces de paz, y los Gobernadorcillos cuando desempeñen sus funciones, como también los actuarios testigos de asistencia, percibirán los derechos que señale el arancel vigente ó el que rigiere en lo sucesivo.

Art. 6.º En los Juzgados de primera instancia de las Islas Filipinas donde hoy existen escribanos reales notarios de Indias por oficio enajenado, continuarán desempeñando el cargo de escribanos actuarios en dichos Juzgados, hasta que se lleve á cabo la aplicación en las mismas de la ley del notariado y la reincorporación en el Estado de tales oficios.

Art. 7.º Asimismo desempeñarán, por ahora el cargo de escribanos de actuaciones en los Juzgados de su residencia, los notarios públicos que fueron creados por decreto del Gobierno Supremo de 16 de Setiembre de 1874, con excepción de los que tienen asignada dicha residencia fija en la ciudad de Manila.

Art. 8.º En tanto que no se proveen en debida forma las notarías expresadas y las demás que fueron necesarias en cada uno de los Juzgados de primera instancia, el Presidente de la Audiencia nombrará sustitutos interinos que las desempeñen, debiendo recaer los nombramientos en personas que hayan terminado la carrera del notariado en la Universidad de Manila ó en cualquiera otra del reino ó á falta de ellos, en quienes tuvieran la mayor aptitud posible para servirlas.

Art. 9.º Donde no existen escribanos reales y notarios públicos, ni fuere posible verificar los nombramientos de interinos á que se refiere el artículo anterior, serán sustituidos en el ejercicio de la fé judicial por testigos de asistencia, conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 10. En todos los Juzgados de primera instancia y en

los pueblos del partido, donde fuere posible, se establecerán los Procuradores que se consideren necesarios para el despacho de los asuntos judiciales. Donde hubiere Procuradores que tengan este cargo por oficio enajenado, continuarán desempeñándolo hasta la reincorporación al Estado de tales oficios.

Art. 11. El número de Procuradores en cada Juzgado ó pueblo se determinará por el Presidente de la Audiencia de Manila, en debida proporción á las necesidades del servicio.

Art. 12. Para ser Procurador de Juzgado se requiere; 1.º ser español, mayor de 25 años y residencia en las Islas Filipinas: se reputa español toda persona que según la constitución de la monarquía, goce de tal consideración; 2.º estar en el pleno goce de los derechos civiles; 3.º ser aprobado, prévio exámen, para el ejercicio del cargo: 4.º prestar la fianza oportuna.

Art. 13. El programa de dicho axámen se fijará por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila. Los ejercicios tendrán lugar ante un Tribunal, que se compondrá de un Magistrado presidente, designado por el de la Audiencia; de un catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad de Manila designado por el Rector; y de un procurador, designado por el Presidente de la Audiencia, que desempeñará además el cargo de Secretario.

Art. 14. Siempre que hubieren de proveerse plazas de Procurador de Juzgado, el Presidente de la Audiencia hará la oportuna convocatoria por medio de edictos, publicando á continuación el nombramiento del Tribunal y programa de exámen.

En el propio edicto fijará el tanto de la fianza que se considere suficiente, según fueren las circunstancias de las localidades respectivas.

Art. 15. Los nombramientos de Procuradores de Juzgado se harán por el Presidente de la Audiencia de Manila, según el órden de calificación de los aspirantes aprobados por el Tribunal de exámen, y ante el mismo Presidente prestarán juramento, después de expedirles sin derecho el título oportuno.

Los Jueces de primera instancia ó el decano donde hubiere más de uno, darán posesión á los Procuradores nombrados, prévia la presentación del título y del documento que acredite haber prestado la fianza requerida.

Art. 16. En las cebeceras y pueblos de partido judicial donde no exitan Procuradores, el Juez de primera instancia, remitirá al Presidente de la Audiencia lista de las personas que,

siendo vecinos de los mismos pueblos mayores de edad en el goce de sus derechos civiles y sepan leer y escribir correctamente, tenga la mayor idoneidad posible para el desempeño del cargo.

Art. 17. El Presidente de la Audiencia designará de entre los comprendidos en dicha lista los que fueren necesarios para el servicio en el Juzgado ó pueblo respectivo, y les expedirá sin derechos el nombramiento de Procuradores sustitutos.

No se exigirá fianza á los Procuradores sustitutos.

Art. 18. Los Procuradores propietarios, y sustitutos, que fueren nombrados en virtud de las disposiciones de este Decreto, podrán actuar indistintamente en todos los Juzgados y Tribunales que hubiese en el distrito, y percibirán sus derechos conforme al Arancel vigente ó al que rigiere en lo sucesivo.

Art. 19. El Presidente de la Audiencia de Manila adoptará desde luego las medidas convenientes para que tengan el más rápido cumplimiento las disposiciones de este Decreto, y dará sucesivamente cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Iltmo. Sr.

Por el Ministerio de Ultramar con fecha 24 de Enero último y bajo el núm. 121, se me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—Vista la consulta de la Audiencia de Manila sobre la interpretación que debía darse en lo referente á Jueces de paz el art. 1.º del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, que es también la regla 1.ª de la ley para la aplicación del Código penal mandado regir en Filipinas por la Real órden de 18 de Diciembre de 1886.

Vista así mismo las comunicaciones de la referida Audiencia dando cuenta de la supresión de algunos Juzgados de paz de los que primeramente fueron designados; como lo informado

sobre la manera de cumplirse el Real Decreto de 29 de Mayo de 1885 consultando si apesar de lo dispuesto en la penúltima parte del art. 7.º del antedicho Real Decreto podría proponer y nombrarse por este Gobierno General Jueces de paz, sustitutos en las cabezas de partido en prevención de cesar el propietario; y considerando que la duda sobre los puntos donde deben establecerse Jueces de paz en ese Archipiélago, es de resolver con arreglo á lo informado en el particular por la Comisión Codificadora; asi como son de tenerse en cuenta las razones expuestas por la Audiencia en lo demás consultado; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver que se aclare tanto el art. 1.º del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, como la regla 1.ª de la ley para la aplicación del Código penal, en el sentido de que en todas las cabeceras y pueblos erigidos con principal ó sea con Tribunales ó municipios del Archipiélago de Filipinas y posesiones Españolas correspondientes á ese Gobierno General, se nombrarán Jueces de paz; pero no para las visitas ó barrios cuyos vecinos deben recurrir al Juez del pueblo de que son anexos que en las poblaciones donde exista más de un Juzgado de primera instancia, deberán nombrarse tantos Jueces de paz como hubiere de aquellos. Y que las Audiencias de Filipinas dispongan lo conveniente á fin de que todos los Juzgados de paz, tengan sustitutos, según lo interesado por la Audiencia de Manila. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos».

Y habiendo dispuesto en esta fecha su cumplimiento lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Manila 15 de Marzo de 1888.

Sr. Presidente de la Real Audiencia de Manila.



GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.—*Decreto de 29 de Mayo de 1886, disponiendo que la sustitución accidental por ausencia de los Jueces de 1.ª instancia en las Islas de Luzón y adyacentes, corresponderá á los Jueces de paz electos de las respectivas cabezas de partido.*

En vista de la necesidad de adoptar una disposición que determine la forma en que han de ser sustituidos los Jueces de 1.ª instancia en la Isla de Luzón y adyacentes, y teniendo en cuenta lo prevenido en los Reales Decretos de 26 de Febrero y 5 de Marzo últimos, relativos á la separación de mandos, los cuales aconsejan que los citados funcionarios del órden judicial, no sean reemplazados por otros administrativos, económicos ni gubernativos; este Gobierno General de conformidad con lo propuesto por el Tribunal en pleno de la Real Audiencia de estas Islas, lo informado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración y teniendo á la vista el Real Decreto de 29 de Mayo de 1885 sobre creación de los Jueces de paz, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sustitución accidental por causas de ausencia, enfermedad ú otras semejantes de los Juzgados de 1.ª instancia en las Islas de Luzón y adyacentes, corresponderá á los Jueces de paz electos de las respectivas cabezas de partido.

Art. 2.º Los expresados Jueces de paz para ejercer la sustitución, prestarán juramento ante el Juez de 1.ª instancia levantándose acta autorizada por el escribano ó testigos acompañados y con asistencia del Promotor fiscal que firmarán todos, remitiéndose un duplicado á este Gobierno General.

Art. 3.º En las Cabeceras en donde el designado y nombrado para Juez de paz no sea Abogado, funcionará como Juez de 1.ª instancia con asesoramiento de Letrado en las sentencias y autos que causen estado, y si en la Cabecera no existiera ninguno deberá hacerlo con el del punto más próximo á ella.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Gobierno.

TERRERO.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.—*Circular de 26 de Mayo de 1887, dirigida á los Sres. Jueces de 1.ª instancia del Archipiélago Filipino para que se tengan presente que los Jueces de paz nombrados presten el debido juramento antes de posesionarse de sus respectivos cargos.*

El 14 del próximo Julio empezarán á regir el Código penal y las reglas que para su aplicación se han promulgado con el mismo, menos en Marianas y Batanes donde ha de comenzar el 14 de Setiembre. En estas fechas, los Jueces de paz nombrados entran en lo criminal á ejercer las funciones que dichas reglas les señalan; y como muchos de esos Jueces de paz ni son Letrados ni aún tienen la instrucción necesaria á V. E. incumbe para que la aplicación de dicha ley penal en la parte que les concierne se aplique debidamente, dirigirse á ellos dándoles instrucciones precisas y concretas respecto á sus nuevos cargos, con lo que tal vez consiga que desde un principio se eviten malas prácticas que siempre redundan en perjuicio de la buena administración de justicia.

Ante todo hará V. S. que en la fecha designada á su distrito presten el debido juramento los dichos funcionarios que no lo hayan prestado pues hasta el presente solo han llenado esa formalidad legal los que han sustituido á los Jueces de 1.ª instancia.

El juramento se les recibirá en audiencia pública y con asistencia del Promotor fiscal y dependientes del Juzgado, levantando un acta de cada juramento que firmarán todos los concurrentes y remitirá á este Superior Tribunal, quedando la oportuna constancia de ella en el archivo de su Juzgado. Se exceptúan de prestarlo los Gobernadorcillos que ejerzan funciones de Jueces de paz, pués estos funcionarios las ejercen por ministerio expreso de la ley.

Para antes del día mencionado será oportuno que V. S. les prevenga cual es la parte del Código penal que les incumbe aplicar y les señale también los apartados 1.º y 5.º de la regla 1.ª de la ley provisional promulgada con el mismo y las 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 21, 26, 27, 28, 30, segùndo apartado de la 45, 83 y 95 encargándoles su estudio y observancia eficazmente á fin de que no haya malas prácticas, que observando cuidado desde ahora,

será fácil se eviten y que la experiencia demuestra que consistiéndolas al principio cuesta luego mucho trabajo el estirparlas.

El arancel de que habla el Código se entiende que es el que hoy rige en Filipinas, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885.

Urge pués que en el tiempo que falta para que la nueva ley penal y reglas de su aplicación empiecen á regir, V. S. que ya habrá hecho detenido y concienzudo estudio de las mismas, procure dar sus instrucciones á los Jueces de paz de su distrito y tome cuantas medidas su celo le sugiera, á fin de que la ley comience á aplicarse del modo y en la forma que el legislador y el Gobierno de S. M. tiene derecho á esperar.

Solemnes son los actuales momentos para la judicatura del Archipiélago, pués á ella se confía el llevar á la práctica la trascendental misión de aplicar un nuevo Código y una nueva ley procesal que han de influir notablemente en este país, porque aquel señala penas distintas á las que hoy la práctica de los Tribunales tiene aquí establecidas, sujetando á reglas fijas su aplicación.

Esta Presidencia, aunque confía en las dotes de idoneidad que concurren en todos los Jueces de 1.ª instancia de este territorio, cree de su deber escitar especialmente su celo y reiterarles que pongan particular empeño en que por parte de los Jueces de paz, desconocedores algunos del derecho, se empiece á aplicar el libro 3.º del nuevo Código y las citadas reglas, sin dificultades, lo cual recomienda hagan todas las prevenciones que estimen oportunas.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. avisarme, cuidando de su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 26 de Mayo de 1887.—Antonio Izquierdo.—Es copia, Andrés Avelino del Rosario.

Sr. Juez de 1.ª instancia de . . . .



CÓDIGO PENAL DE FILIPINAS

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

ARTÍCULO 569.

«Incurrirán en la pena de 70 á 320 pesetas de multa:

»1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, sin cometer delito, publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

»2.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

»3.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.»

ARTÍCULO 570.

«Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato, ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el lib. II de este Código.

«En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.»

ARTÍCULO 571.

«Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 15 á 125 pesetas:

»1.° Los que perturbaren cualquier acto de carácter religioso de un modo no previsto en la sección tercera, cap. II, tít. II del libro II de este Código.

»2.° Los que con la exhibición de estampas ó gravados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.»

ARTÍCULO 572.

«Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto, ó multa de 15 á 125 pesetas, los que dentro de poblaciones ó en sitio público ó frecuentado disparen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.»

ARTÍCULO 573.

«Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 75 á 200 pesetas:

»1.° Los que turbaren levemente el órden en la Audiencia, Juzgado ó Tribunal local en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

»2.° Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.»

ARTÍCULO 574.

«Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

»1.° Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

»2.° Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.»

»3.° Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguéz.

»4.° Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

»5.° Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que le dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

»6.° Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

»7.° Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.»

Artículo 575.

«Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Artículo 576.

«Serán castigados con la pena de 15 á 125 pesetas de multa:

»1.° Los que ejercieren, sin título académico, actos de una profesión que le exija, á no ser que estuvieren habilitados para ello por Autoridad competente.

»2.° Los que usaren de máscaras ó disfraces, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

»3.° Los que usaren armas sin licencia.»

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Artículo 577.

«Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

»1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

»2.° Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 325 pesetas y mayor de 70 después de constarles su falsedad.

»3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier

modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

»4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, y en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

»5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

ARTÍCULO 578.

«Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

»1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

»2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

ARTÍCULO 579.

»Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar no autorizados por los reglamentos de policía, incurrirán en la multa de 15 á 70 pesetas.»

ARTÍCULO 580.

«Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 70 á 200 pesetas en los casos no comprendidos en el libro II:

»1.° Los farmacéuticos ó los que regentasen boticas autorizados competentemente que expendieren medicamentos de mala calidad.

»2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.»

ARTÍCULO 581.

«Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas y reprensión:

»1.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

»2.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

»3.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no provistos en el libro 2.º de este Código.

»4.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

»5.º Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

»6.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres, ó las arrojaren á las calles.

»7.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.»

ARTÍCULO 582.

«Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

»1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

»2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad cuando fuere necesaria.»

ARTÍCULO 583.

«Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 70 á 200 pesetas:

»1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

»2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.»

ARTÍCULO 584.

«Serán castigados con las penas de 15 á 125 pesetas de multa ó reprensión:

»1.° Los Facultativos ó los que estuvieren competentemente autorizados para la asistencia de enfermos que, notando en una persona á quien asistieran ó en cadáver señales de envenemiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

»2.° Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

»3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

»4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

»5.° Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

»6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

»7.° Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.»

»8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.»

ARTÍCULO 585.

«Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

»1.° Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

»2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la Autoridad pública para garantía y seguridad.»

ARTÍCULO 586.

«Serán castigados con la pena de 70 á 200 pesetas:

»1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor,

calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó colocaren ó construyeren dichos objetos, con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

»2.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

»3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

»4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar extragos.»

TÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 587.

«Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

»Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.»

ARTÍCULO 588.

«Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

»1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

»2.º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

»3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

»4.º Los cónyuges que se escandalizaren en sus disenciones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

»5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

»6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

»7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

»8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacía sus tutores.

»9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no le presentaren á la Autoridad ó á su familia.

»10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó al lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado, siempre que el hecho no constituyere delito.

»11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

»12. Los que en la riña definida en el art. 405 de este Código constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubiere inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.»

ARTÍCULO 589.

«Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

»1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

»2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

»3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que presistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.»

»4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

»5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta no penada en el lib. II de este Código.»

ARTÍCULO 590.

«Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y represión:

»1.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicio ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

»2.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

»3.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

»4.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia constituiría delito ó falta.»

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 591.

«Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el lib. II de este Código:

»Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

ARTÍCULO 592.

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

»1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

»2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

»3.° Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

»4.° Los que entraren en la heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.»

ARTÍCULO 593.

«Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

»1.° Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

»2.° Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren cañaverales, arrozales, cafetales, tabacales ú otro género de plantíos y sembrados.

»3.° Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las disposiciones vigentes en la localidad.»

ARTÍCULO 594.

«Por el sólo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 10 pesetas.»

ARTÍCULO 595.

«Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas:

»1.° Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

»2.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergues, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

»3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.»

ARTÍCULO 596.

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 15 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

»1.° De 2 á 5 pesetas, si fuere vacuno ó bufalino.

»2.° De 1 á 3 pesetas; si fuere caballar.

»3.° De 0'50 de peseta á 2 pesetas si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

»4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.»

ARTÍCULO 597.

«Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 10 céntimos de peseta por cada cabeza.

»Si la heredad fuere cercada ó tuviere sembrados ó plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior; según los casos que comprende.»

ARTÍCULO 598.

«Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

»Si reincidiesen por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º»

ARTÍCULO 599.

«Serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 15 á 325 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro II de este Código.»

ARTÍCULO 600.

«Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

»2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.»

ARTÍCULO 601.

«Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días, ó multa de 15 á 70 pesetas, los que causaren un daño de

los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.»

ARTÍCULO 602.

«Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 125 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.»

ARTÍCULO 603.

«Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 125 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.»

ARTÍCULO 604.

«Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable, y no siéndolo, con la multa de 15 á 200 pesetas.»

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

ARTÍCULO 605.

«En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo las circunstancias del caso.»

ARTÍCULO 606.

«Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.»

ARTÍCULO 607.

«Caerán siempre en comiso:

»1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

»2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

»3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

»4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

»5.° Las medidas ó pesos falsos.

»6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas no autorizados.

»7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.»

ARTÍCULO 608.

«El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas ex presadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.»

ARTÍCULO 609.

«Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder:

»Cuando la responsabilidad no llegare á 15 pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

»Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 15 pesetas.»

ARTÍCULO 610.

«Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes generales ú otras disposiciones especiales competan al Gobernador General y Jefes de provincia para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes y decretos.»

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 611.

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.°»

LEY PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Para la aplicación del Código penal en el territorio de las Islas Filipinas se observarán las reglas siguientes hasta que se publique el Código de procedimientos y la ley orgánica de Tribunales:

1.ª En cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en la ciudad de Manila y en todos los pueblos cabeza de partido, se nombrarán Jueces de paz que conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código Penal.

El nombramiento de dichos Jueces se hará por el Gobernador general á propuesta del Presidente de la Audiencia de Manila, y recaerá en personas en quienes concurran la cualidad de Letrado ó que tuvieren algún título académico ó profesional, y á falta de ellas, en las que por su posición y circunstancias puedan desempeñar aquel cargo. Su ejercicio durará dos años.

En los demás pueblos donde no fuese posible la elección de personas adornadas de alguna de dichas circunstancias, desempeñarán el cargo de Jueces de paz los Gobernadorcillos de los mismos pueblos.

Esto no obstante, el Gobernador general, á propuesta del Presidente de la Audiencia cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un Juez especial para la instrucción de determinados juicios de dicha clase é imposición de la pena.

Los expresados juicios deberán celebrarse ante Secretario, en caso de que se establezca, ó ante dos testigos de asistencia ó acompañados.

2.ª Luego que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Si este tuviere lugar en el de la residencia del Promotor fiscal, deberá también convocarse.

3.ª Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal donde le hubiere, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitase la represión.

4.ª El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado de paz ó en la casa-Tribunal del pueblo, dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez ó el Gobernadorcillo de haberse cometido la falta.

El Juez ó el Gobernadorcillo, podrá sin embargo, de oficio ó á instancia, de parte, señalar un día más lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término del Juzgado ó de la circunscripción del pueblo, y sus visitas estuviere físicamente impedido de concurrir el local del Juzgado ó á la casa-Tribunal, podrá también el Juez ó el Gobernadorcillo disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

5.ª A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiere presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir cuando ménos veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiese dentro del término del Juzgado ó del pueblo ó sus visitas. Si residiere fuera de él, podrá el Juez de paz ó el Gobernadorcillo ampliar dicho plazo al que estime necesario, atendidas las distancias y la dificultad de las comunicaciones.

6.ª Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez de paz ó el Gobernadorcillo hasta el máximum de 200 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez de paz ó del Gobernadorcillo.

7.ª A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio del Juzgado ó de la circunscripción del pueblo y sus visitas, se les recibirá declaración por medio de exhorto ú oficio, con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

8.ª En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez de paz ó el Gobernadorcillo señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

9.ª El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Ministerio fiscal, si asistiere, pidieren, y el Juez ó el Gobernadorcillo considerasen pertinentes. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentasen á su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el Juez ó el Gobernadorcillo decclararen admisibles. Acto continúo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado, conforme á la regla segunda.

10. Si el presunto culpable de una falta residiese fuera del término del Juzgado ó circunscripción del pueblo y sus visitas, quedará á su arbitrio el concurrir al acto del juicio ó apoderar persona que presente al mismo las pruebas de descargo que tuviere, salvo el caso en que el Juez de paz ó el Gobernadorcillo considerasen indespensable su comparecencia personal.

11. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez de paz ó el Gobernadorcillo adoptar todas las disposiciones necesarias para que no ausenten aquellos hasta que dicha acta éste extendida.

12. Las sentencias en los juicios sobre faltas se dictarán en el mismo día, ó en el siguiente al en que se hubiere celebrado el juicio.

13. Las apelaciones se admitirán en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Juzgado de paz ó el territorio jurisdiccional del Gobernadorcillo, y la interposición del recurso se hará constar por medio de la diligencia extendida por el Secretario ó testigos acompaña-

dos, y que firmará el apelante, ó un testigo á ruego suyo en caso de no saber hacerlo.

La apelación se interpondrá dentro del primer día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación.

14. Admitida la apelación, se remitirán al Juez de primera instancia á que correspondan las diligencias originales haciéndose saber á las partes, con el emplazamiento correspondiente, para que en el término preciso de cinco días acudan ante el mismo á usar de su derecho. Este término podrá ampliarse por el Juez de paz ó el Gobernadorcillo al que estimen necesario, atendidas la distancia y la dificultad de las comunicaciones.

15. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia, y trascurrido el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, se señalará día para la vista, poniéndose las diligencias de manifiesto por el término de cuarenta y ocho horas.

En el caso de no haberse personado el apelante, y transcurrido el término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos, á costa del mismo apelante, al Juez de paz ó al Gobernadorcillo.

16. El acto de la vista será público, y en él se leerán todas las actuaciones del juicio, hablando después las partes ó sus apoderados, por su órden y dictándose á continuación la sentencia, que será notificada á las mismas.

De la diligencia del juicio se levantará un acta, en la misma forma que determina la regla 11.

17. En esta segunda instancia no podrá admitirse otra prueba que la que, propuesta en la primera, hubiera dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad de la parte que la hubiere propuesto.

18. Para hacer la prueba á que se refiere la regla anterior, podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

19. La sentencia del Juez de primera instancia será ejecutoria, y no se dará contra la misma otro recurso que el de responsabilidad ante la Audiencia del territorio.

20. Si el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni derechos.

Se declara terminado el juicio si el culpable reconociere la falta y se sometiere á la pena correspondiente.

21. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas del importe de la cuarta parte de la multa impuesta y si en la segunda se modificare la pena en sentido favorable, no se hará aumento en las costas pudiendo sólo aumentarse en una tercera parte más si se confirmara la sentencia ó agravare la pena.

No está incluido en el precepto del párrafo anterior el importe del papel sellado.

En el caso de no ser multa la pena impuesta, las costas no podrán exceder de la cuarta parte de las fijadas en el Arancel.

22. Los Jueces cuidarán de hacer la correspondiente distribución de costas entre los funcionarios que deban percibirlas.

23. Las diligencias encaminadas á fijar la competencia se extenderán de oficio y no devengarán gasto.

24. En los juicios sobre faltas en segunda instancia ejercerán el Ministerio fiscal los Promotores.

25. El Promotor fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de que se castigue las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, denunciando ademas cualquier abuso ó retardo que notare.

26. Los Jueces de paz y los Gobernadorcillos reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y á fin de cada año las coleccionarán y conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

27. Cualquiera persona podrá detener:

1.° Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2.° Al delincuente *in fraganti*.

3.° Al que se fugase del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.° Al que se fugase de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se hubiese impuesto por sentencia firme.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

28. Las autoridades judiciales y administrativas tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia. Será obliga-

torio, tanto para las Autoridades como para sus agentes, detener:

1.° A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalado en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.° Al procesado por delito á que estuviere señalado pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecería cuando fuere llamado por la Autoridad judicial

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que presentare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentase detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.° El que estuviere en el caso del número anterior aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

29. El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel de la cabecera del partido ó de la casa-Tribunal del pueblo, entregando al Alcaide ó al que ejerciese sus funciones una cédula firmada en que conste el motivo de la detención.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

30. La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes el acto de la detención, si ésta se verificase en la cabecera del partido, en el término más breve, según la distancia y el estado de las comunicaciones.

31. A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposición del Juez de primera instancia competente, deberá decretarse su prisión ó soltura por auto motivado.

En los casos en que así no fuere posible por la complicación de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave

motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detención por dicho Juez hasta tres días. Pasado este término, se decretará precisamente la prisión ó soltura. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prisión se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

32. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional según la escala general comprendida en el Código penal, ó bién que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

33. Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y la segunda circunstancias de la regla anterior y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34. Permanecerán en prisión, aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que la ley señalase pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la Autoridad, concurriendo las circunstancias numeradas en los artículos 250 y 251.

2.º Los de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca el peligro.

35. Para llevar efecto el auto de prisión, se expedirá un mandamiento cometido al Aguacil, Teniente ú oficial de justicia del Juzgado ó Alguacil ó Portero de Audiencia, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir el preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prisión.

36. Cuando el procesado no fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio correccional, según la escala general, y no estuviere, por otra parte, com-

prendido en el núm. 3.° de la regla 28, ó en la regla 33, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretase la fianza habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si le hubiere, y al procesado y será apelable.

37. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

38. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

39. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

40. Podrá ser fiador personal cualquier vecino mayor de edad, con domicilio conocido siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

31. Serán admitidos para fianza así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otras personas.

42. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

43. En las causas en que no procedan la prisión y la fianza conforme á las reglas anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ó establecimiento fijo podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prisión ó la fianza en su defecto.

44. Los Alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presos á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenido sino con las formalidades prescritas en la regla 29.

Los Alcaides darán inmediatamente cuenta de la detención al Juez de primera instancia, y donde haya más de uno, al Decano ó al que hiciere veces de tal.

45. La incomunicación de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de diez días continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tiene también la de incomunicar por el tiempo de la detención.

46. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47. Los autos de prisión y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relación, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, prévio dictámen fiscal; y si aún estuviese la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en Audiencia pública al defensor del acusado. De la decisión no habrá lugar á súplica.

48. En los Tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro Ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á excepción de los Presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma. El Ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso y pondrá en aquel la nota de conformidad.

Propondrá asimismo el Ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49. El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.° Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.° Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

3.° Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

50. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la vista del incidente ó se hubiere terminado el juicio.

51. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra «Resultando» los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra «Considerando», se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se estimen probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuese condenatoria, se declarará:

1.° Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de las circunstancias.

2.° La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad, y se declarará calumniosa la querella cuando proceda.

La absolución se extenderá libre en todos los casos.

52. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas de criterio racional:

1.° Inspección ocular.
2.° Confesión de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya más de uno.

2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.° Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado según el órden natural y ordinario de las cosas.

53. Contra los autos interlocutorios que dicten las Audiencias, se podrá suplicar ante la misma Sala que hubiese dictado dentro del término de tres días, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificación.

Contra sus sentencias definitivas no se dá otro recurso que el de casación.

54. Procederá el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, á excepción de los de faltas.

55. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando esta se hubiere infringido.

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En las sentencias de competencias.

3.° En las de prévio pronunciamiento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía ó indulto.

4.° En los autos de sobreseimiento.

5.° En los de no admisión de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta contra el de no admisión de querella.

7.° En los autos sobre habilitación de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en última instancia, según las disposiciones de esta ley.

56. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación.

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos en que la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

57. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° de la regla 55, cuando, dada la calificación de los hechos que aparecieren en la sentencia, el Tribunal hubiere incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

58. Se entenderá para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.° de las reglas 55, cuando, dado los hechos que se declaren probados, se hubiere incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciese del delito, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en un indulto.

59. Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.°, 5.° y 6.° de la regla 55, cuando se hubiese fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquellos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidiese penarlos.

60. Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiera la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.° de la regla 55, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubieran infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los casos siguientes:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.° Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

4.° Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquier diligencia de prueba.

5.° Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta puede producir indefensión.

7.° Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley.

8.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún Juez ó Magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiere desestimado.

62. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que instare interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63. Podrán interponer el recurso de casación:

1.° El Ministerio Fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que sin haberlo sido resultasen condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiese dictado la resolución un testimonio de la misma, y también de la de primera instancia, sí en aquélla se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66. La petición expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra él que se intentare entablar el recurso.

67. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso se consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de notificación al que hubiese pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien días siguientes al en que se le hubiese entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiere pedido dentro del término expresado en la regla 66, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este nuevo recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

70. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurdor que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiese designado al pedir la remisión del testimonio.

71. El Tribunal Sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiese, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

72. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los cien días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución. Transcurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlos en un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

74. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hu-

biere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuera de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Cuando fuere el procesado el concurrente, presentará á la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el concurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniese á mejor fortuna.

75. En la sustanciación y decisión de los recursos interpuestos por infracción de ley contra las sentencias de la Audiencia de Manila, la Sala segunda del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero empleando la fórmula del número 1.º del art. 831 cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumera la regla 55, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en la regla 56 y siguientes hasta la 60 inclusive; y usando la fórmula del núm. 2.º de dicho artículo 831, cuando la resolución no sea de las que enumera la regla 55, ó, siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive.

También la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 56 y siguientes hasta la 60 inclusive, declarará haber lugar al curso, y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito.

Por el contrario, si estimare que no ha habido tal infracción, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiere defendido como pobre.

76. En la Audiencia de Manila, la interposición y admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, y en el Tribunal Supremo su sustanciación y resolución, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 855 de dicha ley será de cien días.

2.ª El depósito que exije al querellante particular el artículo 847 será de 1.500 pesetas si el delito fuese público, y de 750 si fuese de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.ª Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el núm. 3.º del art. 848 serán las enumeradas en la regla 61 de esta ley provisional.

77. La Audiencia de Manila y el Tribunal Supremo procederán respectivamente en la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación que se funde á la vez en infracción de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la sección 5.ª del cap. 1.º del tít. 6.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78. Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la sección 6.ª y 7.ª del cap. 1.º del título 6.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 á los recursos de casación que interpusiere el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por la Audiencia de Manila, y á los recursos de casación en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79. En las sentencias de casación que se dicten en los juicios criminales seguidos en la Audiencia de Manila, el Tribunal Supremo se atendrá á lo establecido en la sección 8.ª del capítulo 1.º del tít. 6.º de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península de 22 de Diciembre de 1872.

80. Conforme al principio consignado en el art. 22 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites; en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente si no lo hubiesen sido antes. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia los fallos que dictasen.

82. En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal; y no procediendo el sobreseimiento ó la desición de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine conforme á la legislación vigente:

83. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios de los Abogados y peritos.

4.º En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

84. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º de la regla anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir á aquella, si no estuviese declarado pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El tasador de costas de la Audiencia ó el Escribano ó testigos de asistencia del Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º de la regla anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

85. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestasen, el Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó de excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informes al Decano de la matrícula de Abogados ó á dos individuos de la misma profesión del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de Gobierno del

Colegio, si los que ejercieren dicha profesión estuviesen colegiados.

86. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código Penal.

87. Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán invocación alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

88. Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del Código para cuando la ley esatablezca la conveniente.

89. Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó á la legislación, tal como la jurisprudencia, y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aún contra esta misma en ciertos casos según lo dispone la 6.ª del tít. 2.º, Partida 1.ª ya citada.

90. Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados.

91. Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos.

92. Cuando el Código señale una pena que consista en la

pérdida de un derecho no concedido aún por la ley, los Tribunales, en los casos que ocurran, la interpondrá según el Código las señale, en consideración á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

93. A los reos que en lo sucesivo fuesen sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando en su favor cualquiera fracción de días que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará extensivo á los sentenciados á prisión por vía de sustitución y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicación de las anteriores disposiciones al final de la sentencia que habrán de dictar con sujeción al Código y á esta ley, y los Fiscales las tendirán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94. Cuando el Ministerio público ó el acusador privado interpongan recurso de casación en causa por delito á que la ley señale pena correccional, empezará á contarse el tiempo de la condena, una vez denegado dicho recurso desde la fecha de la notificación de la sentencia.

95. Quedan derogadas las leyes ó disposiciones que actualmente rigen sobre el procedimiento en las islas Filipinas, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose, con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

Aprobado por S. M.—El Conde de Tejada de Valdosera.



LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE FILIPINAS.

LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Art. 443. Antes de promover un juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente.

Exceptúanse:

1.º Los juicios verbales.

2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.

3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de Beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.

4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba entablarse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá intentarse la conciliación.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de arbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 444. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza.

Más si hubiere de seguirse pleito, se exijirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. 445. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 446. El Juez de paz del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En la ciudad de Manila será competente el Juez de paz del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 447. Suscitándose cuestión de competencia ó de recusación del Juez de paz ante quien se promueva el acto de conciliación se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 448. El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez de paz presentando tantas papeletas firmadas por él ó por un testigo á su ruego si no pudiera firmar, cuantos fuesen los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 449. El Juez de paz, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia, deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justa causa para ello.

También podrá ampliar el Juez dicho término según la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 450. El actuario del Juzgado, ó la persona que el Juez

designe, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los arts. 246 y 247 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá nota expresiva del Juez de paz que mandare citar, y del día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 451. Los ausentes del pueblo en que se solicitare la conciliación serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas á los demandados.

El Juez de paz de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma prevenida en los artículos anteriores el primer día hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá éste diligenciado en el término más breve posible. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 452. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 453. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 454. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y manifestando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudiere consegirlo, se dará el acto por terminado.

Art. 455. Se extenderá sucintamente el acta de conciliación

en un libro que se llevará al efecto, y será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieren ó no pudieren firmar lo hará un testigo á su ruego.

Art. 456. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios concurriese alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art 457. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 458. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiese.

Art. 459. Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo Juez de paz por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 500 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 460. Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro del término de quince días ó del que fuere indispensable, según la distancia ó el estado de las comunicaciones, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediese de lo fijado en el art. 459, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 461. Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Art. 462. Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro

de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Art. 463. Los Jueces de paz remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 698. Los Jueces de paz son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 500 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 699. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 471.

2.º Las que se deduzcan por reconvención en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán conforme á lo prevenido en los arts. 527 y 671.

Art. 700. Cuando el Juez de paz estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda, y en la misma papeleta, declarándolo así y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 701. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 479.

Art. 702. La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces de paz, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 703. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesión ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretensión que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente ó de un testigo á su ruego si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Cuando la papeleta y sus copias estuvieren escritas en idiomas ó dialectos del territorio filipino, se entenderá y autorizará seguidamente su traducción oficial por el intérprete ó traductor del pueblo, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el del más inmediato ó por el de la cabecera de partido.

Art. 704. Presentada la papeleta con las copias, el Juez de paz, dentro del segundo día, dictará providencia á continuación de la demanda convocando á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, comforme á lo prevenido en el artículo 709.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 705. La citación del demandado para la comparecencia se hará por el actuario ó un dependiente del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido dicho actuario la cédula de citación, expresando en ella la fecha de la providencia y el día, hora y local en que deba comparecer, con la prevención de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciese.

Art. 706. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citación del demandado por medio de diligencia, que firmará éste ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los arts. 247 y 252.

Art. 707. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citación para que esta tenga efecto. A continuación del oficio, que se volverá sin dilación al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. 708. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, según los medios de comunicación ó la distancia.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales

ó locales, donde los hubiere, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 709. Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 710. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez de paz ó por conformidad de ambas partes.

Art. 711. Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas, y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare.

No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 712. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 713. La comparecencia se celebrará ante el Juez y testigo de asistencia actuario en el día señalado.

En ella expondrá las partes por su órden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados, y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que, firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 714. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvención por cantidad mayor de 500 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 47.

Art. 715. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para

ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado de paz.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el actuario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el Juez de paz.

Art. 716. Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho en el término de ocho días, ó del que fuere indispensable, atendida la distancia ó el estado de las comunicaciones.

Art. 717. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado de paz para la ejecución de la sentencia.

Art. 718. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que se señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiere comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 719. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 479.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 720. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado de paz por el primer correo, si fuere posible, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio para su exacción si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 721. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado de paz, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 722. Si en la ejecución de la sentencia se entablare

alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez de paz por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal cuando el valor de lo reclamado no exceda de 500 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso el Juez de primera instancia ordenará al de paz que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho que consigne en la Caja de Depósitos ó en la Administración de Rentas más inmediata el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 723. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez de paz por los trámites del juicio verbal y con audiencia fiscal, si fuere posible, de la manera y forma establecidas por esta ley. En este caso será citado para la comparecencia, y se instruirá y fallará el incidente, teniendo presentes las reglas establecidas en esta ley para la declaración de pobreza.

CAPÍTULO V DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL
Y DECRETO PONIÉNDOLA EN VIGOR EN FILIPINAS.

ULTRAMAR.—*Real decreto 13 de Abril, haciendo extensivo á las Islas Filipinas el cap. V de la Ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1860. (Gaceta de 17.)*

EXPOSICIÓN.—Señor: Por Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado se dignó V. M. aplicar á las islas de Cuba y Puerto-Rico el capítulo V. de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. Las mismas razones que sirvieron de fundamento para adoptar aquella resolución respecto de las Antillas, aconsejaban introducir en el Archipiélago Filipino igual reforma; pero este Ministro, siguiendo en su sistema de obrar con el mayor pulso y meditación en lo que se refiere á innovaciones para Filipinas, creyó conveniente oir al Consejo de aquellas Islas por la especialidad de sus conocimientos.

Lleno este requisito, resulta del dictámen de dicho cuerpo que no sólo ofrece el menor obstáculo la reforma, sino que, por

el contrario la disposición de que se trata *viene á sancionar las costumbres de aquel pueblo.*

En tal virtud; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1883.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la constitución de la monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos desde el 44 al 78, ambos inclusive, que comprende el cap. V de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 se hacen extensivos, tal como están redactados á las Islas Filipinas, donde regirán desde la promulgación en ella de este decreto.

Art. 2.° Mi Gobierno dará cuenta del presente decreto á las Córtes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, *Gaspar Nuñez de Arce.*

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE SUS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCIÓN PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y protejer á su mujer.

Administrará también sus bienes, escepto aquéllos cuya administración corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en el de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

Parte primera.—De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiere su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo espresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de trascurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges, pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos talés que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, á después dejando entablada la acción.

Parte Segunda.—De la pátria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las espresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puestos á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendido en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación é instrucción, ó con la condición espresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de fianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á su padre; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

Parte tercera.—De la obligación de dar alimentos.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quién los diere y á las necesidades de quién los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pu-

diera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguineos por el órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere de satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

LEY DEL PAPEL SELLADO 16 DE MAYO DE 1886.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Ministerio de Ultramar —Real decreto de 16 de Mayo de 1886, mandando regir desde 1.º de Julio próximo la ley del papel sellado. (Gaceta de 30 de Junio.)

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha dignado expedir con esta fecha, el Real Decreto siguiente:—«A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero: Desde primero de Julio próximo regirá la adjunta Instrucción para el uso del sello y timbre del Estado en las Islas Filipinas. Artículo segundo. Interin no se elaboren nuevos efectos, con arreglo á la misma Instrucción, seguirán usándose los que están en circulación; debiendo compen-

sarse la diferencia entre los precios actuales y los que nuevamente se establecen con sellos de giro. Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo.*»—De Real órden lo comunico á V. E. acompañando la Instrucción que se menciona, en el preinserto Real decreto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886.—*Gamazo.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Junio de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efctos correspondientes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Instrucción para el uso del sello y timbre del Estado en las Islas Filipinas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS DIFERENTES CLASES Y PRECIOS DE LOS SELLOS Y DE SU ESTAMPACIÓN.

Art. 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso en las Islas Filipinas por bienios desde 1.° de Julio próximo, serán de las clases y precios siguientes:

	Pesos	Cént.
Sello 1.°	20	»
» 2.°	15	»
» 3.°	10	»
» 4.°	5	»
» 5.°	3	»
» 6.°	2	»
» 7.°	1	»
» 8.°	0	50
» 9.°	0	40
» 10.	0	25
» 11.	0	10
» 12. de oficio	0	05

Se estamparán además sellos sueltos de las ocho primeras clases y de la décima designadas para el papel sellado, con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos

y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Papel de Pagos al Estado.

	Pesos	Cént.
De	0	00 2/4
»	0	05
»	0	10
»	0	15
»	0	20
»	0	50
»	1	»
»	5	»
»	25	»
»	50	»

Sellos para documentos de giro y pólizas de Bolsa.

De	0	05
»	0	10
»	0	50
»	1	»
»	2	»
»	3	»
»	4	»
»	5	»
»	10	»
»	50	»

Sellos de recibos y Cuentas.

De una sola clase	0	10

Sellos de comunicaciones.

De	0	00 1/8
»	0	02 4/8
»	0	05
»	0	06
»	0	10
»	0	12 4/8
»	0	20
»	0	25

Sellos de la Unión general postal.

De	0	02
»	0	05
»	0	08

Sellos de Telégrafos.

De	0	25
Submarinos.	1	»
De	2	»
»	5	»
»	10	»

Estos sellos de comunicaciones son los de Correos y Telégrafos que deben emplearse como hasta aquí con arreglo á las tarifas especiales que rigen en los servicios á que se aplican.

Sellos de derechos de firma.

De	1	»
»	2	»
»	5	»
Para pasaportes	0	20

Los sellos judiciales hoy existentes; continuarán aplicándose para el pago de los derechos que marca el correspondiente arancel, respecto de las actuaciones anteriores al planteamiento de esta Instrucción.

Art. 2.° Para el papel sellado de las doce clases que contendrán los dos años de su servicio, se usará el pliego de marca regular española, consistente 43 $^1/_2$ centímetro de largo y 31 $^1/_2$ de ancho. Para el de Pagos al Estado que también contendrá los dos años de su servicio, se emplearán pliegos de otras dimensiones con las circunstancias que se expresarán.

Art. 3.° El papel de los sellos 1.° al 11 inclusive, será sellado únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en una quepa el contenido del respectivo documento.

Art. 4.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrá acudir á la Intendencia para el estampado de lòs sellos, cuyo Centro remi-

tirá los documentos por conducto del Gobernador General á este Ministerio, á fin de que la Fábrica Nacional del sello proceda á la estampación mediante el pago prévio de su importe.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

SECCIÓN PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 5.° Se empleará papel sellado del precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto conforme á la escala que á continuación se expresa en el pliego 1.° de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.				Clase del sello.
Hasta	50 pesos.			10
De	50'05	á	100	8.ª
»	100'05	»	200	7.ª
»	200'05	»	400	6.ª
»	400'05	»	800	5.ª
»	800'05	»	1500	4.ª
»	1500'05	»	2500	3.ª
»	2500'05	»	3750	2.ª
»	3750'05	en adelante.		1.ª

Art. 6.° Llevarán igualmente sellos de precio proporcional con arreglo al artículo precedente.

1.° Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de biénes, efectos y ganados.

2.° Los títulos de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, Comercio, industria, minas y demás análogas.

3.° Certificaciones de actos conciliatorios cuando resulte avenencia.

Art. 7.° Cuando los documentos anteriormente expresados estén contenidos en un solo pliego, llevarán sello del grado inmediato inferior señalado al de su cuantía en la escala precedente, en el concepto de que cada llana ha de contener veinticuatro renglones, y siete partes cada renglon excepto la llana del sello que llevará veinte renglones.

Art. 8.° Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.° En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquellos.

2.° En las permutas el importe de la parte de más valor deducidas también sus cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.° En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas, en las subrogaciones de los mismos y en la constitución de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición, y cuando esté no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 p.°/o.

5.° En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arrendamientos la suma de la renta de los años porque se celebren y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de la renta de seis años.

7.° En las escrituras constitutivas de hipotecas el importe de la obligación asegurada.

8.° En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro.

En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado, y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

Art. 9.° En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.° Las copias de las escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objetos no valuables, se entenderán en papel del sello 5.°

Art. 10. Se usará papel del sello 7.° en las copias de las escrituras de poderes de todas clases traten ó no de cantidad y del 8.° en las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel de sello 7.°

Art. 12. Se usará papel del sello 8.°:

1.° En los testimonios que dén los escribanos, á instancia

de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan testimoniar.

2.° En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.° En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo 2.° del artículo 6.° cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello 10:

1.° Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.° Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.° El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.° Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas del Registro de la propiedad cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento.

Art. 14. Se extenderá en papel del sello 11:

1.° Los pagarés á favor de la Hacienda pública por compra de Bienes Nacionales.

2.° Las copias de las escrituras que se otorguen para cesión de terrenos del Estado por composición.

3.° Los expedientes posesorios que se instruyan para legalizar la situación de la propiedad rústica.

4.° Los expedientes de subastas por cuenta de la Administración Central y municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 15. Se extenderán en el papel del sello de oficio:

1.° Las copias de las escrituras otorgadas en nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas y en todo caso, sin perjuicio del reíntegro cuando proceda.

2.° Los índices de los protocolos de los Escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitirse anualmente á la Audiencia.

Art. 16. También se extenderán en papel del sello de oficio los instrumentos y copias cuyo coste sea de cargo de los pobres, soldados, jornaleros que no tengan propiedad que les produzca al año 300 pesos, las viudas y empleados que no disfruten más de 400 pesos de sueldos por el Gobierno ó renta de cualquier clase, las comunidades religiosas que viven de la

limosna y los Establecimientos de beneficencia, bien sean oficiales ó particulares sostenidos por la caridad pública.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 17. Se consideran documentos privados para los efectos de esta Instrucción los que sin pasar ante Escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones cuyo importe sea de 15 ó más pesos.

Art. 18. Están comprendidos en el artículo anterior los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extra-oficialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se expidan por los Escribanos, se acomoden en cuanto al uso del sello, á lo prescrito anteriormente para las copias de las escrituras públicas obligaciones etc.

Art. 19. Llevarán sello suelto de 10 centavos los recibos de 15 ó más pesos que expidan.

1.° Los vendedores de géneros, muebles, frutos, ropas y demás efectos en los casos que se exija recibo por el comprador.

2.° Los encargados de los talleres de artes ú oficios, por el precio de las labores ú obras construidas cuando se le exija recibo.

3.° Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de inquilinato.

4.° Los Administradores ó encargados del despacho de cualquier clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros en cada papeleta, billete ó resguardo que dén por recibo del precio de la conducción, excepto los de ferro-carriles y vapores de cabotaje.

5.° Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras cada vez que suscriban un recibo de alguna parte de sus haberes ya sea en nóminas, libramiento ó en cualquier otra forma.

6.° Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reíntegro de anticipos, devolución de depósitos, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto.

7.° Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos, servicios prestados ó en virtud de cualquiera obligación contraida por escritura pública.

Art. 20. Llevarán igualmente sello de 10 centavos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 21. El que expida el recibo ó documento está obligado á poner en el mismo el sello expresado y á inutilizarlo con su firma.

Art. 22. En los contratos de inquilinato, servirá de tipo regulador para el empleo del papel sellado el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije el período de duración; en otro caso se tomará por tipo la suma de los alquileres de todo el tiempo á que el mismo se refiere.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy ó en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda; y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

Cuantía del juicio.				Sello que corresponde.		
Hasta	500 pesos.			10	de	0'25
De	500	á	2000.	9.ª	»	0'40
De	2000	á	5000.	8.ª	»	0'50
De	5000	á	15000.	7.ª	»	1' »
De	15000 en adelante.			6.ª	»	2' »

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales antes de proveer sobre la principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca lo fije para la ampliación del sello y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria y en los de concurso de acreedores y quiebra, se extenderá para el

uso del sello en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos, el que pretenda la consideración de tal ó el deudor, y en su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; más en los juicios incidentales, que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los aútos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se contiñúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello 8.º de cincuenta centavos salvo el valor del sello que será:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que por su naturaleza no sea suceptible de valuación.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel del sello 9.º de cuarenta centavos:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliación é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reíntegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios so-

bre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada, salida y vistas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reíntegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, según los casos, agregándoles en el reíntegro el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reíntegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3.º del artículo 29, reintegrará el papel sellado invertido con el de la clase 9.ª de cuarenta centavos.

Art. 33. El reíntegro del papel sellado en las causas y pleitos, tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS TÍTULOS Y DIPLOMAS.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos, ó credenciales de empleados, cargos ó dignidades que se conceden en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica ya se hallen renumerados por los presupuestos generales ó municipales y los duplicados de aquellos documentos que á instancia del interesado se expidieren, llevarán sello del precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual, á saber:

Precio del sello.

Sueldo anual	del empleado.	Pesos	centavos.
Hasta	150 pesos.	0	50
De	150'05 á 250. . . .	1	»
»	250'05 á 400. . . .	2	»
»	400'05 á 700. . . .	3	»
»	700'05 á 1200. . . .	5	»
»	1200'05 á 2000. . . .	10	»
»	2000'05 á 2500. . . .	15	»
»	2500'05 en adelante . .	20	»

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes correspondan expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuvieren sueldo fijo y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello 1.° los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los títulos de Castilla que tengan anexa la grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello 2.°:

1.° Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla, sin grandeza de España.

2.° Los títulos de grandes cruces de todas las órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello 3.°:

1.° Los títulos de comendadores de todas las órdenes, los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado y los de Doctores en todas las facultades.

2.° Los títulos de propiedad de minas y patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos y productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello 4.°:

1.° Los títulos de Caballeros de todas las órdenes.

2.° Los títulos de Licenciados en todas las facultades y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.° Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores de cualquiera Tribunal ó Juzgado sin distinción de fuero ni grado.

4.° Las reales patentes de navegación.

5.° Las licencias para ir á Ultramar.

6.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra

clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en esta Instrucción.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello. 5.º:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que se habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión análoga.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello 7.º:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca. Establecimientos públicos, carruages y caballerías de alquiler y demás análogas, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos Reglamentos tengan establecidas para el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderán el papel del sello 8.º:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración para la cobranza de las contribuciones y de las rentas públicas.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de todas las Corporaciones que tengan á su cargo algún ramo de la Administración pública y no estén subvencionadas por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello 10:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todas las memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio á

excepción de las testimoniadas que expidan los escribanos y de las que lo sean por mandato judicial.

4.° Las copias simples de cualquiera otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.° Las certificaciones de matrículas y las de aprobación ó incorporación de cursos académicos.

6.° Los expedientes de apremios á excepción del pliego de despacho para la cobranza de contribuciones, Rentas públicas y de los alcances.

7.° Los expedientes de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

8.° Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

9.° Los registros de mercancías de los peritos.

Art. 45. Para las operaciones de despacho que se verifiquen en las Aduanas, se usarán sellos sueltos de los que establece el art. 1.° en la forma siguiente:

De 50 centavos de peso en cada manifiesto de importación ó de exportación. De 25 centavos á cada póliza ó factura de exportación; en cada una de las notas declaratorias á consumo, depósito ó tránsito; en las licencias de salidas de buques; en las notas ó manifiesto de cesión de efectos, y en las que se presenten para exportar efectos del depósito mercantil.

En las guías de descarga, permisos de carga y guías de tránsito terrestre ó marítimo se unirá un sello de diez centavos de los establecidos para recibos y cuentas.

Art 46. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino á virtud de providencias ó mandamiento superior dictado de oficio.

2.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.° Los repartimientos de contribución y sus copias.

4.° Las listas cobratorias de contribuciones.

5.° Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamientos y sorteos de mozos para el ejército y expedientes para la declaración de prófugos.

6.° Los expedientes de elecciones de cargos concejiles:

7.° Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.° El primero y último pliego de los libros de Administración y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.° Los libros de las juntas de Sanidad.

10. Los libros de cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros de Administración de propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudación y salida de las contribuciones que estén á cargo de las Autoridades locales á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de Administración y recaudación de que se trata en el párrafo anterior.

13. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

14. Los libros sacramentales y de defunción.

15. Los libros de Juntas y Establecimientos de Beneficencia.

16. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos, los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en el párrafo 15 del artículo anterior se renovarán bienalmente; pero los de las Iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja se exprese por nota autorizada el número de las que contengan y los años del sello.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS SELLOS QUE DEBEN USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

SECCIÓN PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se considerarán documentos de giro para los efectos de esta Instrucción:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de créditos, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello proporcionado á la cantidad girada según la escala siguiente:

Cantidad del giro.				Precio del sello.
Hasta	100 pesos			0'05
De	100'05	á	200	0'10
»	200'05	á	1000	0'50
»	1000'05	á	2000	1' »
»	2000'05	á	4000	2' »
»	4000'05	á	6000	3' »
»	6000'05	á	8000	4' »
»	8000'02	á	10000	5' »
»	10000'05	á	20000	10' »
»	20000'05	á	100000	50' »

Según la presente escala, el derecho de timbre en los documentos de giro ha de satisfacerse á razón de 0'05 centavos por cada 100 pesos que represente la cantidad girada, por lo que deben adicionarse en cada documento tantos sellos como sean necesarios.

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos pueden girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro, tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la utilización, con lo cual evitará su responsabilidad, que se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del Reino ó en su defecto por la persona que lo presente al cobro. Lo mismo

se verificará en los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto cuando deban circular ó pagarse en los demás del Reino.

Art. 54. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponde á su sello.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 55. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 1 peso cuando la operación no exceda de 25.000 nominales; de 2 pesos cuando pase de esta suma y no llegue á 50.000; y de 3 pesos desde esta cantidad en adelante.

Art. 56. El agente que autorice la negociación, está obligado á poner los sellos en tôdas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reíntegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de Comercio.

Art. 57. Se usarán en los libros de Comercio el papel de pagos al Estado de que trata el capítulo siguiente en esta forma á saber:

Por cada hoja del libro diario de las sociedades ó compañías mercantiles de seguros y demás, y de los banqueros y comerciantes al por mayor, se computará á razón de 10 centavos de peso.

Por cada hoja del libro diario de los comerciantes ó establecimientos con tráfico mixto al por mayor y menor y del registro de los agentes de cambio y corredores, se computará á razón de 0'05 centavos de pesos. También se hará el mismo cómputo á razón de 0'05 centavos, por cada hoja del libro diario de los comerciantes que trafiquen exclusivamente al por menor.

Art. 58. Las Autoridades que deben rubricar los libros de Comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de «Pagos al Estado» que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada Comerciante y agente á quien comprenda el artículo anterior, una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentación de los libros con aquél requisito, á fin

de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL PAPEL DE «PAGOS AL ESTADO».

Art. 59. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio de papel de pagos al Estado.

Art. 60. Los pliegos de este papel serán talonarios y tendrán el valor que se deja expresado en el art. 1.º Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño aunque distintas en la forma con la misma numeración y série, una superior y otra inferior. En la primera se designará el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tengan orígen, la fecha de la providencia, si préviamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, según su clase, entregándose á ésta la referida mitad, para su resguardo después de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 61. Todas las Autoridades llevará un registro en que se anote por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 62. Si el importe de un pago por multas, reíntegro ó cualquier otro concepto escediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios estampándose entónces las notas en el de mayor precio á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos en las que se pondrá una referencia á la primera. En los casos en que el importe de las fracciones en toda clase de pago no llegue á 0'05 centavos de peso, se prescindirá de éstas; pero si excediera de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 63. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de un reíntegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la Administración para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 64. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda

á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la Ley, reglamento ó Real órden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 0'25 centavos de peso que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 1 peso ó 50 centavos; siendo menor bastará una comunicación oficial en la que se consignen los extremos ante citados.

Art. 65. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á la Administración local de Hacienda á cuyo distrito pertenezca el pueblo en que éstos y aquéllos estén establecidos, certificación de las multas que hubiesen impuesto con expresión de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 66. El reíntegro del papel sellado se verificará, sin excepción alguna, por medio del papel de Pagos al Estado.

Art. 67. Se exigirán también por medio del mismo papel los derechos que se causen por los conceptos siguientes:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.° Por los títulos de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.° Por la expedición y toma de razón de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la interpretación de Lenguas.

6.° Por los privilegios de invención é introducción.

7.° Por las patentes de navegación.

Art. 68. Se exigirán también en el propio papel de Pagos al Estado, los derechos que deben abonarse:

1.° Por el importe de 10 y 05, centavos de peso que han de satisfacer según los casos respectivos por cada hoja de las que contengan los libros á que se refiere el art. 46.

2.° Por lo que corresponde satisfacer por cada pasaporte fuera de las Islas.

Art. 69. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reíntegro cuidarán bajo su responsabilidad, de que tenga efecto.

Art. 70. Los derechos de matrículas en la Universidad y

demás Establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán, como todos, en esta clase de papel.

Art. 71. En todos los pliegos de papel de Pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula, se consignará el nombre del interesado, la fecha en que se le admite en el Establecimiento y el plazo y facultades á que los derechos correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

Art. 72. En los casos no previstos en esta Instrucción, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno Supremo por conducto del Gobierno General, para la resolución definitiva.

Art. 73. Se prohibe habilitar el papel común ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las Expendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador General, autorizar la habilitación de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo.

Art. 74. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles, residentes en el Extranjero, no tendrán fuerza en las Islas sino llevan unido el papel de reíntegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiere debido emplearse. El reíntegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes del pueblo del Reino donde en la actualidad no exista este impuesto que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los de las Islas expresadas.

Art. 75. El papel sellado que se inutilice al escribirse, será canjeado en las Expendedurías por otro de su clase, prévio el abono de 0'05 centavos por cada pliego.

Art. 76. El papel sellado que en fin del bienio resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las Expendedurías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero del año inmediato siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos de todas clases.

Art. 77. La Hacienda pública entregará á la Audiencia y

Juzgados el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones sin perjuicio del reíntegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipación formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Intendencia general de Hacienda.

También la Hacienda entregará gratis á las oficinas Centrales y locales de su ramo, el papel del sello de oficio que necesiten con iguales formalidades que las establecidas para las Audiencias y Juzgados en el párrafo anterior.

Art. 78. La Hacienda pública vigilará por medio de visita el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Estas visitas se sujetarán á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre su inspección é investigación de la renta de que se trata.

Art. 79. No podrán ser objeto de visita los libros de Comercio, sino en el caso de que se hallen sometidos á la acción de los Tribunales; ni los de Bancos ó Compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto para los accionistas ni los documentos privados de que trata la Sección 2.ª del Capítulo 2.º mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 80. Las infracciones de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos, serán penadas, por regla general, con el reíntegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuadruplo de su importe.

Art. 81. La infracción cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reíntegro y multa del duplo.

Art. 82. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 19 y 20 y lo entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 2 pesos, 50 centavos, además del reíntegro; y en caso de que habiendo puesto el sello dejase de inutilizarlo con su rúbrica, pagará 1 peso 25 centavos de multa.

Art. 83. Por falta de sellos en los documentos de giro, se impondrá la pena del reíntegro décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reíntegro y cuadruplo á cada uno de los endosantes y al que lo acepte ó pague.

Art. 84. Podrá suspenderse el pago de los documentos de giro que no tenga el sello correspondiente, hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena en que incurriría, fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre éste la fecha en que lo verifique y su rúbrica; quedando en el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquier pejuicio que por falta de este haya podido sufrir de la persona que se lo haya endosado, lo cual, así como las anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero se exigirá el reíntegro y cuadruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art 85. El que dejase de inutilizar del modo prescripto en el art. 52, el sello que pusiese en algún documento de giro ó no salve aquella omisión en que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello.

Art. 86. Los comerciantes y demás á quienes comprende el art. 57 de esta Instrucción, estarán obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que se lo exijan, el certificado á que se refiere el artículo 58, para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado, por el importe de las hojas que contengan y no haciéndolo, sufrirán la multa de 50 pesos los del primer grupo y de 25 los del segundo por el libro que debieran tener con aquél requisito.

Art. 87. En ninguna oficina deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, sino se hace constar el reíntegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán, por tanto, en las mismas penas que éstos, todos los funcionarios del órden administrativo, que reciban, dén curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Art. 88. El que recibiese en metálico el importe de multas, reíntegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de la clase del papel sellado establecida

en esta Instrucción, incurrirán en las penas señaladas en el Código Penal, y será puesta á disposición del Tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 89. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infracción de alguna de las disposiciones contenidas en esta instrucción, fueren condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administración, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 90. Las resoluciones dictadas por la Intendencia general de Hacienda, causarán estado y solo serán apelables por la vía contenciosa ante el Consejo de Administración de las Islas.

Art. 91. Quedan derogados, respecto de las contravenciones á esta Instrucción, los fueros, privilegios de todas clases; y las multas señaladas en las mismas para toda especie de defraudación del sello, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los Tribunales Superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código Penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se admitirán reclamaciones sin satisfacer, préviamente, la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieren á la presente Instrucción.

Madrid 16 de Mayo de 1886.—Aprobada por S. M.—*Gamazo.*



ARANCELES VIGENTES

DE LOS REGISTRADORES, RELATORES Y NOTARIOS DE LA PENÍNSULA Y DE CUBA Y PUERTO-RICO, ESCRIBANOS DE CÁMARA Y DE LOS JUZGADOS, Y PROCURADORES, ASÍ EN LO CIVIL COMO EN LO CRIMINAL Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Aranceles judiciales para lo criminal.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS JUECES, SECRETARIOS Y FISCALES.

		Ptas.	Cént.
Juicios de faltas con un solo procesado.	Artículo 1.° Por cada juicio de faltas en que no haya más de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias, con inclusión de la sentençia.	6	»
Si hubiere dos ó más.	Art. 2.° Si hubiere dos ó más se devengarán.	7	50

Distribución de los derechos. Art. 3.° El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.

Ejecución de la sentencia en cuanto á la persona. Art. 4.° Por las diligencias de ejecución de sentencia, en cuanto se refieran á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en el título corrrespôndiente á los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.

En cuanto á las responsabilidades pecuniarias. Art. 5.° En lo que se refiera hacer respectivas las responsabilidades pecuniarias, devengarán las dos terceras partes de los derechos señalados en los Aranceles civiles para las actuaciones en la vía de apremio.

No podrán subir las costas del duplo del juicio. Art. 6.° En ningún caso podrán exceder las costas, por uno y otro concepto, del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporción á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido.

No se exijan derechos á los absueltos. Art. 7.° No se exigirán derechos á los absueltos.

Son de oficio las costas para determinar si un hecho es delito ó falta. Art. 8.° También serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

En la instrucción de causas. Art. 9.° Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales, devengarán los derechos que se señalan en este Arancel para los Jueces y Secretarios de instrucción.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS ASESORES DE LOS JUECES MUNICIPALES.

Los asesores municipales disfrutarán honorarios. Art. 10. Cuando los Jueces municipales desempeñen accidentalmente los Juzgados de instrucción, los Asesores de que se valgan devengarán honorarios que serán satisfechos con el sueldo que por aquel concepto disfrute el Juez municipal hasta donde alcance.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS ALGUACILES Y PORTEROS.

Alguaciles y porteros en los juicios de faltas. Art. 11. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas, devengarán las dos terceras partes de lo señalado en este Arancel para los alguaciles de los Juzgados de instrucción.

En la instrucción de causas. Art. 12. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de instrucción, devengarán los mismos derechos que señala este Arancel para los de su clase en los referidos Juzgados de instrucción.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SECRETARIOS.

		Ptas.	Cént.
Autos de oficio y de admisión de denuncia ó de querella.	Art. 41. Por los autos de oficio y de admisión de denuncia ó de querella	1	25
Indagatorias y declaraciones de testigos.	Art. 42. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos, cobrarán por hoja	1	»
Careos y reconocimientos en rueda de presos.	Art. 43. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos, no excediendo de una hora.	2	50
	Art. 44. Y si excedieren, por cada hora más.	2	»
Autos de prisión y soltura.	Art. 45. Por el auto de prisión ó de soltura, devengarán por hoja	1	25

Autos.	Art. 46. Por cualquier otro auto llevarán por hoja.	1	»
Mandamiento de prisión ó de soltura.	Art. 47. Por los mandamientos de prisión ó de soltura, devengarán por hoja.	1	»
Reconocimientos y otros actos de igual índole.	Art. 48. Por la ocupación en las diligencias para la prisión de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medición de un terreno, formación de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, exámen de libros y papeles, detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspección de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes, no excediendo de una hora.	4	»
	Art. 49. Y por cada una que haya de exceso.	3	»
Autopsias y exhumaciones.	Art. 50. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumación, no pasando de una hora.	6	»
	Art. 51. Y por cada una que excediere. . .	4	»
Secuestro de impresos, grabados y moldes.	Art. 52. Por las diligencias de secuestro de impresos, grabados y moldes, llevarán por la primera hora	4	»
	Art. 53. Y por cada una de exceso	3	»
Testimonio dando parte de la formación de una causa y de adelantos.	Art. 54. Por el testimonio, si lo expidieren, dando parte de la formación de una causa y por los de adelantos	2	»
Providencias	Art. 55. Por cada providencia que no tenga señalados derechos	1	25
Notificaciones.	Art 56. Por cada notificación que practiquen dentro de los estrados del Juzgado, con inclusión de la copia, llevarán por hoja	1	»
	Art. 57. Y si excediere, por cada una de las restantes	»	50
Extensión de cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos.	Art. 58. Por la extensión de la cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hayan de practicar fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, llevarán, no excediendo de una hoja	1	»
	Art. 59. Y por cada hoja de exceso.	»	50
Exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitorias.	Art. 60. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitorias, llevarán por cada pliego que contenga relación.	3	»

	Art. 61. Y por cada pliego de insertos . . .	2	»
Exposiciones	Art. 62. Por la extensión de las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los Ministros que formen parte del Poder Ejecutivo, llevarán por hoja.	»	75
Oficios y cartas-órdenes.	Art. 63. Por cada oficio ó carta-órden, cobrarán por hoja.	»	75
	Art. 64. Por cada edicto original citando ó emplazando reos ó testigos ausentes.	1	50
Copia de edictos.	Art. 65. Por cada copia de un edicto. . . .	»	75
Fijación de edictos.	Art. 66. Por la diligencia de haber fijado un edicto	»	50
Exposición de un cadáver.	Art. 67. Por la diligencia de haber expuesto un cadáver para ser reconocido	2	»
Poner guarda de vista.	Art. 68. Por la asistencia á poner guarda de vista y extender la diligencia.	2	»
Notas y diligencias.	Art. 69. Por cada nota de presentación de escritos ó cualquier otra diligencia que no se haya expresado y que autorice la ley.	»	50
Entrega de causas.	Art. 70. Por la entrega de la causa al Fiscal ó al Procurador, incluso el recibo	1	»
Cancelación de recibos.	Art. 71. Por la cancelación de dicho recibo al serle devuelta	1	»
Recibos.	Art. 72. Por un recibo, siempre que tenga que darlo, sea cualquiera su objeto	1	»
Reconocimiento de causas.	Art. 73. Por el reconocimiento de una causa, cuando por inhibición ú otro motivo se reciba de distinta Secretaría, devengarán por hoja. . . .	»	4
Obligación de presentarse el procesado.	Art. 74. Por la obligación de presentarse que constituye el procesado.	3	»
Fianza personal.	Art. 75. Por la fianza personal que preste para estar en libertad.	3	»
Fianza hipotecaria.	Art. 76. Por la fianza hipotecaria extendida *apud acta* en los casos establecidos por la Ley, llevarán por hoja	2	»
Mandamiento para la inscripción y cancelación de fianza hipotecaria.	Art. 77. En los mandamientos para la inscripción ó cancelación de la fianza hipotecaria, llevarán por hoja	1	»
Diligencias de embargo y desembargo.	Art. 78. Por las diligencias de embargo y desembargo de bienes llevarán, no excediendo de una hora.	3	»
	Art. 79. Y por cada hora de exceso	2	50
Procedimiento de apremio.	Art. 80. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autoriza la nueva Ley de Procedimiento criminal, así como en la de ejecución de sentencia para		

realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la vía de apremio.

Declaraciones y otras diligencias fuera de estrados. Art. 81. Por las declaraciones ó cualquiera otra diligencia practicada con el Juez fuera de los estrados del Juzgado ó en el domicilio de los que han de ser interrogados, no estando comprendidos en otro artículo y no excediendo de una hora 2 50

Art. 82. Y por cada hora de exceso . . . . 2 »

Diligencias practicadas de noche y fuera del local del Juzgado. Art. 83. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, percibirán los derechos que quedan señalados á cada una respectivamente, con el aumento de una tercera parte.

Salidas. Art. 84. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, devengarán por razón de dietas en cada un dia. 12 50

Tasación de costas. Art. 85. Por cada hoja útil que hayan de reconocer para practicar una tasación de costas, con inclusión de lo escrito . . . . 4 »

Tasación de costas, siendo varios los responsables. Art. 86. Cuando fueren varios los responsables y tenga que graduarse las que cada uno deba satisfacer, llevarán por hoja útil, con inclusión de lo escrito, como cantidad única en la que se comprende la del artículo anterior. . . . . . » 8

Informes acerca de las tasaciones de costas. Art. 87. Por cada hoja de informe que evacuen á instancia de parte y por mandato del Juzgado acerca de la regulación practicada con cualquier motivo que no les sea personal, llevarán incluso lo escrito y el reconocimiento de los autos 2 50

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS ALGUACILES Y PORTEROS.

Notificaciones, citaciones y emplazamientos. Art. 88. Por cada notificación, citación ó emplazamiento que practiquen, llevarán, no excediendo de una hoja la copia de la cédula que hayan de entregar . . . . 1 »

Art. 89. Y por cada hora que excediere. . . » 25

Reconocimientos y otros actos de igual índole. Art. 90. Por cada hora de ocupación en las diligencias de levantamiento de un cadáver; su autopsia ó exhumación, reconocimiento de heridos, medición de un terreno, formación de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, inspección en muebles ó de efectos, reconocimiento de cualquier otro lugar y otros semejantes 2 50

Prisiones. Art. 91. Por la prisión de cada reo, asistiendo el Juez y no excediendo de una hora . , . . 3 »

	Art. 92. Y por cada hora que ocupen además.	2	50
	Art. 93. Si se les diere comisión para efectuarla.	6	„
Diligencias en busca para verificar la prisión.	Art. 94. Por cada diligencia en busca para verificar la prisión	1	„
Conducción de reos.	Art. 95. Por cada tránsito de 30 kilómetros conduciendo reos	8	„
Traslación de presos dentro de la población.	Art. 96. Por la traslación de presos á las cárceles, hospitales ó á cualquiera otro punto dentro de la población.	3	„
Embargo y desembargo de bienes.	Art. 97. Por los embargos y desembargos de bienes, llevarán por la primera hora.	1	50
	Art. 98. Y por cada hora de exceso	1	„
Guarda de vista de día.	Art. 99. Por cada día de guarda de vista . .	4	„
Guarda de vista de noche.	Art. 100. Y por cada noche de guarda de vista.	6	„
Recogidas de autos.	Art. 101. Por cada recogida de autos. . . .	1	50
Pases de oficios.	Art. 102. Por los pases de oficios en cada casa.	„	75
Procedimiento de apremio.	Art. 103. En las diligencias que practiquen para hacer efectivas las fianzas ó bienes embargados, llevarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la vía de apremio.		
Diligencias de noche.	Ar. 104. Cuando las diligencias se practiquen de noche sin salir de la residencia del Juzgado, en aquellos casos en que no queda apreciada dicha circunstancia, aumentarán sus derechos en una tercera parte.		
Salidas.	Art. 105. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, cobrarán por razón de dietas . .	6	„



ARANCEL DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.° No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.° No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma dirección y en un mismo escrito hagan igual pretensión se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.° Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de día tenga que trasladarse la Audiencia fuera de la población.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la población durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la población y de noche.

Este artículo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la población, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el día.

Art. 5.° Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglón constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.° Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se protestará el aumento de derechos con relación al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.° Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.° Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenación de costas, solo podrán percibirlas los interesados por aquellos á quienes se hubiesen impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.° En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecución de lo convenido en actos de conciliación ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de días del arresto.

Quinto. En el juicio de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los días de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprensión, de diez pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprensión y multa, ó reprensión y arresto, de lo que correspondería si no se hubiere impuesto la reprensión.

Octavo. En la ejecución de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números tercero, cuarto, quinto sexto y sétimo de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevención de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasión á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporción de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptúanse solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribución proporcional que previene el artículo precedente, estarán comprendidos los derechos de los Auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelación.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno, serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiere más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiere más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporción que determine un Reglamento especial que formará el Juez, y regirá prévia aprobación del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este Reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administración, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leido cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUECES MUNICIPALES.

SECCIÓN PRIMERA.

Actos de conciliación.

	Ptas	Cént.
Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliación, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querella criminal, cualquiera que sea su duración y con inclusión del certificado (8 rs.). .	2	„
Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas (4 rs.).	1	„

SECCIÓN SEGUNDA.

Negocios civiles.

Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba, si las hubiere, y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora (12 rs.). . . .	3	„
Cuando excediere de una hora, por cada una de exceso (10 rs.).	2	50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el número primero del art. 11 de este Arancel.

Ejecución de lo convenido en actos de conciliacibn ó de lo senteuciado en juicios vervales.

Art. 22. Por la ejecución de lo convenido en acto de conciliación, cuando corresponda á los Juzgados municipales, ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos

los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningún caso exceda de lo establecido en el número segundo del art. 11 de este Arancel.

Depósitos de personas.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona (12 rs.) . . . . 3 „

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma (8 rs.). . . . . 2 „

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora (12 rs.). . . 3 „

Cuando exceda, por cada hora de exceso (8 rs.) . . 2 „

Embargos y despojos de arrendamiento.

Art. 26. Por cada auto de embargo; de su ampliación, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados (5 rs.) . . 1 25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento (5 rs.) 1 25

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remates de bienes inmuebles, no pasando de una hora (12 rs. . . . . . . 3 „

Cuando excediere, por cada hora (8 rs.) . . . . . . 2 „

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes cuando no pase de una hora (8 rs.) 2 „

Cuando exceda de una hora, por cada una (6 rs.) . . . 1 50

Art. 30 En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número noveno del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesión en bienes vendidos ó adjudicados.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesión (5 rs.) . . 1 25

Art. 32. Asistencia de los actos de posesión en bienes raíces en los casos en que preceda, inclusa la diligencia de posesión (16 rs.) . . . . 4 „

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 33. Por el auto de prevención de una testamentaria ó de una sucesión intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte (5 rs.). 1 25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte en el caso de que proceda (6. rs.). - . . . 1 50

Art. 35. Por asistencia á la formación de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora (12 rs.). . . . . 3 »

Por cada hora de exceso (8 rs.) . . . . 2 »

Art. 36. Entiéndase lo prescripto en los tres artículos anteriores sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el número décimo del art. 11 de este Arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesión para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al artículo 397 de la Ley Hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del Reglamento dado para la ejecución de la misma Ley.

Certificaciones relativas al Registro civil.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el artículo 77 del Reglamento dado para la ejecución de la Ley sobre el mismo Registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias análogas.

Ptas. Cent.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desválidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que según derecho corresponda, por la primera hora (12 rs.) . . . . 3 »

Por cada una de las demás (8 rs.) . . . . 2 »

Expedición y cumplimiento de despachos.

Art. 40. Por la expedición de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos (4 rs.) . . . . . . 1 »

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquier otra clase (6 rs.) 1 50

Entiéndase esto sin perjuicio de los derechos que según otros artículos de esta sección les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden á esta sección.

Art. 42. En los demás actos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de jurisdicción propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliatorias, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

Providencias y autos.

	Ptas.	Cént.
Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio (4 rs.)	1	»
Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio (2 rs.)	»	50
Art. 45. Por cada otro si á que provean (1 real) . . .	»	25
Art. 46. Por cada auto (8 rs.)	2	»

Declaraciones, ratificaciones é interrogatorios.

	Ptas.	Cént.
Art. 47. Por cada declaración, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja (3 rs)	»	75
Por cada hoja de exceso (2 rs.)	»	50
Art. 48. Por cada ratificación simple (1 real)	»	25
Art. 49. Por cada ratificación adicionada ó enmendada (2 rs)	»	50
Art. 50. Por cada declaración ó ratificación por medio de intérprete, no pasando de una hoja (6 rs.)	1	50
Cuando exceda, por cada una de exceso (4 rs.)	1	»
Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta (1 real)	»	25
Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta (1 real)	»	25
Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaración fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado (4 rs.)	1	»

SECCIÓN TERCERA.

Negocios criminales.

Juicios de faltas.

	Ptas.	Cént.
Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda (12 rs.)	3	»
Art. 55. Cuando fueren dos ó más los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables (3 rs.)		75

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del artículo 11 de este Arancel.

Ejecución de lo sentenciado en juicios de faltas.

Art. 57. En lo relativo á la ejecución de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen: pero sin que en ningún caso puedan exceder de lo prescripto en el número octavo del artículo 11 de este Arancel.

Causas criminales.

	Ptas.	Cént.
Art. 58. Por el auto de oficio ó admisión de la querella (4 rs.)	1	»
Art. 59. Por la ocupación en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobación del delito é identidad de los delincuentes, tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detención de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora (20 rs.)	5	»
Por cada una de las demás horas que emplee (12 rs.)	3	»
Art. 60. Por la declaración indagatoria de cada procesado (8 rs.)	2	»
Art. 61. Por el auto de detención cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias (4 rs.)	1	»
Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prisión ó de soltura (6 rs.)	1	50
Art. 63. Por asistençia á la disección anatómica de un cadáver, ó á su exhumación no pasando de una hora (20 rs.)	5	»
Pasando de una hora, por cada una de exceso (12 rs.)	3	»
Art. 64. Por cada diligencia de careo (4 rs.)	1	»
Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos (6 rs.)	1	50
Art. 66. Por cada declaración que se reciba á cualquiera de los reos después de la indagatoria (4 rs.)	1	»
Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescripto en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias de los negocios civiles.		
Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores (2 rs.)	»	50
Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mención expresa (4 rs.)	1	.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS FISCALES MUNICIPALES.

Art. 70. Los fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurran con los Jueces, percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SECCIÓN PRIMERA.

Actos de conciliación.

	Ptas.	Cént.
Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliación en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una acción criminal, con inclusión del certificado, no excediendo de un pliego (8 reales.)	2	»
Por cada pliego de exceso (3 rs.)	»	75
Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes (4 rs.).	1	»
Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley percibirán además (3 rs.).	»	75
Art.° 74. Por la certificación de no haber tenido lugar el acto de conciliación (4 rs.)	1	»

SECCIÓN SEGUNDA.

Negocios civiles.

Juicios verbales.

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el exámen de testigos, y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervención y por la extensión y autorización de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora (12 rs.).	3	»
Cuando pasare de una hora, por cada una de exceso (10 rs.).	2	50

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el número primero del art. 11 de este Arancel.

Ejecución de lo convenido en acto de conciliación ó de lo sentenciado en juicio verbal.

Art. 77. En las diligencias para la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, cuando corresponda á los Juzgados municipales, ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus de-

rechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningún caso excedan de lo ordenado en el número segundo del art. 11.

Depósitos de personas.

	Ptas.	Cént
Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona (12 rs.)	3	»
Art. 79. Por la certificación que expidan, á petición de parte interesada, de haberse constituido el depósito (4 rs.)	1	»

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio (8 rs.) .	2	»

Consejo de familia.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora (12 rs.).	3	»
Cuando excedan de una hora, por cada una de exceso (8 rs.).	2	»
Art. 82. Por la expedición de la certificación (4. rs.). .	1	»

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó su ampliación, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora (10 rs.). . . .	2	50
Cuando pase de una hora, por cada una de exceso (7 rs.).	1	75
Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora (8 rs.)	2	»
Cuando excediere, por cada hora más (6 rs.)	1	50

Subastas y remates.

Art. 85. Por asistencia y autorización á la subasta y venta de bienes inmuebles; no pasando de una hora (12 rs.) . .	3	»
Por cada hora de exceso (8 rs.)	2	»
Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora (8 rs.)	2	»
Por cada hora de exceso (6 rs.)	1	50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número noveno del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesión en bienes vendidos ó adjudicados.

Art. 88. Diligencia de posesión judicial en bienes inmuebles (16 rs.)	4	»

Testamentaria y sucesiones intestadas.

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda (6 rs.) . 1 50

Art 90. Por las diligencias de la formación de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora (12. rs.) . . . . 3 »

Por cada hora de exceso (8 rs.) . . . . 2 »

Art. 91. Entiéndase lo dispuesto en los artículos anteriores sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el número décimo del artículo 11 de este Arancel.

Imformaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad.

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, percibirán los derechos que señala el artículo 329 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Certificaciones relativas al Registro civil.

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil, devengarán los derechos señalados en el art. 77 del Reglamento dado para la ejecución de la Ley sobre el mismo Registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias.

Ptas. Cént.

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autorización y extensión, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desválidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la primera hora (12 rs.) 3 »

Por cada hora de exceso (8 rs.) . . . . 2 »

Expendición y cumplimiento de despacho.

Art. 95. Por la extensión y expendición de los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase (6 rs.) 1 50

Art. 96. Por la intervención y autorización de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase (4 rs.) . . . . 1 »

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

Reglas generales para los actos judiciales no comprendidos en los artículos precedentes de esta sección.

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores, corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuación se expresan:

Emplazamientos, notificaciones y requerimientos.

	Ptas.	Cént.
Art. 99. Por cada emplazamiento, notificación, citación ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus Procuradores en el lugar destinado á la Audiencia con inclusión de la copia de la providencia (3 rs.).	„	75
Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la Audiencia (4 rs.)	1	„
Art. 101. Cuando se haga prévio recado de atención en los casos en que de derecho proceda ó á corporaciones á que se haya préviamente de señalar día y hora (5 rs.) . . .	1	25
Art. 102. Cuando se practique por cédula ó Memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado (4 rs.)	1	„
Art. 103. Cuando se practique en estrados (3 rs.). . .	„	75
Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales (5 rs.)	1	25
Art. 105. Por la extensión de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la Ley ó por providencia judicial (3 rs).	„	75
Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia (5 rs.)	1	25

Entregas de despachos y autos.

	Ptas.	Cént.
Art. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó (3 rs.).	„	75
Art. 108. Cuando por disposición de la Ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina (5 rs.). . .	1	25

Providencias y autos.

	Ptas.	Cént.
Art. 109. Por la extensión y autorización de cada providencia (3 rs.)	„	75
Art. 110. Por la de cada otro sí (1 real)	„	25
Art. 111. Por la de cada auto (4 rs.).	1	„

Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.

	Ptas.	Cént.
Art. 112. Por cada declaración de parte ó de testigo que no pase de una hoja (3 rs.)	„	75
Por cada hoja de exceso (2 rs.)	„	50
Art. 113. Por cada ratificación simple (1 real.)	„	25

Art. 114. Por cada ratificación adicionada ó enmendada (2 reales.)	„	50
Art. 115. Por cada declaración ó ratificación por medio de intérprete no pasando de una hoja (6 rs.)	1	50
Cuando exceda de una hoja, por cada una de exceso (4 rs.).	1	„
Art. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta (1 real).	„	25
Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaración fuera del local de la Audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado (4 rs.).	1	„

SECCIÓN TERCERA.

Negocios criminales.

Juicio de faltas.

Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de faltas, comprendiendo todo lo dispuesto en el art. 53, cuando fuere uno el denunciado (12 rs.)	3	„
Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables (3 rs.)	„	75

Art. 121. Entiéndense los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 11 de este Arancel.

Ejecución de lo juzgado en juicio de faltas.

Art. 122. En la ejecución de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que más adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningún caso exceder de lo prescripto en el número octavo del art. 11 de este Arancel.

Causas criminales.

	Ptas	Cént.
Art. 123. Por la extensión y autorización del auto de oficio cabeza de proceso (4 rs.)	1	„
Art. 124. Por el auto en que se admita una querella (3 rs.).	„	75
Art. 125. Por la ocupación en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el art. 59 de este Arancel, no pasando una hora (16 rs.).	4	„
Por cada hora de exceso (11 rs.).	2	75
Art. 126. Por la declaración indagatoria de cada procesado (8 rs.).	2	„
Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido (4 rs.)	1	„
Art. 128. Por la asistencia á la disección anatómica de un cadáver ó á su exhumación, no pasando de una hora (16 rs.)	4	„
Por cada hora de exceso (10 rs.)	2	50
Art. 129. Por cada auto de detención, cuando no se decretare con las primeras diligencias (4 rs.)	1	„

Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prisión ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado (6 rs.) 1 50

Art. 131. Por cada diligencia de careo (4 rs.) . . . . 1 „

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos (6 rs.). 1 50

Art. 133. Por cada declaración que se reciba á cualquiera de los reos después de la indagatoria (4 rs.). . . . . . 1 „

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los menores encausados (4 rs.) . . . . 1 „

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecto á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescripto acerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por expedición y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescripto para los negocios civiles en los artículos 95, 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la extensión y autorización de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la Audiencia (4 rs.) . . . . . . 1 „

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne (6 rs.) 1 50

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que extender de las no expresadas en este Arancel (3 rs.) . . . . . „ 75

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuación, observándose en los Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto en el artículo 14 de este Arancel respecto á la distribución entre los partícipes.

Art. 144 Por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquiera otra diligencia judicial (2 rs.) . . . . „ 50

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicación que se les encargue (1 real) . . . . „ 25

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan desahucios ó retenciones (2 rs.) . . . . „ 50

Art. 147. Por las diligencias de embargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes, muebles, no pasando de una hora (4 rs.) . . . . 1 „

Por cada hora de exceso (3 rs.)	"	75
Art. 148. Por cada día de guarda de vista (10 rs.) . .	2	50
Art. 149. Por cada noche de guarda de vista (16 rs.) .	4	"
Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 39, ó á las criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora (6 rs.)	1	50
Por cada hora de exceso (4 rs.)	1	"
Art. 151. Por asistir al acto de darse posesión de bienes reales, no pasando de una hora (8 rs.)	2	"
Por cada hora de exceso (3 rs.)	"	75
Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona (4 rs.)	1	"
Art. 153. Por la detención ó prisión de cada reo, asistiendo el Juez (10 rs.).	2	50
Art. 154. Cuando hiciere la detención ó prisión, no asistiendo el Juez (16 rs.)	4	"
Art. 155. Por la conducción de cada preso de un punto á otro de la población (8 rs.).	2	"
Art. 156. Por la conducción de reos, cobrará por cada trámite (16 rs.)	4	"

CAPÍTULO SEXTO.

DE LOS PERITOS.

Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros facultativos que por disposición de los Juzgados municipales prestaren á la Administración de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por Real Decreto de 20 de Marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demás peritos tomados á intervenir en las actuaciones civiles y criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente los señalen los Aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ulloa.



ARANCELES JUDICIALES

APROBADOS POR AUTO ACORDADO DE 21 DE FEBRERO DE 1850.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS NEGOCIOS DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA REAL.

SECCIÓN PRIMERA.

De los negocios del Real Acuerdo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL RELATOR.

		Ps.	Rs.	Cs.
Reconocimiento de autos.	Artículo 1.° Por el reconocimiento y estudio del expediente, siendo este original, llevará por cada hoja, repartido entre los interesados	„	1	„
	2.° Y siendo en compulsa	„	1	5
Exámen posterior de los mismos.	3.° Los relatores no devengarán derechos por ningún exámen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista, ni tampoco por los documentos ó actuaciones originales escritos en lenguas extranjeras ó del país, cuyas traducciones obren en los autos.			
Hojas aumentadas.	4.° Por las hojas aumentadas, en cuya clase y como de expediente original serán consideradas siempre las del estracto que fuere preciso tener presentes, de lo que pondrá la oportuna nota, llevará los derechos señalados en el artículo primero.			
Dar cuenta y extender la providencia.	5.° Por dar cuenta del expediente y estender la providencia, siendo de instrucción.	1	4	„
Providencia de resolución.	6.° Y siendo de resolución	2	„	„
Estracto.	7.° Si por la gravedad ó complicación del negocio ó por providencia del tribunal formare en algún caso estracto, por cada hoja del expediente, siendo original distribuido entre los interesados, y sin que puedan percibirse ya de los mismos en ningún caso derechos algunos por este motivo sino de lo aumentado que se cobrará por entero.	„	1	„
	8.° Y siendo el expediente en compulsa.	„	1	5

Consulta é informes. 9.º Por cada pliego de consulta ó informe en relación, distribuidos entre los interesados . . . . 1 4 „

10. Y por cada uno de los de inserción. „ 4 „

Percepción de derechos por el sucesor en la relatoría. 11. Los relatores sean interinos ó propietarios percibirán los mismos derechos, pero ni unos ni otros los devengarán de lo que su antecesor en el destino hubiese llevado ya en el mismo negocio, aunque tuvieren que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL SECRETARIO.

Expedientes informativos y consultivos.

Reconocimiento. 12. Por el reconocimiento del primer recurso y los documentos que le acompañan, llevará por hoja . . . . „ 1 „

Dar cuenta y estender la providencia. 13. Por dar cuenta del mismo y estender el decreto que recaiga . . . . . . 1 „ „

14. Por dar cuenta de cualquier otro recurso ó diligencia practicada, y estender la providencia . . . . 1 „ „

15. Por las demás que durante la instrucción recayeren . . . . „ 4 „

Oficios y órdenes. 16. Por los oficios ú órdenes en relación ó insertando la determinación que hubiere recaido, no pasando de medio pliego . . . . „ 4 „

17. Por cada medio que pase. . . . „ 3 „

18. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes . . . „ 2 „

19. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, de remisión y recibo de diligencias ó expedientes ú otros semejantes, llevará por cada uno . . . . „ 2 „

Notas. 20. Por las notas de desgloce de documentos, de pase del expediente ó diligencias á personas que no firman en el libro de conocimientos, y las demás que los interesados pidan que se pongan en el expediente, en cuyo caso se espresará así. „ 2 „

Certificación de documentos. 21. Por poner en el expediente certificación de los documentos que se manden desglozar de las Reales órdenes ú otro que obre en la secretaría, por cada medio pliego . . . . „ 1 „

Providencias de resolución. 22. Por la providencia de resolución del expediente dada por relación del secretario. 1 „ „

Informes. 23. Por el informe que se le mande dar con vista de los precedentes, por cada hoja siendo en relación . . . . 1 4 „

Nota marginal	Artículo			
	24. Y por cada una de insertos. . .	»	4	»
Copia y registro de consultas é informes.	25. Por cada hoja de consulta ó informe que ponga en limpio para remitirlo al Gobierno ó al Tribunal Supremo, ó de comunicación á autoridad que no corresponde al poder judicial	»	4	»
	26. Por copiar las consultas ó informes en el libro de su registro, llevará por cada hoja de original	»	3	»
Bastanteo de poderes ultramarinos.	27. Por todas las diligencias que se practiquen para el bastanteo de poderes ultramarinos, inclusa la certificación con que se devuelve el poder, llevará	3	»	»

Expedientes de exámenes y juramentos.

Nota marginal	Artículo			
Señalamiento y entrega del expediente.	28. Por el señalamiento y entrega del expediente al examinando	1	»	»
Asistencia al exámen de escribano.	29. Por la asistencia al acto de exámen de escribano	1	4	»
Juramento de abogados y escribanos.	30. Por recibir el juramento de abogados y escribanos.	2	»	»
Certificación de aprobación y juramento.	31. Por la certificación de aprobación de exámen de estos, ó de juramento de los mismos y abogados	2	»	»
De alcaldes mayores, gobernadores políticos y militares y tenientes gobernadores.	32. Por cada expediente de juramento de los alcaldes mayores, gobernadores políticos y militares y tenientes gobernadores, certificación y copia en su caso del título en el registro.	4	»	»
De subalternos.	33. Por el de cualquier subalterno, certificación y registro.	2	4	»
De dependientes.	34. Y por el de los dependientes . .	1	4	»
Toma de razón de títulos de escribanos.	35. Por la toma de razón de los títulos de los escribanos, por cada hoja del original	»	4	»
	36. En los demás actos no espresados de estos expedientes, se arreglará á lo señalado en el capítulo anterior.			

CAPÍTULO TERCERO.

DEL PORTERO.

Nota marginal	Artículo			
Asistencia á los juramentos.	37. Por la asistencia á los juramentos espresados en el capítulo anterior . . .	1	4	»

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS TENIENTES DE CÓRTE.

Nota marginal	Artículo			
Asistencia á los juramentos.	38. Por la asistencia á los juramentos referidos, llevarán entre todos.	2	»	»

SECCIÓN SEGUNDA.

De los negocios de la Sala de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS RELATORES.

Dar cuenta en el despacho y estensión de autos.

39. Por dar cuenta de expedientes y estender el auto que recaiga, siendo de sustanciación ó de pase al Sr. Fiscal, ó de admisión de súplica no contradicha, ó remitiendo el asunto en discordia á más señores, ó para mejor proveer, llevará. . 1 „ „

40. Si fuere para recibimiento á prueba ó de resolución de algún incidente de los que se determinan en el despacho sin preceder vista formal con citación de las partes, llevará con inclusión de la estensión del auto . . . . 2 „ „

Reconocimiento de pleitos y causas.

41. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo originales, por cada hoja y distribuido entre todas las partes . . . . „ 1 „

42. Y siendo en compulsa . . . . . „ 1 5

Reconocimiento de letra antigua y planos topográficos.

43. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, la sala graduará la cantidad que por este deba cobrarse. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Apuntamientos.

44. Por la formación de apuntamiento, cualquiera que sea el número de sus hojas, llevará por cada una de los autos originales ó en compulsa. . . . . „ „ 10

En el caso que hubiese documentos ó actuaciones escritas en idiomas extranjeros ó del país, cobrará lo que corresponda por las hojas de la traducción; pero no las del original.

45. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto que se vá á decidir, todo el resultado del proceso ni de los autos que hubiesen sido acumulados, los derechos se exigirán en proporción al número de hojas que hubiese tenido que reconocer el relator, sobre lo que pondrá su correspondiente nota.

Formación de árboles.

46. Por la formación de árboles, no pasando de treinta casillas, llevará por cada una del original que ha de acompañar al

apuntamiento, repartidos entre todas las partes . . . . „ 3 „

47. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que escedan . . . . „ 4 „

48. Por cada casilla de las copias, que han de ser tantas como los señores oidores de la dotación de la sala, relator y abogado de las partes . . . . „ „ 5

Formación de árboles y sus copias.

49. Cuando por haberse válido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso en el que forma el relator para la vista del negocio presentar aquellos con separación, cada parte satisfará los derechos correspondientes á las casillas del presentado por la misma.

Formación de listas de bienes raices y personas, y sus copias.

50. Por la formación de la lista original de bienes raices litigiosos, cuando fuese absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevará por cada uno de los bienes . . . . „ 2 „

51. Por la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas ó pleitos, por cada uno . . . . „ 2 „

Asistencia á las vistas.

52. Por la asistencia á las vistas y hacer relación para la decisión de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos ó incidentes, ya sean en segunda ó tercera instancia, llevará por cada hora aunque no llegue á ella, divididos entre las partes . . . . 2 „ „

Sentencias y autos definitivos.

53. Por la estensión de las sentencias que han de publicarse en la sala, y de los autos definitivos. . . . . 2 4 „

Revistas.

54. En las revistas percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado.

Segundas vistas.

55. Cuando hubiere segunda vista en un negocio, en que reservado algún incidente para definitiva, no hubiese recaido determinación sobre lo principal en la primera, cobrará los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado.

Causas de sobreseimiento y estensión del auto.

56. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento, además de los derechos de reconocimiento señalados en el artículo 41 y siguientes . . . . 2 „ „

Lo mismo llevará por todos sus derechos en los expedientes de indulto.

Consultas.

57. Por cada pliego de consulta en relación, llevará entre partes, ó de la que cause la consulta. . . . . 1 „ „

58. Y por cada uno de los de inserción en los mismos términos . . . . . „ 3 „

Liquidaciones. 59. Si al relator se le encargase por la sala alguna liquidación, cobrará por cada pliego, distribuidos entre las partes. 3 » »

Transacciones. 60. Si señalado un pleito para su vista las partes transigiesen antes de verificarse esta, cobrará el relator los derechos espresados en este arancel, escepto los de asistencia.

Vacante de relatoría. 61. Por cualquier motivo que quedase vacante una relatoría, percibirá el que la desempeñó, ó sus herederos, la remuneración íntegra de los trabajos que estuvieran concluidos y firmados al tiempo de la vacante, y el sucesor en el destino se sujetará á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL ESCRIBANO DE CÁMARA.

Buscar un proceso. 62. Por buscar, bien á instancia de parte, ó por mandato del tribunal, un pleito, causa ó expediente que estuviese en la escribanía sin curso aunque sea por más de un año . . . . » 4 »

Reconocimiento de los autos y su exámen; id. de causas de sobreseimiento, id. de documentos y custodia de los mismos y sus antecedentes. 63. Por el reconocimiento y exámen que debe hacer de los autos, de su estado, naturaleza y partes que litigan, y en su progreso de sustanciación, y por la custodia de los mismos y sus antecedentes; por el de las causas que se remitan á la sala con auto de sobreseimiento, por el de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, y de las diligencias que se practiquen en los juzgados en virtud de órdenes ó despachos de la sala, inclusa la rúbrica marginal, y consiguiente responsabilidad, llevará por cada hoja de las del juzgado de primera instancia, y de lo que se obre en la audiencia . . . . . . , . » » 10

En los pleitos eclesiásticos que se trageren á la audiencia por vía de fueza por las personas eclesiásticas, ó por seglares que declinan jurisdicción no llevarán derechos de vista si no se retienen.

Reconocimiento de competencias. 64. Por el reconocimiento de competencias en los casos en que deban pagarse derechos en estas, por hoja . . . . . » » 6

Presentación de procesos ó documentos. 65. Cuando se presentare un proceso ú otro documento por interesar al litigante para en prueba de su justicia hacer mérito de una parte de él, no llevará más derechos que los que correspondan al número de hojas de que el litigante hiciere uso, y no de todo el proceso ó documento;

y en ningún caso los cobrará de lo escrito en idiomas extranjeros ó del país, pero si de las hojas de la traducción.

Dar cuenta y estender los autos.	66. Por dar cuenta por primera vez de un pleito, de una causa, ó del parte de su formación, ó de recursos á la sala, y estender el auto que recaiga	„	6	„
	67. Por las providencias que causen estado, como la admisión de súplica no contradicha, declaración de pasada en autoridad de cosa juzgada cualquiera sentencia ó auto de la sala, y otras semejantes que esta dictase por la relación del escribano de cámara	1	„	„
	68. Por los demás autos de sustanciación que se provean en todo el curso de los pleitos y causa por cada uno . . .	„	4	„
Notificaciones.	69. Por cada notificación en los estrados de la audiencia, sea cual fuere en número de partes á que hayan sido señalados dichos estrados	„	2	„
	70. Por las que se hagan á los procuradores y á los interesados, siendo en la escribanía, inclusa la copia.	„	3	„
	71. Si la notificación se hiciere fuera de la escribanía, llevará en la capital. .	„	4	„
	72. En cualquiera de los pueblos de estramuros	1	„	„
	73. Si la diligencia se practicare fuera de los pueblos espresados, cobrará por cada día de ocupación	2	4	„
	74. Por las que se hiciesen á personas á quienes préviamente se pasare recado de atensión, llevará además con la copia	„	2	„
	75. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas para las que sea preciso señalamiento de día y hora, por todos los derechos	2	„	„
	76. Por la estensión de la respuesta que en el acto de la notificación se diese, cuando esté mandado admitirla . . . -	„	3	„
	Los derechos señalados en los ocho artículos anteriores se entienden, ya tenga lugar la notificación con testigos ó sin ellos.			
Entregas, pases y reconocimiento de autos al devolverlos á la escribanía.	77. Por la entrega de los autos al procurador incluso el recibo.	„	2	„
	78. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo	„	1	10
	79. Por los pases de autos, causas y expedientes ó diligencias mandadas unir á los mismos, á los señores Magistrados y Fiscal de S. M., al relator, tasador, registrador y correo con inclusión de la nota.	„	2	„

Ordenes y oficios.

80. Por cada medio pliego de órden, oficio ó aviso con relación á pleitos ó causas . „ 2 „

Notas y diligencias.

81. Por las notas y diligencias de desgloce de documentos, de presentación de escritos en términos fatales, y las demás prescritas en las ordenanzas, con especial prevención de que no devengan derechos más notas que las que en este artículo se especifican . . . . „ 2 „

Certificaciones, despachos y ejecutorias.

82. Por cada certificación en relación no pasando de medio pliego . . . . . „ 6 „

83. Por cada medio de esceso. . . . „ 4 „

84. Por los insertos que contengan por hoja. . . . . „ 2 „

85. Por cada provisión ó despacho para prueba, emplazamientos, ú otros semejantes que se espidan durante el curso del negocio, no pasando de un pliego . . . 1 4 „

86. Por cada medio pliego de esceso . „ 3 „

87. Por las ejecutorias para el cumplimiento de sentencias, llevarán por cada hoja en relación . . . . „ 4 „

88. Por cada hoja de insertos. . . . „ 2 „

89. Cuando las certificaciones, provisiones y ejecutorias se pidieren por duplicado, solo llevará la mitad de los derechos asignados.

Copias certificadas de los documentos mandados desglozar.

90. Por las copias certificadas de los documentos mandados desglozar de los autos, llevará incluso el desgloce y recibo, por cada hoja . . . . „ 2 „

Cuando por mandato del tribunal ó á petición de parte se mandase desglozar algún documento para conservarle en la escribanía y poner en el rollo un traslado concertado, no llevarán derechos por él.

Curadoría y defensoría para pleitos y personas.

91. Por la notificación, aceptación, juramento, obligación y fianza de los curadores *ad litem* y defensores de ausentes, testamentarias y concursos . . . . 1 4 „

92. Por el auto de disernimiento de la sala . . . . „ 4 „

Cotejos, declaraciones reconocimientos y embargos.

93 Por cada hora de ocupación en el cotejo de documentos y en recibir toda clase de declaraciones, así en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimiento en rueda de presos y ratificaciones de testigos ó partes en declaraciones ó escritos, siendo dentro de la Audiencia llevará, pero sin que en ningún caso perciba menos . . . . „ 6 „

94. Cuando las diligencias que espresa el artículo anterior se practiquen fuera de la Audiencia, así como tembién en los

	embargos y depósitos, llevará por hora, en los términos espresados	1	„	„
Edictos.	95. Por el edicto original que debe quedar en los autos llamando á los tratados como reos ó litigantes ausentes y desconocidos	„	4	„
	96. Por cada copia y diligencias de fijarlos ó de pasarlos á las redacciones para su inserción en los papeles públicos.	„	4	„
	97. Por la diligencia de no haberse presentado el emplazado	„	2	„
Mandamiento de prisión ó soltura.	98. Por el mandamiento de prisión ó de soltura, cualquiera que sea el número de personas que comprenda, entre todas. .	„	4	„
Fianza de estar á derecho; cárcel segura y caución juratoria.	99. Por la fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado	3	„	„
	100. Por la de cárcel segura	1	4	„
	101. Por la de caución juratoria. . .	1	„	„
Asistencia á una vista ocular.	102. Por la asistencia á una vista ocular dentro de la capital ó estramuros, cobrará cada día ocupando seis horas . .	3	„	„
	Siendo fuera, la sala graduará los derechos.			
Asistencia á la vista de pleitos y causas.	103. Por la asistencia á la vista de pleitos y causas, llevará por cada hora aunque no llegue.	„	6	„
Asistencia á la publicación de sentencias.	104. Y por la asistencia á la publicación de sentencias que debe hacerse en la sala, llevará con inclusión de la diligencia del pronunciamiento	„	4	„
Copias certificadas de las sentencias y autos definitivos.	105. Por la copia certificada de las sentencias con sus notificaciones que debe unirse á los autos	1	„	„
	106. Y por la de los definitivos y cualquiera otro auto apelado que quede en el rollo, cuando el proceso se devuelva al juzgado inferior	„	6	„
Remisión ó devolución de procesos.	107. Por la remisión de autos al tribunal supremo, ó su devolución á los juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se componen, llevará además de los derechos de la provisión ó certificación en su caso. .	„	6	„
Comisiones.	108. Cuando tenga que salir de la capital y estramuros á alguna comisión que la Audiencia le confiera, le serán regulados los derechos por esta, y si hubiere de desempeñarla dentro, percibirá los señalados en el artículo 102.			

CAPÍTULO TERCERO.

DEL PORTERO.

Llevar oficios.	109. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó personas en virtud de mandato del tribunal, y mediando interés de parte.	„	2	„

Apremios y recogidas de autos. 110. Por cada apremio para la devolución de autos . . . . „ 6 „

111. Por cada recogida de autos cuando el apremio queda sin efecto ó cuando el tribunal lo mande, sin que preceda apremio . . . . „ 4 „

Asistencia á las vistas. 112. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes. . . . . „ 4 „

113. Y si la vista durase más que una audiencia, por cada una de estas llevará igual cantidad.

Id. á la publicación de sentencias. 114. Por la asistencia á la publicación de sentencias, por cada una de estas. . „ 1 „

Asistencia á cualquiera diligencia fuera de las horas de tribunal. 115. Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas de tribunal por el señor semanero ó algún otro de los señores ministros de la sala por comisión de la misma, llevará por hora aunque no llegue á ella. . . . . „ 4 „

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS TENIENTES DE CÓRTE.

Llevar oficio. 116. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona por mandato del tribunal y mediando interés de parte. „ 1 „

Prisiones. 117. Por la prisión de cada reo, de la que llevará dobles derechos siendo de noche . . . . „ 6 „

Embargo y depósito de bienes. 118. Por la diligencia de embargo y depósito de bienes ó su desembargo, por cada hora aunque no llegue . . . . . . „ 4 „

Guardas de vista. 119. Por la guarda de vista de un reo por cada día, inclusa la noche . . . . 1 4 „

Citaciones. 120. Por cada citación ó emplazamiento. „ 2 „

SECCION TERCERA.

De los funcionarios que intervienen en los negocios del Real Acuerdo y de Sala de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL CANCILLER REGISTRADOR.

Sello. 121. Por poner el sello en los títulos, despachos, provisiones, ejecutorias y cualquiera otro documento que deba llevarlo. 1 „ „

Copias. 122. Por cada pliego de la copia que saque de los documentos de que haya de tomar razón. . . . . „ 4 „

123. Por cada certificación que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego . . . . „ 4 „

Busca. 124. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalan al archivero.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL ARCHIVERO.

Busca. 125. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no designándose por el interesado la fecha en que pasó al archivo . . . . 1 „ „

126. Y si se espresare el tiempo . . „ 4 „

127. Si apesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga.

Certificaciones. 128. Por cada certificación en relación no pasando de un pliego . . . . . . 1 „ „

129. Y si escediese por cada medio pliego . . . . „ 2 „

130. Y por cada hoja de inserto ó copia literal . . . . 1 „ „

CAPÍTULO TERCERO.

DEL TASADOR DE AUTOS.

Reconocimiento de autos y tasaciones. 131. Por cada hoja útil de reconocimiento de autos para hacer la tasación, llevará con inclusión de lo escrito . . . „ „ 6

132. Si se hiciese por el tribunal condenación especial de costas causadas por una ó más personas, siendo varios los complicados, ya tenga que graduar las que cada uno hubiese causado, dividir las comunes ó costas por sí y para sí causadas, llevará por hoja útil de los autos que regule incluso lo escrito, como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior. . . . . „ „ 12

Informes. 133. Por cada hoja de informe que evacúe á instancia de parte y por mandato del tribunal por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará, incluso lo escrito y reconocimiento de los autos. . 1 4 „

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS PROCURADORES.

Aceptación y sustitución de poder. 134. Por cada aceptación de poder, anotándolo en el libro . . . . „ 6 „

135. Por la firma de la sustitución del poder en favor de cualquier otro procurador . . . . » 2 »

Aceptación de curadorías y defensorías su obligación y fianza.

136. Por la aceptación de curadoría y defenza de menores, ausentes y entredichos. . . . . » 4 »

137. Por la obligación y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior. . . . . » 4 »

Escritos, su firma y copia.

138. Por cada pedimento de hecho razonado con vista ó relación de documentos. . . . . 1 » »

139. Por cada escrito ó pedimento de sustanciación en toda clase de juicios. . » 4 »

140. Por la firma en los escritos estendidos por letrado, é instruirse de su contenido . . . . » 4 »

141. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue, y por la de los presentados por los demás litigantes, mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos. . . . . » 1 »

Notificaciones.

142. Por cada notificación que se haga al procurador, inclusa la firma de ella con la obligación de avisarlo á la parte . » 3 »

Toma de autos.

143. Por la toma de autos de la escribanía y pasarlos al abogado, haciéndole cargo en el libro de conocimientos. . . » 2 »

Devolución de autos.

144. Por devolverlos á la escribanía cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella . . . . . . » 2 »

Asistencia á diligencias.

145. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella. » 4 »

Id. á vista de pleitos y causas.

146. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las ordenanzas, llevará por cada audiencia. . . . . 1 » »

Id. á juntas.

147. Por su asistencia á cualquiera junta no pasando de una hora. . . . . . . » 4 »

148. Y por cada hora de esceso. . . » 2 »

Diligencias fuera de la ciudad y estramuros.

149. Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera de la ciudad y estramuros, llevará por dieta. . . 2 » »

CAPÍTULO QUINTO.

DE LAS OTRAS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS.

150 Los abogados, médicos, cirujanos y profesores de farmacia, observarán lo que acerca de ellos se previene en el

arancel para los juzgados de 1.ª instancia y en las disposiciones generales.

151. Los escribanos anotadores de hipotecas, los revisores de letras antiguas y sospechosas, los tasadores de joyas, muebles, buques y géneros de comercio, los agrimensores y peritos de labranza, los artesanos y menestrales, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificación que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en los tribunales superiores, llevarán los derechos que les están respectivamente señalados en el arancel de los juzgados de 1.ª instancia.

CAPÍTULO SEXTO.

DISPOSICIÓN PARTICULAR PARA LOS SUBALTERNOS DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA REAL.

152. Si se hubiesen omitido en este arancel algunos casos que se hallen comprendidos en el de los juzgados de 1.ª instancia, los subalternos de la Audiencia cobrarán una cuarta parte más de lo que esté asignado á los juzgados dichos; pero respecto á los instrumentos públicos que otorguen, no se hará alteración alguna en su graduación sea escribano numerario, real, ó de cámara el que los autorice.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ORDINARIOS DE 1.ª INSTANCIA.

SECCIÓN PRIMERA.

CAPÍTULO ÚNICO.

DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS.

153. El defensor de este juzgado llevará por los escritos de derecho, los de sustanciación, vista é informes en estrados en todos los negocios, los honorarios que gradúe como cualquier otro letrado.

Cuando en estos casos el juez estimare escesiva la designación de los honorarios, procederá de oficio á regular los que deban ser satisfechos oyendo á dos letrados de conocida experiencia.

154. Por la asistencia del defensor á la formación de inventarios y cualquiera otra

diligencia á que deba concurrir personalmente, cobrará los mimos derechos señalados á los promotores fiscales en el artículo 250.

155. Los subdelegados y subalternos de este juzgado percibirán sus derechos con arreglo á lo designado para los de los juzgados de 1.ª instancia.

156. En ningún caso podrán esceder las costas en este juzgado de la 4.ª parte del valor del intestado ó testamentaria; y cuando con aquella no puedan cubrirse las devengadas, los interesados cobrarán á prorata.

SECCIÓN SEGUNDA.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS NEGOCIOS DE LOS JUZGADOS ECLESIÁSTICOS, DEL SUPERIOR GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL DE COMERCIO.

157. Los subalternos de los juzgados eclesiásticos, los de él del superior Gobierno y del Real tribunal de comercio, se regirán en la exacción de derechos conforme á lo prescrito respecto de los juzgados ordinarios de primera instancia.

SECCIÓN TERCERA.

De los juzgados ordinarios de 1.ª instancia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS JUECES LETRADOS DE 1.ª INSTANCIA Ó ALCALDES MAYORES Y TENIENTES DE GOBERNADORES.

Juicios verbales.

Juicios verbales. 158. Los jueces letrados percibirán por todos sus derechos en las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía hasta la cantidad de 25 pesos, inclusas las diligencias que hayan precedido á la celebración del juicio, las de juramentar y examinar los testigos, y las de llevar á efecto las providencias . . . . 1 4 „

159. Y por los que exedan de 25 pesos y no pasen de 50, por todos sus derechos llevarán. . . . . 2 4 „

160 Si la cantidad escediere de 50 pesos hasta 100, llevarán . . . . 3 4 „

161. Si la duración del juicio escediere de dos ó más horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretesto puedan exigir más:

En los juicios de que habla el artículo 158. 3 „ „

En los del artículo 159. . . . . . . 4 „ „

Y en los del 160. . . . . 5 „ „

Pleitos ordinarios.

Auto de demanda, de contestación y de prueba.

162. Por el auto de admisión ó de negación de una demanda . . . . 1 2 „

163. Por el de contestación á la demanda y demás autos de sustanciación en toda clase de juicios. . . . . „ 4 „

164. Si el auto contuviese resolución de algún ó algunos otrosies, por cada uno . . . . „ 1 „

165. Por el auto recibiendo el pleito á prueba, preceda ó no vista. . . . . . 1 4 „

Interrogatorios.

166. Cuando se dicte un auto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que se articule en un escrito ú otro sí del mismo, además de los derechos de dicho auto, percibirá. . . . „ 1 „

Apertura de pliegos cerrados.

167. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubiesen presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura . . . . 2 „ „

Declaraciones.

168. Por las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue á una. . . . . „ 3 „

Ratificaciones.

169. Por cada ratificación simple. . . „ 1 10

170. Cuando en las ratificaciones se haga alguna ampliación ó enmienda, percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones.

Vista pública de pleitos.

171. Por la vista pública de los autos llevará por cada hora, aunque no llegue. 2 2 „

Reconocimiento del expediente para determinar.

172. Por el reconocimiento y estudio de los autos para recibir el pleito á prueba, despachar ó denegar la ejecución, decisión de artículo, acumulación, aprobación de cuentas, particiones ó liquidaciones, cobrará por hoja de las que deba reconocer, repartido entre las partes . . . . „ 1 „

Lo mismo se llevará por cada hoja de lo que se hubiere aumentado y fuere preciso reconocer para sentencia definitiva; pero entiéndose que en ningún caso cobrarán derechos de reconocimiento por lo

escrito en idiomas extranjeros ó del país, aunque sí de la traducción; y en todos casos se llevarán los derechos con sujeción al artículo siguiente.

No se exijan derechos de segundos ni ulteriores reconocimientos.

173. No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista más que una sola vez, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.

Compulsas.

174. Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumentos y vistas oculares, llevará no pasando de una hora. . . . 1 4 „

175. Y por cada una que haya de esceso. „ 6 „

Autos decidiendo artículos.

176. Por el auto decisorio de algún artículo, el de acumulación y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos. . 2 „ „

Sentencias.

177. Por las sentencias definitivas . . 3 „ „

Primer auto en informaciones.

178. Por el primer auto en las informaciones de cualquiera clase, y expedientes de nombramiento de peritos, tutores y curadores de menores, defensores de ausentes, de reducción á acto público del testamento nuncupativo, de protocolización ú otros de esta clase . . . . . . 1 2 „

Aprobación de transacciones y resolucion de informaciones.

179. Por el auto de aprobación de transacciones é informaciones, por el definitivo de resolución de los expedientes designados en el artículo anterior, y por todos los demás autos en vista. . . . . 2 2 „

180. Por el auto mandando discernir el cargo de tutor y curador para bienes y pleitos de menores . . . . 1 „ „

Discernimiento de tutores y curadores.

181. Por el discernimiento del mismo cargo para bienes de menores . . . . „ 6 „

182. por igual discernimiento para pleitos y nombramientos de defensores de ausentes, ignorados ó entredichos . . . „ 5 „

Cumplimiento de ejecutorias y exhortos.

183. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, reales provisiones y despachos de todas clases que se libren por los tribunales, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento. . . . . „ 5 „

Despachos.

184. Por los despachos, exhortos, suplicatorias, y requisitorias que se libren á cualquier tribunal ó juzgado, llevará. . . „ 4 „

Oficios.

185. Por cada medio pliego de oficio ó consulta. . . . . „ 5 „

Ordenes.

186. Por cada órden que se libre . . „ 2 „

Informes.

187. Por cada informe con vista de los autos, además de los derechos de reconocimiento, llevará por pliego . . . . . . 4 4 „

Compulsorios.

188. Por cada mandamiento compulsorio . . . . „ 4 „

Legalización.	189. Por la legalización de documentos para el extranjero	3	„	„
Depósito de jóvenes ú otra persona.	190. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto. .	6	„	„

Juicios ejecutivos y sumarios.

Jure y declare.	191. Por el auto en que se manda jurar y reconocer un vale, letra de cambio, ó cualquier otro documento.	1	2	„
Auto de ejecución.	192. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecución, ó en el que se declara no haber lugar á ella. . .	2	„	„
Mandamiento de id.	193. Por el mandamiento de ejecución ó de pago.	„	4	„
Sentencia de remate.	194. Por la sentencia de remate no precediendo vista.	2	4	„
	195. Y si precediese vista habiendo oposición, se cobrarán los derechos señalados en los juicios ordinarios para las sentencias definitivas.			
Fijaciones de edictos y anuncios.	196. Por el auto mandando fijar edictos para la venta de bienes.	„	4	„
	197. Por cada edicto anunciando la venta de bienes ó efectos, por el anuncio de los mismos ó de otra clase que se remita para su inserción en los papeles públicos	„	4	„
Asistencia á un remate.	198. Por la asistencia á un remate no pasando de una hora	2	4	„
	199. Y si escediere, por cada una de esceso.	1	2	„
Aprobación ó no de un remate.	200. Por el auto de aprobación ó nulidad de un remate	1	2	„
Posesión.	201. Por el auto de posesión	1	„	„
	202. Por el auto y mandamiento de posesión dando para ello comisión. . . .	2	„	„
	203. Por la asistencia á dar posesión de bienes raices	5	„	„
Auto de liquidación de cargas.	204. Por el auto de aprobación de liquidación de cargas no precediendo vista.	1	2	„
	205. Si hubiese vista cobrará los mismos derechos que por las sentencias definitivas.			
Escritura judicial.	206. Por el otorgamiento de la escritura de venta judicial cualquiera que sea su estensión	3	„	„
Interdictos.	207. Por el auto en que se admite justificación sobre cualquiera clase de interdictos.	1	2	„
	208. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto.	2	„	„
Cuando el juez se constituye en el sitio de la denuncia.	209. Cuando el juez por efecto de la naturaleza del interdicto tuviere que constituirse en el sitio objeto de la denuncia,			

ó reclamación, cobrará por estas diligencias no pasando de una hora . . . . . 2 4 „

210. Y por cada hora de esceso. . . 1 2 „

Retención. 211. Por el auto de retencióo preventiva de efectos ó de cualquiera otra cosa. . . 1 4 „

Testamentarias, abintestatos y concursos.

Prevención de abintestato. 212. Por el auto de prevención de abintestato ó testamentaria, de oficio ó á instancia de parte . . . . 1 2 „

Asistencia á inventarios. 213. Por la asistencia á la formación de un inventario y demás diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no escediendo de una hora . . . 2 4 „

214. Y si escediere, por cada hora de esceso . . . . 1 2 „

Apertura de testamento. 215. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento cerrado, sin perjuicio de recibir los derechos de las declaraciones de los testigos por separado. 3 4 „

Aprobación de partición. 216. Por el auto de aprobación de inventario y partición de bienes. . . . . . 4 4 „

Dimisión de bienes. 217. Por el auto en que se admite la dimisión de bienes. . . . . 1 2 „

Nombramiento de administrador. 218. Por el que se declara por bien formado el concurso y se nombra administrador de los bienes concursados. . . . 2 „ „

Mandamiento de amparo, de posesión y dote. 219. Por el mandamiento de amparo al concursado, el de posesión, de inquilinato, de dote y otros semejantes. . . . . . „ 6 „

Título de administrador. 220. Por el título de administrador de bienes raices, derechos ó rentas de cualquiera clase. . . . . 2 „ „

Junta de acreedores. 221. Por la asistencia á junta de acreedores. . . . . 4 „ „

Sentencia graduación. 222. Por la sentencia de graduación, además de los derechos de reconocimiento y vista, si la hubiere, llevará, no pasando de una hoja. . . . . 3 „ „

223. Y si escediere, por cada hoja. 3 „ „

Libramiento. 224. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de 400 pesos. „ 6 „

225. Y si escediere de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará. . . . . 1 4 „

Causas criminales.

Autos de oficio. 226. Por los autos de oficio y de admisión de querellas. . . . . 1 4 „

Indagatorias, confesiones, careos y rueda de presos. 227. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencias de careo, reconocimientos en rueda de procesos y

confesión con cargos, no escediendo de una hora. . . . . 2 » »

228. Y si pasare, por cada hora más. 1 » »

Autos y mandamientos de prisión ó soltura.

229. Por el auto de prisión ó soltura, incluso el mandamiento . . . . » 6 »

Prisiones, reconocimientos y otros actos.

230. Por la ocupación en las diligencias para la prisión de un reo, levantamiento de un cadáver y demás que se practiquen en estos actos religiosos, reconocimiento de heridas, medición de un terreno, formación de planos, exámen de papeles, inspección de muebles ó de efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, no escediendo de una hora. . . . . 3 » »

231. Y por cada una que haya de esceso. 1 4 »

Disecciones y anatómicas y exhumaciones.

232. Por la asistencia á la disección anatómica de un cadáver ó su exhumación, no pasando de una hora. . . . . . . 4 4 »

233. Y si escediere, por cada una . . . 3 » »

Declaraciones.

234. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.

235. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba, haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se verificase las ratificaciones de los testigos, llevará por cada hora de ocupación. . . . . 1 4 »

Comparecencia.

236. Por cada comparecencia . . . . » 4 »

Auto de prueba.

237. Por el auto recibiendo la causa á prueba con calidad de todos cargos. . . 1 4 »

Edictos y anuncios.

238. Por cada edicto citando ó emplazando á reos ó testigos ausentes, y por cada anuncio que se remita para su inserción en los periódicos, citando á reos ó designando efectos . . . . » 4 »

Cuando se traslada el juez á la casa del testigo.

239. Si para el evácue de alguna cita interesante, recepción de indagatoria, toma de confesión, ratificación ó declaración tuviese el juez que trasladarse á la casa del citado por hallarse este enfermo, ó impedido, lo mismo que á los hospitales, hospicios ó salas de presidarios, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas, como para algunas otras semejantes, llevará no excediendo de una hora. 3 » »

240 Y por cada hora de esceso. 1 4 »

Sobreseimientos.

241. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto, además de los derechos de reconocimiento. . . . . 2 » »

Sentencia.

242. Por las sentencias definitivas llevará los mismos derechos que en el juicio ordinario.

Dietas del juez cuando sale fuera del pueblo. 243. Cuando el juez hubiere de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del juzgado, que en la provincia de Tondo se considera la capital y estramuros, cobrarán por razón de dieta de seis horas de ocupación en cada día. . . . . 6 „ „

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS JUECES LEGOS Y DE LOS GOBERNADORCILLOS.

Derechos de los jueces legos. 244. Los jueces legos que por vacante, ausencia ó enfermedad de los alcaldes mayores ó tenientes de gobernadores ejerciesen los cargos de estos, cobrarán la mitad de los derechos señalados á los letrados de 1.ª instancia en todas las actuaciones de las causas criminales, á escepción de los autos que se provean con acuerdo de asesor y de las demás diligencias en que estos intervengan, en cuyos casos, así como en todos los negocios civiles, cobrarán tan solo tres reales por las firmas enteras y uno y medio por las medias.

Se esceptúan de esta regla los juicios verbales de que conozcan y que determinen sin acuerdo de asesor, en los que llevarán una cuarta parte menos que los jueces letrados.

Id. de los gobernadorcillos. 245. Los gobernadorcillos percibirán la tercera parte de los derechos señalados á los jueces letrados de 1.ª instancia por las diligencias que practiquen en uso de las atribuciones que les conceden las leyes.

246. Si estuviesen encargados del juzgado de la provincia, percibirán los derechos asignados á los jueces legos en el art. 244.

Id. de los asesores. 247. Los asesores nombrados por los jueces legos percibirán íntegramente los mismos derechos que se han señalado á los jueces letrados.

Se esceptúan de esta disposición los tenientes de gobernadores por el concepto que tienen de asesores natos de los respectivos gobernadores políticos y militares.

248. Cuando las partes comprometan sus diferencias en árbitros, percibirán estos los mismos derechos que están señalados á los jueces letrados.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS PROMOTORES FISCALES.

Escritos de derecho

249. Por los escritos de derecho, los de sustanciación, vista é informes en estrados en todos los negocios, percibirán los letrados que ejerzan funciones de promotores fiscales, los honorarios que gradúen.

Asistencia á los actos de pruebas y otros.

250. Por su asistencia á diligencias de prueba en las causas, y otra cualquiera en toda clase de juicios á que concurran, percibirán las tres cuartas partes de los derechos que á los jueces se señalan por las mismas.

Cuando hay condenación de costas y de quien se han de percibir estas.

251. Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condenación de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaido.

252. Si los que ejerzan las funciones de promotores fiscales no fueren letrados, cobrarán por sus escritos y diligencias en que entiendan, los derechos asignados á los procuradores en el capítulo 4.º sección 3.ª título 1.º

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS ESCRIBANOS DE NÚMERO Y RECEPTORES DE LOS JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Juicios verbales.

Juicios verbales.

253. Por la estensión y autorización de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía hasta la cantidad de 25 pesos, inclusas las diligencias que hayan precedido á la celebración del juicio, las de juramentar y examinar los testigos, y las de llevar á efecto las providencias. . . 1 4 »

254. Y por las que escedan de 25 pesos y no pasen de 50, por todos sus derechos, llevarán. . . . . 2 4 »

255. Si la cantidad escediere de 50 pesos hasta 100, llevarán . . . . 3 4 »

256. Si la duración del juicio escediere de dos ó más horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretesto puedan exigir más.

	En los juicios de que habla el artículo 253.	3	»	»
	En los del artículo 254.	4	»	»
	Y en los del 255.	5	»	»

Pleitos ordinarios.

Autos de sustanciación.	257. Por el auto de admisión ó de negación de toda demanda, el de contestación y demás de sustanciación en toda clase de juicios.	»	3	»
	258. Y si el auto contuviese resolución acerca de alguno ó algunos otrosíes, llevará además por cada uno de estos. .	»	»	10
Exámen y rúbrica de los documentos.	259. Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito, durante la sustanciación de los negocios de todas clases, llevará por cada hoja.	»	»	5
Notificaciones en la escribanía.	260. Por cada notificación, citación ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados, siendo en la escribanía ó en donde deban estar para oirlas, con inclusión de las copias de la providencia, ya tenga lugar la notificación con testigos ó sin ellos.	»	2	»
Fuera de ella.	261. Y si se verificase fuera de la escribanía, pero en el pueblo de la residencia del Juzgado, llevará en los mismos términos.	»	4	»
	En la provincia de Tondo se considerará residencia de los Juzgados la capital y extramuros.			
Notificaciones.	262. Si la diligencia se practicare fuera de la residencia del juzgado, cobrará por cada día de ocupación.	2	4	»
	263. Por las que se hiciesen á personas á quienes préviamente se pasare recado de atención, llevará además con la copia.	»	2	»
	264. Y si se hiciesen á corporaciones ó personas para las que sea preciso señalamiento de día y hora, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia, como en los artículos anteriores. .	1	4	»
Cuando es por cédula.	265. Si se verificase por medio de cédula ó memoria, llevará inclusos los derechos de la diligencia de haberla dejado.	1	»	»
Id. en estrados.	266. Si se practicase en estrados. . .	»	1	10
Id. en los papeles públicos.	267. Por cada notificación, citación, requerimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos.	»	4	»

Estensión de respuestas cuando sean de admitirse.	268. Por la estensión de la respuesta que en el acto de la notificación, citación ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla.	"	2	"
Busca de testigos cuando se niega á firmar.	269. Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia.	"	6	"
Entrega de autos.	270. Por cada entrega de los autos á los procuradores ó á las partes y cancelar el recibo de su devolución. . . .	"	2	"
Recogida de autos.	271. Por recogerlos á la escribanía en virtud de mandato del juzgado.	"	5	"
Entrega de autos acumulados.	272. Por la entrega de los que se manden acumular, ó de cuyo conocimiento se inhiba el juzgado á la escribanía donde deben radicar.	"	3	"
Pases de oficios á corporaciones y pleitos al Fiscal.	273. Por el pase de los oficios, pleitos y causas á los señores Regente y Fiscal, al tasador de pleitos, promotor fiscal, corporaciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona, en donde no lo practican los alguaciles.	"	3	"
Hacer constar las entregas en la administración de correos.	274. Cuando se le mande por el juez hacer constar la entrega de autos ó pliegos á alguna persona ú oficina, ó en la administración de correos, llevará por todos sus derechos	"	4	"
Autos de prueba y de decisión de artículos.	275. Por el auto de prueba, de acumulación, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobación de transacciones ó de desistimiento de la prosecución de los pleitos, no precediendo vista, llevará. . . .	"	6	"
	276. Si precediese vista.	1	"	"
Declaraciones.	277. En las declaraciones de los testigos ó de las partes llevará por cada hoja aunque no llegue.	"	3	"
Ratificaciones.	278. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevará por cada una	"	1	10
	279. Si en las ratificaciones se variasen las declaraciones ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones.			
Compulsorios.	280. Por los mandamientos compulsorios.	"	6	"
Asistencia á cotejos.	281. Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, llevará no pasando de una hora	1	"	"
	282. Y por cada hora de esceso. . .	"	4	"
Formación de árboles.	283. Por la formación de árboles genealógicos prévio mandato del juzgado, uniéndolos al proceso, llevará por cada casilla original.	"	1	10

Copias de los mismos.	284. Por las copias que fueren necesarias para el juez y letrados defensores de las partes, llevará por cada casilla. . . .	„	1	10
Notas.	285. Por la estensión de las notas de presentación de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de los negocios, las de espedición de testimonios, despachos, oficios, y demás de esta clase.	„	2	„
Desgloses.	286. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demás que acrediten la ejecución de lo mandado por el juez.	„	2	5
Oficios.	287. Por los oficios que comprendan cualquiera determinación del juez, los de remisión de autos ó causas á la real Audiencia ú otro tribunal ó juzgado, con espresión del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego.	„	4	„
	288. Y por cada medio pliego de esceso.	„	2	„
	289. Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remisión de despachos y partes á la real Audiencia, y otros de esta clase, llevará por cada uno.	„	3	„
Formación de estracto.	290. Por la formación de estracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en junta de acreedores en los casos en que sea necesario, llevarán por cada hoja de las originales que tenga el pleito, los mismos derechos que se han señalado á los relatores.			
Vistas de pleitos.	291. Por la asistencia á las vistas de pleitos y causas llevará por cada hora. .	1	„	„
Sentencias.	292. Por la estensión de autos definitivos ó sentencias.	1	„	„
Despachos.	293. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relación.	„	6	„
	294. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto durante la sustanciación de los negocios, llevará	1	„	„
Compulsas.	295. Por cada hoja de la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, por cada una de insertos, su relación y rúbrica llevará	„	2	„
	296. Por el testimonio en relación del contenido del proceso, no comprendiendo más insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego	1	„	„

	297. Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relación ó insertos. .	„	2	„
Testimonios.	298. Por el testimonio que se debe dar á la escribanía donde radica cualquier pleito, cuando se estima la acumulación pedida ó controvertida.	1	„	„
	299. Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.			
Copias de provisiones é informes.	300. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de las diócesis, cabildos ú otros corporaciones, llevará por cada hoja.	„	2	„
	301. Por poner en limpio los informes en los pleitos y causas que evacuen los jueces para el Tribunal Superior, llevará por pliego.	„	2	„
Depósito de jóvenes.	302. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto. .	3	„	„

Juicios ejecutivos y sumarios.

Mandamiento de ejecución.	303. Por el mandamiento de ejecución	„	4	„
Requerimiento de pago.	304. Por el requerimiento al pago . . .	„	5	„
Traba y depósito.	305. Por la diligencia de traba y mejora de ejecución, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora. . .	1	4	„
	306. Y por cada hora de esceso . . .	1	„	„
Testimonio de embargo de bienes.	307. Por el testimonio del embargo ó desembargo de bienes, sueldos ó alquileres, que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevará por cada hoja . . .	„	2	„
Nota de recargo.	308. Por la nota de recargo en cualquier testimonio de otro embargo y la que debe poner en los arriendos ó recibos de inquilinato, llevará por cada una.	„	2	„
Notificación de estado y citación de remate.	309. Por la notificación de estado y requerimiento con el término de los pregones y por la citación de remate. . .	1	„	„
Sentencia de remate.	310. Por la estensión de la sentencia de remate no precediendo vista.	„	7	„
	311. Si precediese vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario.			
Mandamiento de pago.	312. Por el mandamiento de pago . . .	1	„	„
Requerimiento.	313. Por cada requerimiento al deudor,			

al depositario ó á las partes para que nombren tasadores de los bienes embargados. . „ 4 „

Notificación y aceptación de peritos. 314. Por la notificación, aceptación y juramento de los peritos tasadores, llevará por todos sus derechos . . . . . . 1 „ „

Edicto original. 315. Por el edicto original, que debe quedar en autos anunciando al público la subasta. . . . . „ 4 „

Copia de id. 316. Por cada copia del mismo, no escediendo de medio pliego. . . . . . . „ 3 „

Inserción de id. en los periódicos. 317. Por el anuncio de fincas ó de otra clase y el pase para su inserción en los papeles públicos. . . . . „ 4 „

Remate. 318. Por la asistencia á la venta de bienes muebles ó raices, arrendamiento de fincas, contratas y demás actos que sean objeto del remate, no escediendo de una hora de ocupación, llevará . . . . 1 4 „

319. Y por cada una de esceso. . . 1 „ „

320. Por la estensión de la diligencia de remate. . . . . 1 4 „

Liquidaciones de cargas. 321. Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidación de cargas, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, espresándolo por nota en el espediente . . . . „ „ 10

322. Pero si estos documentos hubieren sido traidos al pleito, y hubiese cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior.

323. Por la liquidación de cargas de la finca, llevará por hoja. . . . . 1 4 „

Testimonio de insertos para unirlo á la escritura. 324. Por el testimonio de insertos para unirlo al original de la escritura de venta, que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasación de fincas, remate, liquidación de cargas y su aprobación, á no pedir espresamente la parte la inserción de algún otro documento, llevará por cada hoja. . . . . „ 2 „

Diligencias de contar el dinero de la venta. 325. Por la diligencia de contar el dinero consignado por el deudor ó por el comprador de los bienes ó cualquiera cantidad que se entregue en la escribanía y su traslación al depósito que designe el juez, llevará por cada hora de ocupación. . „ 6 „

Entregar el dinero. 326. Por pasar á hacer las entregas del dinero de la venta y recoger las cartas de pago, cuando se lo encarguen las partes, llevará no escediendo de una hora. . . . . 1 „ „

327. Y por cada hora de esceso . . . „ 6 „

Auto y mandamiento de posesión y asistencia á ella.

328. Por el mandamiento de posesión . 1 „ „

329. Por la asistencia á la posesión de bienes raices ó muebles, ó derechos, inclusa la diligencia de posesión, siendo en el pueblo donde reside el juzgado . . . . 1 4 „

330. Si la posesión fuere de muchos bienes divididos en distintas porciones, y en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dieta que se le señala en el artículo 377 de este arancel.

Interdictos.

331. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto. . . . . „ 6 „

332. Cuando acompañe al juez al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, no escediendo de una hora, llevará. . . . . 1 4 „

333. Y por cada hora de esceso. . . 1 „ „

334. Por el auto de retención preventiva, cuando esta se pida á perjuicio de la parte, y demás diligencias sumarias hasta dejar asegurados y en poder del depositario los efectos y muebles que son objeto de la petición, llevará los mismos derechos que se han señalado á las análogas en el juicio ejecutivo.

Abintestatos, testamentarías y concursos.

Apertura de testamentos.

335. Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicación, sin incluirse las declaraciones de los testigos. . . . . 2 4 „

Curadorias.

336. Por las curadurías de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarías ó concursos, su aceptación, juramento, obligación, fianza y discernimiento en los autos. . . . . . . 1 4 „

337. Por las tutelas ó curadorías de personas y bienes, su aceptación, juramento, obligación y descernimiento, habiendo relevación de fianzas, llevará por todos sus derechos . . . . 1 4 „

Tutelas.

338. Sino se relevase de fianza al administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombre, se arreglará el escribano para la percepción de los derechos de la fianza, á lo determinado en el artículo 388 y siguiente.

Inventarios.

339. Por las diligencias á que concurra para la formación de inventario, tasación de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarías y concursos, llevará, no escediendo de una hora. . . . 1 2 „

340. Y por cada hora de ocupación además. . . . . „ 5 „

Título de administrador. 341. Por el testimonio del nombramiento ó título de administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase . 1 » »

Mandamiento de amparo. 342. Por el mandamiento de amparo al concursado. . . . . 1 » »

Junta de acreedores. 343. Por la asistencia á las juntas de acreedores, y estender el acta que acuerden y su autorización, no escediendo de una hora y aunque no llegue. . . . . 1 4 »

344. Y por cada hora además . . . . » 6 »

Sentencia de graduación. 345. Por la estensión de la sentencia de graduación llevará por la 1.ª hoja. . . 1 » »

346. Y por cada una de las demás. . » 6 »

Protocolización de particiones. 347. Por la protocolización de particiones judiciales ó estrajudiciales, llevará por hoja, así como por las memorias testamentarias. . . . . » » 5

348. Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido en el artículo 393.

Testimonios de particiones. 349. Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se dén á los interesados, llevará por cada hoja. . » 4 »

350. Y por cada hoja de inserto que comprendan. . . . . » 3 »

Libramientos. 351. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de 400 pesos. . . . . . . » 6 »

352. Y si escediere de esta cantidad cualquiera que sea la que se libre, llevará por libramiento . . . . 1 4 »

Causas criminales.

Auto y mandamiento de prisión ó soltura. 353. Por el auto de prisión ó soltura incluso el mandamiento . . . . » 4 »

Ocupación para la prisión. 354. Por la ocupación en las diligencias para la prisión de un reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimientos de heridos, medición de terrenos, formación de planos, exámen de papeles, inspección de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará no escediendo de una hora . . . . 1 4 »

355. Y por cada una que haya de esceso. » 6 »

Disección y exhumacion. 356. Por la asistencia á la disección anatómica de un cadáver ó su exhumación, no pasando de una hora. . . . . . . 2 » »

357. Y si escediere, por cada hora. . 1 » »

Testimonio de parte de causa. 358. Por el testimonio dando parte á la real Audiencia de la formación de una causa. . . . . 1 » »

Id. de su estado.	359. Por el que acredite su estado y progreso en los plazos que se señalen. .	„	3	„
Noticia del estado del herido.	360. Por pasar á saber el estado del herido ó en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial	„	6	„
	361. Por cada edicto original que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes	„	6	„
Edictos.	362. Por la copia del mismo	„	3	„
	363. Por el anuncio y pase para su inserción en los papeles públicos.	„	4	„
Asistencia á poner guarda de vista.	364. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia	1	„	„
	365. Por la en que dá fé de su continuación diaria.	„	3	„
Indagatorias, careo, confesión y rueda de presos.	366. Por las declaraciones indagatorias, diligencia de careo, y confesión con cargos, inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos llevará, no escediendo de una hora.	1	2	„
	367. Y por cada hora de esceso. . .	„	5	„
Declaraciones y ratificaciones.	368. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.			
	369. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se practicase la ratificación de los testigos, llevará por cada hora de ocupación.	„	6	„
Comparecencia.	370. Por cada comparecencia	„	4	„
Pases á las casas de los testigos con el juez.	371. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviese que trasladarse á la casa de algún enfermo ó impedido, ó á algún hospital, hospicio ó sala de presidarios, llevará, no pasando de una hora	1	2	„
	372. Y por cada hora de esceso. . .	„	5	„
Caucion juratoria.	373. Por la caución juratoria	1	„	„
Sobreseimiento.	374. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto.	„	6	„
Sentencias.	375. Por las sentencias definitivas, llevará lo mismo que en el juicio ordinario.			
Asistencia á la pena capital.	376. Por la asistencia á la ejecución de la pena de muerte, y testimonio de haberse ejecutado.	4	„	„
Dietas de los escribanos cuando salen de la poblacion.	377. Cuando los escribanos hubieren de salir de la población de la residencia del juzgado con el juez, ó por comisión del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajos en cada día natural.	2	4	„

Derechos de tasación y repartos.

Tasación de una parte.	378. Por la regulación de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se pida ó mande practicar por el juez en donde no haya tasador, llevará el escribano para cada hoja útil	„	„	5
Id. cuando hay dos ó más.	379. Por la que practique cuando recaiga condenación de costas, y sea más de una parte la condenada á su pago, llevará por cada hoja de las que haya de reconocer.	„	„	10
Reparto.	380. Por el reparto de primeras instancias civiles y criminales, llevará por anotarlo en el libro y entregarlo á la escribanía que corresponda.	„	2	„
	381. Por cada noticia que dé á los interesados para saber el paradero de cualquier negocio repartido dentro del año. .	„	2	„

Escrituras y demás actos públicos que pasen ante escribano.

Registro de testamento.	382. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo.	1	4	„
Cuando se otorga fuera de la escribanía siendo de día.	383. Y si el otorgamiento fuese en casa del testador ó en otra parte á su instancia, llevará además de los derechos de registro, si fuese de día	2	„	„
Id. de noche.	284. Y si fuese de noche.	3	„	„
Testamento cerrado.	385. Por el otorgamiento de testamento ó codicilo cerrado.	1	4	„
Declaracion de pobre.	386. Por el registro y copia de la declaración de pobre.	2	„	„
Fianza carcelera y de estar á derecho.	387. Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera, de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado. .	3	„	„
Id. de saneamiento de la ley de Toledo y otras de esta clase.	388. Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo, las de administradores de bienes, testamentarías y concursos, curadores de bienes, ú otras de esta clase, no escediendo el valor de los bienes de mil pesos.	3	„	„
	389. Y escediendo de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza.	5	„	„
Poder para pleitos.	390. Por el registro y copia de poder para pleitos	2	„	„
Sustitución de pleitos.	391. Por la sustitución de poderes, ya sea á su continuación ya en los autos. .	„	6	„
Otros poderes.	392. Por cada hoja de registro de los demás poderes de cualquiera clase y naturaleza que sean.	1	4	„

Escrituras de transacción, de capítulos matrimoniales, de obligación con hipoteca especial y otras.

393. Por cada hoja de registro de escrituras de transacción, ajuste de cuentas, concordia, partición de bienes, compañía ó sociedad, capitulación matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento, imposición y redención de censos, nombramientos ó presentaciones de todas clases, obligación con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfiteusis, compras y ventas, y las que se ejecuten judicialmente, llevará con inclusión de la copia. . . . . 1 » »

Escritura de obligación simple.

394. Por cada hoja de registro de escrituras de obligación simple, de cartas de pago y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones y demás documentos públicos no espresados en el artículo anterior, de cualquiera clase y naturaleza que sean, inclusa la copia . . . . » 6 »

Copias y testimonios de ventas judiciales.

395. Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes é instrumentos de todas clases, no espresados en los artículos anteriores, siendo segundas ó ulteriores copias. . . . . » 3 »

396. Por los testimonios de ventas judiciales y de otros documentos que se unan á los registros de las escrituras anteriores, solo llevará el escribano los derechos de copia que quedan espresados en el artículo anterior.

Desgloce.

397. Por cada nota desgloce que se ponga en el registro ó instrumento y la toma de razón, escepto la de haberse dado copia . . . . » 4 »

Pases á la oficina de toma de razón.

398. Por el pase á la oficina en que haya de tomarse razón. . . . . » 2 »

Otorgamiento fuera del pueblo.

399. Si se hubiese de otorgar fuera del pueblo de la residencia del escribano, á instancia de cualquier interesado ó corporación que lo busque, algún testamento, poder ó escritura, cobrará además de los derechos señalados, la dieta que se le asigna en el art. 377 de este arancel, en razón de las horas que ocupe en el viaje de ida y vuelta.

Protocolización de instrumentos de escribanos reales.

400. Por las escrituras que de consentimiento de los escribanos numerarios, y para poner en sus registros pasen ante los reales, llevarán por la protocolización, por cada hoja de registro . . . . . . » » 10

Legalización.

401. Por estender la legalización en cualquier documento. . . . . » 4 »

Signos. 402. Por cada signo en las legalizaciones. . . . . „ 2 „

Protestos de letras de cambio. 403. Por cada protesto de letra de cambio. . . . . 1 „ „

404. En las demás diligencias que ocurran sobre protestos, se arreglará á lo determinado en este arancel.

Fées de vida. 405. Por cada fé de vida ó de muerte. „ 4 „

Busca de instrumentos. 406. Por la busca de cualquier instrutrumento ó pleito fenecido, siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la escribanía, ó aunque sea de su antecesor, si se le diere noticia fija del escribano, año y día . . . . „ 6 „

407. Siendo de diferente escribano y no dándose la noticia indicada, llevará además por cada año de los que el interesado le mande registrar . . . . . . „ 1 „

En el caso de que habiéndose de buscar más de un instrumento, estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca de que tratan los artículos anteriores, no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Más si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos espresados, aunque los instrumentos estén en el protocolo de un mismo año.

Exhibición. 408. Por la exhibición de registros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro escribano, llevará además de los derechos de busca . . . . . „ 4 „

CAPÍTULO 5.°

DE LOS TENIENTES Y ALGUACILES.

Traba. 409. Por la traba de ejecución, embargo y depósito de bienes ó su desembargo, y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la 1.ª hora que ocupe. . . . . „ 4 „

410. Y por cada hora además que haya de esceso. . . . . „ 2 „

Requerimiento. 411. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres. . . „ 2 „

Guarda de apremio. 412. Por cada día de guarda de apremio . . . . 1 „ „

Id. de vista. 413. Por cada día de guarda de vista inclusa la noche . . . . 1 4 „

Apremio para la vuelta de autos.	414. Por cada apremio para la vuelta de los autos ó para recogerlos cuando se le mande.	„	4	„
Asistencia á inventarios, tasaciones, ventas y posesión.	415. Por la asistencia á inventarios, tasaciones, venta de bienes muebles ó raices, ó dar posesión, no pasando de una hora llevará.	„	4	„
	416. Y por cada una que pase.. . .	„	2	„
Asistencia á juntas de acreedores y vista de pleitos y causas.	417. Por la asistencia á la junta de acreedores, vista de pleitos y causas, llevará por cada audiencia.	„	4	„
Pases de oficios.	418. Por los pases de oficios, llevará por cada uno..	„	2	„
Citaciones.	419. Por cada citación ó requerimiento.	„	2	„
Levantamiento de cadáveres y otras diligencias.	420. Por cada hora de ocupación en las diligencias de levantamiento de un cadáver ó su exhumación, disección anatómica y demás que se practican en dichos actos, reconocimiento de heridos ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios.	„	5	„
Prisión.	421. Por la prisión de cada reo asistiendo el juez	1	„	„
	422. Y si se le diese comisión para verificarlo, no asistiendo el juez. . . .	2	„	„
	423. Por cada diligencia en busca para verificar la prisión..	„	2	„
Conducción de reos.	424. Por la conducción de reos de un pueblo á otro, empleando un día, ó aunque no llégue	1	2	„
	425. Y si escediere, por cada día. . .	1	2	„
Pases de reos.	426. Por la traslación de los presos al hospital, á la cárcel ó á otro punto dentro de la población.	„	4	„
Asistencia á la ejecución de la pena capital.	427. Por la asistencia á la ejecución de la pena capital	1	„	„
	428. Cuando los alguaciles y tenientes hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del juzgado, cobrarán por razón de dieta de seis horas de ocupación en cada día.	1	„	„

CAPÍTULO 6.º

DE LOS PROCURADORES.

Aceptación de poder.	429. Por cada aceptación de poder, anotándolo en el libro, y por su presentación en la escribanía.	„	4	„
Sustitución de id.	430. Por la firma de sustitución de poder en favor de cualquier otro procurador .	„	1	10
Aceptación de curadorías.	431. Por la aceptación de curadoría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos..	„	3	„

Obligación y fianza. 432. Por la obligación y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior . . . . » 3 »

Pedimento. 433. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documentos. . . . » 6 »

Firmas en escritos de letrados. 434. Por la firma de los escritos estendidos por letrados. . . . . » 3 »

Copia de escritos. 435. Por la copia de dichos escritos puestos por el abogado, y por la de los presentados por los demás litigantes que remitan ó entreguen á la parte, cuando esta se lo encargue llevará por la hoja de los presentados . . . . » » 15

Notificaciones. 436. Por cada notificación que se haga el procurador, inclusa la firma de ella. . » 3 »

Toma de autos. 437. Por la toma de autos de la escribañía y pasarlos al abogado, haciéndole cargo en el libro de conocimientos. . . » 1 10

Devolución de los mismos á la escribanía. 438. Por devolverlos á la escribanía cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella . . . . . » 1 10

Asistencia personal á las vistas y á todas las diligencias que exijan su presencia. 439. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora. . . . . » 1 10

440. Por su asistencia á las vistas de pleitos ó causas, anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia . . . . » 6 »

Dietas cuando salen fuera del pueblo. 441. Cuando los procuradores hubiesen de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del juzgado á practicar diligencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupación en cada día . . . . 1 4 »

TÍTULO III.

De las demás personas que devengan derechos ú honorarios en los juicios.

CAPÍTULO 1.º

DE LOS ABOGADOS.

Reconocimiento de papeles y de toda clase de documentos para practicar liquidaciones. 442. Por el reconocimiento de los autos de inventario, tasación de bienes y demás documentos que se le presenten para la ejecución de una liquidación ó partición de bienes, llevarán los letrados por hoja. . » 1 »

Formación de liquidación, cuenta y partición. 443. Por la formación y estensión de la liquidación, cuenta y partición, y adjudicación de bienes, llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones . 6 » »

Pliegos en limpio del cuerpo de hacienda. 444. Por cada pliego en limpio de los demás que comprenda la operación y sea relativo al cuepo de hacienda, sus bajas é

hijuelas de las partes y adjudicación para el pago . . . . 3 " "

Escritos de derecho. 445. Por los escritos de derecho, los de sustanciación, vista é informe, y por las diligencias á que asistan por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen, pero se reconmienda al pundonor y delicadeza de los que ejercen tan noble profesión el que lo ejecuten con la debida moderación.

Quejas por escesos en los honorarios. 446. Cuando en estos casos alguna parte se queje por esceso en la designación de los honorarios, el tribunal ó el juez regularán los que deban ser satisfechos, oyendo á dos letrados de conocida esperiencia.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS TESTIGOS ACOMPAÑADOS.

447. Los testigos acompañados que á falta de escribanos autoricen las diligencias que practiquen los alcaldes mayores, tenientes de gobernadores ó gobernadorcillos, cobrarán por ellas la mitad de los derechos que se señalan á los escribanos numerarios.

448. Cuando los testigos acompañados actúen con los alcaldes mayores, tenientes de gobernadores ó gobernadorcillos, en diligencias que estos practiquen haciendo veces de escribanos, cobrarán la mitad de los derechos señalados á estos y los alcaldes, tenientes ó gobernadorcillos, cobrarán la otra mitad.

CAPÍTULO 3.º

DE LOS CONTADORES DE CUENTAS Y PARTICIONES Y DE LOS DEPOSITARIOS.

Derechos de los contadores. 449. Si las cuentas, particiones ó liquidaciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, se ejecutasen por peritos no letrados, llevarán estos la mitad de los derechos que por las mismas se señalan á los abogados en el capítulo 1.º de este Título.

Depositarios. 450. Por el depósito de toda especie de alhajas, dinero, oro y plata en pasta, llevarán los depositarios. . . . . 1/2 p 8 —

451. Por el depósito de toda especie de géneros, frutos y efectos llevarán. . 1 p 8

CAPÍTULO 4.º

DE LOS ESCRIBANOS ANOTADORES DE HIPOTECAS.

Toma de razón en el oficio de hipotecas.

452. Por los derechos de registro y nota de toma de razón en la contaduría de hipotecas de cualquiera escritura que no pase de doce hojas, llevará . . . . 1 » »

453. Si pasare de este número, llevará por la indicada toma de razón. . . . . 1 4 »

Reconocimiento de escrituras.

454. Por el reconocimiento de las escrituras que escedan de doce hojas, por cada una de estas llevará. . . . . . . » » 6

Notas en los registros.

455. Por cada nota que se haya de poner en diferente registro, de fincas diseminadas en distintos pueblos comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas . . . . » 4 »

456. Por la nota de cancelación puesta en el registro de cualquier gravámen que conste haberse tomado razón . . . . . 1 » »

Busca.

457. Por la busca en el archivo á petición de parte ó de mandato judicial para averiguar si contra determinada finca hay ó no algún gravámen, llevará por cada año. » 1 »

Certificaciones.

458. Por cada certificación que dieren, no pasando de un pliego. . . . . . . 1 4 »

459. Por cada hoja de esceso. . . . » 6 »

CAPÍTULO 5.º

DE LOS REVISORES DE LETRAS ANTIGUAS Y SOSPECHOSAS.

Reconocimientos y declaraciones.

460. Por el reconocimiento y declaración que han de prestar los revisores de letras y firmas sospechosas, llevarán, no pasando de una hora . . . . 1 4 »

461. Y por cada hora de esceso. . . » 6 »

Reducción á escritura corriente de documentos antiguos ó averiados.

462. Si se mandasen reducir á escritura corriente, documentos antiguos ó averiados por la injuria de los tiempos, llevarán por hoja. . . . . » 3 »

CAPÍTULO 6.º

DE LOS ARQUITECTOS, AGRIMENSORES Y PERITOS DE LABRANZA.

Mediciones, deslindes y amojonamientos.

463. Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medición; deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando cróquis ó plano de los terrenos, tasación en venta y renta de prédios rústicos ó urbanos y otros trabajos

de su profesión, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar. . . 6 „ „

Cuando se hacen por agrimensores examinados. 464. Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusión de lo escrito. . . 3 „ „

Cuando son por peritos de labranza. 465. Si se hiciesen por peritos de labranza ú otros que tuviesen práctica en estas materias, y las operaciones tuvieren lugar por convenio de las partes ó de mandato del tribunal, llevarán por dieta de seis horas aunque no llegue. . . . 2 „ „

CAPÍTULO 7.°

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS, PROFESORES, DE FARMÁCIA MEDIQUILLOS Y COMADRES Ó PARTERAS.

Médicos, cirujanos, profesores de farmacia, mediquillos y comadres ó parteras. 466. Los médicos, cirujanos y profesores de farmácia, llevarán por las diligencias de reconocimiento de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones parciales, análisis y demás trabajos que por los tribunales ó juzgados se les encarguen, los honorarios que gradúen, sobre lo que se les recomienda la debida moderación.

Recurso por esceso en sus honorarios. 467. En los casos en que alguna parte se queje por esceso en la designación de los honorarios de estos profesores, el tribunal ó juez regularán prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á dos profesores de conocida esperiencia de la respectiva facultad, pero ateniéndose á lo dispuesto en el bando del Superior Gobierno de 12 de Abril de 1826 siempre que el esceso proceda de los señalados á las diligencias que en aquel se tasan á los médicos.

Derechos de los mediquillos y comadres en las diligencias de reconocimientos propias de sus respectivas profesiones. 468. Los mediquillos, comadres ó parteras, llevarán por las diligencias de reconocimiento que practiquen de cualquiera clase que fueren propias, de sus respectivas profesiones . . . . 1 „ „

469. Si la diligencia tuviere lugar fuera del pueblo de la residencia de los mediquillos ó comadres, llevarán por cada día, aunque no llegue. . . . . 1 4 „

Visitas. 470. Por cada visita que hicieren. . . „ 1 „

Cuando se quedan de noche en casa del enfermo. 471. Por cada noche que se quedaren en casa del enfermo. . . . . „ 4 „

CAPÍTULO 8.º

DE LOS TASADORES DE JOYAS, MUEBLES, BUQUES Y GÉNEROS DE COMERCIO.

Tasación de joyas y muebles.

472. Los tasadores de joyas llevarán por cada hora que ocupen en esta operación. . . . . 1 „ „

473. Los tasadores de muebles, llevarán asimismo por cada hora de ocupación. . „ 4 „

474. Solo se abonarán á los comprendidos en los artículos anteriores á razón de seis horas de trabajo en cada día, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasación.

Id. de géneros de comercio.

475. Los tasadores de efectos de comercio, buques, ó averías en buque ó carga, llevarán por dieta diaria de seis horas de trabajo, ya sea en la misma plaza ó punto donde se hallen los almacenes ó buques que contengan los efectos, ó ya saliendo fuera á practicar esta operación. . . . . 6 „ „

CAPÍTULO 9.º

DE LOS ARTESANOS Y MENESTRALES.

Derechos que devengan los artesanos y menestrales.

476. Los artesanos y menestrales de todas clases que fueren llamados como peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal igual al que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupación no llegue á un día. Si pasare de este tiempo, otro jornal; y así progresivamente.

477. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulación del valor de los jornales hecha por los peritos de artes ú oficios, decidirá el tribunal ó juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente á dos artesanos de probidad y esperiencia.

CAPÍTULO 10.º

DE LOS ALCAIDES.

Derechos de los alcaides.

478. Los alcaides llevarán por derechos de carcelage á todo preso que no sea pobre de solemnidad y se ponga en libertad, siempre que haya permanecido 24 horas en la cárcel; si es indio. . . . . „ 2 „

479. Siendo mestizo de sangley ó chino. „ 4 „

480. Si es mestizo español, español ó extranjero. . . . . 1 „ „

CAPÍTULO 11.°

DE LOS PREGONEROS.

Pregoneros.

481. Los pregoneros por cada día de ocupación, aunque no llegue, llevarán. . „ 6 „

CAPÍTULO 12.°

DE LOS INTÉRPRETES.

Derechos de los intérpretes en las notificaciones.

482. Los intérpretes de los juzgados llevarán por interpretar en castellano de cualquiera de los dialectos que se hablan en las Islas ó en China y viceversa, por una notificación en el Juzgado. . . . . . . „ „ 6

483. Si la notificación tuviere lugar fuera del juzgado pero en el pueblo de la residencia de éste, llevarán. . . . . . „ 1 „

Asistencia á un juicio verbal y otras diligencias.

484. Por la asistencia á un juicio verbal declaraciones, confesiones con cargos reconocimientos ó cualquiera otra diligencia, llevarán por cada hora de ocupación aunque no llegue. . . . . „ 1 10

Traducción de documentos.

485. Por la traducción de documentos que se hayan de unir á los autos, ó la de diligencias escritas en cualquiera de los dialectos del país ó de China, llevarán por hoja, aunque no llegue. . . . . „ 3 „

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

No se incluye en los derechos señalados el papel sellado.

486. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este arancel, se entienden siempre con esclusión del papel sellado que pagarán separadamente los interesados.

Que no se lleven derechos dobles: Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas las partes: modo de computar el número de estas.

487. En ningún caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios se exigirán derechos dobles, ni para su exacción se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas.

Para graduar el número de partes se previene, que en todos los asuntos así civiles como criminales, los que reclamen en un mismo escrito sosteniendo iguales derechos, aunque sean dos ó más litigantes, serán considerados como una parte sola.

Derechos en los negocios que no escedan de 500 pesos y los que deben pagar los individuos en toda clase de juicios.

488. En todos los negocios que pasando de 100 pesos no escedan de 500, los jueces, los curiales y cuantos tienen opción á cobrar derechos, no podrán percibir más que la mitad de los designados por cada actuación ó diligencia en estos aranceles, si el litigante fuese de la clase de indios, y las dos terceras partes para los demás. En los negocios que escedan de 500 pesos, los jueces, los curiales y cuantos tienen opción á cobrar derechos, percibirán tan solo las dos terceras partes, si los litigantes fuesen indios.

En los casos omitidos no se cobrarán derechos por analogía con los espresados.

489. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se espresan en estos aranceles, y si algún interesado creyese dignos de inclusión algunos de los omitidos, lo espondrá á la Real Audiencia por el conducto ordinario.

Las diligencias comunes á toda clase de juicios, no se considerarán omitidas por que no se hayan espresado en cada uno de ellos, y es bastante se haya hecho espresión de las mismas en algún juicio.

490. No se reputarán omitidos para la exacción de los derechos los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallen espresados en cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno. En su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos, pero espresadas en algún otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen, y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio ocurriesen diligencias espresadas solamente en los ordinarios.

Dietas de los jueces y demás subalternos cuando salen fuera del pueblo de la residencia del juzgado.

491. Si los jueces, escribanos, procuradores y alguaciles hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del juzgado, ó en comisión fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente ván señaladas á cada uno en este arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta de viage; pero no los de manutención, debiéndose anotar las horas de ocupación, que nunca podrán esceder de seis en cada día natural, aunque sean más las que ocupen y se manden habilitar: y cobrando dietas no percibirán derechos, escepto en los casos en que literal y espresamente se establezca lo contrario.

Recusación y quien debe pagar los derechos del acompañado.

492. El relator ó escribano de cámara, juez ó escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se espresa en el arancel, y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusación.

Derechos de los escribanos reales, cuando autorizan instrumentos.

493. Los escribanos reales ó notarios de Indias por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar, y por la práctica de las diligencias que se les encarguen, llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los escribanos numerarios de los juzgados.

Número de renglones por cara para la regulación de los derechos por pliegos y por hojas.

494. En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las reales provisiones, compulsas y copias simples, se entiende que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello y veinticuatro en las otras, y siete partes cada renglon.

Como se ha de acreditar la duración de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúen por hora.

495. Para acreditar la duración de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto; y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes.—1.ª La duración de las vistas de pleitos se acreditará en el tribunal superior por nota que estenderá y firmará el relator, y en los juzgados por nota del escribano actuario:—2.ª La de las diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del escribano actuario dando fe.—3.ª Los tasadores de joyas y demás personas que practican en sus respectivos casos, los trabajos propios de sus profesiones, lo espresarán al final de la certificación que deben dar, ó en la ratificación que presten bajo juramento en forma.

Derechos por razón de las horas y sitios.

496. Los jueces y los escribanos numerarios y demás subalternos percibirán una tercera parte más de los derechos asignados en este arancel, siempre que tuvieren que practicar algunos actos ó diligencias de noche por urgencia conocida ó por mandato de la autoridad, lo que deberá espresarse en él. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

Obligación de anotar los derechos al pié de la firma, y de no admitir los escritos de abogados sin este requisito.

497. Los jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de 10 á 20 pesos, los derechos que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y aunque no los hayan de llevar, espresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demás personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán acción á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las

partes que lo exijan sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designación se quejase algún interesado ó se conociese que haya esceso en los derechos, el infractor devolverá dicho esceso, y además pagará por la 1.ª vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo, á la 2.ª doble cantidad, y si reincidiere, se procederá contra él á la formación de causa. Ni los escribanos de cámara, ni los de los tribunales inferiores admitirán ningún escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si la admitieren incurrirán en la multa de 10 pesos.

Tasador de costas.

498. Cuando se reclamase sobre tasación de costas, el Sr. Ministro semanero examinará la operación, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviere defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los juzgados, debiendo el juez practicar en este caso la revisión y ser responsable el escribano que hubiese hecho la tasación.

Defensa de pobres, y que deberá hacerse cuando haya mancomunidad en las causas criminales.

499. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiere condenación de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenación de costas, solo se exigirán las de oficio y no las devengadas en la defensa del pobre, escepto cuando este sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.

Como ha de abonar el pobre los derechos cuando gane el pleito.

500. Si ganase el pleito el que estuviese mandado ayudar y defender por pobre no habiendo condenación de costas, solamente quedará responsable al pago de estas la cuarta parte de la cantidad que perciba.

Declaraciones de pobreza.

501. Para la declaración de pobreza no atenderán los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicita disfrutare, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya también por la población, familia, casa que habite y demás circunstancias de este género, y en

ningún caso se decidirá este artículo sin audiencia del ministerio fiscal.

Como se ha de recibir la información de pobre, y pago de costas é indemnización á la Hacienda si no se justificare la pobreza.

502. A los que se presenten ofreciendo información de pobreza, se les admitirá la instancia en papel sellado de pobres y se les recibirá la información sin exigirles derechos; pero en el caso de no resultar justificada la pobreza, se les obligará al pago de costas y á indemnizar á la real Hacienda del papel sellado correspondiente, entendiéndose esta indemnización en el caso de que el interesado no fuese indio.

Que no se embargue á los indios para pago de costas la casa que habiten.

503. A ningún indio se le podrá embargar para pago de costas la casa que habita siempre que su valor no esceda de 10 pesos, pues en este caso se podrá embargar y rematar deduciendo la espresada cantidad de 10 pesos para que el indio ejecutado pueda levantar otra casa.

No se cobren derechos en las causas fiscales y las que interesan á la Hacienda.

504. Ni los jueces, ni los subalternos de los tribunales y juzgados llevarán derechos á los señores fiscales ni á quien su poder hubiere en las causas fiscales y demás en que se interese la real Hacienda y la defensa de la jurisdicción real ordinaria, aunque se dé sentencia en favor de los fiscales; pero si podrán llevarlos de las otras partes.

Señalamiento de derechos á los jueces, escribanos y alguaciles de los juicios de residencia.

505. La real Audiencia señalará á los jueces pesquisidores, á los de residencia y á los escribanos, testigos acompañados en su caso, alguaciles é intérpretes, los derechos que deberán llevar en la pesquisa y juicios de residencia, con atención á la calidad de la persona comisionada, á la distancia, tiempo que debe durar la comisión y demás circunstancias de que hacen mérito las reales cédulas de 29 de Agosto de 1768 y 19 de Octubre de 1788.

Obligación de fechar los escritos.

506. Los abogados, procuradores, escribanos y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, pondrán al pié de la súplica en letra y no en guarismo, la fecha del día, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Fijación del arancel general y particular de cada subalterno y la pena en que incurren estos de no hacerlo.

507. El que presida el tribunal dispondrá que se tenga donde crea más conveniente un ejemplar del arancel general, firmado por el mismo y por el Secretario de acuerdo, y por el escribano del juzgado en este; y cada uno de los subalternos fijará además en su despacho un

ejemplar de su respectivo arancel autorizado de la misma manera. En la casa tribunal de cada pueblo se tendrá también un ejemplar en castellano del arancel relativo á los juzgados de 1.ª instancia, y otro en la lengua del país. La traducción se hará en los juzgados principales de las respectivas provincias y estará debidamente autorizada por el Alcalde mayor ó Teniente de gobernador en la propia forma que los demás ejemplares. El que contraviniere á esta disposición pagará 10 pesos de multa de irremisible exacción.

Se evitarán los gastos de dobles apuntamientos.

508. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita al tribunal superior algún pleito ó causa criminal en apelación del repartimiento, pasará el proceso al relator para la formación del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa para que los defensores saquen las copias ó notas que tengan por conveniente, y formado el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciación.

Los escribanos reales ó notarios de indias están comprendidos en estos aranceles.

509. Como se deduce de los artículos desde el 382 al 408 y del epígrafe que les precede, los escribanos reales ó notarios de Indias están comprendidos en estos aranceles y deben ajustarse á ellos con sujeción á lo prevenido en el artículo 492.

Que no se acuse más que rebeldía.

510. Cumplidos que sean los términos que conceden las leyes para la contestación á la demanda, oposición y prueba de las escepciones y reconvenciones, escritos de réplica y dúplica y todos los demás que ocurren en los juicios, bastará siempre el que se acuse una sola rebeldía, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á costa de la parte morosa á fin de darlos su debido curso.

Responsabilidad de los que dén ocasión á que se causen costas indebidas.

511. La real Audiencia tendrá siempre el más especial cuidado en cargar las costas que se causaren en diligencias innecesarias, escritos viciosamente repetidos ó prolongados, actos multiplicados y procedimientos aglomerados fuera de lo que permiten las leyes, ordenanzas y buenas prácticas de los tribunales sobre la parte que las hubiere causado mancomunadamente con sus defensores, sin perjuicio de las demás penas que imponga el tribunal á los que hubieren dado lugar á

esta demostración según la naturaleza del esceso; y los jueces cuidarán por su parte, y bajo su más estrecha responsabilidad, de impedir este torpe desórden, observando y haciendo que se observen con toda exactitud en la sustanciación de los negocios civiles y criminales, los sencillos trámites y demás disposiciones que las leyes y reales autos acordados prescriben para cada instancia, según la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual no podrá servirles de escusa, ninguna práctica contraria á la ley.

CODIGO CIVIL

TÍTULO IV.

Del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código (1).

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones comunes á las dos fórmulas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, solo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley (2).

---

(1) La ley no es igual para todos: los católicos se regirán en lo relativo al matrimonio por unas disposiciones; los no católicos, por otras. Consecuencia de este artículo son el 80 y el 103, que constituyen una infracción manifiesta del 75 de la Constitución.

Aunque el art. 1,976 deroga expresamente toda disposición legal sobre materia que sea objeto del Código, habrá de considerarse subsistente la R. O. de 27 de Febrero de 1875, que declara que los Jueces municipales "solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica". Asi se desprende de la redacción del artículo que anotamos.

(2) Según el texto literal del artículo, deben obtener la licencia, y en su caso el consejo, los emancipados (viudos), puesto que no distingue entre emancipados y no emancipados, y solo atiende á la mayor ó menor edad para exigir la licencia ó el consejo.

2.° A la viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.° del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. la licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraido el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.° del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (1).

SECCION TERCERA.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraido en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

SECCION CUARTA.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta abligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin

(1) Si este artículo se interpretara en el sentido de que "solo" por la muerte de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio, quedaría sin efecto en España la doctrina de la Iglesia citada en las "Referencias" puesto que el artículo es aplicable á las dos formas de matrimonio, y sabido es que la Iglesia admite varias causas de disolución del vínculo matrimonial, hasta el punto de que en algún caso puede uno de los cónyuges contraer nuevo matrimonio.

el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enagenar los bienes raices.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.ª Otorgar testamento.

2.ª Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

SECCION QUINTA.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, solo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adóptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraido de buena fé produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fé por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fé fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fé no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fé se extendiera á ambos, quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente, volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.° La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.° La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párrco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio conónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in artículo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cual-

quier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in artículo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes, de comun acuerdo, solicitaren del obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

SECCIÓN PRIMERA.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.° Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de raón al tiempo, de contraer matrimonio.

3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluzta ó relativa

para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris*, y lo profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afininad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.º del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

SECCION SEGUNDA.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código, presentarán al juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten.

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se pre-

sentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in artículo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, sa pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal (1).

Acto seguido, el Juez municipal después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vice-cónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

SECCION TERCERA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.° Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.° El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.° El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halla en su poder.

4.° El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la acción y se convalidan los matrimonios en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza

(1) La tacha de testigos se apreciará con arreglo á los artículos 1.246 y 1.247 del Código civil, y no por la ley de Enjuiciamiento.

ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

SECCION CUARTA.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.ª La condena del cónyuge á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TÍTULO VII.

De la patria potestad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO Á LAS PERSONAS DE LOS HIJOS.

Art. 155. El padre y en su defecto la madre, tienen, respecto á su hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos

é instruirlos con arreglo á su fortuna y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.° La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia Autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar deméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el *visto bueno* del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo, y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraido segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia (1).

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su adminis-

(1) Aunque el artículo no lo dice, debe entenderse que sólo se refiere al hijo no emancipado.

tración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del tít. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y prévia la autorización del Juez del domicilio, con Audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria (1).

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos.

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausen-

---

(1) Por este artículo queda modificada la regla 23 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil.

cia del padre, ó en su caso de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

TÍTULO IX.

De la tutela.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.° Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.° Los locos ó dementes, aunque tengan intérvalos lucidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.° Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

4.° Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiere:

1.° Por testamento.

2.° Por la ley.

3.° Por el consejo de familia.

Art. 205 El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado (1).

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.° Al elegido por el padre ó por la madre.

2.° Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

3.° Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.° y 3.° de este artículo, el consejo de familia declarará quien debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.° y 3.° del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA TUTELA LEGÍTIMA.

SECCION PRIMERA.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.° Al abuelo paterno.

2.° Al abuelo materno.

3.° A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4.° Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

(1) Este artículo no autoriza, como el 206, á nombrar protutor; pero, según el 233, pueden nombrarle los que tienen derechos á elegir tutor para los menores.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

SECCION SEGUNDA.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle abintestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.° Cuando se trate de dementes furiosos.

2.° Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

3.° Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.° Al cónyuge no separado legalmente.

2.° Al padre, y en su caso, á la madre.

3.° A los hijos.

4.° A los abuelos.

5.° A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.° del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones, y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre (1).

---

(1) Este artículo modifica al 1832 de la ley de Enjuiciamiento.

SECCION TERCERA.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Solo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.° Al padre, y en su caso, á la madre.
2.° A los abuelos paterno y materno.
3.° Al mayor de los hijos varones emancipados.

SECCION CUARTA.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevenga.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab-intestato del penado.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la pátria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiere por el orden establecido en el art. 220.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA TUTELA DATIVA.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPÍTULO QUINTO.

DEL PROTUTOR (1).

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.° A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.° A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.° A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.° A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.° A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA SER TUTORES Y PROTUTORES, Y DE SU REMOCIÓN.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.° Los que están sujetos á tutela.

---

(1) En todo este capítulo no se hace mención de los incapacitados, limitándose á citar á los menores cada vez que ha de referirse á los pupilos. Esta circunstancia parece indicar que solamente en la tutela de los menores debe intervenir el protutor; pero al art. 201 no hace distinción entre la tutela de los menores y la de los incapacitados, y el 206 dice terminantemente que el padre puede nombrar tutor y *protutor* para sus hijos menores y *para los mayores* incapacitados.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llamas expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12. Los religiosos profesos.

13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituirla, é inscrito la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oirlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución (1).

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el consejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente

(1) ¿No podrán alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, como en general previene el art. 310? El precepto del 242 parece indicar que si, toda vez que para que no se admita recurso exige que la resolución se haya adoptado por unanimidad; y si se otorga recurso á los vocales en minoría cuando el acuerdo es favorable al tutor, no hay razón para negársele cuando la resolución sea contra la capacidad de éste, ó se acuerde la remoción, que á veces y sin estar bien justificada, puede tener carácter de excusa; pero el art. 240 está terminante, declarando consentido el acuerdo cuando el *tutor* (solo el tutor) no formule su reclamación dentro de los quince días.

condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la prévia aprobación judicial.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DE LAS EXCUSAS DE LA TUTELA Y PROTUTELA.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1.° Los Ministros de la Corona.

2.° Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.

3.° Los Arzobispos y Obispos.

4.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.

5.° Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

6.° Los militares en activo servicio.

7.° Los eclesiásticos que tengan cura de almas.

8.° Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.

9.° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

11. Los mayores de sesenta años.

12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si en el territorio del Tribunal que la defiere existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas, podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL AFIANZAMIENTO DE LA TUTELA.

Art. 252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.° El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.° Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.° Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.° El tutor.

2.° El protutor.

3.° Cualquiera de los vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.° El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.° El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.° El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

CAPÍTULO NOVENO.

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todo los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por si solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.° A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.° A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.° A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.° A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.° A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.° A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Éste decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó

incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.° Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.° del art. 155 y el art. 156.

2.° Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.° Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.° Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.° Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.° Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.° Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.° Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.° Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas (1).

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oir préviamente el dictámen de peritos sobre las condiciones del gravámen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

---

(1) Este artículo modifica el tít. X del libro III de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oir el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohibe á los tutores:

1.° Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.° Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.° Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.° Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.° Por llegar el menor á la edad de veintitres años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.° Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

CAPÍTULO DÉCIMO.

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor (1).

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el articulo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causa habientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, prévia entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO ONCE.

DEL REGISTRO DE LAS TUTELAS.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

---

(1) Según el art. 310, también podrán recurrir los vocales del consejo de familia que disientan de la mayoría; pero este recurso solo sería regular cuando la resolución de la mayoría fuese favorable á la aprobación de las cuentas, pues representando el consejo los intereses del menor ó incapacitado enfrente de los del tutor, aparecerían defensores de estos últimos los vocales que reclamaran cuando el acuerdo, de la mayoría fuera contrario á la aprobación de las cuentas.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X.

Del consejo de familia.

SECCION PRIMERA.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se comprenderá de las personas que el padre, ó la madre, en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado,

y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres (1).

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causarse perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela pero, reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluído en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.° Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.° Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión

(1) Para formar parte del consejo de familia no es necesario, según este artículo, la cualidad de vecino, aun en los que no sean parientes del sujeto á la tutela; pero si cuando éste sea ilegítimo no natural (art. 302).

de cada uno de los vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor, ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del artículo 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TÍTULO XI.

De la emancipación y de la mayor edad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA EMANCIPACIÓN

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la pátria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación,

con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

TÍTULO XII.

Del registro del estado civil.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

LIBRO TERCERO.—TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA HERENCIA

SECCION PRIMERA.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.° Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30.

2.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y destribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más prócsimos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del Sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare, ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó sí, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bie-

nes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

CAPÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO Ó SIN ÉL.

SECCION PRIMERA.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el art. 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos puede tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por

haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, prévio mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA DOTE.

SECCION PRIMERA.

De la constitución y garantía de la dote. (1)

Art. 1.336. La dote se compone de los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo y de los que durante él adquiera por donación, herencia ó legado con el carácter dotal.

Art. 1.337 Tendrán también el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1.° Por permuta con otros bienes dotales.
2.° Por derecho de retracto perteneciente á la mujer.
3.° Por dación en pago de la dote.
4.° Por compra con dinero perteneciente á la dote.

Art. 1.338. Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer el matrimono, los padres y parientes de los esposos y las personas extrañas á la familia.

También puede constituirla el esposo antes del matrimonio, pero no después.

Art. 1.339. La dote constituida antes ó al tiempo de celebrarse el matrimonio se regirá, en todo lo que no esté determinado en este capítulo, por las reglas de las donaciones hechas en consideración al mismo. La dote constituida con posterioridad se regirá por las reglas de las donaciones comunes.

Art. 1.340. El padre ó la madre, ó el que de ellos viviese, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquellos para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casen sin obtenerlo.

Art. 1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, ce-

(1) Algunos artículos de esta sección están tomados literalmente de la ley Hipotecaria, y otros están ligeramente modificados, más en la forma que en el fondo. Como dicha ley queda vigente, según el art. 1880 del Código, interesa fijar la atención en esas ligeras diferencias por si afectaran á lo esencial en algún caso concreto, debiendo prevalecer entónces las disposiciones del Código.

sará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que falte para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres dotantes y la de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, á su prudente arbitrio, solo con las declaraciones de los padres.

Art. 1.342. Los padres pueden cumplir la obligación de dotar á sus hijas, bien entregándoles el capital de la dote, ó bien abonándoles una renta anual como frutos ó intereses del mismo.

Art. 1.343. Cuando el marido solo, ó ambos cónyuges juntamente, constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; si no los hubiere, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieran obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge. Cuando la mujer dotare por sí sola, deberá imputarse lo que diere ó prometiere á sus bienes propios.

Art. 1.344. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 1.345. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otros semejantes ó equivalentes, en el momento de deducir su reclamación.

Art. 1.346. La dote puede ser estimada ó inestimada.

Será estimada, si los bienes en que consiste se avaluaron al tiempo de su constituición, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado á restituir su importe.

Será inestimada, si la mujer conserva el dominio de los bienes, háyanse ó no avaluado, quedando obligado el marido á restituir los mismos bienes.

Si las capitulaciones no determinarán la calidad de la dote, se considerará inestimada.

Art. 1.347. El incremento ó deterioro de la dote estimada es de cuenta del marido, quedando sólo obligado á restituir el valor por que la recibió y á garantizar los derechos de la mujer en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1.348. Si el marido que haya recibido la dote estimada se cree perjudicado por su valuación, puede pedir que se deshaga el error ó agravio.

Art. 1.349. El marido está obligado:

1.° A inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos.

2.° A asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entreguen.

Art 1.350. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada no excederá del importe de la estimación, y, si se redujere el de la misma dote, se reducirá la hipoteca en la misma proporción.

Art. 1.351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes, ó de su estimación, en los casos en que deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1.352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1.349.

Si no hubiese contraido aún matrimonio, ó, habiéndolo contraido, fuese menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 1.353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también obligación de exitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1.354. Si el marido careciese de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1.349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

Art. 1.355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizabales, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representan se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1.356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1.349 al 1.355 respecto á las dotes estimadas.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

SECRETARÍA.

Negociado 2.°

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 63.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto: Teniendo presente lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Presupuestos para la Isla de Cuba, fecha 18 de Junio último, por el cual se ordenó que Mi Gobierno, oyendo á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, procediera á compilar y unificar las disposiciones vigentes, sobre reorganización de la Administración de Justicia en las provincias y posesiones Ultramarinas, aplicando con las modificaciones que estimase acertadas, cualesquiera otras que rijan en la Península, y otorgando en favor de los naturales y residentes en aquellos territorios las consideraciones y aptitudes que se estimaran convenientes; Conformándome con el adjunto proyecto redactado por la Comisión de Codificación citada, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; En nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de Justicia en las provincias y posesiones Ultramarinas, formada por la Comisión de Codificación de Ultramar.

Art. 2.° Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las *Gacetas Oficiales* de las provincias y posesiones Ultramarinas esta Compilación, con el carácter y fuerza de ley que la otorgó el art. 25 de la de 18 de Junio ya citada.

Art. 3.° Esta Compilación legislativa principiará á regir á los veinte días de sus respectivas promulgaciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero del Código civil.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este Decreto y de la Compilación legislativa que se acompaña.—Dado en Palacio á 5 de Enero de 1891.—"María Cristina".—El Ministro de Ultramar.—Antonio María Fabié.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, en que se publicó la referida Compilación.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 3 de Marzo de 1891.—Cúmplase y expídanse, al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.



COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

TÍTULO PRIMERO.

De la planta y organización de los Juzgados y Tribunales

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL EN LO JUDICIAL Y DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 1.° El territorio de las provincias españolas de Ultramar se dividirá, para los efectos judiciales, en distritos, partidos y términos municipales, con las Audiencias territoriales, Audiencias de lo criminal, Juzgados de primera instancia é instrucción, Juzgados de instrucción y Juzgados municipales ó de paz hoy existentes.

Art. 2.° Los grados del órden judicial de Ultramar son los siguientes:

1.° Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de la Habana:

2.° Magistrados de la Audiencia de la Habana y Presidentes de Sala de las territoriales.

3.° Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de la Habana.

4.° Magistrados de Audiencia de lo criminal.

5.° Jueces de término.

6.° Jueces de ascenso.

7.° Jueces de entrada.

El órden jerárquico de la carrera Fiscal es el siguiente:

1.° Fiscal de la Audiencia de la Habana.

2.° Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana y fiscales de Audiencia territorial.

3.° Fiscales de Audiencia de lo criminal.

4.° Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la Audiencia de la Habana.

5.° Abogados fiscales de Audiencia territorial y Tenientes fiscales de lo criminal.

6.° Abogados fiscales de Audiencia de lo criminal y Promotores fiscales, de término, en las islas Filipinas.

7.° Promotores fiscales, de ascenso, en dichas islas.

8.° Promotores fiscales, de entrada, en las mismas islas.

Art. 3.° Los tres primeros cargos de la carrera judicial y fiscal se corresponden exactamente; el cuarto de la carrera judicial se corresponde con el cuarto de la fiscal y Secretaría de Gobierno

de la Audiencia de la Habana; el quinto, con el quinto de la Secretaría de Sala de la misma Audiencia; el sexto, con el sexto y Secretarías de Sala y Gobierno de las Audiencias territoriales; el sétimo, con el sétimo y Secretarios y Vice-secretarios de Audiencia de lo criminal y Secretarios de Juzgados de instrucción, y el octavo de la carrera fiscal no tiene equivalencia en la carrera judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las Audiencias y Juzgados.

Art. 4.° Habrá en la Isla de Cuba seis Audiencias que residirán en la Habana, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Santa Clara, Matanzas y Pinar del Rio.

Las dos primeras serán territoriales y las demás de lo criminal, conservando la de la Habana la categoría de ascenso que tiene con relación á las demás de las provincias de Ultramar.

Art. 5.° Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en territorio de los Juzgados que le estén asignados.

Art. 6.° La Audiencia de la Habana se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala, nueve Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, cinco Abogados fiscales y dos Secretarios, uno de Gobierno y otro de Sala.

Art. 7.° Habrá en la Capital tres Juzgados de primera instancia, que se denominarán: del Este, del Oeste y del Centro; y cuatro de instrucción, con los nombres del Este, Oeste, Centro y Audiencia, con la categoría de Magistrados de Audiencia territorial.

Art. 8.° En el territorio de la misma Audiencia habrá además seis Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Bejucal Guanabacoa, Güines, Jaruco, Marianao y San Antonio de los Baños, todos con la categoría de entrada.

Art. 9.° En cada uno de los Juzgados de instrucción de la Habana habrá dos Secretarios judiciales con la categoría de Juez de entrada.

Art. 10. La Audiencia territorial de Puerto Príncipe se compondrá: de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario de Gobierno y otro de Sala.

Art. 11. Dicha Audiencia comprenderá un Juzgado de primera instancia é instrucción, que residirá y se denominará de Puerto Príncipe, y otro que residirá en Moron; el primero de término y el segundo de entrada.

Art. 12. La Audiencia de lo criminal de Matanzas se compondrá de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Secretario y un Vice-secretario y comprenderá los cinco Juzgados siguientes: Norte de Matanzas, Sur de Matanzas, Cardenas, Alfonso XII y Colón; los tres primeros de ascenso y los dos últimos de entrada.

Art. 13. La Audiencia de lo criminal de Pinar del Rio se compondrá de igual número y clase de funcionarios que la anterior, y comprenderá cuatro Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Pinar del Rio, Guanajay, Guanes, y San Cristóbal; el primero de ascenso y los últimos de entrada.

Art. 14. La Audiencia de lo criminal de Santa Clara se compondrá de igual número y clase de funcionarios que las dos ante-

riores, y comprenderá seis Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Santa Clara. Cienfuegos, Sagua la Grande, San Juan de los Remedios, Sancti-Spiritus y Trinidad; de ascenso los dos primeros y los últimos de entrada.

Art. 15. La Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba se compondrá de igual número y clase de funcionarios que las tres anteriores, y comprenderá siete Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán: dos en Santiago de Cuba, que se denominarán Norte y Sur; Baracoa, Bayamo, Guantanamo, Holguin y Manzanillo; los dos primeros de término y los últimos de entrada.

Ar. 16. En la Isla de Puerto Rico habrá tres Audiencias; la territorial que residirá en San Juan, y dos de lo criminal, una en Ponce y otra en Mayagüez.

Art. 17. La primera de las citadas Audiencias se compondrá de un Presidente, un Presidente de Sala; cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario de Gobierno; y comprenderá dos Juzgados, de término, en la capital de la isla, uno de primera instancia y otro de instrucción. Este último tendrá dos Secretarios judiciales. Comprenderá además tres Juzgados de primera instancia é instrucción, de entrada, que residirán en Humacao, Vega Baja y Cayey.

Art. 18. La Audiencia de lo criminal de Ponce se compondrá de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario. Dicha Audiencia comprenderá tres Juzgados de primera instancia é instrucción, residentes en Ponce, Coamo y Guayama; el primero de término y los últimos de entrada.

Art. 19. La Audiencia de lo criminal de Mayagüez se compondrá de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y un Secretario; y comprenderá cuatro Juzgados de primera instancia é instrucción, que residirán en Mayagüez, Arecibo, Aguadilla y San German; los dos primeros de ascenso y los últimos de entrada.

Art. 20. Habrá en Filipinas dos Audiencias, ambas territoriales, que residirán en Manila y Cebú.

Art. 21. La Audiencia de Manila se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala, ocho Magistrados, un Fiscal y un Teniente fiscal, tres Abogados fiscales, un Secretario de Gobierno y dos Secretarios de Sala. Dicha Audiencia comprenderá cuatro Juzgados de primera instancia en la capital, denominados Binondo, Intramuros, Quiapo y Tondo; y además, fuera de ella, los de Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Laguna, Pangasinán y Pampanga, de término; Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Nueva Ecija, Tayabas, Unión, Zambales y Mindoro, de ascenso; y Abra, Cagayán, Cavite, La Isabela, Islas Batanes, Islas Marianas, Nueva Vizcaya y Tarlac, de entrada.

Art. 22. La Audiencia territorial de Cebú se compondrá de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal, un Secretario de Gobierno y otro de Sala.

Dicha Audiencia comprenderá los Juzgados de primera instancia de Cebú é Iloilo, de ascenso; y Antique, Barotac Viejo, Bohol, Calamianes, Cápiz, Isla de Negros, Leyte, Misamis, Samar, Surigao y Zamboanga, de entrada.

La organización actual de los Juzgados de primera instancia y

de paz en las Islas Filipinas se conservará mientras no se haga extensiva á las mismas la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 23. En cada Audiencia territorial habrá una Sala de Gobierno y las de justicia que señala este decreto-ley.

Art. 24. La Sala de Gobierno se compondrá del Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia.

Art. 25. En las Audiencias de la Habana y de Manila habrá dos Salas de justicia, una de lo civil y otra de lo criminal, y en las Audiencias de Puerto Príncipe, Puerto Rico y Cebú, una sola Sala será para lo civil y criminal.

Art. 26. No habrá otra precedencia, entre los Magistrados que constituyan las Salas de las Audiencias, que la correspondiente á su cargo y antigüedad.

Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mútuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 27. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 28. En ausencia del Presidente de la Sala, presidirá el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 29. Con arreglo á la división judicial existente, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni los términos municipales, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital del distrito ni la cabeza de partido ó término municipal sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 30. Tampoco podrán separarse de los partidos y términos municipales unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública, suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Ultramar.

2.ª Que se dé Audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputación provincial.

3.ª Que los Jueces de primera instancia de los distritos interesados y la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteración.

4.ª Que en ningún caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que se oiga al Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 31. El Real Decreto en que se establezca la alteración será refrendado por el Ministro de Ultramar (1).

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTES.

Art. 32. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente, que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó en cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 33. Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquél en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de eligir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia del distrito, el cual la acompañará con su informe.

Art. 34. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en este decreto-ley.

Art. 35. Cuando quedaren vacantes simultaneamente los cargos de Juez municipal y de suplente ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiera ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores por órden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 36. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción, si fueren letrados, y en otros casos sus suplentes, que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de primera instancia y de instrucción.

Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 37. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un letrado que se encargue del Juzgado de primera instancia ó instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 38. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia ó instrucción, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdicción en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instrucción ó de primera instancia se invertirá hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el asesor.

---

(1) La mayor parte de los artículos que comprende este cap. 2.º están reformados pues de todo lo civil del Archipiélago conoce desde 1.º de Julio de 1893 la Audiencia de Manila única que queda territorial siendo la de Cebú de lo criminal asi como la de Vígan, nuevamente creada. (Véase el último apéndice.)

Art. 39. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instrucción ó de primera instancia, sea reemplazado en sus funciones propias por un suplente.

Art. 40. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes, que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastasen los propietarios, hasta el punto de que por su falta pudiera demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Gobernador general de la Isla, á propuesta de las respectivas Salas de Gobierno, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. 41. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los Magistrados de los Tribunales locales de lo contencioso administrativo, en quienes hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados, y á falta de unos ú otros, en Letrados que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo, con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono, para derechos pasivos, la tercera parte del tiempo que tuvieran el carácter de suplentes, ó el mayor que realmente sirvan; y si ejercieran la profesión de Abogados, se les considerará como si pagaren las primeras cuotas, mientras permanezcan siendo suplentes, á fin de adquirir las condiciones que se necesitan para ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó funcionarios asimilados á estos en el turno de los Letrados.

TÍTULO II.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la judicatura, Magistratura y Ministerio fiscal, y de las comunes y especiales á los distintos cargos judiciales.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA INGRESAR Y ASCENDER EN LA JUDICATURA, MAGISTRATURA Y MINISTERIO FISCAL.

Art. 42. El ingreso en la Judicatura y Ministerio fiscal tendrá lugar por las categorías siguientes:

1.ª Jueces de entrada, Promotores fiscales de ascenso, Secretario de Juzgado de instrucción, Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal.

Y 2.ª Promotores fiscales de entrada.

Art. 43. El ingreso, ascenso y provisión de vacantes de cualquiera categoría y clase se verificará en la forma y con sujeción á lo que las leyes tengan establecido ó estableciesen para la Península, en cuanto á ello no se oponga la especial organización de Tribunales en las provincias de Ultramar.

Art. 44. En el caso de verificarse oposiciones, se observará lo que respecto á las mismas se establece en los artículos siguientes.

Art. 45. Las oposiciones para la provisión de las plazas mencionadas en el art. 42 se convocarán cuando las necesidades del servicio lo exijan, y para las vacantes á la sazón existentes, comprendiendo conjuntamente las de las órdenes judicial y fiscal.

Si el número de vacantes no llegase á 50, la convocatoria se hará al menos por este número.

Art. 46. Las oposiciones se verificarán por cada convocatoria de la Península Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 47. La convocatoria á oposiciones se acordará por el Ministro de Ultramar, comunicando las oportunas órdenes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio á los respectivos Gobernadores generales de las provincias ultramarinas, y se anunciarán en las *Gacetas* oficiales.

Art. 48. En la provisión de cada 50 vacantes se adjudicarán 30 á los opositores de la Península, 10 á los de Cuba, cinco á los de Puerto Rico y otro cinco á los de Filipinas, distribuyendo las más que hubiere análoga proporción.

Art. 49. El plazo para presentar solicitudes de admisión á las oposiciones será de cuarenta y cinco días para los que hayan de verificarlas en la Península, y de treinta días para los que hayan de verificarlas en las Antillas ó Filipinas á contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en las respectivas *Gacetas* oficiales.

Art. 50. Para ser admitido á los ejercicios de oposición se necesitan ser español, de estado seglar, y Licenciado en Derecho por Universidad costeada por el Estado y haber cumplido veintitres años antes del día en que empiecen los ejercicios.

No podrán ser admitidos á los citados ejercicios:

1.° Los impedidos física ó intelectualmente.

2.° Los procesados por cualquier delito.

3.° Los condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva.

4.° Los que hayan sufrido y cumplido cualquier pena que haga desmerecer en el concepto público.

5.° Los que hayan quedado sujetos á un sobreseimiento provisional en causa criminal antes que por el transcurso del tiempo aquél no se hubiere convertido en libre.

6.° Los quebrados no rehabilitados.

7.° Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.° Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 51. Los que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal acreditarán ante la Dirección general de Gracia y Justicia, ó ante los respectivos Gobernadores generales, según que hayan de verificar sus oposiciones en la Península ó en Ultramar, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior.

Se instruirá un expediente para cada aspirante.

Las listas de los admitidos á oposición se publicarán en las respectivas *Gacetas* oficiales:

Art. 52. La Junta calificadora de las oposiciones que hayan de celebrarse en la Península, se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo; que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del mismo Tribunal ó de la Audiencia de Madrid, designados por el Ministro de Ultramar.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De un Letrado nombrado por el Ministro de Ultramar, á propuesta del Colegio de Abogados, entre los que paguen en el expresado concepto una de las tres primeras cuotas de subsidio industrial.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, designado por el Ministro de Ultramar.

Y de un Secretario Letrado, con voto, nombrado por el Ministro de Ultramar.

Art. 53. La Junta calificadora de las oposiciones que se hayan de verificar en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia de la Habana, Puerto Rico, ó Manila, que lo será de la respectiva Junta.

Del Fiscal de la Audiencia correspondiente.

De un Magistrado de Audiencia, designado por el respectivo Gobernador general.

De un Catedrático de Universidad ó instituto que tenga la condición de Letrado, designado por el Gobernador general.

De un Consejero de Administración, Letrado, ó de un Magistrado del Tribunal Contencioso administrativo, designado por el Gobernador general.

De un Abogado, designado por el mismo Gobernador general, á propuesta del Colegio de Abogados.

De un Secretario Letrado, con voto, nombrado en igual forma.

Art. 54. Los individuos de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposición, á no ser reelegidos.

Art. 55. En el caso de que el Presidente ó el Fiscal del Tribunal Supremo, el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia, ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia, por un Presidente de Sala del respectivo Tribunal designado por el Ministerio, ó por el Gobernador general en su caso.

El Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia, por el Teniente Fiscal del mismo Tribunal, y en su defecto por uno de los Abogados Fiscales designado por el Ministerio, ó por respectivo Gobernador general.

El Decano del Colegio de Abogados, por un indivíduo de su Junta de Gobierno, designado en igual forma.

Art. 56. La lista de los opositores admitidos á exámen se remitirá con los expedientes instruidos al Tribunal correspondiente.

Art. 57. El mismo día en que se publique la convocatoria de las oposiciones en el correspondiente periódico oficial, se publicará también el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarlas.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones dentro de los veinte días siguientes á dicha publicación, dando preferencia á los derechos civil, penal, mercantil y de procedimientos y publicándolo también en la *Gaceta* oficial.

Art. 58. Antes de comenzar los ejercicios se sorteará en público á los opositores.

El que llamado al corresponderle el número obtenido en el sorteo no se presentase, será llamado segunda vez después del último de la lista, y si tampoco compareciese perderá todo derecho á verificar los ejercicios.

Art. 59. Los ejercicios de oposición serán públicos: el primero verbal y el segundo escrito.

Art. 60. El primer ejercicio consistirá en contestar sin preparación prévia á diez preguntas de las materias acordadas por el Tribunal y en la proporción que éste designe.

El término para la contestación á estas preguntas no podrá exceder de hora y media.

Art. 61. Consistirá el segundo ejercicio en la redacción de una sentencia, dictamen ó acusación en asunto civil ó criminal, que será designado por la suerte.

Para preparar este trabajo, los Presidentes de los Tribunales pedirán á los de las Audiencias respectivas un número de expedientes igual al doble de opositores.

Estos expedientes, convenientemente dispuestos con ocultación del trabajo en que haya de consistir el ejercicio, se conservarán por el Presidente del Tribunal con la mayor reserva.

Para redactar el dictamen, acusación ó sentencia en que haya de consistir el ejercicio, se dará á los opositores, incomunicados en local apropósito, cuatro horas de preparación, facilitándoles los textos legales que pidieren.

Transcurridas las cuatro horas, los opositores entregarán sus trabajos en pliego cerrado, lacrado, y firmada la cubierta; y constituido el Tribunal, cada opositor procederá á la apertura de su pliego y lectura de su trabajo, dejándolos después en poder del Presidente.

Art. 62. Terminados los ejercicios de cada día, inmediatamente el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores, empleando una de las notas de Aprobado ó Suspenso, y publicará las calificaciones á la puerta del local donde los ejercicios se verifiquen. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal en votación secreta, calificará á los opositores por órden numérico correlativo, elevando la propuesta al Ministro de Ultramar.

Bajo ningún concepto podrá ampliarse el número de plazas anunciadas á oposición, absteniéndose los Tribunales de comprender en las propuestas mayor número de opositores que el de plazas para cuya provisión se constituyan.

Art. 63. Terminados los ejercicios, se remitirán las listas y expedientes de los opositores al Ministro de Ultramar, nombrándose á los aprobados por el órden de numeración que tengan en las listas formadas por las Juntas calificadoras, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 64. Recibidas en el Ministerio las propuestas de opositores aprobados, se formará y publicará en las respectivas *Gacetas* oficiales un escalafón de aspirantes, con sujeción á las siguientes reglas:

Se empezará la escala por los opositores de la Península, que ocuparán los tres primeros números, siguendo después los aprobados con el núm. 1, en Cuba, Puerto Rico y Filipinas sucesivamente, y numerando el resto de la lista en la misma proporción hasta terminar las propuestas.

Art. 65. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 43, existirá un turno preferente en el que serán nombrados Promotores fiscales de entrada los cesantes de igual categoría con buena nota que lo hayan solicitado.

Art. 66. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 43, existirá un turno preferente en el que serán nombrados para las plazas de categoría de Juez de entrada los Promotores fiscales de entrada más antiguos que lleven un año en su cargo.

Art. 67. Las plazas de Juez de entrada y sus similares y las Promotorías fiscales de entrada que corresponda proveer en opositores, se distribuirán en la forma siguiente:

Las primeras, entre los opositores que ocupen los primeros números del escalafón por órden riguroso, y las segundas, en igual forma en los demás opositores á quienes corresponda, sin perjuicio, en ambos casos, de lo prevenido en los artículos 43, 65 y 66 de este decreto-ley.

Art. 68. Los opositores nombrados para las Antillas ó para Filipinas podrán aceptar ó renunciar el cargo que se les confiera, hasta tanto que ocurran vacantes de su categoría en el punto de los dos designados que prefieran.

Aquellos á quienes corresponda Promotoría fiscal de entrada, podrán igualmente renunciarla ó desempeñarla, hasta tanto que ocurra vacante de la categoría de Juez de entrada, para lo cual lo mismo que en el caso precedente, el opositor de número anterior será preferido al del número posterior.

El derecho que se concede por este artículo, tendrá por límite la fecha en que se provea la última de las plazas aceptadas espontaneamente por los opositores aprobados, entendiéndose que renuncian á la carrera los que nombrados segunda vez por el órden correspondiente, no aceptaren el cargo para que fueran designados.

Art. 69. Los funcionarios que pasen de un órden á otro conservarán en el último la antigüedad que les corresponda según su categoría; y si fuesen nombrados en comisión para cargos de categoría inferior, ocuparán el primer lugar entre los funcionarios de ésta.

Los nombramientos que se hagan en comisión no consumirán turno.

Art. 70. Por el Ministerio de Ultramar se llevarán los libros convenientes de personal con la distribución oportuna de categorías y turnos y anotación exacta de las vacantes correspondientes á cada uno de ellos.

También se llevarán los libros concernientes á funcionarios cesantes, en que se anoten las solicitudes de los que pretendan volver al servicio, con distinción de los que aspiren á servir en las Antillas ó en Filipinas, á los de funcionarios activos que no deseen ascender fuera de las Antillas ó de Filipinas, en donde respectivamente se hallen prestando sus servicios, y Abogodos que tengan solicitado ingreso en el turno correspondiente.

Art. 71. Si no hubiere en uno ó más turnos funcionarios con la aptitud legal necesaria para ocupar el cargo que haya de proveerse, se considerará cubierto dicho turno y constará así en el libro respectivo, pasándose para la provisión de la vacante á los turnos siguientes por su órden.

Art. 72. Los funcionarios de las Antillas á quienes corresponda

turno de ascenso en Filipinas y viceversa podrán tener de antemano renunciado dicho ascenso por comunicación oficial al Ministerio, para el caso de que por virtud del mismo tengan que pasar de uno á otro punto de los dos citados, y el Gobierno tendrá en cuenta su manifestación, si lo considera oportuno, al llegar el turno respectivo, y sin perjuicio de la facultad de trasladar de unos á otros destinos de igual categoría en cualquier punto á los funcionarios, según entienda convenir al mejor servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS CONDICIONES COMUNES Á TODOS LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 73. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominación del cargo, se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que establece este decreto-ley.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en el mismo.

Art. 74. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados os comprendidos en cualquiera de los casos del art. 50 de este ldecreto-ley.

Art. 75. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

3.º Con los cargos de diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 76. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del artículo anterior.

La autoridad á quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho días, se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 77. Los que, ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 75, fueren nombrados Jueces ó Magistrados, podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 78. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposición será aplicable á los Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales ó de paz y los de primera instancia é instrucción, con los Fiscales del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos, con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 79. En los casos á que se refiere el artículo anterior que-

dará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS CONDICIONES COMUNES Á LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y MAGISTRADOS.

Art. 80. Nadie podrá ser Juez de instrucción, de primera instáncia ó Magistrados de Audiencia á cuya jurisdicción pertenezcan:

1.° El pueblo de su naturaleza ó de su mujer, salvo el caso en que el conocimiento haya sido declarado accidental.

2.° El pueblo en que él ó su mujer hubieren recidido de continúo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.° El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.° El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la transversal, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raices, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.° El pueblo en que hubiese ejercido la abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.° El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 81. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan, sus funciones en la Habana.

Art. 82. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni en Sociadades mercantiles como socios colectivos ó como directores gestores administradores ó consejeros:

1.° Los Jueces de instrucción ó de primera instancia en la circunscripción á que se extendiere su jurisdicción.

2.° Los Magistrados de Audiencias dentro del distrito á que se extendiere su jurisdicción.

Art. 83. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES Á LOS JUECES MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Art. 84. Los Jueces municipales, los de paz y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 73, habrán de saber leer y escribir y estar domiciliados en el pueblo donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 85. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales ó de paz, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

TÍTULO III.

Del nombramiento, juramento y posesion, antigüedad y precedencia; plazos; prorrogas de embarque y toma de posesion; personal; honores; traje y dotacion de los funcionarios del orden judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Art. 86. Los Jueces municipales, en las islas de Cuba y Puerto Rico, los de paz en las Filipinas, y sus suplentes respectivos, serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias territoriales, en virtud de propuesta en terna, que les harán los Jueces de primera instancia del partido durante los quince primeros días del mes de Mayo, en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 87. Para el acierto en la propuesta, podrán los Jueces de primera instancia pedir, si lo consideran necesario ó conveniente, noticias á cualquier Autoridad judicial ó administrativa, ó á persona que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 88. En la propuesta, harán los Jueces de primera instancia expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que le recomienden para su cargo.

Art. 89. En las poblaciones que tuvieren mas de un Juzgado de primera instancia, cada Juez hará la propuesta de los Jueces municipales ó de paz, según se refiera á las Antillas ó al Archipiélago filipino que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 90. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 87 acerca de las circunstancias, de los propuestos.

Art. 91. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los quince primeros días del mes de Junio.

Art. 92. Cuando alguno ó algunos de los presupuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos ó mandar completar las ternas sustituyendo con personas en quienes concurran los requisitos legales á las que no los tuvieran.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán inmediatamente las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 93. Los nombramientos de los Jueces municipales ó de paz se insertarán por relación en las *Gacetas* oficiales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas respectivamente.

Art. 94. Los Jueces municipales ó de paz, electos, en quienes concurra alguna circunstancia que los inhabilite para el desempeño

del cargo ó les exima del mismo podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiere comunicado su nombramiento.

Art. 95. Los que supieren cualquier impedimento que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal ó de paz, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia, por conducto del Juez de primera instancia del distrito respectivo, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 96. El Juez de primera instancia remitirá con toda brevedad al Presidente de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores, con el informe que considere conveniente.

Art. 97. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal, y cuando lo considere conveniente á la Sala de Gobierno, declarará según proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados. En este caso no se dará posesión al electo, si aún no la hubiere tomado, hasta que recaiga decisión, y si el nombrado hubiere tomado posesión de su cargo, continuará desempeñándole mientras no se dicte resolución.

Art 98. Antes del 15 de Julio, el presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en la respectiva *Gaceta* oficial las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 99. Los que después de nombrados los Jueces municipales ó de paz supieren que alguno de ellos se halla incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Juez de primera instancia del distrito, y después de oir á la Sala de Gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 100. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 101. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias, admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, solo hobrá recurso al Ministerio de Ultramar.

Art. 102. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales ó de paz, se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, prévios los trámites expresados en los artículos anteriores, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á reclamaciones y exenciones, pero sin sujeción á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art 103. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán si no fueren reelegidos, al terminar los dos años porque debieran haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 104. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales ó de paz y sus suplentes á los

Jueces de primera instancia, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales ó de paz respectivos y en el de los nombrados.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN, MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL.

Art. 105. Los nombramientos de los funcionarios del orden judicial, desde Magistrados de Audiencias de lo criminal inclusive en adelante, se harán por Real decreto.

Los demás nombramientos se harán por Real orden.

En todos los nombramientos comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que se verifiquen los ingresos ó ascensos respectivos.

Art. 106. No se podrán hacer nombramientos de funcionarios del órden judicial, de nuevo ingreso, sin que préviamente se forme el oportuno expediente en que se acredite que el aspirante reune los requisitos exigidos por este decreto ley, haciéndose constar por el interesado, con documentos públicos y solemnes, sus circunstancias para ingresar en la carrera y los méritos especiales que le recomienden y puedan darle preferencia.

Art. 107. El Gobierno dará cuenta de los nombramientos de los funcionarios del órden judicial á los respectivos Gobernador general y Presidente de la Audiencia territorial, á fin de que, haciéndolo saber este en su caso al de la Audiencia á quien corresponda recibir el juramento, y dar ó mandar dar la posesión á los nombrados, tenga esta efecto.

También comunicará el Gobierno á los nombrados sus respectivos nombramientos.

Art. 108. Las Audiencias territoriales, en pleno, conservarán la facultad de acordar el cumplimiento de los nombramientos de Jueces y Magistrados, y al efecto, los Presidentes mandarán pasar todo nombramiento al Ministerio fiscal para que informe.

Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo, el cual, si encontrare legal el nombramiento, acordará su cumplimiento.

Si las Audiencias negaren el cumplimiento, manifestarán reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á ello, y el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, acordará en el de Ministros lo que conceptúe conveniente. En este último caso, el Tribunal prestará obediencia á la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial si hubiere lugar á ella.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL JURAMENTO Y DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Aat. 109. Los Jueces municipales ó de paz prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos en la forma siguiente:

Los de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las Audiencias del Juzgado.

Los de pueblo cabeza de partido y sus suplentes, ante el Juez de primera instancia respectiva.

Art. 110. Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes de pueblos en que no residan Jueces de primera instancia, tomarán posesión de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento. Los que lo sean de pueblos en que resida el Juzgado de primera instancia, lo tomarán después de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la Audiencia del Juzgado, y consignándose en la oportuna acta.

Art. 111. Los Jueces de primera instancia é instrucción y Magistrados, prestarán juramento, los primeros ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial á que pretenezcan los Juzgados para que hayan sido nombrados, y los Magistrados, ante los Tribunales constituidos en pleno, y en Audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal y á presencia de todos los auxiliares y subalternos.

Art. 112. La fórmula del juramento que han de prestar los funcionarios del órden judicial será: Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 113. Los funcionarios del órden judicial tomarán posesión de sus cargos en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 114. Darán la posesión á los Jueces de primera instancia é instrucción los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoria, tomarán posesión en el acto de prestar juramento.

Art. 115. A la prestación del juramento y toma de posesión de los Presidentes de las Audiencias, asistirán los Jueces municipales ó de paz y Comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA ANTIGUEDAD Y PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL.

Art. 116. La posesión personal es la que dá derecho al sueldo y sobresueldo y consideraciones anejas á los cargos de la carrera judicial.

Entiéndase por posesión personal la que se dé por los respectivos Jefes y Autoridades.

Art. 117. Los funcionarios del órden judicial que se embarquen en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán desde el día en que lo verifiquen, prévia la oportuna justificación, el sueldo personal de la clase y destino para que fuesen nombrados, y adquirirán la antigüedad en la categoria respectiva, y todos los demás derechos que les correspondan como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesión personal de su cargo dentro de los plazos marcados en este decreto-ley.

En caso de fallecimiento en viaje ó travesia ó á la llegada antes

de la toma de posición personal, ésta se reputará tomada el día del embarque, con opción á todos los derechos que de la misma procedan.

Art. 118. Entre los que se embarquen en un mismo día será el más antiguo en la categoría, aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha. Si los nombramientos tuvieren la misma fecha;, será más antiguo en la clase respectiva el que antes tome posesión personal del cargo, y en igualdad de circunstancias el que tuviere más años de servicio en la categoria inmediata inferior.

Si también fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por el mayor tiempo que cada uno hubiese servido en el órden judicial ó fiscal.

En el caso que estos servicios sean iguales, será considerado como más antiguo el de mayor edad.

Art. 119. La mayor antigüedad dará preferencia:

1.° En el órden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.° Para la presidencia accidental de Salas entre los Magistrados que las compongan, en los casos de vacantes ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.° Para la presidencia accidental de las Audiencias entre los Presidentes de Sala en el mismo caso del número anterior.

4.° Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla, entre los Magistrados que formen la misma Sala de justicia, cuyo Presidente no asistiere.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS PLAZOS Y PRÓRROGAS DE EMBARQUE Y TOMA DE POSESIÓN PERSONAL.

Art. 120. Los plazos dentro de los que han de verificar su embarque los funcionarios del órden judicial destinados á las provincias de Ultramar se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios de nuevo ingreso en la carrera que hayan de verificar su embarque en Europa, justificarán por la Capitanía del Puerto ó Consulado respectivos haberlos verificado en el plazo de cuarenta y cinco ó sesenta días improrrogables, contados desde la fecha del nombramiento, según vayan destinados respectivamente á las Antillas ó Filipinas.

2.ª Los destinados á isla distinta de aquella en que se hallen residiendo ó prestando servicio, se embarcarán para su nuevo destino en el plazo de treinta días, que podrá ampliarse por otro igual improrrogable, y que se concederá á juicio del Gobernador general respectivo, habida cuenta á las circunstancias especiales de cada caso. Dicho primer plazo se computará desde el día siguiente á aquel en que se hubiese puesto el cúmplase á la disposición que motive el embarque.

Los funcionarios á quienes se refiere el párrafo anterior podrán permanecer en la Península por los plazos que se señalan en el art. 126 de este decreto-ley.

Art. 121. Cuando la falta de medios de comunicación impida en absoluto cumplir lo prevenido en este decreto ley, respecto á plazos de embarque y toma de posesión personal, el Gobernador

general señalará el plazo que con arreglo á las circunstancias considere necesario para que puedan los funcionarios presentarse á servir sus destinos.

Art. 122. En los traslados de los nombramientos que se hagan por el Ministerio de Ultramar se fijará siempre el término para el embarque, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 120.

Art. 123. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los nombrados podrán ser obligados al embarque dentro de cualquier otro plazo menor que los señalados, cuando circunstancias especiales así lo requieran.

El anterior precepto podrá igualmente ser aplicados á los plazos que se concedan para la toma de posesión personal.

Art. 124. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 125. Los funcionarios del órden judicial tomarán posesión personal de su cargo dentro del plazo de treinta días desde el siguiente á aquél en que se ponga el cúmplase á la Real disposición, ó al del desembarque del funcionario en la isla á que fuese destinado, según procedan ó no los nombrados de la isla á que se les destine.

El plazo señalado en este artículo será prorrogable por otro igual improrrogable, y que se concederá á juicio del Gobernador general respectivo cuando causas suficientemente justificadas asi lo aconsejen.

Art. 126. Los funcionarios trasladados de Filipinas á las Antillas ó viceversa podrán permanecer treinta días en Europa desde el día de su desembarque, con opción al sueldo de su nuevo cargo desde el día de su embarque en el punto de residencia, del que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquél.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncian á la carrera, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer por treinta días más, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje el funcionario por razón de enfermedad ó por cualquiera otra causa debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo personal.

Art. 127. Cuando los funcionarios se hubieran excedido en los respectivos casos de los plazos que se fijan en este capítulo, quedarán sin efecto los nombramientos, declarándolos cesantes, cuando así proceda, y á reserva en este caso de darles nueva colocación en ocasión oportuna en el turno de cesantes.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LOS HONORES DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 128. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 129. Los Jueces de instrucción y de primera instancia, en los actos de oficio tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 130. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de Señoría.

Art. 131. Los Presidentes de las Audiencias territoriales y los de Sala de la Habana, el de Señoría ilustrísima.

Art. 132. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reunan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoración que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 133. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente, ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos, en los casos y en la forma establicidos en este decreto-ley.

Art. 134. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de veinticinco años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoria superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen, esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 135. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DEL TRAJE DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 136. Los Jueces municipales y sus suplentes, cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdicción ó á que concurran como tales, las insignías propias de su cargo.

Art. 137. Los Jueces y Magistrados, en las Adiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comisión ó en cuerpo, con arreglo á este decreto, ó cuando de Real órden se les mande usarán el traje de ceremonía.

Art. 138. El traje de ceremonía será:

Para los Jueces de instrucción y de primera instancia, la toga, medalla y placa que están establecidas para los mismos por las disposiciones vigentes.

Para los Magistrados de Audiencia, la toga, medalla y placa establecidas.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente los Jueces y Magistrados usarán toda la placa ó medalla y el bastón, con el distintivo que les esté señalado.

Art. 139. Ningún Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

TÍTULO VIII.

De la dotacion de los funcionarios del orden judicial.

Art. 140. Los Jueces municipales ó de paz y sus suplentes, percibirán solo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales.

Art. 141. Los Jueces de primera instancia de entrada y demás funcionarios de su categoria, disfrutarán el sueldo de 750 pesos y 1.125 de sobresueldo.

Los Jueces de primera instancia de ascenso y demás funcionarios de su categoría, 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Los Jueces de término y demás funcionarios de su categoría, 1.100 pesos de sueldo y 1.650 de sobresueldo.

Los Magistrados de Audiencia de lo criminal y demás funcionarios de su categoría, 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Los Magistrados de Audiencia territorial y demás funcionarios de su categoría, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Los Magistrados de la Audiencia de la Habana y demás funcionarios de su categoría, 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

El Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de la Habana, 2.300 pesos de sueldo y 3.450 de sobresueldo.

Art. 142. Los Magistrados, Auxiliares y Subalternos de las Audiencias cuando salgan del punto de residencia de las mismas para constituirse en Sala de justicia, percibirán las dietas siguientes:

Los Magistrados 6 pesos diarios.

Los Secretarios 3 pesos.

Los alguaciles y porteros un peso.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 143. Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.

Aquellos cargos que no puedan sustituirse reglamentariamente, se conferirán en concepto de interinos, á funcionarios activos ó cesantes, y á los particulares, cuando la conveniencia del servicio así lo exija.

En tales casos disfrutarán los interesados, ya sea la plaza que ocupen la vacante primera, ya la derivada ó producida por resultas, el sobresueldo solamente ó el sueldo y sobresueldo señalados en presupuesto al cargo que sirvan, según que la vacante sea accidental ó definitiva.

Art. 144. Todas las interinidades en destino de nombramiento Real, se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 145. El tiempo de servicio prestado con carácter de interinidad por funcionarios cesantes, será de abono para su clasificación pasiva, siempre que la interinidad fuese aprobada de Real órden.

Art. 146. Todos los funcionarios del órden judicial y fiscal tendrán derecho al abono de pasaje en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente en la materia.

TÍTULO IV.

De la traslacion, suspension, separacion y jubilacion de los funcionarios del órden judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA TRASLACIÓN.

Art. 147. Los funcionarios del órden judicial, á excepción de los que desempeñen su cargo en la Habana, serán necesariamente trasladados:

1.° Cuando lleven ocho años de residencia en una misma población.

2.° Cuando por actos ajenos á sus propios hechos, hubiere al-

guno de aquellos, ó su mujer ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcación á que se extienda la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.° Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 152 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslación se haga dentro de cuatro meses.

4.° En los casos expresados en el art. 152, debiendo entonces hacerse la traslación, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspensión.

Art. 148. Los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

1.° Por disidencias graves con los demás que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.° Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo, respecto á los Jueces, Secretarios y Vicesecretarios ó la del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

3.° Cuando circunstancias de otra clase, ó consideraciones de orden público muy calificadas, exigieren la traslación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA SUSPENSIÓN.

Art. 149. La suspensión de los funcionarios del órden judicial tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.° Cuando sin preceder prisión ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

5.° Cuando se decretare disciplinariamente.

También los presidentes de Audiencia territorial podrán suspender bajo su responsabilidad, y oyendo á la Sala de Gobierno, á un Juez de instrucción ó de primera instáncia, prévio expediente, en que conste reclamación para ello del Gobernador general ó del superior jerárquico del interesado ó cualquier otro motivo suficiente á su juicio.

El expediente será remitido inmediatamente con su informe al Gobierno.

En este caso podrán recaer una de estas tres determinaciones:

1.ª Levantar la suspensión.

2.ª Acordar la traslación del interesado.

3.ª Decretar la separación.

En este último caso, se procederá del modo preceptuado en el art. 156.

Art. 150. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspensión en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces, Secretarios y Vice-secretarios, y la de Gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de Gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la corrección disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citación que se le haga.

Art. 151. La suspensión durará:

En los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 149 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolución libre ó se haya dictado sobreseimiento.

En el caso 4.° hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolución.

En el caso 5.° todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la corrección disciplinaria.

Art. 152. Procederá la suspensión disciplinaria de los funcionarios del órden judicial, á excepción de los que desempeñen su cargo en la Habana hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.° Cuando se casaren con mujer nacida dentro del partido, distrito ó término municipal en que ejerzan sus funciones, á no haber sido declarado accidental el nacimiento por el Ministerio de Ultramar; ó con la que estuviere establecida en aquel ó poseyere en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes, en línea recta ascendente ó descendente ó en el segundo grado de la colateral.

2.° Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, pero no cuando los tuvieren por sujeción ó por actos de un tercero.

Art. 153. La suspensión en los casos del artículo anterior será decretada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuando los comprendidos en aquel sean Magistrados, y por las Salas de Gobierno de las Audiencias cuando se trate de los demás funcionarios del órden judicial.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 154. En los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 149, recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.° y 5.° del mismo artículo, y en los casos del 152, no recibirá ninguno.

Art. 155. Cuando el suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 149, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspensión haya dejado de percibir.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA SEPARACIÓN.

Art. 156. Procederá la separación cuando á juicio del Gobierno el funcionario de que se trata se mezcle en asuntos políticos que no sean la emisión del voto electoral.

En todo caso se instruirá expediente en que se oiga al Gobernador general y al Presidente y Fiscal respectivos.

Si se tratare de un Magistrado, será oida además la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Procederá siempre la Audiencia del interesado, el cual además tendrá derecho á la concesión dèl término prudencial necesario para su justificación.

Hasta que el funcionario no se declare personalmente destituido, la medida adoptada con el mismo se considerará una mera suspensión.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA JUBILACIÓN.

Art. 157. Los funcionarios del órden judicial que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 158. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolución del Gobierno:

Los Magistrados que hayan cumplido setenta años.

Los demás funcionarios que hayan cumplido sesenta y cinco.

Art. 159. Cuando la jubilación no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el funcionario en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 157.

Art. 160. Los funcionarios del órden judicial tendrán por jubilación la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándoles el aumento de ocho años que por razón de carrera les corresponde.

Art. 161. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 162. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los sesenta años podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que como jubilados les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

TÍTULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 163. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los funcionarios del órden judicial cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 164. El juicio de responsabilidad criminal contra los funcionarios del órden judicial sólo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia del Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona habil para comparecer en juicio.

Art. 165. Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inscripción y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de funcionario del órden judicial que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo préviamente el Ministerio fiscal.

Art. 166. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia, conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 167. Los funcionarios del órden judicial se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que éste pueda ejercitar la acción criminal correspondiente ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuere de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 168. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una Real órden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 169. La Real órden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales.

Art. 170. Cuando la Real órden mande proceder contra un funcionario del órden judicial, se trasladará al Fiscal de la Audiencia que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 171. El Fiscal del Tribunal Supremo, cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún funcionario de los comprendidos en el artículo anterior, mandará proceder contra él dirigiéndose al Fiscal de la Audiencia respectiva con las instrucciones que estime convenientes, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 172. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Tribunal Supremo la órden excitándolos á promover una causa contra funcionarios del órden judicial, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algún delito cometido por un funcionario del órden judicial, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 173. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algún Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 174. Los representantes del Ministerio fiscal harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los funcionarios del órden judicial.

Art. 175. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad criminal á funcionarios del órden judicial en el caso 3.º del art. 164, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establesca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar á preceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 176. Del antejuicio de que trata el artículo que procede, conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 177. La responsabilidad civil de los funcionarios del órden judicial estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 178. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 179. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad.

Art. 180. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 181. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiera recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 182. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia, pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TÍTULO VI.

De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Art. 183. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia civil:

1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.° Conocer en primera instancia y en el juicio verbal de las demandadas cuyo objeto no esceda de 200 pesos.

4.° Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarías ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes, en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo, las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilación.

Cuando los Jueces municipales ó de paz intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.° Adoptar, en los casos que requieran una determinación que, sin daño de los interesados, no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remisión de los antecedentes.

6.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

7.° Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 184. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instrucción de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN Y DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 185. Corresponderán á los Jueces de instrucción y de primera instancia.

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias, les confieran las respectivas Audiencias.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen las Audiencias.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducto de la respectiva Audiencia les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 186. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.° Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales ó de paz de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.° Decidir las competencias en materia civil entre los Jueces de primera instancia de su distrito.

3.° Conocer de los recursos de fuerza que se promuevan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.° Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles, cuando versen sobre recusación de sus Magistrados.

5.° Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales ó de paz y de primera instancia.

6.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Jueces de primera instancia de su territorio.

De los incidentes de recusación de Jueces de primera instancia.

7.° Auxiliar á la Administración de justicia en lo civil, siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 187. Además de los incidentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal y Audiencias territoriales, conocerán también:

Las Salas y Audiencias de lo criminal, de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en este decreto-ley ó en leyes especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio:

1.° Por Diputados provinciales:

2.° Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencia.

3.° Por Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles y militares.

Las Audiencias territoriales en pleno, de las causas por toda clase de delitos que cometan los Auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

TÍTULO XII.

De los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 188. Bajo la denominación de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, se comprenden:

Los Secretarios judiciales.
Los Archiveros judiciales.
Los Oficiales de Sala.
Los escribanos de actuaciones.
Los actuarios testigos de asistencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES.

Art. 189. Habrá Secretarios:

De Juzgados municipales ó de paz.
De Juzgados de instrucción.
De Salas de justicia de las Audiencias territoriales.
De gobierno de las Audiencias territoriales.

Habrá también Secretarios y Vice-secretarios de las Audiencias de lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 190. Para ser Secretario, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

1.° Reunir las condiciones que exige el art. 73 de este decreto-ley para ser Juez ó Magistrado.

2.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para los mismos señala el art. 50.

3.° No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 75.

Exceptúase de esta disposición los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, en los casos que expresa este decreto-ley.

Art. 191. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige este decreto-ley, ó si por cualquier causa estuvieren inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 192. En los cargos que se provean por oposición deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede, antes que comiencen los ejercicios, admitiendo en ellos solo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuvieron empleos ó cargos incompatibles, serán admitidos á las oposiciones si manifestasen que en caso de obtener la plaza que pretenden, harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 193. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el número tercero del art. 190, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los arts. 76 y 77 de este decreto-ley.

Art 194. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales ó de paz y de instrucción, ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Sala de justicia de las Audiencias territoriales y los Secretarios y Vice-secretarios de las de lo criminal, ante la Sala ó Audiencia en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de Gobiernos de las Audiencias territoriales, ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 195. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesión de sus cargos á los Secretarios á continuación de haber prestado juramento.

Art. 196. Será obligación de los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, de instrucción y de Salas de justicia de las Audiencias, así como de los Escribanos de actuaciones y actuarios testigos de asistencia:

1.° Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales según

sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en lo civil ó criminal.

2.° Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

3.° Anotar an los autos los días y las horas en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos, dando recibo de ellos.

4.° Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en los que sin devolución de éstos presenten escritos.

5.° Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten de los negocios en que actúen en la Audiencia, del día, ó á más tardar, en la inmediata, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.° Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.° Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.° No dar copias certificadas ó testimonios, sino en virtud de providencia del Juzgado ó Tribunal.

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan los reglamentos.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 197. Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, y los de Sala de justicia de las Audiencias, así como los Escribanos de actuaciones, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.° Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.° Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.° Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.° Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de fallarse, el artículo, el pleito ó la causa: ó si haya algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.° Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación si las de segunda instancia fuéron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.° Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.° Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración las horas empleadas en cada día, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

8.° Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrender las Reales provisiones, cartas ó despachos cuando las hayan firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas según Arancel y las notas de los Letrados en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 198. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia que les dará el Juez ó el Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 199. Los reglamentos señalarán:

1.º Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías y Escribanías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deben llevar los Secretarios y Escribanos.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer entre los Secretarios y Escribanos de un mismo Juzgado ó Tribunal el repartimiento de los negocios.

Art. 200. Serán los Secretarios judiciales trasladados, suspensos, separados de sus cargos ó jubilados, por cualquiera de las causas expresadas en el título IV de este decreto-ley.

Art. 201. Cuando por circunstancias extraordinarias ó improvistas faltare en algún Tribunal el número necesario de Secretarios para la administración de justicia y el despacho de los negocios de Gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitará á uno ó más si fuesen necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitación, la cual solo tendrá el carácter de interina.

Art. 202. Los Secretarios de los Juzgados de instrucción usarán, en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes, traje negro.

Los Secretarios de las Audiencias usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

SECCION SEGUNDA.

De los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz.

Art. 203. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario, que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 204. Se preferirá para las funciones de Secretario de los Juzgados municipales ó de paz á los que tuviesen algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 205. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia, á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotación consistirá en los derechos que le estuviesen señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 206. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal es compatible con todo empleo ó cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios de los Juzgados de instrucción.

Art. 207. Habrá ocho plazas de Secretarios judiciales para lo criminal en la Habana y dos en San Juan de Puerto Rico, destinándose dos Secretarios á cada Juzgado de instrucción.

Estos funcionarios tendrán la categoría y dotación de Jueces de primera instancia, de entrada.

Las costas que, de no estar dotados, debieran percibir con arreglo á Arancel; ingresarán en el Tesoro público á medida que se hagan efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 208. Los Secretarios de Juzgados de instrucción se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 209. Los Escribanos que actúan en los Juzgados de primera instancia desempeñarán las funciones de Secretarios de instrucción, y las vacantes seguirán proveyéndose según las disposiciones vigentes.

SECCION CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias territoriales.

Art. 210. En cada Audiencia habrá un Secretario de gobierno que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

Art. 211. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso, más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 212. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.º Conservar el sello del Tribunal.

2.º Sellar y registrar las Reales provisiones, cartas y despachos que mandase librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de Archivero, en los Tribunales en que no hubiese Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiese Archivero.

Art. 213. El Gobierno podrá crear el cargo de Vice-secretario de Gobierno de alguna Audiencia cuando la aglomeración de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 214. Corresponderá á los Vice-secretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuviese en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, con arreglo á la distribución de negocios de la Secretaría.

Art. 215. Los Vice-secretarios Oficiales, de las Secretarías y escribientes dotados en presupuestos, y los que con uno ú otro carácter estuviesen pagados de lo destinado á material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 216. Los Oficiales y escribientes de las Secretarías que disfrutasen dotación consignada en presupuestos, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales circunstancias.

Los que cobren del material la dotación que el Reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

SECCION QUINTA.

De los Secretarios y Vice-secretarios de las Audiencias de lo criminal.

Art. 217. En cada Audiencia de lo criminal habrá un Secretario y un Vice-secretario cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 218. Los Vice-secretarios ejercerán funciones de Secretarios cuando estén adscritos á determinada Sala ó Sección, y cuando no auxiliarán á éstas, sustituyéndoles además en casos de vacante ó impedimento.

Los derechos que el Arancel señala á los Secretarios ó Vice-secretarios se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 219. Los Presidentes de los tribunales nombrarán Secretarios suplentes que tengan la cualidad de Letrados para que sustituyan á los propietarios en casos de vacante ó impedimento.

Los Letrados suplentes tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos del Ministerio fiscal.

En caso de urgente necesidad podrán valerse los Tribunales para sustituir á los Secretarios, de los Oficiales de Sala que sean Letrados ó estén habilitados para el ejercicio de la fé pública, ó de algún Secretario de los Juzgados.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS ARCHIVEROS.

Art. 220. En las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus Archivos, habrá un Archivero, con los dependientes necesarios para la custodia, conservación y arreglo de los documentos.

Art. 221. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Ultramar.

Art. 222. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en

los certificados que expidan, relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por órden del Presidente del Tribunal.

Art. 223. En los Tribunales en que haya Biblioteca estará al cuidado de los Archiveros.

Art. 224. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos bajo las del Presidente del Tribunal.

Art. 225. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotación fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS OFICIALES DE SALA.

Art. 226. En todas las Audiencias habrá Oficiales de Sala.

Art. 227. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos recogidas de autos y demás diligencias que deben practicarse fuera de la presencia judicial de órden de los Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidente de las Salas á cuyas órdenes estuvieren, para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que están adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella órden y compostura.

Art 228. Los Oficiales de Sala serán de nombramiento del Gobierno á propuesta de los respectivos Tribunales.

Art. 229. Para ser Oficial de Sala se necesita ser Letrado, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fé pública, ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar. Esta última circunstancia se acreditará mediante examen ante una Comisión compuesta de tres Secretarios de Sala, nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número, se completará con Abogados que ejerza en la localidad.

Art. 230. Los Oficiales de Sala prestarán juramento en Audiencia pública ante el Tribunal respectivo.

Art. 231. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de ser fieles al Rey, guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 232. Los Oficiales de Sala estarán dotados con el suelo que se consigne en presupuestos. Los derechos que le señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 233. Los Oficiales de Sala no saldrán de la Capital sino en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de audiencias ó Salas extraordinarias, y siempre por disposición expresa del Presidente de la Audiencia.

Art. 234. La suspensión y separación de los Oficiales de Sala y Secretarios de Juzgados municipales ó de paz podrán acordarse respectivamente por el Presidente de la Audiencia ó Juez de pri-

mera instancia del partido, con sujecion á lo dispuesto de los capítulos II y III del título IV de este decreto-ley.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al Ministerio de Ultramar del uso que hayan hecho de esta facultad para resolver en definitiva lo que proceda.

CAPÍTULO CUARTO.

SECCION PRIMERA.

De los Escribanos de actuaciones de Cuba y Puerto Rico.

Art. 235. Cada Juzgado de primera instancia, de término, de la isla de Cuba tendrá como mínimum seis Escribanías de actuaciones, tres los de ascenso y dos los de entrada, sin perjuicio de que se aumente dicho número, prévio expediente, en que por el Juez ó por la Sala de gobierno respectivo, se acredite la necesidad de nueva provisión.

En Puerto Rico, el número de las Escribanías en cada Juzgado de primera instancia, de término, será como mínimum de tres, y en los de ascenso y entrada, el de dos.

Art. 236. Subsistirán las actuales Escribanías aunque excedan del número anteriormente marcado; pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante, hasta que sólo quede el número que se prefija.

Los asuntos pendientes de tramitación en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren, se pasarán prévio inventario, al repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

Art. 237. En las poblaciones en que haya varios Juzgados, si alguno de estos tuviera Escribanos excedentes en más de una plaza al número existente en los demas Juzgados de la misma población, la Sala de gobierno de la Audiencia trasladará al que de estos tenga menor número el Escribano más moderno de los excedentes mencionados, quien seguirá actuando en los asuntos que ya se le hayan repartido y estén en curso.

De dichas traslaciones dará cuenta el Presidente de la Audiencia á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 238. Las escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de dichas islas se proveerán por concurso, á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 239. Cuando vacase una Escribanía de actuaciones, el Juez, del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio si conceptúa ó no necesaria su provisión.

En el primer caso, y si la vacante excede del número fijado en el art. 1.°, expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funda su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales como gubernativos de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 240. Estimada necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones, se comunicará la resolución al Presidente de la Audiencia para que la anuncie á concurso á los periódicos oficiales de la isla á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten en el término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 241. Si la vacante no exediese del número fijado á cada Juzgado en el art. 235, el Presidente de la Audiencia publicará desde luego el anuncio para el concurso en la misma forma que determina el artículo anterior.

Art. 242. Para ser Escribano de actuaciones, se requiere:

1.° Ser español, de estado seglar.

2.° Mayor de veinticinco años.

3.° De buena conducta moral.

4.° Tener la cualidad de Letrado ó haber cursado los estudios que constituyen la carrera del Notariado, y obtenido el correspondiente certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, ó haber sido Escribano interino de actuaciones durante dos años.

Art. 243. Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones los que carezcan de las condiciones exigidas en el n.° 4.° del precedente artículo; pero solo serán nombrados á falta de aspirantes que las reunan, y lo desempeñarán únicamente hasta que solicite la plaza alguno que las tenga, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 244. No podrán ser nombrados Escribanos de actuaciones:

1.° Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido su rehabilitación.

2.° Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

3.° Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.° Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 245. Los cargos de Escribanos de actuaciones serán incompatibles con el Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ó les obligue á residir fuera de su domicilio.

Art. 246. Terminado el plazo á que se refieren los art. 239 y 240, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 247. La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta también los servicios que hayan prestado en la Administración de justicia elevará al Ministerio de Ultramar la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos y un extracto de los expedientes de los demás aspirantes.

Art. 248. Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán

preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados, y en su defecto, á los que hayan cursado y probado las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado y tengan el título de aptitud. Entre varios aspirantes que hayan sido Escribanos de actuaciones, será preferido el que haya desempeñado por más tiempo Escribanía de Juzgado de mayor categoría.

Art. 249. Por el Ministro de Ultramar se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones, debiendo recaer en uno de los propuestos.

Art. 250. El Escribano electo deberá tomar posesión en el término de sesenta días, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórrogas que soliciten, si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado. El que no se presente á tomar posesión dentro del expresado término, se entenderá que renuncia al cargo, á no justificar documentalmente su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la prórroga que se estime suficiente.

Art. 251. En caso de caducidad de un nombramiento por no presentarse el electo á tomar posesión, sin necesidad de nuevo expediente se procederá por el Ministerio de Ultramar al nombramiento de otro de los aspirantes incluidos en terna.

Art. 252. Los Escribanos de actuaciones electos, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante los respectivos Jueces juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no se exigirá otro nuevo para el desempeño de una Escribanía de actuaciones.

De haberlo prestado y de la toma de posesión se expedirá al interesado certificación con el visto bueno del Juez, y este lo participará al Presidente de la Audiencia, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual forma se hará constar la cesación, expresando la causa.

Art. 253. Los Escribanos de actuaciones se sustituirán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo. En cada Juzgado se llevará un turno para estas sustituciones.

Art. 254. No percibirán los Escribanos de actuaciones otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Art. 255. Los Escribanos de actuaciones podrán ser destituidos prévio expediente y con audiencia de los interesados, en los casos siguientes:

1.° Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 243, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el 244.

2.° Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que sin constituir delitos comprometan la dignidad de su cargo ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.° Cuando hayan sido declarados responsables civilmente.

4.° Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco

honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus cargos.

Art. 256. El presidente de la respectiva Audiencia, si lo creyese conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder á los Escribanos de actuaciones hasta cuatro meses de licencia. Si la licencia fuese solicitada para ausentarse de la isla ó por mayor plazo, solo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para la de los funcionarios de la Administración de justicia.

El Gobernador general, y el Presidente de la Audiencia en su caso, darán cuenta al Ministerio de Ultramar ó á la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo de las licencias que anticipen ú otorguen, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

Art. 257. Los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones, por estar desempeñando un oficio de los enajenados de la fe pública, continuarán ejerciendo el cargo bajo las reglas establecidas en el presente decreto, conservando la facultad de renunciar la fe judicial en favor del Estado.

Art. 258. Asimismo continuarán ejerciendo sus cargos, con el carácter de interinos y con estricta sujeción á las disposiciones de este decreto-ley, los Escribanos de actuaciones que se hallan desempeñándolos en la actualidad con este carácter.

Art. 259. En los expedientes de provisión de Escribanías que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias á la publicación de este decreto-ley, se guardarán las prescripciones contenidas en el mismo, elevándolos en su día al Ministerio de Ultramar con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 260. Los Escribanos de actuaciones usarán como distintivo para los actos de su profesión una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro, con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la justicia y en el reverso la inscripción "Fe pública judicial."

Art. 261. Los Escribanos de actuaciones tendrán la facultad de designar á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, por conducto del mismo Juzgado en que sirvan y justificando ante el mismo la necesidad de la habilitación, persona que les auxilie en el desempeño de su cargo, y que habrá de reunir las condiciones de aptitud que para desempeñarlo en propiedad se exigen en este decreto-ley.

Dichos auxiliares serán habilitados por la misma Sala de gobierno, si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación, para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de este, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y con facultad en el actuario para separarlos libremente y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia como en el de fallecimiento.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de los nombramientos y separaciones de los auxiliares de Escribanos de actuaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Escribanos de actuaciones de Filipinas.

Art. 262. Los Notarios que actualmente desempeñan ambas fes en concepto de propietarios de oficios enajenados mediante correspondiente título, continuarán ejerciendo las Escribanías de actuaciones en los puntos asignados á sus oficios por sus respectivos títulos, mientras no vacaren natural ó legalmente, ó se les admita la renuncia de la fe judicial que podrán hacer.

Art. 263. Los Notarios nombrados con arreglo á la ley de 15 de Febrero de 1889 ó al decreto de 16 de Setiembre de 1874, podrán ser autorizados por las Audiencias, dando cuenta al Gobierno, conforme á la disposición 5.ª transitoria de dicha ley, para servir en comisión é interinamente las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en que radique su Notario y en que la necesidad lo exija.

Art 264. Los Notarios que, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, hayan obtenido dicha autorización, serán relevados de dichas Escribanías siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados con personas que hayan terminado la carrera del Notario en la Universidad de Manila ó en cualquier otra del Reino, y reunan las tres primeras condiciones del art. 242.

A falta de dichas personas podrán ser reemplazadas con las que reunan la condición 4.ª del expresado artículo, y en su defecto, las del 243.

Art 265. Dichos nombramientos se harán por el Presidente de la Audiencia respectiva con la denominación de Escribanos interinos, teniendo en cuenta las necesidades de cada Juzgado, y fijado el número para cada uno de ellos, dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 266. Donde no existan propietarios de oficios enajenados ó Notarios públicos, ni fuese posible verificar los nombramientos de interinos á que se refiere el artículo anterior, serán sustituidos en el ejercicio de la fe judicial por testigos de asistencia, conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 267. Respecto á la organización y régimen de las Escribanías de actuaciones, el personal de Filipinas estará sujeto á lo dispuesto en los artículos correspondientes de la sección anterior.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS ACTUARIOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Art. 268. En las islas Filipinas, los Jueces de paz y los Gobernadorcillos en su caso, ejercerán su cargo por ante un testigo de asistencia, mayor de edad, que esté en el goce de sus derechos civiles y sepa leer y escribir en castellano.

Art. 269. Los testigos de asistencia desempeñarán el cargo de actuarios de los Juzgados de paz, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y serán nombrados por los mismos Jueces ó Gobernadorcillos, pudiendo designar uno distinto para cada negocio en que entiendan.

Art. 270. Los actuarios testigos de asistencia percibirán los derechos que señale el Arancel vigente ó el que rigiere en lo sucesivo.

TÍTULO VIII.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 271. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 272. En cada Juzgado municipal ó de paz habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que, según este decreto-ley, deban ser desempeñadas por subalternos.

Art. 273. En los Juzgados municipales ó de paz en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al de primera instancia á quien corresponda el número y clase de los que deban nombrarse, y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 274. El Gobernador señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instrucción y de primera instancia, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe de las Salas de gobierno y de las Audiencias.

Las Audiencias, en vista de lo que manifiesten los respectivas Salas de gobierno.

Art. 275. Para ser subalterno del Juzgado ó Tribunal, se requiere: ser español, mayor de veinticinco años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucción y de primera instancia, en las Audiencias, se proveerá en licenciados del ejército ó de la armada, con buena hoja de servicios.

Art. 276. Los Jueces de instrucción, los de primera instancia y los Presidentes de los Tribunales harán el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Cuando fuese nombrado algún subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 275, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiera hecho.

Art. 278. Si el que hizo el nombramiento de algún subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejase sin efecto, lo decretarán:

El Juez de primera instancia, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á los subalternos de los Juzgados de instrucción y de primera instancia.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto á los subalternos de las Audiencias.

Art. 279. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán la Sala, auxiliarán á los

Secretarios de gobierno y de justicia y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los cargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerles, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores jerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 280. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los Reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarles para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 281. Los subalternos de las Audiencias solo saldrán de la capital por orden expresa del Presidente, en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia.

Art. 282. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 283. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por éstos, no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 284. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los aranceles judiciales.

Art. 285. El Gobierno, oidos los Jueces de instrucción ó de primera instancia, y las Salas de Gobierno de las Audiencias, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los Juzgados y de los Tribunales, cuando no baste lo que les está señalado por derecho en los aranceles judiciales.

Art. 286. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Secretarios judiciales señala este decreto-ley.

Art. 287. Usarán los subalternos de las Audiencias, cuando estén en servicio dentro del Tribunal ó cuando asistan con éste á actos públicos, el uniforme que se les esté señalado.

TÍTULO IX.

Del Gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Art. 288. El gobierno de las Audiencias estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 289. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de este decreto-ley se determinan, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir este decreto-ley y todas las demás disposiciones que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el órden debido en los Tribunales á los Magistrados auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso, con su informe, á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene este decreto-ley, eleven al Ministerio de Ultramar.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio, cuando no bastaren los de la dotación de la Sala, con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno, manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponde las faltas de los Magistrados que dén lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes en la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á este decreto-ley los dependientes de la Secretaría cuyos sueldos se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen órden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 290. Los Presidentes de las Audiencias tendrán además la facultad de pedir por sí directamente á los Jueces de primera instancia é instruccion y municipales de su distrito los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución cuando interese á la administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiese motivado su reclamación.

Podrán igualmente disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinado Tribunal ó Juzgado, cuando haya motivos fundados para hacerlo, después de oir á la junta de Gobierno.

Art. 291. Después de que los Presidentes hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas solo con la firma del Secretario.

Art. 292. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 289.

Art. 293. Ningún Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministerio de Ultramar referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda sino por conducto de los superiores jerárquicos que á continuación se expresan:

Los Jueces municipales ó de paz, de instrucción y de primera instancia por conducto de los Presidentes de la Audiencia territorial respectiva.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas, y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 294. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguna de los superiores jerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 295. En las vacantes de la Presidencia de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar éste presidiendo también aquélla á que corresponda, siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PRESIDENTES DE SALA DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 296. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro, sin su permiso, pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el órden debido, y poner en conocimiento

del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los Magistrados, cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 297. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algún otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPÍTULO TERCERO.

DEL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL Y SALAS DE LO CRIMINAL DE AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Art. 298. Para el régimen y Gobierno de las Audiencias de lo criminal tendrán sus Presidentes las atribuciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir este decreto-ley y todas las leyes que se refieran á funcionarios que por su cargo le están encomendadas.

2.ª Hacer guardar el órden debido en los Tribunales á los Magistrados auxiliares y subalternos.

3.ª Recibir y despachar la correspondencia.

4.ª Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el desempeño de sus cargos.

5.ª Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

6.ª Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares del territorio del Tribunal cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados, destituidos ó usen de licencia.

7.ª Oir las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en las causas por el retraso de los negocios; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del caso lo requiera.

8.ª Nombrar ademas de los subalternos cuya elección les corresponda con arreglo á la ley los dependientes de la Secretaría cuyos sueldos se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

9.ª Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen órden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

10. Presidir las Salas de justicia, llevando en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla, y hacer que en las mismas se guarde el órden debido.

11. Exponer al Gobierno, por conducto de los Presidentes de la territorial, lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su territorio.

12. Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirles.

13. Hacer al Fiscal las indicaciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde. Dirigirse, cuando lo reputen necesario, al Fiscal de la Audiencia territorial, manifestándole lo que acerca del modo de ejercer la acción Fiscal en la Audiencia de lo criminal estimen digno de su conocimiento.

Art. 299. Para el despacho de los asuntos administrativos, las Audiencias de lo criminal se reunirán en junta en los siguientes casos:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general dirigidas al Tribunal ó á su presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores Jerárquicos les pidan en los negocios que estén atribuidos á las Audiencias y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos prevenidos en este decreto ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes, cuando no tengan caracter judicial.

Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez á la semana en el día que al efecto, se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente lo juzgue necesario, y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes. De no poder asistir á estas juntas el Fiscal le sustituirá el que haga sus veces. Estas mismas juntas ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces municipales ó de paz y de instrucción por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales y sobre los auxiliares del Tribunal.

La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de las Salas y Audiencias de lo criminal corresponde á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 300. En cada una de las Audiencias territoriales habrá una Sala de lo criminal, pero formará con las de lo civil un solo Tribunal, compuesto de un Presidente, un Fiscal y los Presidentes de Sala, Magistrados y auxiliares con que vienen figurando.

Art. 301. Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales podrán dividirse, según lo permita el personal de que se compongan, en dos ó más secciones que se reputen necesarias para la más pronta administración de justicia.

Art. 302. Las Audiencias y Salas de lo criminal administrarán ordinariamente justicia en la Capital de su respectiva provincia, circunscripción ó territorio; pero extraordinaria y accidentalmente podrán por acuerdo del Presidente constituir tribunal en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios y la practica de las pruebas que en ellos hayan de hacerse.

Art. 303. Los Presidentes de las Audiencias territoriales dispondrán que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia del mismo, cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplezarlos por suplentes.

TÍTULO X

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 304. Las Audiencias se reunirán en pleno:

1.° Para constituirse en Salas de justicia.

2.° Para actos que no tengan caracter judicial.

Art. 305. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia, en los casos expresamente establecidos en este decreto-ley.

Art. 306. Cuando las Audiencias se constituyeren en pleno, como Salas de justicia se arreglarán á lo que respecto á éstas prescriben las leyes.

Art. 307. Los Presidentes de las Audiencias nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir al Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia.

Art. 308. Las Audiencias solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.° Para acordar lo procedente respecto al cumplimiento del nombramiento de los distintos funcionarios, recibirles juramento y darles posesión de sus cargos respectivos.

2.° Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el Poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieren á la administración de justicia.

3.° Cuando para deliberar sobre algún asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

4.° Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 309. Para las reuniones del Tribunal en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por órden del presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

También lo será el fiscal, que si no pudiere asistir con justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 310. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal, ó el que asista por él, ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 311. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal, ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 312. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 313. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 314. La discusión versará sobre el dictamen escrito del Fiscal, cuando le hubiere.

Art. 315. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al

Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra y solo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algún Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 316. Se turnará en el uso de la palabra por el órden que se hubiere pedido alternando los que hablen contra el dictamen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 317. Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 318. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado, ó á una comisión, compuesta de dos ó tres Magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 319. Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento en comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el Magistrado más moderno, y seguirá por el órden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 320. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 321. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mensión de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 322. El Presidente expontáneamente ó por excitación del fiscal ú de algún Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso, el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario y extenderá y autorizará las actas.

Art. 323. Habrá dos libros de actas:

Uno que se denominará libro general de actas, y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el caracter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter.

Este libro estará bajo la custodia del presidente.

Cuando en una misma sesión se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TÍTULO XI.

De las salas de gobierno de las Audiencias para negocios gubernativos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 324. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias:

1.º Velar por la administración de justicia en su respectivo distrito, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que les estén atribuidos y que por su índole no correspondan á las salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior, les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente, en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren del Real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares se estará á lo que previene este decreto-ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y, por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino solo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas que puedan influir en la administración de justicia ó en el órden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso, y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa este decreto-ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que este decreto-ley ú otras disposiciones legales lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que este decreto-ley ú otras disposiciones especiales les confieran.

Art. 325. Las Salas de Gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana, en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario y siempre antes ó después de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 326. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de Gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan ó los que en su caso deban representar á los asuntos ó impedidos.

Art. 327. En todo lo que se refiera á la manera de discutir y

votar á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el título X respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 328. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados:

En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 329. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 330. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimiento.

TÍTULO XII.

Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 331. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública; en el edificio destinado al efecto, por el tiempo que á continuación se expresa.

Los Jueces municipales ó de paz, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de primera instancia é instrucción, por tres horas á lo menos.

Las Audiencias, por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 332. Los Jueces y Presidentes de los tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto, fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 333. Sin justa causa no podrá ningún Juez ó Magistrado dejar de asistir á la Audiencia.

Art. 334. Cuando no pueda asistir á la Audiencia un Juez municipal ó de paz, lo avisará á su suplente con la anticipación necesaria, para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Art. 335. Los Jueces de primera instancia ó de instrucción avisarán á los municipales ó de paz del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.° Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la Audiencia.

2.° Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.° Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 336. Cuando los Jueces de primera instancia ó de instrucción no pudieren por más de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento de la Audiencia respectiva.

Art. 337. Los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 338. En las Adiencias se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario de gobierno anotará en cada día de audiencia y por Salas, los nombres de los Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresión de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que lo sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 339. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Magistrados, bastarán tres para formar Sala.

Art. 340. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años, el Ministro de Ultramar, oyendo á las Salas de gobierno, podrá alterar la distribución de Magistrados en las Salas.

Art. 341. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra á los Magistrados de las Audiencias, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 342. Cuando no haya en una Sala el número de Magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á lo prevenido en este decreto-ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 343. Los nombramientos de los designados para asistir á una Sala que no sea de su dotación, se harán saber inmediatamente á los designados los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 344. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercero día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 345. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes; transcurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 346. Cuando se formalizare y se declare procedente la recusación quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala, y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 342, 343, 344 y el presente.

Cuando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 347. En las causas criminales, cuando los Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal, se pondrá su designación en conocimiento de las partes 24 horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas después de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenado.

TÍTULO XIII.

De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 348. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 349. Podrán los Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oidas brevemente las partes el Tribunal disidirá lo que corresponda.

Contra lo que decida, no se dará últerior recurso.

Art. 350. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el órden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 351. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el órden de su conclusión.

Exceptúanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó ruinosa, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 352. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorrogue la audiencia.

Art. 353. Solo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado.

1.° Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.° Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Magistrados necesarios para fallarlo.

3.° Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 354. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.° Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.° del artículo anterior.

2.° Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.° Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor ó el del acusador, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 355. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 356 La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del órden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 357. Cuando empezado á ver algún negocio enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con él ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 358. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 359. Los concurrentes á estrados estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el órden dictará el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 360. Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Tribunales, y perturbando de cualquier modo el órden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amones-

tados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 361. Los que se resistieren á cumplir la órden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 10 pesos en los Juzgados municipales ó de paz, de 15 en los de instrucción ó de primera instancia, de 20 en las Audiencias de lo criminal y de 30 en las territoriales, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razon de dos pesos 50 centavos cada día.

Art. 362. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 363. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto-ley.

Art. 364. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 365. Serán nulo todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

TÍTULO XIV.

De la inspeccion y vigilancia sobre la Administración de justicia.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 366. La inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

Por los Juzgados de instrucción y de primera instancia.

Art. 367. Ejercerán la inspección y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Jueces de instrucción y de primera instancia, en virtud de las atribuciones y deberes que les están señalados.

Art. 368. Para facilitar la inspección y vigilancia se remitirán

estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales ó de paz, á los de instrucción y primera instancia.

Por los de instrucción y primera instancia, á las Audiencias.

Por las Audiencias, al Tribunal Supremo.

Art. 369. Los estados remitidos por los Jueces de instrucción y primera instancia á las Audiencias, comprenderán el resúmen de los que hubiesen recibido de los Juzgados municipales ó de paz además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resúmen de los que hubieren remitido los juzgados municipales ó de paz y los de instrucción y primera instancia.

Art. 370. En el Tribunal Supremo se formará un resúmen general de estos negocios que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 371 Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 372. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspección.

Por órden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

En virtud de excitación de las Salas de gobierno.

En virtud de excitación de las Salas de justicia.

Art. 373. Los Jueces de primera instancia y de instrucción no podrán ordenar visitas de inspección para Juzgados municipales ó de paz; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente después de oir en su caso á la Sala de Gobierno.

Art. 374. Las Salas de Gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspección cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que presenten los Jueces de primera instancia ó instrucción.

Art. 375. Las Salas de justicia ejercerán su inspección en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere para evitar abusos adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones ó despachar alguna visita á algún Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oida la Sala de Gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 376. La elección de visitador recaerá en funcionario de categoría superior á la de los que hayan de ser visitados.

Art. 377. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que deba visitar al juzgado de primera instancia.

Del Magistrado ó Juez de primera instancia que haya de visitar los Juzgados municipales.

Art. 378. En los casos de delegación expresados en el artículo anterior se entenderán los Jueces y Magistrados nombrados para

la visita con el Presidente de la Audiencia respectiva en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 379. En este servicio turnarán los Magistrados de Audiencia sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal. De él estarán exentos los Presidentes de Audiencia y de sus Salas. No se admitirán excusas para eximirse de este servicio no estando fundadas en la imposibilidad de prestarlo. Los Presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y las elevarán con informe razonado al Ministro de Ultramar.

Art. 380. Las visitas de inspección que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el Gobierno de los Tribunales y para la buena administración de justicia á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 381. Podrán las visitas de inspección, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, comprender:

1.° El Registro civil.
2.° El Registro de la propiedad.
3.° Los de las Notarías.
4.° La confrontación de la exactitud de los estados anuales.

Art. 382. Los visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comisión, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 383. La Junta de Gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 384. El Gobierno cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 385. Para desempeñar su comisión se facilitarán á los visitadores el Secretario y dependientes neceserios, los cuales serán pagados del credito que para estos casos se consignare en los presupuestos de la isla respectiva.

TÍTULO XV.

De la jurisdiccion disciplinaria.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 386. Estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

1.° Los Jueces y Magistrados.
2.° Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
3.° Los Abogados y Procuradores.

Art. 387. La jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

Por los Jueces de primera instancia, respecto á los Jueces municipales ó de paz, en su caso.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia é instrucción.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 388. La jurisdicción disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 389. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente.

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el órden jerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y Subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral, ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro de su ministerio.

6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeren deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando recomendaren á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio á causas criminales.

8.º Cuando dirigieren al Poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á Corporaciones oficiales, felicitaciones ó censuras por sus actos.

9.º Cuando tomasen más parte que la de emitir su voto personal en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes.

10. Cuando se mezclaren en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

11. Cuando concurrieren en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más escepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

12. Cuando sin autorización del Ministerio de Ultramar publicaren escritos en defensa de su conducta oficial ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 390. Solo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdicción disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 391. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la corrección por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que cai-

gan bajo la jurisdicción disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden jerárquico.

Art. 392. El procedimiento será meramente instructivo y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ambos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oir por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 393. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente, será oido antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Cuando el Fiscal lo hubiere promovido, será oído éste antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 394. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la corrección disciplinaria ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 395. A los Jueces municipales solo se impondrán las correcciones:

De reprensión simple.

Multa que nunca bajará de 12 pesos, ni excederá de 120.

Art. 396. Las correcciones que se impongan á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los Magistrados serán:

Reprensión simple.

Reprensión calificada.

Postergación para ascensos.

Privación de sueldo.

Suspensión de empleo y privasión de sueldo.

Art. 397. Consistirá la reprensión simple en la comunicación literal de la corrección que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente, cuando fuese este Juez municipal, Juez de primera instancia é instrucción ó Presidente de Audiencia y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 398. La reprensión calificada consistirá en la comunicación hecha del modo expresado en el artículo anterior y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 399. La postergación consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará.

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno ó cualquier otra causa.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicación en que se le hiciere saber la resolución del Tribunal.

Art. 400. La privación de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 401. La corrección de suspensión de empleo y privación de sueldo, durará por lo menos tres meses y podrá extenderse hasta doce.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza

del anteriormente corregido, con suspensión de empleo y privación de sueldo; ésta será siempre por un año.

Art. 402. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior, según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 403. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales ó de paz, y de primera instancia é instrucción serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos.

Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que les presentaren ó remitieren directamente los interesados, confirmarán sin forma de juicio la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, según estimaren procedente.

Art. 404. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias no se dará ulterior recurso.

Art. 405. Serán corregidos disciplinariamente por los Jueces de primera instancia é instrucción y por las Salas de gobierno de las Audiencias los auxiliares de los Tribunales.

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en el artículo 389 de este decreto-ley.

Cuando no guardaren la debida consideración á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 406. Los Juzgados ejercerán la jurisdicción disciplinaria, en los casos expresados en al art. 389, sobre los auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 407. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 20 pesos en los Juzgados municipales ó de paz, de 40 pesos en los de instrucción ó primera instancia, de 48 pesos en las Audiencias de lo criminal y de 100 pesos en las Audiencias territoriales.

Reprensión á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprensión á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspensión de empleo y privación de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres; en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 408. Podrán recurrir los auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales, al de primera instancia ó instrucción, contra cuya resolución, atenuando ó gravando la corrección, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los Jueces de primera instancia ó instrucción, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 409. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias no habrá ulterior recurso.

Art. 410. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instrucción ó de primera instancia, y contra la alzada de éstas, cuando procedan, ante las Salas de las Audiencias, se seguirá lo prescrito en el art. 403 en cuanto les sea aplicable.

Art. 411. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales y por las Salas de justicia de los demás Tribunales, los Abogados y Procuradores, en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su prefesión faltaren oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Cuando, llamados al órden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 412. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al órden, y pidiendo y obteniendo la venia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 413. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 414. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario, de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de corrección, como de las explicaciones dadas.

Art. 415. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de primera instancia é instrucción, y Audiencia de lo criminal hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias territoriales.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia de las Audiencias territoriales, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala qué las hubiese impuesto.

Art. 416. Los recursos de apelación y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 417. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos que no sean de los comprendidos en el art. 411.

TÍTULO XVI.

Del Ministerio Fiscal.

Art. 418. El Ministerio fiscal velará por la observancia de este decreto-ley, promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al Ministerio público y tendrá la representación del gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

Art. 419. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Art. 420. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número que el designado á la sazón á cada Tribunal.

En uno y otro caso deberá proceder expediente, en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

En todo caso se oirá á la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 421. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal elevarán las correspondientes propuestas á los de las territoriales para los nombramientos de Fiscales municipales.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales nombrarán directamente á los Fiscales municipales ó de paz de la circunscripción ó provincia de la Sala de lo criminal, sin necesidad de propuesta, prévios los informes que consideren oportuno pedir á las Autoridades judiciales y administrativas.

Art. 422. Para la elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de actas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales ó de paz y sus suplentes, se estará á lo prevenido en este decreto-ley, respecto á los Jueces municipales, sin más excepción que la siguiente:

Las atribuciones que se dán y los deberes que imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

Art. 423. Donde no existan Promotores fiscales, los Fiscales municipales Letrados representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios en que este debe ser oido, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras:

Los fiscales de las Audiencias, podrán, esto no obstante, y sean ó no Letrados los Fiscales municipales ó de paz, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones del Ministerio fiscal en los negocios á que se refiere el párrafo anterior, ó examinar por sí los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia é instrucción.

Los Abogados que desempeñen dichas funciones tendrán los mismos derechos declarados á los sustitutos.

Art. 424. Los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal, en los distintos casos, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el cap. 2.°, tít. 3.° de este decreto-ley.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS CARGOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 425. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiiscal, cualesquiera que sea su jerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas y exención de cargos obligatorios establecen para los funcionarios del órden judicial los arts. 73 al 79.

Art. 426. Las incompatibilidades establecidas en el art. 80 serán también extensivas á los que crrespondan al Ministerio fiscal.

Exceptúase de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.° Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz y sus suplentes.

2.° Los suplentes de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.° Los que accidental ó interinamente desempeñen cargos del Ministerio fiscal.

4.° Los que ejerciesen funciones del Ministerio fiscal en la Habana.

Las prohibiciones que para los funcionarios del órden judicial establece el art. 82 comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sanción penal que establece el art. 83. Exceptúanse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 427. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacía. Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 426.

Art. 428. Para formar parte del Ministerio fiscal, será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 73, la de ser Licenciado en derecho por Universidad costeada por el Estado. Exceptúanse solo los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SER FISCALES DE JUZGADOS MUNICIPALES Ó DE PAZ.

Art. 429. Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz y sus suplentes, reunirán las condiciones que según el art. 84 deben concurrir en los Jueces municipales ó de paz.

Art. 430. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales ó de paz la preferencia que respecto á estos, según el art. 85, tienen los Abogados, en relación con los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tenga la edad de 25 años.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL JURAMENTO Y POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 431. Los funcionarios del Ministerio fiscal prestarán el juramento de estilo para tomar posesión de sus cargos en igual forma que los del órden judicial, jurando:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 432. Los Fiscales de las Audiencias de la Habana, de las territoriales y de lo criminal, jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales con asistencia de los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales de la población y de los auxiliares y subalternos de las Audiencias.

Los Tenientes fiscales de las mismas Audiencias, á excepción de los de las de lo criminal, jurarán y se posesionarán en igual forma que los Magistrados de las mismas.

Los Abogados fiscales de dichas Audiencias y Tenientes fiiscales de las de lo criminal, jurarán ante la Sala de gobierno de la territorial respectiva, tomando posesión ante el Tribunal correspondiente.

Art. 433. Lo prevenido en este decreto-ley, respecto al juramento y posesión de los Jueces municipales ó de paz, será igualmente aplicable á los representantes del Ministerio fiscal en los mismos Juzgados.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS PLAZOS Y PRORROGAS DE EMBARQUE Y TOMA DE POSESIÓN PERSONAL.

Art. 434. Serán aplicables á los funcionarios del Ministerio fiscal las reglas dictadas en este decreto-ley, para los del órden judicial en lo referente á plazos, prórrogas de embarque y toma de posesión personal.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LA ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA, HONORES Y TRAJES DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 435. Para computar la antigüedad de los funcionarios del Ministerio fiscal, se observarán las reglas establecidas en este decreto-ley, para los del órden judicial en los distintos casos.

Art. 436. Los Fiscales de las Audiencias tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de Gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distinción de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 437. Los Tenientes fiscales de las Audiencias, cuando con-

curran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuación del último Magistrado de la izquierda.

Art. 438. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo

Art. 439. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.º En el órden de asiento y puestos entre los que correspondan á una misma categoría.

2.º Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

8.º Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno en los casos de vacante ó de cualquier impedimiento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 440. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán el mismo tratamiento que sus similares en el órden judicial.

Art. 441. Es extensivo á los funcionarios del Ministerio fiscal lo prescrito en los arts. 132, 133, 134 y 135 de este decreto-ley, respecto á los del órden judicial.

Art. 442. Los Fiscales de los Juzgados municipales ó de paz usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales, una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo establecido ó que se establezca, y en que esté la inscripción: *Ministerio fiscal.*

Art. 443. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su clese y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 137 de este decreto-ley el traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será para los funcionarios del Ministerio fiscal en su respectiva categoria, el mismo que usan los Jueces y Magistrados á que están asimilados.

Art. 444. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibición del art. 139 de este decreto-ley.

Art. 445. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia,* se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

CAPÍTULO SÉTIMO.

DOTACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 446. Los funcionarios del Ministerio fiscal disfrutarán anualmente los haberes siguientes:

Los Promotores fiscales de entrada, 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo.

Los Promotores fiscales de ascenso, 750 pesos de sueldo y 1.125 de sobresueldo.

Los Promotores fiscales de término y Abogados fiscales de Audiencias de lo criminal, 900 pesos de sueldo y 1.350 de sobresueldo.

Los Abogados fiscales de Audiencia territorial y Tenientes fiscales de lo criminal, 1.100 pesos de sueldo y 1.600 de sobresueldo.

Los Abogados fiscales de la Audiencia de la Habana y Tenientes

fiscales de Audiencias territoriales, 1.400 pesos de sueldo y 2.100 de sobresueldo.

Los fiscales de Audiencias de lo criminal, 1.700 pesos de sueldo y 2.550 de sobresueldo.

Los Fiscales de Audiencia territorial y Teniente fiscal de la de la Habana, 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.

El Fiscal de la Audiencia de la Habana, 2.300 pesos de sueldo y 3.550 de sobresueldo.

Art. 447. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias, tendrán un sobresueldo de 5 pesos por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPÍTULO OCTAVO.

DE LA TRASLACIÓN, SUSPENSIÓN, SEPARACIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 448. La traslación, suspensión, separación y jubilación de los funcionarios del Ministerio fiscal se ajustará en un todo á la forma y reglas establecidas en el tít. IV de este decreto-ley respecto á los del órden judicial.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 449. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. V de este decreto-ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 450. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 451. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPÍTULO DÉCIMO.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 452. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.° Vigilar por el complimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la administración de justicia y reclamar su observancia.

2.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

3.° Sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasión, ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abusos de jurisdicción, ó

recursos de fuerza en conocer, é impugando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes hasta que se les provea de totures ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la acción pública en todas las causas criminales, sin más excepción que las de aquellas que, según las leyes, solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios en que sean parte, sin más excepción que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la acción pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que proceda según las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias en lo criminal se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso y exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13 Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictamen en asuntos urgentes de fácil resolución, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su Ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 453. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 454. Los Fiscales de las Audiencias respectivas nombrarán

Abogados fiscales sustitutos para que suplan á los propietarios en caso de vacante ó de cualquier impedimento.

Art. 455. Los Letrados que fueran nombrados sustitutos, tendrán derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes.

De igual ventaja disfrutarán los Fiscales municipales ó de paz Letrados.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA UNIDAD Y DEPENDENCIA DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 456. A fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán la facultad de inspección sobre todos y cada uno de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal del respectivo territorio á cuyo efecto éstos remitirán á aquellos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo de cada año, una Memoria relativa á la administración de justicia en lo criminal en la Audiencia de su circunscripción; y en vista de su resultado, los Fiscales de las Audiencias territoriales les harán las observaciones que estimen oportunas, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de otra Memoria durante la primera quincena del mes de Julio.

Durante el año judicial podrán los Fiscales de las Audiencias territoriales pedir también á los de las Audiencias de lo criminal los datos y noticias que estimen pertinentes y adoptarán las medidas apropiadas para mantener la unidad de la jurisprudencia, dando conocimiento de todo al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 457. El Fiscal del Tribunal Supremo es Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía

Los Fiscales de las Audiencias territoriales son Jefes del Ministerio fiscal en su respectivo territorio; pero en los juicios criminales sólo ejercerán las funciones de su Ministerio ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva ó ante la misma Audiencia en pleno cuando ésta se constituya en Sala de justicia.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal son Jefes de los que se ejercen el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales sobre los que sirvan á sus inmediatas órdenes y sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Estos últimos sobre sus auxiliares y sobre los Fiscales municipales de su provincia ó circunscripción.

Los funcionarios corregidos por los Fiscales de las Audiencias territoriales ó por los de las Audiencias de lo criminal, podrán recurrir ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y, en último caso ante el Ministro de Ultramar.

Los corregidos por el Fiscal del Tribunal Supremo solo podrán recurrir ante el Ministro referido.

Art. 458. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido ú instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden jerárquico.

2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.° Consultará á su inmediato superior jerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.° Hará respetuosamente á su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes, ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda repararse de ellas hasta que así lo ordenase su superior.

5.° Interpondrá en tiempo y forma cuando no tuviere instrucciones en contrario los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 459. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes, reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que el mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior jerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes é instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 460. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si lo considerare oportuno nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPÍTULO DUODÈCIMO.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 461. En los casos en que con arreglo al art. 389 ha lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo también los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 462. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal, serán las señaladas en el art. 368 para los Jueces y Magistrados.

Art. 463. Podrán imponer correcciones disciplinarias después de oir instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo, á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los fiscales de las Audiencias, los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, y á los de Juzgados municipales ó de paz y de primera instancia é instrucción.

Art. 464. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó revocando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Ultramar.

Art. 465. Contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar no habrá ulterior recurso.

TÍTULO XVII.

De los Abogados y Procuradores.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Art. 466. En los pueblos en que haya Audiencia territorial, habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos, entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen órden de las respectivas Corporaciones, y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 467. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia territorial.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 468. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesión en el radio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporción con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 469. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe este decreto-ley para ejercer la profesión respectiva.

Art. 470. Los estatutos de los Colegios de procuradores y Abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la Corporación y con las Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias, en que puede incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdicción disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 471. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenía y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 472. En los pueblos en que haya colegios de Abogados ó Procuradores, solo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado, no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 473. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose para que no sea desigual este gravámen las condiciones que se expresan en este decreto-ley.

Art. 474. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas los nombramientos.

Art. 475. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Juzgado de primera instancia é instrucción, bajo la inspección del Juez, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad.

Art. 476. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados, será necesario para ejercer estas profesiones:

1.º Tener las cualidades que para ello exige este decreto-ley.

2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia, del Juzgado el que ejerza la profesión de Procurador.

3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.

4.º Pagar la contribución de subsidio industrial.

Art. 477. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesión jurarán guardar la Constitución de la Monarquia, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 478. El juramento señalado en el artículo anterior, lo prestarán:

En las poblaciones en que haya Audiencia territorial, ante las Salas de gobierno de las mismas.

Donde hubiere Audiencia de lo criminal, ante ésta.

Donde no hubiere Audiencia de lo criminal, ante el Juez de primera instancia é instrucción, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 479. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena este decreto-ley.

Art. 480. Los Abogados que pretendan ejercer su profesión, en las provincias y posesiones de Ultramar, presentarán sus títulos debidamente legalizados ó con la autorización de legitimidad declarada por el Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS ABOGADOS EN EJERCICIO.

Art. 481. Para ejercer la abogacía, se requiere:

1.º Haber cumplido veintiun años.

2.º Ser Licenciado en derecho.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS ABOGADOS EN EJERCICIO.

Art. 481. Para ejercer la abogacía, se requiere:
1.° Haber cumplido veintiun años.
2.° Ser Licenciado en derecho.
3.° No estar procesado criminalmente.
4.° No haber sido condenado á penas oflictivas, ó hacer obtenido rehabilitación.

Art. 482. No podrán ejercer la abogacía:
1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó de Ministerio fiscal.
Exceptúanse de esta regla los Jueces y fiscales municipales ó de paz.
2.° Los que desempeñen empleos de la carrera de la Administración general del Estado.
3.° Los auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 483. No obstante lo dispuesto en los artículos 472 y 476, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios, teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 481, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegio de Abogados, serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados, y el parentesco en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 484. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia, podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 485. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 486. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados; y sin ningún otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Juzgados ó Tribunales.



CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS PROCURADORES.

Art. 487. Para ser Procurador se requiere:

1.° Acreditar pericia en el órden y tramitación de los juicios y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitación que se exige para los Notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.°, 3.° y 4.° del art. 481.

3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de este decreto-ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuación se expresa:

Cinco mil pesos en la Habana.

Mil quinientos en las demás poblaciones en que haya Audiencia territorial.

Mil donde haya Audiencia de lo criminal.

Quinientos donde haya Juzgado de instrucción ó de primera instancia.

Doscientos en los demás pueblos.

Esta fianza podrá prestarse también en fincas por el triple del valor que respectivamente queda mencionado en la anterior escala.

En todo caso podrá constituirse la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversión al Estado.

Art. 488. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesión.

Art. 489. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 490. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el periódico oficial de la provincia en que lo hubiere ejercido, y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito sino hubiere reclamación.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 491. Los Procuradores de una misma población se sustituirán mútuamente en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo.

En las poblaciones en que no haya número suficiente de Procuradores para la representación de las partes ó para sustituir á

un Procurador con otro, podrá la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y moralidad reuna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la procura, entendiéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

Art. 492. Se prohibe terminantemente á los Procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Juzgados y Tribunales.

TÍTULO XVIII.

De las vacaciones, licencias y comisiones del servicio.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DÍAS EN QUE VACAN LOS TRIBUNALES.

Art. 493. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.º En los días de fiesta entera.

2.º En los días del Rey, Reina Regente del Reino y Príncipe de Asturias.

3.º En el juéves y viérnes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

Art. 494. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 495. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administración de justicia, al prudente arbitrio del juez ó Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 496. Los Jueces municipales en las Antillas, y los de paz en Filipinas, podrán ausentarse por ocho días, ó menos, del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdicción y participándolo al Juez de primera instancia del partido.

Para ausentarse más de ocho días y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del Juez de primera instancia del partido, y desde treinta á noventa del Presidente de la Audiencia.

Art. 497. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ó los de paz ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdicción.

Art. 498. No podrán los jueces de instrucción ó de primera instancia ausentarse de los distritos en que ejerzan sus funciones, ni los magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieron en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la Administración de justicia.

Art. 499. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue perjuicio al servicio público.

Será obligatorio dar curso á toda licencia cuando al solicitarla haya justificado el interesado los extremos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 500. La concesión de las licencias se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para optar á las licencias haber permanecido sin interrupción en el servicio activo en alguna de las provincias de Ultramar tres años consecutivos.

2.ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias, se acomodará á la siguiente escala:

Seis meses á los funcionarios de las islas Filipinas y cuatro á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior, nueve meses y seis meses, respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por regla 1.ª durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses, respectivamente, á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare el plazo de diez años.

3.ª El uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiere disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado también de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1.ª y 2.ª

4.ª Las licencias se solicitarán por los interesados, en la forma y por conducto debido, al Ministerio de Ultramar.

5.ª Sólo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente, y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.ª. prévia la formación de expediente, que se instruirá por los Jefes inmediatos, de los funcionarios.

6.ª Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por la regla anterior, y además que es obligatorio dar curso á toda licencia cuando al pretenderla justifique el interesado su falta de salud, y que sólo se le abonará el sueldo personal asignado á su destino desde el día en que cese hasta que vuelva á prestar servicio.

Art. 501. Las licencias para cualquier punto de Asia ó América no comprendido en las provincias de Ultramar, se concederá por los Gobernadores generales por el plazo de cuarenta y cinco días, limitándose la prórroga á otros veintidos en caso de enfermedad justificada, gozando los interesados el sueldo y sobresueldo correspondiente á su destino.

Cuando las licencias se concedan para asuntos propios, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días, durante los cuales no disfrutarán haber alguno.

Art. 502 Las licencias para el interior de las islas en que presten, sus servicios los funcionarios de las carreras judicial y

fiscal, se concederán por las Autoridades superiores á quienes corresponda, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los empleados de las referidas carreras no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones especiales sin licencia concedida por la Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Las licencias habrán de ser solicitadas precisamente por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

3.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

4.ª Las licencias por enfermedad se concederán con el haber entero por sólo un mes, y con la mitad por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

5.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicio y en su expediente personal.

Y 6.ª El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

Art. 503. La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa órden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 504. De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á dichos funcionarios, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar para que se haga constar en el expediente personal respectivo.

Art. 505. No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª del art. 500 por la obtención de las licencias á que el mismo se contrae, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposición del Gobierno se trasladen de las islas Filipinas á las de Cuba y Puerto-Rico, y viceversa.

Art. 506. Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia.

Art. 507. No se concederá licencia para la Península simultáneamente á dos Magistrados de un mismo Tribunal por cada Audiencia de lo criminal, ni á más de la tercera parte en las territoriales, incluso la de la Habana. Tampoco podrán disfrutar licencia al mismo tiempo dos individuos del Ministerio fiscal de un mismo Tribunal, ni el Juez y Promotor del mismo distrito. Sólo en la Audiencia de la Habana podrán usar simultáneamente de licencia para la Península dos individuos del Ministerio fiscal.

Para la obtención de licencias en estos casos, será preferido el funcionario que lleve más tiempo sin haberla disfrutado.

Art. 508. Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, Asia ó América, se considerará que empiezan á hacer

uso de aquella desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del capitan del puerto ó del cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 509. Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atendrá este á lo preceptuado en las siguientes reglas:

1.ª Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquella. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en el que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto.

Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministerio de Ultramar y otra al Intendente ó Director de Hacienda de la provincia en que sirven.

2.ª Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para regresar á su destino, después de haber usado de la licencia causará la pérdida del empleo.

3.ª Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes, á contar desde la fecha en que concluya el plazo de la licencia.

4.ª Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y el de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Y 5.ª Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS COMISIONES.

Art. 510. Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditada en comunicación escrita de las Autoridades superiores de Ultramar si de ellas dimana el concederlas, ó en Real órden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 511. Dichas concesiones sólo podrán conferirse por el plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde el desembarque en un puerto de la Península, y después de viaje directo del punto de su destino, á los Presidentes y Fiscales de Audiencias territoriales, con derecho, durante todo el tiempo de la comisión al sueldo personal del destino que sirvan en propiedad y una mitad más, y al abono de los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta, debidamente justificados.

Art. 512. Los funcionarios que vengan á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situación extraordinaria se le declaran, quedando en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Art. 513. También podrán conferirse comisiones extraordinarias del servicio en circunstancias especiales para dentro de la provincia ultramarina en que el empleado á quien se encargue esté destinado, con derecho, en el caso de tener que trasladarse á punto distinto al de su residencia, al abono de su sueldo y sobresueldo, con una mitad más del total haber durante el tiempo de la comisión que no podrá nunca exceder de tres meses. También se les abonará los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 514. En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar y Ministerio del mismo nombre ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 515. Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto-ley en uso de licencia ó en comisión del servicio, aún cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la órden de separación el día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

Art. 516. No obstante lo dispuesto en el art. 514, los funcionarios de las carreras judicial y fiscal podrán ser agregados á la Comisión de coodificación de las provincias de Ultramar, por término máximo de cuatro meses improrrogables. A dichas agregaciones sólo podrán destinarse funcionarios que tengan categoría efectiva de Magistrado de Audiencia territorial, y en la proporción de uno por cada una de ellas y dos por la de la Habana.

El número de agregados no podrá exceder de tres.

Art. 517. El término de los cuatro meses se contará desde la fecha del desembarque en la Península para los funcionarios que obtuvieren comisión hallándose en el acto de conferírseles en las provincias de Ultramar; y desde la fecha de la Real órden en que se declare la comisión, para aquellos que residen en la Península al tiempo de concedérseles.

Art. 518. El funcionario que en cualquiera de las situaciones á que se refiere este capítulo no hubiere acreditado su embarque dentro del plazo porque se le confiriese la comisión, se entenderá que hace dejación de su destino y será declarado cesante.

Art. 519. Los preceptos de este título se hacen extensivos á los funcionarios del Ministerio fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo prevenido en este decreto-ley.

Madrid, 5 de Enero de 1891.—Aprobado por S. M.—Fabié.

REFORMA DE LA COMPILACION

EN CUANTO Á LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR—Núm. 546.—Excmo. Sr. —El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º La Audiencia de Manila, conservará la actual categoría y ejercerá su jurisdicción en lo Civil, sobre todo el territorio del Archipiélago Filipino y en lo Criminal sobre el de los Juzgados de 1.ª instancia de Binondo, Intramuros, Quiapo, Tondo, Albay, Batangas, Bulacan, Laguna y Pampanga, todos de término; Bataan, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales, de ascenso; Cavite, Lipa y Tárlac, de entrada y Comandancia P. M. de Masbate y Ticao.—Art. 2.º Se suprime la Audiencia territorial de Cebú y se crean dos, una en el mismo punto y la otra en Vigan para lo Criminal, que conocerán de los asuntos de aquella índole en igual forma que lo efectúan las territoriales y con arreglo á la Legislación procesal vigente en el Archipiélago.—La Audiencia de Cebú, comprenderá el Juzgado del mismo nombre, de término; el de Iloilo, de ascenso; los de Antique, Barili, Barotac Viejo, Bohol, Cápiz, Dumaguete, (Costa Occidental de la Isla de Negros,) Leyte, Misamis, Samar y Zamboanga, de entrada; y las Comandancias y Gobiernos P. M.s de Balábac, Calamianes, Cottabato, Dávao, Joló, La Paragua y Surigao.—La Audiencia de Vigan comprenderá los Juzgados de 1.ª instancia de Pangasinan, Ilocos Norte é Ilocos Sur, de término, el de ascenso; de la Unión, los de entrada del Abra, Cagayan, Isabela y las Comandancias y Gobiernos P. M.s de Islas Batanes, Carolinas Orientales, Carolinas Occidentales, Islas Marianas y Nueva Vizcaya.—Art. 3.º Las plantillas del personal judicial, fiscal, administrativo y subalterno de las tres Audiencias de Filipinas serán los que figuran por separado, y el personal correspondiente á las de Cebú y Vigan tendrá las mismas categorías, sueldos y sobresueldos que el de las de lo Criminal de las Antillas.—Art. 4.º Se suprimen los Juzgados de 1.ª instancia de Calamianes, Islas Marianas, Nueva Vizcaya, Islas Batanes y Surigao.—Art. 5.º Se eleva á la categoría de término el Juzgado de 1.ª instancia de Cebú, y se crea uno de entrada en la Contra Costa de la Isla con residencia en Barili. Para determinar el territorio jurisdiccional de cada uno de estos Juzgados, el Gobernador General, de acuerdo con la Audiencia de Manila y dando cuenta al Gobierno, hará la demarcación oportuna.—Art. 6.º Se crea el Juz-

gado de 1.ª instancia de entrada de Lipa, que ejercerá jurisdicción sobre la parte del territorio de la provincia de Batangas, que el Gobernador General fijará del modo indicado por el artículo anterior.—Art. 7.º Se crea otro Juzgado de la propia categoría en Dumaguete (Costa Oriental de la Isla de Negros) que comprenderá, dentro de ella, el territorio designado por el Gobernador General, y la Isla de Siquijor, perteneciente hoy al Juzgado de Bohol.—Art. 8.º En cada una de las Comandancias y Gobiernos P. M.s con atribuciones judiciales, de Balabac, Carolinas Orientales, Carolinas Occidentales, Cottabato, Calamianes, Joló, Islas Batanes, Islas Marianas, Nueva Vizcaya, Davao, la Paragua, Masbate y Surigao, se crea una plaza de Secretario con el carácter de Asesor Letrado y la categoría y dotación de Promotor Fiscal de entrada, cuya provisión se verificará en la forma establecida por el Real Decreto de tres de Febrero del corriente año. En el caso de que algunos de los aspirantes no aceptasen estos cargos, no perderán por ello su opción á las ulteriores vacantes de las carreras Judicial y Fiscal. Las plazas que no hubiese aceptado ninguno de los Aspirantes podrán conferirse á quienes tengan la cualidad de Licenciados en Derecho, si bien estos no figurarán en el escalafon de los funcionarios de la carrera Judicial y del Ministerio Fiscal mientras no hayan servido el destino dos años, contados día por día, ó reunan las condiciones requeridas para el turno tercero en el mencionado Real Decreto.—Artículos Adicionales.—Artículo 1.º Los nuevos Tribunales comenzarán á funcionar el día que señalará al efecto el Gobernador General.—Art. 2.º La Audiencia de Manila cesará en el despacho de los asuntos Criminales que en adelante pertenezcan á la jurisdicción y Competencia de la de Vigan, el día de la publicación de este Real Decreto en la *Gaceta* de dicha Capital, y la de Cebú hará lo mismo, con referencia á los asuntos Civiles de que conozca, apenas reciba el traslado con el "Cúmplase" del Gobernador General. Tan solo podrá en dichos asuntos practicar, á instancia de parte legítima, las actuaciones inexcusables que la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza después de requerimiento de inhibición en las cuestiones de competencia. Desde las fechas indicadas hasta que las Audiencias funcionen con arreglo á este Decreto se considerarán suspensos, en los asuntos cuyo conocimiento pasa á distinto Juzgado ó Tribunal, todos los plazos judiciales, absteniéndose durante el mismo periodo de transición, los Juzgados de 1.ª instancia ó quienes alcance la reforma, de enviar consultas y de cursar apelaciones.—Art. 3.º Las causas que procedan de los Juzgados adscritos á la nueva Audiencia de Vigan y se hallan pendientes en la de Manila les serán remitidas por el medio más rápido y seguro, á fin de que continúe su tramitación y las falle con arreglo al procedimiento vigente.—Art. 4.º Igual remesa hará la Audiencia de Cebú á la de Manila, de todos los pleitos, expedientes y demás asuntos civiles pendientes de tramitación.—Art. 4.º El Gobernador General de Filipinas dictará las órdenes oportunas á fin de que se habilite local y se adquiera el moviliario indispensable para la instalación de la nueva Audiencia de Vigan, y prestará á su Presidente electo ó accidental; todo el apoyo necesario para el más fácil cumplimiento de lo acordado.—Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1893.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893. –Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.—BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 549.—Excmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. E. las adjuntas plantillas del personal judicial, administrativo y subalterno de las Audiencias de esas Islas; á que se refiere el artículo tercero del Real Decreto de esta fecha.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—El subsecretario, J. Sanches Guerra. —Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.—BLANCO.

Ministerio de Ultramar.—Plantillas del personal judicial, administrativo y subaltarno de las Audiencias de las Islas Filipinas á que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto de esta fecha.

Audiencia de Manila.

1 Presidente con pfs. 2000 de sueldo y 3000 de sobresueldo.
2 Id. de Sala con pfs. 2000 de sueldo y 3000 de sobresueldo cada uno.
8 Magistrados con pfs. 1700 de sueldo y 2550 de. sobresueldo cada uno.
1 Fiscal con pfs. 2000 de sueldo y 3000 de sobresueldo.
1 Teniente fiscal con pfs. 1400 de sueldo y 2100 de sobresueldo.
3 Abogados fiscales con pfs. 1100 de sueldo y 1650 de sobresueldo cada uno.
1 Secretario de Gobierno con pfs. 900 de sueldo y 1350 de sobresueldo.
3 Id. de Sala con pfs. 900 de sueldo y 1350 de sobresueldo cada uno.

Gastos de Representación

Del Presidente de la Audiencia: pfs. 1500.
De los Presidentes de Sala: pfs. 500 cada uno.
Para el Fiscal: pfs. 500.

Personal Administrativo.

3 Oficiales de Sala á pfs. 400 de sueldo y 600 de sobresueldo cada uno.
1 Oficial 1.º de la Secretaria de Gobierno con pfs. 300 de sueldo y 450 de sobresueldo.
1 Id. 2.º Archivero con pfs. 600.
1 Id. 3.º de la Secretaría de gobierno con pfs. 450.
2 Aspirantes 1.os de Secretaría con pfs. 240 de sueldo cada uno.
2 Id. 2.os á pfs. 190 cada uno.
2 Id. 3.os á pfs. 120 cada uno.
6. Aspirantes 1.os para las Secretarías de Sala á pfs. 240 cada uno.

Personal Subalterno.

1 Portero mayor con pfs. 400.
4 Alguaciles á pfs. 215 cada uno.
1 Conserge con pfs. 190.
4 Porteros 2.os con pfs. 75 cada uno.
2 Mozos de estrados con pfs. 70 cada uno.

Audiencia de Cebú, para lo Criminal.

1 Presidente con pfs. 1700 de sueldo y 2550 de sobresueldo.
2 Magistrados con pfs. 1400 de sueldo y 2100 de sobresueldo cada uno.
1 Fiscal con pfs. 1700 de sueldo y 2550 de sobresueldo.
1 Teniente fiscal con pfs. 1100 de sueldo y 1650 de sobresueldo.
1 Secretario con pfs. 750 de sueldo y 1125 de sobresueldo.

Personal Administrativo.

1 Oficial de Sala con pfs. 400 de sueldo y 600 de sobresueldo.
2 Aspirantes de 2.ª con pfs. 400 cada uno.
1 Archivero para la Secretaría con pfs. 240.

Personal Subalterno.

1 Portero con pfs. 360.
2 Alguaciles á pfs. 215 cada uno.
1 Mozo con pfs. 70.
Igual dotación que la anterior para la Audiencia de Vigan.
Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Aprobadas por S. M., Maura.—Es copia.—El Subsecretario, Sanches Guerra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 547.—Excmo. Sr.—Creadas por el art. 8.° del Real Decreto de esta fecha las plazas de Secretarios Asesores Letrados de diferentes Comandancias y Gobiernos Político-militares del territorio afecto al Gobierno General del digno cargo de V. E. á los cuales están atribuidas las funciones judiciales de sus respectivos distritos, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta el doble carácter de que se hallan investidos dichos funcionarios y la conveniencia de determinar sus deberes en el servicio importante que se les encomienda, se ha servido disponer lo siguiente:—Artículo 1.° Corresponden á los mencionados funcionarios como Secretarios de las Comandancias y Gobiernos Político-militares todas las obligaciones impuestas á los Secretarios y oficiales de los Gobiernos Civiles por el Real Decreto de 5 de Marzo de 1886 y las demás de cualquier órden, que por disposiciones especiales sean anejas al mismo cargo.—Art. 2.° Les incumbe asi mismo en concepto de Asesores Letrados.—1.° Prestar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, el juramento cuya fórmula establece el art. 112 del Real Decreto-Ley de 5 de Enero de 1891.—2.° Asistir al Gobernador ó Comandante con su consejo en todo lo perteneciente á la Administración de justicia é instruir con él los procesos de carácter civil ó criminal que ocurran. El Juez proveerá y sentenciará con acuerdo del Asesor, siendo éste el responsable de las resoluciones que proponga.—3.° Redactar todos los documentos de carácter civil en que deba intervenir ó haya de autorizar el Juez.—Art. 3.° También serán obligaciones de estos funcionarios las señaladas para todos los demás por el art. 86 del Real Decreto Ley de 13 de Octubre de 1890.—Art. 4.° Cuando por estimar que la resolución propuesta és manifiestamente injusta ó por otra razón de carácter grave, no se acomodase el Juez con el dictámen del Asesor, pronunciará el fallo ó dictará providencia según su leal saber y entender bajo su personal responsabilidad. Dicho fallo ó

providencia surtirán los efectos en la misma forma que si hubiesen sido dictados de conformidad con el Asesor, y sin perjuicio de los recursos que contra ellas procedan, se remitirán inmediatamente una cópia de los mismos y otra del dictamen del Letrado, al Presidente de la Audiencia respectiva, para los fines de inspección y vigilancia sobre la Administración de justicia y para lo que proceda después de oida en su caso, la Sala de Gobierno.—Art. 5.º En los actos públicos de carácter meramente judicial, el Asesor ocupará un sitio al lado derecho del Juez.—Art. 6.º Si se hallase vacante el cargo de Asesor Letrado y fuere urgente proveer, podrá el Juez consultar el asunto al funcionario de aquella clase ó al Promotor Fiscal de la provincia ó distrito con el que se mantenga comunicación más frecuente.—Art. 7.º Los funcionarios de que se trata no percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneración que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.—Blanco.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 548.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el seguiente Decreto:—A propuesta del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en Decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se suprimen las dos plazas de Magistrados Administrativos creadas en Filipinas por el Real Decreto de 23 de Noviembre 1888.—Art. 2.º En lo sucesivo ejercerán las funciones que estaban asignadas á los cargos que se suprimen, en el expresado Tribunal, los dos Consejeros ponentes remunerados del Consejo de Administración de dichas Islas. Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1893.—*María Cristina*—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real Orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.—Blanco.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría

SECCIÓN SEGUNDA

Manila, 22 de Julio de 1893.

Suprimida la Audiencia territorial de Cebú, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 19 de Mayo último y creándose en su lugar dos Audiencias para lo Criminal, una en el citado punto y la otra en Vigan:

Este Gobierno General, en uso de las facultades que le confiere el art. 1.º de los adicionales del expresado Real Decreto, viene en disponer lo siguiente:

1.º La Audiencia de lo Criminal de Cebú, empezará á funcionar

el día 1.º de Agosto próximo, cesando por lo tanto en la misma fecha, el personal que constituye la Audiencia territorial.

2.º Se confirman en sus cargos de Magistrados suplentes de la nueva Audiencia á los que hasta ahora han venido desempeñándolos en la territorial.

3.º El Presidente de la Audiencia de Cebú queda facultado para nombrar interinamente el personal administrativo que no sea de su competencia, sujetándose á las plantillas aprobadas por Real Orden de 19 de Mayo último.

4.º Tan pronto como el Presidente electo de la Audiencia de Vigan manifieste que se halla instalado el nuevo Tribunal, se fijará por este Gobierno General la fecha en que deba empezar á funcionar.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Gobierno de S. M.—BLANCO.

Manila, 22 de Julio de 1893.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto de 19 de Mayo último por el que se crean en el territorio del Juzgado de Cebú, el de Barili, y en el de Batangas, el de Lipa; este Gobierno General de acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Manila viene en decretar lo siguíente:

1.º Se divide el territorio jurisdiccional del Juzgado de Cebú en dos partes: una en la Costa Este de la Isla que comprenderá á Cebú como Capital ó cabeza de partido y los pueblos de Talanban, Opon, Córdoba, San Nicolas, El Pardo, Talisay, Minglanilla, Naga, San Fernando, Carcar, Sibonga, Argao, Dalaguete, Boljoón, Alcoy, Nueva Cáceres, Oslob, Santander, Mandaue, Consolación, Silvac, Compostela, Danao, Carmen, Poró, San Francisco, Pilar. Catmor, Sogot, Borbon, Tabagon y Bogoo.

2.º El Juzgado de Barili, de nueva creación, lo compondrán los pueblos de la Contra-Costa, Barili como Capital, y San Remigio, Daan, Bantayan, Medellin, Santa-Fé, Tuburan, Asturias, Balamban, Toledo, Pinamungaan, Aloguinsan, Dumanjug, Ronda, Moalbual, Alcantara, Badian, Alegria, Malabojoc, Linatilan, Sambuan y San Sebastian.

3.º Se divide asimismo el territorio del Juzgado de Batangas, y corresponderán al de este nombre, los pueblos de Batangas, como cabeza de partido, Bauan, Taal, San Luis, Lemery, Calaca, Balayan, Calatagan, Cuenca, Tuy, Sian, Nasugbú y Lobó.

4.º Corresponderán al Juzgado de Lipa, de nueva creación, los pueblos de Lipa, como Capital, y los de S. José, Ibaan, Tanauan, Talisay, Sto. Tomás, Rosario, Taisan y S. Juan de Boc-boc.

5.º Constituirán el territorio del Juzgado de Dumaguete, los pueblos que en la actualidad forman el de la Costa Oriental de Negros y la Isla de Siquijor, perteneciente hoy al Juzgado de Bohol.

6.º El Juzgado de Bacolod lo compondrán los pueblos, que en la actualidad, corresponden al de la Costa Occidental de Negros.

7.º La Audiencia de Manila dispondrá lo conveniente para que sean dotados estos Juzgados del personal auxiliar correspondiente con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

8.º El Gobernador P. M. de Cebú y el Gobernador Civil de Batangas, odoptarán las medidas necesarias á fin de poner á disposición de los respectivos Juzgados de 1.ª instancia de Barili y Lipa,

edificio que ofrezcan las debidas condiciones de salubridad y seguridad para cárcel pública.

9.° Los respectivos Jueces electos de Lipa y Barili cuidarán de instalar los Juzgados de su cargo.

10. Las Presidencias de las Audiencias de Manila y Cebú, dispondrán con la debida antelación, que los Jueces de Batangas y Cebú respectivamente, cesen de entender en los asuntos pendientes que adelante pertenezcan á la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Lipa y Barili y los remitan á éstos, quedando en suspenso los términos en la forma que exprese el Real Decreto de 19 de Mayo último.

11. Los nuevos Juzgados camenzarán á funcionar: el de Lipa, á los veinte días de publicado este Decreto en la *Gaceta*; el de Barili, á los veinte días contados desde el en que se reciba el traslado del decreto de la Audiencia de Cebú. Los de la Costa Oriental y Occidental de Isla de Negros continuarán funcionando desde luego como hasta aquí.

12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Publíquese, comuníquese y dése cuenta al Gobierno de S. M.—Blanco.

Secretaría

SECCIÓN SEGUNDA.

Manila, 14 de Agosto de 1893.

Vista la comunicación del Sr. Presidente electo de la Audiencia de Vigan, manifestando que habiéndosele ofrecido por el Ayuntamiento de aquella Ciudad su Salon de sesiones para instalar provisionalmente en el mismo la Audiencia, quedan vencidas las dificultades que por el momento se oponían á que empezará á funcionar dicho Tribunal.

Este Gobierno General, en uso de las facultades que le confiere el art. 1.° de los adicionales del Real Decreto de 19 de Mayo último, viene en disponer lo siguiente:

1.° La Audiencia de lo Criminal de Vigan empezará á funcionar en 1.° de Septiembre próximo.

2.° Queda facultado el Presidente de dicha Audiencia para nombrar interinamente los Magistrados Suplentes que correspondan á aquel Tribunal, elevando la oportuna propuesta á este Gobierno General para su aprobación, con arreglo á lo determinado en el art. 40 de la Compilación aprobada por Real Decreto de 5 de Enero de 1891.

3.° Se faculta, asi mismo, al indicado Sr. Presidente para nombrar con el carácter de interinos el personal administrativo que no sea de su competencia, sujetándose á las plantillas aprobadas por Real órden de 19 de Mayo último.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Gobierno de S. M.—Blanco.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 716.—Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar y en virtud de la autorización que concede á mi gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, en nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º—El art. 482 de la ley de enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 466 de la de Filipinas se redactarán en la forma siguiente: Se desidirán en juicio ordinario de mayor cuentía: Primero.—Las demandas cuyo interés exceda de 7.500 pesetas.—Segundo. Las demandas cuya cuentía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 488 de la ley de enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y 472 de la de Filipinas.—Tercero. Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.—Art. 2.º—El art. 483 de la ley citada de Cuba y Puerto Rico y su equivalente el 467 de la de Filipinas quedarán redactados en la forma siguiente:—Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 1.000 pesetas y no exceda de 7.500.—Art. 3.º—El art. 709 de la ley de enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 693 de la de Filipinas se redactarán en los términos siguientes:—A la vista podrán asistir las partes ó sus Abogados informando sobre los hechos y sucintamente sobre el derecho aplicable á la cuestión.—En el caso de asistir é informar el Abogado con arreglo al párrafo anterior, se estará á lo dispuesto en el art. 331 de la ley de enjuiciamiento civil de las Antillas y 315 de la de Filipinas, en cuanto á los que sean parte en los pleitos.—En los cinco días siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolución de la Sala.—La sentencia confirmatoria ó que agrave la de 1.ª instancia, deberá contener condena de costas al apelante.—Art. 4.º—El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.—Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura Montaner.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 10 de Agosto de 1893.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.—BLANCO.



APÉNDICE

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Reunidos los informes de las Audiencias territoriales de la Habana, Manila y Cebú, de los Procuradores de los Tribunales de aquellos territorios, y de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, es indudable la necesidad de hacer extensivos á las provincias de Ultramar los Aranceles judiciales aprobados para los negocios civiles de la Península, por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, con las modificaciones que aconsejan la experiencia y la diversidad de las circunstancias.

Vigentes en el Archipiélago filipino Aranceles tan antiguos como los que aprobó el auto acordado de la Audiencia de Manila de 21 de Febrero de 1850, cuando el Enjuiciamiento era tan distinto del actual, y en Cuba y Puerto Rico los que aprobaron, respectivamente, las Reales órdenes de 14 de Julio de 1863 y de 12 de Marzo de 1867, desde la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil publicada para la Península en 3 de Febrero de 1881, se hizo urgente la reforma aludida, para evitar la incoherencia entre el Arancel que regula los derechos y las percepciones de los curiales y la ley que ordena los procedimientos civiles en que se devengan aquellas renumeraciones.

Las novedades que se introducen en los Aranceles de la Península para aplicarlos á Ultramar, tienden á moderar los gastos de los interesados en la medida compatible con la necesidad de que los auxiliares de los Tribunales queden debidamente remunerados por sus servicios.

La Administración de justicia no ha de ser privilegio de los poderosos, y para aliviar los dispendios, se han modificado, moderándolos, los artículos 9.º, 19, 20, 57, 58, 72, 101, 114, 130, 131, 159, 160, 161 al 170 y 181, relativos á los Juzgados municipales los cinco primeros, los cinco siguientes á los Escribanos de actuaciones, y los restantes al Estado, porque atañen á los Secretarios de Sala de justicia, cuyos derechos ingresan en el Tesoro público, con arreglo al Real decreto ley de 5 de Enero de 1891. Se han incluído en los artículos 15 y 16 las diligencias de deslinde omitidas en el Arancel; se ha suprimido en el tít. 5.º la tarifa 2.ª, señalando á los Procuradores igual retribución para unas mismas diligencias, ora sean evacuadas en los Juzgados, ora en las Audiencias, considerando sólo la importancia del trabajo ó la naturaleza del acto. Se han reformados los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 347, para armonizar los derechos en él fijados, con lo dispuesto para Ultramar, en cuanto á la cuantía de la cosa

litigiosa; se eliminan los negocios del Tribunal Supremo, pues servicios con ellos relacionados prestan en la Península, cesando el motivo de la especialidad.

En el cap. 1.º del título en que figuran los Revisores de letras antiguas y sospechosas, se adiciona, con el número 337, un artículo para retribuir á los traductores de documentos escritos en cualquiera de los diversos dialectos que se hablan en Archipiélago filipino.

Así modificada la base, que consiste, según se dijo antes, en el Arancel peninsular se adopta para fijar los derechos en Ultramar la proporción del real fuerte por el de plata, ó sea la misma en que están los sueldos de la generalidad de los funcionarios públicos, y la que también aplican las leyes de Enjuiciamiento civil respecto de las multas, y los Códigos penales para las penas pecuniarias y la entidad de los delitos en que se atiende al valor de la cosa.

Más que diferencia es esto igualdad, según el costo de la vida en Ultramar y el valor de la moneda en unos y otros países.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1893.

SEÑORA:
Á. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir á los veinte días de publicados en las GACETAS de los respectivos territorios.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

ARANCELES JUDICIALES
PARA LOS NEGOCIOS CIVILES EN LAS ISLAS
DE
CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

TÍTULO I.
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO
De los jueces.

SECCION I.
DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL.

	Pesos Cént.
Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio.	0'50
Art. 2.º Por cada una de las demás que dictaren . .	0'25
Art. 3.º Por cada auto	0'75
Art. 4.º Por las sentencias definitivas	1'25
Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga.	0'13
Art. 6.º Por una ratificación simple	0'25
Art. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada.	0'38
Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.	
Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto.	1
En ningún caso excederá el importe de los gastos y derechos originados por este juicio de 5 pesos.	
Art. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.	1
Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley.	0'25
Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes.	0'50
Art. 13. Por cada comunicación ú oficio.	0'13
Art. 14. Por cada edicto	0'25
Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares, diligencias de deslinde y depósito de personas, no pasando de una hora.	1'50
Art. 16. Y por cada hora de exceso	1

SECCIÓN II.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y de certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos . . 1
Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación . . . . 0'75

SECCIÓN III.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal sea cualquiera su duración hasta la sentencia inclusive, cobrarán. 1
Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos . . . . 0'50

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán . 1
Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á éstos.

CAPÍTULO TERCERO

De los Secretarios.

SECCION I

DE LOS NEGOCIOS EN GENE AL.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia . . . . 0'25
Art. 24. Por la de cada auto . . . . 0'50
Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias. 1
Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. . . . . 0'38
Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales . . . . 0'50
Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula . . . . . 0'63
Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora. 1

Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos . . . . 0'75

Art. 31. Por la extensión de la respuesta, cuando deba admitirse, cobrarán además . . . . 0'13

Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados 0'25

Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reíntegro para algún documento ó diligencia . . . . 0'13

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho en virtud del mandato del Juez. . . . . 0'25

Art. 35. Por el desgloce de documentos, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos. 0'50

Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado. . 1

Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos. . 1

Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública . . . . 0'50

Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito, cobrarán por cada hoja que comprenda . . . . . 0'38

Art. 40. Por la ratificación simple. . . . . 0'25

Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada . . . 0'38

Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.

Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluída la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso. 0'50

Art. 44. Por cada oficio ú órden . . . . 0'25

Art. 45. Por cada edicto . . . . 0'25

Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia. 1

Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora 1

Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y alzamientos. 1

Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora. . . . . 0'75

Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia . . . . 0'50

Art. 51. Por el exámen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar. 0'04

Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación. 0'50

Art. 53. Si no se diere la noticia indicada llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca. . . 0'13

SECCIÓN II.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Art. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y de certificado que expidieren, devengarán 1

Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación . . . . 0'75

Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, cón arreglo á la ley, percibirán además . . . . 0'38

SECCIÓN III.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive 1

Art. 58. Cuando el juicio no se celebrare por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciéndolo constar . . . . 0'50

CAPÍTULO CUARTO

De los alguaciles

Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán par cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial . . 0'25

Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán. . . . . 0'50

Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial . . . . 0'25

Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niege á firmar. . . . . 0'13

Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación . . . . 0'25

Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados . . . . . 0'38

Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora . . . . 0'38

Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas. 0'50

Art. 67. Por cada día de guarda de vista 1

Art. 68. Por cada noche de guarda de vista. . . . . 1'50

CAPÍTULO QUINTO
Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo á los artículos 438 y 439 del reglamento para la ejecución de las leyes Hipotecarias de Cuba y Puerto Rico y Filipinas.

TÍTULO II.
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO
De los Escribanos de actuaciones.

SECCION I.
DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella, que han de remitir al Juzgado municipal. . . . . 2'50

SECCION II.
RECONOCIMIENTOS DE AUTOS, COPIAS Y DOCUMENTOS.

Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja . . . . 0'05

Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada fólio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota. . . . . 0'05

Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja . 0'08

Art 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán solo por hoja. . . . . 0'05

Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas de que pondrán nota. . . . . 0'03

Art. 77. Por el exámen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda . . . . 2'50

SECCION III

RESOLUCIONES.

Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias . . . . 0'63

Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una. . . 0'75

Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado 1

Art. 81. Si dichas resoluciones fueren dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos.

SECCION IV

NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS Y EMPLAZAMIENTOS.

Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oirlas, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja . . . 0'50

Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales 1

Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella . . . . 1'50

Art. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar 1

Art. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, prévio señalamiento de día y hora. 2

Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano. . . . . 0'50

Art. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos . . . . 0'38

Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada fólio que contenga. 0'38

Art. 90. Por cada notificación ó citación que practicaren en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación . . . . 0'75

Art. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 257 de la de Filipinas y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil . . . . 0'7

SECCION V.

NOTAS Y DILIGENCIAS.

Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley . . . . 0'38
Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado. . . . . 0'25
Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes. . . 0'13
Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento . . . 0'50
Art. 96. Por el desgloce de documentos incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos . . . . 0'75
Art. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar . . 1
Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello. . . . . . . 0'50
Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal para la práctica de una diligencia . . . . 0'50

SECCION VI

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO.

Art. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores ó la entrega de éstos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía 2
Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida. 4'25

SECCION VII

ENTREGA Y RECOGIDA DE OFICIOS Y DOCUMENTOS.

Art. 102. Por la entrega de autos en los casos que proceda á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía 0'75
Art. 103. Si se verificase fuera de ésta . . . . . . 1'25
Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador con mandato judicial ó sin él, con inclusión de la diligencia . . . . 1'25
Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministerio fiscal, tasador, Corporaciones, Oficinas del Estado ó á particulares en donde no practiquen esta diligencia los alguaciles. . . . . . 0'75
Art. 106. Si el volumen de los autos exigiere el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además. . . . . . . 0'50

Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas. . . . . 1'50

SECCION VIII

DECLARACIONES.

Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones. 0'75

Art. 109. Por cada ratificación . . . . 0'50

Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación. . . . . . 0'08

Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibieren por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente.

SECCION IX

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Art. 112. Por cada hoja en relación de los suplicatorios, exhortos despachos, mandamientos y testimonios que se expidan y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del órden judicial, con inclusión de la diligencia de su entrega ó remisión . . . . 0'50

Art. 113. Por cada hoja de insertos . . . . 0'38

Art. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa también la diligencia de entrega ó remisión. 0'50

Art. 115. Por cada hoja de exceso . . . . 0'25

Art. 116. Por extensión del informe que deba evacuar al Juez, llevarán por hoja . . . . 0'38

Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla . . . . 0'08

Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja. . . . . 0'38

Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten . . . . 0'50

Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos. 0'13

SECCION X.

ASISTENCIA Á VISTAS, REMATES, JUNTAS, APERTURA DE TESTAMENTOS Y COTEJOS.

Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, apertura de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con la asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora. . . 2

Art. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta . . . . 0'25

Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora. . . . . 2'50

Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora . . . . 1'50

Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora. 2

SECCION XI.

EMBARGOS, INVENTARIOS, AVALÚOS, DEPÓSITOS DE PERSONAS Y ENTREGA DE BIENES.

Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte. 1

Art. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia. 2'50

Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado, ó al que los hubiese adquirido, por cada hora. . 2'50

Art. 129. Por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección en los abintestatos y testamentarias, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación. . . . . 2'50

SECCION XII.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES, CARGAS Y TASACIÓN DE COSTAS.

Art. 130. Por la tasación de costas y sus prorrateos ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, llevarán los derechos asignados en el art. 73.

Art. 131. Por la liquidación de cargas de una finca llevarán los derechos fijados en el art. 74.

SECCION XIII.

FIANZAS, ACTAS Y OBLIGACIONES.

Art. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos. . . . . 1'25

Art. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja . . . . 1'50

Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado . . . . 2'50

Art. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, dotes, peculio, ó bienes reservables que, según la ley, debe extenderse *apud acta,* por hoja. 1'88

Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar . . . . 2'50

SECCION XIV.

GUARDA, CUSTODIA Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Art. 137. Por la conservación y costudia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes 1

Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia del año de su incoación. 1'50

Art. 139. Si no se diere la noticia indicada por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca . . . . 0'50

Art. 140. Por la exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 518 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 502 de la de Filipinas, cobrarán por cada hora que en el exámen de los autos emplee la persona á quien se exhiban. . . . . 0'75

Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural . . . . 7'50

CAPÍTULO SEGUNDO

De los alguaciles.

Art. 142. Los alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación 1

Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora. . . . . 0'75

Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamiento de inquilinos por cada hora. 1

Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento . . . . 0'50

Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ú ocupados. 2

Art. 147. Y por cada noche 3

Art. 148. Por el pase de oficios y expediente. . . . 0'50

Art. 149. Por cada citación ó requerimiento. . . . . 0'50

Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas

á quien tenga que citar ó requerir . . . . 0'50

Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias . . . . 0'38

Art. 152. Cuando los alguaciles hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas, por cada día . . . . 3'50

Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora . . . . 0'75

CAPÍTULO TERCERO

Del repartidor.

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubieren más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevarán . . . . 0'50

Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto. . . . 0'25

Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevarán iguales derechos.

TITULO III

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los negocios del Tribunal Pleno, Salas de gobierno y Presidencia.

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de Justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.

Art. 158. También los Porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Secretarios de Sala de Justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias, percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entregue en la Secretaría y por el exámen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada fólio de los autos . . . . 0'05

Art. 160. Iguales derechos llevarán por el exámen de competencia en los casos en que deban pagarse de los

autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.

Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán, dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada fólio. . . . . 0'15

Art. 162. Y siendo en compulsa . . . . 0'19

Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concursos de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos, y no de algún incidente ó artículo, por fólio en iguales términos . . . . 0'18

Art. 164. Y siendo en compulsa . . . . 0'20

Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos y la Sala dicidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los fólios ya reconocidos y el todo de los aumentados.

Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 303 de la de Filipinas, llevarán por cada fólio de los autos originales, dividiéndolo entre las partes, en la misma forma que los derechos de reconocimiento. . . . . 0'19

Art. 168. Siendo los autos en compulsa, por fólio, en la misma forma . . . . 0'22

Art. 169. Y en los pleitos expresados en el art. 163. . 0'27

Ar. 170. Y en los mencionados en el art. 164. . . . 0'28

Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, ó fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados, y el todo de los aumentados que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento, de los folios que sea necesario reconocer y extractar, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de treinta casillas, llevarán por cada una de original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes . . . . 0'50

Art. 175. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que excedan . . . . 0'75

Art. 176. Y por cada casilla de las copias . . . . . 0'13

Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso formar aquellos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.

Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes . . . . 0'25

Art. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agraviada y por cada agravio, llevarán . . . . 0'25

Art. 180. Y por cada folio de copia . . . . 0'50

Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga . . . . 1'50

Art. 182. Por los autos que causen estado, rosolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes . . . . 3'75

Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no solo sobre lo principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosies, y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posición. . 0'25

Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga . . . . 1'50

Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término . . . . 5'00

Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada pliego que exceda . . . 1'00

Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, incluso la diligencia, certificando dicha publicación. 2'00

Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, transcurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte de los fijados en los artículos anteriores.

Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado

apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.

Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo . . . . 0'50

Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios. . . . 0'33

Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso 0'13

Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscales de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extienda . . 0'50

Art. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator ó del Oficial de Sala . . . . 0'33

Art. 195. Si los autos tuvieren más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso . . . . 0'05

Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente . . . . 5'00

Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta órden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota. . . . 2'50

Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores . . . . 0'50

Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases. . . . . . . 0'50

Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desgloce de documentos, las que deban colocarse en el lugar que ocupaban los documentos, desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de ponente y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el transcurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se dá cuenta á la Sala. 0'75

Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten. . . . . 0'50

Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión . . . . 0'13

Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba 0'50

Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego . . . . 2'50

Art. 205. Y por cada folio que exceda . . . . 1'00

Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego 5'00

Art. 207. Y por cada folio que exceda . . . . 2'00

Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego . . . . 2'50

Art. 209. Por cada fólio que exceda . . . . 0'50

Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado . . . . 2'50

Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de este, dividiéndolo entre las partes . . . . 2'00

Art. 212. Por examinar lo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán, incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerla constar, por cada ejemplar. . . . . 1'50

Art. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas y dar cuenta á la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación . . . . 1'00

Art. 214. Por autorizarlas con su firma despues de impresas y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar. 2'00

Art. 215. Por la asistencia á la vista, leer el apuntamiento ó hacer la revelación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora aunque no llegue á ella, dividiéndolo entre las partes . . . . 3'75

Art. 216. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y venidas á la Sala las diligencias mandadas en aquella se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado, y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Art. 217. Si se causare discordia en la vista, para dirimirla, cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare, y lo que importe la asistencia á la vista.

Art. 218. Si los autos no se remitiesen, en discordia sobre todo, sino sobre algún punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase.

Art. 219. Si por declararse no visto el pleito ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario fuese preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 217.

Art. 220. En la revista de pleitos en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento

y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 221. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva no hubiese recaido determinación sobre lo principal en la primera.

Art. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los fólios que para hacerlo necesite reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes. . . . . . . 7'50

Art. 223. Por la asistencia á una inspección ocular dentro de la población, cobrará por cada día. 10

Art. 224. Cuando tengan que salir de la población donde resida la Audiencia á alguna comisión que la misma les confiera les serán regulados los derechos por ésta, y si hubieren de desempeñarla dentro de la población, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 225. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo, ó su devolución á los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se compone, llevarán . . . . 1'50

Art. 226. Por el desglose de documentos cuando en la órden, suplicatorio ó escrito en que se manden ó pidan, se citen los folios que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose . . . . 0'05

Art. 227. Cuando no se citen los fólios ó no sea exacta la cita que se haga cobrarán, además, por derechos del reconocimiento que tenga que hacer para encontrarlos por cada fólio de los autos . . . . 0'05

Art. 228. Por la tasación de costas ó informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 280 y 281.

Art. 229. Si se consignaren, cobrarán por la diligencia de consignación, incluso el recibo que deben facilitar . . 1'25

Art. 230. Por la distribución cobrarán de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya.

Art. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas ó simples, de toda clase que expidan ó extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán 1'50

Art. 232. Si excediere; por cada fólio que exceda . . 0'50

Art. 233. Si la Real provisión, ó certificación contuviere relación, cobrarán por cada fólio en relación. . . . . . 1'25

Art. 234. Cuando la Real provisión, certificación ó copia certificada se expidiere ó pusiere con citación de las partes, cobrarán por el señalamiento de día para comparecencia de las mismas ó sus Procuradores para presenciar el cotejo . . . . 0'50

Art. 235. Por la práctica de éste, por cada hora que dure. 1'50

Art. 236. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaría sin curso por un año ó más. . . . . 1'00

Art. 237. Por la exhibición en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el exámen de los autos emplee la persona á quien se exhiban. . . . . 1'50

Art. 238. Por la conservación y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarle acudan á la Secretaría del estado de la tramitación mientras se halle en curso, entendiéndose que no le está cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes dividido entre las partes 2

CAPÍTULO TERCERO

De los Oficiales de Sala.

Art. 239. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, ó en el local ó estrados del Tribunal, ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique ó la cédula que se entregue no exceda de un fólio, llevarán . . . . 0'50

Art. 240. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado . . . . 1'50

Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula . . . . 2'00

Art. 242. Y si no fuere hallado por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo haga constar . . . . 1'50

Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes debe pasarse previamente recado de atención con entrega de copia ó cédula . . . . 2'50

Art. 244. Y si se hiciere á personas ó corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora . . 3'00

Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificación, citación ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada cuando deba admitirse esta respuesta, por cada fólio que contenga. . . . . 0'50

Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores . . . . 1'00

Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de

que haya de entregar copia exceda de un fólio, cobrarán por cada uno de los que exceda . . . . 0'25

Art. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada fólio de los documentos ó escritos, con inclusión de la diligencia ó nota en que lo hagan constar.

Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldia de los litigantes . . . . 0'25

Art. 250. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y 253 y 267 de la de Filipinas y la extensión de la diligencia en que se haga constar . . . . 0'75

Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto ó parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego. . . . . 1'50

Art. 252. Si excediere, llevarán por cada fólio que exceda . . . . 0'25

Art. 253. Por el oficio de remisión para la inserción . 0'50

Art. 254. Por la citación á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magístrado ponente llevarán por cada cédula que se entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega. 0'50

Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entraga al alguacil . 0'50

Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con las diligencias en que se haga constar, además del coste de conducción cuando excedan de 1000 fólios, cobrarán . . . . 1'50

Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución á la Secretaría, inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner. . . . . 0·38

Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora . . . . 1'00

CAPÍTULO CUARTO

De los Relatores y Escribanos de Cámara.

Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de Cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen.

Art. 260. Los Escribanos de Cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación, que por ante ellos se dicten, por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator . . . . 1'00

Art. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la re-

lación, cobrará el Relator á razón de 2 pesos 80 céntimos por hora y el Escribano de Cámara por la asistencia á dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora . . . . . . 1'20

CAPÍTULO QUINTO

De los porteros.

Art. 262. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte . . . . 0'50

Art. 263. Por un apremio para la devolución de autos. . 1'25

Art. 264. Por la recogida de autos. . . . . 1'25

Art. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos . . . . 1'75

Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán. 1'75

Art. 267. Por la asistencia á la publicación de una sentencia. . . . . 0'38

Art. 268. Por la asistencia cuando se practique alguna sentencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente ponente ó algún otro Magistrado, por cada hora . 1'00

CAPÍTULO SEXTO

De los alguaciles.

Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte . . . . 0'50

Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos . . . . 1'50

Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad.

Art. 272. Por cada citación. . . . . 0'50

Art. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia. . . . . 0'38

Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Canciller.

Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutarias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan . . . . 1'00

Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón incluso el cotejo. 1'00

Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure . . . . 1'50

Art. 278. Por cada certificación que diese de las copias que obren en su oficio, por pliego, incluso el cotejo . . 1'00

Art. 279. Por la busca de los Registros llevará los derechos que se señalen al Archivero.

CAPÍTULO OCTAVO

Del tasador y repartidor.

Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará . . . . 0'05

Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará . . . . 2'50

Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso 0'63

Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de Cámara donde radica el negocio, si este hubiese repartido dentro del año . . . . 0'50

Art. 284. Y si hubiere transcurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia . . . . 0'63

CAPÍTULO NOVENO

Del Archivero.

Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado . . . . 1'25

Art. 286. Y por cada uno de los que excedan . . . . 0'13

Art. 287. Y si no se diera razón exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar . . 0'25

Art. 288. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de los derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga.

Art. 289. Por cada certificación, en relación, no pasando de un pliego . . . . 2'50

Art. 290. Y si excediere, por cada medio pliego . . . 1'00

Art. 291. Y por cada hoja de inserto, ó copia literal 0'50

Art. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía. . . . . 0'50

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia, ó comunes á la primera y la segunda y de que por ese motivo no se ha hecho mención en el presente título, serán cobradas por los Auxiliares y subalternos de las Audiencias con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia.

TÍTULO IV.

DE LOS PROCURADORES.

CAPÍTULO PRIMERO

De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.

Art. 294. Por la aceptación del poder ó por la sustitución, después de aceptada, en favor de cualquier otro Procurador ó tercera persona . . . . 0‘50

Art. 295. Por la aceptación de defensorías de menores, ausentes ó incapacitados. . . . . 0‘50

Art. 296. Por la obligación y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior . . . 1‘00

Art. 297. Por el reparto de pleitos de pobre y de oficio. 0‘50

Art. 298. Por la presentación de las demandas en el reparto y averiguar á quién ha correspondido, así como por la de escritos y documentos en la Escribanía, sean éstos uno ó varios . . . . 0‘25

Art. 299. Por cada escrito de los que el Procurador pueda presentar por sí sin dirección ni firma de Letrado. 2‘50

Art. 300. Por instituirse de toda clase de escritos, interrogatorios, relación de bienes ó deudas, memorias documentos y demás trabajos formados por los Letrados, copiarlos en el papel sellado correspondiente y autorizarlos con su firma, no excediendo de una hoja llevarán . 1‘00

Art. 301. Por cada hoja de exceso. . . . . 0‘38

Art. 302. Por las copias en papel común de los escritos, apuntamientos y documentos que se presenten en juicio ó que se faciliten á las partes ó Letrados, llevarán igualmente por hoja, inclusa su firma . . . . 0‘38

Art. 303. Por cada citación, emplazamiento ó notificación y el aviso que han de dar á quien corresponda 0‘50

Art. 304. Por cada comparecencia que verifiquen en los autos de las autorizadas por la ley . . . . 0‘75

Art. 305. Por los requerimientos que se les hagan con arreglo á la ley, sea cualquiera su objeto. . . . . . . 0‘50

Art. 306. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación ó en comparecencia, sean uno ó varios, con inclusión de los derechos de la notificación, comparecencia ó requerimiento. . . . . 0‘75

Art. 307. Por el otorgamiento de fianza y aceptación de responsabilidad cuando la ley lo exija. . . . . . . 1‘25

Art. 308. Por la toma de autos para entregar al Abogado, incluso el recibo que hayan de dar y recoger . . 1‘00

No se entienden comprendidos en los derechos señalados en este artículo los gastos de remisión de los autos al Letrado que resida fuera de la capital del partido.

Art. 309. Por la devolución de los autos á la Escribanía ó Secretaría y cancelación de los recibos . . . . . 0'50

Art. 310. Si el volúmen de los autos exigiese valerse de un mozo para conducirlos. . . . . 0'50

Art. 311. Por la asistencia á la práctica de toda clase de prueba ante los Jueces ó Tribunales, á las comparecencias que la ley determina en los juicios universales, incidentes de ejecución de sentencia y otros cualesquiera en que bajo la presidencia del Juez hayan de contender verbalmente las parte, y á la de inventarios, embargos, tasaciones, inspecciones oculares, juntas, subastas y entrega ó posesión de bienes llevarán por hora. . . . . 2'00

Art. 312. Por la asistencia á la vista de los pleitos, llevarán por audiencia. . . . . 2'50

Art. 313. En el caso de que no se verifique la vista por ocupaciones del Juzgado ó suspendida no se hubiese notificado, llevarán la mitad de los derechos asignados.

Art. 314. Por cada aviso que dén á los Letrados, recogiendo de estos el enterado, á sus poderdantes ó á cualquier otra persona por su encargo, de señalamiento de vista, juntas ó declaraciones llevarán . . . . 0'75

Art. 315. Siempre que con arreglo á la ley, ó á lo prevenido en estos Aranceles, tenga el Procurador que dar y firmar recibo en diligencia consagrada á este único objeto, devengará. . . . . 0'50

Art. 316. Por el exámen y comprobación de las tasaciones de costas cuando la hagan por sí, ya porque se dé vista de ellas ó pongan de manifiesto, y por instruirse de los autos, documentos, pruebas ó cualquiera otra actuación, cuando se mandase que se exhibieren en la Escribanía y no lo haga el Abogado, llevará por cada hoja de las que hayan de reconocer 0,05

Art. 317. En la presentación y diligencias de cumplimiento de exhortos cuando se verifique por medio de Procurador, salvos los derechos por las diligencias que expresamente autoriza la ley, cobrarán en concepto de agencia y correspondencia por mes . . . . 2'50

Art. 318. Por la copia de árboles genealógicos, llevarán por cada casilla . . . . 0'08

Art. 319. Cuando el Procurador haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado á presenciar cualquiera diligencia á que concurriere el Juez ó el Escribano por comisión del mismo cobrará por dietas en cada día natural, no percibiendo derechos, á no determinarse expresamente . . . . 7'50

Art. 320. Por la agencia con inclusión en ella de la correspondencia que han de seguir con sus poderdantes, pero no los certificados y telégramas, llevarán por cada mes, mientras los autos están en curso. . . . . 3'75

Se entiende que están en curso los autos, siempre que el Procurador no deje transcurrir ocho días después de fenecido el término de cada trámite ó actuación judicial sin practicar por su parte la gestión que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

Art. 321. Por todos sus derechos en los actos de conciliación, incluso el de recoger la certificación . . . . . 2'50

Art. 322. Cuando asistieren á los juicios verbales acompañando á las partes para hablar y proponer en su nombre cuanto crean procedente, llevarán por todos sus derechos hasta que la sentencia sea firme . . . . 2'00

Art. 323. Si su intervención en dichos juicios fuese en concepto de representante ó de apoderado de las partes, entendiéndose, por tanto, con él todas las actuaciones, llevarán asimismo por todos sus derechos hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme . . . . 4'00

Art. 324. Las demás diligencias en que intervengan como apoderados, las cobrarán con arreglo á este Arancel, pero subordinando su cuantía á lo establecido en las disposiciones generales.

TÍTULO V.

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

Art. 325. Por el reconocimiento caligráfico de una firma sospechosa y declaración que deben prestar . . . . . . 5'00

Art. 326. Por el reconocimiento caligráfico de un documento y por la declaración é informe que sobre él hayan de prestar, llevarán por cada hora de ocupación. . . . 3'50

Art. 327. Por contestar verbalmente con arreglo á la ley ante el Tribunal á las preguntas que las partes les hagan para ampliar ó aclarar dichos informes, llevarán por hora. . . . . 2'50

Art. 328. Por la versión á la escritura corriente de documentos anteriores al siglo XII, por cada hoja de copia 5'00

Art. 329. Si los documentos fuesen de los siglos XII al XVII inclusive, por cada hoja de copia. . . . . 3'75

Art. 330. Y si fuesen de época posterior, llevarán en igual forma . . . . 2'50

Art. 331. Por la traducción al lenguaje corriente de documentos escritos en latin, castellano antiguo, lemosin ó gallego, siendo anteriores al siglo XVIII, por cada hoja de traducción. 7'50

Art. 332. Y si fuere de época posterior . . . . 7'50

Art. 333. Por hacer el análisis crítico paleográfico de un documento anterior al siglo XVIII, certificando de su autenticidad ó falsedad, no pasando de un pliego . . . . 12'50

Art. 334. Por cada pliego de exceso . . . . 2'50

Art. 335. Por la declaración oficial tasando documentos paleográficos, libros manuscritos ú objetos arqueológicos, por cada hoja de su declaración ó informe . . . . . . 7'50

Art. 336. Si los que practicaren estas operaciones no fuesen Archiveros Bibliotecarios con título académico, percibirán la mitad de los derechos que quedan señalados.

Art. 337. Los traductores de los documentos escritos en cualquiera de los diversos idiomas que se hablan en territorio filipino, percibirán por cada pliego vertido al castellano corriente . . . . 0'80

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Art. 338. Los Médicos, sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrimensores y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan, ó en Aranceles, por todos y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales.

CAPÍTULO TERCERO

De los peritos de labranza y artesanos.

Art. 339. Los peritos de labranza y artesanos de todas clases que fueren llamados para deslindar amojonamientos, reconocimientos, tasaciones y otras operaciones ó trabajos propios de sus profesiones y oficios, percibirán por cada dia un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupación no consuma todas las horas hábiles del trabajo.

Art. 340. Si los interesados juzgasen excesiva la regulación de los jornales hecha por los peritos de artes y oficios, el Juez ó Tribunal, oyendo verbalmente á los interesados, decidirá sin ulterior reclamación.

CAPÍTULO CUARTO.

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Art. 341. Los tasadores de muebles y de efectos y géneros de comercio, llevarán por cada hora de ocupación. 1'75

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 342. Los derechos señalados en este Arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100 ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa.

Cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales

juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda.

Art. 343. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirán cada uno de los funcionarios que intervengan en ellos los derechos señalados en este Arancel, pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cantía litigiosa.

Art. 344. Los derechos específicamente asignadas á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesos, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesos, no pasase de 1'500, percibirán el 75 por 100 de los créditos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de la sentencia en los juicios de menor cuantía, no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, y de un 15 en la segunda. Si excedieran, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente.

En la ejecución de las sentencias de estos juicios, los auxiliares y subalternos percibirán los derechos, según la proporción establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Art. 345. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche.

Art. 346. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes, serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas.

Aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

Art. 347. Cuando alguna de las partes se personare en cualquiera de las instancias, después que la otra ú otras personadas hubiesen satisfecho derechos comunes, deberá reintegrar á estas de lo que por su cuenta hubiesen anticipado.

Art. 348. Cuando en el curso de un pleito, los auxiliares y subalternos que en él hubiere intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquellos hubiesen practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo.

Art. 349. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera aun cuando no se haya invertido toda ella, pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos, antes de que las partes la suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fé del Secretario ó Escribano, si ni aquellas ni el Juez ó Tribunal debieron firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento.

Art. 350. La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos solo se reputará devengada en el caso que la ocupacion de aquellos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una decima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes; los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

En la Habana se considerarán gastos de salida y regreso, los que en este concepto se ocasionen cuando la diligencia haya de practicarse fuera del perímetro que forma la orilla del mar, la calzada de la Infanta y la acequia del Matadero.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas.

Art. 351. Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

Art. 352. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias, y cuantas actuaciones estén retribuidas, por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó fólio en que se halle el sello del papel y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas; pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas, pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los Jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo.

Art. 353. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario para que resuelva lo que estime justo.

Art. 354. Cuando hubiese razon de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado.

Art. 355. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismos, al pié de la firma de aquel. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivo se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos.

Art. 356. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los Abogados defensores de las partes

en juicio, podrá exigirse por la vía de apremio del Procurador ó de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de las leyes de Enjuiciamiento de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente.

Art. 357. Los Presidentes de los Tribunales y los Jueces de primera instancia y municipales dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar del Arancel respectivo y de las disposiciones generales, autorizado por su firma y la del Secretario de gobierno ó Juzgado, debiendo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que notaren.

Art. 358. Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores, que los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de las leyes de Enjuiciamiento civil de Cuba, Puerto Rico y de Filipinas.

Art. 359. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobrasen derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes competa autorizar la diligencia si la redacción de esta diere ocasión al abuso.

Art. 360. Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por las que están en observancia actualmente.

Art. 361. Donde dice este Arancel Jueces y Fiscales municipales, se entenderá en las Islas Filipinas Jueces y Fiscales de paz.

Art. 362. Los derechos señalados en este Arancel á los Secretarios de las Audiencias, Secretarios y Oficiales de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara, Canciller, Tasador y Repartidor y Archivero, ingresarán en el Tesoro en papel de pagos al Estado, sin otra excepción que los devengados por los funcionarios que sirvan algunos de dichos cargos á título de dueños ó de oficios enajenados.

Madrid 18 de julio de 1893.—Aprobado por S. M., *Maura*.

TÍTULO Y ARTÍCULOS

DE LA LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR DE 14 DE JULIO DE 1893 EN LO QUE SE REFIERE Á LOS JUECES DE PAZ.

TÍTULO XIV.

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES

Art. 389. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuese únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 390. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior á los propietarios que carecieren de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, se les concede la facultad de inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si trataren de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendieren inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del representante fiscal.

La intervención del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 391. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas.

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.° La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.° El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.° El tiempo que se llevase de posesión.

5.° La circunstancia de no exigir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal, en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente, y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación del Alcalde ó Autoridad encargada del cobro de la contribución territorial en el pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes. En esta certificación se expresará claramente con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó plantillas que presenten los contribuyentes, ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiere repartido.

Si no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deben ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado les citará por medio de oficio si se hallaren en la provincia de Ultramar respectiva, y aquél se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar si se encontraren en la Península ó en las demás provincias ultramarinas. Si la residencia fuese en algún punto de nación extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nación donde se hallaren, señalándose para comparecer por sí ó por medio de apoderado el término que juzgue necesario, según la distancia, y que no podrá ser menor de noventa días, contados desde la fecha de la notificación.

Si se ignorase su paradero, se le citará por medio de edictos en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva y por término de noventa días; y si transcurridos éstos términos no comparecieren los citados, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó partícipes, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos cuya inscripción se solicite mediante información de pose-

sión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderá el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviese ya concluído y aprobado.

Art. 392. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común, que, cotejada por el Registro y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 393. Los Registradores antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores examinarán cuidadosamente el Registro, para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado, por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio ó posesión no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la información.

El Juez en su vista, y con citación y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algún derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayese al Registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si las personas que hubieren de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del artículo 391.

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Las inscripciones de posesión se convertirán en inscripciones de dominio cuando reunan los requisitos siguientes:

1.º Que hayan transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción.

2.º Que se anuncie la conversión de la inscripción de posesión por medio de un edicto en el *Boletín oficial* correspondiente para que los interesados que se consideren perjudicados puedan oponerse presentando la oportuna demanda en el plazo de treinta días.

Y 3.º Que transcurridos los plazos indicados en los párrafos anteriores no exista en el Registro asiento ni nota que indique que la inscripción ha sido interrumpida.

A este efecto, si la interrupción hubiere sido natural, se acredi-

tará en sumaria información ante el Juez municipal donde radique la finca, la causa que dió lugar á ella, así como que la posesión cesó en su virtud por más de un año; y expedido el oportuno testimonio, se extenderá al márgen de la inscripción posesoria la nota correspondiente. En el caso de interrumpirse civilmente la prescripción, se hará así constar en el Registro, bien por nota marginal extendida en virtud de comunicación del Juzgado en que se transcriba la citación hecha al poseedor, ó á consecuencia de la presentación del testimonio del acto de conciliación, bien por medio de una anotación preventiva de la demanda, que retrotraerá sus efectos á la fecha de la presentación en el Registro del testimonio de dicho acto de conciliación, bien por inscripción del título en que aparezca el reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño. Treinta días después de terminados los veinte años, se procederá por el Registrador, á instancia de parte, á extender la oportuna nota de conversión, si se hubieran cumplido los dos requisitos de que trata el precedente párrafo.

Art. 394. Las inscripciones de posesión expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 391, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Si no hubieren transcurrido los veinte años, contados desde la fecha de la inscripción, ó no se hubieren llenado los requisitos marcados en el art. 393 de esta ley, las inscripciones de posesión surtirán su efecto legal con arreglo á lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiere justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará el que tenga mejor derecho á la propiedad de inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 395. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándola con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuese una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido, y las pruebas lagales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con cita-

ción de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa habiente y del Ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El Juez dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó á su causa habiente, si fuera conocido, y á los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Ministerio fiscal en término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Si los que hubiesen de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.ª del art. 391.

3.ª Transcurrido dicho plazo, oirá el Juez por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubiesen presentado al Ministerio fiscal ó á los demás que hayan concurrido al juicio; y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trata.

4.ª El Ministerio fiscal ó cualquiera de los interesados podrán apelar de esta providencia; y si lo hiciesen se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.ª Cuando el valor del inmueble no excediese de 1.000 pesos, será verbal la audiencia que según la regla 3.ª, debe prestarse por escrito al Ministerio fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 396. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotación preventiva de derecho del propietario, conforme el número 9.º del artículo 42, hasta tanto que citado el dueño del inmueble se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentación del título correspondiente, ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 391, y el término empezará á contarse desde la notificación.

TÍTULOS Y ARTÍCULOS

DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, EN LO QUE SE REFIERE Á LA INTERVENCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ, CON LOS FORMULARIOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

TÍTULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES.

Art. 435. La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 389 de la ley, se llevará á efecto aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato.

Fuera de este caso y de los establecidos en el art. 389 de la ley, los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados que presenten, como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los notarios harán mención en los documentos que deban inscribirse de la obligación de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 389 de la ley.

Art. 436. El propietario que careciere de título escrito sólo podrá justificar la posesión para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 390 y 391 de la ley.

Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 391 de la ley, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 395 de la ley para acreditar la adquisición del dominio.

Si de los documentos resultare que paga la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión y no hay otro defecto ni obstáculo que impida la inscripción, se suspenderá esta y se tomará anotación preventiva por defecto subsanable.

Art. 437. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 390 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino también el propietario que, teniéndolo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa

que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 438. En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio declarativo.

En los expedientes judiciales de posesión, como de jurisdicción voluntaria, no se necesitará la asistencia de Procurador ni Abogado, y se usará papel de oficio.

Cuando tuvieren por objeto la inscripción de una ó de varias fincas y el valor de todas ellas no exceda de 300 pesos, devengarán los actuarios por derechos judiciales 2 pesos.

Si el valor de la finca ó fincas excediese de 300 pesos y no pasare de 1.000, devengarán por dichos derechos 4 pesos.

Cuando el valor de la finca ó fincas exceda de 1.000 pesos se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fuesen instruidos en los Juzgados municipales se distribuirán por terceras partes entre los Jueces, Fiscales y Secretarios de los mismos.

Art. 439. Siempre que deba aplazarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relación jurada, en que exprese el valor de cada una de fincas. Si este se hubiera disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepción de los derechos podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas, pero sin suspender la práctica de la información solicitada ni recargar por ello el gasto.

Art. 440. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 390 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

Art. 441. Los que tengan á su favor alguna inscripción de posesión y quieran hacer uso del beneficio que les concede el párrafo sexto del art. 393 de la ley, presentarán una instancia al Juez municipal del lugar en que radique la finca con certificación del Registrador, en que se haga constar que han transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción y que no existe en el Registro nota que indique que la prescripción ha sido interrumpida, solicitando en su vista que se anuncie por medio de un edicto en el *Boletin oficial* de la provincia la conversion de la inscripción de posesión en dominio, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan oponerse en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

Transcurridos los treinta días sin que se hubiese presentado ninguna reclamación, el Juez municipal, hará constar este hecho, declarará concluso el expediente y mandará expedir testimonio duplicado de las diligencias anteriores al solicitante. Con este testimonio acudirá al Registrador dicho solicitante para que verifique á conversión, que se hará por medio de nota marginal, archiván-

dose uno de los ejemplares del testimonio y devolviéndose el otro al interesado.

Art. 442. Todo el que tenga á su favor algún derecho real de los comprendidos en los números segundo, tercero, quinto y sexto del art. 2.º de la ley, adquirido antes de 1.º de Mayo de 1880 en las Antillas y de 1.º de Diciembre de 1889 en Filipinas, sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de sí consta ó no su inscripción. Si ésta no se hubiese verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción del derecho en asiento separado mediante la presentación de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tít. XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor el expresado derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentación, se tome anotación por defecto subsanable, y requerir después al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

Art. 443. El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud extendida en papel de oficio al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento que no verificándolo, ó no impugnando dentro de dicho término la inscripción solicitada, se verificará ésta cual corresponda.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiere interpuesto.

Si el dueño del inmueble no tuviese domicilio conocido, ó se ignorase su paradero se le citará en la forma prevenida en la regla 5.ª del art. 391 de la ley.

Art. 444. Transcurridos los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitando á la vez la de dominio, del modo y con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo anterior, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos previa citación del dueño del inmueble gravado, y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar el dominio ó la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el tít. XIV de la ley.

Art. 445. Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 56 si el acto no devengare algún derecho fiscal: pero si lo devengare suspenderá aquélla hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Art. 446. Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, conforme al art. 442, sólo por defecto subsanable, se convertirá aquélla en inscripción definitiva, cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en éstos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 20 de la ley y del exámen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 447. Si el dueño del inmueble gravado impugnare, dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento, la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Juez de primera instancia del partido en que esté situado el inmueble que el dueño de éste formule su demanda en un breve término, y que si éste transcurriese sin presentarla, ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Entablada la demanda podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 448. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta del dueño del mismo; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la acción de éste para repetir de los demás la parte que á prorrata les corresponda satisfacer.

TÍTULO XV

DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS ANTIGUOS LIBROS Y DE LA RECONSTITUCIÓN DE LOS INUTILIZADOS POR INCENDIO Ú OTRO ACCIDENTE.

Art. 449. Para que los asientos de dominio contenidos en los libros antiguos de Registro á que se refiere el párrafo primero del art. 397 de la ley produzcan en cuanto á tercero los efectos señalados en la legislación vigente cuando se hicieron los citados asientos, es indispensable que se trasladen á los libros modernos. Esta traslación deberá solicitarse por escrito sujetándose á los trámites que marcan los artículos siguientes, y podrá pedirse en cualquier tiempo. Si la traslación no se verificase, seguirán surtiendo sus efectos, aunque no contra tercero, dado lo dispuesto en el mencionado párrafo primero del art. 397, sino solamente entre los interesades y aunque carezcan de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.º al 13 de la ley, conforme dispone el párrafo último del mismo art. 397.

Los asientos que no sean de dominio á que se refiere el párrafo segundo del art. 397 de la ley, tendrán que ser trasladados para

que perjudiquen á tercero en el plazo de un año contado desde la promulgación de la ley; esta traslación se solicitará por escrito dentro del referido término con sujeción á los artículos siguientes, surtiendo todos sus efectos desde la fecha de la toma de razón en los antiguos libros, aunque la traslación se verifique con posterioridad, siempre que la instancia se haya presentado dentro del año referido.

Al día siguiente de transcurrido el año á que se refiere el párrafo anterior, los Registradores de la propiedad remitirán á los Jueces delegados respectivos relación de las instancias ingresadas hasta el día anterior solicitando la traslación de asientos de los libros antiguos, cuya traslación no se hubiese aún verificado en dicho día, con expresión de los nombres de los solicitantes y derechos que pretendan inscribir. Los Jueces Delegados enviarán el mismo día dichas relaciones á los Presidentes de Audiencia, que elevarán á la Sección, copia certificada de todas ellas dentro del mes siguiente, archivando las originales en las Secretarías de gobierno.

También surtirán efecto entre las partes aunque no se trasladen á los libros modernos los asientos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo, con arreglo al último del 397 de la ley.

Art. 450. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros antiguos aunque carezcan de alguna de las circunstancias que exigen los artículos 9 al 13 de la ley podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros.

El Registrador adicionará las circunstancias que faltaren á continuación de la inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente, si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo se considerarán interesados en la inscripción los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algún derecho real.

La expresada adición se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada, en los términos siguientes:

"Certifico: que careciendo la inscripción preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de....., que ahora se presenta por parte de D. A....., ó á la nota que el mismo y D. B..... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas; y después concuerda, etc.)"

Art. 451. Para adicionar el traslado de la inscripción antigua en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto la nota prevenida en el mismo artículo, firmada por el reclamante.

Art. 452. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales no consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo primero de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones, ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 453. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos, podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelación con arreglo á lo prescrito en el tít. IV de la ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelación y el libro y folio en que se halle.

Art. 454. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse con la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere también en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelación deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripción del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros del Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelación á continuación de aquella inscripción de dominio, expresándose en un sólo asiento la existencia del derecho real y su cancelación, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripción de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelación, se pondrá en ésta una nota marginal que producirá los efectos de la anotación preventiva, mientras se obtiene aquella inscripción de dominio.

Art. 455. En toda inscripción, anotación preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros, de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los índices de los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

Art. 456. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó registros antiguos los anteriores al día 1.º de Mayo de 1880 en las Antillas y al 1.º de Diciembre de 1889 en Filipinas, y modernos los posteriores á aquellas fechas.

Art. 457. Al solicitar los interesados la reinscripción de sus títulos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 398 y siguientes de la ley, acompañarán con los documentos la carta de pago del impuesto que debieron satisfacer al hacer la primera inscripción y debió quedar en su poder. Si hubiesen sufrido pérdida ó extravío los dos ejemplares de la carta de pago que se expidieron en conformidad á lo dispuesto en el artículo 248 de la ley, acompañarán

los interesados una certificación de la Administración de Hacienda, de la que resulte haberse satisfecho el impuesto correspondiente al acto ó contrato cuyo título se pretende reinscribir.

Art. 458. Con la carta de pago ó la certificación presentarán una copia literal de estos documentos firmada por los mismos interesados ó por el que la presente, ó por un testigo si éste no pudiere firmar.

Art. 459. El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro la archivará en lugar de la carta de pago original.

Art. 460. En la carta de pago ó en la certificación que presenten los interesados, el Registrador que se quedare con la copia en la forma expuesta pondrá nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en el artículo anterior.

Art. 461. Cuando el documento que haya de ser objeto de la reinscripción comprenda una ó várias fincas situadas en el territorio de varios Registros al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago ó la certificación acompañarán la copia de ella, y se observarán las demás formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

Art. 462. En el caso de haberse destruido ó extraviado los duplicados ó copias autorizadas de las cartas de pago, que los Registradores deben conservar á los efectos del citado artículo 248 de la ley, sin haber desaparecido los asientos en que consten inscritos ó anotados los actos ó contratos á que las mismas se refieran, deberán solicitar de las oficinas de Hacienda una relación certificada que comprenda las cantidades satisfechas por razón del impuesto que oportunamente devengaron aquellos actos ó contratos, cuya relación quedará archivada en el Registro.

FORMULARIOS

EXPEDIENTE JUDICIAL PARA INSCRIBIR LA POSESIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Escrito solicitando la información.=Al Juzgado (de primera instancia ó municipal, según los casos.)=D. A......, vecino de...... según acredita la cédula personal (de *tal* clase), que exhibe, expedida con el núm....., comparezco en forma y como sea más procedente en derecho, digo: Que soy dueño de una pieza de tierra de cabida de..... áreas..... centiáreas, sita en este término municipal, partido llamado....., de *tal* naturaleza (especifíquese), que linda: por el Norte, con.....; por el Este, con.....; por el Sur, con....., y por el Oeste, con....., y sobre la cual no pesa carga real alguna (ó tiene las que sean). Dicha finca la tuve por herencia de mi padre, el cual á su vez la heredó del suyo, más por el escaso valor de la misma, ausencia en la población de Notarios (ó cualquier otra causa), carece de título escrito que justifique mi dominio (ó me es difícil hallarlo por ignorar el archivo ó protocolo donde pueda existir, no obstante llevar más de diez años de posesión de la expresada finca, y á fin de subsanar la falta de dicho título y poder inscribir mi derecho en el Registro de la propiedad, promuevo el expediente que autorizan los artículos 390 y siguientes de la ley

Hipotecaria, y en su virtud al Juzgado suplico se sirva admitirme la información testifical que ofrezco sobre el hecho de dicha posesión, mandando practicarla con audiencia del señor Fiscal y citación de los propietarios colindantes, que lo son....., aprobarla en cuanto hubiere lugar en derecho, mandando se me entregue después el expediente para su inscripción en el Registro de la propiedad, pues así procede en justicia que pido.

Otrosí: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 391 de la ley Hipotecaria, acompaño certificación expedida por el Alcalde de....... (el del término municipal donde radiquen los bienes, ó de la Autoridad encargada en el mismo del cobro de la contribución territorial) expedida con referencia al padrón de riqueza (ú otros datos oficiales), que acredita pago tal cantidad de contribución á título de dueño por la finca anteriormente descrita, y suplico, asimismo, al Juzgado se sirva tenerla por presentada y disponer se una al expediente para que surta los debidos efectos legales.=*Fecha y firma.*

(*Si se pretendiese inscribir un derecho real, habrá de solicitarse y practicarse la información con audiencia del propietario ó de los demás partícipes en el dominio de la finca gravada con aquel derecho. Cuando no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución, por ser reciente la adquisición del inmueble ó derecho real, ó porque el que solicita fuese heredero del anterior poseedor, se salvará la falta del certificado relativo á la contribución por los medios que establece la regla 4.ª del art. 391 de la ley Hipotecaria.*

DILIGENCIAS DE REPARTIMIENTO Ó PRESENTACIÓN (según los casos).

Provincia: Por presentado el anterior escrito con la certificación que se acompaña, y con citación del Sr. Fiscal y de D..... y D..... (ó del propietario ó copartícipes en el dominio si se tratase de un derecho real), practíquese la información testifical que el mismo se solicita.=*Fecha y firma.*

Notificaciones y citaciones, en la forma ordinaria.

Declaración del testigo N. N.=En....., á (fecha), ante el Sr....., compareció el testigo N. N., de edad....., propietario y vecino de *tal* parte (del pueblo ó término en que estuviesen los bienes), cuya calidad justifica con su cédula personal (de *tal* clase y número), que exhibe (ó por *tales* documentos), á quien dicho Sr. Juez exigió juramento, que prestó en debida forma, ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por las generales de la ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado, que no es dependiente, amigo, enemigo ni pariente, y no tiene interés alguno, directo ni indirecto, en el asunto ni en otro semejante, y que no ha sido condenado por falso testimonio.

Preguntado: Si es cierto que D. A. B. ha poseído y posee en nombre propio la finca ó *derechos tales* (descríbanse) dijo: Que es cierto el contenido de la pregunta y le consta, porque constantemente ha observado que D. A. B. ha ejercitado, con relación á dicha finca los derechos y obligaciones de verdadero dueño.

Preguntado: Cuanto tiempo se halla en posesión D. A. B. de la finca expresada en la anterior pregunta, dijo: Que por el espacio de *tantos* años.

Leída que le fué la anterior declaración, se afirmó y ratificó en ella y firma con el señor Juez y conmigo el Secretario (ó Actuario), de que certifico.=Firmas. (En análoga forma se entenderán las demás declaraciones.)

Providencia.—Al Sr. Fiscal para que exponga lo que se le ofrezca y parezca.=Fecha y firma.

Notificaciones y diligencias de entrega de autos.

Dictamen del presentante fiscal.—El Fiscal dice: Que ha examinado este expediente, y en vista de que los testigos examinados reunen las condiciones que exigen la regla segunda del art. 391 de la ley Hipotecaria, y que se han cumplido las demás formalidades legales, nada tiene que oponer á dicha información y=Pide al Juzgado se sirva aprobarla (ó nota tal defecto y pide se subsane).=Fecha y firma.

Diligencia de recogida de autos y de entrega al Juez para la resolución definitiva.

Auto definitivo.—En *tal* parte á tantos de *tal*: Visto este expediente promovido por D. A. B.

Resultando que D. A. B. presentó escrito en este Juzgado, con fecha....., exponiendo que era dueño de *tal* finca ó derecho (descríbanse), que esta finca la tuvo por herencia de su padre D. C. B., el cual á su vez la había heredado del suyo; que la venía poseyendo por más de..... años, porque por *tal* causa (la que se alegue) carecía de título escrito de dominio, y que por ello, y para poder inscribir su derecho en el Registro de la propiedad, promovía la oportuna posesión que autoriza el art. 390 de la ley Hipotecaria (acompañando *tales* documentos), y solicitaba que se le admitiese la información con citación y audiencia del Sr. Fiscal, y de los propietarios colindantes y que en definitiva se aprobase en cuanto hubiere lugar en derecho:

Resultando que practicada la información declararon (tantos) testigos, vecinos, propietarios de..... que dijeron ser cierto que el señor D. A. B. poseía en nombre propio y á título de dueño desde más de..... años, la finca *tal*, constándoles estos hechos de ciencia propia.

Resultando que pasado el expediente del Sr. Fiscal, emitió dictamen, manifestando que se habían cumplido las formalidades legales y que procedía se aprobase la información practicada (ó notó tal defecto y pidió se subsanase, como se ha verificado).

Considerando que según lo dispuesto en el art. 390 de la ley Hipotecaria, el propietario que careciere de título de dominio escrito podrá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que están situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si tratasen de inscribir el pleno dominio de alguna finca y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio si pretendiese inscribir un derecho real, y que cuando los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no reside el Juzgado de primera instancia, podrá hacerse la información ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del presentante fiscal, limitándose la intervención del Ministerio fiscal á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Considerando que en este expediente se ha justificado por la información testifical practicada que D. A. B. posee á nombre propio y á título de dueño desde hace más de..... años la finca (ó derecho)..... que adquirió de..... por tal concepto, y que los testigos que han declarado en dicha información, son todos ellos vecinos y propietarios del pueblo ó término de..... donde están situados los bienes, reuniendo, por consiguiente, los requisitos que exige el artículo 391 de la misma ley Hipotecaria y

Considerando que en la instrucción del expediente, se han cumplido los demás requisitos legales, que no se ha hecho oposición por persona alguna y que el Fiscal ha dictaminado que procede aprobar la información.

Vistos los citados artículos y además los 392 y 393 de la ley Hipotecaria y los..... del reglamento dictado para su ejecución.

S. S. por ante mí el Secretario (ó Actuario), dijo: Que debía aprobar y aprobaba la información suministrada, mandando que en mérito de la misma se haga en el Registro de la propiedad de..... la inscripción solicitada por D. A. B. de posesión de la finca....., *sin perjuicio de tercero de mejor derecho,* á cuyo fin entréguese á aquél el expediente original para que lo presente en dicho Registro. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr..... de que certifico.—Ante mí.—El Secretario (ó Actuario).—Firma.

Notificación y diligencia de entrega del expediente al interesado.

Nota.—Cuando se haga oposición por cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicita, justificado que sea que se ha presentado la demanda ante el Tribunal competente y anotado en el Registro, se suspenderán las actuaciones del expediente posesorio haciéndose así constar por diligencia.

INDICE GENERAL

POR ÓRDEN DE MATERIAS DESDE LA PÁGINA 1.ª Á LA 260.

PRIMERA PARTE

TRATADO PRELIMINAR.

Págs.

SECCION I.

SECCION II.

SECCION III.

SECCION IV.

SECCION V.

SECCION VI.

SECCION VII.

SECCION VIII.

SECCION IX.

SEGUNDA PARTE

TRATADO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

SECCION I.

SECCION II.

SECCION III.

SECCION IV.

SECCION V.

SECCION VI.

SECCION VII.

SECCION VIII.

SECCION IX.

SECCION X.

SECCION XI.

SECCION XII.

SECCION XIII.

SECCION XIV.

SECCION XV.

SECCION XVI.

SECCION XVII.

SECCION XVIII.

SECCION XIX.

SECCION XX.

SECCION XXI.

SECCION XXII.

TERCERA PARTE.

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA PENAL.

SECCION I.

SECCION II.



INDICE ALFABÉTICO DE LA SECCION DE FORMULARIOS

DESDE LA PÁGINA 1.ª Á LA 196.

A

C

D

E

F

H

I

J

L

M

N

P

Q

R

S

T

INDICE ALFABÉTICO DE LA SECCION DE CONSULTAS

DESDE LA PÁGINA 197 Á LA 259.



A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

R

S

T

V

U

INDICE GENERAL DE LA SECCION DE LEGISLACION

QUE COMPRENDE DESDE LA PÁG. I Á LA 264.

CÓDIGO PENAL DE FILIPINAS.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE FILIPINAS.

LIBRO SEGUNDO.

De la jurisdicción contenciosa

CAPÍTULO V.

DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL Y DECRETO PONIÉNDOLA EN VIGOR EN FILIPINAS.

LEY DEL PAPEL SELLADO

DE 16 DE MAYO DE 1886

ARANCELES VIGENTES

DE LOS REGISTRADORES, RELATORES Y NOTARIOS DE LA PENINSULA Y DE CUBA Y PUERTO-RICO, ESCRIBANOS DE CÁMARA Y DE LOS JUZGADOS Y PROCURADORES, ASÍ EN LO CIVIL COMO EN LO CRIMINAL Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Aranceles judiciales para lo criminal.

Aranceles de los Juzgados municipales.

ARANCELES JUDICIALES.

Aprobados por auto acordado de 21 de Febrero de 1850.

TITULO PRIMERO—DE LOS NEGOCIOS DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA REAL.

SECCIÓN PRIMERA.—DE LOS NEGOCIOS DEL REAL ACUERDO.

SECCIÓN PRIMERA.

SECCIÓN SEGUNDA.

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE 1.ª INSTANCIA.

CODIGO CIVIL



TÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.



COMPILACION

DE LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

REFORMA DE LA COMPILACION

EN CUANTO Á LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

FIN.

FE DE ERRATAS.

TRATADO PRELIMINAR.

Páginas.	Lineas.	Dice.	Léase.
71	38	se suspenderá	se empleará
72	37	(1) Art. 220 y siguientes	(1) Art. 629 y siguientes
97	36	calaterales	colaterales
121	9	pudiere	pidiere
168	10	municipal	municipales
"	27	impedimientos	impedimentos
186	32	el Juez designar	el Juez para designar
216	6	diligencias	declaraciones

SECCIÓN DE FORMULARIOS.

Páginas.	Lineas.	Dice.	Léase.
8	13	resultados	resultandos
13	27	en el pueblo	el pueblo
27	35	finalmente	fielmente
33	18	á no haber	de no haber
35	22	estaba	estaban
37	21 y 30	el voz	la voz
45	39	con los testigos	los testigos
46	16	*Acto*	*Acta*
49	37	precedente	procedente
68	4	testigos	testigo
75	12	el dueño	al dueño
"	13	todas las	todos los
82	6	(ó he hicimos)	(ó le hicimos)
145	16	1 Resultado	1.º Resultando
150	22	testigos	testigo
159	29	la de F. de T.	la del tabernero F. de T.
170	21	ha recibido	he recibido

SECCIÓN DE CONSULTAS.

Páginas.	Lineas.	Dice.	Léase.
230	9	alegrare	alegare
233	42	auto conciliatorio	acto conciliatorio
248	26	dispuesto	depuesto
"	31	de esta	de esa
"	41	autos	asuntos

SECCIÓN DE LEGISLACIÓN.

Páginas.	Lineas.	Dice.	Léase.
50	34	Ministro	Ministerio
145	12	*formulas*	*formas*
200	46	TÍTULO VIII	CAPÍTULO OCTAVO
208	36	TÍTULO XII	TÍTULO VII

Se han deslizado otros errores de poca importancia que el ilustrado lector corregirá.

ADVERTENCIA: *La segunda nota puesta al pie de la página 141 del tratado preliminar está de más*